

Universidad de Salamanca



Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público General
Área de Derecho constitucional

Programa de doctorado
Estado de Derecho y Gobernanza Global

- TESIS DOCTORAL -

**La deficiente protección jurisdiccional de los derechos en Ecuador. La acción
extraordinaria de protección y su inadecuada interpretación por la Corte
Constitucional.**

Autor: José Luis Chuquizala Viera

Tutor: Dr. Mario Hernández Ramos

Salamanca, 2023

DEDICATORIA

A mis padres, Julio Polivio y María Concepción,
quienes me brindan constante motivación y respaldo para alcanzar las metas propuestas en
mi preparación académica;

A Amanda, mi compañera de vida;

A mis hermanos: Ingrid, Valeria, Henry, Diana y Vero,
quienes me impulsan cada día para llegar con éxito a cada etapa de la vida; y,
A Mario, mi tutor de tesis, quien me motivó constantemente en la elaboración de la
presente investigación.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a toda la comunidad universitaria de la
Universidad de Salamanca,
en particular a los profesores de la Facultad de Derecho.

De manera especial agradezco a Mario Hernández,
quien supo dirigirme poniendo todo su conocimiento y dedicación,
para culminar con éxito la presente investigación doctoral.

También extendiendo mis agradecimientos a varios profesores de la Universidad de Pisa.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN.....	3
Capítulo primero.....	20
Transcendencia de la justicia constitucional en la tutela de los derechos fundamentales/constitucionales	20
1.1. Del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho.....	20
1.1.1. Estado legalista de derecho (ley).....	23
1.1.1.1. Principio de legalidad en su máxima expresión y “tutela” de la seguridad jurídica	24
1.1.2. Estado Constitucional de Derecho (Constitución).....	27
1.1.2.1. Supremacía de la Constitución	30
1.1.2.2. Control constitucional	33
1.1.2.2.1. Control difuso de constitucionalidad	33
1.1.2.2.2. Control concentrado.....	38
1.1.2.3. La Constitución como derecho y valor superior.....	42
1.2. Concepto de Constitución utilizado en la presente investigación	43
1.2.1. Racional-normativo.	44
1.2.2. Histórico	45
1.2.3. Sociológico	46
1.3. Evolución de los métodos de interpretación del derecho y de los derechos en la actualidad	48
1.3.1. Estructura de las normas que se interpretan en el Estado Constitucional	49
1.3.2. Métodos o reglas tradicionales de interpretación del derecho (normas).....	54
1.3.3. De los métodos de interpretación a los principios de interpretación del derecho(s).....	61

1.4. Justicia constitucional. Una condición <i>sine qua non</i> del Estado Constitucional democrático.....	71
1.4.1. Cuestiones preliminares de la justicia constitucional. Evolución	71
1.4.1.1. Inicio de la justicia constitucional en Norteamérica.....	72
1.4.1.2. Breves apuntes sobre el modelo (s) de justicia constitucional europeo	78
1.4.2 La justicia (jurisdicción) constitucional frente a la tutela de los derechos.....	84
1.4.2.1. Configuración normativa de la tutela de los derechos por parte de los jueces ordinarios.....	86
1.4.2.2. Configuración normativa de la tutela de los derechos a cargo de los órganos especializados: Tribunal o Corte Constitucional	95
1.4. A modo de recapitulación.....	104
Capítulo segundo	109
Configuración de la actividad jurisdiccional en materia de tutela de derechos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con relevancia de la acción extraordinaria de protección dentro de las garantías constitucionales.....	109
2.1. Derechos en la Constitución ecuatoriana.....	109
2.2. Principios aplicables a los derechos constitucionales.....	115
2.3. Procesos constitucionales	129
2.3.1 Definición.....	130
2.3.2. Procesos potencialmente constitucionales o genéricos	132
2.3.3. Procesos constitucionales auténticos.....	140
2.3.3.1 Principios aplicables a los procesos constitucionales que tutelen los derechos constitucionales en general.....	141
2.3.3.2. Acción de protección	146
2.3.3.3. <i>Habeas corpus</i>	154
2.3.3.4. <i>Habeas data</i>	163
2.3.3.5 Acceso a la información pública	168

2.3.3.6. Acción por incumplimiento de norma o sentencia de organismo internacional (AN).....	175
2.3.3.7. Acción de incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional (IS)....	184
2.4. Relevancia de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional (proceso constitucional auténtico ante la Corte Constitucional)	191
2.4.1 Antecedentes y objeciones superadas a esta acción	191
2.4.2. Configuración normativa constitucional de la acción extraordinaria de protección	203
2.4.2.1. Finalidad y objeto	203
2.4.2.2. Término para presentar la AEP	208
2.4.2.3. Legitimación activa y pasiva	209
2.4.2.4. Sustanciación.....	211
2.4.3. Relevancia de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional	218
2.5. Recapitulación	229
Actividad jurisdiccional de la Corte Constitucional en la tutela de derechos mediante la acción extraordinaria de protección.....	232
3.1. Delimitación del ámbito empírico de la investigación	233
3.2. Naturaleza y finalidad de la acción	234
3.2.1. Relación con el Estado de derechos y justicia.....	235
3.2.2. Supremacía constitucional.....	237
3.2.3. Control constitucional	239
3.2.4 Subsidiariedad de la acción	241
3.2.5. Diferencia entre acción y recurso.....	243
3.3. Derechos que protege la acción extraordinaria de protección	247
3.3.1. Derechos protegidos: “todos los derechos constitucionales”	247

3.3.2. Derechos protegidos del debido proceso (adjetivos).....	250
3.3.3. Excepcionalidad para proteger a otros derechos constitucionales (sustantivos): “control de mérito”	258
3.4. Formas de tutelar los derechos declarados vulnerados: reparación integral	268
3.4.1. Formas de reparación de los derechos del debido proceso	269
3.4.2. Formas de reparar los “otros derechos constitucionales –sustantivos–” (“control de mérito”).....	273
3.5. Desnaturalización en el ámbito de protección de la acción extraordinaria.	278
3.5.1. Falta de conceptualización del elemento de subsidiariedad de la acción.....	278
3.5.2. Reducción del ámbito de protección de la acción al derecho al debido proceso	281
3.5.3. Contradicción entre la jurisprudencia y actuación jurisdiccional	285
3.5.4. Falta de medidas eficaces para tutelar los derechos	289
3.6. Recapitulación	300
Capítulo cuarto	304
Balance crítico de la tutela de los derechos constitucionales por jueces ordinarios y la Corte Constitucional.....	304
4.1. Falta de tutela de los derechos por jueces y tribunales ordinarios.....	304
4.1.1. Juez positivista. Administración de justicia con base en silogismos (aplicación irrestricta de reglas - leyes)	308
4.1.1.1. En acciones de protección	311
4.1.1.2. En <i>habeas corpus</i>	316
4.1.1.3. En <i>habeas data</i>	321
4.1.1.4. En acceso a la información pública	325
4.1.1.5 En medidas cautelares autónomas	327
4.1.2. Insuficiente desarrollo legislativo sobre los procesos para la tutela de los derechos constitucionales. Apunte comparado con la legislación procesal española	331

4.2. Saturación de acciones extraordinarias de protección presentadas (periodo octubre 2008 a diciembre 2021)	335
4.3. Insuficiente desarrollo normativo y jurisprudencial sobre la admisión e inadmisión de la acción	339
4.3.1. Insuficiente marco normativo sobre la admisión	339
4.3.2. Insuficiente jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la admisión e inadmisión. Autos con deficiente argumentación material sobre los requisitos de admisibilidad de la acción	343
4.4. Lentitud en la sustanciación de la acción. Número de causas resueltas	346
4.5. Detrimento de otras facultades de la Corte Constitucional	351
4.6. Desnaturalización de la acción extraordinaria de protección. Espíritu de la acción según el asambleísta constituyente del 2008.....	355
4.6.1. Finalidad: tutelar todos los derechos constitucionales	356
4.6.2. Control constitucional de actuaciones judiciales	359
4.6.3. Procedimiento sencillo, rápido y eficaz	361
4.6.4. Rol de la Corte Constitucional	363
4.7. Recapitulación	368
CONCLUSIONES:.....	374
BIBLIOGRAFÍA	382
NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA	401
ANEXOS	505

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Derechos del debido proceso analizados o tutelados	252
Figura 2. Origen de los procesos judiciales.....	300
Figura 3. Cuadro cuantitativo de los tipos de derechos analizados por la Corte	301
Figura 4. Cuadro cuantitativo de los derechos declarados vulnerados.....	302
Figura 5. Sentencias dictadas en procesos de origen constitucional y ordinario.....	308
Figura 6. Causas ingresadas por año según el origen del proceso.....	337
Figura 7. Causas total ingresadas desde el 2008 hasta 2021.	338
Figura 8. La acción extraordinaria de protección cuantitativamente 2008 – 2021.....	346
Figura 9. Resumen cuantitativo acción extraordinaria de protección año 2022.....	372

RESUMEN

En la Constitución ecuatoriana del 2008 se crean postulados esenciales para el pleno goce de los derechos reconocidos en la propia carta suprema y en los instrumentos y convenios internacionales de derechos humanos, con lo que surge una acción jurisdiccional subsidiaria para su tutela (de los derechos). Uno de esos principios es la aplicación directa e inmediata de los derechos por cualquier servidor público, administrativo o judicial. Este mecanismo subsidiario de amparo se denomina acción extraordinaria de protección.

En la Constitución, y en todo el resto del ordenamiento jurídico, el juez ordinario es el primer garante de los derechos ante posibles vulneraciones. En el caso de que el juez no cumpla con su rol se activan los jueces de la Corte Constitucional para tutelar de manera subsidiaria a los derechos, sobre todo cuando conocen y sustancian a la acción extraordinaria de protección. Este mecanismo constitucional tiene por finalidad tutelar los derechos del debido proceso o cualquier otro derecho que haya sido vulnerado por las decisiones del poder o función judicial. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección procede: 1.- Contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; firmes o ejecutoriadas; y que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal o que su falta de interposición no sea imputable al titular del derecho constitucional violado, y 2.- Cuando en el juzgamiento se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso “*u otros derechos reconocidos en la Constitución*”.

Los artículos constitucionales 94 y 437 configuran a la acción extraordinaria de protección para tutelar a los derechos adjetivos (debido proceso, la notificación oportuna, no ser interrogado sin la presencia de su abogado, entre otros) y a los derechos sustantivos (*otros derechos reconocidos en la Constitución*: derecho a la integridad, derechos de los grupos vulnerables, a la propiedad, al trabajo, al agua, intimidad, libertad de expresión y una serie de derechos que son parte de la dignidad humana en los que se planifica, además, un proyecto de vida y libre desarrollo de la persona). Sin embargo, la jurisprudencia de la

Corte se ha dedicado a revisar exclusivamente los derechos derivados del debido proceso, dejando a un lado el análisis del otro ámbito de esta acción: “*otros derechos reconocidos en la Constitución*” (derechos sustantivos).

La Corte señala que sólo en los procesos derivados de garantías jurisdiccionales (acción de protección, *habeas data*, *habeas corpus* o acceso a la información pública) puede revisar todos los derechos constitucionales (adjetivos y sustantivos). La Corte Constitucional sostiene que no puede analizar los “*otros derechos reconocidos en la Constitución*” en cualquier otro tipo de proceso judicial, porque eso significaría convertir en otra instancia del sistema jurídico ecuatoriano a la acción extraordinaria de protección, puesto que, según afirma la Corte, se debe tener “respeto” de la decisión del juez ordinario.

Los argumentos e interpretación de la Corte sobre la acción extraordinaria de protección se desvanecen tanto por sus propias actuaciones como por el contenido de los artículos de la Constitución respecto de aquella garantía constitucional. En varios casos de origen de procesos constitucionales ante la justicia ordinaria la Corte no ha examinado los derechos sustantivos que fueron vulnerados. Y, en varios casos provenientes de procesos no constitucionales, la Corte ha examinado los derechos sustantivos. Esto demuestra una evidente contradicción en la jurisprudencia que ha desarrollado la Corte.

Consecuentemente, la Corte Constitucional ha interpretado de forma inadecuada la acción extraordinaria de protección provocando que haya una deficiente protección de los derechos en Ecuador.

INTRODUCCIÓN

La Constitución ecuatoriana de 2008 incorpora una novísima figura jurisdiccional dentro de la cultura jurídica ecuatoriana para determinar si en las decisiones judiciales, sean sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriados, se vulneraron los derechos del debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución o en convenios y tratados internacionales de derechos humanos. Esa figura se denominada recurso o acción extraordinaria de protección sustanciada únicamente por la Corte Constitucional ecuatoriana como órgano máximo de justicia constitucional. En el caso de que se determine la vulneración a los derechos, se deberá dictar las medidas de reparación que corresponda.

La reciente figura jurídica responde al Estado constitucional denominado: “de derechos y justicia”, conforme al artículo 1 de la Constitución. Esta forma de Estado plantea la supremacía de la Constitución (vinculación inmediata de la Constitución a todos los poderes del Estado), el reconocimiento de derechos, la creación de mecanismos jurisdiccionales de protección o amparo de los derechos (acción de protección, habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública, acción por incumplimiento de norma y acción extraordinaria de protección) en el caso de vulneración a aquellos, y la creación de una jurisdicción especializada de última instancia para la protección de los derechos (a cargo de la Corte Constitucional: órgano máximo de interpretación de la Constitución). Por su parte, los *derechos* y la *justicia* ayudan a sostener al esquema constitucional implementado por el constituyente.

Toda la estructura constitucional tiene por objetivo alcanzar el pleno goce y disfrute de los derechos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos en los convenios e instrumentos internacionales de derechos humanos.

La supremacía de la Constitución es un elemento esencial para el modelo de Estado constitucional ecuatoriano. Como se sabe, “el principio de la Supremacía de la Constitución constituye el más eficiente instrumento técnico hasta hoy conocido para la garantía de la

libertad, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental”.¹

La Constitución obliga a todos los poderes del Estado para que sus actuaciones sean en consonancia con lo que prescribe la Carta Magna. El principio de la supremacía ayuda a que el Contenido de la Constitución sea materializado y cumpla con sus objetivos. Además, se debe resaltar “que una sociedad tenga Constitución, que un Estado sea constitucional, significa ante todo, que en él la organización de los poderes responda a un determinado fin, el aseguramiento y garantía de la libertad de los ciudadanos”.²

La supremacía tiene “doble fundamentación: la lógico-formal, referida al sistema de producción jurídica (es la única norma que produce y no es producida por otra), y la material referida al grado (en este caso el máximo) de <carga> o <intensidad> democrática”.³ Respecto de la primera fundamentación, la Constitución es el único cuerpo normativo que se produce en un proceso constituyente – como es el caso ecuatoriano y otros países- que surge desde la democracia de sus sociedades. Además, es la única norma que sirve de orientación principal para la producción de las normas infraconstitucionales.

Sobre la segunda fundamentación, precisamente la Constitución tiene el mayor grado de intensidad o carga para la actuación de los poderes del Estado. Esa fuerza se debe al principio democrático de las sociedades actuales.

En definitiva, la supremacía constitucional es fundamental para ayudar al Estado constitucional ecuatoriano.

El otro elemento del Estado constitucional ecuatoriano, es el reconocimiento de derechos. En palabras de Peter Häberle, derecho es “el término genérico para los derechos

¹ Segundo Linares Quintana, *Derecho Constitucional e Instituciones públicas*, Tomo 1, (Buenos Aires: PLUS UTRA, 1981), 485.

² Ignacio de Otto, *Derecho Constitucional: sistema de fuentes* (Barcelona: Ariel, 1987), 12.

³ Carlos de Cabo Martín, *Pensamiento crítico, Constitucionalismo crítico* (Madrid. Trotta, 2014), 79.

humanos universales y los derechos de los ciudadanos nacionales”⁴. A esto se puede añadir que derecho es “el conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”⁵. En el caso ecuatoriano, hay una diversidad de derechos reconocidos en el Título II de la Constitución, que va desde el artículo 10 al artículo 82.

Los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana son trascendentales “no sólo porque consagran las diferentes aristas de la libertad del ser humano, sino además porque resultan instituciones trascendentales para el ordenamiento constitucional en una sociedad democrática, vías imprescindibles para el desarrollo de ésta”⁶.

Una de las características esenciales de los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana es que son justiciables y por tanto, exigibles, a través de determinadas garantías constitucionales en unos casos⁷. La “justiciabilidad es pieza clave que complementa el carácter de fundamentabilidad de los derechos: los derechos no bastan con constitucionalizarlos, sino hay que concebir como tercer nivel para alcanzar su dimensión de fundamentales, la existencia de garantías que le brinden una eficacia real en su ejercicio”⁸.

El carácter justiciable de los derechos tiene como finalidad darles eficacia. Esta eficacia, siguiendo a Luis Prieto Sanchís, “consiste en concebir a los derechos como

⁴ Peter Häberle, *El concepto de los derechos fundamentales, Problemas actuales de los derechos fundamentales*, (Madrid: Ed. Universidad Carlos III, 2010), p. 94.

⁵ Humberto, Nogueira Alcalá. “El constitucionalismo contemporáneo y los derechos económicos, sociales y culturales”, en *Revista Estudios Constitucionales*, vol. 1, núm. 1, Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile Santiago, 2003, p. 141.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Se hace esta afirmación puesto que los derechos también pueden ser justiciables por políticas públicas del Estado que se dan a través de la creación de leyes en específico o cualquier otra decisión de los diversos poderes del Estado.

⁸ Carlos Manuel Villabella Armengol, “Derechos fundamentales y derechos de la personalidad. Una relación conceptual no siempre bien resuelta”, en *Derecho Civil Constitucional*, México: Editorial Mariel S.C, 2014, p. 73-74.

normas supremas, efectivas y directamente vinculantes, que pueden y deben ser observadas en toda operación de interpretación y aplicación del derecho”.⁹

En esa medida, el otro elemento del Estado constitucional es la creación de mecanismos de protección jurisdiccional de los derechos cuando puedan o hayan sido vulnerados. Las garantías jurisdiccionales reconocidas plenamente en la Constitución, para la demanda específica de amparo de un derecho, son: la acción de protección, acción de habeas data, acción de habeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción por incumplimiento de norma y acción extraordinaria de protección. Cada una de estas acciones posee una finalidad y ámbito específico.

La acción de protección se configura como una garantía constitucional genérica que tiene por propósito proteger todos los derechos constitucionales que no tengan una herramienta específica de amparo, como el habeas corpus, el habeas data, entre otros. La acción de protección se asimila a la institución clásica del recurso de amparo por su objetivo. De manera general, el amparo es el “procedimiento en virtud del cual se protege al ciudadano contra los actos que impliquen una lesión o violación de sus derechos y libertades fundamentales”.¹⁰

La acción de habeas corpus es una acción constitucional para demandar el amparo del derecho a la libertad de quien haya sido arbitraria e ilegalmente privada de aquella. La acción de habeas data brinda a las personas una herramienta para que puedan exigir su información personal contenida en diversos tipos de registros sean físicos o electrónicos, con el propósito de que aquellos datos sean rectificados, eliminados o actualizados de conformidad a lo que disponga el titular de esos datos.

La acción de acceso a la información pública tiene como objetivo tutelar el derecho que tienen los ciudadanos a conocer la información que es generada por las instituciones públicas. La acción por incumplimiento de norma o sentencia de organismo internacional

⁹ Prieto Sanchís, Luis. *El constitucionalismo de los derechos*, (Madrid: Editorial Trotta, 2007),

¹⁰ Enrique Álvarez Conde, *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo 1 (Madrid: Tecnos, 2000), 328.

tiene por objetivo amparar el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano y que se cumplan los fallos de los organismos internacionales. Esta acción es tramitada exclusivamente por la Corte Constitucional¹¹.

Finalmente, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos, adjetivos y sustantivos, reconocidos en la Constitución y en los convenios e instrumentos internacionales de derechos humanos, que hayan sido vulnerados en las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriados, emanadas por el poder o función judicial. Esta acción se sustancia y tramita exclusivamente ante la Corte Constitucional.

Al marco constitucional para la protección y tutela a los derechos constitucionales se suman disposiciones legales, contenidas de manera específica en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los mecanismos de protección o garantías jurisdiccionales – constitucionales tienen un elemento esencial: reparar los derechos vulnerados. En el actual modelo de Estado constitucional ecuatoriano se desenvuelve un nuevo postulado jurídico bajo el ideal de justicia. Uno de esos postulados es precisamente la reparación integral a los derechos quebrantados.

Ciertamente, “si el fin primigenio del Estado constitucional de derechos y justicia es asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas y naturaleza, las garantías jurisdiccionales de protección de los derechos actúan como mecanismos de protección judicial, en los cuales la reparación integral es medular”.¹²

¹¹ A pesar de que existe la acción por incumplimiento tramitada también exclusivamente por la Corte Constitucional, en la presente investigación doctoral no se profundizará a este mecanismo de protección pues sobre pasa los límites de este trabajo académico.

¹² Pamela Aguirre Castro y Pablo Alarcón Peña, “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, en *Foro: Revista de Derecho*, Nro. 30, UASB, 121-143.

En Ecuador, “en materia de reparación, sólo se concebía el daño emergente y lucro cesante y, desde esta clásica concepción civilista, se procuraba reparar los daños a quien los había sufrido”.¹³ Sin embargo, hoy la reparación va mucho más allá del lucro cesante y daño emergente. En los actuales momentos, con base a la jurisprudencia sobre todo internacional, existen nuevas formas de reparar a los derechos vulnerados.

Específicamente la reparación integral está determinada en la Constitución, en el artículo 11 numeral 9 referente a la responsabilidad del Estado por reparar violaciones a derechos constitucionales, artículo 57 numeral 3 en cuanto a la reparación por derechos colectivos, artículo 86 número 3 respecto de la obligación del juez en dictar medidas de reparación en caso de acciones de garantías constitucionales reconocidas en la Constitución 2008; y, en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para determinar las medidas de reparación integral a los casos concretos, se debe partir del análisis de que “la reparación tiene que responder al sentir, necesidades y proceso de las víctimas, además de las características de las violaciones o los aspectos jurídicos”.¹⁴

Una reparación está orientada a resarcir los efectos y consecuencias de la vulneración a los derechos, es decir la reparación debe cumplir con su rol de “hacer desaparecer o al menos, minimizar los daños, el dolor y las violaciones de los derechos”.¹⁵ Para esto, es necesario conocer la magnitud del daño ocasionado a los directamente afectados. Aquel daño se lo puede conocer preguntando a las víctimas, quienes han sufrido aflicciones en su normal desenvolvimiento y desarrollo como seres humanos.

Las medidas de reparación que se establezcan para los derechos constitucionales violados y conculcados deben ser razonadas y justificadas, es decir, debe haber una

¹³ Luis Cueva Carrión, *Reparación integral y daño al proyecto de vida* (Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2015), 16.

¹⁴ Carlos Martín Beristáin, “Diálogos sobre la reparación”, Quito, MJDH, 2009, p 444.

¹⁵ Luis Cueva Carrión, *Reparación integral y daño al proyecto de vida* (Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2015), 36.

motivación exhaustiva y profunda sobre las razones por las que el juzgador ha llegado a determinar dichas medidas.

La Constitución del Ecuador establece de manera clara que toda resolución debe ser debidamente motivada, esto es, que debe existir congruencia entre la decisión final y la argumentación que se desarrollan a lo largo del texto del fallo. Siguiendo a Claudia Storini, “para que tenga sentido la reparación integral constitucionalmente admitida es necesario relacionar la misma con el derecho de motivación, ya que el juzgador deberá siempre motivar su decisión en lo que a la determinación de remedios jurídicos se refiere”.¹⁶

La configuración constitucional y legal de los derechos y sus mecanismos de protección jurisdiccional darían mayor eficacia a las actuaciones de los operadores judiciales, sobre todo, cuando los jueces deban aplicar e interpretar la Constitución en atención a los fines de esta última. El ideal de justicia es un elemento indispensable para el Estado constitucional ecuatoriano. De allí, entonces el rol del juez en lo que a su campo le corresponde. El juez ecuatoriano, sea ordinario o constitucional, es el garante jurisdiccional primigenio para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos y convenios internacionales.

En palabras de Agustín Grijalva, “el juez ordinario, en definitiva, requiere siempre de la Constitución para aplicar la ley en función de los derechos constitucionales de personas y colectivos. Sin este parámetro constitucional, el juez puede derivar en un agente legitimador de violación de estos derechos, aun actuando en el marco del principio de legalidad formal, es decir, de leyes formalmente vigentes. Solo el parámetro constitucional permite al juez interpretar y aplicar la ley en el marco de los derechos constitucionales”.¹⁷

¹⁶ Claudia Storini y Marco Navas, “La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social”, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013, p. 160.

¹⁷ Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2012), 235.

La misión del juez es ayudar y respaldar en el plano jurisdiccional a garantizar los fines del Estado constitucional de derecho y “facilitar el orden y la paz en contextos socioeconómicos convulsos; propiciar seguridad jurídica para ciudadanos, empresas y administraciones públicas mediante decisiones coherentes y no tornadizas o inconsistentes (...). De este modo los jueces son una pieza clave e imprescindible en la sociedad, como antídoto del desorden, el abuso y la arbitrariedad”.¹⁸

El juez tiene la obligación de juzgar (entiéndase también reparar) haciendo una operación de análisis del caso concreto con relación a toda la normativa. En tal sentido, “El postulado de la plenitud aparece como necesario a fin de hacer compatibles dos exigencias del derecho moderno... a saber: que el juez no puede negarse a fallar (prohibición del *non liquet*) y que debe hacerlo precisamente con arreglo a normas preestablecidas”.¹⁹

Aquí nos encontraríamos además ante el dogma de la integridad o plenitud que Bobbio sintetiza en las dos siguientes reglas: “1) el juez está obligado a juzgar todas las controversias que se le presenten al examen; 2) y está obligado a juzgarlas con base en una norma que pertenezca al sistema”.²⁰

El Estado constitucional crea los mecanismos de protección jurisdiccional dando en definitiva un rol protagónico a los jueces. En consecuencia, “toda autoridad jurisdiccional, respetando la superioridad normativa de la Constitución y vinculado por ella, debe interpretar el ordenamiento jurídico a la luz de la norma fundamental, tanto en conflictos públicos, como privados. Para ello deberá buscar dicha autoridad los principios generales, expresos o tácitos, que en la Constitución se encuentre para interpretar e integrar el resto del ordenamiento, ya que su constitucionalización les otorga una preferencia sobre cualquier otro principio general sea cual sea su origen”.²¹

¹⁸ José Ramón Chávez García, *Cómo piensa un juez. el reto de la sentencia justa*, (Madrid: Wolters Kluwer España, 2021), p. 70.

¹⁹ Luis Prieto Sanchíz, “Apuntes de teoría del Derecho”, Madrid, Trotta, 2005, p. 123.

²⁰ Norberto Bobbio, “Teoría General del Derecho”, Madrid, Debate S.A., 1992, p. 223.

²¹ Pablo Pérez Tremps, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, 190.

Los jueces tienen plena jurisdicción constitucionalmente reconocida para proteger los derechos, esto es, “la facultad de administrar justicia”.²²

Otro elemento que responde al Estado constitucional ecuatoriano, es la creación de una jurisdicción especializada de última instancia para la protección de los derechos. Nos referimos a la Corte Constitucional. Rainer Grote afirma que, “los Estados constitucionales consolidados, prefieren ordinariamente la creación de una jurisdicción constitucional distinta e independiente”²³ del poder o función judicial, como es el caso ecuatoriano.

La Corte Constitucional surge como un órgano especializado que no forma parte de la estructura de la función judicial. Sus principales facultades son: Primero, ejercer el control de constitucionalidad de todas las actuaciones de los poderes del Estado. Segundo, ser el máximo intérprete del texto de la Constitución y emitir jurisprudencia vinculante para todos los poderes del Estado. Y, tercero, ser el garante subsidiario de los derechos constitucionales a través de la acción extraordinaria de protección. La presente investigación hará énfasis en esta última facultad de la Corte.

La Corte Constitucional está configurada bajo el esquema de la justicia constitucional concentrada, por lo que, “es la más autorizada para marcar la pauta que servirá de orientación a los demás operadores jurídicos, siempre que tengan que aplicar normas de este sector, particularmente sensible, del ordenamiento constitucional”.²⁴

²² Abelardo Torre señala que “Esta es la concepción estrictamente procesal del término y coincide –poco más o menos- con la etimología de vocablo (“jus”, derecho; “dicere”, decir, decir el derecho), porque es de hacer notar, para mayor claridad, que esta función comprende no sólo la facultad de declarar el derecho por medio de la sentencia, sino también la de ejecutarlo por la fuerza, si fuere necesario”. Abelardo Torre, *Introducción al Derecho*, Décima Edición (Buenos Aires: Perrot), 722.

²³ Rainer Grote, “Las relaciones entre jurisdicción constitucional y justicia ordinaria a la luz de la experiencia alemana” en *La Ciencia del Derecho procesal constitucional*, Tomo II, México, UNAM-Marcial Pons, 2008, 671.

²⁴ Juan María Bilbao U. *La Eficacia de los derechos fundamentales* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: Madrid, 1997), 84.

Se debe recordar, que “la Constitución es la norma suprema de una comunidad; buena parte de sus preceptos se caracterizan por su generalidad y ambigüedad, por lo cual, las cuestiones del *cómo* y el *quién* ha de asumir la labor de interpretación adquieren una relevancia fundamental”.²⁵ De allí la transcendencia de la Corte para el Estado constitucional ecuatoriano. En la presente investigación se examinará cómo la Corte interpreta la Constitución, teniendo presente que, quien interpreta es un órgano la facultad de dar contenido material al texto constitucional.

La jurisdicción especializada tiene a su cargo la sustanciación de la acción extraordinaria de protección para revisar si en las decisiones del poder judicial sean sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firme o ejecutoriada, se ha vulnerado los derechos del debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

En los procesos judiciales, sean civiles, penales u otros de la justicia ordinaria, o los procesos constitucionales de protección específica de derechos que antes detallamos, los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos y convenios internacionales gozan de una instancia o fase última y excepcional jurisdiccional, a nivel nacional, para su defensa. La acción extraordinaria de protección surge como último recurso procesal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano para incorporar un nuevo sistema de protección de derechos en la cultura jurídica ecuatoriana que tuvo posiciones en contra de la creación de esta acción, previo a emitir la nueva Carta Magna de 2008.

En esa medida, se adujo: “1.- Que se estaba creando una instancia más en la administración de justicia que ya contaba con el recurso extraordinario de casación y en materia penal con el recurso excepcional de revisión. 2.- Que se pretendía afectar la cosa juzgada e incluso el derecho a la seguridad jurídica. 3.- Que la justicia se iba a volver más

²⁵ Francisco Javier Díaz Revorio, “Interpretación de la Constitución y juez constitucional”, en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México. Año x, no. 37 enero - junio de 2016, p. 11.

lenta y mucho más larga. 4.- Que no se sabía en verdad para que iba a servir la propuesta de una Corte Constitucional”.²⁶

Con esos criterios provenientes de la cultura jurídica tradicional ecuatoriana en contra de la acción extraordinaria, en la Constitución 2008 nace la acción extraordinaria de protección como último recurso procesal que tienen los ciudadanos para que sus derechos sean respetados y reparados cuando sea el caso, para lo cual deben agotarse todos los recursos dentro de la función o poder judicial. De manera general, se puede señalar que la acción extraordinaria de protección, es una “acción procesal extraordinaria, subsidiaria, flexible y definitiva con una doble función: garantizar los derechos fundamentales e interpretar la Constitución”.²⁷

Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección procede: 1.- Contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; firmes o ejecutoriadas. Además que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal o que su falta de interposición no sea imputable al titular del derecho constitucional violado; y 2.- Cuando en el juzgamiento se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u *otros derechos reconocidos* en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es formulada de manera excepcional, última y subsidiariamente para proteger los derechos; y, a través de aquella, supervisar o controlar que las actuaciones de los jueces ordinarios se ajusten a lo que ordena la Constitución. Aquí, el principio de la subsidiariedad “busca evitar que la acción extraordinaria sea manipulada como una instancia más, implicando el agotamiento previo de los mecanismos de protección”²⁸ antes de formular este recurso extraordinario.

²⁶ Alfonso Zambrano Pasquel, *Temas de derecho constitucional. Debido proceso: acción extraordinaria de protección*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones: 2021), 359.

²⁷ Pablo Pérez Tremps, *El Recurso de Amparo*, Segunda edición (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015)16-17.

²⁸ Juan Francisco Guerrero, “La residualidad de la acción extraordinaria de protección”, en *Nuevos retos del constitucionalismo ecuatoriano: democracia, garantías y derechos*. (Quito: Facultad de Jurisprudencia PUCE, 2011), p. 40.

En palabras de Ferrer Mac Gregor, la subsidiariedad “se configura no como una vía directa a la cual pueda acudir sin más cualquier ciudadano que entienda lesionados algunos de sus derechos o libertades, sino como un camino que se abre cuando ya se ha intentado, sin satisfacción para el ciudadano, la defensa de aquellos derechos y libertades ante los tribunales ordinarios”.²⁹

Del principio de la subsidiariedad se concluye que los jueces ordinarios son los principales obligados para la protección de los derechos. Pérez Tremps afirma que los “jueces y tribunales [ordinarios] deben aplicar la Constitución ante cualquier vulneración de la misma que pueda producirse, y, de ese modo, garantizarla; ni que decir que, como parte de la Constitución, y de manera muy especial dada su posición en el ordenamiento, los derechos fundamentales y libertades públicas han de ser objeto de protección privilegiada por las autoridades judiciales”.³⁰

Del texto constitucional se desprende que aquella acción extraordinaria de protección tutela los derechos adjetivos (como los son los relativos al debido proceso, tales como: la notificación oportuna, no ser interrogado sin la presencia de su abogado, no ser juzgado dos veces por lo mismo, entre otros) y los derechos sustantivos (otros derechos reconocidos en la Constitución: como el derecho a la integridad de los grupos vulnerables, a la propiedad, al trabajo, al agua, intimidad, libertad de expresión y una serie de derechos que son parte de la dignidad humana como parte del proyecto de vida y libre desarrollo de la persona).

Sin embargo, la Corte, como jurisdicción especializada, con la acción extraordinaria de protección, se ha dedicado a examinar sólo las violaciones derivadas del derecho al debido proceso, adjetivos, dejando a un lado el otro ámbito de protección de esta acción: *otros derechos reconocidos en la Constitución*. Ello provocaría que se desnaturalice el

²⁹Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Eduardo Ferrer Mac Gregor, *El principio de subsidiariedad en el recurso de amparo español*. (México D.F. Universidad Panamericana, 2000) 222.

³⁰Pablo Pérez Tremps, “La naturaleza del Recurso de Amparo y su configuración procesal” en *Revista Vasca de Administración Pública*, número 39, 1995, 97.

objetivo, contenido y alcance, de esta garantía constitucional, al desproteger todos los derechos constitucionales que deberían ser protegidos, en todo caso, en última instancia por la Corte Constitucional y sobre todo que no se irrespete los fines del Estado constitucional ecuatoriano.

En materia de protección jurisdiccional de derechos, la Corte también adquiere protagonismo, puesto que, la Corte está obligada a corregir las posibles deficiencias que tengan el poder o función judicial al momento de tutelar los derechos, desarrollando estándares de reparación integral a los derechos por ejemplo.

La figura de la reparación debe ser desarrollada por la Corte Constitucional; ya que, de conformidad con sus amplias facultades constitucionales, la Corte es el órgano del Estado que debe desarrollar precedentes jurisprudenciales sobre el derecho y garantía de reparación integral. Es preciso que los operadores de justicia tengan insumos y amplia doctrina para poder dictar medidas de reparación a las víctimas. Estas medidas deben ser efectivas y eficaces para el restablecimiento de los derechos violados. Sin embargo, la Corte no estaría emitiendo conceptos y parámetros claros sobre la forma de reparar los derechos vulnerados.

En este contexto, la tutela de los derechos a través de la acción extraordinaria de protección, tramitada ante la Corte Constitucional, no contribuiría a la protección de los derechos que ordena la Constitución; pues, por un lado, la naturaleza de la acción extraordinaria no es proteger sólo los derechos del debido proceso, sino todos aquellos derechos sustantivos, que estén reconocidos en la Constitución y en los convenios e instrumentos internacionales de derechos humanos; y, por otro lado, la Corte no estaría brindando criterios jurisprudenciales efectivos en favor de la tutela de los derechos.

Es por ello, que se debe conocer las causas por las que la Corte sólo tutela los derechos adjetivos, y las consecuencias de aquello para el funcionamiento de la acción

extraordinaria de protección de los derechos. Se debe determinar además las formas de reparación a los derechos vulnerados que haya dictado la Corte.

Luego de quince años de vigencia de la nueva Constitución y del rol de la acción extraordinaria de protección a cargo de una jurisdicción especializada, del esquema del Estado constitucional ecuatoriano, es necesario evaluar la actuación de la Corte Constitucional, en el contexto del problema antes planteado.

En síntesis, se debe revisar cómo ha actuado la Corte Constitucional para la tutela de los derechos con la acción extraordinaria de protección; tomando en consideración que, quien sustancia esta garantía constitucional es un órgano de interpretación última y máxima sobre el contenido de los derechos y de la Constitución.

La evaluación rigurosa a la actuación de la Corte Constitucional será analizando las sentencias de acción extraordinaria de protección desde que el año que nació aquel recurso constitucional. Esto permitirá establecer cómo esta funcionado la Corte en materia de tutela de derechos con el recurso extraordinario de protección; y sobre todo, encontrar las consecuencias en *pro* o en contra para el sistema de protección de derechos a nivel nacional.

En esta investigación académica, se plantean tres objetivos principales. El primer objetivo es determinar si la acción extraordinaria de protección contribuye o no a la tutela de los derechos constitucionales.

El segundo objetivo es determinar, en el caso de que no contribuya la acción extraordinaria de protección a la tutela de los derechos constitucionales, las razones de por qué no ayuda la acción extraordinaria para el amparo de los derechos.

El tercer y último objetivo específico es determinar si la acción extraordinaria de protección funciona correctamente para los fines que fue creada.

Como señalamos anteriormente, para cumplir con estos objetivos se va revisar de manera obligatoria la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La presente investigación analizará cómo la Corte interpreta y conceptualiza la acción extraordinaria de protección, partiendo como premisa que quien interpreta la Constitución es un órgano máximo y supremo en materia jurisdiccional constitucional y de interpretación de la Constitución. La facultad primordial de la Corte es la interpretación auténtica y de última instancia que da a la Constitución, esto a su vez permite “cerrar el sistema” de interpretación de la Constitución”.³¹

Para lograr los tres objetivos, se plantea la siguiente metodología. Se examinará las 3808 sentencias de acciones extraordinarias de protección dictadas por la Corte Constitucional, comprendidas entre el año 2008, fecha de creación aquella garantía constitucional, hasta diciembre de 2021. No obstante de aquello, se estudiará sentencias fuera de ese periodo y hasta el cierre de la presente investigación, siempre y cuando contribuyan notablemente a alcanzar los objetivos planteados.

Los datos-sentencias recolectados serán sometidos a un estudio cualitativo y cuantitativo. El análisis cualitativo permitirá determinar la calidad argumentativa que hizo la Corte Constitucional en los fallos de acción extraordinaria de protección. En esto, nuestro propósito es “lograr una comprensión profunda y cabal”³² de la actuación de la Corte Constitucional.

El análisis cuantitativo nos permitirá determinar y extraer los datos numéricos de la forma cómo se ha sustanciado la acción extraordinaria de protección. En ese sentido se determinará el número de causas ingresadas, número de casos en los que se haya concedido o negado esta garantía constitucional, entre otros datos. Este método “no sólo contiene

³¹ Juan Montaña Pinto, “La interpretación constitucional, variaciones de un tema inconcluso”, en *Apuntes de derecho procesal constitucional*, (Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012) p. 35-36

³² Betina Freidin, Valeria Dabenigno, Pablo Borda, P. *Estrategias para el análisis de datos cualitativos*, (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Gino Germani, 2017), p. 11.

técnicas de análisis de datos o de producción de información, sino también una perspectiva epistemológica respecto de la realidad, de la forma de conocerla y de los productos que podemos obtener de la investigación social”.³³

La metodología de investigación planteada dará confiabilidad, validez y sobre todo rigor al presente trabajo científico.

Para abordar los objetivos planteados en la presente investigación se desarrollarán cuatro capítulos. El primer capítulo se lo destinará al tratamiento doctrinario y teórico de la justicia constitucional y su evolución. Esto nos permitirá apuntar las bases sobre el rol de la justicia constitucional para la protección de los derechos constitucionales.

La justicia constitucional ha tenido una evolución notable en las diferentes latitudes del mundo. Por tanto, este capítulo es el inicio del camino para el actual trabajo.

En el segundo capítulo se determinará la configuración del marco jurídico ecuatoriano para la tutela de los derechos. Aquí se estudiará las disposiciones normativas en materia de protección de los derechos, conjuntamente con los mecanismos o garantías constitucionales. Este capítulo permitirá conocer quién o quienes deben tutelar los derechos y cómo deben hacerlo.

En este capítulo se desarrollarán los procesos constitucionales específicos creados para la tutela de los derechos, sustanciados tanto en la justicia ordinaria-jueces ordinarios como en la justicia constitucional- Corte Constitucional. Se anotará también cómo otros procesos pueden llegar a ser potencialmente constitucionales.

Otra parte esencial del capítulo segundo es determinar la relevancia de la acción extraordinaria de protección como herramienta de control de las decisiones del poder judicial y como elemento para la tutela efectiva de los derechos.

³³ Manuel Canales. *Metodologías de la investigación social*. (Santiago de Chile: LOM Ediciones, 2006), p. 30.

En el tercer capítulo se analizará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias de acciones extraordinarias de protección. Aquí se estudiará cómo la Corte ha concebido a la acción extraordinaria protección y cómo aquello ha ayudado o no a la protección de los derechos.

En este capítulo se analizará los principales elementos emitidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección para el amparo de los derechos. Esto permitirá conocer si aquellos elementos han robustecido a cumplir con las finalidades propias de la acción extraordinaria o si por el contrario, han desnaturalizado a los objetivos de aquel mecanismo de defensa de derechos.

En el cuarto y último capítulo se extraerá las principales consecuencias para la tutela de los derechos, tanto por la actuación de los jueces ordinarios como por la Corte Constitucional. En ese sentido se realizará un balance crítico de la tutela de los derechos constitucionales y fundamentales por los jueces ordinarios y la Corte Constitucional.

Finalmente, se dejarán apuntadas las principales conclusiones del presente trabajo científico que ofrecerán las principales respuestas a los objetivos formulados en la presente introducción; además, se detallará la bibliografía utilizada y se adjuntará los anexos respectivos.

Capítulo primero

Transcendencia de la justicia constitucional en la tutela de los derechos fundamentales/constitucionales

En esta parte se desarrollará cómo la justicia constitucional, aplicada tanto por los jueces especializados como por jueces ordinarios, hoy por hoy, tiene especial relevancia para la tutela de los derechos fundamentales o constitucionales a nivel interno de los Estados. Se examinará el salto o evolución del clásico Estado decimonónico de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, sus principales aportes o desaciertos en la interpretación del derecho, la evolución de la justicia constitucional y cómo esta se enmarca dentro de aquel modelo de Estado Constitucional, pero siempre invocando a la supremacía constitucional como elemento fundamental para la actividad de los órganos jurisdiccionales; con ello se podrán determinar las funciones y facultades que tienen los órganos con capacidad jurisdiccional frente a la vulneración de los derechos. Además, con este análisis será posible establecer el concepto de que es imperativo que los órganos jurisdiccionales se activen con la finalidad de hacer efectivos los derechos subjetivos plenamente reconocidos en la constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

1.1. Del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho³⁴

La categorización o membrete de un determinado Estado se nutre de contenido frente a los distintos fenómenos sociales y económicos y a las múltiples necesidades estatales y/o de sus habitantes. Existe una “necesidad de adaptación que ha supuesto la introducción de cambios que han afectado a diferentes aspectos: a la vinculación entre el Estado y el individuo, lo que ha originado modificaciones del estatus del individuo.... (y) a la relación entre el Estado, la sociedad y la economía y a sus fundamentos legitimadores”.³⁵

³⁴ Véase el Esquema 1, “Evolución del Estado” al final de la presente investigación doctoral.

³⁵ Andrés de Blas Guerrero y M. Josefa Rubio Lara, Editores, *Teoría del estado I. El Estado y sus instituciones*, Edición digital (Madrid: UNED, 2015), 2.

Es por ello que, ante un determinado momento histórico, el concepto de Estado toma variaciones que generan debate entre los diversos doctrinarios estudiosos de la materia. Tal como expresa Joseph Strayer, los estudiosos de la teoría del Estado intentan “ver cómo y cuándo comenzó a existir esta forma de organización, qué necesidades satisfizo, en que principios se fundó”.³⁶

Por ejemplo, se puede citar el concepto del Estado absoluto señalando que “el Estado absoluto: la autoridad (monarca, rey, emperador, inca) determina las normas y la estructura del poder. El poder se encuentra concentrado en una persona o en una clase política. La autoridad emite las normas, administra el Estado y la justicia. Las personas son vasallas o súbditas. El Estado no tiene más límites que los que se impone a sí mismo y las personas no tienen derechos sino, a lo sumo, privilegios. En el Estado absoluto no hay procedimientos para hacer la ley ni tampoco para aplicarla de forma que evite la discrecionalidad y la arbitrariedad”.³⁷ En resumen, en este Estado lo más importante son los reyes, presidentes, entre otros; aquí el Estado ostentaba todo el poder. Es preciso recordar que los ciudadanos o población lo único que tenían era obligaciones, mas no derechos. Luego cabe citar al Estado legal de derecho, que se caracterizaba por hacer partícipes del poder del Estado a ciertas personas con poder político, social y económico; esto hizo que existieran leyes concebidas por esos grupos poderosos y, consecuentemente, estas obedecían a sus intereses particulares. En esta categoría también se imponían sus leyes a través de la fuerza.

En estos tipos de Estado, la relación entre Estado y derechos de las personas consistía en lo siguiente: en el Estado absoluto las personas tenían tan solo obligaciones, como pagar tributos y sembrar la tierra, mientras que quienes tenían derechos eran los reyes, los presidentes y los monarcas; en el Estado legal de derecho, el Estado seguía teniendo poder y los ciudadanos empezaron a disfrutar de derechos, pero solo quienes

³⁶ Joseph Strayer, *Sobre los orígenes medievales del Estado moderno* (Barcelona: Ariel, 1981), 11.

³⁷ Ramiro Ávila, “Ecuador Estado Constitucional de Derechos y justicia”, en *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, Ramiro Ávila Santamaría, Editor, (Quito: Serie Justicia Y Derechos Humanos, 2008), 20.

contaban con poder económico, propiedades, etc., dado que las leyes estaban hechas por este tipo de personas. En cambio, en el Estado Constitucional las personas y la naturaleza o ambiente (en el caso ecuatoriano) se encuentran sobre el propio Estado; por lo tanto, el Estado debe poner su total atención en resguardar la protección de aquellos y, con mucha más responsabilidad, en el caso de vulneraciones a los derechos. Ante la violación se puede acudir frente a un juez para que tutele ese derecho.

Sea cual fuere la categorización de un determinado Estado, todos tienen un rasgo característico que sobresale, y es la coerción, la cual, además, es legítima. En este sentido, “el monopolio de la violencia (sería más apropiada la expresión coerción) es el rasgo identificador del Estado, de forma que en una sociedad organizada en Estado ningún grupo tiene derecho a utilizarla; por lo demás, el monopolio de la coacción, o mejor dicho, la eventualidad de recurrir a la violencia permite al Estado imponer decisiones colectivas”.³⁸ Esta característica es la que destacan en común varios tratadistas, precisamente porque el Estado es quien está “legitimado” para usar la fuerza física, a través de policías y militares y con todo su aparato estatal, central o seccional, en afán de ejercer control sobre sus habitantes para que vivan en una “paz social”.

La finalidad pasa por convivir en armonía con su modelo de Estado. No obstante, en general se puede definir al Estado como el ente que aspira al “bien común, que crea condiciones económicas, sociales, culturales y políticas que permitan una vida digna, el pleno desarrollo de nuestras capacidades y la realización de nuestro destino personal”.³⁹ En su ADN, el Estado procuraría alcanzar niveles óptimos de bienestar para sus habitantes, reconociendo, respetando y tutelando los derechos necesarios para la concreción de su proyecto de vida.

³⁸ Andrés De Blas Guerrero, M. Josefa Rubio Lara, *Teoría del estado I. El estado y sus instituciones*, edición digital (Madrid: UNED, 2015), 10.

³⁹ Julio Trujillo, *Teoría del Estado en el Ecuador, Estudio de Derecho constitucional*, Segunda Edición, (Quito: UASB-Corporación Editora Nacional, 2006), 53.

Este es el concepto de Estado que se manejará en la presente investigación: El Estado es aquel ente que está en la obligación de ayudar a que se materialice la dignidad humana conforme cada persona lo creyere más conveniente; tutelando, cuando sea el caso, aquellos derechos que sean conculcados y que son necesarios para el libre desarrollo de las personas; al mismo tiempo se hace respetar la carta suprema que es voluntad de todo soberano. Este objetivo brinda nuevos retos al Estado que, para poder cumplir con los fines o nuevos fines (como la tutela de los derechos de las personas) tendrá que ir evolucionando. De hecho, su propio diseño de concepción ha pasado por un nuevo esquema normativo que ha dado giros importantes.

Para la presente investigación se apunta brevemente la transición del Estado de Derecho al Estado Constitucional. Es de especial interés referirse a esos esquemas normativos que rigen a estas categorizaciones de Estados, debido a que, por un lado, está el Estado frente al derecho (las leyes como único marco normativo de actuación del Estado: Estado de Derecho) y, por otro, está el Estado frente a la Constitución (la Constitución como esquema básico y de obligatorio cumplimiento para el poder estatal: Estado Constitucional).

1.1.1. Estado legalista de derecho (ley)

A lo largo del tiempo, el Estado de Derecho ha sido muy discutido y resulta superfluo insistir en ello, por lo que es preferible detenerse a revisar el principal problema que afronta este modelo en la tutela de derechos.

El Estado decimonónico de Derecho es aquel que surge como reacción al Estado absoluto para frenar los abusos del poder y someterlo a un orden plenamente determinado en la ley. Gustavo Zagrebelsky menciona que “Estado de Derecho o Estado bajo el régimen de derecho, se distingue del *Machtstaad*, o Estado bajo el régimen de la fuerza, es decir del Estado absoluto característico del siglo XVII, y del *Polizeistaad*, el Estado bajo el régimen

de policía”.⁴⁰ Por tanto, el Estado de Derecho pretende combatir a la misma actividad estatal con estricto apego al derecho (la ley), y lo que quiere derrotar es la arbitrariedad o los abusos en la forma de actuar del Estado hacia sus habitantes.

El Estado no tiene límites de actuación “de naturaleza religiosa, ética o histórica, porque la legitimidad de la nueva fórmula estatal no es la teocrática ni la tradicional, sino la racional”⁴¹, y esa misma racionalidad se ve plasmada en una ley convertida en un único marco de actuación estatal.

En definitiva, este sistema responde a un Estado obediente al derecho, cuyo concepto de este último, en sus inicios, fue concebido como todo lo producido por el legislador y que termina en una ley. Entonces, someter al Estado a la voluntad del legislador fue lo primordial en este tipo de Estado en el que impera el principio de legalidad donde “los derechos acaban y comienzan” con el referido principio.

En el mundo anglosajón “se emplea la expresión *rule of law* para explicar principios semejantes: la reconducción del poder a las normas, el respeto de las mismas, la tutela judicial y la protección frente a los abusos de los que pueden ser víctimas los individuos en su integridad, libertad o propiedad”⁴², pero todo en el marco de la norma legal (ley) ya establecida.

1.1.1.1. Principio de legalidad en su máxima expresión y “tutela” de la seguridad jurídica

En esta forma de Estado se le rinde culto al “principio de legalidad o principio de juridicidad”, sobre todo en el derecho público, tradicionalmente definido como aquel en que los ciudadanos deben hacer lo que estrictamente ordena y permite la ley. Para esto,

⁴⁰ Gustavo Zagrebelsky, *El Derecho Dúctil, Ley Derechos y Justicia*, 11 Edición (Madrid: Trotta, 2016), 21.

⁴¹ Andrés De Blas Guerrero M. Josefa Rubio Lara, *Teoría del estado I. El estado y sus instituciones*, edición digital (Madrid: UNED, 015), 11.

⁴² Ricardo Rivero y Víctor Granda, *Derecho Administrativo*, Primera Edición (Quito: UASB- Corporación Editora Nacional, 2017), 33.

Jorge Vélez expresa: “El principio de legalidad que en términos generales puede enunciarse como el sometimiento de todos los órganos y sujetos de derecho público a la normativa del Estado, la cual, a su vez, ostenta una estructura jerárquica cuyo estrato superior está representado por la Constitución, y en cuyo escalafón cualquier norma debe sujetar su contenido jurídico a todas las normas superiores. Tanto la sujeción a la ley, como la composición normativa jerarquizada, son los elementos fundamentales del llamado Estado de Derecho, noción que en un sentido más general, envuelve la idea del Estado como ordenamiento jurídico, es decir, como orden de personas y de situaciones, regidas conforme a las reglas del derecho”.⁴³ En términos generales, la legalidad siempre ha estado vinculada con la aplicación de la ley y su término se asocia con lo legal o, dicho de otra forma, con lo que está pegado a la ley.

Por tanto, el “principio de legalidad, es decir, de la sujeción de los poderes públicos a la ley...”⁴⁴ significa que el principio de aplicar la ley va de la mano con el clásico concepto del Estado de Derecho en el que los poderes estatales debían obediencia estricta a la ley.

El principio de legalidad conlleva la aplicación única de la ley. No obstante, se determina una estructura jerárquica para la aplicación de la ley, y este principio preveía que si la Constitución no tenía enunciados claramente establecidos sobre una determinada situación (específicamente sobre los derechos fundamentales), la ley pasaba a constituirse en la cúspide de esa estructura jerárquica y de inmediata aplicación.

Sin embargo, de lo anteriormente anotado, en el Estado de Derecho no solo existía la ley, sino también una Constitución, pero concebida esta última como un programa político cuyos objetivos tendrían que ser desarrollados y dotados de contenido solo en una ley infraconstitucional que, además, creara mecanismos de defensa para esta última.

⁴³ Jorge Vélez, *Los Dos Sistemas del Derecho Administrativo, Ensayo Comparado* (Bogotá, 1994), 6.

⁴⁴ Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. 6ta Edición (Madrid: Trotta, 2009), 17.

Si existía ya una constitución en el Estado de Derecho, ¿por qué con ese mismo esquema no es posible o se dificulta tutelar de manera eficiente los derechos inherentes a todo ser humano y, actualmente, también a la naturaleza? La respuesta es básicamente porque para ese tipo de Estado la ley es fuente de fuentes y, por ende, de aplicación *prima facie* cuyo contenido de leyes se ha destinado a supuestos ya conocidos: reglas. Por ejemplo, la ley puede mencionar lo siguiente: se prohíbe fumar en espacios públicos; quién robe debe ser sancionado con pena privativa de libertad y, dependiendo de la gravedad, en un determinado número de años de prisión; con quince años de posesión sobre un bien inmueble se puede conseguir la prescripción extraordinaria de dominio, entre otros ejemplos más en los que exista una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión: un silogismo jurídico; y los derechos no estén contenidos solo en reglas sino en cuestiones más elevadas como los principios.

Otra de las razones por las que este modelo tuvo dificultades para tutelar los derechos constitucionales es que las leyes son hechas exclusivamente por las personas que tienen poder, relegando así a la mayoría de la población de los países a ser meros receptores de la ley y sin participación en la construcción de ley.

Hoy, la ley pasa a un segundo plano para que sea la Constitución quien dé vida a los derechos, pues esta tiene un mayor protagonismo, dado que no solo desarrolla reglas (insertas en la misma Constitución o delegadas a una la ley), sino también principios cuyas fórmulas de aplicación son muy distintas al clásico silogismo jurídico.

Tal como se puede concebir al clásico decimonónico Estado de Derecho como mero aplicador de la ley, esta se quedaría corta a la hora de tutelar los derechos. Ante ello, tenemos en la actualidad, sobre todo en Sudamérica, tipos de Estado que tienen o tendrían más herramientas para tutelar los derechos, mismos que engloban al Estado Constitucional, existiendo una clara relación entre Constitución, derechos fundamentales y justicia constitucional, lo que se analizará más adelante.

1.1.2. Estado Constitucional de Derecho (Constitución)

El Estado Constitucional de Derecho es un paradigma que se ha discutido mucho en los últimos años y con ciertas particularidades, en concreto en Sudamérica. Se considera paradigma “debido a que existe un esquema de interpretación básico, una visión del mundo que comprende supuestos teóricos generales, leyes y técnicas que adopta una comunidad científica en la que se inscribe un autor. Son realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica”.⁴⁵ Ese esquema de interpretación se enmarca en que la Constitución es el centro en este modelo de Estado.

En términos simples, el Estado Constitucional sería aquel que se rige por una carta suprema (Constitución), con la característica de que esta representa el margen de actuación estatal. A fin de establecer una definición tan solo etimológica, es pertinente efectuar una ligera separación de términos: Estado y Constitución. La palabra Estado es la que, posiblemente, se ha definido más y, en principio, se concluye que es una persona jurídica dotada de soberanía, reconocimiento internacional, territorio, población y ordenamiento jurídico. Rafael Jiménez menciona que los elementos que componen el Estado son “población, territorio y autoridad política (o soberanía)” y cuya soberanía es externa e interna, “externa refiriéndose al plano de las relaciones internacionales y se plasma habitualmente en que el Estado es un sujeto de derecho internacional, su dimensión interna se traduce porque al interior de su territorio el Estado dispone del monopolio de la fuerza legítima”.⁴⁶ Estos elementos son los que tradicional y comúnmente se les reconoce a los estados.

Vedross manifiesta que “Estado es una comunidad humana perfecta y permanente, capaz de gobernarse plenamente asimismo en forma independiente, la cual debe tener la

⁴⁵ Thomas khum, *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. Agustín Contin (México: FCE, 1986), 13.

⁴⁶ Rafael Jiménez Asensio, *El constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos del Derecho Constitucional*, Tercera edición (Madrid: MARCIAL PONS, EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES S.A., 2005), 23.

capacidad necesaria para imponer su propio ordenamiento jurídico y mantener relaciones jurídicas internacionales con el resto de la comunidad internacional”.⁴⁷ Es menester destacar el elemento adicional que agrega este autor, que hace referencia a las relaciones que un Estado debe tener con los demás estados de la comunidad internacional, pues esto debe ayudar al desarrollo de los países.

Anteriormente ya se dejó anotado el concepto de Estado que se manejará en esta investigación, añadiendo que es toda una estructura política de potestades y prerrogativas públicas que sirven para proteger los derechos concernientes a la dignidad humana. De esta manera, el Estado tiene estrictamente obligaciones frente a los ciudadanos o población.

El concepto Constitución es una “palabra primitiva, que significa articulación de partes u órganos, y socialmente considerada, quiere decir establecimiento de relaciones dentro de un orden. Por eso debemos entender que la Constitución del Estado es el establecimiento de las jerarquías y el orden del mismo”.⁴⁸ Además, “la Constitución ha sido definida como un verdadero estatuto del poder que pretende planificar todos los aspectos de la vida estatal; es un conjunto de principios generales relativos a la estructura de un Estado”.⁴⁹ Sin duda alguna, el Estado es una estructura política que obedece a los intereses de quienes tienen el poder económico que, en ocasiones, no siempre actúa en *pro* de las personas. En la actualidad, se define a la Constitución con más elementos, si bien no solo organiza la estructura de un Estado, sino que también reconoce y garantiza derechos fundamentales.

García de Enterría señala que “la Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella contruidos; por otra, establece los límites del ejercicio del

⁴⁷ Alfred Verdross, *Derecho Internacional Público*, Trad, Antonio Truyol y Sierra (Madrid: ED MADRID, 1967), 133.

⁴⁸ Francisco Zavallos, *Lecciones de Derecho Constitucional*, 2da Edición (Guayaquil: UNIVERSIDAD GUAYAQUIL, 1947), 13.

⁴⁹ Juan Larrea, *Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Vol. I (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 1998), 13.

poder y el ámbito de las libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad”.⁵⁰

Al concepto señalado por García de Enterría se le puede agregar lo expresado por Capelletti, para quien la constitución “debe considerarse no como una simple pauta de carácter político, moral o filosófico, sino como una ley verdadera, positiva y obligante, con un carácter supremo y más permanente que la legislación positiva ordinaria”.⁵¹

Ordenando y concatenando las definiciones de Estado y de constitución, resultaría que, etimológicamente, el Estado Constitucional es la entidad jurídica y políticamente organizada que posee soberanía, territorio, población y reconocimiento internacional, que está sometida a una norma jerárquicamente suprema que es la Constitución y cuyo contenido esencial es la de regular los órganos de las funciones del Estado, además de reconocer y tutelar los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Este modelo de Estado tiene una característica fundamental: la supremacía constitucional y, con ello, un control constitucional; no solo control de las leyes, sino también de los actos del poder público o privado para proteger, primordialmente, los derechos orientados a vivir con dignidad.

En este sentido, se puede hablar también de un Estado democrático de Derecho que está compuesto por cuatro elementos: “En primer lugar, la existencia de una constitución como norma suprema, directamente aplicable a los particulares; en segundo lugar, la democracia como régimen político, que tiene por objeto asegurar el gobierno de pueblo como titular de la soberanía, sea en forma indirecta a través de representantes, o bien mediante instrumentos para su ejercicio directo; en tercer lugar, el goce y ejercicio de los derechos humanos, como fin esencial de orden político, y en cuarto lugar, el control del

⁵⁰ Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional* (Madrid: CIVITAS, 1994), 49.

⁵¹ Mauro Capelletti, *Judicial review of Legislation and its Legitimacy: Recent Developments*, General Report. International Association of legal Sciences, Uppsala, 1984, p.20.

poder como sistema político constitucional, que tiene por objeto impedir el abuso de quienes ejercen el poder estatal”.⁵²

El Estado Constitucional tiene algunas características, entre las cuales que destaca la supremacía de la constitución.

1.1.2.1. Supremacía de la Constitución

Es preciso recordar que, en el Estado de Derecho decimonónico, la ley tenía la categoría tácita de ser suprema dentro del ordenamiento jurídico. En el Estado Constitucional la Constitución es la norma de normas, es la norma superior sobre toda la legislación y, por ende, sobre la actuación estatal.

La supremacía de la Constitución tiene como antecedente remoto a un tipo de control para una supremacía, la institución llamada “Graphé Paranómón”, en Atenas (Grecia), propuesta por Pericles en el año 425. “La Graphé Paranómón era una acción criminal por inconstitucionalidad que podía ser ejercida por cualquier persona mediante querrela escrita en la que se debía determinar la ley fundamental quebrantada”.⁵³ Sin embargo, esta “acción popular contra quienes querían cambiar las leyes a la ligera, no constituía una verdadera acción de inconstitucionalidad, ya que, en rigor no puede pensarse en sistema de garantías de la supremacía de la Constitución si esta no es escrita”.⁵⁴

Lo que cabe resaltar de esa institución es la facultad que ostentaba cualquier persona cuando las leyes fundamentales querían ser arbitrariamente cambiadas o modificadas. Sobresale entonces la existencia de una convicción tácita por parte del pueblo, al establecer ya un principio de jerarquía de las leyes fundamentales, donde además “la Grafé

⁵² Allan R. Brewer-Carias. “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, Control del poder y protección de los derechos humanos” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, Tomo I. (Montevideo: Konrad Adenauer Stiftug, 2007), 63.

⁵³ Luis Torres, *El Control de la Constitucionalidad en el Ecuador*, (Quito: PUCE, 1987), p. 17.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 18.

Paranomon –o acusación de ilegalidad– frena tan solo al creador imprudente, prohibiéndole proponer, sin precauciones, disposiciones contrarias a las vigentes”.⁵⁵

Otro antecedente se encuentra en los fueros de Aragón (España). “El Justicia de Aragón, funcionario encargado de velar por la supremacía de los fueros... era pues un guardián de los fueros o leyes fundamentales. Su papel lo desempeñaba sometiendo a las autoridades a las leyes y defendiendo los derechos personales”.⁵⁶ De esto se desprende que la función primordial del Justicia era obtener la supremacía de los fueros sobre las acciones del emperador.

Básicamente, “el principio de supremacía de la Constitución es la más eficiente garantía de la libertad y la dignidad del individuo, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental. Si los actos emanados de dichos poderes tuvieran la misma jerarquía jurídica de las normas constitucionales, la Constitución y, con ella, todo el sistema de amparo de la libertad y la dignidad humana que ella consagra, podría ser en cualquier momento dejada sin efecto por los órganos institucionales a los cuales aquella pretende limitar en su actuación. Este principio es uno de los dogmas fundamentales del derecho y tiene viejos antecedentes, que son las diferentes instituciones con las que a lo largo de la historia se ha tratado de alcanzar la seguridad jurídica”.⁵⁷

Al referirse a la supremacía constitucional de los últimos siglos es fundamental remitirse al constitucionalismo de los Estados Unidos. “Esta concepción de la Constitución como ley suprema se la debemos, sin duda, al constitucionalismo norteamericano, constituyendo no solo una de sus grandes contribuciones a la historia universal del derecho, sino el fundamento de la noción misma de justicia constitucional”.⁵⁸ Si bien la supremacía

⁵⁵ Carlos Ramírez, *Constitución y Proceso*, 2009, 606.

⁵⁶ Luis Torres, *El Control de la Constitucionalidad en el Ecuador*, (Quito: PUCE, 1987), 18.

⁵⁷ Gil Barragán, *El constitucionalismo y la nueva Constitución*, (Quito: Centro de Estudios y Publicaciones: 2008), 50

⁵⁸ Allan Randolph Brewer-Carias, “La Justicia Constitucional” en “*El derecho público de finales de siglo, una perspectiva iberoamericana*” (Madrid: CIVITAS, 1997), 523.

de la Constitución se plasma en Norteamérica, a su vez tuvo como antecedente el derecho británico del *common law*. Así, Allan Brewer-Carias menciona que “en efecto, antes del siglo XVII, en el sistema británico, el *common law*, es decir, la ley no legislada, prevalecería sobre las leyes formales o *statutes* que eran consideradas como normas particulares o excepcionales en relación al derecho consuetudinario previamente establecido”.⁵⁹ En este caso hubo una especie de aceptación tácita de leyes naturales o valores superiores por sobre la creación de una ley formal. Existía ya entonces una práctica de la supremacía del *common law* sobre las leyes dictadas por un poder legislativo (el Parlamento) y con ello un control de sus actos.

En los Estados Unidos, en la Constitución de 1787, se estableció la cláusula de la supremacía: artículo VI, parágrafo 2° de la Constitución: “Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se sancionen conforme a ella, y a todos los tratados firmados o por firmar bajo la autoridad de los Estados Unidos, conformarán la Ley Suprema de la Nación, y los jueces de cada Estado estarán subordinados a ella, independientemente de cualquier disposición contraria de la Constitución o de las leyes de cualquier Estado”. En esta Constitución las leyes tienen el carácter jerárquico supremo siempre y cuando estén expedidas conforme a la constitución, es decir, se enmarquen en lo que esta ordene, parámetro que obliga al legislador a tener como referencia de actuación a esa carta suprema.

En realidad, el proceso de los Estados Unidos para la concreción de la supremacía de la Constitución tuvo gran recorrido hasta su realización final, tomando en cuenta el derecho inglés. En este sentido, la idea de la supremacía de la Constitución como norma fundamental y suprema puede decirse que fue desarrollada por primera vez en 1788 por Alexander Hamilton en *The Federalist*, cuando al referirse al papel de los jueces como intérpretes de la ley, afirmó: “Una Constitución es, de hecho, y así debe ser considerada por los jueces como una ley fundamental. Por tanto, le corresponde establecer su significado, así como el de cualquier acto proveniente del cuerpo legislativo. Si se produce una

⁵⁹ *Ibidem*.

situación irreconciliable entre ambos, por supuesto, la preferencia debe darse a la que tiene mayor obligatoriedad y validez, o, en otras palabras, la Constitución debe prevalecer sobre las leyes, así como la intención del pueblo debe prevalecer sobre la intención de sus representantes”.⁶⁰ Hamilton exhortó al juez ordinario a establecer el significado de la Constitución y precisamente eso es lo que más adelante se desarrollará: el juez ordinario difícilmente da contenido a un texto constitucional. Por lo demás, las ideas de Hamilton en *El Federalista* dieron un aporte muy importante a la doctrina y teoría de la supremacía constitucional.

1.1.2.2. Control constitucional

La supremacía de la Constitución origina exístala existencia de un control que vele por ella. En esta parte se deben estipular dos tipos de control constitucional, el difuso y el concentrado.

1.1.2.2.1. Control difuso de constitucionalidad

Con los antecedentes de la supremacía constitucional en los Estados Unidos nació el control constitucional difuso que tuvo origen en el famoso caso Marbury (juez) contra Madison (secretario de Estado), en el que la actuación del juez Marshall realizó un verdadero control constitucional sobre las leyes. La síntesis del caso que dio origen a dicha sentencia es el siguiente: en 1801 finalizaba el periodo presidencial de John Adams, dando paso a Thomas Jefferson. Días antes de culminar con sus actividades en dicho periodo, el congreso estadounidense de ese entonces promulgó la ley orgánica para el distrito de Columbia, la misma que autorizaba al presidente de ese Estado la designación de los jueces de paz con un periodo de cinco años. El presidente saliente designó a cuarenta y dos jueces, entre ellos a William Marbury, quien junto con otras cuatro personas más, fueron elegidos y no recibieron su respectiva credencial.

⁶⁰ *Ibidem*, 526.

Una vez que Thomas Jefferson se posesionó como nuevo presidente nombró a James Madison como secretario de Estado. Así fue como las cuatro personas designadas acudieron donde dicho secretario para que les entregara sus respectivas credenciales, obteniendo como respuesta una negativa ante su pedido. Ante ese hecho, basándose en la Ley Judicial de 1789, William Marbury se presentó ante la Corte Suprema, accionando judicialmente al secretario de Estado para que, a través ese órgano, Madison emitiera el nombramiento de Marbury. Dicho en otras palabras, lo que buscaba Marbury era un mandamus expedido por la Corte, la cual estaba integrada por quince jueces, entre ellos, John Marshall. A la hora de dictar el fallo, la Corte consideró que dicha Ley Judicial era inconstitucional, ya que dicho órgano actuaba solo como ente de apelación, por lo que si la mencionada ley facultaba para acudir directamente a la Corte, eso era contrario a la Constitución. “Marshall sostuvo que, en verdad, Marbury y otros tenían derecho a tales comisiones, pero la Corte no tenía poder para ordenar a Madison a emitirlas porque la ley judicial de 1789 era en sí misma inconstitucional”.⁶¹ En definitiva, el caso terminó negándole el pedido a William Marbury por basarse en una ley contrapuesta a la Constitución. Es por eso que “la Corte Suprema, en especial el juez Marshall, al entender que la ley que facultaba a la Corte Suprema a dictar esas órdenes al Ejecutivo (la orden en este caso era que el secretario de Estado entregara el nombramiento al interesado), estaba en contradicción con lo establecido por la sección segunda del artículo 3 de la Constitución, estableció la doctrina, según la cual una ley contraria a la Constitución no constituye derecho”.⁶²

Parafraseando lo anterior y conforme menciona Juan Guerrero, la facultad de los jueces para declarar la inconstitucionalidad de las leyes se fundamenta en el argumento de que la Constitución controla a cualquier ley contraria a ella. Este tratadista agrega que “en realidad el caso Marbury no se refiere, como podría parecer, a una cuestión de derechos fundamentales, sino más bien a una de las posibles vías para garantizar –para hacer efectiva– la Constitución. De ahí que Marbury trata de un asunto de teoría general de la

⁶¹ Paula Viturro, *Sobre el origen y el fundamento de los sistemas de control de constitucionalidad*, 1ra Edición (Buenos Aires: Konrad- Adenauer-Stiftung y Ad Hoc, 2002), 50.

⁶² Juan Guerrero, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional* (Quito: CEDEC, 2011), 65.

Constitución (la supremacía constitucional) y de teoría de derecho procesal constitucional (el papel de los jueces ante las leyes inconstitucionales)”.⁶³

Los argumentos que tomó el juez Marshall para dictar dicho fallo fueron el resultado de tres preguntas: ¿tenía derecho Marbury a esa petición?; ¿si tenía tal derecho y fue negado, había una ley que le diera una solución?, y, ¿esa solución era el mandamus expedido por la Corte que él presidía? Para la primera pregunta el juez reconoció que, al faltar solo sellos en los nombramientos, el documento tenía completa validez, aunque esta fuera o no entregada a su titular, lo que significaba que la única condición es que fuera un documento escrito.

En la sentencia se expresó que “tiene que haber un punto en el tiempo, que marque el momento en que el poder del Ejecutivo sobre un empleado que no puede remover a su arbitrio, cesa. Este momento tiene que ser aquel en que el poder constitucional de nombrar ha quedado ejercitado. Y este poder ha sido ejercitado cuando el último acto que se requiere de la persona que tiene el poder, ha sido ejecutado. Este último acto es la firma del nombramiento escrito. La firma es la orden expresa para la fijación del gran sello al nombramiento escrito; y el gran sello solo se le fija a un documento que ya esté completo. Da fe, por un acto que se supone que es de notoriedad pública, de la autenticidad de la firma presidencial”. A lo anterior, Carbonell agregó: “El gobierno viola derechos legales adquiridos, sostiene el pronunciamiento de la Corte, al no entregarle a Marbury su nombramiento”.⁶⁴

Para la segunda pregunta, según Carbonell existen dos afirmaciones en la sentencia: “La quintaesencia de la libertad civil de seguro consiste en el derecho de todo individuo a reclamar la protección de las leyes siempre que recibe una injuria”; en su segunda afirmación dice que “al Gobierno de los Estados Unidos se le ha llamado enfáticamente un gobierno de derecho y no un gobierno de hombres. Indudablemente dejaría de merecer este

⁶³ *Ibidem*, pág. 5 y 6.

⁶⁴ Miguel Carbonell, “Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Nro. 5. pág. 1

alto calificativo si las leyes no otorgaran un remedio contra la violación de todo derecho legal adquirido”. Aquí la sentencia tiene un silogismo al establecer que Estados Unidos es un Estado de leyes, el derecho adquirido por Marbury es legal y fue violentado, por lo tanto, Estados Unidos dejaría de ser un Estado de Derecho.

En la última pregunta, el análisis es clave para la decisión de la Corte. Se analiza que en verdad es correcta la acción planteada para subsanar la violación de un derecho (la acción de mandamus). Ahora bien, lo que se examina es: ¿Esa ley que regula dicha acción es constitucional? Ciertamente, no lo es. Por tanto, se concluye que una facultad otorgada a la Corte mediante violación expresa a la Constitución no puede ser ejecutada. De aquí se deriva que el poder legislativo debe sujetar sus actuaciones a los preceptos constitucionales. Es por eso que en ese país desaparece el principio de supremacía legislativa, herencia de la tradición jurídica inglesa.

El poder legislativo estadounidense se ve ante una gran discusión al determinar lo siguiente: ¿Por qué el poder judicial debe interferir en sus actuaciones? Hubo en ese contexto el análisis de la *judicial review*, es decir, la revisión judicial de las leyes por parte de los jueces de la función judicial. Tal revisión comprendería la interpretación y aplicación de las leyes. Como señala Mario Hernández, “la idea básica que subyace en *Marbury* es que la *constitutional judicial review* de las leyes no es algo extraordinario. Como determina el alto Tribunal estadounidense en *Marbury*, la primera obligación de los tribunales es determinar lo que es el derecho en todos los casos que conocen. El derecho incluye a la Constitución y su cláusula de supremacía, que supone una prelación normativa. De ahí que, cuando un tribunal opina que una ley es contraria a la Constitución, se enfrenta simplemente a una elección de la norma aplicable (*choise of law determination*), aplicando la Constitución e ignorando la ley inconstitucional”.⁶⁵

Cabe preguntarse ahora, después de ser declarada la inconstitucionalidad de la ley, ¿qué efectos produjo esa declaración? Ciertamente fueron con carácter *inter partes* o, dicho

⁶⁵ Mario Hernández Ramos, *La Relevancia Del Contenido Constitucional En La Admisión Del Recurso De Amparo*, Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca, 2008. 222.

de otro modo, solo para quienes intervinieron en el proceso, ya que se declaró la norma inconstitucional (aunque no sirvió para solucionar el pedido que hiciera Marbury) y la ley siguió vigente en el ordenamiento jurídico estadounidense. Así, el efecto fue simplemente declarar que una ley estaba en contra de la Constitución, pero esa declaración no significaba que dicha ley tuviera que ser expulsada del ordenamiento jurídico (como sucede en el control abstracto).

Para Carlos Ramírez, una de las características fundamentales del modelo americano de jurisdicción constitucional es la “eficacia *inter partes*: es decir, que la aplicación de la ley no tiene efectos generales, sino que la determinación de inconstitucionalidad de la norma aplicada solo alcanza a quienes han sido parte en la cuestión prejudicial”.⁶⁶

Se puede agregar lo mencionado por Aníbal Quiroga que señala: “El llamado *sistema difuso* o de *judicial review* de la constitucionalidad de las leyes basa su esencia y cualidad en dos aspectos fundamentales que le dan la denominación y principales características: una funcional y otra espacial. Por la primera, se halla sistemáticamente ubicada como atributo constitucional *innominado* de toda Constitución escrita. Hoy en día, en los países en que se la ha incorporado, ello aparece expresamente y siempre dentro del capítulo del Poder Judicial. De allí la denominación *sistema difuso*, esto es, atributo distribuido o difundido entre todos los órganos del Poder Judicial, es decir, solo entre los agentes del Poder Judicial en cuanto funcionen u operen como tales. Se dice *difuso* porque no dispone un órgano específico ni un procedimiento directo, pues se halla difuminado, difundido entre todos los jueces del Poder Judicial. (...). Por la segunda, es absolutamente unánime que en su modelo de origen, el sistema sólo opera en el escenario de un proceso judicial concreto y real.”.⁶⁷

⁶⁶ Carlos Ramírez, *Constitución y Proceso*, 2009, pág. 612.

⁶⁷ Aníbal Quiroga León, “¿El control difuso administrativo?” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2010, (Montevideo: konrad-adenauer-stiftung e. v, 2010) pág. 220.

De esto último se deriva el efecto *inter partes* que ya se ha explicado. Para culminar, basta mencionar que: “En los sistemas difusos acontece que la declaración de inconstitucionalidad tiene un efecto declarativo, que vale para el caso concreto, surtiendo efectos *inter partes* y manteniendo la vigencia de la norma para los demás casos en que no se opere una idéntica descalificación por el órgano de control”.⁶⁸

1.1.2.2.2. Control concentrado

En Europa también tuvo eco la supremacía de la Constitución. “La doctrina de la supremacía de la Constitución y del control jurisdiccional de la constitucionalidad, solo se abrió camino en Europa después de la Primera Guerra Mundial, principalmente a través del sistema constitucional concebido por Hans Kelsen para su país, reflejado en la Constitución austriaca de 1920, así como en la Constitución de Checoslovaquia del mismo año”.⁶⁹

En aquella época, Hans Kelsen consintió que “la Constitución es considerada solo como un documento con contenido jurídico, una ley fundamental, la cúspide del ordenamiento jurídico y fuente de toda juridicidad”.⁷⁰ Con este autor nace la famosa pirámide de Kelsen, en cuya cumbre se encuentra la Constitución, dándole a esta la supremacía frente al resto del ordenamiento jurídico. “El principio de supremacía, es una garantía de supra y subordinación de todo el ordenamiento jurídico determinado a la constitución positiva. Existe una relación supra porque la Constitución es la máxima jerarquía”.⁷¹ Entonces, este principio de supremacía constitucional es el que, sin duda alguna, da origen y plataforma para el control de constitucionalidad y viceversa, y además configura con ciertos matices el hoy Estado Constitucional.

⁶⁸ Mauro Cappelletti, autor citado por TORRES Luis, *El Control de la Constitucionalidad en el Ecuador*, (Quito: PUCE, 1987), 101.

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 530.

⁷⁰ Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*. Ob. citada por RAMIREZ Carlos, “Constitución y Proceso”, 2009, pág. 644.

⁷¹ Ermo Quisbert, “Principios Constitucionales”, Bolivia 2006, pág. 32. En <http://ermoquisbert.tripod.com/>

La supremacía constitucional es innata al control constitucional, que trata de precautelar la supremacía de la norma suprema de un Estado y donde además, el control se constituye “como un elemento inseparable del concepto de constitución”⁷². Por ello, “la conexión entre primacía de la Constitución y el control de constitucionalidad es tan estrecha que habría que preguntarse ¿si el control de constitucionalidad no sería el mismo presupuesto de la supremacía de la constitución?”.⁷³ La respuesta a esta última interrogante sería positiva. Al igual que la Constitución necesita mecanismos para hacer efectiva su categoría de ser norma de normas, en definitiva, tener esa supremacía que debe ostentar este código político. También el control constitucional necesita que esa norma tenga dicha condición (de ser norma suprema) ya que, de lo contrario, no existiría un control constitucional y sus funciones se desnaturalizarían.

Varios tratadistas mencionan que “la teoría del control se presenta como parte inseparable de la teoría de la Constitución”.⁷⁴ No obstante, la “teoría de la Constitución” es tema de otro análisis, por lo que aquí se va a tratar el proceso de construcción de la supremacía de la Constitución en el marco de su historia, tal y como ya se ha anotado.

Hasta aquí una breve descripción de la historia de la supremacía constitucional y el control constitucional en sus inicios. Con todo, esta supremacía de la Constitución del Estado Constitucional actual tiene una preponderancia con muchos más aspectos de fondo (no solo supremacía para el control de las leyes como se observa que fue en un inicio). También está la supremacía para que sea eje orientador de todas las actuaciones de la actividad estatal (actuaciones judiciales, actuaciones legislativas, políticas públicas y otros) con la finalidad de que se hagan efectivos los derechos subjetivos de las personas. Tal es así que en el mundo occidental, por ejemplo, el Estado Constitucional fue estudiado

⁷² Manuel Aragón Reyes, *Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control*, (Bogotá Universidad Externado de Colombia, 1999), 15.

⁷³ Roberto Blanco, *El Valor de la Constitución* (Madrid: ALIANZA, 2006), 133.

⁷⁴ *Ibidem*, 134.

básicamente por la necesidad de crear un nuevo esquema de Estado que ayudara a proteger los derechos humanos, sobre todo a partir de la nefasta experiencia del fascismo.⁷⁵

Se puede decir que este constitucionalismo “no es otra cosa que la lucha por la limitación del poder y la conquista de la libertad frente a la arbitrariedad y el despotismo, así como la profundización en la igualdad y los presupuestos democráticos de cada sistema; esto es, el elemento imprescindible de la idea de constitucionalismo reside en que el ejercicio del poder exige el consentimiento de los gobernados”.⁷⁶

El Estado Constitucional que hoy se desarrolla tiene una Constitución que goza de supremacía normativa y de vinculación directa a los poderes del Estado y su relación con los derechos⁷⁷, en la que su contenido debe ser de estricto cumplimiento por toda la

⁷⁵ Roberto Romboli, *Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Tutela Judicial* (Lima: Palestra, 2017)32.

⁷⁶ Rafael Jiménez Asensio, *El constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos del Derecho Constitucional*, Tercera edición, (Madrid: MARCIAL PONS, EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES S.A., 2005), 24.

⁷⁷ Los derechos humanos en general han pasado por un largo camino a través de la historia hasta ser reconocidos como tales en las diferentes sociedades y ordenamientos jurídicos de todas las latitudes. En esto, se puede decir que los derechos tienen sus orígenes principalmente en la carta magna inglesa de 1215, las Siete Partidas (Castilla S. XIII), el Bill of Right / Habeas Corpus Act (1679/1698), la Declaración de Virginia de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano en 1789, y las Constituciones de Cádiz en 1812 y Cúcuta 1821; todas, sin lugar a dudas, con sus particularidades y obedeciendo a realidades muy distintas en tiempo y en espacio, sobre todo bien diferenciadas tanto en América como en Europa. Poniendo énfasis en el caso europeo, a partir del año 1920, donde hay una notable incidencia el derecho constitucional y fuera de la misma manera importada a varios de los países de Sudamérica, que hasta el día de hoy se mantienen ese efecto expansivo. La Constitución de la I República austriaca, de Weimar de 1920, es precisamente quien sentó unas primeras bases sobre la constitucionalización de los derechos, para que luego sea la Ley Fundamental de Bonn en Alemania, la que señale de manera más categórica a los derechos fundamentales y su forma de protección. En esta época de la posguerra podemos encontrar ya una verdadera constitucionalización de los derechos a nivel de Europa. Gerald Stourzh, citado por Cruz Villalón, señala que por constitucionalización “se entiende la incorporación de derechos subjetivos en normas formalmente básicas, las Constituciones o sus precedentes, que se sustraen a la disponibilidad del legislador ordinario, al encontrarse sometidas a un procedimiento de reforma agravado o incluso a un mandato de inmutabilidad. Solo en virtud de esta incorporación, es decir, constitucionalización, devienen los “derechos fundamentales” en sentido estricto, es decir, derechos que en el curso del desarrollo constitucional posterior van a poder ser invocados y alegados en un procedimiento de control de constitucionalidad”. Pedro Cruz Villalón. “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*. Número 25. Enero – abril 1989. P. 43.

Lucio Pegoraro señala que “la Declaración de 1789, la cual es fruto de la razón y consecuentemente universal, es por sí misma suficiente para absorber toda referencia a otras concretizaciones positivas de los principios en esta expresados”. Lucio Pegoraro, “La utilización del derecho comparado por parte de las cortes

estructura del Estado. De esta manera, la ley (como norma base del Estado de Derecho) pasa a un segundo plano para ser la Constitución quien asume el papel protagónico de la estructura, funciones y deberes del poder estatal, otorgando a todo el contenido constitucional un eje orientador para la vida del Estado. La vida del Estado no está solo en la organización político-administrativa de sus organismos, sino también en los mecanismos que este (el Estado) crea para que sus habitantes y naturaleza gocen de sus legítimos derechos. Los pilares fundamentales de este modelo de Estado son la dignidad, igualdad y la libertad. Siguiendo a Peter Haberle, el modelo de Estado Constitucional es “considerado como Estado de los derechos fundamentales”.⁷⁸

Las particularidades de este tipo de Estado permitirían a sus operadores de justicia tener más herramientas para proteger los derechos, pues están dotados de un marco jurídico político mucho más especializado y que les obliga a revisar y actualizar sus formas de actuación. Así, sus maneras de aplicar la Constitución deben obedecer a nuevas técnicas de interpretación, con lo cual tendrá eficacia el texto constitucional.

En todo caso, siempre hay una estrecha relación con los derechos fundamentales o constitucionales, si bien “el tipo de Estado, liberal o social, proclamado en los textos constitucionales, depende del alcance y significado que en ellos se asigna a los derechos fundamentales que, a su vez, ven condicionado su contenido por el tipo de Estado en el que se formulan”⁷⁹ y, en esa medida, se van a proteger los derechos de una otra manera. El modelo de Estado que adopta de manera específica Ecuador es el importado de España y Alemania, donde los derechos fundamentales tienen la categoría de vinculación general, eficacia directa, contenido esencial y tutela judicial.

constitucionales: Un análisis comparado” en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, (Marcial Pons: México, 2008), 419.

⁷⁸ Peter Haberle, *Europäische Verfassungslehre*, 5ta Edición Nomos, (Baden-Baden, 2008), 330 y siguientes.

⁷⁹ María José Corchete Martín “Los nuevos derechos”, UNED, en *Teoría y Realidad Constitucional*, número 20, 2007, p. 535.

1.1.2.3. La Constitución como derecho y valor superior

Para el Estado Constitucional, la Constitución es derecho, lo que equivale a decir que es fuente normativa de aplicación inmediata y de vital cumplimiento. La Constitución es una carta suprema que contiene la vida y estructura de un Estado, y en la que lo fundamental son los derechos y garantías que otorga a sus habitantes para que gocen de aquellos derechos; por lo tanto, como se verá más adelante, la actividad jurisdiccional se torna mucho más compleja, pues quien la interpreta debe buscar nuevas técnicas de interpretación y de argumentación que no son las típicas ligadas a la ley.

Además de considerar a la Constitución como derecho, el Estado Constitucional la cataloga como valor superior de un ordenamiento jurídico. Esto se debe a que, si se sobreentiende que la Constitución es un texto producto de un acuerdo de toda una sociedad, tendrá inmersos principios morales que son valorados por todo el país. Los valores superiores de cada Constitución se encuentran descritos en el preámbulo y a lo largo de todo su texto constitucional, donde se detallan cuáles son sus valores rectores de organización política y jurídica, plasmados en su parte dogmática y orgánica.

En palabras de Javier Tajadura, “la Constitución es la traducción jurídica y la expresión política de un orden material de valores que la precede y está presente en el cuerpo social. Los derechos fundamentales son los elementos esenciales de ese orden. Sin derechos fundamentales no hay y no puede haber constitución democrática”.⁸⁰ Todos los valores de una sociedad se expresan a través de derechos, donde estos son la pieza esencial para alcanzar el tipo de sociedad acordada por todo su pueblo.

Un valor constitucional son todos aquellos elementos intangibles que caracterizan a un Estado y a su sociedad. Entre esos valores cabe mencionar a la igualdad social, la justicia y la libertad. Precisamente, estos valores “son un referente esencial en el proceso de

⁸⁰ Javier Tajadura Tejada, *Los Derechos Fundamentales y sus garantías. 1ra edición* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015) p. 19.

producción, interpretación y aplicación del derecho. A través de ellos se definen las orientaciones básicas a las que el ordenamiento debe tener... El ordenamiento jurídico no es, por tanto, un mero aglomerado formal de normas cuyo contenido es irrelevante, sino un conjunto sistemático de referentes esenciales que se plasman en la realización de los valores superiores constitucionalmente establecidos”.⁸¹

Sin duda, la Constitución está catalogada como el eje que orienta a todo el actuar estatal: da pautas a los legisladores para la producción de la norma; da directrices de actuaciones a los jueces, y promulga lineamientos claves para el quehacer de la función ejecutiva. Todo ello basándose en que en la Constitución hay principios que fueron fruto de consenso de toda una sociedad, principios que están plasmados en valores supremos.

Dejando al margen la historia y circunstancias propias que han vivido los distintos países del mundo, hoy un gran número de constituciones como la española o ecuatoriana tienen como valores superiores a la igualdad, libertad, dignidad y justicia que, sin duda, sirven de ejes orientadores para todo el aparato estatal (en sus diferentes niveles de gobierno y de administración de justicia, entre otros). Por tanto, estos valores deben ser respetados y protegidos al máximo, dado que, además, “denominar a estos como valores superiores indica que existen implícitamente en el texto constitucional otros valores”⁸², los mismos que pueden y deben ser desarrollados por el legislador y protegidos por los órganos jurisdiccionales.

Con las características del Estado Constitucional y de forma previa a desarrollar la evolución de los métodos de interpretación del derecho y de los derechos en la actualidad, es menester aclarar cuál es el concepto de Constitución que se va a usar y al que se hará referencia en la presente investigación.

1.2. Concepto de Constitución utilizado en la presente investigación

⁸¹ Francisco Balaguer Callejón Coord. *Introducción al derecho constitucional*, Séptima Edición, (Madrid: Tecnos, 2019) P. 49.

⁸² Freixes Sanjuán y J.C. Remotti Carbonell: “Los valores y principios en la interpretación constitucional” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nro. 35, mayo-agosto 1992, 100.

Para establecer el concepto de Constitución que se va a manejar en la presente investigación es preciso referirse a los tipos de conceptualizaciones de Constitución manifestadas por el profesor Manuel García Pelayo: racional-normativo, histórico y sociológico.

1.2.1. Racional-normativo.

El concepto racional-normativo concibe a la Constitución como “un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que, de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones del Estado y se regulan los órganos, en el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La constitución es, pues, un sistema de normas. No representa una suma o resultante de decisiones parciales tomadas según van surgiendo los acontecimientos o presentándose las situaciones, sino que parte de la creencia en la posibilidad de establecer de una vez para siempre y de manera general un esquema de organización en el que se encierre la vida del Estado y en el que se subsuman todos los casos particulares posibles”.⁸³

El concepto racional-normativo entiende que la Constitución es en sí el establecimiento y creación de un orden y con ello una organización de la vida estructural y política de todos quienes forman parte del Estado. Además, está pensada para regular el sinnúmero de posibilidades fácticas que puedan suscitarse dentro de las actuaciones en el Estado.

Si la Constitución es considerada como producto de un hecho racional, entonces quiere decir que necesariamente debe ser forjada en derecho escrito, “pues solo el derecho escrito ofrece garantías de racionalidad frente a la irracionalidad de la costumbre; solo él permite un orden objetivo y permanente ante la transitoriedad de situaciones subjetivas;

⁸³ Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado* (Madrid: ALIANZA, 1984), 34.

solo la precisión jurídica escrita ofrece seguridad frente a la arbitrariedad de la administración”.⁸⁴

Según Pérez Royo, la Constitución racional-normativa “es el resultado de la combinación de un elemento formal y otro material. Formalmente, tiene que ser un producto de la sociedad, creado por ella misma, y no una norma que se le impone sin su consentimiento. Materialmente, la Constitución tiene que permitir a la sociedad autodirigirse políticamente de manera permanente. La sociedad no solamente debe ser libre en el momento de aprobar la constitución, sino que debe continuar siéndolo después de manera indefinida”.⁸⁵

De lo que se ha mencionado, se pueden extraer las características o elementos del concepto racional normativo: “a) define a la Constitución como conjunto de normas, fundamentalmente escritas, y reunidas en un cuerpo codificado; b) piensa y elabora a la constitución como una planificación racional, o sea, suponiendo que la razón humana es capaz de ordenar constitucionalmente a la comunidad y al Estado; c) profesa la creencia en la fuerza estructurada de la ley, es decir, en que las normas son el principio ordenador del régimen constitucional y de que tienen en sí mismas, y en su pura fuerza normativa, la eficacia para conseguir que la realidad sea tal como las normas la describen; d) la Constitución es un esquema racional de organización, un plan o programa formulado con pretensión de subsumir toda la dinámica del régimen político en las previsiones normativas”.⁸⁶

1.2.2. Histórico

El concepto histórico, en cambio, tiene contenido en contraposición del concepto racional-normativo, dado que “la nueva concepción está resumida en la frase de Schlegel:

⁸⁴ *Ibidem*, 39.

⁸⁵ Javier Pérez Royo, *Curso de derecho constitucional*, 7ª ed. (Madrid: Marcial Pons, 2000), 99.

⁸⁶ German J. Bidart Campos, *Manual de la Constitución reformada*, tomo 1, 3ª reimpresión (Buenos Aires: Ediar, 2001), 291.

*die welt ist kein system, sondern eine Geschichte*⁸⁷; al sistema –tan esencial y fundamental para la concepción racional– se contraponen, pues la historia”.⁸⁸ En este sentido, “el historicismo constituye el fundamento espiritual de la tesis de que la Constitución de un pueblo no es un sistema producto de la razón, sino una estructura resultado de una lenta transformación histórica, en la que intervienen frecuentes motivos irracionales y fortuitos irreductibles a un esquema”.⁸⁹

Si consideramos a la Constitución racional-normativa como aquella que necesariamente es producto de la razón y en tal sentido debe ser escrita, en el caso de la Constitución histórica “es claro que esta Constitución no solo no necesita ser escrita en su totalidad, sino que la costumbre ha de tener en ella toda la dignidad que le corresponde en una teoría del derecho sobre la base historicista”.⁹⁰

Al señalar que la Constitución no necesita estar escrita y normada, se habla de un derecho consuetudinario (derecho por costumbre). Por tanto, “la Constitución no es, en manera alguna una creación de las normas jurídico-legales; por el contrario, “los actos constitutivos o las leyes fundamentales escritas no son jamás otra cosa que títulos declarativos de derechos anteriores, de los que no puede decir sino que “existen”, pues hay siempre en cada constitución algo que no puede ser escrito”.⁹¹

1.2.3. Sociológico

El concepto sociológico de la constitución tiene como fundamento relativizar “la política, el Derecho y la cultura a situaciones sociales”.⁹² Con ello, todos los fenómenos que tienen lugar en un estado son vinculados con determinados fenómenos sociales.

⁸⁷ Traducido al español: “El mundo no es un sistema sino una historia”.

⁸⁸ Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado* (Madrid: ALIANZA, 1984), 41.

⁸⁹ *Ibidem*, 42.

⁹⁰ *Ibidem*, 44.

⁹¹ *Ibidem*, 44.

⁹² *Ibidem*, 46.

Al igual que el concepto histórico se contrapone al concepto racional-normativo de Constitución, el concepto sociológico, por su parte, se inserta para dar una visión distinta a aquellos conceptos de Constitución. En este sentido, el concepto sociológico frente al concepto racional-normativo e histórico se caracteriza por: “a) la constitución es primordialmente una forma del ser y no de deber ser; b) la constitución no es resultado del pasado, sino inmanencia de las situaciones y estructuras sociales del presente, que para una gran parte del pensamiento del siglo XIX –y no solamente para Marx– se identifican con situaciones y relaciones económicas; c) la constitución no se sustenta en una norma trascendente, sino que la sociedad tiene su propia ‘legalidad’, rebelde a la pura normatividad e imposible a ser domada por ella; el ser, no de ayer, sino de hoy, tiene su propia estructura, de la que emerge o a la que debe adaptarse el deber ser; d) en fin, si en lo que respecta al derecho la concepción racional gira sobre el momento de validez, y la histórica sobre el de legitimidad, la concepción sociológica lo hace sobre el de vigencia”.⁹³

Las características del concepto sociológico hacen de la Constitución una construcción de y por la sociedad. Según Pablo Lucas Verdú, el concepto sociológico de Constitución consiste “en un conjunto de elementos que se interrelacionan sea colaborando u oponiéndose entre sí, sea complementándose encaminado a formar, sustentar y modular el Estado y la sociedad (...) que consiste en un conjunto de factores sociopolíticos que influyen sobre la constitución condicionándola, manteniéndola, modulándola, transformándola y, a veces, sustituyéndola”.⁹⁴

Para el concepto sociológico de Constitución, la sociedad es una pieza fundamental para su naturaleza y esencia. Además, “es característica del concepto sociológico de constitución entender que la estructura política real de un pueblo no es creación de una normatividad, sino expresión de una infraestructura social”.⁹⁵ La estructura social, sin duda alguna, está compuesta por personas que ostentan el poder y por otras que, obligadamente,

⁹³ Ibidem, 46 y 47.

⁹⁴ Pablo Lucas Verdú, *Curso de derecho político*, vol. IV (Madrid: Tecnos, 1984) p. 78.

⁹⁵ Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado* (Madrid: ALIANZA, 1984), 48.

están sometidas a aquel poder. En todo caso, lo que interesa es dejar apuntado que el concepto sociológico de constitución tiene como fundamento a la sociedad del presente.

De manera general se han señalado los conceptos de Constitución (racional-normativo, histórico y sociológico). Sin embargo, lo que interesa en esta parte es señalar que el concepto que se manejará en la presente investigación es el concepto racional-normativo, puesto que, como más adelante se observará, tanto la Constitución ecuatoriana como las que se usarán de ejemplo (española o alemana), conciben a la Constitución enmarcada dentro de lo que Manuel García Pelayo describe como Constitución racional-normativa, es decir, constituciones escritas que regulan, organizan y estructuran el poder del Estado, en cuya esencia, hace falta regular todos los presupuestos facticos que puedan suceder dentro del Estado.

El concepto racional-normativo de Constitución es fundamental para entender, posteriormente, en qué marco se desenvuelve la justicia constitucional ecuatoriana.

1.3. Evolución de los métodos de interpretación del derecho y de los derechos en la actualidad

Con el modelo de Estado Constitucional de Derecho surge una evolución sobre las formas y métodos de interpretar al derecho y a los derechos, en afán, sobre todo, de brindar una protección más eficaz de los derechos a sus titulares, y que este modelo de Estado vaya adquiriendo contenidos. Aquí se analizarán los métodos tradicionales enfocados principalmente para la interpretación de la ley (como el silogismo jurídico propio del Estado de Derecho decimonónico) para luego desarrollar los métodos más actuales, que son necesarios para interpretar no solo la ley sino también las normas que constan en la Constitución. En primer lugar, se determinará cuál es la estructura de las normas del Estado Constitucional.

1.3.1. Estructura de las normas que se interpretan en el Estado Constitucional

Como ya se anotó en la sección anterior, en el Estado Constitucional existe la prevalencia de una Constitución como norma suprema y valor superior que rige para orientar a toda la actividad estatal. Esta carta suprema contiene normas que regulan la estructura de un determinado Estado o país, y sus fines no terminan al describir las funciones o parte orgánica del mismo (función legislativa, judicial y ejecutiva, tradicionalmente conocidas) sino que, además, contiene una parte dogmática con fines y valores superiores, entre los que están los derechos inherentes para alcanzar objetivos que terminan en la dignidad humana, o mejor podríamos decir “derechos para vivir en dignidad”, para los cuales las constituciones crean mecanismos para su defensa o tutela.

Las normas que contienen derechos que forman parte de la estructura dogmática y que recogen valores superiores de las constituciones están estructuradas sobre todo en principios, sin desconocer que también existen reglas constitucionales, que son los pilares para el ordenamiento jurídico. Se expondrán breves apuntes sobre la estructura de la norma –reglas y normas– y sus principios, resaltando estos últimos.

En este punto se parte de que las reglas constitucionales “son prescripciones que contienen mandatos de acción, dentro de los que generalmente figuran supuestos de hecho y consecuencias jurídicas”.⁹⁶ En las reglas se conocen expresamente los hechos y los efectos a los mismos. Un ejemplo claro se encuentra en el artículo 8.4 de la Constitución ecuatoriana, el cual señala que “son ecuatorianos por naturalización las personas que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano”.⁹⁷ Aquí claramente existe una regla constitucional, pues existe un hecho (contraer matrimonio o unión de hecho con ecuatoriano) y su consecuencia (ser naturalizados como ecuatorianos). Otra regla constitucional es la del artículo 12 de la

⁹⁶ Iván Vila Casado, *Nuevo Derecho Constitucional. Antecedentes y Fundamentos* (Medellín: Ediciones Jurídicas G. I, 2002), 332.

⁹⁷ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial, Registro Oficial 449 del 20-Oct-2008. Art. 8.4.

Constitución española al prescribir que “los españoles son mayores de edad a los 18 años”⁹⁸. En este segundo ejemplo también se encuentra un supuesto (cumplir 18 años de edad) y su consecuencia (ser mayor de edad). En consecuencia, “en cuanto a su estructura lógica, las reglas enlazan un supuesto fáctico a una conducta jurídicamente calificada”.⁹⁹

Las reglas-normas que se han señalado en los ejemplos tienen lo que Ricardo Guastini denomina una forma lógica, pues hay “a) un antecedente, o prótasis,¹⁰⁰ es decir, la parte del enunciado que determina la condición (si...); y, b) un consecuente, o apódosis, es decir, la parte del enunciado que establece la consecuencia (entonces...). Si F, entonces G”. (i) El antecedente “F” se refiere a una clase de circunstancias de hecho (por ejemplo, que dos sujetos hayan estipulado un contrato, que un sujeto haya ocasionado un daño a otro sujeto, etc.); (ii) El consecuente “G” se refiere a una clase de consecuencias jurídicas (del tipo: obligación de cumplir obligaciones previstas en el contrato, la obligación de resarcir a quién ha sufrido un daño, etc.)¹⁰¹.

La estructura de las reglas, tal como menciona Robert Alexy, tiene como consecuencia “un cumplimiento pleno y, en esa medida pueden siempre ser solo cumplidas o incumplidas”¹⁰². En el siguiente ejemplo de Arnio podemos ver cómo actúan las reglas en la sociedad. Para Arnio, “o bien uno obedece o bien viola las reglas. No es posible obedecerlas ‘más o menos’, de la misma manera que un tren no puede desplazarse parcialmente sobre los rieles. Esta comparación con los rieles es muy feliz también en otro respecto. Efectivamente, en la mayoría de los casos, la obediencia de las reglas es el

⁹⁸ España, Constitución española, aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el día 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum del día 6 de diciembre de 1978 y sancionada por S. M. el Rey ante las Cortes el día 27 de diciembre de 1978. Art. 12.

⁹⁹ Alí Lozada Prado, “Sobre la dimensión argumentativa del derecho”, en *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, Nro. 1 (Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2012), 195.

¹⁰⁰ Diccionario de la Real Academia Española. Prótesis. - Oración subordinada que en los periodos condicionales expresa condición. Primera parte del discurso, en que queda pendiente el sentido, que se completa o cierra en la apódosis.

¹⁰¹ Ricardo Guastini, *Interpretar y argumentar* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014), 36.

¹⁰² Robert Alexy, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”. Doxa. *Cuadernos de Filosofía del Derecho* (Alicante: DOXA, 1988). 143.

resultado del proceso de socialización. Internalizamos los modelos presentados por las reglas y las obedecemos sin preguntar por sus razones o su sensatez o si es mejor violar la regla que obedecerla. Simplemente actuamos tal como nos lo indican las reglas”.¹⁰³

De los ejemplos antes citados, caso español y ecuatoriano, hay hechos que obligatoriamente deben cumplirse para que proceda su consecuencia. En el primer caso, si una persona española tiene menos de 18 años, no es mayor de edad; y, en el otro ejemplo, si un ciudadano extranjero no contrae matrimonio o no mantiene unión de hecho con un ecuatoriano o ecuatoriana, no puede ser naturalizado como ciudadano ecuatoriano. En definitiva, el contenido de las reglas es claro respecto a su esencia de aplicación.

Las reglas, tal como menciona Henrik Von Wrigiit, contienen los siguientes elementos: “1. Elemento de contenido: las actividades o acciones que aparecen prohibidas, obligadas o permitidas; 2) la condición o circunstancias que tienen que darse para que exista la oportunidad de realizarse el contenido normativo, y 3) los sujetos normativos, o sea los destinatarios de la norma”.¹⁰⁴ El tercer elemento que menciona Von Wrigiit tiene su razón lógica, dado que las reglas –normas– tienen su sujeto normativo (destinatarios).¹⁰⁵

Las reglas, entonces, obedecen a una configuración que se podría llamar “lógica”, cuya estructura tiene dos componentes: antecedente y consecuente. De esta manera, las reglas limitan a un determinado antecedente, un determinado consecuente. Esta configuración es la clásica estructura de una norma jurídica.

¹⁰³ Aulis Aarnio, *Lo racional como razonable Un tratado sobre la justificación jurídica* (Palestra: Lima, 2016), 31 y 32.

¹⁰⁴ Henrik G. Von Wright, *Norma y Acción* (Olejnik: 2019).

¹⁰⁵ Más adelante revisaremos la distinción de las reglas con los principios, pero de esta cita cabe mencionar que, en los principios, los dos primeros elementos no se pueden extraer, pues no existe claridad en las acciones que se desarrollan ni en las circunstancias que deben de cumplirse. El tercer elemento en los principios sí se puede extraer, dado que las normas-principios están direccionadas tanto para los titulares de derechos (destinatarios beneficiarios), como para quienes tienen la obligación de hacer cumplir estos principios (destinatario–obligado: Estado).

La estructura de las reglas está clara. Ahora, es necesario desarrollar los principios, y con ello resaltar la notable diferencia entre la estructura de las reglas y la de los principios.

Los principios, como explica Alexy, “son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas... que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados...”.¹⁰⁶ En cuanto a los principios, no existe un hecho en concreto ni su consecuencia bien definida, como en las reglas, sino que exigen que los mismos deban cumplirse de la mejor manera posible de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Rodolfo Vigo dice que “los principios enuncian una razón que discurre en una dirección, pero no exige una decisión particular”.¹⁰⁷ En los principios no está plenamente establecida una conducta particular concreta.

Los principios, como los califica Guastini, son normas fundamentales e indeterminadas. Fundamentales “en el sentido de que dan fundamento y/o justificación axiológica (ético-política) a otras normas: por lo general, todo principio constituye el fundamento axiológico de una multiplicidad de otras normas”.¹⁰⁸ La fundamentación se refiere a que los principios se constituyen en la esencia para la creación de otras normas jurídicas, dado que recogen esos valores superiores del Estado.

Los principios son normas indeterminadas, por el contenido o estructura de las normas, por cuanto “(i) son normas con supuesto de hecho abierto, o bien (ii) normas derrotables, o bien (iii) normas genéricas”.¹⁰⁹ Son indeterminadas por el supuesto de hecho abierto “siempre que la norma no enumere exhaustivamente los hechos en presencia de los

¹⁰⁶ Robert Alexy, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, 1º Ed. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, Nro. 18, Traducido por Carlos Bernal Pulido (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003), 95.

¹⁰⁷ Rodolfo Vigo, *Interpretación Constitucional* (Buenos Aires: ABELEDO PERROT, 1999), 68.

¹⁰⁸ Ricardo Guastini, “*Interpretar y argumentar*” (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014), 186.

¹⁰⁹ *Ibidem*, 187.

cuales se produce la consecuencia jurídica”.¹¹⁰ Los principios son normas derrotables “siempre que admitan excepciones no formuladas, no establecidas en la norma misma ni en ninguna otra norma del ordenamiento, y por tanto totalmente indeterminadas”.¹¹¹ Y los principios son normas genéricas que “(a) por un lado, exige la formulación de otras normas –que la concreten, que posibiliten su aplicación o ejecución– sin las cuales no sería apta para resolver casos concretos; pero (b) por otro lado, puede ser ejecutada o concretada de muchos modos distintos y alternativos”.¹¹² Los elementos que destaca Guastini de los principios son esenciales para comprender la naturaleza misma de aquellos (principios). Una norma-principio no tiene hechos cerrados o concretos, al igual que su contenido es quebrantable, dado que no prevé una única opción de aplicación, y los principios son genéricos por cuanto sirven de orientación para un desarrollo más específico de normas (infraconstitucionales en este caso).

Esta estructura de las normas-principios es fundamental para el Estado Constitucional. Zagrebelsky afirma que “solo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, constitutivo del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas en efecto se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan”.¹¹³ Merece la pena poner especial atención a esta afirmación de Zagrebelsky, pues más adelante facilitará el examen de la relación de la estructura de normas (reglas y principios) con los métodos de interpretación jurídica que cada uno posee.

Los principios constitucionales ayudan a que sea más eficaz la tutela de derechos, sobre todo en aquellos casos en los que hay colisión entre derechos (el derecho a la intimidad con el derecho a la información, por ejemplo). Además, los principios brindan un efecto irradiación para todo el ordenamiento jurídico en materia de tutela de derechos

¹¹⁰ *Ibidem*, 187.

¹¹¹ *Ibidem*, 188.

¹¹² *Ibidem*, 189.

¹¹³ Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Segunda Edición (Madrid: TROTТА, 1997), 110.

fundamentales. Hay que insistir en que los principios no contienen mandatos definitivos, sino, *prima facie* (a primera vista), elementos que ayudan o ayudarían a vivir en dignidad. Tal como afirma Prieto Sanchíz, “lo que interesa es advertir que esta fisionomía de principios es la que adoptan los derechos fundamentales”.¹¹⁴

Se puede concluir que los principios tienen radical diferenciación de las reglas, pero no por ello es posible afirmar que estas últimas (reglas) sean menos importantes que las primeras (principios), dado que las reglas constitucionales ayudarán a materializar a la Constitución en casos específicos.

Esta estructura de las normas del Estado Constitucional obliga a quienes deban aplicarla a buscar nuevas formas para su eficaz cumplimiento, dejando en ocasiones de tomar de manera ciega los clásicos métodos de hermenéutica del derecho.

Lo fundamental es que las normas del Estado Constitucional regulan los derechos que son necesarios para la sobrevivencia de todos los seres vivos del mismo. Con todo, estos derechos tienen la particularidad de que pueden ser limitados en el marco de la actuación personal para la no afectación y el respeto de un derecho ajeno. Esto último permitirá que no se invoque lo indispensable que es un derecho para persona individualizada o grupal, con el ánimo de socavar el derecho de otro.

1.3.2. Métodos o reglas tradicionales de interpretación del derecho (normas)

Se parte de que “método significa camino. Por tanto, todo método es un conjunto de disposiciones que pretenden llevar hacia algo”.¹¹⁵ Los métodos interpretativos permiten encontrar un resultado. En el campo jurídico, los métodos de interpretación son “las

¹¹⁴ Luis Prieto Sanchíz, *La Justicia Constitucional y los derechos constitucionales*, Tercera Edición (Madrid: TROTTA, 2014) 188.

¹¹⁵ Gilberto Blanco Zúñiga, *De la Interpretación legal a la interpretación constitucional* (Bogotá: IBAÑEZ, 2010), 56.

técnicas para fijar un determinado sentido de la norma jurídica, con fines de individualización de la misma”.¹¹⁶

El derecho (norma) tiene varios métodos para su interpretación y, con ello, llegar a un fin determinado. Los primeros métodos, a los que se les puede denominar clásicos o tradicionales, son: el gramatical o literal, el histórico, el teleológico y el sistemático. En estos métodos es posible observar su relación con la fórmula del silogismo jurídico.

Gramatical o literal. Este método “propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador o por los contratantes. Con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa”.¹¹⁷ Este método de interpretación se enmarca en el tenor literal de la norma, lo que equivale a decir que se deduce de la simple lectura; esto conduce a la existencia de menor análisis por parte de su interpretador, pues la norma jurídica es clara y ya está plenamente entendida. Así, por ejemplo, en el enunciado “los animales domésticos están sujetos a dominio”, no existe mayor interpretación en la aplicación de la misma, pues basta con tener claro cuáles son los animales domésticos y cuáles no, para que se aplique esta disposición.

El método gramatical acude a la estructura general de la norma en cuanto contiene sujeto, verbo rector y predicado. La composición de las normas tiene similitud con los elementos fundamentales de la norma como son el supuesto normativo, la cópula (función conectora) y la consecuencia jurídica.

Para interpretar las normas aplicando el método gramatical se debe entender la estructura misma de composición de la oración en la cual están contenidas las normas. En

¹¹⁶ Leonel Pereznieta Castro y Abel Ledesma Mondragón, *Introducción al estudio del derecho*. Colección Textos Jurídicos Universitarios (CD México: Harla, 1989), 107.

¹¹⁷ Víctor Emilio Anchondo Paredes, *Métodos de Interpretación Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Fecha de consulta 15 de noviembre de 2018. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/viewFile/17406/15614>.

resumen, hay que identificar el sujeto (hipótesis), el verbo (condición) y el predicado (consecuencia jurídica).

Histórico. Uno de los tratadistas más destacados que lo desarrolló fue Karl Von Savigny, “cuyo método basaba su análisis en el valor del derecho consuetudinario y la continuidad histórica en la formación del derecho. El aspecto histórico pretendía fijar el sentido de la norma de acuerdo con la época en que se introdujo su texto”.¹¹⁸ Precisamente, “poco después de la promulgación del Código de Napoleón nació en Alemania la Escuela Histórica del Derecho, fundada en 1815 por Savigny, Eichhorn y Goschen”.¹¹⁹

Este método básicamente interpreta la norma jurídica de acuerdo con sus antecedentes o proceso de producción o creación de la norma. En tal sentido, para interpretar una norma se necesita ir al origen del contexto en el que se creó. Es por eso también que tratadistas como Lucía Aseff señalan que con el método histórico “se puede indagar cuál es el espíritu del pueblo que legitima las normas”.¹²⁰ En palabras de Abelardo Torre, “se lo llama también *histórico*, porque esta concepción se remonta al pasado para buscar el sentido de la norma”.¹²¹

Teleológico. Persigue encontrar la finalidad de la norma, por lo que “busca el sentido en la *ratio legis*, la finalidad de la ley”.¹²² Hay que referirse a este método cuando se quieren encontrar las razones, objeto o fin de la norma jurídica. La interpretación teleológica “pretende hallar la finalidad o propósito buscados por los contratantes. También se denomina interpretación finalista”.¹²³

¹¹⁸ Gilberto Blanco Zúñiga, *De la Interpretación legal a la interpretación constitucional* (Bogotá: IBAÑEZ, 2010), 73.

¹¹⁹ Carlos Ducci Claro, *Interpretación Jurídica*, 3ra Edición, (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1997), 20.

¹²⁰ Lucía María Aseff, “Los métodos interpretativos”, en *El derecho en acción Ensayos sobre interpretación y aplicación del Derecho*, Pablo Raúl Editor Bonrino Ramírez editor (Lima: ARA Editores, 2010), 361.

¹²¹ Abelardo Torre, *Introducción al Derecho*, Décima Edición (Buenos Aires: Perrot), 469.

¹²² Carlos Ducci Claro, *Interpretación Jurídica*, 3ra Edición, (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1997), 31.

¹²³ Diccionario panhispánico del español jurídico. Disponible en <https://dpej.rae.es/>.

El desarrollo doctrinario sobre el fin mismo del derecho lo realizó el jurista Rudolf Von Ihering, quien en su obra *El fin en el derecho* sostenía que “el derecho representa la forma de la garantía de las condiciones de vida de la sociedad asegurada por el poder coactivo del Estado”.¹²⁴

Prieto Sanchís señala que “las normas jurídicas no son simples mandatos, sino que forman un conjunto sistemático dotado de fines que se consideran objetivos a seguir por la comunidad”.¹²⁵ Estas finalidades u objetivos podrían ser la “justicia, equidad, bien común y coordinación social”.¹²⁶

Sistemático. Este método se edifica “bajo el presupuesto de que las normas de un ordenamiento constituyen una totalidad ordenada y que, por tanto, es lícito aclarar una norma oscura o integrar una norma deficiente recurriendo al llamado espíritu del sistema”.¹²⁷ Esto es, “dentro de esta concepción, no puede perderse de vista su norte: la totalidad, a que lo general se expresa en lo particular, o dicho de otra manera, el todo se contiene y se expresa como referencia obligatoria en la parte”.¹²⁸ De esto se desprende que las normas tienen una conexión entre sí.

Este método pretende que “para interpretar una norma de sentido dudoso, ambiguo o polisémico, indica recurrir al sistema dentro del cual se encuentra inserta”,¹²⁹ por lo que además permite interpretar a la norma no de manera aislada, sino en conjunto con todas las demás que forman parte del sistema jurídico. Este ejercicio de interpretación, a su vez,

¹²⁴ Rudolf Von Ihering, *El Fin en el Derecho*, (Zweck im Recht), traducción de Leonardo Rodríguez, Madrid, B. Rodríguez Editor. Año 1900. Flor Baja Nro. 9. P. 274.

¹²⁵ Luis Prieto Sanchís, *Introducción al derecho*, (Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 1996), 27.

¹²⁶ Gilberto Blanco Zúñiga, *De la Interpretación legal a la interpretación constitucional* (Bogotá: IBAÑEZ, 2010), 90.

¹²⁷ Norberto Bobbio, *Teoría general del derecho*, 2da edición (Bogotá: Temis, 1994), 180.

¹²⁸ Ángel Giraldo, *Metodología y técnica de la investigación jurídica*, 9na edición (Bogotá: Librería del profesional, 2002), 148.

¹²⁹ Lucía María Aseff, “Los métodos interpretativos”, en *El derecho en acción Ensayos sobre interpretación y aplicación del Derecho*, Pablo Raúl Editor Bonrino Ramírez editor (Lima: ARA Editores, 2010), 369.

ayuda a “evitar y/o superar antinomias, como se trata de los criterios *lex posteriori derogat priori, lex superior derogat superiori, lex specialis derogat generali*”.¹³⁰ Una consecuencia adicional de aplicar el método sistemático es que ayuda a que, en caso de contradicción o colisión entre normas, se pueda aplicar otros criterios de interpretación para saber cuál debe prevalecer entre la una y la otra norma del cuerpo jurídico.

Silogismo jurídico. Dada la estructura de las normas que debían ser interpretadas y aplicadas en los inicios del clásico Estado de Derecho, el método que predominaba para su aplicación fue el silogismo jurídico, mismo que obedecía claramente a la estructura de sus normas (reglas: exclusivamente la ley). El silogismo jurídico tiene un notable protagonismo, puesto que dio al aplicador del derecho una herramienta que no tenía mayor complejidad a la hora de usarla.

El silogismo jurídico “es un razonamiento de carácter deductivo, formado por tres juicios tales que dados los dos primeros el tercero surge necesariamente. Premisa mayor, premisa menor y una conclusión ligada por el concepto derivativo: luego, por tanto, en conclusión, etc.”.¹³¹

Cuando se interpreta con este método su solución termina en lo que se podría tener como lógico a partir de la deducción en la forma de aplicar la ley. Tal como asegura Catherine Ricaute Herrera, “desde la perspectiva lógica, una decisión jurídica racional puede explicarse a través de la aplicación de un simple razonamiento lógico-deductivo, es

¹³⁰ Gilberto A. Blanco Zúñiga, *De la interpretación legal a la interpretación constitucional* (Bogotá: Ibáñez, 2010), 79.

¹³¹ Homero Burbano, *Manuel de Lógica Jurídica*, (Quito: UCE, 2006), 64. Solo de manera ilustrativa se puede decir, por ejemplo, de aplicación del método del silogismo jurídico, los siguientes: a) La persona que ha nacido en España tiene la nacionalidad española; (premisa mayor). Maria del Carmen es una persona que nació en España (premisa menor); (conclusión) por tanto Maria del Carmen tiene la nacionalidad española. b) Todos los ecuatorianos son americanos (premisa mayor); (premisa menor) todos los quiteños son ecuatorianos; luego todos los quiteños son americanos (conclusión).

decir el paso de una premisa normativa y una premisa fáctica a una conclusión normativa”.¹³²

Este método subsume un hecho concreto a una norma determinada y tiene de base “una estructura compuesta por un supuesto fáctico y la calificación jurídica de una conducta determinada, se trata de encajar un caso individual en el supuesto de hecho de una regla para derivar así la ya referida calificación jurídica”¹³³. Al respecto, no hay mayor ejercicio de interpretación ni de razonamiento jurídico, sino por el contrario, se puede aplicar mecánicamente.

Igualmente, H.L.A Hart menciona que para que sea aplicada una regla, necesariamente el caso concreto debe encajar en la disposición de la regla¹³⁴. Siempre en las reglas se encuentra el elemento de hecho fáctico y consecuencia jurídica plenamente establecida.

Los métodos tradicionales o clásicos encajan para la interpretación de las reglas. “Una norma precisa –y por tanto una regla– es una norma inmediatamente susceptible de aplicación a casos concretos: una norma que puede ser utilizada como premisa mayor en el silogismo judicial (“Todos los asesinos deben ser castigados. Ticio es un asesino. Por tanto, Ticio debe ser castigado”).¹³⁵

En esta parte hay que resaltar que estos métodos fueron creados para la interpretación de las normas contenidas en las leyes, mismas que fueron su objetivo primordial para estos métodos de interpretación, los cuales terminaban en aplicar silogismos jurídicos simples. No obstante, como ya se ha señalado anteriormente, en el

¹³² Catherine Ricaute Herrera, *Teorías de la Argumentación Jurídica* (Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2014), 1.

¹³³ Alí Lozada Prado, “Sobre la dimensión argumentativa del derecho”, en *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, Nro. 1 (Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2012), 197.

¹³⁴ H.L.A Hart, *El Concepto de Derecho* (Buenos aires: Abeledo-Perrot, 1963), 45 y siguientes.

¹³⁵ Ricardo Guastini, “*Interpretar y argumentar*” (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014), 189.

Estado Constitucional se interpreta de manera primordial la Constitución cuyo contenido está dado sobre todo en principios, y para lo cual existe una clara diferenciación con las normas que contienen las leyes (normas-reglas).

Rodolfo Vigo considera que “las normas (reglas) se aplican de una manera disyuntiva, o todo o nada; es decir, la pregunta es si se han o no configurado los supuestos fácticos contemplados en una norma, si la respuesta es afirmativa y la norma es válida, solo corresponde aplicar las consecuencias previstas en la misma. Los principios no pretenden siquiera establecer las condiciones que hacen necesaria su aplicación, más bien ellos se limitan a enunciar una razón que discurre en cierta discreción, pero no exigen una decisión particular”¹³⁶, por lo que sobresale la diferencia en la aplicación de las reglas y los principios. Por ende, en los métodos de interpretación también deben existir diferencias.

Los métodos tradicionales o clásicos, los cuales ya se han desarrollado brevemente, son insuficientes para interpretar la estructura de las normas (principios) que están contenidas en la Constitución, teniendo en cuenta, además, que esta tiene un papel protagónico en el Estado Constitucional.

En palabras de Jesús Vega, “para el juez del Estado Constitucional las reglas jurídicas ya no pueden constituir solamente limitaciones o límites negativos (formales o autoritativos), mecanismos lógico-lingüísticos orientados (a modo de reglas meramente técnicas o instrumentales) a ocluir o suprimir la deliberación... (sino) son dispositivos justificativos genuinos de la razón práctica, esto es, instrumentos para la realización social de valores y derechos de naturaleza moral que se integran en una empresa práctica argumentativa global, dentro de la cual su propia diferenciación y formalización institucional no puede desligarse de tal objetivo”.¹³⁷

¹³⁶ Rodolfo Luis Vigo, *Interpretación Jurídica (Del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*, (Buenos Aires: RUBINZAL – CULZONI EDITORES, 1999), 135.

¹³⁷ Jesús Vega López, “Límites de la jurisdicción, concepciones del Derecho y activismo judicial”, *Revista DOXA. Universidad de Alicante, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 41 (2018) ,129.

Necesariamente deben existir nuevos métodos o técnicas de interpretación jurídica que ayuden a que las normas sean aplicadas de tal manera que logren una eficacia para sus contenidos. Hoy, derecho no es solo lo que contempla la ley, sino también lo que se expresa en la Constitución, con un contenido mucho más amplio, diverso y complejo. La Constitución no puede interpretarse solo con esos métodos tradicionales, sino que debe ir más allá y buscar otras alternativas de interpretación, dado que el contenido normativo es mucho más complejo,

1.3.3. De los métodos de interpretación a los principios de interpretación del derecho(s)

Antes de abordar el desarrollo es preciso advertir que “en las constituciones contemporáneas, las declaraciones de derechos fundamentales algunas veces están redactadas de manera sintética, vaga y elusiva; sus normas a veces se expresan en conceptos indeterminados como libertad, orden público, democracia, justicia, dignidad, igualdad, función social o interés público”.¹³⁸

De hecho, en el mismo contenido de la Constitución, las normas están estructuradas fundamentalmente a partir de principios. Por ello, obliga a sus intérpretes y aplicadores a buscar y crear una pluralidad de métodos de interpretación, pues actualmente no hay una sola y única respuesta para quien interpreta el derecho constitucional como tal. Como indica Zagrebelsky, “es carente de sentido [...] mantener que el ordenamiento está siempre en condición de ofrecer al intérprete una y solo una respuesta para regular el caso [...] solo con que se lo interprete correctamente o, dicho de otro modo, con que se haga un buen uso de los métodos de interpretación”.¹³⁹ En este sentido, “la interpretación constituye, en efecto, el punto de encuentro donde confluyen y se entremezclan los procedimientos

¹³⁸ Mauro Capelletti: “Nécessité et légitimité de la justice constitutionnelle” en L. Favoreu editor, *Courts Constitutionnelles Européennes et Droit fondamentaux*, París, 1982, 474.

¹³⁹ Gustavo Zagrebelsky, *El Derecho Dúctil, Ley Derechos y Justicia*, Segunda Edición (Madrid: TROTТА, 1997), 134.

metódicos de la ciencia y de la filosofía de derecho y el banco de prueba de la respectiva validez de sus postulados”.¹⁴⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, los métodos interpretativos actuales deberán ajustarse a la nueva estructura de la norma jurídica suprema del Estado Constitucional. Según esto, no se precisan hechos y consecuencias en concreto, sino por el contrario, dicha norma está conformada por situaciones abstractas integradas por valores superiores recogidos en un cuerpo normativo de supremacía total y ligados básicamente a la dignidad humana o a vivir con dignidad.

A pesar de que las normas jurídicas pueden ser abstractas, esto no significa que no se deba aterrizar en pretensiones específicas. Estas abstracciones, los derechos, están contenidas mayoritariamente en principios que descansan en pilares fundamentales como son la *libertad, la igualdad, la dignidad y el respeto a la naturaleza*. Estos cuatro pilares, que pueden desembocar en varios más, ayudan a que las personas puedan desarrollarse de acuerdo con sus aspiraciones.

Entonces, quien interpreta el derecho actual (principios constitucionales de derechos) no puede aplicar de manera simple y única los mismos métodos que usa para la interpretación de una regla (silogismo jurídico clásico) pues, por el contrario, debe hacer un ejercicio hermenéutico más complejo que le obligue a buscar nuevas técnicas para aplicar tanto el contenido de la norma como su estructura. Así, los principios obedecen o requieren de nuevas técnicas para ser aplicados.

Los métodos o reglas clásicos de interpretación de las normas no son suficientes para interpretar el contenido de las normas de la Constitución. Es pertinente implementar nuevos métodos a los que podemos llamar no solo métodos o reglas de interpretación, sino *principios* de interpretación de la norma constitucional. Konrad Hesse señala que “existen los siguientes principios constitucionales de interpretación de la Constitución: unidad de la

¹⁴⁰ Antonio Pérez Luño, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Novena Edición (Madrid: Tecnos, 2005), 255.

Constitución, concordancia práctica, corrección funcional, eficacia integradora, fuerza normativa de la Constitución”.¹⁴¹

La *unidad de la Constitución*. Este principio da al intérprete la obligación de interpretar la Constitución como un todo, y no de manera aislada. Precisamente, “la relación e interdependencia existentes entre los distintos elementos de la Constitución obliga a no contemplar en ningún caso solo la norma aislada, sino siempre en el conjunto en el que debe ser situada”.¹⁴² El intérprete de una norma constitucional debe contextualizar a la referida norma dentro de todo el conjunto normativo de la Constitución. No se puede interpretar una norma constitucional sin relacionarla con las demás, pues son de la misma jerarquía y pertenecen a un mismo cuerpo normativo.

Stein Torstein señala que “no puede analizarse e interpretarse en forma aislada cada una de las disposiciones de la Constitución. Existe una relación global con el resto de las normas de la Constitución, que constituye una unidad interior”.¹⁴³ Este criterio se complementa con estas palabras de Häberle: “La unidad en que se fusionan los bienes jurídicos normados en la Constitución y las relaciones complementarias existentes entre ellos justifica el mandato de interpretación de conjunto de la Constitución. Los límites y el contenido de los derechos fundamentales hay que determinarlos en una visión de conjunto que los tome en cuenta como parte constitutiva de un conjunto global”.¹⁴⁴

Las normas constitucionales están interrelacionadas allá donde, además, existen normas que puedan ser consideradas contradictorias (el derecho al honor y la libertad de expresión, por ejemplo). En este escenario, el objetivo del principio de unidad de la

¹⁴¹ Konrad Hesse, *Escritos de Derecho Constitucional* (Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo y CEPC, 2011), 67-69. Estos principios fueron extraídos por el jurista Konrad Hesse de la sentencia del Tribunal Federal Constitucional Alemán (*Bundesverfassungsgericht o BVerfG*).

¹⁴² Konrad Hesse, *Escritos de Derecho Constitucional* (Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo y CEPC, 2011), 67.

¹⁴³ Torstein Stein, “Criterio de la interpretación constitucional”, en *La Constitución de 1993, Análisis y comentarios III* (Lima: Konrad Adenauer Stiftung, 1996), 138.

¹⁴⁴ Peter Häberle, *La Garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales* (Madrid, DYKINSON: 2003), 8.

Constitución es “nivelar las discrepancias en la aplicación de algunas disposiciones constitucionales, es decir, no otorgar a ninguna un carácter absoluto, sino equiparar ambas”.¹⁴⁵

El principio de la *concordancia práctica* se refiere a que las actuaciones de los intérpretes constitucionales (sobre todo jueces constitucionales) deben estar en armonía con lo que ordena la Constitución, por lo que no pueden desatender los postulados constitucionales. Este principio es una consecuencia inmediata del principio de la unidad de la Constitución, en virtud de que la concordancia busca armonizar las normas interpretadas en unidad. En este aspecto, “de la unidad de la Constitución deriva el deber de optimizar, es decir, armonizar ambos principios jurídicos para el caso concreto, de tal modo que exista entre ambos una concordancia práctica”.¹⁴⁶

Para aplicar este principio de interpretación se debe respetar el contenido o valor fundamental del principio constitucional. Esto conduce a realizar un ejercicio de ponderación de bienes jurídicos que estén en conflicto. Por lo tanto, “el juez debe fundamentar las resoluciones en un modo racionalmente reproducible. En este contexto no se aceptan como elementos de interpretación las máximas absolutas como, por ejemplo, “en caso de duda para la libertad” (*in indubio pro libertate*)”.¹⁴⁷

La ponderación de bienes jurídicos, en la que se profundizará más adelante, no debe caer en una “precipitada ponderación de bienes jurídicos o incluso abstracta ponderación de valores”¹⁴⁸ para que prevalezca un principio sobre o a costa de otro. Es necesario establecer los límites “a fin de que ambos alcancen una efectividad óptima”.¹⁴⁹

¹⁴⁵ Torstein Stein, “Criterio de la interpretación constitucional”, en *La Constitución de 1993, Análisis y comentarios III* (Lima: Konrad Adenauer Stiftung, 1996), 138.

¹⁴⁶ *Ibidem*, 139.

¹⁴⁷ *Ibidem*, 139.

¹⁴⁸ Konrad Hesse, *Escritos de Derecho Constitucional* (Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo y CEPC, 2011), 67.

¹⁴⁹ *Ibidem*, 68.

En el principio de *conformidad funcional*, siguiendo a Stein, “cuando se trata de armonizar mediante la interpretación el conflicto de disposiciones constitucionales del Derecho de organización del Estado o de limitación de competencias entre órganos estatales, aparece en primer plano el principio de interpretación de la conformidad funcional”.¹⁵⁰ Este principio de interpretación constitucional se aplica exclusivamente para clarificar las funciones de los órganos que conforman el Estado, pero de ninguna manera es un principio que pueda considerarse para modificar dichas atribuciones o funciones.

Para aplicar este principio de interpretación Hesse y Stein toman como ejemplo la relación/funciones entre el Tribunal Constitucional y el legislador. En esa medida se puede indicar que “al tribunal constitucional solo le corresponde, frente al legislador, una función de control, le está vedada una interpretación que condujese a una restricción de la libertad conformada del legislador más allá de los límites establecidos por la Constitución o, incluso, a una conformación llevada a cabo por el tribunal mismo”.¹⁵¹ Por consiguiente, el tribunal constitucional “no debe limitar en exceso el margen de libre configuración del legislador y tampoco debe convertirse en legislador”.¹⁵²

La *eficacia integradora*. Hesse señala que, “si la Constitución se propone la creación y mantenimiento de la unidad política ello exige otorgar preferencia en la solución jurídicos-constitucionales a aquellos puntos de vista que promuevan y mantengan dicha unidad”.¹⁵³ En otros términos, la Constitución debe ser interpretada en función de esa unidad para la cual fue creada. Aplicar este principio de interpretación significa “promover,

¹⁵⁰ Torstein Stein, “Criterio de la interpretación constitucional”, en *La Constitución de 1993, Análisis y comentarios III* (Lima: Konrad Adenauer Stiftung, 1996), 139.

¹⁵¹ Konrad Hesse, *Escritos de Derecho Constitucional* (Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo y CEPC, 2011), 69.

¹⁵² Torstein Stein, “Criterio de la interpretación constitucional”, en *La Constitución de 1993, Análisis y comentarios III* (Lima: Konrad Adenauer Stiftung, 1996), 139.

¹⁵³ Konrad Hesse, *Escritos de Derecho Constitucional* (Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo y CEPC, 2011), 67.

reforzar y potenciar las determinaciones político-jurídicas que hagan más operativa y potente la unidad axiológica y teleológica de la constitución”.¹⁵⁴

Stein también confirma que esta interpretación significa “por un lado, que ante un cambio social y como resultado de la interpretación el Tribunal Constitucional puede, y en algunos casos debe, establecer un cambio del significado de la Constitución. Por otra parte, la interpretación de la Constitución no debe tener en cuenta cada tendencia o grado de conciencia transitorio de los ciudadanos, sino que –aún en tiempos agitados– debe garantizar la estabilidad y la continuidad. Los precedentes judiciales desempeñan un papel esencial para el efecto integrador en el sentido de la continuidad”.¹⁵⁵ Este principio de interpretación centra su objetivo en procurar la unidad de la Constitución.

La *fuerza integradora y normativa*. Este método aduce al poder que tiene un texto constitucional sobre el ordenamiento jurídico, tanto en la armonía que debe existir entre las leyes infraconstitucionales como en la atención que estas deben tener para cumplir con los fines de la carta suprema, pues “la norma constitucional es *higher law* (el derecho más alto), o mejor dicho, es la norma que funda y legitima el sistema jurídico”.¹⁵⁶

A todos estos principios, desarrollados brevemente, “les corresponde la misión de orientar y encauzar el proceso de relación, coordinación y valoración de los puntos de vista o consideraciones que deben llevar a la solución del problema”.¹⁵⁷ Esto quiere decir que son herramientas para que el intérprete tenga una decisión lo más correcta posible pero que, de otro lado, no se convierta en una decisión arbitraria.

¹⁵⁴ Víctor García Toma, “Valores, principios, fines e Interpretación Constitucional” en *Derecho y Sociedad* Nro. 21. 206. Artículo disponible en: <https://dialnet.unirioja.es>.

¹⁵⁵ Torstein Stein, “Criterio de la interpretación constitucional”, en *La Constitución de 1993, Análisis y comentarios III* (Lima: Konrad Adenauer Stiftung, 1996), 140.

¹⁵⁶ Rodolfo Vigo, *Interpretación constitucional* (Buenos Aires: ABELEDO-PERROT, 1993).

¹⁵⁷ Konrad HESSE, *Escritos de Derecho Constitucional* (Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo y CEPC, 2011), 67.

Hasta aquí se han señalado los principios actuales para interpretar a la Constitución y, ya en esta parte, es necesario apuntar los métodos de aplicabilidad de las normas en caso de conflicto entre ellas: jerárquico, cronológico, especialidad y, además, exponer el método para la solución de antinomias de normas dentro de la misma Constitución: ponderación (en las normas-derechos).

Cuando dentro de un ordenamiento jurídico hay conflictos entre normas se aplican los siguientes criterios para su solución: el jerárquico, el cronológico y el de especialidad.

El *jerárquico*. Dentro de todos los ordenamientos jurídicos existen jerarquías de las normas. Como se sabe, “la jerarquía normativa o pirámide kelseniana representa gráficamente la idea de sistema jurídico escalonado”.¹⁵⁸ Siguiendo a Hans Kelsen es posible establecer el siguiente orden jerárquico: primero, la Constitución; segundo, las leyes orgánicas y especiales; tercero, las leyes ordinarias-decretos ley; cuarto, reglamentos; quinto, ordenanzas, y sexto, sentencias.

En el caso ecuatoriano, el artículo 425 de la Constitución señala que “el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”.

En estos y otros ordenamientos jurídicos está plenamente reconocido cuál es el orden de las normas que deben aplicar los intérpretes en el caso de conflicto entre normas.

¹⁵⁸ Mario Galindo Soza, “La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico”, en *Revista Jurídica de Derecho*. Volumen 7. No.9. La Paz jul. 2018. Disponible en http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102018000200008.

Así, por ejemplo, si un reglamento está en contraposición de una ley, se debe aplicar la norma contenida en la ley.

El *cronológico*. Este método para solución de conflictos de normas señala que la norma posterior (emisión en tiempo) prevalece a la norma anterior (emisión en tiempo). Se debe precisar que “este criterio se aplica para resolver verdaderos conflictos diacrónicos entre normas válidas y de igual jerarquía, pero tiene dos limitaciones: a) ha de predicarse respecto de normas comunes, en otro caso la eficacia derogatoria de la norma posterior puede corregirse mediante la aplicación de la excepción del criterio de especialidad; b) solo se puede aplicar respecto de normas homogéneas, o sea, que pertenezcan al mismo ámbito de competencia”.¹⁵⁹

El de *especialidad*. Este criterio de interpretación señala que una norma especial prevalece sobre una norma general, en cuanto la primera tiene ámbito de especialidad o materia frente al segundo que se configura como general u ordinario. En este criterio de interpretación de la norma el objetivo fundamental es que prepondere el ámbito especial cuando tenga una contradicción por parte de una norma general, para de esta manera alcanzar a la justicia como tal. Bobbio señala que “el paso de una regla más amplia (que abarca cierto *genus*) a una regla derogatoria menos amplia (que abarca una *species* del *genus*) corresponde a una exigencia fundamental de justicia, entendida como igual tratamiento a las personas que pertenecen a una misma categoría”.¹⁶⁰

Estos tres métodos sirven de resolución de conflictos en cuanto a la aplicabilidad de la norma, sobre todo de distinta jerarquía y, por ende, de distinto orden cronológico e inclusive de especialidad. Por otra parte, y para el caso que nos ocupa (la interpretación de la Constitución), en casos concretos y en ciertas ocasiones existen también conflictos entre normas que constan en la misma Constitución, lo que obliga a los intérpretes a buscar

¹⁵⁹ Miriam Lorena Henríquez Viñas, “Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno”, en *Estudios Constitucionales (online)*, Año 11, N° 1 (Santiago de Chile, 2013), 467. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000100012&lng=es&nrm=iso>.

¹⁶⁰ Norberto Bobbio, *Teoría General del Derecho*, 1ra Edición (Bogotá, Editorial Temis, 1987), 269.

nuevos mecanismos para la interpretación de la Carta fundamental. La *ponderación* sería un método que ayudaría a los intérpretes a tener una herramienta para dar una solución a los conflictos o colisión entre normas, en casos concretos y con una mayor prolijidad para no caer en arbitrariedades.

La ponderación de normas, principalmente las que contienen derechos, consiste en hacer un análisis en contexto del caso concreto a la hora de hacer prevalecer una norma (derecho). Luis Prieto Sanchíz menciona que “ponderación es aquella que hace referencia a la acción de considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión o el equilibrio entre el peso de dos cosas. En la ponderación, en efecto, hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, en suma, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión. Ciertamente, en el mundo del derecho el resultado de la ponderación no ha de ser necesariamente el equilibrio entre tales intereses, razones o normas; al contrario, lo habitual es que la ponderación desemboque en el triunfo de algunos de ellos en el caso concreto”.¹⁶¹ Por eso, se puede concluir que ponderar “es buscar la mejor decisión cuando en la argumentación concurren razones justificatorias conflictivas y del mismo valor”.¹⁶²

La ponderación ayuda al intérprete a solucionar un conflicto en caso de colisión de derechos y saber cómo aplicar determinado derecho. Así, por ejemplo, si por un lado está el derecho a la vida que tiene un menor de religión evangélica y, por el otro lado, está el derecho de la familia evangélica a mantenerse en sus convicciones religiosas y no permitir transfusiones de sangre aunque esto último ocasione su muerte, el juzgador deberá tomar en cuenta varios elementos para hacer prevalecer o el derecho a la vida o el derecho a la libertad religiosa.

¹⁶¹ Luis Prieto Sanchíz, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. 2001, p. 211 y 212. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuarios_derecho.

¹⁶² *Ibidem*, p. 212.

Sobre este método o principio de interpretación vale la pena resaltar que los derechos no siempre hay que ponderarlos sino más bien hay que delimitarlos, pero en el caso ecuatoriano, teniendo presente que “ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”¹⁶³ o, como es el caso especial, respetando el contenido esencial de los derechos.¹⁶⁴ Entonces, si los derechos están bien limitados –por el legislador o por la jurisprudencia constitucional– no precisamente van a entrar en conflicto, pues estos obedecen a un contenido estricto de los derechos constitucionales, humanos o fundamentales.

Sea cual fuere el método que use el intérprete, lo esencial es que tenga claro que “la interpretación es entendida como un proceso de *comprensión de sentido*, en el que no tan solo desempeña un papel relevante la conexión del texto, asumido como un todo, con las palabras o partes que lo integran (como enseñaba la hermenéutica tradicional), sino que el propio intérprete con sus conocimientos desempeña un papel decisivo”.¹⁶⁵ Aquí radica uno de los pilares para una buena interpretación de la Constitución. La preparación del juez es indispensable para cumplir con sus funciones. Si un juez está bien ilustrado doctrinaria y normativamente sobre el texto constitucional, podrá ejercer una interpretación constitucional de excelente calidad.

Como se observa, estos métodos son de carácter abstracto y casi que complejos a la hora de utilizarlos, pues podrían no brindar luces más específicas al juzgador para que pueda aplicar o justiciar un derecho, teniendo presente que “los derechos fundamentales se formulan de manera muy imprecisa y a la manera de cláusulas generales”.¹⁶⁶ Aquel es el reto más primigenio del intérprete: que el juzgador haga un extenso ejercicio de interpretación jurídica para que pueda emitir fallos en los que pueda hacer una debida

¹⁶³ Constitución de la República del Ecuador. Art. 11.4.

¹⁶⁴ Constitución española. Artículo 53.1.

¹⁶⁵ Antonio Pérez Luño, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Novena Edición (Madrid, Tecnos, 2005), 270.

¹⁶⁶ Christian Starck, *Jurisdicción Constitucional y derechos fundamentales* (Madrid: DYKINSON, 2011) 48.

interpretación de las normas constitucionales y con ello se concrete el efectivo goce de los derechos constitucionales.

Se debe aclarar precisar que los métodos y principios de interpretación por parte de los jueces tienen una diferencia notable con la interpretación de las partes o personas particulares que están dentro de un proceso. Como señala Alessandro Pizzorusso, “los particulares, al desarrollar una actividad interpretativa del derecho para elaborar normas aplicables a casos concretos, no están condicionados más que por sus intereses particulares, que los inducen normalmente a privilegiar la interpretación más favorable a la tutela de los mismos (pero también más conciliable con las posibles reacciones de terceros); además, no tienen que seguir la misma interpretación en casos similares (salvo por imperativo de coherencia moral, en general no garantizada coercitivamente)”.¹⁶⁷

1.4. Justicia constitucional¹⁶⁸. Una condición *sine qua non* del Estado Constitucional democrático

1.4.1. Cuestiones preliminares de la justicia constitucional. Evolución

La Constitución como norma y valor superior, su implicación con la supremacía inherente a ella y los nuevos métodos y principios de interpretación del derecho, propios del Estado Constitucional de Derecho, cuya “interpretación constitucional posee una importancia decisiva en cualquier sistema democrático, especialmente en aquellos que cuentan con una jurisdicción constitucional”¹⁶⁹, sirven para cumplir determinados fines y obligaciones, entre los que se cuentan la protección y tutela eficaz de los derechos fundamentales a través de los órganos jurisdiccionales en los momentos actuales.

¹⁶⁷ Alessandro Pizzorusso, “El poder reglamentario en la nueva ley italiana de ordenación del gobierno”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Número 4. Septiembre-diciembre 1989. Págs. 105-106.

¹⁶⁸ Véase el Esquema 2, “Justicia constitucional” al final de la presente investigación doctoral.

¹⁶⁹ Antonio Pérez Luño, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Novena Edición (Madrid, Tecnos, 2005), 255.

En primera instancia, es preciso insistir en que, si “la Constitución es manifestación de la voluntad del pueblo que debe prevalecer sobre la voluntad de los órganos constituidos, el primer y principal derecho constitucional que los ciudadanos tienen en un Estado de Derecho es el derecho a dicha supremacía, es decir, al respeto de la propia voluntad popular expresada en la Constitución”.¹⁷⁰ Con ello, el principio de supremacía constitucional se configura en un verdadero derecho para que sea exigido por parte de los ciudadanos.¹⁷¹

El principio de supremacía constitucional como antecedente inmediato de la justicia constitucional se ha consolidado a través del tiempo. Por esta razón se deben revisar los primeros antecedentes que dieron origen a la justicia constitucional, para luego hacer énfasis en esa jurisdicción constitucional frente a la tutela de los derechos.

Para desarrollar la historia de la justicia constitucional se debe obligadamente hacer referencia a los antecedentes de los modelos de justicia iniciados tanto en América del Norte como en Europa.

1.4.1.1. Inicio de la justicia constitucional en Norteamérica

Lo más interesante de este apartado es apuntar las generalidades del modelo de justicia norteamericano para tener como insumo de la evolución de la justicia constitucional que posteriormente mutó notablemente en Europa y que, más tarde, se trasladó a América del Sur, específicamente al caso ecuatoriano, como se verá más adelante.

¹⁷⁰ Allan R. Brewer-Carias, “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, Control del poder y protección de los derechos humanos” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, Tomo I. (Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, 2007), 67.

¹⁷¹ Allan R. Brewer-Carias, “El amparo a los derechos y libertades constitucionales (una aproximación comparativa)”, en *La protección jurídica del ciudadano*. Estudios en homenaje al profesor Jesús Gonzales Perez, tomo III (Madrid, 1993), 2696.

Los inicios de la justicia constitucional en Norteamérica parten de la propia concepción de Constitución, la misma que es conceptualizada como “una norma jurídica, y no cualquiera, sino la primera de todas, *lex superior*, aquella que sienta valores supremos de un ordenamiento jurídico y que desde esa supremacía es capaz de exigir cuentas, de erigirse en el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas del sistema”.¹⁷²

Esta idea de ley superior con los valores superiores “incorpora por una parte, la tradición del derecho natural en su versión puritana y laica, la de LOCKE, como *lex legum* y como *lex inmutabile*”¹⁷³, y además inserta, para que se haga efectiva la antes referida superioridad, dos técnicas específicas propias del *common law*. La primera es formalizar o materializar un documento al que se ha de llamar Constitución (*fundamental law*); y, la segunda es que, el *common law* “habilita una técnica específica en favor de esa supremacía constitucional, la técnica de la *judicial review*, que proviene del *common law* inglés, de su posición precisamente central como ‘Derecho Común’, desde la cual el Derecho Común puede exigir cuentas a los *statutes*, a las leyes, como normas puramente singulares o excepcionales que son, que penetran en un Derecho común ya constituido”.¹⁷⁴ La idea de un derecho superior ciertamente es el antecedente inmediato en la justicia constitucional norteamericana, pues da paso a la figura de la revisión judicial como una herramienta para la protección de la ley fundamental.

La justicia constitucional en Norteamérica da origen a la institución de la *judicial review* (revisión judicial por parte de los jueces), y es “a partir del célebre caso *Marbury vs. Madison* —que data de 1802— que la justicia constitucional es mérito exclusivo de la jurisprudencia creativa de la Suprema Corte Federal; no obstante, la teoría de los poderes limitados que emerge de la Constitución radica en la justicia ordinaria como una de las

¹⁷² Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y El Tribunal Constitucional* (Madrid: CIVITAS, 1994), 123.

¹⁷³ Edward Samuel, Corwin, “The Higher law background of American Constitutional Law”, en: *The Harvard Law Review Association*, 1929. Vol. 42, p. 375.

¹⁷⁴ Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y El Tribunal Constitucional* (Madrid: CIVITAS, 1994), 124.

expresiones del poder jurisdiccional y se constriñe al principio de supremacía normativa de la Constitución”.¹⁷⁵

Este modelo de justicia constitucional nace precisamente por la actuación de los jueces ordinarios, de manera especial el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, y su rol se encamina a preservar la supremacía de la Constitución a través de la anulación de las leyes que estén en franca contradicción con la *lex superior*.

Tratadistas han señalado que la famosa sentencia *Marbury vs. Madison* ayuda al concepto de la revisión judicial. Para Van Alstyne: “The concept of judicial review of the constitutionality of state and federal statutes by the Supreme Court is generally rested upon the epic decision in *Marbury v. Madison*”.¹⁷⁶ La revisión judicial va tomando contenido ciertamente en el *Marbury case* norteamericano.

Según Francisco Fernández Segado, la revisión judicial es “la facultad de los tribunales de examinar, con ocasión de un caso concreto del que estén conociendo, si la legislación aprobada por el Congreso y de aplicación *in casu* es o no conforme a la Constitución”.¹⁷⁷ Se observa entonces que todos los jueces, sin distinción, pueden cuestionar la constitucionalidad de las leyes.

La sentencia antes referida y emblemática fue dictada por el juez John Marshall y tuvo su impacto en la justicia constitucional de Norteamérica, pero también recibió críticas, aunque aquí no se van a analizar a profundidad porque el tema sobrepasa los límites de esta investigación.

¹⁷⁵ Lautaro Ríos Álvarez, “Elementos Fundamentales De La Justicia Constitucional”, en *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, N°. 5 (Madrid, 2001), 310.

¹⁷⁶ William W. Van Alstyne: “A Critical Guide to *Marbury v. Madison*”, en *Duke Law Journal* (Duke L. J.), número 1, Enero 1969, p. 1.

¹⁷⁷ Francisco Fernández Segado, *La evolución de la Justicia Constitucional* (Madrid: Dykinson, 2013), 38.

Uno de los tratadistas crítico fue Sylvester Pennoyer, para quien “la facultad asumida por la Corte de anular una ley del Congreso (*the voiding power*) era una facultad completamente autoasumida (“*is enterely a self-assumed power*”); en ninguna decisión pronunciada por la Corte ha sido capaz de señalar la autorización impresa de la Constitución, lo que no ha de extrañar, pues tal autorización no existe”.¹⁷⁸. Lo que adujo un sector de juristas es que el Tribunal Supremo, a través del juez John Marshall, cometió una arbitrariedad al tomarse facultades que la Constitución no les daba de manera expresa, lo que además dejaba en inferioridad a los actos del legislativo. Inclusive tratadistas de la época argumentaron que hubo usurpación de facultades por parte del Tribunal Supremo.

Sin embargo, de las críticas a la figura de la revisión judicial, juristas como Bickel sostenían que debía considerarse a la *Marbury opinion* como el verdadero punto de partida de la *judicial review* estadounidense, cuya realización le es atribuible a Marshall. En virtud de esto, si algún proceso social ha sido hecho en un momento dado y por un acto determinado, es logro de Marshall.¹⁷⁹

Para el juez Charles Warren, “el mejor conocedor de la historia de la Corte, al hilo de un estudio empírico sobre las decisiones judiciales dictadas por la Supreme Court en el cuarto de siglo precedentemente mencionado, trataba de combatir esa idea de la falta de progresividad del supremo órgano jurisdiccional norteamericano. Según sus datos, en el periodo acotado la Corte pronunció 560 decisiones basadas en las mencionadas cláusulas constitucionales y concernientes a la validez de leyes estatales o de otras formas de actuaciones de las autoridades de los Estados. El examen de esos 560 casos prueba concluyentemente, según el autor, que el alegado peligro en la orientación de la Corte es un peligro puramente imaginario (“the alleged evil in the trend of the Court is a purely fancied one”), por cuanto de estas 560 decisiones solo hay dos casos en los que una ley estatal concerniente a una cuestión social o económica de este tipo, acorde con lo que se podría

¹⁷⁸ Sylvester Pennoyer, “The Income Tax Decision and the Power of the Supreme Court to Nullify Acts of Congress”, en *American Law Review*, Vol. 29, 1895, p. 552.

¹⁷⁹ Alexander M. Bickel, *The Least Dangerous Branch* (The Supreme Court at the Bar of Politics), 2nd edition, Yale University Press, New Haven and London, 1986 (first published in 1962 by the Bobbs-Merrill Company, Inc.), p. 1.

denominar “legislación de justicia social” (“social justice legislation”) ha sido considerada inconstitucional por la Corte Suprema. Ello lleva a Warren a la conclusión de que “the National Supreme Court, so far from being reactionary, has been steady and consistent in upholding all State legislation of a progressive type”.¹⁸⁰

De lo anterior se deduce que hubo posiciones en pro y contra de la actuación de jueces en el *Marbury case*, así como de la figura de la revisión judicial, pero como argumenta Segado, “la judicial review es, efectivamente, la resultante de un proceso evolutivo, pero de un proceso que para su plena comprensión ha de enmarcarse en la historia de la cultura jurídica americana”¹⁸¹ y, como se señaló anteriormente, los orígenes de la cultura jurídica norteamericana es el *common law* inglés.

En suma, el sistema norteamericano de control judicial de la ley se apoyaba en “la supremacía constitucional y “en una cierta filosofía de la separación de poderes que atribuye al juez una posición neutral, pasiva y garantista que, al menos en los planteamientos de *El Federalista*, permite depositar en él la tutela de los derechos individuales frente al poder tendencialmente abusivo de la mayoría”.¹⁸²

En la actualidad, en los Estados Unidos de América la revisión sigue siendo la figura esencial para su sistema de justicia constitucional. La misma que está estructurada por varios tribunales de distrito, tribunales de apelaciones, tribunales con jurisdicción especializada y el Tribunal Supremo¹⁸³. El poder judicial estadounidense, en cuya cúspide de administración de justicia se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia, tiene la potestad

¹⁸⁰ Francisco Fernández Segado, *La evolución de la Justicia Constitucional* (Madrid: Dykinson, 2013), 40.

¹⁸¹ *Ibidem*, 46.

¹⁸² Luis Prieto Sanchís, *La Justicia Constitucional y los derechos constitucionales*, Tercera Edición (Madrid: TROTТА, 2014). 80.

¹⁸³ Para mayor ilustración sobre la estructura del poder judicial en Estados Unidos véase Mario Hernández Ramos: *La relevancia del contenido constitucional en la admisión del recurso de amparo. Aportaciones de la experiencia de los casos estadounidense y alemán al caso español*, 2008, Universidad de Salamanca, España.

para la revisión judicial en cuyos inicios de control constitucional tuvo dedicación exclusiva frente a la ley, es decir, actos del Parlamento.

Sin embargo, también la justicia constitucional por parte de los juzgadores ordinarios se plasma en la actualidad, no solo frente a la constitucionalidad de la ley, sino en la tutela de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Tal como afirma María Nieves Saldaña, “a lo largo de todo el siglo XX, la protección de la esfera privada en los Estados Unidos ha pasado del ámbito del *common law* al propio del Derecho constitucional, como consecuencia de su evolución desde una noción propietaria de la privacidad (*privacy-property*) a una concepción estrechamente relacionada con la dignidad de la persona, consolidándose como un bien jurídico fundamental merecedor de la máxima protección en el sistema constitucional norteamericano”.¹⁸⁴

Hay que resaltar que los jueces ordinarios están en la capacidad conseguir que prevalezca la supremacía de la Constitución a través de figuras como la *judicial review*, algo que la doctrina, como es sabido, conoce como control difuso de constitucionalidad. Como antes se mencionó, “el control difuso aparece históricamente en el constitucionalismo norteamericano por vía jurisprudencial, justamente porque la Constitución norteamericana de 1787 no preveía la garantía de la Constitución. Garantía que fue asumida de hecho por el juez ordinario, con capacidad de dejar de aplicar una ley al caso concreto por considerarla inconstitucional, y que partía de la base no solo de la imprevisión constitucional, sino del –en términos de Pegoraro– *background* político jurídico y de las características de la Constitución de 1787 que, en buena medida, han

¹⁸⁴ María Nieves Saldaña, “El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: Aproximación Diacrónica a los Intereses Constitucionales en juego”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28 (Madrid: UNED, 2011), 280.

marcado su futuro”.¹⁸⁵ Así pues, el control difuso nace ciertamente en Norteamérica, donde el sistema de control esta dado y ejecutado por varios órganos judiciales.

La justicia constitucional que hasta ahora se ha desarrollado se puede considerar con un enfoque positivo por un lado, pero negativo por otro. Es positivo debido a que faculta a cualquier juez, indistintamente de la jurisdicción y competencia que tenga, a revisar sobre la constitucionalidad del ordenamiento jurídico que ellos deben precautelar y tutelar. En cambio, es negativo porque el sistema jurídico estaría supeditado a varios criterios de constitucionalidad y no en un único criterio. Para esto último se debería contar con criterios uniformes y que no sean contradictorios.

El antecedente de la revisión judicial y, con ello, de la justicia constitucional en Norteamérica, dio paso a que en Europa se empezara a discutir sobre un modelo de justicia constitucional que hiciera prevalecer la garantía de la Constitución y su supremacía, para luego establecer otras estructuras y postulados para hacer efectiva la garantía de los derechos y libertades fundamentales de las personas; todo esto, indudablemente, con ciertas particularidades importantes respecto del modelo norteamericano.

1.4.1.2. Breves apuntes sobre el modelo (s) de justicia constitucional europeo

En Europa, los fenómenos son distintos respecto a lo ocurrido en Norteamérica. Partiendo de esa idea de la Constitución como norma superior, que fuera concebida en Estados Unidos de América, de los años 1787 y luego 1789 con la declaración del *Bill of Write*, que además en Francia dio origen a la Declaración del Hombre y del Ciudadano en 1789, tuvo un matiz particular en Europa.

En Europa, a pesar de que la Constitución se concebía como ley superior, eso tan solo significaba, en palabras de Ferdinand Lasalle, que la constitución era una “mera hoja

¹⁸⁵ Roberto Blanco, *El Valor de la Constitución* (Madrid: ALIANZA, 2006), 185.

de papel y que hay que atender si quiere uno conocer la realidad de las cosas al sustrato efectivo de poder que está por debajo de las declaraciones formales de la constitución”¹⁸⁶. En otras palabras, la Constitución era reducida a algo mínimo y sin mayor incidencia para el ejercicio del poder como tal, por lo que ya se concebía que fueran las normas jurídicas infraconstitucionales o de menor jerarquía las que debían de aplicarse de manera irrestricta. En consecuencia, en aquellos momentos de la historia no se pensaba ciertamente en mecanismos reales para hacer respetar la carta magna, o sea, no se hablaba aún de justicia para la Constitución.

Es en 1919, luego de la Primera Guerra Mundial, cuando empieza a hablarse de justicia constitucional, o defensa de la constitución, a través del modelo que implantó el jurista austriaco Hans Kelsen. Para este jurista era necesario que existiera un Tribunal Constitucional, pero no con actuaciones propias de un órgano jurisdiccional (como cuando un juzgado conoce y resuelve un caso sobre normas y hechos jurídicos fácticos establecidos), sino en esencia, un órgano independiente y con efecto de sentencia *erga omnes*, con la capacidad de expulsar las normas que sean contrarias a la Constitución. Kelsen concibe que la Constitución tenga que ser dirigida a los poderes públicos y no a los ciudadanos e intenta encontrar un órgano que posibilite atribuirle el control de la ley.

La Constitución necesita un garante de la misma. En esta parte cabe citar lo que sostuvieron dos notables juristas de la época, Carl Schmitt y Hans Kelsen, para establecer el defensor de la Constitución. Para Schmitt, el defensor de la Constitución es el jefe del Estado (*reichspräsident*), mientras que para Kelsen, quien debe defender la Constitución es un órgano ajeno a los poderes clásicos del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), que podría ser denominado como Tribunal Constitucional.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y El Tribunal Constitucional* (Madrid: CIVITAS, 1994), 130.

¹⁸⁷ Ver *La polémica Carl Schmitt y Hans Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, 1era edición (Madrid, Tecnos, 2009). Estudio preliminar de Giorgio Lombardi.

Lo que se pretendía, según Kelsen, era permitir la posibilidad de controlar la ley. Kelsen intentó evitar la experiencia alemana respecto a la cual los jueces podían aplicar la ley de manera simple. Precisamente por aquello, Kelsen pensó en un Tribunal Constitucional con función exclusiva de declaratoria de constitucionalidad de la ley. Un órgano único para proteger a la ley frente a los jueces, en el que los jueces no podían topar la ley. En definitiva, con este modelo de justicia constitucional se pretendió que los jueces no pudieran juzgar la constitucionalidad de la ley, sino que fuera el Tribunal Constitucional quien juzgara tal constitucionalidad.¹⁸⁸

La actuación del tribunal pensado por Hans Kelsen dio origen al denominado control abstracto de constitucionalidad, en la que dicho control “implica el examen de una norma utilizando como parámetros a otra norma de jerarquía superior, para determinar si la primera es jurídicamente válida. Se trata, entonces, de quitar la apariencia de validez a un precepto jurídico o de eliminar las dudas que existen sobre su validez”.¹⁸⁹

La facultad de expulsar las normas del ordenamiento jurídico lo llevaron a denominar al Tribunal Constitucional como legislador negativo, dado que su naturaleza *per se* era eliminar o expulsar del ordenamiento jurídico legislación (normas) que, según su criterio, serían contrarias a la Constitución.

Este modelo en sí del Tribunal Constitucional ideado por Kelsen se repensó en otros países como Alemania o Italia, principalmente a partir de la segunda posguerra, partiendo de que “los hechos históricos inmediatamente posteriores a 1945 iban a trastocar de modo radical la situación existente durante la República de Weimar. El recelo frente a los jueces iba a dar paso a su fortalecimiento y decisivo protagonismo en el Estado de Derecho,

¹⁸⁸ Como se sabe, en aquella época existían dos vías para controlar la constitucionalidad de la ley en el Tribunal Constitucional. Por una parte, la mayoría parlamentaria podía acudir ante el Tribunal aduciendo que se ha aprobado una ley contra la constitución; y, por otra parte, los jueces cuando consideraban que una ley a la contraria a la constitución, debían suspender el caso para remitirlo al Tribunal Constitucional.

¹⁸⁹ Gabriela Córdova, *El Control Abstracto de Constitucionalidad en Alemania*, 1ra Edición (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2003), 25.

mientras que la confianza histórica en el legislador, promotor de los acontecimientos previos a la guerra, se iba a mutar en una cierta desconfianza, que se manifiesta en el empeño en asegurar su sujeción a la Constitución, una Constitución presidida por un orden axiológico, cuyo último fundamento de validez, como dijera Bachof, se encuentra en los valores determinantes de la cultura occidental, que vincula directamente a todos los poderes del Estado, y que encuentra su más específica traducción en los derechos fundamentales, y cuya enérgica pretensión de validez constituye una de sus premisas más significativas. En este contexto, las razones que movieron a Kelsen a diseñar su modelo de justicia constitucional habían perdido gran parte de su razón de ser”.¹⁹⁰

Los fenómenos históricos que se dieron en las posguerras motivaron rediseñar un nuevo modelo de justicia constitucional. Específicamente en Alemania o Italia, por ejemplo, ya se pensaba en un tribunal, pero con capacidad jurisdiccional como tal, que “no se acoge el modelo kelseniano del legislador negativo, sino el americano de jurisdicción, el Tribunal Constitucional como verdadera jurisdicción, aunque en la fórmula estructural de la jurisdicción concentrada. La base para ello es la doctrina americana de la supremacía normativa de la constitución”.¹⁹¹

El modelo de justicia constitucional europeo a partir del año de 1945 tomó como pilar un nuevo concepto de Constitución para indicar que la misma es igual a derechos fundamentales y es caracterizada, sobre todo, en la inclusión de mecanismos de defensa para los ciudadanos para la protección de sus derechos. Precisamente, en la Constitución alemana se redactaron derechos para fomentar una nueva cultura de valores en sus ciudadanos, tales como la dignidad humana, por los hechos históricos que son de dominio público. En esencia, hay una concepción *ius* fundamental de los derechos de las personas.

¹⁹⁰ Francisco Fernández Segado, *La evolución de la Justicia Constitucional* (Madrid: Dykinson, 2013), 937 y 938.

Es conocido que los alemanes tenían sentimientos de culpa por las grandes masacres que hubo en ese país, y más aún tenían recelo de haber cometido esos actos, siendo que, culturalmente, Alemania era considerada como país de grandes juristas y filósofos.

¹⁹¹ Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y El Tribunal Constitucional* (Madrid: CIVITAS, 1994), 134.

Los nuevos tribunales constitucionales no son creados exclusivamente para vigilar la constitucionalidad de las leyes, sino también para cumplir con un rol propiamente jurisdiccional en aras de defender los derechos fundamentales. En este sentido, como veremos más adelante en las constituciones de Alemania o España, se da lugar a la creación de acciones como el recurso de amparo, orientado a la tutela de un derecho fundamental. En este momento de la doctrina constitucional el control concentrado surge precisamente con este Tribunal Constitucional, pues el control de la ley quedó reunido en un solo órgano. Sin embargo, lo que es verdaderamente interesante rescatar es la actuación que tienen o pueden tener estos tribunales cuando se encuentran ejerciendo actividad jurisdiccional respecto de la tutela de los derechos constitucionales.

Este breve recorrido por la evolución de la justicia constitucional, hasta llegar a los tribunales constitucionales bajo el esquema alemán, ha mutado a otras latitudes como Sudamérica¹⁹² y tienen en la actualidad nuevas formas de estar concebidas, mencionando también que, como señala Rubio Llorente, “hablar hoy de un sistema europeo carece de sentido porque hay más diferencias entre los sistemas de justicia constitucional existentes en Europa que entre algunos de ellos y el norteamericano”¹⁹³, según se revisará más adelante.

En el siguiente apartado, como a lo largo de esta investigación, se hará énfasis “solamente en una rama particular de ella (justicia constitucional), que es precisamente aquella dirigida a la tutela de los derechos fundamentales o, en expresión de Capelletti, ‘de

¹⁹² La Constitución en Sudamérica, como en el caso de Ecuador, se concibe como un programa a desarrollar, como marco o límite de la actuación estatal. Aquí se acentúan los límites de los legisladores y los derechos fundamentales. Los derechos son mandatos de optimización.

¹⁹³ Francisco Rubio Llorente, *Tendencias actuales de la jurisdicción constitucional en Europa*. Volumen II (Madrid: Fundación Cánovas del Castillo, 1997), 1416.

las situaciones jurídicas subjetivas activas constitucionales del individuo de frente a las autoridades públicas”¹⁹⁴ y también de las personas particulares.

No está de más insistir en que la jurisdicción constitucional es “un fenómeno que hemos visto haberse ido extendiendo de manera impresionante en el mundo contemporáneo, se expresa en verdad en lo que ciertamente es uno de los más fascinantes entre las instituciones jurídicas que jamás han sido inventadas por el ingenio del hombre, y ciertamente uno de los más significativos de la época en la que vivimos”.¹⁹⁵

Como señala José Luis Cascajo Castro, “el desarrollo que la justicia constitucional ha experimentado desde la última posguerra es quizá una de las experiencias jurídicas más interesantes que ofrece el actual panorama del derecho comparado. Entre los factores que han contribuido a este desarrollo podemos señalar los siguientes: Superación de la primitiva concepción mecanicista de la separación de poderes con la correlativa preferencia acordada al sistema *checks and balance*.- Difusión de las estructuras constitucionales rígidas y con descentralización interna bien sea de base federal o regional.- La extraordinaria fuerza expansiva del instituto del *judicial review* americano.- Las notorias disfunciones y transformaciones que ha sufrido la institución del Parlamento.- La crisis del positivismo legalista con una cierta correlativa euforia panjudicialista que se traduce en una relativa jurisdiccionalización de la actividad jurídica y estatal (se llega a hablar de un *Rechtsweg-Staat*, de un *Rechtsprechungs-Staat*), desembocando en una función jurisdiccional con nuevos perfiles constitucionales. El paso de la soberanía parlamentaria a la soberanía de la Constitución: crisis de la concepción parlamentaria de la democracia y reforzamiento del principio de legalidad en todo Estado de Derecho: el deber de legitimidad constitucional. Búsqueda de una protección eficaz de los valores constitucionales en la democracia

¹⁹⁴ José Luis Cascajo “La Jurisdicción Constitucional de la Libertad”, *Revista de estudios políticos*, N° 199, (1975), págs. 159.

¹⁹⁵ Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional y Dimensiones de la Justicia en el mundo contemporáneo*, (México: Porrúa-Facultad de Derecho de la UNAM, 2007), 110.

militante y consiguientemente la necesidad de instrumentos que consoliden y protejan el orden establecido”.¹⁹⁶

Brevemente se ha revisado que en Europa existieron órganos creados para tener competencia exclusiva de la jurisdicción constitucional, en cuanto surgieron inicialmente para proteger la ley, como lo fue a partir del modelo kelseniano y posteriormente el alemán, por ejemplo. Por otro lado, también expusimos que existió (y existen) órganos con capacidad de hacer justiciable la Constitución, como en el caso norteamericano (y en países con sistemas de control mixto, como es el caso ecuatoriano) en el que a los jueces del poder judicial se les encomienda velar por la supremacía constitucional.

1.4.2 La justicia (jurisdicción) constitucional frente a la tutela de los derechos¹⁹⁷

Hasta aquí se ha hablado de la justicia constitucional en lo que se refiere a su evolución. En esta parte se debe analizar la justicia constitucional en los actuales momentos, pero frente a la tutela de los derechos constitucionales. Hay que entender a la justicia (jurisdicción) constitucional como la “encargada de decir el derecho en lo constitucional, (y) se ha revelado como la más eficaz vía para corregir los abusos de las mayorías parlamentarias y para proteger las minorías marginadas de la sociedad, cumpliendo una función correctora de las desigualdades”¹⁹⁸, y también como aquella que, mediante cierto ámbito de aplicación constitucional y legal, tutela los derechos fundamentales.

Hay que recalcar que la jurisdicción constitucional puede dividirse en “magistraturas especializadas (jurisdicción concentrada) y en jueces individuales e

¹⁹⁶ José Luis Cascajo “La Jurisdicción Constitucional de la Libertad”, *Revista de estudios políticos*, N° 199, (1975), págs. 151-153.

¹⁹⁷ Véase el Esquema 3, “Tutela de los derechos: Jueces ordinarios y especializados”, al final de la presente investigación doctoral.

¹⁹⁸ María Luisa Balaguer Callejón, *La interpretación de la Constitución por la justicia ordinaria* (Madrid: CIVITAS, 1990), 36.

indiscriminados (jurisdicción difusa)”.¹⁹⁹ En relación con eso, en este apartado se analizará la doctrina general de las funciones de los órganos de administración de justicia en materia constitucional, tanto de aquellos órganos que nacieron con competencia exclusiva para resolver cuestiones constitucionales (Tribunal o Corte Constitucional - órgano especializado), como aquellos tribunales que, sin haber sido creados exclusivamente para conocer cuestiones constitucionales, pueden llegar a tener una jurisdicción constitucional respecto de los casos que puedan conocer ante ellos (tribunales, jueces del poder judicial - órganos ordinarios); este criterio se convierte en una de las líneas centrales de la presente investigación.

Además, debe tenerse en cuenta que la categoría que se va a utilizar en este apartado, sobre juez constitucional, será como aquel que está encargado de vigilar por el respeto a la supremacía de la Constitución y a la tutela de los derechos que están plenamente reconocidos.

A continuación, se revisarán cuáles son los órganos que integran la jurisdicción constitucional, de manera general, tomando como ejemplos a los ordenamientos jurídicos de España, Alemania y Ecuador, pero recalando que la justicia constitucional tiene en su ADN la consideración de una Constitución directamente aplicable como norma suprema, conforme el siguiente antecedente:

En España, la Constitución señala en su artículo 9.1. Artículo 9: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

En el caso alemán los derechos fundamentales vinculan directamente a todos los poderes del Estado, y con mucha más razón a los tribunales del poder judicial, dado que ellos tienen la capacidad de juzgar y tutelar los derechos de manera efectiva. El artículo 1.3 de la Constitución alemana señala que “los derechos fundamentales que se enuncian a

¹⁹⁹ Osvaldo Alfredo Gozáini, *La Justicia Constitucional, Garantías, proceso y Tribunal Constitucional*(Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1994), 41.

continuación vinculan al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los tribunales a título de derecho directamente aplicable”.

La Constitución ecuatoriana, en el artículo art. 424, prescribe: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”; y en el art. 426, se menciona: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”.

Estos presupuestos constitucionales permiten visualizar de inicio el marco de actuación de los órganos con jurisdicción constitucional.

1.4.2.1. Configuración normativa de la tutela de los derechos por parte de los jueces ordinarios

Se debe empezar señalando y definiendo que los jueces ordinarios son los que constituyen o forman parte en sí del poder judicial. Los Estados dividen en funciones o poderes sus diferentes facultades y atribuciones que están consagradas sobre todo en cartas supremas o cartas magnas. De esta manera, Montesquieu “coincide con un régimen de separación de poderes: El ejecutivo –rey, ministros–, el legislativo –cámaras alta y baja–, y el judicial –magistrados–. Cada poder con una función propia: ejecutar las leyes, legislar y enjuiciar sin interferencias”.²⁰⁰ Con este tratadista y otros filósofos surge precisamente el poder judicial para que sea encargado de hacer justiciables los cuerpos normativos, como

²⁰⁰ Enrique Álvarez Conde y Rosario Tur Asina, *Derecho Constitucional*, Décima Edición (Madrid: Tecnos 2021), 47.

parte de la clásica división de poderes de un Estado. No es ahora objeto de estudio profundizar en la división de poderes, sino tan solo anotar la existencia del poder judicial, compuesto por órganos ordinarios, y su relación con la tutela de los derechos.

Primero hay que establecer, a manera de ejemplo, cómo están estructurados los diferentes ordenamientos jurídicos en lo que corresponde al poder judicial, para luego analizar las facultades que contienen estos ordenamientos jurídicos para tutelar los derechos por parte de los tribunales ordinarios. Para ello, se revisarán de manera general los ordenamientos de España, Alemania y Ecuador.

La Constitución española estructura al poder judicial desde el artículo 117 al 127. Básicamente, en estos artículos se desarrollan los principios de: independencia judicial; inamovilidad de los jueces y magistrados; unidad jurisdiccional; colaboración con la justicia; la gratuidad de la justicia; la publicidad de las actuaciones judiciales, y la indemnización por errores judiciales. Así también, en esta Constitución consta la estructura de los juzgados y tribunales que forman parte del poder judicial, el Consejo General del Poder Judicial; el Tribunal Supremo; el Ministerio Fiscal, Fiscal General; institución del jurado, y la Policía Judicial. También la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (LOPJ) regula al poder judicial.²⁰¹

En el caso ecuatoriano, el poder judicial está establecido en la Constitución dentro del capítulo cuarto, del título cuarto: “Participación y Organización del poder” que se refiere a la “Función Judicial justicia indígena”, desde el artículo 167 al artículo 188. Primero constan señalados los principios de la administración de justicia tales como la independencia judicial; la autonomía financiera; la unidad jurisdiccional; la gratuidad de la justicia; la publicidad, y el principio de la oralidad (artículo 168), junto a otros más que están enmarcados en la actividad jurisdiccional propia de los juzgadores (artículos 172 al 176). También constan los principios para formar parte de la función judicial como la

²⁰¹ Para mayor ilustración sobre el poder judicial español véase los organigramas y esquemas en: Enrique Álvarez Conde y Rosario Tur Asina, *Derecho Constitucional*, Décima Edición (Madrid: Tecnos 2021), 473 – 476.

probidad, los méritos y la igualdad, entre otros (artículo 170). Se establece la forma de organizar a la función judicial, empezando por una Corte Nacional de Justicia, Cortes Provinciales, Juzgados y tribunales de primer nivel (artículo 178).

En el caso alemán sucede algo particular. Según la ley Fundamental del Boon²⁰², en su artículo 92, “se encomienda a los jueces (*Richter*) el poder judicial (*die rechtsprechende Gewalt*), que será ejercido por el Tribunal Constitucional Federal (*das Bundesverfassungsgericht*), por los Tribunales Federales (*Bundesgerichte*) que se prevén en la presente Ley Fundamental y los tribunales de los Estados (*die Gerichte der Lander*). Dicho de otra forma, todos los jueces con potestad jurisdiccional son considerados parte de la función judicial. En lo que respecta a este apartado, se van a analizar las facultades que tienen todos los tribunales, a excepción del Tribunal Constitucional, pues este será objeto de análisis en el siguiente apartado.

Estas maneras de organizar el poder judicial o función judicial ciertamente obedecen a realidades jurídicas distintas. Con todo, cabe resaltar que para nuestra investigación nos interesa establecer que todos los ordenamientos jurídicos, por sus competencias, tienen el rol principal de tutelar los derechos, en afán de conseguir la supremacía constitucional y que con ello se materialice una tutela judicial efectiva de los derechos reconocidos, tanto en las constituciones, como en instrumentos internacionales, para lo cual se pueden valer de métodos y principios de aplicación de las normas constitucionales, como las que se han analizado en los apartados anteriores.

En el caso español la Ley del Poder judicial establece varias disposiciones legales que les permiten a los jueces ordinarios tutelar los derechos. En esa medida se puede citar al artículo 5, que señala: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación

²⁰² Constitución de Alemania. Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949.

de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”.

El artículo 6 dice que “los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa”. Esta disposición ciertamente obedece primeramente al principio de supremacía de la Constitución, pues toda norma que atente contra esta carece de validez y eficacia jurídica. De este principio “implica el poder atribuido a los jueces de asegurar la supremacía constitucional, sea declarando la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, sea declarando los derechos fundamentales vulnerados por acciones ilegítimas, tanto de los órganos del Estado como de los particulares”.²⁰³

El artículo 7 establece que “1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos. 2. En especial, los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución se reconocerán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido. 3. Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”.

La vinculación de las normas constitucionales a los jueces ordinarios es un mandato imperativo en el sistema jurídico español, tanto es así que hay una cierta eficacia directa de la Constitución, en la que “todos los jueces y tribunales ordinarios deben interpretarla y aplicarla (verbigracia, enjuiciamiento previo de la constitucionalidad de la norma aplicable,

²⁰³ Allan R. Brewer-Carias, “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, Control del poder y protección de los derechos humanos” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, Tomo I. (Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, 2007), 67.

en que puede traducirse en un juicio positivo de constitucionalidad de la norma o acto aplicable al caso concreto, uno dubitativo fundado de constitucionalidad que desemboca en la consulta judicial de constitucionalidad; la aplicación de los principios y valores constitucionales que deben informar la práctica judicial –entre los que destacan los valores de interpretación conforme a la Constitución– así como de la jurisprudencia de la Sala Constitucional que resulta vinculante *erga omnes*)”.²⁰⁴

Los tres numerales del artículo 7 demuestran de forma clara la obligación y rol que tienen los jueces para hacer efectivos los derechos fundamentales. El primer numeral plasma el enlace de conexión preexistente entre la Constitución y los jueces. El segundo numeral hace referencia al artículo 53.2 de la Constitución, que señala que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos ante los tribunales ordinarios. El numeral 3 tiene concordancia con el numeral 2, en cuanto el deber de los jueces y tribunales es la tutela de los derechos. En el siguiente capítulo se profundizará sobre la tutela a través del artículo 53.2 de la Constitución española.

El artículo 11.3 agrega que “los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen (...)”.

Jerárquicamente superior dentro de la justicia ordinaria o del poder judicial está el Tribunal Supremo, quien “es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales”, conforme señala el artículo 53 de la Constitución española, de lo que se deduce que ningún otro juzgado o tribunal puede tener esta categoría. Este Tribunal se configuraría como máximo órgano jurisdiccional dentro de la justicia ordinaria española.

Según la Constitución alemana, en su artículo 95.1, existen varios tribunales supremos (Federal Supremo, Administrativo Federal, Tribunal Federal de Hacienda, el

²⁰⁴ Freixes Sanjuán y J.C. Remotti Carbonell: “Los valores y principios en la interpretación constitucional” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nro. 35, mayo-agosto 1992, 104.

Tribunal Federal del Trabajo y el Tribunal Social Federal) y en el artículo 95.3 se determina que existirá una sala común para asegurar la unidad de la jurisprudencia entre los tribunales, es decir, para que haya armonía en sus decisiones. Christian Starck agrega que la “función como tribunales de revisión, es asegurar esa unidad dentro del ámbito de su competencia, es decir, la unidad de la aplicación del derecho federal. A este pertenece también el respeto de los derechos fundamentales en la interpretación y aplicación de las leyes aplicables al caso”.²⁰⁵

Siguiendo a Starck, “son, pues, en primera línea los tribunales de revisión –y en caso de divergencias entre ellos, la sala conjunta superior–, quienes deben asegurar el respeto a los derechos fundamentales en la interpretación y aplicación de las leyes específicas”.²⁰⁶

En Ecuador existe el Código Orgánico de la Función Judicial, del cual se hablará en el siguiente capítulo, y en el que se detallan varias obligaciones y configuraciones legales para que los jueces ordinarios tutelen de manera efectiva los derechos reconocidos en la Constitución y las leyes. De esta manera, cabe señalar que:

- El artículo 4 habla del “principio de supremacía constitucional y de aplicación inmediata”, pues hace referencia a que “las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad de que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía”. Como antes se dijo, las constituciones también tienen valores, pero no van a estar precisamente desarrollados en la legislación infraconstitucional, por lo que el rol de los “tribunales no se limita a garantizar la supremacía del texto formal de las normas constitucionales escritas,

²⁰⁵ Christian Starck, *Jurisdicción Constitucional y derechos fundamentales* (Madrid: Dykinson, 2011) 98.

²⁰⁶ *Ibidem*, 99.

sino también de los principios y valores no escritos de la Constitución escrita”.²⁰⁷

- El artículo 5 se refiere al principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, cuyo contenido establece que “las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”.
- El artículo 6 menciona el principio de interpretación integral de la norma constitucional, que señala: “las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.
- El artículo 8 menciona el principio de independencia, que consiste en que “las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial”.
- El artículo 10 alude los principios de unidad jurisdiccional y gradualidad: “De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de

²⁰⁷ Allan R. Brewer-Carias. “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, Control del poder y protección de los derechos humanos” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, Tomo I. (Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, 2007), 74.

justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”.

- El artículo 12 contempla el principio de gratuidad, que consiste en el acceso a la administración de justicia de manera gratuita.
- El artículo 15 desarrolla el principio de responsabilidad, y señala: “La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.
- El artículo 17 menciona el principio de servicio a la comunidad. En este sentido señala que “la administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes”.
- El Artículo 20 contiene el principio de celeridad, comprendido como: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario”.
- El artículo 23 desarrolla un principio fundamental, el principio de tutela judicial efectiva de los derechos. Este principio explica que “la Función Judicial, por

intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocando indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

El último principio citado es, sin lugar a dudas, una muestra clara del rol que debe cumplir un juez ordinario frente a la tutela de los derechos constitucionales y en su actuar transversal en el Estado Constitucional. Al respecto, el juez ordinario debe buscar los mecanismos necesarios para alcanzar los objetivos que la constitución y la ley han establecido para el pleno goce de los derechos constitucionales.

En suma, es evidente que la supremacía de la Constitución es un principio básico para todos los jueces, razón por la que es considerada como “una ley fundamental suprema directamente ejecutable por los jueces y aplicables a los individuos”.²⁰⁸ “La Constitución

²⁰⁸ Allan R. Brewer-Carias, “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, Control del poder y protección de los derechos humanos” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, Tomo I. (Montevideo: Konrad Adenauer Stiftug, 2007), 73.

ocupa la posición de la norma suprema y fundamental del ordenamiento jurídico, el cual gira en torno de esta, dado que define el sistema de fuentes y tiene una pretensión evidente de permanencia. En ese sentido, constituye un parámetro superior y permanente (superlegalidad formal y material) de la validez de las leyes, que se traduce en el principio de supremacía, que impone al juez ordinario una vinculación más intensa y más fuerte que la emanada de la propia ley”.²⁰⁹

El principio de supremacía constitucional está protegido de manera especial o de manera particular por todos aquellos órganos con jurisdicción.

1.4.2.2. Configuración normativa de la tutela de los derechos a cargo de los órganos especializados: Tribunal o Corte Constitucional

Como ya se ha puesto de relevancia en los apartados anteriores, la justicia constitucional a cargo de un tribunal especializado tiene sus orígenes tras la Segunda Guerra Mundial, momento en el que se crearon tribunales constitucionales para proteger de manera concentrada y con ello preservar a las constituciones que contenían garantías mínimas de sobrevivencia de los pueblos (derechos fundamentales). Lo que interesa en este apartado es conocer su naturaleza y contenido frente a la tutela de los derechos, según los momentos actuales, teniendo presente que “los tribunales constitucionales es la institución más divulgada en las constituciones vigentes”.²¹⁰

Estos tribunales constitucionales harían justiciable, en máxima instancia, a los textos constitucionales, mediante su defensa. Es pertinente recordar que los primeros tribunales constitucionales surgen en Austria y Checoslovaquia, a través del modelo propuesto por Hans Kelsen, cuya función inicial es el control de las leyes, o sea “las

²⁰⁹ Pablo Pérez Tremps: *Tribunal Constitucional y Poder Judicial* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985), 119.

²¹⁰ Giancarlo Rolla *Garantía de los Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional* (México: Editorial Porrúa, 2006) 87.

funciones de control de la constitucionalidad de las leyes no se conferirían a los jueces, sino a un órgano constitucional *ad hoc* que se denominará Tribunal Constitucional”.²¹¹

A continuación se revisará la configuración normativa del Tribunal o Corte Constitucional solo respecto a sus facultades para la protección de derechos cuando se sustancie una acción o recurso directamente formulado ante estos (Tribunal o Corte), y que tengan base en una vulneración a los derechos constitucionales.

La jurisdicción constitucional creada exclusivamente para tratar asuntos constitucionales está a cargo de jueces especializados, como el caso del Tribunal Constitucional Español, Tribunal Federal Alemán y Corte Constitucional Ecuatoriana, pero salvando que “si por jurisdicción constitucional ha de entenderse la aplicación judicial de las normas constitucionales, la jurisdicción constitucional corresponde en España a todos los órganos judiciales y no solo al Tribunal Constitucional”²¹², tal como sucede en Ecuador también, según se verá en los siguientes capítulos.

Su actividad jurisdiccional está dentro de un marco normativo jerárquicamente superior (Constitución) y especializado. Estos órganos poseen leyes orgánicas especializadas donde se recogen las funciones y atribuciones a estos órganos.

Es preciso insistir en que se revisarán las actuaciones de los tribunales constitucionales solo en base a sus facultades de la protección de derechos cuando se sustancie una acción o recurso directamente formulado ante estos (Tribunal o Corte), y que estén sustentados en una vulneración a los derechos constitucionales.

Primero se verá brevemente cómo están configurados los tribunales constitucionales, en España, Alemania y Ecuador, partiendo de que estos tribunales son

²¹¹ Rafael Jiménez, *El constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos del Derecho Constitucional*, Tercera edición, (Madrid: MARCIAL PONS, EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES S.A., 2005) 132.

²¹² Francisco Rubio Llorente, “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 4. Enero-Abril 1992, p. 42.

considerados como máximos intérpretes de la Constitución y de la justicia constitucional; esto servirá para disponer de ejemplos para conocer la estructura de los tribunales constitucionales y sus respectivas facultades. De manera anticipada es posible advertir que estos tribunales tienen la última palabra para definir el contenido y alcances del texto constitucional en aquellos países. Esto brindará mayores elementos para mirar como la supremacía constitucional puede materializarse en la aplicación de la constitución.

En España, la Constitución²¹³ no prevé expresamente quién es su máximo intérprete; sin embargo, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español²¹⁴ establece explícitamente en su artículo primero: “Uno. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica. Dos. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional”. Con este artículo, el Tribunal Constitucional está facultado para desarrollar el texto constitucional como único y máximo intérprete de la Constitución, con lo que además ayuda a que se respete la supremacía de la Constitución. En este sentido “el Tribunal Constitucional es el que garantiza la normatividad de la Constitución, ya que ningún otro órgano constitucional puede interpretar y aplicar obligatoriamente la Constitución a su arbitrio y eventual (parcial) conveniencia”.²¹⁵

Se puede observar que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional expresa “intérprete supremo” dando la posibilidad de que existan otros intérpretes de menor jerarquía de la Constitución, como es el caso de los jueces ordinarios o del poder judicial.

Desde el artículo 159 al 165 de la Constitución española se regula el Tribunal Constitucional y se desarrollan las competencias y composición de aquel. Además de la

²¹³ Constitución Española de 1978, Boletín Oficial Español (BOE) núm. 311 (29 de diciembre de 1978).

²¹⁴ España, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Boletín Oficial del Estado (BOE) Nro. 239 (5 de octubre de 1979).

²¹⁵ Christian Starck, *Jurisdicción constitucional y derechos fundamentales*. (Madrid: Dykinson, 2011). 30.

revisión del texto constitucional y la LOTC se desprende que el sistema de justicia constitucional español termina en un órgano independiente al poder judicial.

El mismo Tribunal ha señalado: “El Tribunal Constitucional, al que su ley reguladora define como ‘intérprete supremo de la Constitución’ tiene encomendadas funciones de control de constitucionalidad de las leyes, de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos y de solución de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas”.²¹⁶

En cambio, en la Constitución de Ecuador²¹⁷ sí se establece expresamente quién es el máximo intérprete de la norma suprema. Así, el artículo 429, prescribe: “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte”. Esto en concordancia con el artículo 436.1 que prescribe, dentro de las funciones de la Corte Constitucional: “Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional²¹⁸ también se define la facultad que tiene la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución. El artículo 170 prescribe: “Naturaleza. - La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público, tiene jurisdicción nacional y tendrá su sede en la ciudad de Quito”.

²¹⁶ Tribunal Constitucional, Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/Folleto-divulgativo-ES.PDF>.

²¹⁷ Constitución de La República del Ecuador 2008, Registro Oficial Nro 449 (20 de octubre de 2008). En adelante se citará como la Constitución ecuatoriana o CRE (Constitución de la República del Ecuador).

²¹⁸ Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 52 (22 de octubre de 2009).

En el caso alemán, la Ley Fundamental establece en su artículo 93.1 que “La Corte Constitucional Federal decide 1. sobre la interpretación de la presente Ley Fundamental respecto a controversias sobre el alcance de los derechos y deberes de un órgano supremo de la Federación o de otras partes investidas de derechos propios por la presente Ley Fundamental, o por el reglamento interno de un órgano federal supremo”. Es decir, aquí hay una facultad expresa de la Corte Constitucional para interpretar la Constitución.

Por las razones anteriormente mencionadas, los hechos de la Segunda Guerra Mundial obligaron a la Ley Fundamental de Bonn a insertar conceptos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y sus límites: Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, artículos: 1, 2, 4 al 6, entre otros.

En las citadas normas se demuestra claramente la configuración de la justicia constitucional a cargo de un órgano especializado: Tribunal o Corte Constitucional. Además, consta que pueden existir más intérpretes de la Constitución, pero ninguno de ellos con carácter de máximo. Solo la Corte o Tribunal Constitucional tienen la facultad de interpretar de manera suprema el texto constitucional.

El hecho de ser el máximo intérprete de la Constitución equivale a decir que existen otros órganos que también la interpretan, aunque quien define el último significado de las normas constitucionales es el Tribunal o Corte Constitucional.

Estos tribunales constitucionales también dan claridad al contenido de los derechos fundamentales y sus límites constitucionales a la hora de tutelarlos o protegerlos. De ese modo, la jurisprudencia del Tribunal o Corte Constitucional aporta dictando sentencias con carácter vinculante sobre el contenido y desarrollo de los derechos fundamentales, mismos que sirven de orientación para los jueces ordinarios.

Se deja expresado que en los antes referidos ordenamientos jurídicos (español y ecuatoriano) existen órganos independientes, a excepción de Alemania, al poder judicial con capacidad de interpretar en última instancia el texto constitucional. En los países de España, Alemania y Ecuador existen tribunales constitucionales que, aunque cada uno de ellos con facultades y atribuciones, diversas, son regulados en su Constitución y en una ley orgánica específica. Por lo tanto, la justicia constitucional en estos países está a cargo de un órgano especializado.

La existencia de la justicia constitucional a cargo de un Tribunal o Corte Constitucional se produce de manera subsidiaria, es decir, cuando los órganos del poder judicial no protejan los derechos constitucionales y tutelen los derechos vulnerados. Con las amplias facultades que tienen estos órganos (Tribunal o Corte) pueden y deben llegar a determinar el contenido de un texto constitucional y la interpretación de cada enunciado constitucional para que ayuden a tutelar a los jueces ordinarios los derechos fundamentales vulnerados, teniendo presente que “en principio se admite que, en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, se distingue entre el contenido jurídico-constitucional de los derechos fundamentales, o ámbito de protección, y los límites de los derechos fundamentales”.²¹⁹

Los Tribunales o Cortes Constitucionales, en el caso de que sean máximos intérpretes de la Constitución, también tienen formas (fallos o sentencias) fundamentales para hacer cumplir sus decisiones. En este caso se hace alusión a los tipos de sentencias constitucionales dictadas por los máximos órganos de interpretación constitucional. Tratadistas han considerado que “las sentencias de un tribunal o de una corte constitucional son actos procesales que ponen término a un proceso, por parte de un órgano colegiado que constituye la instancia suprema constitucional”.²²⁰

²¹⁹ Christian Starck, *Jurisdicción constitucional y derechos fundamentales*. (Madrid: Dykinson, 2011). 48.

²²⁰ Humberto Nogueira Alcalá, “Consideraciones sobre la tipología y efectos de las sentencias emanadas de tribunales o cortes constitucionales”, en: *Jurisdicción constitucional en Colombia - La Corte Constitucional 1992-2000, realidades y perspectivas*, edición de la Corte Constitucional y del

La tipología de las sentencias constitucionales atiende “a la necesidad de conservar las interpretaciones que resulten compatibles con la Constitución y expulsar aquellas que no admitan en su aplicación o interpretación, compatibilidad alguna con los mandatos de la Carta. Por tal razón, no es extraño que la mayoría de los Tribunales Constitucionales hayan desarrollado esta técnica para poder cumplir, razonablemente, con la misión de guardianes supremos del Texto Fundamental”.²²¹ Siguiendo a Gilberto Blanco, esta tipología de sentencias son: las sentencias interpretativas, las sentencias anulatorias, las sentencias integradoras, las sentencias aditivas y las sentencias sustitutivas. Se debe precisar que esta clasificación de decisiones constitucionales puede variar en atención a cada realidad jurídica, como la española, alemana e inclusive ecuatoriana. Lo que se pretende es señalar de manera ejemplificativa los tipos de fallos constitucionales con los que se ejerce la facultad de control de constitucionalidad.

Las sentencias interpretativas se “producen cuando quiera que se limite su aplicación a ciertos eventos, lo que significa que no se aplica en algunos casos o no se atiende una consecuencia”.²²² Esto quiere decir que, con estas decisiones, el Tribunal o Corte “restringe el alcance normativo de la disposición acusada, ya sea limitando su aplicación, ya sea limitando sus efectos. Estas sentencias interpretativas suponen entonces que se expulsa una interpretación de la disposición, pero se mantiene una eficacia normativa de la misma, es decir, si una de las interpretaciones es contraria a la Constitución y la otra resulte conforme con ella, el Tribunal Constitucional no puede declarar la inconstitucionalidad de la disposición, sino solo del sentido interpretativo que colisiona con ella”.²²³

Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y de la Fundación “Konrad Adenauer”, Bogotá, D.C., febrero de 2001, págs. 369 a 382

²²¹ Gilberto Blanco Zúñiga, *De la Interpretación legal a la interpretación constitucional* (Bogotá: IBAÑEZ, 2010), 261.

²²² *Ibidem*, 262.

²²³ Hernán Alejandro Olano García, *Tipología de nuestras sentencias constitucionales* (Lima: Vniversitas, 2004), 577. Disponible en file:///C:/Users/Jos%C3%A9/Downloads/adminpujojs_13_Olano.pdf.

Respecto a la sentencia anulativa, “las Cortes o Tribunales declaran la inexequibilidad de una norma en forma total o parcial, o incluso únicamente se decide expulsar del ordenamiento “algunas” o alguna y única expresión o palabra que en consideración de la Corte resulte contraria a la Constitución”.²²⁴ Este tipo de sentencia se basa en el principio de que “las leyes y normas con rango inferior a la ley, es decir, reglamentos y estatutos que vulneran la Constitución son incompatibles con la Constitución”²²⁵, por lo que, necesariamente, deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico.

Respecto de las sentencias aditivas o integradoras, el “tribunal advierte una regulación legislativa incompleta que la hace inconstitucional, lo cual hace que con un fallo integrador sanee el vacío. Aquí la Corte no ‘elimina’, sino por el contrario, expande el contenido normativo de una constitución. Se presenta este tipo de sentencias habitualmente, en aquellos casos en que se advierte una inconstitucionalidad por omisión”.²²⁶

Ante la advertencia de inconstitucionalidad por omisión, lo que hace el Tribunal es agregar “un contenido que la hace constitucional. Se incorpora un elemento nuevo al enunciado normativo, extendiendo la norma para que asuma un supuesto de hecho no contemplado en sus inicios”.²²⁷

En definitiva la finalidad de las sentencias aditivas es “controlar las omisiones legislativas inconstitucionales. Es decir, resolver el problema de la ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto”.²²⁸

²²⁴ Gilberto Blanco Zúñiga, *De la Interpretación legal a la interpretación constitucional* (Bogotá: IBAÑEZ, 2010), 262.

²²⁵ Torsten Stein, “Criterios de interpretación de la Constitución”, en *La Constitución de 1993. Análisis y Comentarios* (Comisión Andina de Juristas: Lima, 1996), 143 y siguientes.

²²⁶ Gilberto Blanco Zúñiga, *De la Interpretación legal a la interpretación constitucional* (Bogotá: IBAÑEZ, 2010), 262.

²²⁷ Hernán Alejandro Olano García, *Tipología de nuestras sentencias constitucionales* (Vniversitas, Lima, 2004), 578. Disponible en file:///C:/Users/Jos%C3%A9/Downloads/adminpujojs,+13_Olano.pdf.

²²⁸ Marco Monroy Cabra, *La Interpretación Constitucional*, Segunda Edición (Bogotá: Del profesional LTDA, 2005), 160.

También se ha considerado que “son tres los fundamentos constitucionales de las sentencias integradoras: (i) el carácter normativo de la Constitución, (ii) efectividad de los principios y derechos consagrados en la Carta y, (iii) la función jurisdiccional de la Corte”.²²⁹ Los fundamentos a que hace referencia el autor Moreno se han venido desarrollando en diversas ocasiones en la presente investigación. El carácter normativo de la Constitución al considerarla como norma y la vinculación de los derechos a los poderes conlleva su inmediata aplicación. Todo esto es ciertamente aplicado por las Cortes, pero con las precisiones que se han realizado respecto de que los juzgados ordinarios también tienen jurisdicción constitucional al aplicar la norma constitucional.

Respecto de las sentencias sustitutivas. Con estas sentencias se “expulsa del ordenamiento jurídico una disposición acusada, sustituyendo –inmediatamente– la laguna con una regulación normativa específica que tenga fuente en la misma Constitución”.²³⁰ Como ha señalado la Corte Constitucional colombiana, “en cierta medida, estas sentencias son una combinación de sentencia de inconstitucionalidad y sentencia integradora, ya que anulan el precepto acusado a través del fallo de inexequibilidad, con lo cual generan un vacío de regulación, que se llena por medio de un nuevo mandato que la sentencia adiciona o integra al ordenamiento”.²³¹

En palabras de Monroy Cabra, “las sentencias sustitutivas conllevan la sustitución de parte del contenido normativo derivado del texto legal, por otro contenido normativo diverso. La sentencia declara que el precepto es inconstitucional “en cuanto prevé” o señala “algo”, “en lugar de” otra cosa que debería prever para ser constitucional”.²³²

²²⁹ Franklyn Moreno Millán, *La jurisprudencia constitucional como fuente del derecho* (Bogotá, D.C: Editorial Leyer, 2002), 65.

²³⁰ Gilberto Blanco Zúñiga, *De la Interpretación legal a la interpretación constitucional* (Bogotá: IBAÑEZ, 2010), 263.

²³¹ Corte Constitucional colombiana, Nro. C-113 de 1993.

²³² Marco Monroy Cabra, *La Interpretación Constitucional*, Segunda Edición (Bogotá: Del profesional LTDA, 2005), 160.

Estos tipos de fallos son formas con las que los tribunales constitucionales se pronuncian en los procesos que llegan a su conocimiento, lo cual, en los sistemas jurídicos que establecen al Tribunal o Corte Constitucional como máximo órgano de justicia, tienen la competencia exclusiva y única para expedir este tipo de fallos.

Como se observa a lo largo del desarrollo de este contenido, el juez constitucional vela e interpreta un texto constitucional; por tanto, este va a desempeñar un rol importante en la sustanciación de casos, en los cuales toma los principios constitucionales como bases y puntos de partida. El juez constitucional también debe aplicar los nuevos métodos de hermenéutica jurídica, dado que para tutelar los derechos fundamentales se requiere de mayor experticia y motivación para proteger aquellos derechos de manera eficaz.

1.4. A modo de recapitulación

Los Estados democráticos actuales, específicamente los Estados constitucionales, tienen normas fundamentales, “Constituciones”, con contenido de valores superiores, los mismos que dotan a la carta magna de una supremacía *per se*, sobre todo en el ordenamiento jurídico. Esta supremacía normativa obliga a todos los poderes del Estado y, con más énfasis, a los órganos con potestad jurisdiccional, para que cumplan un ejercicio de interpretación de las normas constitucionales que más se ajuste para su plena vigencia, como en el caso de la tutela de los derechos constitucionales, fundamentales o humanos.

La doctrina ha desarrollado métodos interpretativos de las normas, que si bien “la interpretación de todo texto jurídico presupone siempre que se toma en cuenta el significado de las palabras, incluyendo el gramatical, lógico, sistemático, así como teológico”²³³, en la actualidad se debe dar paso a nuevos métodos de interpretar el derecho como unidad de la Constitución, concordancia práctica, carácter funcional y fuerza

²³³ Christian Starck, *Jurisdicción Constitucional y derechos fundamentales* (Madrid: Dykinson, 2011) 40.

integradora, entre otros; todos ellos refuerzan los métodos clásicos de interpretación del derecho con la finalidad de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional.

Al aplicar la Constitución está presente el principio de constitucionalidad de la Carta Suprema que, en esencia, es aquel en que la Constitución otorga grandes potestades para que todo órgano público o privado la aplique de forma inmediata, sin necesidad de que esté desarrollada en alguna Ley. Este principio está orientado para todo el poder público. Solo la justicia constitucional con potestad de dar contenido a la Constitución tutela efectivamente los derechos allí consagrados. Además, el principio de constitucionalidad se jerarquiza frente al principio de legalidad, en afán de que prime la tutela de los derechos. Como ya se ha indicado, el principio de legalidad es clásico de la justicia ordinaria y el principio de constitucionalidad es concordante con la justicia constitucional. El derecho que contiene la Constitución debe aplicarse conforme a este principio.

La revisión judicial es una institución estadounidense que permite a los jueces ordinarios ejercer y hacer cumplir los mandatos constitucionales, la misma que se inserta en el sistema de justicia constitucional de Norteamérica, donde no existe un órgano independiente ajeno al poder judicial con cargo de una dedicación exclusiva de jurisdicción constitucional. La justicia ordinaria, a cargo de los jueces del poder judicial, tienen la obligación de tutelar los derechos, aplicando esas nuevas técnicas de hermenéutica jurídica donde el texto constitucional tenga vivencia suprema.

Hablar de justicia constitucional en Europa, desde el año 1920 en adelante, ciertamente fue hacer mención de manera inmediata con la defensa misma de la Constitución.

Los inicios de la justicia constitucional en Europa fueron tras la primera posguerra. En lo que respecta al modelo de justicia europeo, “la Justicia Constitucional es un producto tardío —o, al menos, reciente— pero prolijamente elaborado. Nace en Austria en la Carta de 1920 con un Tribunal Constitucional especial que se establece seis años más tarde y que,

apenas levanta el vuelo, cae abatido por los acontecimientos que darían origen a la Segunda Guerra Mundial. La Justicia Constitucional viene a surgir con fuerza expansiva solo en la posguerra; se encuentra en plena etapa de desarrollo y está radicada en Tribunales supremos y autónomos, pero especiales, a los que se atribuyen varias categorías de competencias comparables y otras misceláneas que no admiten comparación”.²³⁴

La existencia de un Tribunal de cierre en materia de interpretación constitucional les da una especial labor, sobre todo cuando tiene la potestad de definir y conceptualizar cada norma, cada principio, cada enunciado normativo y, en general, cada palabra que forma parte de todo el texto constitucional. Sin embargo, este Tribunal por ningún concepto puede llegar a suplir las funciones propias de tutela de los derechos a cargo de los jueces del poder judicial.

Lo fundamental en este capítulo es que todos los órganos con potestad jurisdiccional, llámense estos jueces ordinarios del poder judicial como tribunales o cortes constitucionales, tienen la obligación de “garantizar la Constitución y su supremacía, y a través de ella, la democracia, el control del poder y la vigencia de los derechos humanos”.²³⁵

Se han revisado varios sistemas de justicia constitucional (concentrada y difusa); y de cierta manera se ha visto que los tribunales constitucionales (jurisdicción concentrada) tienen la última palabra en materia constitucional, pero “la aceptación de un sistema de control de constitucionalidad concentrado no puede suponer, desde ningún punto de vista, el fraccionamiento o la bipartición del ordenamiento jurídico, es decir, la aceptación de un nivel de legalidad ordinaria (infraconstitucional) y otro de constitucionalidad. La Constitución “permea todos los estratos jerárquicos del ordenamiento jurídico (principio kelseniano de la regularidad jurídica), además de constituir el fundamento o factor

²³⁴ Lautaro Ríos Álvarez, Elementos Fundamentales De La Justicia Constitucional.

²³⁵ Allan R. Brewer-Carias, “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, Control del poder y protección de los derechos humanos” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, Tomo I. (Montevideo: Konrad Adenauer Stiftug, 2007), 66.

aglutinante del entero sistema jurídico, por lo que el juez ordinario, al momento de interpretar y aplicar cualquier norma o acto, no puede marginar los preceptos, valores y principios constitucionales”²³⁶.

Es sabido que históricamente la justicia constitucional tuvo sus inicios para la protección de la ley frente a los jueces, expresamente para evitar que los jueces declaren inconstitucionales las leyes, resultando con esto un órgano especializado (Tribunal). Sin embargo, lo fundamental es tener presente que hoy la justicia constitucional, con todo su tránsito histórico en cada país, sirve como mecanismo para proteger a los derechos a nivel interno de aquellos Estados, pues, no es menos cierto que actualmente existen órganos supraestatales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Corte Interamericana de Derechos Humanos que también tienen capacidad jurisdiccional para la tutela de derechos, pero en el ámbito internacional.

En este primer capítulo se pone de manifiesto la relación entre Constitución, derechos fundamentales y justicia constitucional, donde la primera es concebida como verdadera norma; los segundos, a los que se puede considerar como categorías dogmáticas de la Constitución, y el tercero, como esa institución o herramienta para que la Constitución y los derechos tengan plena eficacia y supremacía en los ordenamientos jurídicos, donde se debe mirar cada realidad objetiva de los diversos países.

La obligación fundamental en el Estado Constitucional, tanto de los jueces ordinarios como de los jueces constitucionales, es proteger los derechos consagrados en la Constitución.

Con estas bases doctrinarias ya es posible revisar cómo está desarrollada o configurada, constitucional, legal y doctrinariamente la justicia constitucional en Ecuador. Por último, es necesario insistir en que lo realmente interesante para la presente

²³⁶ Luis Díez-Picazo: “Tribunal Constitucional y poder judicial” en *División de poderes e interpretación. Hacia una teoría de la praxis constitucional*. (Madrid: Tecnos, 1987), 83

investigación doctoral es examinar los mecanismos de protección de los derechos constitucionales con énfasis en la acción extraordinaria de protección, nueva institución en el marco jurídico ecuatoriano.

Capítulo segundo

Configuración de la actividad jurisdiccional en materia de tutela de derechos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con relevancia de la acción extraordinaria de protección dentro de las garantías constitucionales

En este capítulo se abordarán dos puntos medulares. El primero es desarrollar los procesos constitucionales auténticos y los principios rectores que deben aplicarse tanto a los derechos como a los mismos procesos, bajo la línea central de la tutela de los derechos a través de las garantías jurisdiccionales. El segundo, precisamente, es abordar la trascendencia del proceso constitucional a cargo de la Corte Constitucional denominado acción extraordinaria de protección frente a las decisiones firmes y ejecutoriadas del poder judicial. Se apunta con antelación que existen dos vías en el derecho ecuatoriano para proteger los derechos fundamentales, la ordinaria y la constitucional. Una de esas vías son los procesos constitucionales sustanciados ante los jueces del poder judicial y la otra vía es mediante procesos constitucionales sustanciados ante la Corte Constitucional.

2.1. Derechos en la Constitución ecuatoriana

La Constitución ecuatoriana tiene varios derechos que se enmarcan dentro de un amplio Título II, que comprende desde el artículo 12 hasta el artículo 82, donde existen varios derechos y libertades que el Estado reconoce a sus habitantes. Los mismos que están divididos en siete grupos.

En el primer grupo constan los derechos denominados del buen vivir, dentro de los que están el derecho al agua y alimentación, derecho a un ambiente sano, derecho a la comunicación e información, derecho a la cultura y ciencia, derecho a la educación, derecho al hábitat y vivienda, derecho a la salud, y derecho al trabajo y seguridad social.²³⁷

²³⁷ Ecuador, Constitución 2008. Art. 12 al 34.

Un segundo grupo de derechos está formado por aquellos que pertenecen a las personas y grupos de atención prioritaria como lo son los derechos de los adultos mayores, derechos de los jóvenes, derechos de las mujeres embarazadas, derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos de las personas con discapacidad, derechos de las personas con enfermedades catastróficas, derechos de las personas privadas de la libertad, derechos de los usuarios y consumidores.²³⁸

El tercer grupo abarca aquellos derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades, como son el derecho de fortalecer su identidad, derecho a tener su territorio ancestral, el derecho a ser consultado en el caso de programas de explotación de recursos, el derecho a mantener una educación intercultural bilingüe, entre otros derechos.²³⁹

El cuarto grupo contempla aquellos derechos considerados como de participación, dentro de los que están el elegir y ser elegidos, fiscalizar los actos del poder público, conformar partidos, entre otros.²⁴⁰

El quinto grupo son los que la Constitución denomina derechos de libertad, entre los que están el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho al libre desarrollo, el derecho a la igualdad, el derecho a no sufrir tratos humanos ni degradantes, el derecho a la propiedad, el derecho a transitar, el derecho a la objeción de conciencia, el derecho de libertad de contratación, el derecho a la intimidad, el derecho a la identidad, y una serie de derechos adicionales que, aunque no podemos denominarlos fundamentales, pues según la Constitución ecuatoriana todos los derechos tienen igual jerarquía, son esenciales para el ser humano; a estos se añade el derecho de la naturaleza de ser conservada y no destruida.²⁴¹

²³⁸ Ecuador, Constitución 2008. Art. 35 al 55.

²³⁹ Ecuador, Constitución 2008. Art. 56 al 60.

²⁴⁰ Ecuador, Constitución 2008. Art. 61 al 65.

²⁴¹ Ecuador, Constitución 2008. Art. 66 al 70.

El sexto grupo se refiere a los derechos de la naturaleza²⁴². La naturaleza reconocida como sujeto de derechos es una innovación para el constitucionalismo ecuatoriano, y no se puede dejar de mencionar que la naturaleza ha podido elevarse a un plano constitucional en virtud de las luchas de los pueblos y nacionalidades indígenas y en virtud de valores y cosmovisiones propias de cada una de ellas.

Los derechos de la naturaleza tienen especial transcendencia, pues “si los seres humanos la destrozan, la contaminan, la depredan, necesitan de los seres humanos, como representantes, para exigir la prohibición de suscribir un contrato o convenio mediante el cual se quiera talar un bosque primario protegido o para demandar judicialmente su reparación o restauración”.²⁴³ Es por eso que actualmente hablamos de los derechos: llamados fundamentales o constitucionales en la cultura jurídica ecuatoriana. No solo hay que referirse a los derechos humanos sino también a los derechos fundamentales o constitucionales (entendidos estos como algo que engloba a los derechos humanos y a los derechos de la naturaleza). Justamente, “no cabe ya el término genérico de ‘derechos humanos’ para referirse a los derechos que tienen una protección especial en las Constituciones. Conviene denominarlos derechos fundamentales o derechos constitucionales”.²⁴⁴

El séptimo y último grupo de derechos se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías mínimas que deben cumplirse en la sustanciación de un proceso judicial, que se engloban en el derecho general del debido proceso, derecho a la seguridad jurídica, entre otros; y que, la Constitución los llama derechos de protección²⁴⁵. Los derechos de este grupo son, entre otros: presunción de inocencia; tipicidad y proporcionalidad de la infracción; derecho a la defensa (nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa; ser escuchado en el momento

²⁴² Ecuador, Constitución 2008. Art. 71 al 74.

²⁴³ Ávila Ramiro, “El Derecho de la naturaleza: Fundamentos”, en *La naturaleza con derechos. De la Filosofía a la política*, Quito, Fundación Rosa Luxemburgo, 2011, pág. 201.

²⁴⁴ *Ibidem*, pág. 226.

²⁴⁵ Ecuador, Constitución 2008. Art. 75 al 82.

oportuno y en igualdad de condiciones; los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley; nadie podrá ser interrogado, ni aun con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto; presentar de forma verbal o escrita los argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas), entre otros derechos.

Además, la Constitución ecuatoriana establece y amplía su catálogo de derechos al mencionar que los derechos contenidos en tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador también tienen el rango de Constitución²⁴⁶ y de igual valor, por tanto “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”²⁴⁷. Este principio de cláusula abierta en favor de reconocer más derechos es una de las novedades que tiene la Constitución de 2008.

El Ecuador ha ratificado y suscrito una diversidad de tratados y convenios internacionales, entre los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos;

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

²⁴⁶ Ecuador, Constitución de la República 2008. Art. 3.1; 10; 11.3; 11.7; 41; 57; 58; 156; 171; 172; 384; 398; 416.7; 416.13; 417; 418; 422; 423.7; y 428.

²⁴⁷ Ecuador, Constitución de la República 2008. Art. 11.3 y 426.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos;

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte;

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;

Convención sobre los Derechos del Niño;

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados;

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones;

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

Convención Internacional sobre la protección de los derechos, de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

En lo que se refiere a la región americana, Ecuador es parte de los siguientes tratados:

Convención Americana de Derechos Humanos, pacto de San José;

Convención Interamericana contra el racismo. La discriminación racial y formas conexas de intolerancia;

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe;

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones;

Acuerdo de París²⁴⁸.

La Constitución establece principios para la aplicación de los derechos enunciados.

2.2. Principios aplicables a los derechos constitucionales

En este apartado se desarrollarán los principios de aplicación a los derechos que consagra la Constitución ecuatoriana, que, sin duda alguna, deben tomarse en cuenta en cualquier proceso donde existan aquellos derechos.

Los derechos constitucionales del Ecuador tienen especial fundamento en la conceptualización del nuevo esquema constitucional de la Carta Suprema ecuatoriana del 2008. El Estado ecuatoriano se constituye como un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”.²⁴⁹ Este membrete de Estado es transcendental para la tutela de los derechos constitucionales, en virtud de que llena de muchas expectativas el contenido y alcances que el texto constitucional puede tener. Además, advierte a quienes deban interpretarla (jueces y tribunales) sobre los fines y obligaciones del Estado: tutelar los derechos y alcanzar la justicia.

El actual Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano cuenta con una serie de principios que deben aplicarse a los derechos que reconoce la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los principios que recoge la Constitución ecuatoriana para el ejercicio de los derechos son: a) son ejercidos y exigidos por cualquier persona de manera individual o colectiva; b) igualdad de las personas (prohibición de todo tipo de discriminación); c) los derechos son de directa e inmediata aplicación por el sector público y privado (todos los derechos son plenamente justiciables);

²⁴⁸ Base de datos tomada en la página oficial de la Asamblea Nacional del Ecuador. <https://www.asambleanacional.gob.ec/>

²⁴⁹ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Artículo 1.

d) prohibición expresa de emitir normativa contra los derechos constitucionales; e) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; f) los derechos son inalienables, interdependientes, irrenunciables, indivisibles y de igual jerarquía; g) además de los derechos que están reconocidos en esta Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, se consideran derechos todos aquellos derivados de la dignidad de las personas y comunidades; h) el contenido de los derechos es progresivo, e i) el Estado tiene la obligación de hacer respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos.²⁵⁰

A continuación, se detalla brevemente el contenido de estos principios, siendo de gran relevancia en su vertiente aplicativa, en especial por los jueces para la tutela de los derechos:

a) *Los derechos pueden ser exigidos de manera individual o colectiva.* –

Este principio constitucional señala que “los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”.²⁵¹

Las personas pueden presentarse ante los órganos jurisdiccionales de forma individual o de manera grupal, tal como señala Pisarello: “Nada impide, en efecto, que también los grupos o sujetos colectivos puedan, en razón de determinados rasgos compartidos, tener pretensiones en torno a ciertos intereses o necesidades comunes”.²⁵²

Se debe precisar y prestar atención a que los derechos están direccionados a las personas naturales. Así, se menciona que, en principio, los derechos están direccionados a

²⁵⁰ *Ibidem*, artículo 11.

²⁵¹ *Ibidem*, artículo 11.1.

²⁵² Marco Aparicio Wilhelmi y Gerardo Pisarello Prados, M. *Los derechos humanos y sus garantías, nociones básicas*. (Barcelona: Universidad Oberta Catalunya UOC, 2008), 11. Véase también páginas 11 - 32.

las personas naturales, ya que también existen los derechos de las personas jurídicas e inclusive los derechos de la naturaleza conforme lo reconoce la Constitución ecuatoriana. Tratadistas han señalado que “la determinación de la naturaleza como sujeto de derechos, por su parte, responde a la teoría ecocéntrica, la cual coloca al ambiente y a la naturaleza como el eje central de las cuestiones ambientales. Esta corriente ha influenciado instrumentos tales como la Carta de la Naturaleza de la Naciones Unidas de 1982 en la cual se establece que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales; señala además que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera sea su utilidad para el ser humano”.²⁵³

Este principio también hace alusión a la legitimidad activa de quienes tengan interés para hacer prevalecer y cumplir sus derechos en una determinada circunstancia, pero “no todos los que tengan interés para obrar habrán de ser admitidos a participar en la actividad jurisdiccional. Solo lo pueden hacer los autorizados por el ordenamiento. A esa autorización jurídica que el ordenamiento confiere para intervenir en la actividad jurisdiccional se le llama *legitimación en la causa*”.²⁵⁴ Echandía señala que la legitimidad en la causa “se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio o que es objeto de la decisión reclamada”.²⁵⁵

b) *Igualdad entre las personas (no discriminación).* –

La Constitución ecuatoriana señala que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva,

²⁵³ Rene Bedón Garzón, “Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza”, en *Ius Humani: Revista de Derecho*, 2016, p. 135. Véase también las páginas: 133 a 148.

²⁵⁴ Miguel Enrique Rojas Gómez, *La Teoría del Proceso* (Universidad Externado de Colombia: Bogotá, 2002), 112.

²⁵⁵ Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso* (Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997), 260.

temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.²⁵⁶

Este principio es uno de los enunciados universales que recogen tanto los tratados y convenios internacionales como las constituciones y legislaciones de varios Estados. Como ejemplos, se pueden citar los siguientes artículos:

Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)²⁵⁷, que señala: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]”;

Artículo 14 del Convenio Europeo de Derecho humanos²⁵⁸ que prescribe: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna [...]” y artículo 1 de su Protocolo N° 12 “El goce de los derechos reconocidos por la ley ha de ser asegurado sin discriminación alguna”.

Cabe mencionar también el artículo 14 de la Constitución española, que señala: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna”.

²⁵⁶ *Ibidem*, artículo 11.2.

²⁵⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención.

²⁵⁸ Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. Firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. Disponible en <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=basictexts&c=>.

El artículo 3 de la Constitución italiana²⁵⁹ también expresa: “Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales”, y

Artículo 8 de la Constitución uruguaya²⁶⁰ que establece: “Artículo 8°. Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”.

Los cuerpos normativos antes citados recogen el mandato de que las personas deben ser tratadas de igual forma, sin distinción por cualquier naturaleza, y como expresa Pérez Luño, “una afectación formal o material al principio de igualdad acarrea el desarrollo de un acto discriminatorio”.²⁶¹ La prohibición de discriminación por motivos de sexo, orientación sexual, capacidad económica, entre otros, garantiza condiciones simétricas de desarrollo de las personas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado también que “la Constitución reconoce la igualdad como un derecho y, a su vez, como un principio de aplicación, por lo que se trata de un postulado que ha sido consagrado a partir de una dualidad. En este sentido, como principio sustantivo, se reconoce el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (art. 66.4); la norma establece el derecho como tal, desde su dimensión formal y material, según dice la Corte Constitucional: “La primera (...) hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio (...)”.²⁶²

²⁵⁹ Italia. Constitución de la República Italiana de 21 de diciembre de 1947.

²⁶⁰ Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967.

²⁶¹ Antonio Pérez Luño, “Dimensiones de la igualdad”, en *Cuadernos “Bartolomé de las Casas”*, Número 34, (Dykinson, Madrid, 2005), 135.

²⁶² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 0019-16-SIN-CC, caso 0090-15-IN.

En el marco jurídico ecuatoriano, además, en el último inciso del art. 11, número 2 de la Constitución, se hace referencia a las políticas públicas que debe adoptar el Estado para eliminar cualquier tipo de desigualdad que pueda presentarse entre los titulares del derecho, el cual protege y tutela. Se habla de las acciones afirmativas que ha de adoptar el Estado. Esta parte es compleja a la hora de materializar la igualdad de las personas. Siempre existirá desigualdad social derivada del poder económico que ostentan unos pocos y por la falta de capacidad económica de la mayoría.

Lo que interesa es que los ciudadanos que acudan ante un órgano jurisdiccional tengan condiciones de igualdad ante aquellos jueces, y precisamente estos (los jueces) no puedan discriminar, ni mucho menos tomar sustento para sus fallos con distinciones entre los accionantes.

c) Aplicación directa e inmediata de los derechos, administrativo y judicial, de oficio o a petición de parte. –

Según la Constitución, “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.²⁶³

Este principio refleja la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar cualquiera de los derechos constitucionales a través de sus diferentes órganos de los niveles de gobierno y de jurisdicción. La aplicación de los derechos de manera dispositiva nace

²⁶³ *Ibidem*, artículo 11.3.

cuando el hombre se siente perjudicado y este lo reclama mediante una acción ante cualquier autoridad, ya sea en la vía administrativa o en la judicial.

El principio de oficialidad se refiere a aquella acción que nace por iniciativa de la Administración pública (que comprende los órganos enumerados de manera especial en los artículos 225 y 226 de la Constitución), y no por la acción previa que pudiera hacer el perjudicado o interesado. De este principio nace, además, la responsabilidad que tiene un servidor público por omisión al no aplicar los derechos.

Esta característica de los derechos es la que otorga mayores herramientas, principalmente al juez, para fundamentar su decisión, y todo en aras de proteger los derechos. El juez debe aplicar de manera inmediata y sin retardo los derechos constitucionales.

En cuanto a que los derechos son *plenamente justiciables* y *el vacío legal no justifica la violación de derechos*, esta disposición, por un lado, está expresando que todos los derechos son justiciables, es decir, son *exigibles* ante cualquier autoridad judicial. Por otra parte, deja claro que se deben tutelar los derechos, aunque no haya legislación infraconstitucional que desarrolle el derecho(s).

Este principio obliga a todo funcionario público y, con mucho más énfasis, al juez, a crear argumentos, motivación o fundamentos que sirvan para justificar su decisión con la finalidad de dar prevalencia a los preceptos constitucionales ya consagrados y, sobre todo, no vulnerar derechos constitucionales.

Becarias señala que “este principio, que responde al de la aplicación directa de la Constitución en materia de derechos humanos, excluye el concepto tradicional derivado de las llamadas cláusulas *programáticas* configuradas en el constitucionalismo de hace unas décadas, particularmente en relación con los derechos sociales, tendientes a impedir su

ejercicio hasta que no se produjese su regulación legal, en la cual se debían precisar las modalidades de su ejercicio y de su justiciabilidad”.²⁶⁴

e) Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos ni las garantías constitucionales de contenidos en la norma suprema. –

La Constitución expresa que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.²⁶⁵

El principio hace referencia a que todo marco jurídico debe respetar el contenido de los derechos y de las garantías constitucionales que señala la Constitución. En este sentido, se está velando también por la supremacía de la Constitución. Si existieran o pudieran existir cuerpos jurídicos que atentasen contra los derechos constitucionales o desnaturalizasen las garantías constitucionales, estos serían inconstitucionales. Es por ello que el juez (que aplica el derecho) debe observar que las normas que son objeto de sus análisis no atenten contra la Constitución.

Este principio da un claro mensaje para los legisladores como creadores de normas, pues les está prohibido legislar y producir normas que desatiendan al contenido de los derechos y de las garantías constitucionales que reconoce y desarrolla la Constitución.

Se debe precisar que, de manera general, ninguna norma jurídica puede restringir los derechos reconocidos por la Constitución. Sin embargo, esta afirmación debe ser analizada con cierta puntualidad.

A nivel infraconstitucional la ley puede modular el ejercicio de los derechos en los que sus normas pueden desarrollar su ámbito, ejercicio y límites.

²⁶⁴ Allan R. Brewer-Carias, “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: Defensa de la Constitución. Control del poder y protección de los derechos humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, (Konrad Adenauer Stiftug, 2013), 86.

²⁶⁵ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.4.

Pongamos como ejemplo el derecho a la libertad. La privación de la libertad en un proceso penal “restringiría” el derecho a la libertad y a todos los que devienen de esta circunstancia, como el derecho al trabajo, entre otros. No obstante, en este ejemplo no se restringe un derecho, sino que se regula (por el código penal), pero enmarcado en la protección de los derechos –de las víctimas–, como el derecho a la propiedad u otros; de ahí que en este sentido es posible hablar de límites a los derechos y no estrictamente como una restricción material.

En cuanto a lo que se está analizando, la Corte Constitucional ecuatoriana ha desarrollado que “el principio de no restricción de derechos reconocido en el art. 11 numeral 4, implica que estos no pueden ser disminuidos injustificadamente por el legislador u otros poderes públicos, lo cual no se opone a la tarea encomendada al legislador respecto de la configuración y regulación de derechos, que incluye el establecimiento de ciertos límites sustentados materialmente en principios constitucionales”.²⁶⁶

f) *Los funcionarios públicos deben aplicar los derechos y las garantías constitucionales que más favorezcan para su realización.* –

La Constitución señala que “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.²⁶⁷

A este principio se le puede denominar *proderecho*, lo que equivale a decir que la interpretación de los derechos debe tener como fin alcanzar la mayor eficacia posible de aquellos.

En materia penal, por ejemplo, el principio que siempre ha prevalecido es el *pro-reo*, esto es, todo lo que fuere más favorable al imputado, encausado, condenado,

²⁶⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 019-15-SIN-CC, caso 0030-11-IN.

²⁶⁷ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.5.

sentenciado, etc. La nueva visión del Estado ecuatoriano, en cuanto al rol de los derechos, no solo es proteger ese tipo de escenarios (penal), sino hacerlo en todas las situaciones o materias en las que puedan verse afectados los derechos reconocidos a nivel internacional o constitucional.

En el mismo contexto, el artículo 2, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional²⁶⁸, señala: “Principios de la justicia Constitucional: 1.- Principio de aplicación más favorable a los derechos: Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona”.

La Corte Constitucional expresa que “tal principio supone que en caso de que hubiere dos normas aplicables para una misma situación y dos interpretaciones posibles para una misma norma, se ha de aplicar necesariamente aquella norma o interpretación que más favorezca efectivamente el ejercicio de derechos constitucionales. En tal sentido, cuando se trate de derechos, los jueces acudirán a la norma más amplia o a una interpretación normativa extensiva y por el contrario, cuando se trate de establecer límites al ejercicio de tales derechos, acudirán a la norma o a la interpretación menos restrictiva”.²⁶⁹

g) Los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. –

La Constitución señala expresamente que “todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.²⁷⁰

²⁶⁸ Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 52 (22 de octubre de 2009). En adelante se citará como LOGJCC o Ley de Garantías Jurisdiccionales.

²⁶⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 265-15-SEP-CC, caso 1204-12-EP.

²⁷⁰ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.6.

Los principios y los derechos son: *inalienables* en virtud de que no “pueden ser renunciados ni revocados por sus propios titulares, que significa, que no pueden ser ‘enajenados’ en el sentido de que el propio titular no está moralmente autorizado para prescindir de ello”²⁷¹, es decir, lo que no resulta posible enajenar, por obstáculo natural o por prohibición convencional, legal o constitucional; *irrenunciables*, pues hay una renuncia prohibida o imposible; *indivisibles*, que equivale a que no admiten división por su unidad natural; *interdependientes*, que caracteriza a cada derecho por tener prevalencia propia, no depende de otro derecho²⁷², e *igual jerarquía*, que sostiene que ningún principio o derecho está por encima de otro, sino que, por el contrario, están en una similar posición horizontal.

Respecto a estos principios la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que son “inalienables en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona; irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos; indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal. Finalmente, nuestra Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables”.²⁷³

Estas características refuerzan a los derechos en cuanto a su esencia de cómo están constituidos. En esa medida, el juez no podrá alegar prioridad de un derecho sobre otro, aplicándolos sin distinción y con todo lo que su contenido recoge.

²⁷¹ Norberto Bobbio, El Fundamento de los Derechos Humanos, en *Diccionario Crítico de los Derechos Humanos*, Primera Edición (Universidad Internacional de Andalucía Sede Iberoamericana: España, 2000), 24.

²⁷² Definiciones tomadas del diccionario de la Real Academia de la Lengua. Disponible en <https://dle.rae.es>.

²⁷³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP.

Es así que la Constitución expresa que todos los principios y derechos, sin importar qué bien jurídico tutelen, tienen la misma posición jurídica y sin ninguna prioridad de unos sobre otros.

h) Inclusión de los derechos no reconocidos constitucionalmente y que son necesarios para la dignidad de las personas. –

Según la Constitución, otro de los principios que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluye a los demás derechos derivados de la dignidad de las personas²⁷⁴.

Este principio podría considerarse de vanguardia en el ordenamiento ecuatoriano, pues no solo se reconocen los derechos descritos en la Constitución y en instrumentos internacionales, sino también todos aquellos derechos indispensables para el normal desenvolvimiento de las personas (y naturaleza) y que no estén positivados en la Constitución. Con esto, ningún derecho indispensable para los seres vivos queda ajeno de tutela.

Este principio deriva en una gran variedad de derechos que, además, deben tener el carácter de primigenios para el normal desarrollo de las personas. De esta manera, no todo derecho puede ser alegado como indispensable o necesario, sino tan solo aquellos obligatorios para la sobrevivencia.

Para Hernán Salgado, “el desarrollo de la conciencia ética del ser humano ha permitido descubrir nuevos derechos que sustentan la dignidad humana. Lo expresado conduce a pensar que, en un momento dado, ni la Constitución –por más perfecta que sea– ni los instrumentos internacionales pueden contener todos esos valores esenciales que son

²⁷⁴ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.7.

los derechos humanos, por ello es sensato proclamar que además de los derechos reconocidos y consagrados pueden existir otros”.²⁷⁵

i) *Progresividad de los derechos.* –

La Constitución expresa que “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.²⁷⁶

Los derechos a través de la historia obedecen a una serie de luchas sociales, las cuales han conseguido una notable evolución de estos en favor de mejores condiciones humanas dentro de la sociedad. Además, con el paso del tiempo se han ido configurando nuevos derechos. Por tanto, los derechos siempre deben ir evolucionando de manera progresiva y no regresiva. No se puede permitir, por ejemplo, que se reinstale la pena de muerte.

Sin duda alguna, la evolución de los derechos, en las nuevas generaciones y épocas, tiene la finalidad de mejorar las condiciones de sus titulares. En tal sentido, cualquier legislación que atente contra esos derechos conseguidos a través de la historia significaría un retroceso, tanto en estos como en las condiciones de las personas (y naturaleza).

j) *El Estado tiene la responsabilidad de hacer cumplir y respetar los derechos garantizados en la Constitución.* –

La Constitución expresa que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

²⁷⁵ Hernán Salgado Pesantes. *Lecciones de Derecho Constitucional* (Ediciones Abya - Yala: Quito, 2003). 207.

²⁷⁶ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.8.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”.²⁷⁷

Este principio carga al Estado la obligación de garantizar que se cumplan los derechos constitucionales. Los operadores judiciales que son parte del Estado tienen, por tanto, un deber fundamental frente a los derechos: protegerlos y garantizarlos. Este principio puede estar lleno de utopías, pero en todo caso, pretende dejar sentado que el Estado es en primera línea el llamado al cumplimiento de los derechos.

Como consecuencia de la obligación de respetar y garantizar los derechos deviene la responsabilidad del Estado, la misma que se traduce a los campos civil, penal y administrativo. La responsabilidad tiene como finalidad la reparación integral del daño causado, en el caso de que se demuestre la vulneración a los derechos por parte del Estado.

²⁷⁷ *Ibidem*, artículo 11.9.

Si bien la administración pública paga de manera pecuniaria los errores cometidos por los funcionarios, aquella a su vez puede ejercer el derecho de repetición contra el funcionario que sea causante de tal falta.

En el plano internacional también existe una responsabilidad del Estado ecuatoriano frente a no garantizar los derechos y, aún más, si vulnera cualquier disposición que contempla el marco internacional, como el Pacto de San José, por ejemplo.

Como se ha podido apreciar en los principios antes explicados, estos intentan dar mayor eficacia y contenido a los derechos constitucionales al momento de aplicarlos. En esa medida los derechos gozan de varios refuerzos conceptuales que les permiten materializarse cuando son demandados. Por tanto, son enunciados constitucionales que ciertamente deben ser usados y con mucho más énfasis por los jueces que deben tutelar los derechos.

Una vez que se han visto los principios de aplicación de los derechos, es momento de analizar los procesos en los cuales estos principios van teniendo materialidad. Hay que señalar de manera anticipada que en todo proceso o vía de acción constitucional donde se aleguen vulneraciones y protección a los derechos constitucionales deben incluirse los principios rectores de aplicabilidad de los derechos que consagra la Constitución ecuatoriana.

2.3. Procesos constitucionales

Primero se debe dejar sentado cuál es el concepto y qué se entiende por proceso constitucional en la presente investigación, para luego examinar los procesos que se sustancian dentro de la esfera judicial que contempla el ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto a la tutela de los derechos constitucionales, fundamentales o humanos.

2.3.1 Definición

Antes de definir la expresión “proceso constitucional” primero hay que entender el significado de “proceso” en sí. Proceso ha sido definido como aquella actividad de los órganos públicos encaminada al ejercicio de una función estatal²⁷⁸, la cual, a la vez, tiene como bases o fundamento determinadas competencias y atribuciones preliminarmente establecidas en un marco jurídico vigente.

En todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) existen un sinnúmero de procesos para determinados fines, los mismos que pueden ser tanto administrativos como judiciales. Para el caso que nos ocupa, hay que prestar atención al proceso judicial o jurisdiccional, entendido como aquel en el que hay un “litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal”.²⁷⁹

En el campo jurisdiccional los procesos se sustancian ante los jueces en general y son activados (a través de acciones) por quienes tengan interés en una pretensión concreta (legitimados) de conformidad a lo que les faculta un determinado ordenamiento jurídico. En este caso, la finalidad del proceso es “la actuación de la voluntad concreta de la ley, en relación a un bien de la vida que el actor pretende, garantizado por esa voluntad”.²⁸⁰ Si bien el autor Giuseppe Chiovenda se refiere a la “voluntad concreta de la ley”, es menester dejar por matizado y aclarado que también se considera como finalidad del proceso jurisdiccional la “actuación de la voluntad concreta de la Constitución”, pues es ella la encargada de marcar el camino para la actuación de todos los poderes públicos y, sin duda alguna, también a los órganos con potestad jurisdiccional.

En el proceso jurisdiccional, por tanto, existe entre los jueces (potestad jurisdiccional) y las personas (con pretensiones específicas) una “relación jurídica

²⁷⁸ Giuseppe Chiovenda, *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (IERDP: Madrid, 1954), 41.

²⁷⁹ Guillermo Cabanella, *Diccionario Jurídico Elemental*, 20 Edición (Eliasta: Buenos Aires, 2011), 307.

²⁸⁰ Giuseppe Chiovenda, *Instituciones de derecho procesal civil* (IERDP: Madrid, 1948), 40.

procesal”²⁸¹ con la que los primeros están obligados a atender la pretensión de los segundos, ya sea de manera positiva o negativa.

En primera instancia, es posible definir al proceso jurisdiccional como aquella actividad que se ventila ante los jueces con la finalidad de atender una determinada pretensión de las personas particulares. La noción expresada de manera general de proceso jurisdiccional está clara, pero ahora, con la finalidad de seguir con la presente investigación, este proceso jurisdiccional se debe conceptualizar y contextualizar en una categoría más específica: proceso jurisdiccional constitucional.

Al mencionar que proceso jurisdiccional es la actividad que ejercen los jueces, referirse a proceso jurisdiccional “constitucional” alude a una determina materia y rama dentro de los procesos: *Constitución y derecho procesal constitucional*, respectivamente. La Constitución es el objeto central de los procesos jurisdiccionales constitucionales, los mismos que son estudiados y examinados por el derecho procesal constitucional que “se encarga del estudio de las vías procesales a través de la cuales se protege la supremacía de la Constitución, dando eficacia real a sus normas, garantizando así el fin de la justicia constitucional, que no es otro que limitar el poder del Estado, ya que el mismo, como todo poder, tiende a extralimitarse”²⁸².

El proceso constitucional en sí ha sido definido por varios tratadistas. Siguiendo a Pablo Pérez Tremps, los procesos constitucionales son “los que nacen de aquellas acciones y recursos que tienen por objeto específico (único o no) y directo la defensa de la Constitución”²⁸³, cuyas acciones o recursos se destinan “a respaldar las garantías

²⁸¹ Jamez Goldschmidt, *Derecho, Derecho penal y Proceso III: el proceso como situación jurídica: una crítica al pensamiento procesal*. Jacobo López Baraja de Quiroga ed. (Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales: Madrid, 2015), 184.

²⁸² María Cristiana González Álvarez-Bugalla, *Apuntes de derecho procesal constitucional* (Editorial Club Universitario, San Vicente – Alicante, 2013), 26.

²⁸³ Pablo Pérez Tremps, *Derecho procesal constitucional* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2005), 88.

fundamentales y demás derechos del hombre, dándoles un cauce adecuado y posiblemente efectivo para la tutela, protección y fomento de ellos”.²⁸⁴

La definición de proceso constitucional que se manejará a lo largo de este capítulo y de los siguientes, por tanto, se refiere a aquel proceso jurisdiccional y constitucional en el que se sustancian acciones o recursos que, en estricto sentido, tienen como finalidad garantizar la supremacía de la Constitución y, consecuentemente, la jerarquía y tutela de los derechos.

En la presente investigación, por tanto, el análisis se va a centrar de manera profunda en los procesos constitucionales ecuatorianos que, en estricto sentido, han sido creados para la tutela de los derechos constitucionales. Así, al final de este capítulo se resalta la relevancia de la acción extraordinaria de protección como proceso orientado también para la tutela de los derechos constitucionales a cargo de la Corte Constitucional.

Antes de analizar los procesos constitucionales ecuatorianos enmarcados en la definición señalada anteriormente se van a apuntar, de manera ejemplificativa, otros procesos que contempla el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a los que se les puede considerar potencialmente constitucionales por el ámbito material (bienes o intereses constitucionales) que existe en aquellos por su relación con la Constitución.

2.3.2. Procesos potencialmente constitucionales o genéricos

En palabras de Pablo Pérez Tremps, “cualquier proceso que se siga ante una autoridad judicial puede ser calificado de potencialmente constitucional ya que, de manera más o menos mediata, en el objeto del proceso siempre concurren intereses y bienes constitucionales en juego”.²⁸⁵

²⁸⁴ Osvaldo Alfredo Gozáini, *La Justicia Constitucional, Garantías, proceso y Tribunal Constitucional*. (Buenos Aires: DEPALMA, 1994), 206.

²⁸⁵ Pablo Pérez Tremps, *Derecho procesal constitucional* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2005), 88.

A los procesos potencialmente constitucionales y que eventualmente alcanzan una tutela de los derechos (que no necesariamente fueron demandando su protección) se les podría llamar procesos genéricos y se diferenciarían de los procesos constitucionales enmarcados en la definición que se ha dado anteriormente. Por tanto, dentro de los procesos constitucionales se encuentran aquellos denominados como generales o genéricos y los procesos constitucionales llamados auténticos o específicos (se encuadran en la anterior definición de proceso constitucional). Los primeros son aquellos sustanciados por los órganos jurisdiccionales, pero no precisamente o de manera específica para interpretar y aplicar la Constitución (para la protección de derechos) en sí, sino que, ante el principio de supremacía constitucional, aquellos órganos jurisdiccionales y sus acciones que se sustancien se enmarcarían dentro del ordenamiento jurídico teniendo presente a la Constitución como norma suprema. Los segundos, conforme antes ya se explicó, son aquellas acciones o recursos que *per se* han sido creados para la garantía de la supremacía de la Constitución (acciones constitucionales como *habeas corpus*, *habeas data*, entre otros)²⁸⁶.

Con este breve antecedente se debe revisar cómo los procesos genéricos o generales pueden llegar a ser potencialmente constitucionales.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe una diversidad de procesos en los que se ponen en juego intereses y bienes (derechos) constitucionales; entre ellos se pueden señalar y analizar, tan solo a manera de ejemplo, el proceso penal, el proceso civil, el proceso de niñez y adolescencia y el proceso laboral. Estos tipos de procesos se rigen por un marco “legal” específico: Código Penal, Código Civil, Código de la Niñez y Código Laboral. A estos procesos y códigos se suman la infinidad de leyes y reglamentos infraconstitucionales que contienen los diversos procedimientos que forman parte de todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Lo importante es examinar de manera breve cómo se configuran y pueden llegar a ser potencialmente constitucionales, en virtud de que contienen bienes o intereses constitucionales.

²⁸⁶ Véase Pablo Pérez Trempe, *Tribunal Constitucional y Poder judicial* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985), 116.

a) *Proceso penal.* –

El proceso penal es “el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano jurisdiccional del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas, ya sean privadas o públicas, para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones; y para la tutela del orden jurídico y de la libertad y dignidad de las personas”.²⁸⁷ Precisamente, el ámbito del proceso penal se recoge en los códigos penales.

Los códigos penales son la expresión máxima de carácter punitivo que tienen los ordenamientos jurídicos dentro del Estado: *ius puniendi*²⁸⁸. En estos códigos se configuran la modalidad de las sanciones a la diversidad de infracciones (delitos contravenciones) que puede cometer el ser humano. Estas sanciones o penas tienen la finalidad de mantener el “orden y paz social”, si bien dentro del proceso penal se examinan las conductas antijurídicas y se establecen sus correspondientes penas a quien o quienes sean responsable de su cometimiento.

El fin punitivo que tiene el Estado conlleva poner en juego determinados bienes o intereses constitucionales que, si no son analizados de manera prolija en los procesos, pueden ocasionar injusticias y atentar contra la misma Constitución. El proceso penal persigue sancionar el cometimiento del delito, que, por su parte, ha sido definido como la conducta típica antijurídica que se le puede imputar a alguien.

De la naturaleza misma del proceso penal (velar por la paz social) se extraen varios bienes e intereses constitucionales que están en juego. En estos procesos “están todos los

²⁸⁷ Ricardo Vaca Andrade, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo 1 Segunda Edición (Corporación de Estudios y Publicaciones: Quito, 2000), 19.

²⁸⁸ Según el Diccionario del Español Jurídico (RAE), 2020, *ius puniendi* es la “potestad del Estado para castigar mediante sistemas represivos, que es aplicado por jueces y tribunales”.

derechos fundamentales: derecho a la vida (con su amplia problemática: suicidio y eutanasia, transfusiones de sangre a quienes su religión se lo prohíbe; huelgas de hambre en las prisiones, torturas y malos tratos), derecho a la libertad ideológica y religiosa, libertad y seguridad, honor, intimidad personal y familiar, imagen, secreto de las comunicaciones, elección libre de residencia, libre difusión del pensamiento, derechos de reunión y manifestación”.²⁸⁹

Los procesos penales se convierten aún más en procesos potencialmente constitucionales, dado que la Constitución ecuatoriana establece varios derechos, principios y reglas constitucionales que, obligatoriamente, deben prestar atención a las acciones que se ventilan ante aquellos procesos. Entre esos derechos, principios y reglas están: la presunción de inocencia; la tipicidad de la pena con anterioridad a la conducta; nadie puede ser interrogado sin presencia de un abogado; el principio de *non bis in idem*²⁹⁰, el derecho a la defensa oportuna en cada parte del proceso; la privación de la libertad es medida de última ratio; ninguna persona puede ser incomunicada; derecho a medidas cautelares, tiempo de la prisión preventiva, medidas socioeducativas para los adolescentes infractores, entre otros, como el “debido proceso”²⁹¹. Estos principios, derechos y reglas son aplicables a las supuestas personas que han sido responsables de las infracciones. En este caso se deben observar los presupuestos constitucionales para establecer una responsabilidad penal y su correspondiente sanción. Además, en palabras de Carlos Pozo Montesdeoca, “históricamente en Ecuador, la materia penal sobre todo, ha tenido una base y sostén en la Constitución del Estado”.²⁹²

Para las víctimas, el proceso penal debe prestar atención a un pilar fundamental: la reparación de los daños causados. De igual manera, la Constitución plantea como derechos de las víctimas el tener una protección especial y, sobre todo, que se les otorgue una

²⁸⁹ Enrique Ruiz Vadillo, “Los Principios del proceso penal”, en *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, N°. 24, 1995, 25.

²⁹⁰ “Derecho en virtud del cual nadie puede ser enjuiciado dos veces en razón de unos mismos hechos por los que ya ha sido absuelto o condenado en virtud de una resolución judicial firme”. Diccionario del Español Jurídico (RAE), 2020.

²⁹¹ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, art. 77.

²⁹² Carlos Pozo Montesdeoca, *Práctica del Proceso Penal*, Segunda Edición (Quito: Abya Yala, 2006), 121.

reparación integral a los derechos vulnerados²⁹³. En el caso ecuatoriano, las medidas de reparación están de acuerdo a los estándares internacionales que dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Código Orgánico Integral Penal²⁹⁴ también establece principios que hacen el proceso penal potencialmente constitucional: el reconocimiento de la dignidad humana y el derecho de las víctimas a exigir que se reparen sus derechos violados²⁹⁵.

Finalmente, el proceso penal es potencialmente constitucional, dado que el Código Penal señala expresamente, como primera regla para interpretar sus normas dentro de sus procesos, la interpretación conforme al “sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos”.²⁹⁶

b) *Proceso civil y de niñez.* –

El proceso civil también es otro proceso que puede llegar a ser potencialmente constitucional.

En este sentido, cabe mencionar que “el proceso civil es el cauce por el que discurre una contienda judicial, en la que se dilucidan pretensiones que se enclavan en el área del derecho privado, y principalmente las relativas al derecho civil y mercantil”.²⁹⁷ La materia civil, tradicionalmente, ha sido encaminada a normar la propiedad privada y general al contenido del derecho privado (o civil) en sí, al que tiene como materia a los códigos civiles dentro del derecho civil. Siguiendo a Rafael Verdera, “el Derecho Civil puede

²⁹³ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, art. 78.

²⁹⁴ Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 del 10-Feb-2014.

²⁹⁵ Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, arts. 4 y 11.

²⁹⁶ Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, art. 13.

²⁹⁷ Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, “Principios del proceso civil”, en *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, N°. 24, 1995, 81.

considerarse en un sentido amplio el prototipo de Derecho de la persona”.²⁹⁸ Esta rama del derecho estudia los códigos civiles, mismos que regulan la esfera privada de las personas y su relación con otras personas.

El Código Civil ecuatoriano establece varios bienes que también tienen protección constitucional: el matrimonio; las formas de adquirir, poseer, gozar y disponer libremente bienes muebles e inmuebles; el cuidado de los niños por sus padres y/o estar debidamente representados por tutores o curadores (capacidad legal); la servidumbre de acueducto para gozar del agua; la libertad para contratar y crear sociedades, entre muchos bienes dentro de la esfera privada²⁹⁹. Estos bienes están vinculados con lo que expresa la Constitución, respecto de: el matrimonio; libertad contractual; acceso a bienes y a la propiedad, prohibiendo la confiscación; protección familiar hacia sus hijos; el acceso a tener una vivienda digna y adecuada; la libremente de asociación y contratación entre otros bienes con protección, además de la legal, constitucional³⁰⁰.

En los procesos civiles existen, por tanto, bienes e intereses constitucionales, lo que convierte a esos procesos en potencialmente constitucionales. Hay que insistir en que la Constitución reconoce varios bienes e intereses constitucionales que se traducen en el derecho al matrimonio y el derecho a la propiedad en todas sus formas; por tanto, los procesos que ventilen estos bienes son potencialmente constitucionales.

Por otro lado, dentro del proceso de niñez también se ventilan bienes e intereses constitucionales que hacen referencia a los niños y niñas y la familia. El Código de la Niñez ecuatoriano establece los siguientes bienes o intereses: la familia; la salud; el ambiente sano; la identidad; la educación; la integridad personal, los alimentos, entre otros.³⁰¹ Estos

²⁹⁸ Rafael Verdera Server, *Lecciones de Derecho Civil*, 1ra Edición (Valencia: Tirant Lo Blanch: 2012), 25.

²⁹⁹ Ecuador, Congreso Nacional (hoy llamada Asamblea Nacional), Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 del 24-Jun-2005. Arts. 81, 861, 1023, 1453, 1957.

³⁰⁰ Ecuador, Constitución de la República. Arts. 67, 66.16, 66.25, 66.26, 69.

³⁰¹ Ecuador, Congreso Nacional (hoy llamada Asamblea Nacional), Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial Nro. 737 del 3 de enero del 2003. Arts. 20, 22, 27, 32, 33, 37, 50, 126.

bienes o intereses tienen un reconocimiento constitucional³⁰², en cuya Constitución, claramente, se reconocen y protegen aquellos bienes o intereses constitucionales de los niños y niñas y todo lo que ello conlleva.

Es por tanto que los procesos donde se ventilen este tipo de bienes e intereses (derechos, en definitiva) se convierten en potencialmente constitucionales. Los procesos que se llevan a cabo para discutir el contenido del Código de la Niñez tienen su conexión con disposiciones constitucionales. Otra vez el juez ordinario, al igual que en las anteriores materias, está frente a derechos constitucionales. El juez ordinario, por tanto, al proteger un derecho “legal” lo que hace en el fondo es tutelar el derecho constitucional que se encuentra implícito en todo el Código de la Niñez.

c) Proceso laboral. –

Dentro del proceso laboral también se ventilan bienes e intereses con amparo en la Constitución. Sobre esto, cabe referirse en primera instancia a los bienes e intereses que hay dentro de la normativa laboral en Ecuador. De manera general, los códigos laborales y sus reglamentos afines regulan la relación entre el empleador y su trabajador con sus distintas modalidades de trabajo.

En el caso ecuatoriano, el Código del Trabajo reconoce los siguientes bienes e intereses: el trabajo; seguridad social; vacaciones; remuneración íntegra; utilidades; indemnización en el caso de la enfermedad profesional, y libertad de asociación y huelga, todo esto en lo que respecta al sector privado³⁰³. Para el sector público existe la Ley Orgánica del Servicio Público, donde además se hace mención de los siguientes bienes o

³⁰² Ecuador, Constitución de la República. Arts. 44 – 46.

³⁰³ Ecuador, Congreso Nacional (hoy Asamblea Nacional), Código de Trabajo, Registro Oficial Suplemento 167 del 16-Dec-2005. Arts. 2, 42.31, 72, 93, 97, 376, 440, 467.

intereses: estabilidad laboral; una remuneración justa; gozar de vacaciones, y no ser discriminado, entre otros.³⁰⁴

Los bienes descritos en los dos cuerpos normativos antes citados tienen reconocimiento constitucional. La Constitución reconoce y protege los siguientes bienes e intereses: el trabajo y la seguridad social; trabajo remunerado; trabajo para personas adultas; igualdad de oportunidades de acceso al trabajo; libertad para trabajar donde se desee; a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración; libertad de asociación y huelga, y muchos más.³⁰⁵

Los bienes son reconocidos a nivel constitucional por su trascendencia a través de la historia. Por ejemplo, la “huelga” se constituye como “madre de los derechos sociales, se caracteriza por su doble naturaleza, reivindicativa para alcanzar derechos laborales, al mismo tiempo que se constituye en un instrumento de defensa y efectividad de los derechos alcanzados y prometidos en el ordenamiento jurídico laboral”.³⁰⁶ En este sentido, la Constitución deja de manera expresa todos esos bienes haciendo énfasis en la protección de la parte más vulnerable en la relación laboral (trabajador). De esta manera, los procesos laborales también pueden ser potencialmente constitucionales cuando estos intereses estén en juego.

Además, los procesos enunciados se convierten en potencialmente constitucionales por las propias disposiciones que presenta el Código Orgánico de la Función Judicial³⁰⁷ que establece varios principios que rigen a todos los procesos como son: deber de hacer efectiva la supremacía que tiene la Constitución, aplicando de manera inmediata y directamente las disposiciones constitucionales “sin necesidad de que estén desarrolladas en las leyes” y

³⁰⁴ Ecuador, Asamblea Nacional, Ley Orgánica del Servicio Público, Registro Oficial Suplemento 294 del 06-Oct-2010. Arts. 23, literales a), b), g), n).

³⁰⁵ Ecuador, Constitución de la República. 33 – 34 y 66.2, 37, 38.2, 47.5, 66.17, art. 326 (todos los numerales).

³⁰⁶ Iván Daniel Jaramillo Jassir, *El derecho de huelga en Colombia* (Bogotá: Universidad del Rosario - Tirant Lo Blanch, 2019), 46.

³⁰⁷ Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 del 09-Mar-2009.

haciendo un ejercicio interpretativo integral de todo el texto constitucional³⁰⁸; como deber de todos los jueces de la función judicial está “garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera que sea la materia, el derecho o la garantía exigido”.³⁰⁹ Con este último principio los procesos se convierten aún más en potencialmente constitucionales.

Hasta aquí se han tomado como ejemplo varios procesos genéricos que no fueron creados exclusivamente para tutelar un bien o interés constitucional, pero que, por su contenido, pueden llegar a ser potencialmente constitucionales.

Una vez revisados los procesos genéricos que pueden llegar a ser potencialmente constitucionales, es pertinente revisar los procesos constitucionales auténticos que se enmarcan en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para la defensa de la Constitución y la correspondiente tutela de los intereses o bienes (derechos) que allí son reconocidos.

2.3.3. Procesos constitucionales auténticos

En este apartado se van a desarrollar los procesos constitucionales que se encuadran dentro del concepto señalado anteriormente, para lo cual necesariamente debe analizarse con los derechos o ámbito material de protección de aquellos procesos constitucionales.

Previamente se muestran los principios específicos que rigen este tipo de procesos. Hay que dejar anotado, conforme más adelante se verá, que la Constitución ecuatoriana

³⁰⁸ Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 4, 5 y 6.

³⁰⁹ Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 23.

denomina a los procesos constitucionales auténticos como garantías constitucionales o jurisdiccionales³¹⁰.

2.3.3.1 Principios aplicables a los procesos constitucionales que tutelen los derechos constitucionales en general

En todas las garantías jurisdiccionales deben aplicarse los principios que a continuación se presentan. Existe un marco constitucional común a los procesos de garantías jurisdiccionales, reconocido en la Constitución, al que los jueces deben prestar atención y, más concretamente, cumplirlo. Entre esos principios están: legitimación para acceder a estas acciones; competencia; sencillez, rapidez e inmediatez, sin formalidad; audiencia para escuchar a los afectados; reparación integral; responsabilidad del incumplimiento de las sentencias, y medidas cautelares que se pueden interponer.³¹¹ Además de estos principios de la Constitución existen los contenidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los que resaltan el principio del debido proceso, aplicación directa de la Constitución, gratuidad de la justicia constitucional, inicio de las acciones de oficio salvo disposición en contrario, motivación, doble instancia, celeridad, motivación, públicos y orales, *iura novit curia*, entre otros.³¹²

Reflexionando sobre los principios que deben cumplirse en los procesos constitucionales, se observa:

a) Legitimidad para acceder a las acciones. –

Quienes están habilitados para accionar las garantías jurisdiccionales son las personas naturales, de manera individual o colectiva, y las jurídicas que se sientan afectadas

³¹⁰ Véase el Esquema 4, “Configuración constitucional de los procesos constitucionales de tutela de derechos en Ecuador”, al final de la presente investigación doctoral.

³¹¹ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, artículos 86 y 87.

³¹² Ecuador, Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 4.

en cualquier derecho constitucional. Solo el titular del derecho puede activar los procesos constitucionales o acciones constitucionales. También está legitimado para formular garantías jurisdiccionales el Defensor del Pueblo.

La Corte Constitucional ha señalado que “toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes, en tanto centro de la actuación estatal en el modelo que la Constitución proclama”.³¹³

b) Competencia. –

La Constitución otorga la competencia para conocer y resolver los procesos constitucionales, tanto a los jueces del poder judicial como a la Corte Constitucional, dependiendo del tipo de acción constitucional que active, como observaremos más adelante. Sabemos que “los términos jurídicos generales de jurisdicción y competencia constituyen las premisas indispensables para que un juez o un tribunal pueda entrar al conocimiento de una causa”³¹⁴ y es la Constitución la que estableció los órganos competentes para resolver sobre las acciones constitucionales.

La competencia y jurisdicción para los jueces del poder judicial se establece teniendo en consideración del lugar donde se vulneró el derecho constitucional demandado y del domicilio del afectado, y se asigna a cualquier juez de la justicia ordinaria mediante sorteo.

b) Informal, sencillo, rápido, ágil y oral. –

³¹³ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia 170- 17-SEP-CC, Caso 0273-14-EP.

³¹⁴ Nicolás Granja Galindo, *Fundamentos de Derecho Administrativo* (Loja: Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2006), 416.

Este principio da verdaderamente contenido a las garantías jurisdiccionales, pues “la especialidad de estas acciones encuentra su fundamento en razón de la especial relevancia del bien protegido y es exactamente esta última la que justifica la previsión de un procedimiento especial que se caracteriza por ser rápido, sencillo y eficaz y con especiales consecuencias jurídicas”.³¹⁵ La agilidad y prontitud con que se resuelvan los procesos son indispensables para proteger el derecho, repararlo, y con ello evitar que haya consecuencias más graves a los daños que causan la vulneración de los derechos. Las garantías jurisdiccionales deben ser sencillas y rápidas, por lo tanto, los operadores jurídicos y en general los servidores judiciales, deber hacer un despacho eficaz de los procesos judiciales, cuanto se pongan en su conocimiento.

d) *Audiencia al afectado.* –

Las víctimas de vulneraciones a los derechos deben ser escuchadas para determinar cuáles son los daños que han sufrido; eso le permite al juez disponer las correspondientes medidas para reparar integralmente los derechos conculcados. En la actualidad, todas las audiencias son públicas, a excepción de las que la ley determina como privadas, que se deben en razón de la naturaleza de los derechos protegidos como la intimidad o la protección de los menores de edad.

e) *Reparación integral.* –

Connatural a la declaratoria de vulneración de derechos es establecer medidas de reparación. Otra esencial característica de las garantías jurisdiccionales es la reparación integral de los derechos violados. La reparación material e inmaterial que dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional está de conformidad a los estándares que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como son la

³¹⁵ Claudia Storini y Marcelo Guerra, “La Justicia Constitucional en el Ecuador y su desarrollo desde la vigencia de la Constitución de Montecristi”, *Revista IURIS, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales*, No. 17. Volumen No.1, Bianual (Cuenca: Universidad de Cuenca, 2018), 111.

restitución del derecho, disculpas públicas, obligación de investigar y sancionar a quien cometió la vulneración del derecho, garantía de que esos hechos no se repitan, entre otros.³¹⁶

El principio de la reparación en los procesos constitucionales es fundamental para el actual Estado constitucional ecuatoriano, puesto que, entre los fines de aquel, está alcanzar la justicia material con una reparación integral cuando haya vulneraciones a los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos y convenios internacionales.

f) Responsabilidad para quienes incumplan las sentencias. –

Los servidores públicos que incumplan con la sentencia proveniente de este tipo de procesos de garantías constitucionales pueden ser destituidos, dejando a salvo las responsabilidades civiles o penales a las que puedan incurrir.³¹⁷ Todo funcionario debe asumir sus responsabilidades en el caso de no acatar lo dispuesto en una sentencia y aún es más imperiosa su responsabilidad cuando se trata de cumplir sentencias constitucionales, pues en aquellas se protegen valores superiores de todo el ordenamiento jurídico.

g) Medidas cautelares. –

Se pueden pedir medidas cautelares para evitar una vulneración de derechos o suspender inmediatamente el acto que pueda producir la violación al derecho. *Per se* las medidas cautelares pretenden ser un freno ante la violación de un derecho constitucional o impedir que se agudice más la vulneración del derecho. Las medidas cautelares gozan de una especial característica que es su inmediatez y urgencia, pues si es un mecanismo de prevención o cesación de una violación de derechos, es natural que sea cumplida con la máxima brevedad sin dilaciones y sin trámites burocráticos. La Constitución menciona que

³¹⁶ En la amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han dispuesto estas medidas de reparación. Solo, por ejemplo, se pueden revisar los casos: caso Lluy y otros vs. Ecuador, sentencia de 01 de septiembre de 2015; caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia 30 de noviembre de 2012; caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, sentencia de 22 de febrero de 2002.

³¹⁷ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, artículo 86.4.

estas medidas se solicitan de manera conjunta con una garantía jurisdiccional o de manera autónoma, es decir, sin necesidad de acompañar un mecanismo de protección específico³¹⁸.

Las medidas cautelares, por tanto, se pueden presentar con una acción constitucional de protección de derechos y sin necesidad de una garantía constitucional. Sea cual fuere su uso y forma de presentar, lo esencial de la medida cautelar es que impida o se cesen las violaciones a los derechos constitucionales.

h) Motivación de las sentencias y su apelación. –

Toda decisión judicial tiene que estar bien argumentada y razonada, pues sus autos o sentencias no deben ser fruto de una mera invocación literal de artículos, sino explicar cuáles fueron sus motivaciones para fallar de una determinada manera. Es una exigencia constitucional la motivación en todas las decisiones de los poderes públicos; y, de manera especial, los operadores de la justicia están en la obligación de dictar decisiones bien fundamentadas, pues solo con esto se justifica su decisión y goza de legitimidad. Todas las sentencias y decisiones en materia de garantías jurisdiccionales tienen el recurso de apelación ante la Corte Provincial.

i) Terceros intervinientes. –

El marco jurídico ecuatoriano también reconoce como principio procesal el derecho que tienen las terceras personas a intervenir en los procesos constitucionales, siempre y cuando tengan interés directo en el asunto que se está ventilando³¹⁹.

Se acaba de analizar que las garantías constitucionales tienen principios específicos de aplicación cuando se activen aquellos procesos constitucionales en los cuales los operadores de justicia tienen, además de los principios generales de aplicación de derechos

³¹⁸ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, artículo 87.

³¹⁹ Ecuador, Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 12.

constitucionales, otras disposiciones como elementos de refuerzo cuando tengan que ser tutelados.

A continuación, se van a revisar los procesos constitucionales auténticos destinados a tutelar los derechos constitucionales en estricto sentido, conforme a la conceptualización señalada en los primeros apartados de este capítulo. Al final se verá la transcendencia de la acción extraordinaria de protección frente a la protección de los derechos.

La Constitución de la República del Ecuador establece de manera expresa un capítulo especial para las garantías jurisdiccionales (procesos constitucionales auténticos). El capítulo III, que está dentro del Título III “Garantías Constitucionales”, prescribe seis acciones o procesos constitucionales para la tutela de derechos constitucionales, que son: 1.- Acción de protección; 2.- Acción de *habeas corpus*; 3.- Acción de acceso a la información; 4.- Acción de *habeas data*; 5.- Acción por incumplimiento, y 6.- Acción extraordinaria de protección³²⁰. A estas acciones señaladas de manera expresa en la Constitución se les puede agregar una más, que fue creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en base al artículo 436.9 de la Constitución³²¹, que sería la 7: Acción de incumplimiento de sentencia constitucional.

2.3.3.2. Acción de protección

a) Finalidad u objetivo:

La Constitución y la LOGJyCC determinan que la finalidad de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución,

³²⁰ Ecuador, Constitución de la República, artículos 88 al 94.

³²¹ *Ibidem*, artículo 436.9.- “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”.

tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, recalcando que es una acción que ampara derechos que no tengan una garantía específica de tutela como lo son: el *habeas corpus*, *habeas data*, acceso a la información, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.³²²

Según la Constitución, la acción de protección va contra “actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.³²³

Una novedad que incorpora esta acción es que está dirigida contra las políticas públicas, y precisamente, dada la extensa complejidad de encontrar y aterrizar derechos en aquellas políticas, se vuelve complejo activar esta acción por esta causa³²⁴.

Cabe señalar que la acción de protección es una “garantía jurisdiccional encargada de tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas”,³²⁵ cuyos derechos no tengan acciones o garantías constitucionales específicas para su protección.

³²² Ecuador, Constitución de la República, artículo 88. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 39.

³²³ *Ibidem*, artículo 88.

³²⁴ En Ecuador, las políticas públicas cumplen un especial rol pues tienen amplitud de objetivos para alcanzar el llamado “buen vivir”, principio que es transversal en los fines del Estado. El art. 3.5 de la Constitución expresa claramente la obligación que tiene el Estado para hacer planes en favor del desarrollo de todo el pueblo. Las políticas públicas se convierten en algo imperioso para que el Estado pueda cumplir con este objetivo: alcanzar el buen vivir. A pesar de que “buen vivir” pueda ser “un constructo altamente abstracto y complejo que comprende distintas dimensiones o dominios” (Mauricio León, *Del discurso a la medición: Propuesta metodológica para medir el Buen Vivir en Ecuador*, Quito: Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2015, p. 9), esta expresión se entiende como el fin último del Estado para con sus habitantes y para con la naturaleza, y para que, de esta manera, cada uno de aquellos (personas y naturaleza) viva como mejor y a bien tuviere hacerlo.

³²⁵ Karla Andrade, “La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional”, p. 111, en Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Solís, coordinadores, *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana*, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Cuaderno de Trabajo Nro. 4. Quito, 2013.

La acción de protección se convierte en este sentido en una garantía genérica, en virtud de que protege todos los derechos de la Constitución que no están protegidos por una garantía constitucional específica, tales como *habeas data*, *habeas corpus*, acceso a la información u otras. Según Eduardo Ferrer, aquel proceso constitucional es genérico, pues da mayor alcance en la protección de los derechos y las libertades fundamentales.³²⁶

La Constitución ecuatoriana establece a la acción de protección como una versión “de la institución jurídica comúnmente denominada amparo constitucional”.³²⁷ Como es sabido, el “amparo” en estricto sentido es una herramienta o mecanismo de solicitar auxilio ante un órgano jurisdiccional para que se proteja los derechos que se advierte su conculcación. En este sentido, la acción es también de naturaleza cautelar, en virtud de que “no es un proceso de conocimiento ni declarativo, que es materia de la justicia ordinaria”³²⁸ ya que el trámite de la acción de protección es independiente y exclusivo.

Esta caracterización de la acción de protección conlleva determinar dos singulares elementos: inmediatez y eficacia. “Uno de los elementos que aseguran su inmediatez reside en la celeridad con la que se tramita un proceso de acción de protección ante los estrados judiciales”.³²⁹ Dicho de otra forma, la característica de esta acción es la urgencia con la que debe actuar la garantía frente a la violación de los derechos.

Esta acción debe ser eficaz. No basta con que la acción de protección sea activada de manera urgente, sino que también es necesario que sea eficaz en cuanto a la protección de los derechos vulnerados. En ese sentido, esta garantía debe dar medidas de reparación eficaces para tutelar un derecho constitucional conculcado.

³²⁶ Eduardo Ferrer Mac-Gregor. “Breves Notas Sobre El Amparo Iberoamericano”. en *Díkaion: Revista de Actualidad Jurídica*, N°. 15, 2006, p.180.

³²⁷ David Cordero Heredia y Nathaly Yépez Pulles, *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*, Serie Capacitación 31, (Quito: INREDH, 2015), 81.

³²⁸ Hernán Rivadeneira Játiva, “El amparo constitucional: algunos elementos procesales” en *Revista Forense*, (Quito: Academia de Abogados del Ecuador, 2005), 30.

³²⁹ Claudia Storini y Marco Navas Alvear, *La Acción de Protección en Ecuador. Realidad Jurídica y Social*, (Centro De Estudios Y Difusión Del Derecho Constitucional: Quito, 2014), 84.

Esta acción así estructurada da cumplimiento al marco jurídico internacional. La Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su tratado que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.³³⁰

En el derecho comparado, esta “acción, recurso, juicio, proceso, garantía o derecho de amparo, según el *nomen iuris* que se le ha dado por la normatividad, jurisprudencia o doctrina de cada país”³³¹, se ha configurado en esencia como instrumento frente a la violación de los derechos constitucionales.

b) Legitimación activa y pasiva:

Para establecer quiénes están legitimados para presentar la acción se tiene que recurrir a los principios de los procesos constitucionales que se han desarrollado en los apartados anteriores. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con esos principios, señala que están legitimados para presentar una acción constitucional las personas de manera individual o de manera colectiva, y el Defensor del Pueblo; agregando que para ser legitimados activos deben ser víctimas directas o indirectas de la violación a sus derechos, provocándoles daños que sean demostrables.³³²

³³⁰ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25.

³³¹ Ferrer, Mac Gregor Eduardo, *Breves notas sobre el Amparo Iberoamericano* -desde el derecho procesal constitucional comparado- (Ed. Porrúa S.A: Buenos Aires, 2006), 3.

³³² Ecuador, Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 9.

La legitimación pasiva, es decir, establecer contra quién se activa esta acción, se determina a partir del objeto de la acción de protección antes señalada. En ese sentido, quienes pueden ser accionados con esta acción son las entidades o autoridades públicas no judiciales³³³ y las personas particulares, sobre todo si hay daño grave, hay posición de insubordinación, indefensión o discriminación³³⁴.

c) Requisitos de procedencia:

Aspectos formales de procedencia: la acción debe ser formulada ante cualquier juzgado de primer nivel de la justicia ordinaria o poder judicial³³⁵. Este juez natural ha sido constitucionalmente y luego legalmente determinado para que conozca en primer lugar las violaciones a los derechos y tenga la responsabilidad de tutelarlos.

Otro aspecto formal de procedencia es que exista la correspondiente demanda que debe cumplir con ciertos elementos formales: legitimación activa (identificación de la persona afectada); legitimación pasiva (contra quien se dirige la acción); descripción del acto u omisión que violó el derecho constitucional; lugar para citaciones tanto al accionado como accionante; declaración de no haber planteado otra garantía constitucional por los mismos hechos que demanda, contra la misma persona y con la misma pretensión; de ser el caso, solicitud de medidas cautelares, y pruebas que aporten a demostrar la vulneración de los derechos demandados su tutela³³⁶.

Aspectos materiales o de fondo de procedencia: materialmente, para que proceda esta acción y se la declare como tal, se debe cumplir con tres requisitos fundamentales. Primero, debe existir una violación a un derecho constitucional o derecho reconocido en los

³³³ Para el caso en que las violaciones sean auspiciadas por autoridades judiciales, esto es por juzgados y tribunales, se debe activar otra garantía jurisdiccional: acción extraordinaria de protección.

³³⁴ Ecuador, Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 41.

³³⁵ *Ibidem*, artículo 7.

³³⁶ Ecuador, Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 10.

instrumentos internacionales. Segundo, que sea cometido por una autoridad pública o por una persona particular, de conformidad a lo que se anotó anteriormente. Tercero, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado³³⁷.

La LOGJyCC también determina cuándo no procede la admisión de esta acción. En esa medida no es admisible la referida garantía constitucional en consideración a las siguientes causales: cuando no haya vulneración de derechos constitucionales; cuando los actos se extingan o revoquen, dejando a salvo la reparación de los daños en el caso de haberlos; cuando el acto se pueda impugnar vía judicial, a excepción de que se demuestre que esa vía no es adecuada ni eficaz; cuando se trate de providencias judiciales, y en el caso de que sea contra actos del Consejo Nacional Electoral y que puedan ser impugnados ante el Tribunal Contencioso Electoral³³⁸.

En el caso de que el juez encuentre alguna de estas causales de inadmisión de la acción debe notificar al interesado mediante auto con la debida motivación.

d) Sustanciación:

El trámite empieza con la formulación de la demanda de acción de protección (con los elementos formales que antes apuntamos) ante un juez de primer nivel dentro del poder o función judicial.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales se concede el término de tres días para completarla. Si el interesado no completa la demanda y solo si, a consideración del juez, por la lectura de los hechos verifica que puede haber vulneración grave a los derechos, puede subsanar las omisiones en la demanda y continuar con la calificación (admisión a trámite) de la acción de protección³³⁹.

³³⁷ *Ibidem*, artículo 40 y artículo 41.

³³⁸ *Ibidem*, artículo 42.

³³⁹ *Ibidem*, artículo 12.

Con la calificación de la garantía constitucional se dispone un día y hora para llevar a cabo la audiencia, y de ser el caso y meritorio, se concede las medidas cautelares en el caso de que hayan sido solicitadas³⁴⁰.

Posteriormente se celebra la audiencia, en la que las partes (legitimado activo y pasivo) deben comparecer para demostrar tanto los daños causados por la vulneración a los derechos como los elementos de descargo por parte de los demandados. Es importante señalar las consecuencias en el caso de la inasistencia por parte de algunas de las partes a la audiencia. En el caso de no asistir los demandados, la audiencia continúa; pero en el caso de los demandantes, si no asisten, se considera como desistimiento tácito (si fuera indispensable su presencia para demostrar la vulneración del derecho), y no se instala la audiencia cuando sea necesaria su presencia para verificar la vulneración a los derechos, caso contrario, si no es indispensable la presencia del accionante (porque los daños son evidentes, por ejemplo) puede continuar la audiencia.³⁴¹

Inmediatamente después de la audiencia, el juez, luego de un análisis, procede a dictar sentencia, la misma que debe contener, como elementos mínimos: identificación de las partes procesales, legitimado activo y pasivo; los fundamentos de hecho que han sido probados y son esenciales para su resolución; la argumentación jurídica que de soporte a su decisión, y finalmente, su resolución como tal, es decir, la declaración o no de vulneraciones a derechos constitucionales. En el caso de que el juez declare derechos constitucionales vulnerados debe establecer las correspondientes medidas de reparación a aquellos derechos, medidas que deben reparar integralmente a aquellos derechos conculcados³⁴².

De esta decisión judicial, y ante la inconformidad de cualquiera de las partes procesales, se puede interponer recurso de aclaración o ampliación, o el recurso de

³⁴⁰ *Ibidem*, artículo 13.

³⁴¹ *Ibidem*, artículo 14 y artículo 15.

³⁴² *Ibidem*, artículo 17 y artículo 18.

apelación, dentro de los tres días hábiles posteriores a ser notificados con la referida sentencia, para que sea una Corte Superior la que conozca y resuelva en segunda instancia esta garantía jurisdiccional³⁴³.

La sentencia de la Corte Provincial causa estado, es decir, queda firme y ejecutoriada, por lo que no cabe ninguna instancia (Corte Nacional de Justicia, antes Corte Suprema) o recurso superior. Sin embargo, conforme se estudiará en los próximos apartados, de este tipo de proceso constitucional y sentencia de garantía jurisdiccional o constitucional cabe la acción extraordinaria de protección, para ser conocida y resuelta por la Corte Constitucional.

Finalmente, estas sentencias, ya sea del juzgado de primer nivel que no fue apelado o de la sentencia de la Corte Provincial, deben ser remitidas a la Corte Constitucional para una eventual selección y revisión. La Corte Constitucional tiene la facultad de crear jurisprudencia vinculante respecto de las acciones constitucionales, aclarando que esta remisión no suspende de los efectos de la sentencia³⁴⁴.

La acción de protección tal como está conceptualizada y como está desarrollada tanto en la Constitución como en los artículos infraconstitucionales da muchas expectativas a los titulares de los derechos, pues jurídicamente existe una herramienta fiable que les permitirá proteger sus derechos de manera oportuna y eficaz; sin embargo, el solo reconocimiento de un marco jurídico no es suficiente para la tutela de los derechos, sino que este marco se complementa con la aplicación práctica y dinámica del juez. Justamente aquí el rol principal del juez es de primer nivel, esto es, brindar eficacia a esta institución pensada para la protección de los derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que “el juez constitucional que conoce de una acción de protección, deberá orientar su análisis a la posible vulneración de derechos constitucionales, situación que únicamente se torna factible una vez analizado el

³⁴³ *Ibidem*, artículo 24.

³⁴⁴ *Ibidem*, artículo 25.

fondo del asunto, es decir, a través de la sustanciación del procedimiento, permitiendo que las partes puedan presentar pruebas y argumentos que permitan al juez constitucional dotarse de elementos necesarios para establecer si se encuentra ante un caso de vulneración de derechos de naturaleza constitucional o si el asunto controvertido responde a un asunto de legalidad”.³⁴⁵

Un aspecto negativo de la acción de protección es que la LOGJyCC establece como causal para su inadmisibilidad a trámite lo siguiente: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”.³⁴⁶ Sin embargo, no se puede establecer como elemento de inadmisibilidad un componente que se debe investigar dentro del propio proceso constitucional o, en otras palabras, una vez iniciado el proceso constitucional se debe analizar si hubo o no la vulneración de los derechos constitucionales.

2.3.3.3. *Habeas corpus*

a) Finalidad u objetivo. –

Según la Constitución ecuatoriana, esta garantía constitucional tiene como finalidad “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.³⁴⁷

En concordancia con el objetivo constitucional, la LOGJyCC establece que el *habeas corpus* protege la libertad, la vida, y otros derechos de la persona privada de la libertad, tales como: la integridad física; a no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima; a no ser torturados, tratados de manera cruel, inhumada o degradante; a no ser exiliados forzosamente, desterrados o expatriados del territorio; a no ser desaparecidos

³⁴⁵ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia Nro. 237-16-SEP-CC. Registro Oficial N° 872 Suplemento, 28 de octubre de 2016.

³⁴⁶ Ecuador, LOGJyCC, artículo 42.1.

³⁴⁷ Ecuador, Constitución de la República 2008, artículo 89.

forzosamente; a no ser devuelta a su país, la persona extranjera, donde haya indicios que puede peligrar su vida; a no ser detenida por deudas, salvo por pensión alimenticia; a la inmediata excarcelación cuando sea ordenada por el juez, y a no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana³⁴⁸.

La institución del *habeas corpus* obedece al derecho constitucional de la libertad de movimiento, esto es, “la libertad para moverse o trasladarse de un lugar a otro cualquiera y hacer uso del tiempo según sea la voluntad del individuo o las obligaciones que él haya contraído”³⁴⁹.

El derecho a la libertad, al igual que varios derechos, no es absoluto, “más bien es un derecho que, en defensa de la convivencia pacífica de la comunidad y de la seguridad de los otros miembros de la sociedad³⁵⁰, puede ser suspendido o limitado, es decir la persona puede ser privada de ella”³⁵¹, pero, esa restricción debe ser legal y constitucionalmente ordenada y practicada, caso contrario, se convierte en una privación del derecho a la libertad ilegítima y arbitraria.

La Constitución ecuatoriana establece que “la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley”³⁵².

³⁴⁸ Ecuador, Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 43.

³⁴⁹ Daniel O'Donnell, *Protección internacional de los derechos humanos*, 2da Edición (Comisión Andina de Juristas: Lima, 1989), 228.

³⁵⁰ Se debe precisar que existen también otros motivos para limitar el derecho a la libertad como la protección de la integridad física de otras personas.

³⁵¹ Julio Cesar Trujillo, *Teoría del Estado en el Ecuador, Estudio de Derecho constitucional*, Segunda Edición (Corporación Editora Nacional. Quito, 2006), 265 y 266.

³⁵² Ecuador, Constitución de la República, artículo 77.1.

Esta disposición constitucional establece con claridad que la privación de la libertad solo procede por orden de la autoridad competente y sujetándose a los requisitos que establezca la ley.

Según el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, “la o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares. La decisión judicial se adoptará por escrito, debidamente fundamentada, sin necesidad de audiencia”.³⁵³

La detención de la persona debe ejecutarse mediante boleta con el siguiente contenido: “1. Motivación de la detención; 2. El lugar y la fecha en que se la expide, y 3. La firma de la o el juzgador competente”.³⁵⁴

La medida de la detención y privación de la libertad ciertamente obedece a condicionamientos tales como la competencia del juez que la dicta, la individualización de la persona contra quien se dirige la medida y la proporcionalidad entre la infracción y la medida³⁵⁵.

También a nivel infraconstitucional existen los siguientes motivos para determinar la privación de la libertad de las personas: “1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas”.³⁵⁶

La privación de la libertad, sin lugar a dudas, tiene su fundamento en el principio de legalidad en virtud de que “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior

³⁵³ Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, artículo 530.

³⁵⁴ *Ibidem*, artículo 531.

³⁵⁵ *Ibidem*, artículos 404 y 520.

³⁵⁶ Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, artículo 519.

al hecho”.³⁵⁷ De manera general, el Código Orgánico Integral Penal establece que la privación de la libertad es una medida de última *ratio*, esto es, solo cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.³⁵⁸

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la Corte Interamericana, ha señalado que “nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material) pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”.³⁵⁹ Con ello cabe insistir en que toda forma de privación de la libertad debe ser constitucionalmente ordenada o dictada. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que “un período de detención es, en principio, ‘legal’ si se basa en una orden judicial”.³⁶⁰ La regla general que se aplica a cualquier detención es que sea emitida por autoridad competente y con fundamento dentro de un marco jurídico.

La privación de la libertad que no contenga los condicionamientos ya detallados se enmarcaría dentro de las categorías de “ilegítima” y “arbitraria”, ante lo cual se puede activar la acción de *habeas corpus*, que significa literalmente “que traigas tu cuerpo” o

³⁵⁷ Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, artículo 5.1. Es necesario dejar señalado que, de manera general, la sentencia con privación de la libertad en el proceso penal, según el COIP, obedece a una serie de condicionamientos, como: se debe tener en cuenta el principio de “favorabilidad”, en virtud de que “en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción” (artículo 5.2), lo que significa, por ejemplo, que si una norma sanciona a una determinada conducta con tres meses de prisión y otra norma sanciona con seis meses de privación de la libertad, se debe disponer aquella (pena de tres meses) y no la segunda medida (privación de la libertad por seis meses). Otro elemento que se debe tomar en cuenta para la privación de la libertad es la “duda a favor del reo”, en virtud de que “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” (artículo 5.3). El juzgador también debe tomar en cuenta: “1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes. 2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos. 3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal” (artículo 54).

³⁵⁸ Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, artículo 3.

³⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párrafo 47.

³⁶⁰ European Court of Human Rights. Guide on Article 5 of the European Convention on Human Rights. Right to liberty and security. 31 December 2019. p 13.

“que aquí tengas tu cuerpo” ante la autoridad judicial.³⁶¹ En palabras de Pérez Luño, “la expresión latina *habeas corpus* alude al instituto jurídico por el cual se trata de presentar ante el juez a una persona para garantizar su libertad personal o ambulatoria, bien por estar detenida en condiciones indebidas”.³⁶² Esta acción es algo así como un mecanismo de tutela del derecho a la libertad frente a una privación de la libertad injustificada, ilegal e improcedente.

La acción de *habeas corpus* se inserta como una garantía jurisdiccional constitucional creada para que, a través de un proceso sencillo y eficaz, se examine si la privación de la libertad fue o no arbitraria o ilegal. Una vez que el juez analice el caso en concreto determinará si la detención es legal o ilegal y arbitraria o no. Ante la resolución de una detención ilegal o arbitraria, la finalidad del *habeas corpus* es la recuperación inmediata el derecho a la libertad.

Siguiendo a Rubén Flores, el *habeas corpus* se constituye “como el derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra las prisiones arbitrarias e infundadas, exigiendo que la justicia reclame a la autoridad aprehensora para que esta explique y justifique los motivos de la aprehensión para en conocimiento de ellos, es decir una consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso de que no aparezca justificada la detención”.³⁶³

b) Legitimación activa y pasiva. –

La persona que se encuentra privada de su libertad tiene la legitimación activa para presentar la acción constitucional de *habeas corpus*. El carácter de víctima le da legitimación en esta garantía.

³⁶¹ Guillermo Cabanellas de Torres *Diccionario jurídico elemental*, Vigésima edición (Buenos Aires: HELIASTA, 2011).

³⁶² Pérez-Luño Robledo, Enrique César, *El procedimiento de habeas data: El derecho procesal ante las nuevas tecnologías* (Dykinson: Madrid, 2017), 114.

³⁶³ Rubén Flores Dapkevicius, *Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data* (Editorial B de F: Montevideo, 2004), 39 y 40.

La legitimación pasiva, en cambio, la tiene aquella persona pública o “cualquier persona” que está privando de libertad a la víctima.

Según la LOGJyCC, la acción de *habeas corpus* procede contra quien haya dispuesto la privación de libertad de manera ilegítima y arbitraria, ya sea dispuesta por personas públicas o “por cualquier persona”³⁶⁴ (particulares). Sin embargo, es fundamental hacer la siguiente precisión.

Se ha hablado de que la privación de la libertad es una forma de limitar ese derecho, pero cumpliendo determinados requisitos constitucionales y legales, entre los que está la de ser dispuesta por una autoridad competente, lo que consecuentemente significa que la privación de la libertad debe ser necesariamente establecida por autoridades “públicas”. Entonces, ¿puede disponerse la privación de la libertad por cualquier persona que no sea pública? Y, si es así, ¿procede el *habeas corpus*?

Para la primera pregunta se debe señalar que la privación de la libertad solo puede darse por autoridades competentes a las que el Estado (ente público) les dio esa atribución y competencia. De esta manera se excluye a las personas particulares que ejerzan esa facultad de monopolio coercitivo que tiene el Estado, por lo que las personas particulares no pueden disponer la privación de la libertad de un individuo. Así, respondiendo a la segunda pregunta, en este caso, no procede que se utilice el mecanismo constitucional del *habeas corpus*.

Cuando una persona que no es autoridad pública priva de libertad a otra persona se produce un delito: secuestro. Según el Código Integral Penal, el secuestro se configura cuando la persona es privada de la libertad, retenida, ocultada, arrebatada o trasladada a lugar distinto en contra de su voluntad³⁶⁵. Entonces, para recuperar la libertad, cuando esto

³⁶⁴ Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, artículo 43, inciso primero.

³⁶⁵ Ecuador, Asamblea Nacional, Código Integral Penal, artículo 161.

haya sido ejecutado por cualquier persona (particular), se debe iniciar un proceso penal por el delito de secuestro y no interponer la acción de *habeas corpus*.

c) Reglas de aplicación de la acción. –

Los jueces deben seguir cuatro reglas fundamentales al momento de aplicar la acción.

Primero, en el caso de verificar cualquier forma de tortura se debe disponer la inmediata libertad de la víctima, su atención integral y ordenar medidas alternativas a la privación de la libertad (cuando se trate de privación de libertad dentro de procesos penales).

Segundo, cuando haya privación de la libertad de manera ilegítima o arbitraria se debe disponer la inmediata libertad, para lo cual se considera como privación ilegítima o arbitraria en los siguientes casos: cuando la persona no es presentada en la audiencia; cuando no se exhibe la orden de la privación de la libertad; cuando la orden de privación de libertad no cumpla con los requisitos legales o constitucionales, tales como la motivación y fundamentación; cuando hubiere vicios de procedimiento en la privación de la libertad, y cuando no se justifique la privación de la libertad cuando la privación sea por personas particulares.

Tercero, cuando se acepta la acción se debe disponer la inmediata libertad de la víctima, cuya orden debe ser cumplida de manera obligatoria y sin dilaciones.

La cuarta regla que deben aplicar los jueces es que, en cualquier parte del proceso, aquel puede tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la

integridad de la persona privada de libertad, para lo cual puede solicitar la intervención de la Policía Nacional³⁶⁶.

d) *Sustanciación.* –

Partiendo de que el *habeas corpus* es una garantía constitucional y esto conlleva que su proceso de sustanciación sea sumario y efectivo, la Corte Interamericana menciona que este proceso constitucional se debe llevar a cabo “a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. [...] La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible”.³⁶⁷

En lo que se refiere a su sustanciación, el *habeas corpus*, al igual que la acción de protección, se interpone ante los jueces del primer nivel, considerando el lugar donde se presume o se tiene certeza de que está la persona privada de la libertad. En el caso de presentar la acción de *habeas corpus* dentro de un proceso penal, esta acción se debe formular ante la Corte Provincial. La demanda debe tener el mismo contenido de las disposiciones que se han enunciado sobre la acción de protección.

La Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que “la garantía jurisdiccional de *habeas corpus* protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido, cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido *habeas corpus*, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: cualquier jueza o juez

³⁶⁶ Ecuador, Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 45.

³⁶⁷ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998. Volumen I.

del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante”.³⁶⁸

Recibida la acción de *habeas corpus*, el juez debe convocar y realizar la respectiva audiencia dentro de las 24 horas siguientes. Para la celebración de la audiencia el juez ordenará la comparecencia de la persona privada de la libertad, de la persona a cuya orden se encuentre y la comparecencia del defensor público. Inclusive el juez puede trasladarse al lugar donde se encuentre la persona privada de la libertad en el caso de que considere necesario.

Al terminar la audiencia, el juez está en la obligación de dictar su sentencia de manera oral y, máximo luego de 24 horas, notificar con la sentencia escrita. La sentencia, de igual manera, debe cumplir con los elementos mencionados para la acción de protección, por lo que debe haber una argumentación fehaciente y motivada de su decisión.

Frente a la sentencia procede el recurso de apelación. Se debe considerar que, si la acción es sustanciada por un juez de primer nivel, la impugnación se sustancia ante la Corte Provincial. Y, si el *habeas corpus* ha sido ventilado dentro de un proceso penal, la apelación se sustancia ante la Corte Nacional de Justicia (antes Corte Suprema)³⁶⁹.

Se recalca que, como garantía constitucional, la acción de *habeas corpus* tiene como finalidad tutelar un derecho fundamental: el derecho a la libertad a quienes de manera arbitraria e ilegal hayan estado privados de la misma. Además, esto ayuda a tutelar otros derechos conexos a la libertad, como la integridad física, evitar torturas, de tratos inhumanos, crueles y degradantes.

³⁶⁸ Ecuador, Corte Constitucional, Resolución de la No. 17, de 10 de enero del 2018.

³⁶⁹ Ecuador, Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 44.

De vital importancia es que los jueces pongan toda su buena diligencia en el proceso para materializar aquellos derechos. Negar esta acción sin fundamento o concederla de manera tardía puede vulnerar de manera irreparable muchos más derechos, cuya reparación integral se vuelve más compleja.

El juez que conoce este proceso constitucional de igual manera tiene un rol protagónico y fundamental, pues en él se encuentra la vida de una persona que, si no es tutelada de manera oportuna, puede llevar a responsabilidades tanto del juez que juzgó como consecuentemente del propio Estado ecuatoriano.

2.3.3.4. *Habeas data*

a) Finalidad u objetivo. –

La Constitución ecuatoriana y la LOGJyCC determinan que la finalidad de la acción de *habeas data* es “garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos”.³⁷⁰

El objetivo principal de este proceso constitucional es tutelar el derecho de las personas a conocer y acceder a los datos personales que reposan en organismos estatales o privados, ya sea que estén recogidos en medios físicos o electrónicos. La finalidad de conocer y acceder a datos de nuestra propiedad que estén en manos de terceras personas o consten en entidades permite a los individuos exigir que se haga un buen uso de los

³⁷⁰ Ecuador, Constitución de la República, artículo 92. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 49.

misimos, además de tener la posibilidad de rectificarlos en el caso de que estén mal registrados o inclusive pedir que eliminen la información que no se consienta que posean.

Con el objetivo principal de la acción de *habeas data*, el ámbito de esta acción se amplía a “proteger otros derechos constitucionales que podrían verse afectados cuando se utilizan datos personales, tales como la intimidad, la honra, la integridad psicológica, entre otros”.³⁷¹

Se debe señalar que “el mundo contemporáneo recurre cada día más y más a los registros, archivos o bancos de datos que recogen, tratan o procesan y transmiten o difunden datos personales”.³⁷² En ese sentido, la información personal está a disposición de terceras personas, ya sean públicas o privadas, y no solo de sus titulares, lo que deviene, además, en dar más poder a quien maneja dicha información.

Como señala Pérez Luño, “en las sociedades informatizadas del presente, el poder ya no reposa sobre el ejercicio de la fuerza física, sino sobre el uso de las informaciones que permiten influir y controlar la conducta de los ciudadanos, sin necesidad de recurrir a medios coactivos”.³⁷³

El Estado debe regular y preservar las formas y modos de almacenamiento de los datos personales con la finalidad de proteger derechos constitucionales como la intimidad personal y familiar, la honra, buen nombre, entre otros.

La protección de los datos personales se plasma en un derecho constitucional. La Constitución señala que “el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su

³⁷¹ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia: Nro.182-15-SEP-CC, del 3 de junio de 2015, Registro Oficial N° 607 Suplemento, 14 de octubre de 2015.

³⁷² Julio Cesar Trujillo, *Teoría del Estado en el Ecuador, Estudio de Derecho constitucional*, Segunda Edición (Corporación Editora Nacional. Quito, 2006), 275.

³⁷³ Antonio Pérez Luño, “Los derechos humanos en la sociedad tecnológica”, en *Libertad informática y leyes de protección de datos personales, Cuadernos y Debates*, Nro. 21 (CEC: Madrid, 1990), 136.

correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”.³⁷⁴

Para materializar el derecho constitucional a la protección de datos personales surge precisamente un proceso constitucional denominado *habeas data*, con la finalidad de que sus titulares hagan un ejercicio de veeduría y control del manejo de sus datos personales a las entidades que los posean, para lo cual la acción de *habeas corpus* se constituye en ese mecanismo para solicitar su rectificación, eliminación en el caso de que no hayan sido autorizados, o cualquier otra acción de conformidad a los intereses de la persona titular de los datos.

Se debe precisar que la “expresión latina *habeas data* significa ‘que tengas los datos’, ‘que vengan los datos’ o ‘que tengan los registros’, es decir tomar conocimiento de datos propios en poder de otro”.³⁷⁵

b) *Legitimación activa y pasiva.* –

Según la LOGJyCC, “toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de *habeas data*”.³⁷⁶ Sin lugar a dudas, aquella persona debe ser titular de los datos que se solicitan. Además, por ser una garantía constitucional, se deben tener en consideración también las reglas generales de la legitimación activa que se señalaron en los apartados anteriores.

La legitimación pasiva o, lo que es lo mismo, contra quién se plantea esta garantía constitucional, tiene la entidad pública o privada que posee la información –ya sea física o electrónica– que se demanda en el acceso.

³⁷⁴ Ecuador, Constitución de la República, artículo 66.19.

³⁷⁵ Lorences Pierini, *Habeas Data. Derecho a la intimidad* (Editorial Universidad: Buenos Aires, 1999), 20.

³⁷⁶ Ecuador, Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 51.

c) *Circunstancias para plantear la acción.* –

La LOGJyCC establece tres circunstancias o escenarios puntuales en los cuales se puede plantear la acción de *habeas data*.

Primero, ante la negativa del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.

Segundo, ante la negativa de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.

Tercero, cuando se dé un uso de la información personal sin autorización expresa y viole un derecho constitucional, salvo que exista una orden de un juez competente³⁷⁷.

d) *Sustanciación.* –

Al igual que los dos procesos constitucionales antes mencionados, esta garantía parte con la demanda; y, posteriormente, se desarrolla el proceso de conformidad a los principios para los procesos constitucionales antes descritos, tales como: la audiencia, la sentencia de manera oral en la misma audiencia y luego la resolución escrita, la reparación integral, las medidas cautelares, de ser el caso.

Sobre esta decisión se puede interponer el recurso de apelación ante la Corte Provincial. De la decisión de la Corte no cabe recurso alguno, por lo que la sentencia causa ejecutoría. Sin embargo, sobre esta sentencia procede la acción extraordinaria de protección como acción subsidiaria para que tutele los derechos que hayan sido vulnerados.

³⁷⁷ Ecuador, Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 50.

En general, esta acción tutela el derecho a acceder a la información de las personas sobre sí mismos o sus bienes; derecho a la protección de datos de carácter personal, en especial la autodeterminación informativa, y otros derechos humanos, en particular la intimidad individual y familiar.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha establecido que esta acción “únicamente cobija o alcanza a aquellos datos que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes, siempre que su comunicación, interpretación o tratamiento afecte en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren. En virtud de ello, dicha persona tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de su información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos”.³⁷⁸

La acción de *habeas data* en estricto sentido tutela el derecho a conocer qué utilidad tienen nuestros datos y saber cuál es el fin último que se les da, por parte de aquellas personas naturales o jurídicas que poseen la información de terceras personas³⁷⁹.

³⁷⁸ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia Nro. 182-15-SEP-CC, del 3 de junio de 2015. Registro Oficial N° 607 Suplemento, 14 de octubre de 2015.

³⁷⁹ La acción de *habeas data* podría ser insuficiente para acceder a los datos personales que se encuentran en plataformas que son exclusivamente digitales. ¿Cuán eficaz es el *hábeas data* frente a la estructura tecnológica que manejan las plataformas? Hay una infinidad de plataformas virtuales que se nutren de la información personal e íntima de millones y millones de personas. De entre esas bases de datos están las redes sociales que son concebidas como “un conjunto de personas que interactúan como nodos a partir de intereses comunes, sea que estén de acuerdo o no”. Iregui Sánchez, *Redes Sociales: Del daño virtual a la responsabilidad legal* (Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2013), p. 13. Estos datos quedan grabados en unos servidores (nube o *data center*). Los usuarios de estas redes son los que insertan y cargan de información a aquellas, y de la misma manera aquellos puedan eliminar definitivamente cualquier dato que hayan ingresado en su página personal. Sin embargo, ¿cómo se puede tener certeza de que en realidad esa información no ha sido eliminada de esos servidores, y, por tanto, ya no se encuentra al alcance de las empresas que manejan esas bases de datos? En cuanto a que la acción de *habeas data* pueda activarse frente a las grandes compañías, es complicado que tenga eficacia esta garantía constitucional, considerando que los usuarios desconocen cuestiones técnicas que les permitan verificar que sus datos personales han sido eliminados o rectificados de manera definitiva. No se profundizará en este punto, dado que no es parte fundamental de la presente investigación doctoral, sino tan solo está enunciado el problema de la información en las grandes plataformas digitales.

2.3.3.5 Acceso a la información pública

a) *Finalidad u objetivo.* –

Dentro de la estructura del Estado existen una multitud de órganos e instituciones públicas que generan y resguardan información (documentación en cualquier tipo de soporte físico o digital) sobre sus diversas actividades realizadas en el ámbito de sus competencias y atribuciones constitucional y legalmente conferidas, la misma que es categorizada como pública, es decir, está presente el principio de publicidad de estos documentos.

En ese marco de la concepción de la información estatal como pública la Constitución ecuatoriana reconoce como derecho constitucional de las personas el “acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas”,³⁸⁰ limitando este derecho para aquella información que sea catalogada como pública, pero reservada, tal como señala la Constitución: “No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley”.³⁸¹

Es oportuno dejar apuntado que en diversas legislaciones se reconoce el derecho de acceso a la información pública, tales como la Ley de Acceso a la Información de Panamá³⁸²; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno³⁸³, del ordenamiento jurídico español; Constitución de Costa Rica, 1949, que “el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado”³⁸⁴; Constitución de Portugal, que determina: “Los ciudadanos también tendrán derecho a

³⁸⁰ Ecuador, Constitución de la República, artículo 18.2

³⁸¹ *Ibidem*.

³⁸² Panamá, Ley de Acceso a la Información.

³⁸³ España, Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. «BOE», número. 295, de 10/12/2013.

³⁸⁴ Costa Rica, Constitución Política, 7 de noviembre de 1949.

acceder a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley en materias relativas a la seguridad interna y externa, la investigación criminal y la intimidad personal”³⁸⁵, y Constitución de Paraguay que establece: “Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo [...]”³⁸⁶; entre muchas más legislaciones de las diversas latitudes del mundo que reconocen el derecho que tienen sus ciudadanos a acceder a la información que genere sus respectivos Estados.

El derecho al acceso a la información pública es entendido como la “atribución que tienen las ciudadanas y ciudadanos para acceder a la información creada, administrada o en posesión de las instituciones públicas de un Estado”.³⁸⁷ Este derecho “nos faculta a todos los ciudadanos a solicitar al gobierno y a la administración aquella información pública no excluida por razones legítimamente tasadas así como de obtener respuesta en un tiempo razonable”.³⁸⁸

Uno de los fines de acceder a la información pública es “fomentar mayor eficiencia y eficacia en las acciones del Estado, especialmente en el manejo de recursos públicos y es esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones”.³⁸⁹ Si el ciudadano accede a la información pública podrá obligar a las instituciones a llevar una adecuada gestión, lo que además permitirá combatir a la “corrupción, –una de las amenazas más poderosas contra el desarrollo económico y social de cada país–, ya que permite implementar el control público en la mayoría de los actos del gobierno y promueve una

³⁸⁵ Portugal, Constitución de la República portuguesa, artículo 268.2.

³⁸⁶ Paraguay, Constitución de la República, artículo 28.

³⁸⁷ Colón Bustamante Fuentes, *Nueva Justicia Constitucional, Neoconstitucionalismo Derechos y Garantismo*, Tomo II (Editorial Jurídica: Quito, 2010), 435.

³⁸⁸ Manuel Palomares Herrera, *Transparencia y acceso a la información en el sector público* (Wolters Kluwer España: Madrid, 2018), 21.

³⁸⁹ Organización de Estados Americanos, Departamento para la Gestión Pública Efectiva. *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*, 2013, 9.

mayor rendición de cuentas, haciendo posible revelar abusos, errores y debilidades en el sector público”.³⁹⁰

Si una persona ejerce el derecho de acceso a la información pública ante cualquier órgano del Estado, y este último lo niega (información que no sea caracterizada como reservada), el marco constitucional de Ecuador ha establecido una garantía constitucional con el fin de tutelar de manera específica este derecho. Esto es posible gracias a la incorporación de la acción de “acceso a la información pública”³⁹¹, como proceso constitucional auténtico, creado para tutelar de manera específica un derecho (bien o interés) plenamente reconocido en la Constitución.

La acción de acceso a la información pública es, entonces, garantía constitucional, sustanciada dentro de un proceso constitucional auténtico con la finalidad de tutelar el derecho constitucional de acceso a la información, según lo desarrollaremos en el objetivo de esta acción.

La Constitución establece que el objetivo de esta garantía constitucional es “garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”.³⁹²

A pesar de que la disposición constitucional señala que inclusive opera la acción de acceso a la información frente a la información negada por “reservada, secreta o confidencial”, esta circunstancia no aplicaría en el caso que previamente sea declarada como tal (secreta, confidencial o reservada).

³⁹⁰ *Ibidem*.

³⁹¹ Ecuador, Constitución de la República, artículo 91.

³⁹² Ecuador, Constitución de la República, artículo 91.

La LOGJyCC establece que el objetivo de esta acción como proceso constitucional es “garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se crea que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico o digital a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de este. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley”.³⁹³

Para establecer qué se considera como información pública hay que referirse a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dentro del marco infraconstitucional ecuatoriano se considera como información pública “todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado”.³⁹⁴

c) Legitimación activa y pasiva. –

Para establecer quién tiene la legitimación activa es preciso acudir a los artículos 86.1 de la Constitución y 9 de la LOGJyCC, donde dice quién está legitimado para presentar esta acción cualquier persona o grupo de personas, o el Defensor del Pueblo. Al igual que en los procesos auténticos anteriores, para ser considerados legitimados deben sentirse afectados o víctimas de la vulneración del derecho constitucional que, en este caso, es el acceso a la información pública.

³⁹³ Ecuador, Asamblea Nacional, LOGJyCC, artículo 47.

³⁹⁴ Ecuador, Asamblea Nacional, Ley Orgánica De Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley S/N). Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 245, 7 de febrero de 2023.

Los legitimados pasivos, esto es, contra quien o quienes se activa esa acción, son las entidades públicas que hayan negado la información solicitada o que hayan entregado de manera incompleta o errónea.

d) Sustanciación. –

Previo a presentar y activar este proceso constitucional auténtico, el legitimado activo debe presentar una solicitud formal a la institución que tenga la información que requiera el peticionario. Con la respuesta que emite la institución pública al interesado, este último tiene la facultad de presentar una acción de acceso a la información contra la entidad que posea la información requerida.

Según la LOGJyCC, “para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida. Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada”.³⁹⁵

El trámite de sustanciación se rige por las mismas disposiciones que se han citado para la acción de protección, *habeas data* y *habeas corpus*, que van desde el artículo 6 al 26 de la LOGJyCC. Este proceso constitucional es conocido en primera instancia por el juzgado de primer nivel, ante el cual se debe presentar la demanda con los requisitos del artículo 10 de la LOGJyCC ya citada.

Posteriormente, el juez califica la demanda o la envía a completar, para luego convocar a una audiencia en la que deben comparecer las partes, sujetándose a las reglas en caso de inasistencia, como se indicó anteriormente.

³⁹⁵ Ecuador, LOGJyCC, artículo 48.

En la misma audiencia el juez puede dictar de manera oral su sentencia, pero está obligado a notificar también por escrito su resolución. De esta sentencia cabe el recurso de apelación, la misma que es conocida por la Corte Provincial. El proceso en la Corte Provincial es más sencillo, pues puede que, según el caso, no sea necesario convocar a la audiencia y simplemente la sala de la Corte resuelva con el contenido general del proceso del juzgado de primer nivel. Estos procesos de sustanciación ya fueron señalados en los apartados anteriores.

De la sentencia de la Corte Provincial no cabe recurso alguno, por lo que queda firme y ejecutoriada la referida sentencia, ante la cual únicamente procede la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, luego de 20 días de notificada la sentencia de la Corte Provincial, como se verá en los siguientes apartados.

La sentencia, ya sea del juzgado de primer nivel como de la Corte Provincial, debe contener los requisitos del artículo 17 de la LOGJyCC, que ya se apuntaron. Al respecto, tiene que haber una motivación sólida sobre las razones fácticas y jurídicas para llegar a una determinada decisión. De la misma manera han de establecerse las correspondientes medidas de reparación en el caso de que procedan. Todo esto en cuanto a su trámite.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también se ha pronunciado respecto del fin mismo de esta acción, si bien enfatiza en diversos fallos que esta acción “democratiza la sociedad y recrea la plena vigencia de un Estado de derechos”³⁹⁶, “debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información”³⁹⁷ y sirve “para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, previniendo la corrupción y el

³⁹⁶ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia n° 012-10-SIS-CC, del 6 de octubre de 2010, Registro Oficial N° 294 Suplemento, 6 de octubre de 2010.

³⁹⁷ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia n° 182-12-SEP-CC, del 3 de mayo de 2012, Registro Oficial N° 781 Suplemento, 4 de septiembre de 2012.

autoritarismo”³⁹⁸; con todas estas características y fines queda clara la importancia de esta garantía jurisdiccional en el Estado ecuatoriano y en otras legislaciones como las que antes se indicaron.

Esta acción promueve la democracia en la sociedad y además ayuda a observar la actuación estatal, lo que al mismo tiempo puede servir para denunciar cualquier irregularidad de los recursos públicos ante las autoridades. Uno de los objetivos importantes de esta acción es que podría frenar la corrupción, pues existe un mecanismo que permite a los ciudadanos estar atentos a los movimientos del Estado.

La finalidad de la acción de acceso a la información pública, tal como está concebida doctrinariamente, constitucional y legalmente, pretende brindar al ciudadano una garantía que conozca la información pública cuando esta le haya sido negada o si se ha entregado incompleta.

Esta garantía tiene especial trascendencia, como antes se indicó, para ejercer el control ciudadano sobre las actuaciones de los órganos de Estado. Los ciudadanos tienen el derecho a conocer sobre los recursos económicos, contrataciones y, en general, toda la información que se ventila dentro del sector público; de esta manera, el Estado ofrece transparencia de sus actuaciones a toda la población, ya que “la acción de acceso a la información pública nació de la necesidad democrática de las personas de conocer cómo actúan sus mandatarios, como forma de control y de fuente para la adopción de decisiones políticas informadas”.³⁹⁹

Hasta aquí se han desarrollado procesos constitucionales auténticos, creados para tutelar bienes e intereses específicos (derechos) de la Constitución, que guardan estrecha

³⁹⁸ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia n° 002-11-SIN-CC, del 21 de junio de 2011, Registro Oficial N° 624 Suplemento, 23 de enero de 2012.

³⁹⁹ David Cordero Heredia y Nathaly Yépez Pulles, “Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales”, 133.

relación y similitud en su proceso de sustanciación por el órgano que conoce y sustancia en primera instancia aquellos referidos procesos. Esto quiere decir que estos procesos constitucionales específicos se ventilan ante cualquier juez de primer nivel de la función judicial. Amén de aquello, la Constitución contempla y reconoce otros procesos constitucionales auténticos, pero sustanciados y ventilados ante la Corte Constitucional.

Los procesos constitucionales auténticos tramitados ante la Corte Constitucional son: acción por incumplimiento de norma o sentencia de organismo internacional (AN); acción de incumplimiento de sentencia (IS) y acción extraordinaria de protección. La última acción citada será examinada en un apartado especial, dada su transcendencia en la tutela de derechos, como un proceso constitucional auténtico; esto en consideración de que la acción extraordinaria de protección es el objeto principal de estudio de la presente investigación doctoral.

2.3.3.6. Acción por incumplimiento de norma o sentencia de organismo internacional (AN)

a) Finalidad u objetivo. –

Existen dos premisas importantes previas a establecer la finalidad de la acción por incumplimiento de norma o sentencia de organismo internacional. La primera es que en todos los Estados existe un marco constitucional y legal (en el que se establecen varios bienes e intereses) que regula la actuación del propio Estado y de quienes forman parte de aquel (ciudadanos), para lo cual, existe un ordenamiento jurídico, constituido por normas jurídicas, que es de obligatorio cumplimiento para todos los que componen el referido Estado.

Precisamente “la norma jurídica es una conducta que rige una relación social; pero no toda regla de conducta es una norma jurídica [...] las normas jurídicas son las que se caracterizan por su carácter obligatorio”.⁴⁰⁰

La segunda premisa es que, de conformidad a los convenios y tratados internacionales entre varios países y órganos interestatales, los Estados parte se someten a una determinada jurisdicción supranacional, por lo tanto, las decisiones de aquellos órganos son vinculantes y de obligatorio cumplimiento.

Con base en las dos premisas fundamentales, el marco constitucional y legal ecuatoriano establece la acción por incumplimiento de norma o sentencia de organismo internacional con la finalidad de “tutelar la aplicación de las normas del sistema jurídico y el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos que no sean ejecutables por vías ordinarias, para lo cual debe existir una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible”.⁴⁰¹, la misma que tiene competencia exclusiva para conocer y sustanciar la Corte Constitucional ecuatoriana.

Del texto constitucional sobre la acción por incumplimiento cabe señalar que la acción por incumplimiento de norma es un proceso constitucional auténtico, creado por la Constitución de 2008, para hacer cumplir las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano y las sentencias de organismos internacionales, con la particularidad de que, tanto la norma como la sentencia que demanda su cumplimiento, deben prescribir una obligación claramente determinada y que sea exigible.

Antes se apuntó que una de las características de los procesos constitucionales auténticos es que son creados para tutelar de manera directa bienes e intereses (derechos) constitucionales. En ese sentido, la acción por incumplimiento de una obligación contenida tanto en una norma como en una sentencia de organismo internacional tendría una singular

⁴⁰⁰ Sorokin, Pitrim A. “Características De Las Normas Jurídicas”, en *Revista Chilena de Derecho*, volumen 9, n° 2, 1982, pp. 471–87.

⁴⁰¹ Ecuador, Constitución de la República, art. 93 y 436.5. LOGJyCC, artículo 52.

particularidad respecto del bien jurídico protegido. El primer bien protegido es el derecho a la seguridad jurídica⁴⁰², dado que se pretende dar eficacia al ordenamiento jurídico. Y el segundo son todos aquellos bienes e intereses que reconozcan las normas y las sentencias en estricto sentido.

Para la estructura de esta acción hay que mencionar el concepto de incumplimiento. En palabras de Luis Cueva: “El incumplimiento es una conducta antijurídica de uno o varios de los sujetos que integran una relación jurídica porque con el incumplimiento se vulnera, se infringe, se viola una norma, una resolución o una orden: el incumplimiento es un obrar contrario al derecho. Con el incumplimiento un sujeto contraviene al deber de comportarse de una manera adecuada a la labor que realiza o a la obligación que ha contraído... Se puede incumplir por descuido, por negligencia, por irresponsabilidad; o también de forma dolosa: con la intención de perjudicar a un sujeto”.⁴⁰³

Encontramos varios elementos del incumplimiento. El primero es la existencia de una relación entre sujetos, que pueden ser de derecho privado o de derecho público. En esta relación de sujetos hay una persona obligada a cumplir una determinada conducta, mientras que la otra tiene el derecho a exigir el cumplimiento de ese vínculo que les une y que se denomina obligación, la misma que debe estar claramente determinada y exigible. El último elemento consiste en que ese incumplimiento acarrea perjuicio a la persona titular de ese derecho exigible.

La doctrina ha señalado que la acción por incumplimiento “tiene por objeto asegurar la eficacia de todo el sistema jurídico, y en tanto, velar por la aplicación de las normas,

⁴⁰² Ecuador, Constitución de la República. Artículo 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sin embargo, la seguridad jurídica es considerada como derecho y también puede ser categorizada como un verdadero principio constitucional.

⁴⁰³ Luis Cueva Carrión, *Acción Constitucional por Incumplimiento*, 1ra Ed. (Quito: Edición Cueva Carrión, 2011), 9-10.

actos administrativos de carácter general, así como por el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales respecto de la protección de derechos humanos”.⁴⁰⁴

La Corte Constitucional, por su parte, ha manifestado que el objetivo de esta garantía es: “a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y, b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos”.⁴⁰⁵

Los dos objetivos jurisprudenciales son una repetición de lo que ordena la Constitución misma. Por un lado, esta acción preserva las normas que integran el sistema jurídico para que sean cumplidas; y, por otro, sirve para que las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos sean ejecutados y respetados, siempre y cuando no existan otras vías ordinarias para exigir su cumplimiento.

Respecto del primer objetivo es pertinente señalar, en la parte conceptual, que el constituyente confundió la expresión “sistema jurídico”, cuando lo correcto es “ordenamiento jurídico”. El ordenamiento jurídico es el marco constitucional y legal que rige en un determinado Estado; en cambio, el sistema jurídico es aquel conjunto de ordenamientos jurídicos, un sistema mucho más amplio que un ordenamiento y mucho más complejo. Al respecto, hay que entender que las normas que integran el sistema jurídico, al que se refiere la acción por incumplimiento constitucional, son todas aquellas que integran el artículo 425 de la Constitución, que pueden resumirse en tratados y convenios internacionales, leyes orgánicas, ordinarias o especiales, decretos, ordenanzas, resoluciones y demás actos de autoridad pública.

⁴⁰⁴ Pablo Moya, “La acción por incumplimiento: garantía idónea de las personas y grupos de atención prioritaria”. Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, coordinadores, *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (Quito: CEDEC, 2013), 205.

⁴⁰⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n° 008-12-SAN-CC, caso n° 0085-09-AN.

Respecto del segundo objetivo y ámbito, esta acción garantiza el cumplimiento de las sentencias⁴⁰⁶ o informes de órganos internacionales de protección de derechos humanos, siempre y cuando no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

No hay que olvidar que “los organismos internacionales de derechos humanos a los cuales la disposición constitucional hace referencia pueden pertenecer a dos esferas: una universal, como el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, y una regional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.⁴⁰⁷

En los mismos tratados hay disposiciones expresas para cumplir sus sentencias. Por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que los Estados parte deben cumplir las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰⁸. En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se dispone que los Estados parte están obligados y sometidos a los fallos que emita dicha Corte⁴⁰⁹. De igual manera el Estatuto de Roma dispone que los estados parte deben cooperar con la Corte para que se cumplan a cabalidad sus fines.⁴¹⁰

A las disposiciones del marco internacional se suma en Ecuador un proceso constitucional denominado “acción por incumplimiento de norma”, que refuerza su cumplimiento. Es por ello que el artículo 436.5 de la Constitución “tiene pleno sentido porque establece la acción por incumplimiento para asegurar que las medidas dispuestas

⁴⁰⁶ De manera general, las sentencias extranjeras tienen su mecanismo para ser ejecutadas en el plano interno ecuatoriano, pero hay que diferenciar que dicho mecanismo se refiere a órganos jurisdiccionales dentro de otros Estados, más no se refiere a procesos para hacer cumplir sentencias de organismos supraestatales, como la Corte Interamericana, por ejemplo. Con esa precisión, dentro del marco legal del Estado ecuatoriano, el Código Orgánico de la Función Judicial establece el artículo 143 para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Pero cabe insistir en que la acción por incumplimiento tiene su ámbito de acción en las sentencias de “órganos internacionales”.

⁴⁰⁷ Angélica Porras y Johanna Romero, *Guía de Jurisprudencia Constitucional ecuatoriana*, Tomo 1 (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 145.

⁴⁰⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 68.

⁴⁰⁹ Organización de Naciones Unidas. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Art. 36.

⁴¹⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los *procès-verbaux* de 10 de noviembre de 1998. Art. 86 y 87.

por organismos internacionales de protección de derechos humanos no queden en letra muerta, si es que no existen otros instrumentos de derecho interno para hacerlas cumplir”.⁴¹¹

c) *Procedencia.* –

La Constitución y la LOGJyCC establecen que para que proceda la acción por incumplimiento de norma o sentencia de organismo internacional debe existir “una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible”.⁴¹²

La jurisprudencia de la Corte Constitucional refiere que para que proceda esta garantía se debe configurar lo siguiente: “a) La norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; b) Deberá verificarse que la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias”.⁴¹³ Además, la Corte ha determinado que la estructura de la obligación es el titular de derechos, el obligado a cumplir una conducta y el contenido de esa obligación.⁴¹⁴

Los elementos de la obligación a cumplirse, ya sea en la norma del sistema jurídico nacional o de la sentencia o informe internacional de protección de derechos humanos, son: claro, expreso y exigible. Según el jurista Luis Cueva, estos presupuestos se refieren a que “... los instrumentos jurídicos son claros cuando se los entiende con facilidad, sin necesidad de recurrir a otra explicación más que a lo evidente y manifiesto que consta en el mismo instrumento. – Lo expreso es aquello que se nota en forma específica y que está

⁴¹¹ Juan Aguilar, “Acción por Incumplimiento”, en Antonio José Pérez Coordinador, *Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012), 250.

⁴¹² Ecuador, Constitución de la República, artículo 93, y LOGJyCC, artículo 52.

⁴¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n° 008-12-SAN-CC, caso n° 0085-09-AN.

⁴¹⁴ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n° 001-13-SAN-CC, caso n° 0014-12-AN.

determinado. – Es exigible es un mandato imperativo que debe constar en la sentencia, informe o resolución para que se la pueda ejecutar”.⁴¹⁵

De las características de la obligación la Corte ha manifestado: “Clara: La obligación será clara cuando sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda certeza de la configuración de la norma y no necesite de ningún esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la obligación de hacer o no hacer; Expresa: La obligación será expresa cuando exista constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, conteniendo la forma en la cual debe plasmarse la ejecución de la obligación; y Exigible: La obligación será exigible cuando contiene el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido, conforme a preceptos constitucionales y/o infra constitucionales, y se determine el sujeto o sujetos que deben realizar esta actividad”.⁴¹⁶

d) Legitimación activa y pasiva. –

Los legitimados activos son las personas que se sienten afectadas por el incumplimiento, tanto de las normas del ordenamiento jurídico, como de las sentencias o informes de organismos de derechos humanos.

El legitimado pasivo es toda autoridad pública, personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Además, son legitimados pasivos los particulares, también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable.⁴¹⁷

⁴¹⁵ Luis Cueva Carrión, “Acción Constitucional por Incumplimiento”, 62 - 63.

⁴¹⁶ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia Nro. 011 – 15 – SAN – CC, 16 de septiembre de 2015.

⁴¹⁷ Ecuador, Asamblea Nacional, LOGJyCC, artículo 53.

Para que se configuren como legitimados pasivos debe recaer en ellos la obligación de cumplir con la norma del ordenamiento jurídico o con la sentencia o informe de organismo internacional de derechos humanos.

e) Sustanciación. –

El trámite de sustanciación empieza con un requisito fundamental: reclamo previo a la autoridad/persona obligada para que se configure el incumplimiento. La LOGJyCC establece que quien se sienta legitimado presente un reclamo para el cumplimiento de la norma o sentencia de organismo internacional. Se configura el incumplimiento una vez transcurrido el término de 40 días desde la presentación del reclamo. Este reclamo es fundamental e indispensable previo a presentar la acción por incumplimiento⁴¹⁸.

Con el requisito del reclamo previo se presenta ante la Corte Constitucional la acción por incumplimiento de norma o sentencia o informe de organismo internacional de derechos humanos. La demanda debe contener, además de los requisitos que se apuntaron en los primeros apartados de este capítulo, los siguientes: a) Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que debe cumplirse; b) Identificación de quien es el obligado a cumplir la norma o sentencia; c) Reclamo previo conforme lo señalamos antes; y d) Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión⁴¹⁹.

Una vez que se presenta la demanda ante la Corte Constitucional, esta recae sobre una de las salas de admisión para verificar los elementos formales que antes ya se desarrollaron (que se trate de norma o sentencia clara, expresa y exigible; que haya el reclamo previo, entre otros). En este punto, la Corte puede declarar inadmisibile la acción por incumplimiento por las siguientes causales: a) Si la acción es planteada para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional; b) Si se trata de

⁴¹⁸ *Ibidem*, artículo 54.

⁴¹⁹ *Ibidem*, artículo 55.

omisiones de mandatos constitucionales; c) Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante, y d) Si no se cumplen los requisitos de la demanda⁴²⁰.

En el caso de que se declare admisible la acción la sala de admisiones se pronuncia a través de un auto de admisibilidad y se designa un juez ponente. El juez ponente notifica a la persona accionada para que cumpla la obligación contenida en la norma o sentencia o informe de organismo internacional de derechos humanos, o que justifique su incumplimiento en la audiencia que convoca el juez ponente y que se lleva a cabo ante el Pleno de la Corte Constitucional.

En la audiencia, el legitimado pasivo contesta a la demanda y se presentan las pruebas que sean del caso. De ser necesario, se puede abrir un término de prueba por 8 días. Luego de este término de prueba, el Pleno de la Corte emite la correspondiente sentencia. En el evento de que el legitimado pasivo no acuda a la audiencia o no haya hechos que justificarse, se elabora el proyecto de sentencia (a cargo del juez ponente) y posterior a aquello el pleno dicta la sentencia⁴²¹.

La sentencia tendrá los mismos elementos que se han indicado como normas comunes a los procesos de garantías jurisdiccionales, en lo que resalta la reparación integral en el caso de vulneraciones a derechos constitucionales.

En la práctica, esta acción fortalece las normas del ordenamiento jurídico para que puedan tener mayor eficacia, un elemento de las normas jurídicas: “La eficacia es así la fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos”. Existe la acción por incumplimiento con el afán de que ninguna norma pierda sus efectos jurídicos por el incumplimiento de quienes estén obligados a cumplirla. Y es preciso señalar que si se incumple una norma se

⁴²⁰ *Ibidem*, artículo 56.

⁴²¹ *Ibidem*, artículo 57.

afectan al derecho constitucional de la seguridad jurídica, prescrita en el artículo 82 de la Constitución como ya se dijo.

La Corte, en este caso, tiene un proceso constitucional auténtico a su cargo y debe ayudar a tutelar los derechos constitucionales, pues está llamada a proteger todas las normas del sistema u ordenamiento jurídico que tienen como base la Constitución y las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos cuando haya incumplimiento por parte de sus obligados.

2.3.3.7. Acción de incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional (IS)

a) Finalidad u objetivo. –

Se debe empezar por señalar que la Constitución no contempla expresamente la “acción de incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional” dentro del grupo de las garantías jurisdiccionales, que a su vez son procesos constitucionales auténticos, conforme los que se han desarrollado.

La Corte Constitucional, en función del artículo 436.9 de la Constitución que establece dentro de sus facultades “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”, y en base al artículo 163 de la LOGJyCC que prescribe: “Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. – Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. Se establece que la “acción de incumplimiento” a la que se refiere el artículo citado de la LOGJCC se convierte en una verdadera garantía constitucional o jurisdiccional.

La Corte señala que su atribución de “conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales” se configura en una auténtica garantía jurisdiccional e indica que “los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales; cuya competencia ha sido asignada constitucionalmente a la Corte Constitucional de manera privativa en el art. 439 numeral 9”.⁴²² Por ello, esta acción se suma a las otras garantías jurisdiccionales que expresamente contempla la Constitución y la convierte en un proceso constitucional auténtico adicional a los antes expuestos.

Una de las piezas fundamentales dentro de los procesos constitucionales es la sentencia que se dicta dentro de aquellos (acción de protección, *habeas data*, *habeas corpus*, acceso a la información, acción por incumplimiento de norma, sentencia o informe de organismo internacional de derechos humanos y acción extraordinaria de protección). El cumplimiento de una sentencia en materia constitucional es medular, pues contiene medidas de reparación a los derechos vulnerados. Solo con el cumplimiento de las medidas de reparación se puede concluir que los procesos constitucionales han llegado a su fin tanto de procedimiento como de eficacia respecto del objetivo mismo de cada uno de aquellos procesos⁴²³.

El cumplimiento de la sentencia es la parte fundamental para que los procesos constitucionales cumplan con su finalidad específica: tutelar bienes e intereses (derechos) constitucionales. Como bien señala Ramiro Ávila, “la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral. La sentencia no es el último paso sino uno más. Lo que importa es la persona no el expediente”.⁴²⁴

⁴²² Ecuador, Corte Constitucional, sentencia n° 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010.

⁴²³ Según la LOGJCC, el artículo 162 expresa: “efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. — Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

⁴²⁴ Ramiro Ávila. “Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008”. Ramiro Ávila, Agustín Grijalva y Rubén Martínez Editores. *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. 1ra Ed. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, 2008), 106.

La doctrina general del derecho y la normativa legal ecuatoriana⁴²⁵ establecen que el juez que dictó el fallo es quien debe buscar todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir su decisión. Hablamos de la ejecución de la sentencia por parte del mismo juez que la dictó.

La LOGJyCC señala claramente que el juez “deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia... podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares...”.⁴²⁶ La ley antes citada prescribe que los jueces “tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”.⁴²⁷ El juez, entonces, tiene la obligación de buscar todos los mecanismos para que su decisión sea plenamente acatada. En tal sentido, “es obligación del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia adoptar sin dilaciones todas las acciones que sean necesarias, suficientes y oportunas para la efectiva ejecución de lo ordenado en sentencia”.⁴²⁸

Si las personas obligadas a cumplir la sentencia o el dictamen constitucional no lo hacen, pese a que el juez haya hecho todos los requerimientos del caso, la Constitución ecuatoriana da la competencia a la Corte Constitucional para conocer y sancionar sobre el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. En ese sentido, hay que señalar que la acción de incumplimiento de sentencia es el proceso constitucional auténtico, conceptualizado así vía jurisprudencial por la Corte Constitucional, con la finalidad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales como los de garantías constitucionales: como acción de protección, *habeas data*, *habeas corpus*, acceso a la información y acción extraordinaria de protección.

⁴²⁵ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos* (COGEP), R.O Suplemento 506, (22 mayo 2015). En este cuerpo legal se incorpora un libro dedicado exclusivamente a la ejecución de una obligación que puede estar contenida en una sentencia, laudo arbitral, etc. Así, a partir del artículo 362, está previsto las reglas generales para la ejecución de la obligación y sus diferentes etapas en afán de que el fallo objeto de la ejecución sea completamente cumplida.

⁴²⁶ Ecuador, Asamblea Nacional, LOGJyCC, artículo 21.

⁴²⁷ Ecuador, Asamblea Nacional, LOGJyCC, artículo 163.

⁴²⁸ Virginia Pardo, *Ejecución de Sentencias por Obligaciones de Hacer y de no Hacer* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2001), 48.

Esta garantía jurisdiccional tiene por objetivo que las decisiones de la justicia constitucional, sentencias y dictámenes, puedan ser verificadas y, por lo tanto, controlar que sean plenamente cumplidas, y que todos los sujetos que intervienen en los procesos de garantías jurisdiccionales efectúen sus obligaciones ya dispuestas en la sentencia o dictamen constitucional.

La Corte también ha afirmado este criterio en tanto que “si la acción de incumplimiento procura el cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales no podemos sino afirmar que la facultad otorgada a la Corte Constitucional mediante esta acción es dar eficacia a la justicia constitucional”.⁴²⁹

b) Legitimación activa y pasiva. –

Los legítimos activos son las personas que se sientan afectadas ante el incumplimiento de una sentencia o dictamen constitucional⁴³⁰.

Los legitimados pasivos son aquellas personas naturales o jurídicas sobre las cuales recae la obligación de cumplir la sentencia o dictamen constitucional y no lo han hecho teniendo el deber de hacerlo.

c) Procedencia y sustanciación. –

Como requisito *sine qua non* de procedencia se configura el incumplimiento de sentencia cuando el juez que dictó la referida sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable; o, cuando el afectado considere que no se ha ejecutado de manera integral o adecuadamente la sentencia.

⁴²⁹ Angélica Porras y Johanna Romero, *Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana*, Tomo 2 (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 65.

⁴³⁰ Ecuador, LOGJyCC, artículo 164.1.

El plazo razonable aplica solo en aquellos casos en los que en la sentencia no se especifique el tiempo máximo en que debe ser ejecutada dicha sentencia o dictamen. Los presupuestos de plazo razonable y ejecución íntegra de la sentencia se deben cumplir de manera conjunta, pues puede darse el caso de que una sentencia sea cumplida en un plazo razonable, pero que no sea ejecutada de manera integral. Esto último ocasionaría violación a los derechos e impediría reparar integralmente de manera oportuna a los derechos violados.

Con el requisito antes señalado, el interesado o afectado, en el caso de que se trate de incumplimiento de sentencias dentro de las garantías constitucionales, debe presentar la acción ante el mismo juez que dictó el fallo. El juez tiene el término de cinco días para remitir un informe motivado ante la Corte Constitucional. Si el juez no remite la acción de incumplimiento y el informe en el plazo de los cinco días, el interesado puede plantear directamente ante la Corte Constitucional que ordene al juez que remita el expediente e informe y declare el incumplimiento de la sentencia.

En el caso de que el incumplimiento sea de sentencias o dictámenes emitidos por la propia Corte Constitucional, la misma deberá actuar de oficio y ejecutar todas las medidas para el cumplimiento de la sentencia⁴³¹.

Adicionalmente, la LOGJCC dice que “en el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante”⁴³², con lo cual la Corte puede adoptar todas las medidas que sean necesarias para que la sentencia o dictamen constitucional se ejecute.

⁴³¹ Ecuador, Asamblea Nacional, LOGJyCC, artículo 164.

⁴³² *Ibidem*, artículo 165.

Fuera de este corto proceso de sustanciación, la LOGJyCC no establece más procedimientos que deban seguir la acción de incumplimiento de sentencia, lo que deriva a que la Corte Constitucional sea la que deba emitir directrices a través de su jurisprudencia para la sustanciación.

Como reflexiones finales respecto de todos los procesos constitucionales que se han visto hasta ahora, se debe tener en consideración que aquellos tienen una fase especial y adicional para llegar a cumplirse o ejecutarse, pero solo en el supuesto de que sus fallos no sean cumplidos. La acción de incumplimiento de sentencia debe activarse en el momento en que se verifique que no se está dando cumplimiento con la sentencia constitucional, pues en caso contrario, no es necesario activar esta acción. Lo óptimo es que aquellas sentencias o dictámenes se cumplan sin necesidad de recurrir a otro proceso constitucional (por más excelente que se configure dicha acción).

No está de más insistir en que solo en el caso de que no se ejecute el fallo constitucional las partes deben recurrir a la garantía de la acción de incumplimiento de sentencia. Cabe recordar que el cumplimiento de sentencia es parte también del derecho a la tutela efectiva que tenemos todos los ciudadanos.

La conceptualización de la acción de incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional como una garantía constitucional, surge, no como una acción expresamente reconocida como tal en la Constitución, sino como producto de la interpretación que hace la Corte Constitucional de sus facultades y de la LOGJyCC. De esta manera es posible velar por que las sentencias que sean fruto en materia constitucional (los procesos constitucionales auténticos) se cumplan de manera total.

Tal como está concebida esta acción tendría como aspectos a su favor que, por un lado, hay un camino adicional para el caso de que no se cumpla lo ordenado por el juez en materia constitucional. Por otro lado, ayudaría a que se plasme la justicia material en todo proceso constitucional de tutela de derechos.

De aquellos aspectos positivos también se debe precisar que, para obtener una sentencia positiva en materia de garantías jurisdiccionales de por sí puede transcurrir mucho tiempo. Además, si a ese lapso sumamos otro por efecto de su incumplimiento (por la activación de la IS), la protección de los derechos constitucionales cae en trámites más burocráticos, lo que conduce a agravar los derechos que inicialmente fueron exigidos y, consecuentemente, en algunas ocasiones incluso ya no tengan reparación. Por tanto, los fundamentos de tutela de los procesos constitucionales quedan solo teóricamente establecidos y no pragmáticamente cumplidos.

La Corte aquí cumple una función y rol esencial en lo que respecta a la tutela de derechos: verificar que sus fallos (y los ordenados en materia de garantías jurisdiccionales) sean cumplidos y sancionar su incumplimiento. Esta herramienta permite materializar los derechos dentro del marco constitucional de derechos y justicia. Este mecanismo debe ser usado siempre en pro de defender los derechos de las personas y de la naturaleza.

La acción por incumplimiento de norma o sentencia de organismo internacional y la acción de incumplimiento de sentencia constitucional son tramitadas directamente ante la Corte Constitucional. Sin restarle importancia a estas dos garantías constitucionales, es necesario revisar en profundidad la última acción que se sustancia directamente ante la Corte Constitucional como proceso constitucional auténtico expresamente configurado en la Constitución y la LOGJyCC: acción extraordinaria de protección; puesto que, además, el objeto principal de la presente investigación es analizar su especial relevancia dentro las garantías jurisdiccionales, bajo la consideración de que se configura como una acción que tutela de manera subsidiaria todos los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

2.4. Relevancia de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional (proceso constitucional auténtico ante la Corte Constitucional)

La acción extraordinaria de protección, en términos generales, se contempla en la Constitución ecuatoriana y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y procede en estricto sentido contra sentencias o resoluciones con fuerza de sentencia que violen los derechos constitucionales adjetivos (como el debido proceso) y los derechos sustantivos (como el derecho a la propiedad o derecho a la educación) plenamente reconocidos en la Constitución, conforme se desarrolla a continuación.

2.4.1 Antecedentes y objeciones superadas a esta acción

El camino fue largo para que se concretara la acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en la Constitución del 2008. Es por eso, que es preciso analizar el contexto histórico de creación de esta acción en la actual Constitución de la República del Ecuador.

Desde el año 1996 se intentaron hacer reformas constitucionales para que fuera posible revisar las decisiones del poder judicial, pero no tuvieron éxito. En ello, “las reformas constitucionales de 1996 ya contemplaban la posibilidad de la procedencia de la acción de amparo en contra de providencias judiciales, sin embargo, el señor doctor Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, vetó dicho proyecto en esta parte, mediante oficio Nro. 1722 SFP-97 del 6 de julio de 1997 que envió al Congreso Nacional, dentro del trámite de formación de la Ley de Control Constitucional”.⁴³³

⁴³³ José García, *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de protección en la nueva Constitución Política del Ecuador*” (Quito: 2008), 140.

El veto consistía en lo siguiente: “En el artículo 50, debe eliminarse el inciso final, o sea conceder recurso de amparo de todas las providencias y actuaciones judiciales, lo cual es contrario a la Constitución, que establece este recurso por actos ilegítimos de una autoridad de la administración pública. Además, posibilitar amparo de cualquier providencia judicial, paralizaría la administración de justicia y acumularía las causas al propio Tribunal Constitucional. Por otra parte, toda providencia judicial que cause gravamen irreparable es susceptible de apelación ante el Tribunal Superior del que la dicta según los Códigos Procesales vigentes. Es más, el Tribunal Constitucional no puede interferir en la acción de la justicia ordinaria”.⁴³⁴ En aquella época este veto causó beneplácito, especialmente por parte del poder judicial, en virtud de que se eliminó toda posibilidad de que un órgano ajeno a ellos pudiera revisar sus decisiones judiciales.

Aquel veto presidencial mencionó que “conceder el recurso de amparo de todas las providencias y actuaciones judiciales es contrario a la Constitución”, pero, se debe considerar que, si se trata de una reforma constitucional, quiere decir que las reformas que se pretendían incorporar *per se* serían constitucionales, donde lo único que deben tener presente, quienes vayan a reformar la Constitución, es que no se afecte a los derechos fundamentales y constitucionales de las personas y naturaleza. Por lo tanto, las reformas simplemente deben acatar que no se vulneren derechos fundamentales y que la materia que reformen no sea motivo de que deba tratarse exclusivamente en una Asamblea Constituyente.

El expresidente expresaba que la acción contra decisiones judiciales provocaría una acumulación de procesos en el Tribunal Constitucional y paralizaría la administración de justicia. Sin embargo, en el caso de que se hubieran aprobado aquellas reformas se deberían expedir normas adecuadas de procedimiento de la acción que evitaran que la acción pudiera ser utilizada en forma indiscriminada y sin la mayor prolijidad del caso.

⁴³⁴ *Ibidem*, p. 141.

El veto también expresaba que toda providencia que causara gravamen irreparable era susceptible de apelación ante el Tribunal Superior del que la dictara, según los códigos procesales vigentes. Toda decisión judicial tenía un momento oportuno para ser impugnada y además llegaba a una última instancia en la que ya no podía ser apelada por ninguna vía, tal es el caso de las decisiones judiciales firmes y ejecutoriadas (ya fueran sentencias, autos definitivos, o resoluciones con efecto de sentencia) y las emitidas por la Corte Nacional de Justicia. Con todo, lo que se pretendió es que un órgano ajeno al poder judicial fuera el encargado de controlar sus decisiones judiciales y que la justicia no terminara en un aspecto formal de la misma.

Por último, el expresidente argumentó que el Tribunal Constitucional no podía interferir en la acción de la justicia ordinaria. La independencia que debe tener la función judicial es un principio de hace mucho tiempo y obedece a la clásica división de poderes del Estado.

Los tres poderes primigenios, después llamados funciones del Estado, como hoy se las conoce, en esencia se forjaron sin perder la sustancia del poder de acuerdo con los ámbitos de cada uno de ellos, para actuar en forma separada e independiente. Así, la ejecutiva es la encargada de ejecutar las políticas públicas de administración del Estado, cumplir y hacer cumplir la ley. La legislativa debe ejercer la delicada tarea de crear, reformar, derogar la ley y fiscalizar a las otras funciones del Estado de conformidad con sus competencias constitucionales. Y la judicial tiene la misión de impartir y administrar justicia.

Esa clásica concepción de los aspectos y ámbitos de los poderes del Estado impedía que aquel presidente prestara atención a crear un mecanismo para controlar las decisiones de la función judicial. Con la revisión de las decisiones judiciales no se pretendió afectar a tal independencia, sino hacer un control de constitucionalidad sobre sus actuaciones.

Agustín Grijalva expresa que “la noción de independencia judicial es siempre discutible, siempre problemática, pues cualquier concepto de independencia está ligado a la forma como veamos las relaciones entre Derecho y Política. Planteado el problema con bastante simplificación las divergencias podrían plantearse así: quienes creen que derecho y política pueden aislarse totalmente uno de otro verán la independencia judicial como una condición de autarquía o asepsia social y política de los jueces; quienes deben y pueden juzgar estrictamente acorde a las normas jurídicas”.

Grijalva agrega que “quienes creemos que Derecho y Política son dos esferas diferenciadas y específicas, relativamente autónomas, pero estructuralmente relacionadas, atenderemos a los términos de esta relación antes que plantear la ausencia de la misma. Desde esta perspectiva la independencia judicial se basa en la autonomía, no en la autarquía, y el juez para ser independiente requiere ejercer un poder político propio hacia los otros poderes con los que interactúa, poder que se concreta en la posibilidad real de imponer en un litigio su interpretación jurídica de la Constitución o la ley”.⁴³⁵ En tal sentido, la posibilidad de establecer la acción de amparo contra decisiones judiciales, de ninguna manera pudo intentar violar la independencia de la función judicial, sino más bien, ayudar a que dicha función del Estado aplique correctamente el principio de la supremacía constitucional.

En el año 1996 se produjo un primer intento de controlar las decisiones judiciales, que pretendió estar direccionado solo contra providencias judiciales. Esta prohibición se afirmó cuando en la Constitución de 1998, dentro de las competencias para el Tribunal Constitucional, se dispuso de manera expresa que “las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional”. Además, el artículo 95, *ibidem*, prescribía en el segundo inciso que “no serán susceptibles de acción de amparo

⁴³⁵ Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador*, 1ra Edición, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional: 2011), p. 196-197.

las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”.⁴³⁶ Con ello se eliminó toda posibilidad de revisar las decisiones del poder judicial.

A propósito, la acción de amparo constitucional fue una garantía establecida en la Constitución para precautelar los derechos constitucionales, cuando estos hayan sido vulnerados o violados, ya sea por acción u omisión. Como se verá más adelante, es preciso hacer énfasis en que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias y autos definitivos con fuerza de sentencia y no contra providencias de mero trámite; además, la acción extraordinaria de protección no actúa como el clásico amparo constitucional.

Entre los años 1996 y 2005 hubo una intensa inestabilidad política que incluía derrocamiento de gobiernos de turno.⁴³⁷ No solo eso, en esos periodos continuó una intensa inestabilidad en el sistema judicial e institucional, a pesar de que en el año 1998 se promulgó una nueva Constitución⁴³⁸. En esta Constitución la acción de amparo tenía como objeto disponer medidas urgentes destinadas a cesar o evitar la violación o posible violación de los derechos consagrados en la Constitución.

En un nuevo contexto social y político y con el inicio de un nuevo Gobierno en el año 2006, se instala en el 2007 una Asamblea Constituyente cuyo objetivo es dar al Estado ecuatoriano una nueva carta suprema con nuevos rumbos institucionales en los que se resaltan los derechos y garantías constitucionales que deben tener las personas y la naturaleza.

⁴³⁶ Ecuador, Constitución de Política. Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de agosto de 1998. Artículos 276 y 95.

⁴³⁷ Desde el retorno a la democracia en el Ecuador, en el año de 1978, surgieron varios golpes de Estado. En el año 1997 fue derrocado el presidente Abdalá Bucaram Ortiz. En el año 2000 fue derrocado Jamil Mahuad. En el año 2005 fue derrocado Lucio Gutiérrez.

⁴³⁸ Como señala Larrea, respecto de la Asamblea Constituyente que dio origen a la Constitución de 1998, “esta Asamblea se creó para poner en marcha y retornar al régimen constitucional roto por el Congreso Nacional, sin embargo, fue desfigurada gradualmente escamoteándole ese legítimo derecho del pueblo ecuatoriano para establecer en una constitución renovada, la misma que estaba integrada por representantes de varios partidos”. Juan Larrea, *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Volumen I (Quito: Universidad Técnica Particular de Loja 1998), p. 28. La Constitución de 1998 fue producto de nuevas esperanzas para la vida institucional del país.

En octubre de 2008 se expide la nueva carta suprema con muchas innovaciones, entre las que destacan y que es de nuestro interés, el reconocimiento de una diversidad de derechos y la creación de mecanismos de protección para aquellos, resaltando la incorporación de una acción extraordinaria de protección de derechos constitucionales a través del control de las actuaciones del poder judicial, obligándolas a que se ajusten a la Constitución. En esa medida, la acción extraordinaria de protección surge como un mecanismo “subsidiario” para la tutela de los derechos y toma un rol protagónico en la nueva arquitectura de la justicia constitucional ecuatoriana. Todo esto con una Corte Constitucional más robusta para darle materialidad a los fines y objetivos de la Constitución.

Luego de aprobada la Constitución de 2008 se han superado varias de las objeciones que se hicieron a la creación de la acción extraordinaria de protección. En la Asamblea Constituyente de Montecristi se mentalizó acerca de la idea de que exista una acción contra decisiones judiciales y muchos juristas y jueces en general argumentaron que tal acción afectaría a la seguridad jurídica y a la cosa juzgada (en tanto que lo juzgado y ejecutoriado podría tener algún cambio y sobre todo podría ser revisado). Sin embargo, estas objeciones ya han sido superadas por la naturaleza misma de la acción extraordinaria de protección.

El primer argumento contra la acción extraordinaria de protección es que atentaría a la seguridad jurídica. Principalmente sostenía que al permitir que los fallos del poder judicial, que en sentido estricto fueron dictados con “apego al ordenamiento jurídico (normas claras, públicas y aplicadas por jueces con legitimidad)”, fueran revisados por otro órgano, eso suponía atentar contra la seguridad jurídica, puesto que se volvería a analizar lo que ya se ha resuelto.

Genéricamente, la expresión seguridad se entiende como “el estado psicológico del hombre, producido por causas determinantes externas, que le permite prever el futuro y

tomar su posición frente a él”.⁴³⁹ Al ser un estado psicológico, crea condiciones también internas en el ser humano y con eso este tiende a reflejar determinadas reacciones frente a ciertos estímulos.

El fin mismo de la seguridad es la certeza en el hombre sobre las consecuencias a sus actuaciones. En el mundo del derecho la seguridad que debe tener el ser humano es la confianza que el ordenamiento jurídico le brinda a él, respecto de la finalidad de las normas y su aplicabilidad.

El tratadista Antonio Fernández Galiano, en su *Introducción a la Filosofía del Derecho*, citado por José García, expresa que “específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos”.⁴⁴⁰ Además, aquí la seguridad jurídica está enmarcada en el resultado del actuar del poder público con sujeción al ordenamiento jurídico.

Muchos tratadistas coinciden en que la seguridad jurídica es “un concepto amplio que se refiere generalmente al conjunto de condiciones normativas, procesales y sustantivas, así como a las circunstancias reales, que permiten a las personas contar con los medios adecuados para conocer el Derecho y prever los alcances de sus actos”.⁴⁴¹ Pérez Luño indica que “la seguridad es, sobre todo y antes que nada, una radical necesidad

⁴³⁹ Mónica Madariaga, *Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI*, 2da Edición (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile 1993), 25.

⁴⁴⁰ José García, *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la nueva Constitución Política del Ecuador* (Quito: Rodin, 2008), 229.

⁴⁴¹ Pedro Penagos, “Seguridad Jurídica y Formación de Jueces”, en *Seguridad Jurídica en el Sistema Democrático*. Coordinador Pedro Esteban Penagos López (México DF: Tirant LO Blanch 2014), 17.

antropológica humana, y el ‘saber a qué atenerse’ es el elemento constitutivo de la aspiración individual y social a la seguridad; raíz común de sus distintas manifestaciones en la vida y fundamento de su razón como valor jurídico”.⁴⁴² Estos y muchos más conceptos tienen la misma óptica sobre qué debemos entender por seguridad jurídica.

Estos conceptos son reforzados con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que señala que “la seguridad jurídica se entiende como la certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado”.⁴⁴³

Respecto al concepto de seguridad jurídica queda claro que queda por añadir que es una institución que constituye un pilar fundamental en los Estados. La Corte Constitucional ha ampliado el concepto de seguridad jurídica, señalando que “el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada”.⁴⁴⁴ El derecho debe brindar a sus habitantes esa confianza de la estructura de las normas y de cómo deben ser aplicadas. No se puede concebir actualmente un Estado en el que no se brinden garantías suficientes sobre la certeza de su ordenamiento jurídico.

El concepto de seguridad jurídica está aplicado sobre todo a la certeza de las leyes y, justamente, la oposición de los jueces ordinarios a la acción extraordinaria de protección está ligada a lo que afectaría la seguridad jurídica de las leyes. Así, es necesario ampliar el concepto y ámbito de ese gran concepto de seguridad jurídica al plano constitucional. El campo de acción de la seguridad jurídica no solo debe ligarse al contenido de la ley, sino

⁴⁴² Antonio E. Pérez Luño, *La seguridad jurídica* (Barcelona: Ariel, 1991), 8.

⁴⁴³ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia n° 057-12-SEP-CC, caso n° 0641-10-EP; sentencia n° 096-12-SEP-CC, CASO N.° 1571-10-EP; sentencia n° 0025-09-SEP-CC, casos: 0023-09-EP, 0024-09, 0025-09-EP Acumulados; sentencia n° 232-12-EP, caso n° 1297-10-EP; sentencia n° 006-09-SEP-CC, caso n° 0002-08-EP; sentencia n° 249-12-SEP-CC, caso n° 0099-11-EP.

⁴⁴⁴ Corte Constitucional, Ecuador, las sentencias: No. 016-10-SEP-CC, casos No. 0092-09-EP y 0619-09-EP acumulados; sentencia N.° 041-11-SEP-CC caso N.° 0270-09-EP; sentencia No. 015-10-SEP-CC caso N.O 0135-09-EP; sentencia No. 021-10-SEP-CC caso No. 0585-09-EP.

por el contrario, a todas las normas que compongan un ordenamiento jurídico en el que destaca la carta suprema o Constitución. Precisamente, la acción extraordinaria de protección pretendería brindarle certeza y seguridad a todos los principios y disposiciones constitucionales que son de rango superior en el ordenamiento jurídico.

Una de las tareas fundamentales de todo el aparato estatal es brindar seguridad a la Constitución. La Corte Constitucional está facultada para la tutela de la Constitución a través de nuevas y extraordinarias atribuciones que no hubo antes en el sistema constitucional ecuatoriano. De manera especial, con la acción extraordinaria de protección se pretende que las actuaciones de la función judicial no atenten con la seguridad jurídica de la Constitución.

El otro argumento en contra de la acción extraordinaria de protección fue su “atentado” contra la cosa juzgada, ya que su procedencia va encaminada a las decisiones, que, dentro del poder judicial, causo “firmeza y ejecutoria”, con lo cual se afectaría de manera grave a lo que ya se ha resuelto.

El principio de cosa juzgada está íntimamente ligado al principio de la seguridad jurídica. A decir de José García, “aparece en el Derecho Romano Primitivo y dada su influencia religiosa se imputaba a la divinidad el poder de hacer las leyes y decidir los litigios, de tal manera que quien osaba ofender a los jueces formulando dos veces la misma cuestión, faltaba el respeto a esos dioses. Así la cosa juzgada tiene una explicación mágico-religiosa y en ella está ausente toda consideración a su origen humano”.⁴⁴⁵

En este antecedente se encuentran dos situaciones. Primero, el carácter divino con el que nació el principio de la cosa juzgada. El segundo, un origen remoto para el principio *non bis in idem*, es decir, no dos veces lo mismo o no juzgar dos veces lo mismo. La Corte Constitucional, respecto del antecedente de esta institución, expresa: “... al avanzar el Derecho Romano a la cosa juzgada, le da una presunción de verdad, es así que se dice: ‘res

⁴⁴⁵ José García, *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la nueva Constitución Política del Ecuador* (Quito: Rodin, 2008), 211.

iudica pro veritate accipitur’, es decir, la cosa juzgada es admitida como ‘verdad’, y se la considera así para dar certeza al derecho y mantener la paz social”.⁴⁴⁶ Justamente esa verdad estaría siendo vulnerada si se permitía que existiera la acción extraordinaria de protección.

Siguiendo al profesor Terán, la “cosa juzgada es lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no es admisible o porque se ejecutorio la sentencia sea porque la apelación no se interpuso a tiempo dentro del trámite previsto por la ley, o porque habiéndose interpuesto se ha declarado desierto. La cosa juzgada no es otra cosa que significa asunto juzgado”.⁴⁴⁷ Guillermo Cabanellas agrega que “se da este nombre (refiriéndose a la cosa juzgada) a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia”.⁴⁴⁸

Se ha definido que la cosa juzgada pretende que no se vuelva a juzgar lo mismo e indica una categoría de algo que ya está resuelto. Sin embargo, de estas concepciones clásicas sobre la cosa juzgada, es necesario ver las particularidades de esta institución en un nuevo orden constitucional en el que esas formalidades, en ocasiones, acarrearán afectaciones a los derechos constitucionales.

La nueva arquitectura constitucional ecuatoriana se enmarca en reconocer varios derechos con una diversidad de titulares y con varias herramientas que ayudan a ser eficaces a aquellos derechos que no se suscriben de manera ciega a las clásicas instituciones del derecho. Los derechos constituyen el deber ser del actual Estado ecuatoriano, por lo que no se aplican de manera mecánica las tradicionales instituciones del derecho civil. En ese sentido, esas instituciones como la cosa juzgada, si atentan contra los derechos, deben ser revisadas.

⁴⁴⁶ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia n° 011-09-SEP-CC del 07 de julio de 2009.

⁴⁴⁷ Apuntes en la cátedra Derecho Procesal Civil, dictada por el Dr. Terán, profesor UCE – Facultad de Jurisprudencia.

⁴⁴⁸ Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 1979. 77.

A decir de Hitters, “cuando la sentencia padece de ciertos vicios sustanciales, o se ha producido una notoria y evidente modificación de las circunstancias que dieron origen al fallo, es posible impugnar la cosa juzgada, y ello sucede cuando el perjudicado pretende revertir la situación a fin de enmendar la injusticia que le causa el acto decisorio atacado”.⁴⁴⁹

La acción extraordinaria de protección revisa los vicios sustanciales que atenten contra la Constitución en ese proceso que terminó con una sentencia con fuerza de cosa juzgada. Hitters cita a Chiovenda para ratificar que “nada tiene de irracional que se admita la revisión de sentencias ejecutoriadas, dado que la *res judicata* no es absoluta y necesaria sino que se ha establecido por razones de oportunidad y utilidad, y las mismas fundamentaciones pueden a veces aconsejar su sacrificio”.⁴⁵⁰ Además agrega el autor “la invariabilidad de los decisorios judiciales no es un principio absoluto, pues –según afirmaba Kohler– hay que rendirle pleno honor a la cosa juzgada, pero no exagerar las cuestiones jurídicas haciendo de ellas un tabú sagrado”.⁴⁵¹

En los actuales momentos constitucionales del Ecuador no se puede sacrificar la justicia precisamente por hacerle homenaje desconsolado a estas instituciones como la cosa juzgada. En tal sentido, ninguna decisión judicial, por más fuerza y categoría que tenga, puede vulnerar los principios constitucionales y mucho menos sus derechos reconocidos a las personas. La Constitución de la República del Ecuador 2008 crea, efectivamente, un mecanismo (la acción extraordinaria de protección) para revisar la cosa juzgada; y precisamente lo hace para precautelar los derechos constitucionales y salvaguardar los postulados y valores superiores del Estado.

⁴⁴⁹ Juan Hitters, *Revisión de la Cosa Juzgada*, Segunda Edición (Buenos Aires: Librería Editora Platense 2001), 11.

⁴⁵⁰ Chiovenda citado por Hitters Juan, en *Revisión de la Cosa Juzgada*, 2001, pág. 8.

⁴⁵¹ Hitters Juan, en *Revisión de la Cosa Juzgada*, 2001, 8.

La finalidad de la acción extraordinaria de protección, al igual que todas las demás garantías jurisdiccionales, tiene su sentir en el Estado de derechos y justicia. Así, la Corte Constitucional ha expresado: “Empero, mediante la incorporación de la acción extraordinaria de protección, dentro del texto constitucional no se pretende echar al piso la institución de la cosa juzgada, sino que enmarcándose dentro del paradigma constitucionalista del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se busca tutelar, de manera amplia, los derechos que les asisten a las personas con el objeto de no sacrificar un derecho por el simple hecho de que se haya ejecutoriado una resolución; en esta nueva visión se amplía el rol proteccionista del Estado ecuatoriano pretendiendo, mediante esta acción, conseguir la tan anhelada justicia”.⁴⁵²

En otro fallo, la Corte expresa: “Si el horizonte que sigue la acción extraordinaria de protección es la tutela efectiva y eficaz de los derechos constitucionales y humanos, y si justamente por su fin se ha previsto esta única forma de franquear la cosa juzgada dentro del sistema jurídico ecuatoriano, no puede, a pretexto de formalidades, pues esa no era la voluntad del constituyente conforme el análisis realizado, condicionar la protección de derechos constitucionales y humanos en los casos que podría generarse impunidad”.⁴⁵³

La acción extraordinaria de protección pretende defender a la Constitución frente a las decisiones del poder judicial que atenten contra los derechos. El deber de la acción es proteger a la Constitución, puesto que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, están bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea este el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que, el alcance de la acción, no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación de haberla y disponer su reparación integral”.⁴⁵⁴

⁴⁵² Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia n° 011-09-SEP-CC, caso n° 0038-08-EP.

⁴⁵³ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia n° 214-12-SEP-CC, caso n° 1641-10-EP.

⁴⁵⁴ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia n° 0122-12-SEP-CC del 07 de julio de 2009.

Todas las instituciones procesales como la seguridad jurídica y la cosa juzgada no deben verse de manera aislada ni aplicarse de una forma mecánica, sino por el contrario deben atender a los principios constitucionales. Con la acción extraordinaria de protección se pretende frenar el uso y beneplácito de estas instituciones aplicadas de manera cerrada por parte de los operadores del poder judicial.

2.4.2. Configuración normativa constitucional de la acción extraordinaria de protección

2.4.2.1. Finalidad y objeto

Según la Constitución, esta garantía tiene como finalidad tutelar los derechos del debido proceso u otros derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, que hayan sido vulnerados, por acción u omisión, en las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firme o ejecutoriada; además, se deben agotar los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal o que su falta de interposición no sea imputable al titular del derecho constitucional violado⁴⁵⁵.

La finalidad y objetivo de la acción extraordinaria de protección es tutelar los derechos constitucionales inmersos en las decisiones del poder judicial.

⁴⁵⁵ Ecuador, Constitución de la República, arts. 94 y 437. Se debe resaltar que en el artículo 94 hay falta de técnica constitucional para redactar el texto, pues habla expresa acción y recurso como si fueran sinónimos. Según la Real Academia Española, acción es, en sentido procesal, “derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés” y recurso es “la petición motivada dirigida a un órgano jurisdiccional para que dicte una resolución que sustituya a otra que se impugna”. Existen claras diferencias en estas dos categorías, mientras la primera es la que inicia algún proceso para exigir un derecho, la segunda intenta acudir ante un superior para impugnar lo que ya ha resuelto el juez inferior. En todo caso, la práctica de este recurso o acción será en que materialice si en verdad esta garantía jurisdiccional actúa como acción o por el contrario como recurso, con todas las implicaciones jurídicas que aquello conlleva. El art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional también señala que la acción extraordinaria de protección “tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

En esta garantía se encuentran varios elementos. Primero están los derechos tutelados por esta acción, si bien según la Constitución todos los derechos de la Constitución son amparables con la acción extraordinaria de protección. Segundo, las decisiones judiciales deben ser sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia firme y ejecutoriada. Tercero, el interesado debe agotar todas las vías posibles dentro de la justicia ordinaria. Cuarto, que estas decisiones judiciales hayan atentado contra los derechos constitucionales y los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, tanto por lo que se haya hecho (acción) como por lo que hayan dejado de hacer (omisión) por parte de los jueces.

Nótese que el marco constitucional y legal prescribe que la acción extraordinaria de protección (en adelante, AEP) procede contra sentencias firmes y ejecutoriadas sin hacer ninguna distinción entre las decisiones judiciales de los procesos constitucionales auténticos (acción de protección, *habeas data*, *habeas corpus*, acceso a la información pública) y los fallos judiciales de aquellos procesos que potencialmente pueden ser constitucionales. Esto significa que la acción extraordinaria de protección procede y se la debe tratar de igual manera frente a todo tipo de decisión judicial, indistintamente, sea cual fuere el proceso jurisdiccional (acción de protección, *habeas data*, civil, laboral, penal, u otros), bastando únicamente para su procedencia que se configuren los requisitos procesales y formales que antes se apuntaron.

El juez puede violar los derechos constitucionales, ya sea por acción o por omisión en sus decisiones judiciales. Para Eduardo Couture, la acción es "... el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión... Este poder jurídico compete al individuo tal, como un atributo de su personalidad. Tiene en este aspecto un carácter riguroso privado. Pero al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, lo que le asigna carácter público. Mediante la acción se cumple la jurisdicción, vale decir se realiza

efectivamente el derecho, ya que, por tradicional el principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: *nemo iudex sine actore*".⁴⁵⁶

En definitiva, aquí se encuentra la típica definición de acción en cuanto las personas tienen la facultad de acudir a los órganos de justicia y de esta manera hacer prevalecer una pretensión. La acción extraordinaria de protección, controla ese actuar de los jueces ordinarios, es decir "el hacer, obrar; ejercicio de una potencia o facultad".⁴⁵⁷

La omisión, en cambio, debe entenderse como la abstención, inactividad, lo que se ha dejado de hacer, ya sea por desconocimiento o por negligencia, entre otras circunstancias, por parte de los jueces del poder judicial. También está contemplada la circunstancia de violación de los derechos constitucionales en las decisiones judiciales cuando el juez cayó en pasividad o inacción. La acción extraordinaria de protección procede, por tanto, cuando las actuaciones de los operadores de justicia han sido actuadas contrarias a la Constitución, violando los derechos allí reconocidos, o cuando sus disposiciones constitucionales y derechos han sido omitidos a la hora de dictar una decisión judicial.

Esta garantía jurisdiccional tiene como objeto las decisiones judiciales que exclusivamente sean sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que hayan conducido a una vulneración de los derechos. Únicamente contra estas piezas procesales se puede interponer la AEP y no contra providencias o decisiones judiciales de mero trámite. Hay que tener claro que, cuando se sustancia un proceso legal, "toda la serie procesal —procesamiento— tiende a su natural y único objeto: lograr una declaración del juez".⁴⁵⁸ Esa declaración final con la que resuelve el juez se llama sentencia⁴⁵⁹.

⁴⁵⁶ Eduardo Couture, "Fundamento del Derecho Procesal Civil", (Buenos Aires: Depalma, 1976), 57 – 58. Autor citado por Adolfo Benítez, *Derecho Procesal Civil* (Quito: UCE, 2001), 43.

⁴⁵⁷ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, 7.

⁴⁵⁸ Adolfo Alvarado Velloso, *Garantismo Procesal Contra Actuación Judicial De Oficio* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2005), 60.

⁴⁵⁹ Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 del 22-May-2015. En el artículo 82 se define que "La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del

Para que opere la AEP la decisión judicial objeto debe ser ejecutoriada, esto es, que no pueda ser objeto de revisión por ningún juez superior ni del mismo nivel jerárquico. La palabra ejecutoriada significa que no cabe recurso alguno sobre dicha decisión y, por ende, ya solo falte la fase de la ejecución de aquella decisión judicial.

Como se señaló, la AEP procede también contra autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. El auto es definido como “una de las resoluciones judiciales muy importantes que el juez pronuncia dentro del proceso para resolver los incidentes; ocupa un lugar intermedio entre la providencia y la sentencia”⁴⁶⁰ Gómez Orbaneja define al auto como “la resolución que dirime las cuestiones que, sin formar parte del fondo del asunto, surjan durante la tramitación, en torno a la admisibilidad del proceso mismo o de un acto determinado”.⁴⁶¹ Jurídicamente es posible plantear la AEP no solo contra sentencias firmes y ejecutoriadas, sino además contra autos definitivos que ponen fin a un incidente o parte procesal.

La Corte Constitucional ha señalado que “estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.⁴⁶²

asunto o asuntos sustanciales del proceso. El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento”.

⁴⁶⁰ Luis Cueva Carrión, *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*, (Quito: Ediciones Cueva Carrión) 2011, pág. 95.

⁴⁶¹ Emilio Gómez Orbaneja, *Derecho Procesal*, Volumen 1, Segunda Edición; (Madrid: 1949), pág. 202.

⁴⁶² Ecuador, Corte Constitucional, sentencia n° 1502-14-EP/19, caso n° 1502-14-EP.

La jurisprudencia de la Corte da claridad para entender cómo se configura un auto definitivo, pero se debe resaltar que, según la Corte, un auto definitivo que no ponga fin a un proceso también puede ser objeto de la AEP de manera excepcional en consideración al daño irreparable que pueda ocasionar la referida decisión judicial.

El constituyente de Montecristi amplió el ámbito de las piezas procesales objeto de la AEP. En esa medida incorporó de manera genérica que la acción extraordinaria de protección procederá contra cualquier resolución que tenga fuerza de sentencia, con lo que ninguna decisión judicial escapa de ser controlada por la Corte Constitucional. El ejemplo más notorio de ese tipo de decisiones judiciales son las resoluciones en materia de la niñez, pues en esta materia no existen sentencias, sino, por el contrario, resoluciones con fuerza de sentencia.

Sea cual fuera la categoría de las decisiones judiciales, lo importante es que sean firmes y ejecutoriadas, es decir, que en la vía del poder judicial no sea posible jurídicamente interponer algún recurso. En el Ecuador las sentencias causan ejecutoria⁴⁶³ tanto por haberse agotado los recursos horizontales y verticales, o porque la decisión judicial ha sido dictada por el máximo órgano de la justicia ordinaria: Corte Nacional de Justicia (antes Corte Suprema). Con ello, se pone fin a la justicia ordinaria. Ante el agotamiento de todos los recursos en la vía judicial puede ser activada de manera especial la acción extraordinaria de protección para tutelar los derechos fundamentales y constitucionales, que pueden ser derechos sustantivos o adjetivos que hayan sido vulnerados, como se verá más adelante.

Lo importante que debe tenerse en cuenta en las decisiones judiciales son las posibles violaciones a los derechos constitucionales. Por un lado, debe existir la posibilidad

⁴⁶³ Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico General de Procesos. El artículo 101 define que “la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho”.

de violación a cualquier derecho constitucional o fundamental reconocido en la Constitución, el mismo que ha sido vulnerado por cualquier autoridad pública o privada. Y por otro, están las posibles vulneraciones a cualquier derecho derivado del derecho específico del debido proceso. Más adelante se profundizará en la relevancia de esta acción tanto por los derechos que protege como por su rol en el nuevo Estado y su papel para el control constitucional (de las decisiones judiciales).

A continuación, se desarrollará cómo se sustancia la acción ante la Corte Constitucional, empezando por determinar el plazo para su interposición y quiénes están legitimados para presentar la AEP.

2.4.2.2. Término para presentar la AEP

Se debe señalar, en primer lugar, que la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional debe cumplir un proceso especial para su sustanciación que está desarrollado en la LOGJyCC⁴⁶⁴, y, de manera complementaria, el proceso debe seguir con las disposiciones generales que al inicio de este capítulo se mencionaron sobre los procesos constitucionales.

Según la LOGJyCC, “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”.⁴⁶⁵

Una vez que se hayan agotado los recursos en la vía ordinaria del poder judicial quienes se sientan afectados en sus derechos constitucionales pueden activar la acción

⁴⁶⁴ Ecuador, Asamblea Nacional, LOGJyCC, art. 58 – 65.

⁴⁶⁵ *Ibidem*, LOGJyCC, artículo 60.

extraordinaria de protección, formulando la demanda ante la misma judicatura u órgano que emanó la sentencia o auto definitivo objeto de la acción extraordinaria de protección.

2.4.2.3. Legitimación activa y pasiva

La LOGJyCC señala que la acción extraordinaria de protección “(...) puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.⁴⁶⁶

Quienes tienen la legitimación activa son todos aquellos ciudadanos partes del proceso judicial o quienes debieron serlo, como se explicará más adelante, y, además, según la Constitución lo pueden presentar de manera individual o colectiva.

Luis Cueva menciona al respecto: “En esta acción se puede ser parte en dos formas: individual y colectiva. En el primer caso, si en el proceso donde se denuncia la violación de los derechos solamente dos sujetos, individualmente, fueron parte (actor y demandado), entonces, solamente ellos pueden presentar esta acción extraordinaria. En el segundo caso puede ocurrir que sean varios los accionistas o los demandados; entonces, todos ellos son los que deben presentar la acción extraordinaria. Estamos frente a lo que se denomina en forma técnica: litis-consorcio”.⁴⁶⁷

No es necesario analizar detenidamente la institución de litisconsorcio, sino dejar expresado que esta situación se denomina como tal cuando hay acumulación de sujetos que intervienen en el proceso.

La LOGJyCC expresa que están legitimados también para presentar la AEP quienes “han o hayan debido ser parte en el proceso judicial”. Con esto diremos que, al ser una acción eminentemente protectora de los derechos constitucionales, un ciudadano ajeno al

⁴⁶⁶ *Ibidem*, LOGJyCC, artículo 59.

⁴⁶⁷ Luis Cueva, “Acción Constitucional Extraordinaria de Protección”, 127.

litigio puede acudir a esta acción cuando haya sido violado en sus derechos fundamentales y constitucionales. Couture ha definido al tercer perjudicado como “la condición jurídica de quien, sin ser actor ni demandado, se constituye como parte en un proceso ya incoado, pretendiendo una sentencia favorable a su interés, ya sea coincidente con la pretensión de uno de los litigantes o excluyente de ella”.⁴⁶⁸

Como ejemplo de los sujetos que debieron ser parte en un proceso se puede nombrar a aquellas personas que no fueron citadas en legal y debida forma, lo que puede ocasionar su vulneración al derecho a la legítima defensa entre otros derechos constitucionales. En ese contexto, la naturaleza de la acción extraordinaria de protección se fortalece para ofrecer un amplio campo para que existan varias clases de legitimados activos para la presentación de la acción. Además, eso concuerda con el artículo 9 de la LOGJyCC, inciso penúltimo, que prescribe: “Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce”.

Para determinar, por otro lado, quién tiene la legitimación pasiva, a saber, contra quién se plantea la acción, cabe hacer una reflexión tanto en el campo del procedimiento ordinario como el campo constitucional. En la dimensión ordinaria la legitimación pasiva es el sujeto contra quien va la acción (sea persona natural o sea persona jurídica), es decir, el demandado.

En cambio, en la dimensión constitucional, la AEP se dirige contra sentencias o autos definitivos, lo que significa que la legitimación pasiva recae en la sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia. Por lo tanto, se puede considerar como legitimado pasivo al juez que dictó la sentencia, auto o resolución judicial firme y ejecutoriada que es objeto de la acción extraordinaria de protección.

⁴⁶⁸Eduardo Couture, autor citado por CUEVA Luis, Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, 2011, pág. 127.

La judicatura, sala o tribunal que emitió la decisión judicial es considerada como legitimada pasiva en la demanda de la AEP, pues, además, el art. 61 número 4 de la LOGJyCC señala que, de entre los requisitos de la demanda, hay que determinar cuál fue el órgano que emitió la decisión judicial violatoria de derechos constitucionales o fundamentales. Al señalar contra qué decisión judicial va dirigida la acción extraordinaria de protección necesariamente se debe identificar a los jueces que hayan dictado el fallo objeto de la AEP.

2.4.2.4. Sustanciación⁴⁶⁹

Como ya se mencionó, el trámite de sustanciación de la AEP tiene un procedimiento especial respecto al de las otras garantías constitucionales antes desarrolladas.

La sustanciación empieza con la respectiva demanda, que debe contener los siguientes requisitos⁴⁷⁰:

1. Calidad en la que comparece la persona accionante. En este requisito se debe dejar sentado de manera clara la legitimación activa de quien presenta la AEP. Además, este requisito se refiere a que se debe establecer cuándo se actúa por sus propios derechos o cuándo lo hace en representación de otros. Un ejemplo de esto último son los representantes legales de las personas jurídicas.

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada. Este requisito se puede obtener pidiendo al juez de origen que llevó la causa una certificación de que la sentencia o decisión judicial dictada por él o por el superior está ejecutoriada y firme.

⁴⁶⁹ Véase el Esquema 5 y 6, “Sustanciación de la AEP en procesos ordinarios” y “procesos constitucionales”, al final de la presente investigación doctoral.

⁴⁷⁰ Ecuador, Asamblea Nacional, LOGJCC, art. 61.

3. Siguiendo el requisito antes enunciado, el tercer requisito hace mención a que se debe demostrar haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que su falta de interposición no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

4. Identificación de la judicatura que emanó la sentencia o auto objeto de la AEP.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

6. Si hubo violación del derecho durante el proceso se debe indicar el momento en que el afectado alegó dicha violación ante el juez que conoció la causa. Este requisito es particular, pues, si hubo violación en el proceso, pero el titular del derecho quebrantado no lo invocó ante el juez que tramitó la causa, quiere decir que legalmente ya no podría interponer la AEP, en virtud de que, la alegación de la violación del derecho, cuando haya sido durante el proceso, es un requisito de la demanda.

Una vez presentada la demanda ante la judicatura que emanó la decisión judicial objeto de esta garantía, este (juzgado de la judicatura) debe remitir el expediente completo a la Corte Constitucional y ordenar que se notifique a la parte contraria en un término máximo de cinco días. El expediente completo, que debe incluir la demanda de la AEP, llega a la sala de admisión de la Corte⁴⁷¹.

La sala de admisión va a observar ciertamente que se cumplan, además de los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 al 61 de la LOGJyCC, los requisitos establecidos para la admisión dispuestos en el artículo 62 de la LOGJyCC, que son:

⁴⁷¹ Ecuador, Asamblea Nacional. LOGJCC. El artículo 197 prescribe: “La Corte Constitucional contará con una Sala de Admisión encargada de calificar y admitir la procedencia de acciones constitucionales en los casos y términos establecidos en la ley. Esta sala estará integrada por tres juezas o jueces constitucionales, que actuarán mensualmente de manera rotativa. La Sala de Admisión deberá realizar un análisis exhaustivo de la demanda en las acciones extraordinarias de protección y de cumplimiento para determinar el estricto apego a los requisitos”.

En primer lugar, debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y su relación con la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Este requisito es el medular para dar procedencia a la acción extraordinaria de protección en virtud de lo cual el legitimado activo debe fundamentar de manera fehaciente que sus derechos constitucionales han sido conculcados.

En segundo lugar, la demanda debe contener los argumentos justificados sobre la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. La motivación, sin duda alguna, es la base para demostrar en una demanda de manera categórica cuáles han sido sus derechos violados y, producto de ello, conocer su pretensión al caso puntual; y, al ser una garantía jurisdiccional, es necesario fundamentar qué tan transcendente es su afectación para el campo jurídico.

En tercer lugar, el fundamento de la AEP no se debe agotar en lo injusto o equivocado de la sentencia. La demanda no puede estar formulada someramente y con criterios ambiguos y genéricos como la consideración de injusta la sentencia objeto de la AEP, sino por el contrario, ha de existir una argumentación sólida sobre cómo la decisión judicial vulneró sus derechos.

En cuarto lugar, que el fundamento de la AEP no se sustente en la falta o errónea aplicación de la ley.

En quinto lugar, que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.

En sexto lugar, que la AEP sea presentada dentro del tiempo legal de los 20 días.

En séptimo lugar, que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales. Este requisito obedece a que en un

proceso electoral se pueden plantear AEP estrictamente coyunturales y desnaturalizarían el verdadero sentido de la acción extraordinaria de protección.

Finalmente, en octavo lugar, que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este último requisito, más que ser una exigencia de admisibilidad, es una finalidad propia de la AEP. La Corte Constitucional debe tutelar los derechos constitucionales cuando vea que han sido vulnerados en los procesos judiciales.

Si la demanda no cumple con los requisitos antes señalados la Corte, conforme lo establecen las normas comunes a los procedimientos de las garantías jurisdiccionales contenidas en la LOGJyCC, puede solicitar que el accionante complete la demanda⁴⁷², luego de lo cual el juez puede subsanar de oficio cualquier omisión de algún requisito si encuentra una violación grave a los derechos.

El juez de la Corte Constitucional actúa como un verdadero garante de los derechos, pues tiene la capacidad de suplir las posibles falencias de la demanda, admitirla a trámite y seguir con la sustanciación de la garantía constitucional.

Si la sala de admisión verifica y establece que existen todos los requisitos tanto de la Constitución como de la LOGJyCC, procede a emitir el auto de admisión para, posteriormente, designar un juez ponente que desarrolle un proyecto de sentencia; pero se debe tener presente que “la admisión de la acción no suspende los efectos del auto o

⁴⁷² Ecuador, Asamblea Nacional, LOGJCC. El artículo 10 inciso último: “Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia”.

sentencia objeto de la acción”,⁴⁷³ con lo que, en ocasiones, conllevaría a una vulneración aún más grave a los derechos constitucionales con este efecto.

Frente al efecto de la admisión de la AEP, el juez constitucional puede aplicar lo que dispone la Constitución, en cuanto a que aquellos “podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.⁴⁷⁴

En el caso de que la Corte inadmita la demanda “declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación”.⁴⁷⁵ Con ese auto de inadmisibilidad se cierra la vía constitucional y, por tanto, no queda ninguna acción interna dentro del Estado que se pueda interponer para hacer valer los derechos de los interesados⁴⁷⁶.

Para llegar a declarar inadmisibile una acción el juez constitucional debe tomar con mucha experticia la decisión judicial objeto de la AEP, pues puede darse el caso de que inadmitir aquella garantía jurisdiccional provoque daño aún más grave. Lo que va a ser trascendente es la debida fundamentación que tenga la sala de admisión al declarar inadmisibile la acción.

Con el auto o decisión de admisión a trámite de la acción se procede al respectivo sorteo para la designación del juez que sustanciará la causa. Una vez sorteada la causa el juez sustanciador avoca conocimiento de la acción y procede a disponer: 1. – Que se notifique con la demanda a la autoridad judicial que emana la decisión judicial objeto de la acción extraordinaria de protección. 2. – Para dar cumplimiento al artículo 12 de la

⁴⁷³ Ecuador, Asamblea Nacional, LOGJCC. Art. 62, inciso 4to.

⁴⁷⁴ Ecuador, Constitución de la República. Art. 87.

⁴⁷⁵ Ecuador, Asamblea Nacional, LOGJCC, art. 62 inciso 3ro.

⁴⁷⁶ En virtud de que con la AEP se agota las vías jurisdiccionales dentro del Estado ecuatoriano, solo quedarían como posibilidad las acciones supraestatales de conformidad a los tratados y convenios internacionales que, en el caso ecuatoriano, corresponderían al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (y ambientales).

LOGJCC, hace saber del contenido de la demanda tanto al Procurador General del Estado como a la contraparte en el proceso que origino la sentencia objeto de la acción. 3. – Finalmente, fija día y hora para la audiencia pública. Esto último en armonía con el artículo 86 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 14 de la LOGJyCC.

Una vez citada la judicatura que emitió la decisión judicial objeto de la garantía jurisdiccional los jueces del poder judicial deben enviar a la Corte Constitucional los fundamentos de descargo por los que se tomó dicha resolución motivo de la acción extraordinaria de protección. De igual manera, la contraparte en el proceso que dio origen a la decisión judicial puede remitir a la Corte los derechos y argumentos que le asistan en defensa de sus intereses. Por último, la Procuraduría General del Estado también puede remitir su pronunciamiento sobre el caso concreto que se puso en su conocimiento.

Con la documentación anterior llevar a cabo la audiencia, el día y hora fijado por el juez ponente y sustanciador. En esta etapa se tiene en consideración lo establecido en el artículo 14 de la LOGJyCC. Cabe resaltar los efectos de la ausencia de los legitimados pasivos o activos en esta audiencia: a) La falta o ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impide que se realice la audiencia, b) la falta del legitimado activo se puede considerar desistimiento siempre y cuando su presencia sea indispensable para probar la violación del derecho vulnerado; caso contrario, continúa la audiencia sin la presencia de la persona afectada. La audiencia es una etapa procesal muy importante, pues allí los jueces dan voz a las personas afectadas a sus derechos y con ello tienen mayores elementos a la hora de reparar un derecho fundamental.

Concluida la etapa anterior, el juez sustanciador o ponente elabora el proyecto de sentencia⁴⁷⁷ para ser aprobado y discutido por el pleno de la Corte Constitucional, cuya sentencia debe ser emitida en el término máximo de 30 días a partir de la recepción del expediente para resolver la acción.

⁴⁷⁷ Ecuador, Corte Constitucional, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Suplemento R. O. No. 613, 22 de octubre de 2015. Art. 30.

El contenido de la sentencia debe recoger: la identificación de las partes, los antecedentes de hecho y de derecho y una extensa motivación sobre su decisión final en la que declara que se vulneraron los derechos constitucionales o que no hubo violación de derechos, en la sentencia, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que fueron objeto de la AEP. En el caso de que la Corte declare vulnerados los derechos constitucionales, debe también ordenar las correspondientes medidas de reparación.

El juez constitucional puede “solicitar insumos técnicos especializados, tales como informes, estudios, peritajes, consultorías u otros, ya sea a los órganos técnicos de apoyo de la Corte Constitucional o a personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, o a entidades públicas o privadas cuya actividad esté relacionada con el tema materia del proceso en trámite”.⁴⁷⁸ La decisión de la Corte será mucho más justa y reparadora si se apoya en cuestiones técnicas o científicas que escapan al conocimiento natural de los jueces.

De las sentencias caben únicamente los recursos horizontales de aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación⁴⁷⁹. Ningún recurso vertical cabe contra la sentencia, por lo que sus decisiones son inapelables y definitivas, y, al igual que en el auto de inadmisibilidad, con la sentencia o dictamen constitucional se pone fin a la jurisdicción interna, debiendo acudir, de ser necesario, al campo supraestatal.

La ejecución de la sentencia procede acorde a las instrucciones que haya dispuesto la Corte Constitucional para la reparación integral del derecho vulnerado, que en ocasiones están de conformidad a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso de que no se ejecuten estas medidas de reparación, como ya se advirtió en

⁴⁷⁸ Ecuador, Corte Constitucional, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Art. 8.

⁴⁷⁹ Ecuador, Corte Constitucional, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Art. 40.

páginas anteriores, las partes interesadas pueden plantear la acción de incumplimiento de sentencia constitucional, mecanismo creado para demandar que las sentencias, en especial sentencias de acción extraordinaria de protección, sean cumplidas o ejecutadas en su totalidad.

Hasta aquí hemos analizado la normativa constitucional, legal y reglamentaria con la que los jueces constitucionales deben actuar. Con esto se tiene un panorama general de cómo la acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Pero no solo eso es necesario tener presente, sino por el contrario, es imperioso revisar, para esta investigación doctoral, la relevancia de esta garantía jurisdiccional.

2.4.3. Relevancia de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional

Para este epígrafe se partirá de que la AEP goza de varias particularidades, tanto por su ámbito de acción como de sus finalidades de conformidad con la Constitución y la Ley. En este apartado se analizará la relevancia constitucional de la acción extraordinaria de protección para la tutela de los derechos, lo cual ayudará, en el siguiente capítulo, a profundizar sobre la realidad práctica que ha tenido esta acción desde su creación.

La trascendencia de la AEP se puede estudiar en cuatro puntos esenciales. Primero, se debe examinar que la acción extraordinaria de protección procede contra toda sentencia del poder judicial y no exclusivamente sobre las sentencias de los procesos constitucionales auténticos que han sido creados para la tutela de un derecho específico. Segundo, hay que apuntar la dimensión objetiva y subjetiva de esta acción. Tercero, se debe examinar su importancia para el control constitucional dentro del esquema del Estado constitucional de derechos y justicia que promulga la Constitución ecuatoriana. Y, cuarto, se debe examinar la trascendencia en la reparación de los derechos constitucionales violados, en cuanto al rol propio de la Corte Constitucional.

a) Todo tipo de procesos del poder judicial. –

Esta acción tiene especial relevancia en virtud de que la Constitución y la LOGJyCC prescriben que toda sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia firme y ejecutoriada, indistintamente del tipo de proceso que se haya sustanciado, y que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, en el que se haya vulnerado por acción u omisión los derechos constitucionales o los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, es objeto de la acción extraordinaria de protección.

El sistema judicial ecuatoriano, conforme a la estructura que se apuntó en el capítulo primero, tiene varios niveles de órganos jurisdiccionales. Primero están los juzgados y tribunales de primer nivel o instancia; en segundo término, las cortes provinciales de justicia o de segunda instancia y, por último, se encuentra la Corte Nacional de Justicia⁴⁸⁰.

Todos los procesos judiciales terminan con decisiones o sentencias judiciales. A manera de ejemplo, el proceso civil que activa la acción de prescripción adquisitiva de dominio se sustancia de la siguiente manera: primero conoce el juzgado de primer nivel; con la sentencia del primer nivel se puede apelar ante la corte provincial de justicia; con el fallo de aquella corte se puede interponer el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. La sentencia de la Corte Nacional de justicia causa estado dentro del proceso judicial global, es decir, su decisión se vuelve firme y ejecutoriada, dado que es el máximo órgano de justicia dentro del poder judicial.

El Código Orgánico General de Procesos establece que “el recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario

⁴⁸⁰ Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 170.

y Contencioso Administrativo”.⁴⁸¹ El recurso de casación es el que pone fin dentro de la función judicial al proceso judicial, pues no existe recurso alguno sobre este fallo. La sentencia dentro de este recurso es la que casusa ejecutoria. El mismo cuerpo normativo señala que una sentencia causa ejecutoria cuando no es posible interponer recurso alguno⁴⁸².

Con este antecedente, materialmente todas las sentencias del poder judicial pueden llegar a ser objeto de la acción extraordinaria de protección, lo cual conlleva que la Corte Constitucional revise los asuntos de legalidad y de constitucionalidad que se ventilaron dentro de aquellos procesos.

Tiene especial transcendencia la acción extraordinaria de protección ya que, si bien los procesos ordinarios o potencialmente constitucionales (conforme antes lo desarrollamos) no se demanda la tutela de un derecho específico, eso no significa que no haya bienes e intereses constitucionales en juego; tal como se demostró en los procesos civil y niñez, penal y laboral que se citaron a manera de ejemplo en los primeros apartados del presente capítulo hay bienes e intereses constitucionales.

El rol de la Corte Constitucional es protagónico, pues tiene a su conocimiento tanto procesos constitucionales genéricos como los procesos constitucionales auténticos (según el trámite de las acciones y la forma en que pueden llegar a la Corte Constitucional en las acciones o garantías jurisdiccionales), lo que equivale a decir que a su disposición se encuentra todo tipo de decisión judicial y su deber es cumplir con la finalidad para cual fue creada la acción extraordinaria de protección: tutelar los derechos que hayan sido vulnerados en un proceso judicial.

b) Dimensión subjetiva y objetiva. –

⁴⁸¹ Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico General de Procesos, artículo 266.

⁴⁸² *Ibidem*, artículo 99.

Dimensión subjetiva. La Constitución, en los artículos 94 y 437 ya citados, claramente expresa que la acción extraordinaria de protección protege los derechos del “debido proceso” u “otros derechos constitucionales” que hayan sido vulnerados en una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia. Con ello, la Constitución faculta a la Corte Constitucional que tutele los derechos que se ventilan en el proceso como tal, es decir, en la sustanciación misma de la causa; pero también faculta al juez constitucional proteger los demás derechos constitucionales que pueden verse afectados en el proceso judicial y que no precisamente son los derechos derivados o que se encuentran dentro del debido proceso.

Dos tipos de derechos son los tutelados por la acción extraordinaria de protección: los sustantivos y adjetivos. Se puede señalar que “son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida”.⁴⁸³

El marco constitucional ecuatoriano, conforme se indicó en el primer epígrafe del presente capítulo, prescribe como derechos sustantivos a los detallados en los seis primeros grupos; entre aquella clase de derechos están: derecho al agua y alimentación, derecho a un ambiente sano, derecho a la comunicación e información, derecho a la educación, derecho a la vivienda digna y adecuada, derecho a la salud, derecho a la seguridad social, derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la propiedad, derecho a la identidad, entre otros.

⁴⁸³ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia (común). «Derechos Sustantivos». en *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia* Volumen 4 número 10. P. 197. Disponible en: <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/issue/view/10>.

La Constitución ecuatoriana, de igual manera, de acuerdo con lo descrito en el primer apartado del presente capítulo, señala como derechos adjetivos a los que forman parte del séptimo grupo, entre los que se pueden citar: derecho a la presunción de la inocencia, tipicidad de la infracción, derecho a la defensa y todo lo que conlleva este derecho como el derecho a presentar pruebas y argumentos en un proceso judicial.

En todo proceso del poder judicial, como antes se revisó, existen derechos que tienen una protección constitucional, que, aunque estén desarrollados y justiciados por normas infraconstitucionales, también gozan de amparo de la carta suprema. Por eso, la Corte con la acción extraordinaria de protección debe tutelar, por ejemplo, los derechos sustantivos relativos a el derecho a la vivienda, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la libertad de expresión, derecho al libre desarrollo, el derecho a la objeción de conciencia, el derecho a asociarse, derecho a transitar libremente, derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la identidad, y muchos más derechos constitucionales que pueden presentarse en un proceso judicial; por lo que, además, la Corte está obligada a dar contenido material y sustancial a cada uno de ellos.

La AEP procede contra los derechos constitucionales derivados del proceso o los que llamamos procesales, y según la Constitución, son todos aquellos derechos que están en lo que denomina derechos de protección⁴⁸⁴ y señala de manera ejemplificativa cuáles son los derechos del debido proceso; entre ellos se pueden citar: presunción de inocencia, pruebas obtenidas en legal y debida forma, proporcionalidad para las sanciones, ser juzgado por juez competente, nadie puede ser privado de defensa, ser escuchado, entre otros.

Todos los derechos de la Constitución tienen dimensión subjetiva, dado que “está otorgado para la satisfacción y defensa de los intereses de su titular, está constituido por un

⁴⁸⁴ Ecuador, Constitución de la República. Art. 76.

conjunto y facultades, posibilidades de actuación”.⁴⁸⁵ Es por tanto que, si todos los derechos, aún más si están contenidos en una Constitución, nos otorgan una posición jurídica de poder exigirlos, queda sobreentendido que la Corte debe tutelar a todos aquellos, con el único requisito es que estén positivados en la Constitución o instrumentos de organismos internacionales.

La relevancia de la AEP está en el rol de los jueces constitucionales cuando conozcan, a través de aquella acción, lo resuelto por la función judicial. Constitucionalmente, si los jueces ordinarios violaron cualquier derecho de la Constitución, corresponde a la Corte Constitucional tutelar los derechos que estén inmersos en el proceso judicial. Así, por ejemplo, si en la justicia ordinaria se ventiló la tenencia de un menor de edad con una sentencia a favor de cualquiera de los accionantes, la Corte Constitucional debe examinar de manera profunda todos los derechos que estuvieron inmersos a lo largo de la sustanciación del proceso, por lo que, no termina su tarea en revisar o tutelar derechos sólo del debido proceso –como sí se ha citado en legal y debida forma, falta de legitimidad de personería o muchos más–, sino cualquier derecho que este reconocido en la Constitución, como por ejemplo, el interés superior del niño, su estado de vulnerabilidad, entre otros que ampara a este grupo vulnerable.

Esto último, al revisar los derechos constitucionales que pueden existir en el fondo de la pretensión que dio inicio al proceso judicial en la justicia ordinaria, de ninguna manera atentaría contra su independencia y mucho menos contra la seguridad jurídica, sino por el contrario, la Corte estaría ejerciendo sus facultades jurisdiccionales como máximo órgano de aplicación de la Constitución, pues está legitimado para hacer que la Constitución no quede en letra muerta, sino que sea un texto vivo.

La Corte Constitucional, por tanto, tiene un protagonismo especial en la jurisdicción constitucional, pues tiene la capacidad de proteger cualquier derecho que esté en la Constitución –y en general, todos los instrumentos internacionales sobre derechos

⁴⁸⁵ Clemente Zaballos González Coordinador, *Introducción al Derecho*, 1ra Edición (Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2014), 134.

humanos–, con mucha más legitimidad. Además, tiene la obligación de darle contenido a cada derecho que esté expresado en la Constitución.

Dimensión objetiva. La acción extraordinaria de protección esta conceptualizada y normada como mecanismo de tutela de los derechos constitucionales, fundamentales o humanos que hayan sido vulnerados por las decisiones del poder judicial, otorgándole a la Corte Constitucional un rol más protagónico en la protección de derechos, pues tienen la obligación adicional de velar por el cumplimiento estricto y defensa de la Constitución.

La jurisprudencia de la Corte es fuente de derecho y de inmediato cumplimiento para todos los órganos que conforman el Estado, por tanto, las sentencias en materia de acción extraordinaria de protección se convierten en un punto de referencia transversal para quienes también ejercen una función jurisdiccional como los operadores de la función judicial.

c) El control constitucional. –

En el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia ninguno de los poderes del Estado puede quedarse sin control; y las decisiones del poder judicial mucho menos. Al ser la acción extraordinaria de protección una garantía frente a las decisiones judiciales, la Corte ejerce un control de constitucionalidad de los fallos de la justicia ordinaria. De esta manera, la Corte, como órgano supremo, supervisa que las actuaciones del poder judicial se ajusten a los mandatos constitucionales y, de ser el caso, debe enmendar o corregir los errores de aquellos operados de la justicia ordinaria que desaplicaron la Constitución o la aplicaron de manera incorrecta. Con ello, le otorga al control constitucional relevancia jurídica para la constitucionalidad de los procesos judiciales, pues con este control se pretende que los derechos fundamentales y constitucionales sean gozados y ejercidos por sus titulares.

Al ser la Constitución un documento eminentemente político, también la Corte ejerce control político. El control político, tradicionalmente, ha sido relegado a los órganos que *per se* son políticos, como los parlamentos. Siguiendo a Ermo Quisbert, “se llama control político porque tiene la jurisdicción de desautorizar a los otros poderes políticos ordinarios. Además se llama así porque invalida una norma de un órgano eminentemente político: el Parlamento”.⁴⁸⁶

Agustín Grijalva agrega que “el control político lo realizan voluntariamente órganos políticos, como el Congreso, basados en criterios principalmente de oportunidad, conveniencia y necesidad de los actos y políticas del gobierno”.⁴⁸⁷ Sin embargo, de aquello, la Corte Constitucional también hace control político en virtud de que está entre sus competencias ser el defensor supremo de la carta política que rige al Estado. A pesar de que “la separación entre control jurídico y control político, así como la separación entre derecho y política, es relativa pero existente”,⁴⁸⁸ la Corte Constitucional debe evitar que la acción extraordinaria de protección sea una garantía jurisdiccional tomada como una acción política, sobre todo cuando el propio Estado interponga esta garantía. Sin duda alguna, las decisiones de la Corte Constitucional son políticas, pero con un fin específico de garantizar que en Ecuador exista un Estado de derechos y justicia.

La acción extraordinaria de protección brinda a la Corte la capacidad de controlar jurisdiccionalmente las decisiones del poder judicial. La Corte Constitucional ejerce control jurisdiccional en virtud de que actúa como un verdadero juez con capacidad de resolver litigios, con la única finalidad de proteger los derechos constitucionales y consecuentemente con ello que tenga eficacia y supremacía que tiene la Constitución.

d) Reparación integral. –

⁴⁸⁶ Ermo Quisbert, “*Principios Constitucionales*”, 2006, pág. 35.

⁴⁸⁷ Agustín Grijalva, “*Constitucionalismo en el Ecuador*”, 1ra Edición, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional: 2011), 169.

⁴⁸⁸ *Ibidem*, pág. 170.

La reparación integral se constituye como eje transversal en la justicia constitucional. Cuando en el proceso se hayan vulnerado a los derechos del debido proceso o cualquier derecho constitucional, la Corte debe ordenar en su sentencia la reparación integral de los derechos vulnerados, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 número 3 de la CRE, y el artículo 78 del mismo cuerpo constitucional. Así mismo, se debe observar lo prescrito en los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, que disponen la reparación material e inmaterial y las formas de reparación. El fin de la reparación integral es devolver y subsanar el derecho que ha sido conculcado por parte de una autoridad judicial.

La reparación integral es pieza fundamental para entender la trascendencia de esta acción, en el caso de que haya vulneraciones a derechos constitucionales. Al considerar que la acción extraordinaria de protección tutela derechos sustantivos y adjetivos, la reparación a los derechos va a ir mucho más allá. Reparar un derecho sustantivo y un derecho adjetivo es totalmente distinto en cuanto a sus medidas de reparación.

La violación al derecho adjetivo se repara ordenando que se cumpla la disposición procesal vulnerada. Por ejemplo, si se viola el derecho procesal a ser debidamente citado, la medida de reparación sería que se cite en constitucional, legal y debida forma a quien se debió citar.

Por otro lado, la violación al derecho sustantivo se repara disponiendo medidas de reparación mucho más estructuradas, tales como: restitución del derecho, disculpas públicas, obligación de investigación y sanción, garantía de repetición y otras medidas con la finalidad de hacerle frente a la afectación del derecho vulnerado.

Las medidas de reparación integral con la AEP también tienen otros efectos, según se apunta lo siguiente. En el marco jurídico ecuatoriano podrían existir normas contrarias a la Constitución, es decir, disposiciones inconstitucionales. La LOGJyCC establece que los jueces en todo proceso tienen la facultad de hacer control concreto de constitucionalidad,

esto es, aplicar solo la norma que consideren es constitucional y desaplicar aquella disposición que razonen es inconstitucional⁴⁸⁹.

La consecuencia de que del juez no desaplique una norma inconstitucional podría conllevar la vulneración de un derecho constitucional. En ese sentido, la participación de la Corte Constitucional, en los procesos que llegue a su conocimiento, tiene especial transcendencia. La Corte puede hacer el control concreto de constitucional con los siguientes efectos: “1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad. 2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado”.⁴⁹⁰

Por lo tanto, si en la justicia ordinaria se vulneraran los derechos por la aplicación de una norma inconstitucional (que no haya sido declarada como tal) y, por tanto, sin darle

⁴⁸⁹ Ecuador, LOGJyCC. El artículo 141 establece: “Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad. — El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido”; y, el 142 prescribe “Art. 142. — Procedimiento. — Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional. No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia”.

⁴⁹⁰ Ecuador, LOGJyCC, artículo 143.

atención a la Constitución, la Corte entraría a declarar la inconstitucional de la norma; con lo cual, aquella actuación también sería considerada como una medida de reparación integral del caso concreto, en donde se disponga la declaratoria de inconstitucionalidad de normas que fueron tratadas dentro del proceso constitucional de manera específica.

La Corte debe analizar profundamente cada caso sobre las normas aplicadas y las consecuencias que hayan llevado a las violaciones de los derechos constitucionales, para de esa manera determinar con claridad los daños provocados y ordenar medidas de reparación integral efectivas.

Se debe reparar un derecho constitucional vulnerado de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Si la Corte Constitucional encuentra violaciones a cualquier clase de derechos (sustantivos o adjetivos) ventilados en la justicia ordinaria también debe repararlos; con ello, la Corte daría verdadera eficacia a la AEP como mecanismo subsidiario para tutelar y proteger los derechos, así como también podría crear precedentes jurisprudenciales para que los derechos constitucionales no vuelvan a ser menoscabados por el poder judicial. La Corte actúa como un verdadero juez jurisdiccional, pues está obligada a hacer justiciables todos los derechos de las personas y de la naturaleza.

La reparación integral, en tal sentido, toma gran importancia en la AEP, dado que la Corte Constitucional debe dar claros ejemplos y directrices de cómo remediar un derecho; con esto se brindaría a los operadores jurídicos formas efectivas de reparación. Los jueces de la justicia ordinaria son los llamados en primer lugar a tutelar los derechos constitucionales; y, ante su pasividad en proteger y reparar los derechos, la actuación de Corte Constitucional es fundamental.

Con esta visión integral de la estructura constitucional y legal para la protección de los derechos en Ecuador, y una vez que está resaltada la particular incidencia de la acción extraordinaria de protección en la tutela de los derechos, se debe examinar en el siguiente

capítulo cómo han sido las actuaciones o fallos de la Corte Constitucional cuando han sustanciado la AEP.

2.5. Recapitulación

No solo cuando se sustancian los mecanismos constitucionales (acción de protección, *habeas data*, *habeas corpus* y acceso a la información pública) los derechos constitucionales están presentes; sino por el contrario, en cualquier proceso judicial, de diferente índole y materia, existen también derechos consagrados en la carta suprema que deben ser tutelados por los jueces ordinarios. En todo proceso jurisdiccional existen bienes e intereses constitucionalmente reconocidos que, eventualmente, pueden ser protegidos por quienes conozcan sobre aquellos procesos, por lo cual a estos procesos los denominamos potencialmente constitucionales.

El proceso constitucional “–a diferencia de otros procesos de naturaleza jurisdiccional– se caracteriza por una significativa elasticidad de las reglas procesales. No tanto porque falten normas significativas sobre el proceso constitucional, sino porque el juez constitucional disfruta de una notable elasticidad en materia de interpretación y de aplicación de las reglas procesales”.⁴⁹¹

Ciertamente, solo en la sustanciación de las garantías jurisdiccionales se deben emplear los principios aplicables a los procesos constitucionales, pero en otros procesos eminentemente judiciales, aquellos principios son reemplazados por otros mandatos generales que, al igual que los principios específicos de los procesos constitucionales, brindan ejes transversales para la actuación de los jueces ordinarios con la finalidad de brindar una protección eficaz a los derechos en consonancia con las disposiciones de la Constitución. Por tanto, el juez ordinario, debe hacer alusión a los principios constitucionales conjuntamente con los principios de cada una de sus materias.

⁴⁹¹ Giancarlo Rolla, *Garantía de los Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional* (México: Porrúa, 2006), 94.

Todos los jueces con jurisdicción que conocen sobre procesos constitucionales auténticos, y, por qué no, también aquellos que conocen procesos potencialmente constitucionales, tienen un amplio marco jurídico (enunciados normativos, disposiciones que integran todo el texto constitucional al que se suman a las disposiciones legales) para tutelar de manera efectiva los derechos constitucionales; lo que además, fortalece al Estado ecuatoriano de derechos y justicia, porque, consecuentemente, aquellos (enunciados) dan real contenido a la supremacía de la Constitución.

Todo juez debe hacer una interpretación de los articulados legales de conformidad a la Constitución y de esta manera salvaguardar los derechos constitucionales que están reconocidos a las personas y naturaleza. Pero, de ninguna manera, aquello puede significar crear inseguridad jurídica, sino que los artículos infraconstitucionales, que el juez ordinario aplica, sean aplicados a través de un ejercicio hermenéutico exhaustivo en consonancia con la Constitución. De esta manera, la motivación debería alcanzar un alto nivel que tutele los derechos constitucionales, en la que se practique los principios de hermenéutica como unidad, fuerza vinculante y otros que se analizaron en el capítulo primero de la presente investigación.

Se ha demostrado que existe en demasía una serie de disposiciones tanto constitucionales como legales dentro del ordenamiento ecuatoriano que permiten a los jueces (ya sea del poder judicial como la Corte Constitucional) tutelar los derechos de las personas y de la naturaleza, cuando conozcan de procesos constitucionales en estricto sentido.

Los procesos constitucionales auténticos que se han desarrollado están a cargo de los jueces del poder judicial, con lo que se concluye que son estos jueces los primeros en conocer las posibles vulneraciones a los derechos. De este modo, aquellos son los principales obligados en proteger y defender a los derechos. El juez del poder judicial, en ese sentido, debe hacer todo un ejercicio hermenéutico del marco constitucional y legal en

relación con los hechos que se ventilen dentro de los procesos constitucionales puestos a su conocimiento para luego determinar las violaciones a los derechos constitucionales y determinar y disponer su correspondiente reparación.

La acción extraordinaria de protección es un proceso constitucional autentico, nuevo dentro del marco jurídico ecuatoriano, que cumple una función objetiva y subjetiva. Objetiva, ya que tiene como finalidad la defensa de la propia Constitución; y subjetiva, en cuanto que es creada para tutelar derechos constitucionales y otros derechos reconocidos en instrumentos y convenios internacionales de derechos humanos.

Al mencionar que la acción extraordinaria de protección es subsidiaria, es claro que el deber primordial de tutelar los derechos recae en los jueces y tribunales del poder judicial, pues son ellos quienes conocen en primera línea sobre las pretensiones que se ventilan tanto en los procesos potencialmente constitucionales (civil, laboral, penal y otros) como en los procesos constitucionales auténticos como la acción de protección, *habeas data*, *habeas corpus*, acceso a la información. Se concluye aquí cuál es el rol sustancial de aquellos jueces para la protección de los derechos.

La acción extraordinaria de protección tiene especial transcendencia dentro del marco jurídico ecuatoriano, dado que se convierte en un proceso constitucional orientado para tutelar de manera subsidiaria los derechos reconocidos en la Constitución. La AEP actuaría para enmendar las deficientes actuaciones de los jueces en ejercicio de su función jurisdiccional, reparando los derechos y consecuentemente materializando el ideal de justicia que cobija al Estado constitucional ecuatoriano. Esta afirmación se podrá demostrar en los capítulos siguientes.

Capítulo tercero

Actividad jurisdiccional de la Corte Constitucional en la tutela de derechos mediante la acción extraordinaria de protección.

Con las bases teóricas y normativas de los capítulos anteriores, a continuación, se analizará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección. En esta parte se van a estudiar dos puntos centrales. El primero es examinar y evaluar las actuaciones de la Corte Constitucional y sus fundamentos para dictar las sentencias; el segundo pasa por demostrar que sus actuaciones han desnaturalizado la acción extraordinaria de protección, en tanto que esta Corte no ha observado lo que expresa textualmente la Constitución, llevando inclusive a que su jurisprudencia resulte contradictoria en varios casos.

Para la primera parte se examinará qué ha desarrollado conceptualmente la Corte sobre esta garantía extraordinaria, y qué derechos han sido protegidos y sus consecuencias y principales mecanismos dictados por la Corte para tutelar los derechos vulnerados. En la segunda parte se demostrará la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección con las actuaciones de la Corte Constitucional. Para ello, es preciso centrarse en la interpretación restrictiva que hace la Corte respecto de los artículos 94 y 437 de la Constitución; igualmente, se analizará la constante confusión que reflejan los fallos de la Corte Constitucional en tutelar solo derechos adjetivos, dejando de lado los derechos sustantivos. Por otro lado, se hará hincapié en las formas-medidas dictadas para tutelar los derechos que, de ninguna manera, ayudan a reparar los derechos vulnerados.

Antes del desarrollo del presente capítulo es necesario sentar la delimitación empírica de la investigación con fines metodológicos en el ámbito de espacio-tiempo del periodo de sentencias, con precisión de los fallos que son objeto de la presente investigación.

3.1. Delimitación del ámbito empírico de la investigación

Desde la incorporación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución ecuatoriana del año 2008 la Corte Constitucional ha dado diversos criterios sobre su naturaleza que engloban la procedencia de esta acción, los derechos que tutela y la reparación integral. El objetivo principal es hacer énfasis en los derechos que, según la Corte Constitucional, son tutelables y han sido protegidos a través de la acción extraordinaria de protección; esto también permite entender los demás elementos de esta acción constitucional, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El periodo de análisis de las sentencias es desde el año 2008, fecha de creación constitucional de la acción extraordinaria de protección, hasta diciembre del año 2021. Además, se estudiarán otras sentencias que estén fuera del periodo antes indicado hasta la culminación de la presente investigación que, por su relevancia jurisprudencial, contribuyan notablemente a comprender qué es la acción extraordinaria de protección para la Corte Constitucional, con enfoque en los derechos tutelados por esta acción, según esta Corte.

Los datos oficiales de la Corte Constitucional⁴⁹² reflejan que el número total de sentencias emitidas desde el periodo 2008 hasta 2021 es de tres mil ochocientos ocho (3808) fallos⁴⁹³.

Para los fines de investigación, que más adelante se señalarán, es pertinente diferenciar que, de ese número total de fallos, mil ciento sesenta y cinco (1165) causas tienen como origen un proceso constitucional *per se* (acción de protección, acceso a la información, *habeas corpus*, *habeas data*) y dos mil seiscientos cuarenta y tres (2643) sentencias tienen como origen procesos ordinarios como tal (civil, penal, laboral, niñez, entre otras materias).

⁴⁹² Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. www.cce.gob.ec.

⁴⁹³ Al final del capítulo cuarto, se encontrará datos cuantitativos referente al año 2022. En aquellos datos consta que la Corte Constitucional ha emitido 611 sentencias y que han ingresado a trámite 4008 causas de acciones extraordinarias de protección.

La labor de esta investigación es examinar, en estos años de vigencia de la novísima garantía constitucional para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los tipos de derechos (adjetivos y sustantivos) constitucionales que priman como objeto de la acción extraordinaria de protección en la tutela, según la jurisdicción de la Corte Constitucional.

Otro elemento fundamental para la presente investigación es que se pondrá especial atención a aquellas decisiones constitucionales en las que se ventilen derechos constitucionales de las personas naturales. No con ello se pretende aducir que los derechos constitucionales de las personas jurídicas, ya sean de derecho público o privado, no sean tutelables, sino hacer énfasis en que un mecanismo de protección como la acción extraordinaria está encaminado a proteger *prima facie* los derechos fundamentales o humanos y, actualmente, también de la naturaleza. Lo fundamental es conocer y examinar los derechos protegidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección y, en esa medida, encontrar los principales argumentos que sustentan sus fallos.

Con esta precisión metodológica, a continuación, se empieza a estudiar la actividad jurisdiccional de la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección, haciendo referencia, en primer lugar, a los siguientes puntos: a) Naturaleza y finalidad; b) Derechos protegidos, y c) Formas de tutela de los derechos. Con estos tres puntos es posible analizar si existe o no una desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana (ámbito de protección de los derechos con esta acción).

3.2. Naturaleza y finalidad de la acción

La Corte no ha desarrollado en profundidad la naturaleza en sí misma de la acción extraordinaria de protección; sin embargo, de los pocos argumentos jurisprudenciales

encontrados en las sentencias, se pueden extraer cinco elementos que configuran la naturaleza de la acción: a) relación de esta acción con el nuevo esquema constitucional denominado “Estado de derechos y justicia”, creado a partir de la Constitución del 2008; b) como otro mecanismo de supremacía constitucional; c) como garantía para el control constitucional de las decisiones judiciales; d) la subsidiariedad de la acción en virtud de que deben estar agotados los recursos en la vía ordinaria, y e) acción extraordinaria de protección, como acción y como recurso.

3.2.1. Relación con el Estado de derechos y justicia

La Corte parte con determinar que la acción extraordinaria de protección en síntesis obedece a los fines generales y específicos del Estado constitucional de derechos y justicia creado a partir de la Constitución del 2008, que concibe al Estado ecuatoriano como el responsable de garantizar todos los derechos enmarcados en lo que denomina el “buen vivir”. El objetivo y fin primordial del Estado es alcanzar el “buen vivir” para las personas y el medioambiente, para lo cual la Constitución reconoce derechos, inserta mecanismos que garanticen esos derechos en caso de ser vulnerados y obliga al Estado a la reparación de los derechos.

El nuevo paradigma constitucional ecuatoriano de derechos y justicia tiene como uno de sus fundamentos la protección de los derechos constitucionales del ser humano y de la naturaleza, a través, en el campo jurisdiccional, de las garantías jurisdiccionales que hagan efectivos los derechos, principalmente cuando hayan sido vulnerados. Este modelo de Estado constitucional, obliga a los jueces y, en general, a todo el aparato estatal, a ser mucho más diligentes en sus actuaciones, máxime cuando se trate de proteger un derecho.

La Corte Constitucional toma como base para la naturaleza misma de la acción extraordinaria de protección el artículo 1 de la Constitución ecuatoriana que categoriza al Ecuador como un “Estado de derechos y justicia”. En ese sentido, la Corte ha señalado en

sus primeras sentencias que el Estado, a partir del 2008, tiene un rol más protagónico para la protección de los derechos, resaltando que la persona humana es el eje central de protección.

La Corte indicaba inicialmente que la persona humana es pieza fundamental para que se materialice el Estado de derechos y justicia, lo que supone que la protección de derechos estuvo orientada hacia el hombre y la mujer⁴⁹⁴. Este argumento antropocéntrico fue cambiando, considerando que no es el hombre el centro y único elemento sujeto de protección, sino que la propia Constitución ecuatoriana establece que la naturaleza también es sujeto de derechos⁴⁹⁵ y es por ello que, posteriormente, la Corte Constitucional indicó que la acción extraordinaria de protección tiende a proteger, además, al entorno ambiental.⁴⁹⁶

La protección de los derechos humanos y de la naturaleza, que es parte de los objetivos del “Estado de derechos y justicia”, fue un argumento inicial para exponer y justificar la naturaleza misma de la acción extraordinaria de protección.

Paralelo al argumento inicial de la centralidad del hombre y naturaleza como sujetos de protección, la Corte indicó que la garantía jurisdiccional extraordinaria ayuda a conseguir y materializar el ideal de justicia. La Corte dijo que la justicia material es el fin nato del Estado de justicia y, por ende, esos derechos deben tener eficacia en la práctica cumpliendo de esta forma con otras de las finalidades del Estado de derechos y justicia⁴⁹⁷.

⁴⁹⁴ Ecuador, Corte Constitucional. A manera de ejemplo véase: casos: 0050-08-EP; 0006-08-EP; 0767-09-EP; 0293-10-EP; 0861-10-EP; 1054-10-EP; 1120-10-EP; 1272-10-EP; 1295-10-EP; 1310-10-EP; 1327-10-EP; 1470-10-EP; 1491-10-EP; 1508-10-EP; 1548-10-EP; 1631-10-EP; 1659-10-EP; 1699-10-EP.

⁴⁹⁵ Constitución de la República del Ecuador, art. 10, 66.12, 71- 74.

⁴⁹⁶ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia nro. 069-10-SEP-CC, caso nro. 0005-10-EP.

⁴⁹⁷ Ecuador, Corte Constitucional, sentencias: 034-09-SEP-CC, caso nro. 0422-09-EP; 024-09-SEP-CC, caso nro. 0009-09-EP; 019-09-SEP-CC, caso nro. 0014-09-EP; 011-09-SEP-CC, caso nro. 0038-08-EP; 020-09-SEP-CC, caso nro. 0038-09-EP; 023-09-SEP-CC, caso nro. 0399-09-EP; 032-09-SEP-CC, caso nro. 0415-09-EP; 031-09-SEP-CC, caso nro. 0485-09-EP; 069-10-SEP-CC, caso nro. 0005-10-EP; 022-10-SEP-CC, caso nro. 0049-09-EP; 016-10-SEP-CC, casos nro. 0092-09-EP y nro. 0619-09-EP acumulados; 015-10-SEP-CC, caso nro. 0135-09-EP; 72-10-SEP-CC, caso nro. 0164-10-EP; 017-10-SEP-CC, caso nro. 0241-09-EP.

La acción extraordinaria de protección, por tanto, se inserta para materializar los fines y objetivos del nuevo Estado de derechos y justicia creado en la Constitución del 2008. Estos fines y objetivos descansan y se traducen en el reconocimiento de derechos y mecanismos de protección para hacerlos justiciables. La acción extraordinaria de protección, entonces, es una pieza más que forma parte del nuevo esquema constitucional ecuatoriano frente a las decisiones judiciales.

Hay que precisar que el argumento de la Corte Constitucional sobre la relación entre el “Estado de derechos y justicia” y el fin de la acción extraordinaria de protección –sobre la protección de los derechos constitucionales– son claramente aplicables a las demás garantías jurisdiccionales que se analizan en el capítulo 2 de la presente tesis (acción de protección, *habeas corpus*, *habeas data*, acceso a la información pública, acción por incumplimiento de norma y acción de incumplimiento de sentencia constitucional). Esto es así porque el nuevo “membrete” del Estado constitucional ecuatoriano sirvió de base para la creación de todas las garantías constitucionales en cuanto que su finalidad es la protección de los derechos constitucionales.

3.2.2. Supremacía constitucional

Otro elemento para establecer la naturaleza de la acción extraordinaria de protección es la supremacía constitucional. La naturaleza y finalidad de la acción extraordinaria de protección también obedece a la protección de la supremacía de la Constitución. Así, la Corte Constitucional ha mencionado que aquella “tiene como principal atribución asegurar el respeto e inviolabilidad de la Constitución, así como garantizar su eficacia directa”.⁴⁹⁸

Al ser la Corte el máximo órgano de administración de justicia debe ser un referente especial para el respeto, de manera que todas las actuaciones de los órganos del

⁴⁹⁸ Ecuador, Corte Constitucional, sentencias: nro. 015-10-SEP-CC, caso nro. 0135-09-EP; 041-10-SEP-CC, caso nro. 0308-09-EP; 001-10-SEP-CC, caso nro. 0315-09-EP; 0004-10-SEP-CC, caso nro. 0388-09-EP. Estas sentencias son tan solo ejemplos, pues en la mayoría de sentencias de la Corte Constitucional citan esta expresión.

Estado –y en este caso el poder judicial– acaten el contenido de la Constitución. Con ello, esta acción constitucional “nace y existe para que la supremacía constitucional sea segura”⁴⁹⁹; dicho de otro modo, la acción extraordinaria permite hacer efectiva la supremacía constitucional en aquellas decisiones judiciales que atenten contra la Constitución.

La supremacía constitucional es fundamento para el nuevo modelo de Estado constitucional, es así que la Corte señala “que la supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación, es más, dentro de un Estado Constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos”.⁵⁰⁰ Con este criterio la Corte pone de manifiesto que la legitimidad de las normas descansa en atención a la Constitución.

Se deja claro que no solo la Corte debe velar por que se respete la jerarquía que tiene la Constitución, ya que, sobre todo en el ámbito jurisdiccional, todos los órganos jurisdiccionales están obligados a custodiar que no se irrespete la Constitución. Pero, lo que recalca la Corte es que la relevancia especial de la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad asegurar la supremacía constitucional cuando se active esta garantía que le permite revisar los fallos del poder judicial.

La supremacía constitucional se logra con el control de todas las actuaciones de todos los poderes del Estado. Precisamente y, en particular, con la acción extraordinaria de protección se prevé la supremacía constitucional en tanto que, “no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias”⁵⁰¹, que estén fuera

⁴⁹⁹ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 045-10-SEP-CC, caso nro. 0731-09-EP.

⁵⁰⁰ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 018-14-SEP-CC, caso nro. 1097-13-EP.

⁵⁰¹ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 061-10-SEP-CC, caso nro. 0544-10-EP.

de un control, para verificar que no se contravengan los principios y derechos plenamente reconocidos en la Constitución.

3.2.3. Control constitucional

El control constitucional es connatural a la supremacía constitucional. La Corte Constitucional indica que otra de las finalidades de la acción extraordinaria de protección es ejercer un control a las decisiones del poder judicial, en tanto que ningún poder del Estado queda con poderes omnipotentes y sin límites. Con ello, la Corte hace un control de constitucionalidad de los fallos judiciales para que se ajusten al texto constitucional.

El criterio básico de la Corte Constitucional es que “la Constitución, a fin de garantizar la supremacía de sus normas, expande el ámbito del control de constitucionalidad a la Corte Constitucional y, con una amplia normatividad sustantiva, determina que todas las actuaciones de las funciones del Estado sean objeto de control; por tanto, todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos y su desconocimiento puede ser conocido y resuelto por la máxima instancia de control constitucional, en este caso, la Corte Constitucional”.⁵⁰²

La capacidad que tiene la Corte de revisar las decisiones judiciales y el control constitucional que está ejerciendo sobre aquellas es exclusivamente suya. La acción extraordinaria de protección es un mecanismo más para controlar que la Constitución, en especial el régimen de los derechos constitucionales, se respeten conforme la misma carta suprema lo dispone. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, de manera simple deja anotado que también la acción extraordinaria de protección sirve para el examen y vigilancia de las formas de actuación de los jueces ordinarios. Siguiendo a Patricio Pazmiño Freire, “este tipo de garantía está orientada a la protección de los derechos

⁵⁰² Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 107-12- SEP-CC, caso nro. 0507-09-EP.

cuando resulten de la vulneración por parte de los jueces y tribunales cuando ejercen su actividad jurisdiccional”.⁵⁰³

La naturaleza de esta garantía constitucional extraordinaria, en ese sentido, es controlar al juez -del poder o función judicial- para que sus fallos se enmarquen en el contenido constitucional. El “control superior por parte de jueces constitucionales, cuya labor será precisamente verificar que en [la] actividad [de] los jueces comunes [se] hayan observado, básicamente, el debido proceso y las demás garantías que la Constitución determina dentro de los procesos confiados a su responsabilidad; teniendo siempre presente el principio de la supremacía de las disposiciones constitucionales sobre cualesquiera otras”.⁵⁰⁴

La Corte, en definitiva, indica que la naturaleza de esta acción obedece al nuevo esquema constitucional ecuatoriano, al ser catalogado como un Estado de derechos y justicia, el mismo que goza de una Constitución con jerarquía suprema. De aquí se desprende la imperiosa necesidad de que la Corte pueda hacer respetar la Constitución, velando su supremacía que, a la vez, permite ejercer un control constitucional de las actuaciones de los jueces ordinarios, a través de la acción extraordinaria de protección, que, tradicionalmente en Ecuador, no han tenido ningún mecanismo interno de revisión de las sentencias del poder judicial, como se revisó en el capítulo anterior.

El siguiente elemento que configuraría la naturaleza de la acción extraordinaria de protección es la subsidiariedad de la acción, que al igual que los otros elementos, ha sido desarrollado de manera somera y con poco criterio doctrinario por parte de la Corte Constitucional.

⁵⁰³ Patricio Pazmiño, “La acción extraordinaria de protección: eficacia y efectividad en el orden garantista”, en UMBRAL, *Revista de Derecho Constitucional*, nro. 3 (Quito: CEDEC, 2013), 27.

⁵⁰⁴ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 030-10-SEP-CC, caso nro. 0700-09-EP.

3.2.4 Subsidiariedad de la acción

La subsidiariedad de la acción extraordinaria de protección tiene su origen constitucional en el artículo 437 de la Constitución ecuatoriana, que establece que esta acción procede una vez que se hayan agotado todos los recursos ante la vía judicial.⁵⁰⁵ La Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional también establece, como requisito de procedibilidad, haber demostrado que el legitimado activo ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la función judicial⁵⁰⁶. Con estos antecedentes, desde las primeras sentencias la Corte Constitucional ha indicado que la acción extraordinaria de protección es subsidiaria, en virtud de que, para ser activada esta garantía jurisdiccional se requiere que se agoten todos los recursos y mecanismos ordinarios y extraordinarios dentro del poder o función judicial. Esto significa que en el campo de la justicia ordinaria no haya jurídicamente la posibilidad de revisar la decisión judicial del fallo en concreto, que va a ser objeto de la acción extraordinaria de protección.

La Corte señala que “la demostración del agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios configura el carácter extraordinario, excepcional y residual de la acción extraordinaria de protección, como garantía constitucional exclusivamente destinada al resguardo de los derechos constitucionales”.⁵⁰⁷

La Corte añade que el carácter subsidiario convierte a esta garantía en una jurisdicción independiente y superior o máxima, pues la acción extraordinaria de protección “no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino que, por el contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales”.⁵⁰⁸ La Corte agrega que esta acción “protege contra posibles

⁵⁰⁵ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, art. 437.

⁵⁰⁶ Ecuador, LOGJyCC. Artículo 61.3.

⁵⁰⁷ Ecuador, Corte Constitucional. Caso nro. 352-12-EP.

⁵⁰⁸ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia, 017-10-SEP-CC, caso nro. 0241-09-EP.

violaciones por acciones u omisiones de derechos reconocidos en la Constitución, en que hubieren incurrido los jueces ordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria”.⁵⁰⁹

La Corte enfatiza que la acción extraordinaria de protección no se trata de una instancia adicional, pues se considera, por un lado, que las personas que formulan la acción no están frente a un órgano dentro de una misma estructura jerárquica de la función judicial (juzgados ordinarios – Corte Constitucional); y, por otro lado, no es instancia porque a decir de la Corte, aquella no revisa el asunto de fondo de los fallos, pues señala que eso “es cuestión de legalidad”.

De esto último, la Corte indica que “cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un Tribunal de Alzada que examina supuestos errores de hecho o de derecho que pudieron haber cometido los jueces ordinarios dentro de los límites de su competencia; sino que interviene siempre que se verifiquen indicios de violaciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República”.⁵¹⁰

Ese criterio permite apuntar otra reflexión transversal para esta investigación doctoral: la Corte solo actuará ante la falta de protección constitucional de los derechos por parte de la justicia ordinaria, puesto que, además, señala: “El agotamiento de recursos, en conjunción con otros requisitos de la acción extraordinaria de protección, procura evitar la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la ordinaria”.⁵¹¹

En varias sentencias, además, la Corte ha definido que esa subsidiariedad se debe a que en su “admisibilidad deben reunirse ciertos requisitos o, en otras palabras, cumplir cierta regulación que evite el abuso de la misma”.⁵¹² La Corte hace referencia a que una acción extraordinaria debe tener muchos más requisitos de procedibilidad y admisibilidad,

⁵⁰⁹ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia, 017-10-SEP-CC, caso nro. 0241-09-EP.

⁵¹⁰ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia 017-10-SEP-CC, caso nro. 0241-09-EP; 153-12-SEP-CC, caso nro. 1574-10-EP; 0027-12-SEP-CC, caso nro. 0355-10-EP; 032-12-SEP-CC, caso nro. 0211-10-EP.

⁵¹¹ Ecuador, Corte Constitucional. Caso nro. 352-12-EP.

⁵¹² Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 122-12-SEP-CC, caso nro. 0730-09-EP.

por lo que no se pueden aplicar los mismos requisitos como si se tratara de una acción ordinaria.

Fuera de estos pocos criterios, que se repiten en las sentencias objeto de la presente investigación, la Corte no ha desarrollado qué entender en estricto sentido por subsidiariedad, dejando uno de los elementos más característicos y de vital importancia de la acción extraordinaria de protección sin sustento teórico y práctico que sea suficiente para cumplir con su rol eficaz en la tutela de los derechos constitucionales.

3.2.5. Diferencia entre acción y recurso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que la acción extraordinaria de protección “no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores”, pues “su naturaleza procesal obedece propiamente a una acción y no a un recurso, porque a diferencia de los recursos, la acción extraordinaria de protección activa un nuevo proceso para satisfacer una pretensión jurídica autónoma y distinta a la controvertida en el proceso originario”⁵¹³.

La Corte Constitucional, también para determinar la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, hace la clásica diferenciación doctrinaria entre acción y recurso; en tanto que la acción significa iniciar con un proceso, un recurso se plantea frente a un proceso previamente iniciado para que un tribunal de alzada resuelva el asunto controvertido que dio origen al caso principal. Según esto, el recurso permite continuar dentro del mismo proceso. Sin embargo, a pesar de que es clara la diferencia entre acción y recurso, la Corte no podría encajar en la típica conceptualización doctrinaria de lo que es una “acción” o “recurso” a la acción extraordinaria de protección, por dos consideraciones fundamentales.

⁵¹³ Ecuador, Corte Constitucional. A manera de ejemplo, ver las siguientes sentencias y casos: caso: 176-14-EP, sentencia: 176-14-EP/19; caso: sentencia nro. 049-10-SEP-CC, caso nro. 0050-10-EP.

Primero. Esta garantía jurisdiccional únicamente se plantea como consecuencia de existir una sentencia o auto definitivo con fuerza de sentencia que tenga el carácter de cosa juzgada⁵¹⁴ (objeto de la acción extraordinaria de protección). Por tanto, es fruto de un proceso previo, por lo que, de ninguna manera se la podría concebir como una acción en estricto sentido; tanto es así que el artículo 437 de la Constitución ecuatoriana la denomina como “recurso extraordinario de protección”.

Lo afirmado también se puede demostrar al momento en que la propia Corte denomina “sentencia impugnada” a la decisión judicial objeto de acción extraordinaria de protección. En todas las sentencias analizadas la Corte siempre denomina a las decisiones de la función judicial objeto de la acción extraordinaria de protección como “decisión impugnada”.⁵¹⁵ Consecuentemente, si es una decisión que se impugna, la acción extraordinaria de protección se configuraría como un “recurso”.

Segundo. Si se concibe a esta garantía de manera expresa como una “acción”, significaría que va a conocer y resolver sobre hechos nuevos, por lo que, en ningún caso podría entrar a revisar cuestiones de hecho y de derecho que dan origen al proceso judicial previo, algo respecto a lo que la propia Corte ha expresado que no es absoluto, sino relativo (en el caso de procesos de garantías jurisdiccionales).

⁵¹⁴ Se debe recordar que “la cosa juzgada es el fin del proceso”. Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, (Buenos Aires: Editorial Palma, 1964), 411.

⁵¹⁵ Nótese que en todas las sentencias objeto de la presente investigación la Corte Constitucional siempre denomina al auto, sentencia o resolución con fuerza de sentencia, objeto de la acción extraordinaria de protección como la “decisión judicial impugnada”. Cabe mirar, tan solo a manera de ejemplos, las sentencias de los casos: 0002-08-EP; 0024-08-EP; 0026-08-EP; 0031-08-EP; 0064-08-EP; 0368-09-EP; 0485-09-EP; 0551-09-EP; 0645-09-EP; 0713-09-EP; 0778-09-EP; 0848-09-EP; 0932-09-EP; 0164-10-EP; 0241-10-EP; 0317-10-EP; 0684-10-EP; 0752-10-EP; 0776-10-EP; 0922-10; 0965-10-EP; 1115-10-EP; 1327-10-EP; 1491-10-EP; 1798-10-EP; 0053-11-EP; 0186-11-EP; 0502-11-EP; 0739-11-EP; 1031-11-EP; 1706-11-EP; 2076-11-EP; 0332-12-EP; 0522-12-EP; 0762-12-EP; 0862-12-EP; 1488-12-EP; 1938-12-EP; 0788-13-EP; 1445-13-EP; 0664-14-EP; 1739-14-EP; 2102-14-EP; 0161-15-EP; 0736-15-EP; 1489-15-EP; 1844-15-EP; 1000-16-EP; 1070-16-EP; 1097-16-EP; 1304-16-EP; 1000-17-EP; 1067-17-EP; 1039-18-EP.

Al existir la salvedad para revisar los asuntos previos dados dentro de un proceso ordinario, la acción extraordinaria de protección ya no se constituiría *per se* cómo una acción, sino de cierta manera como un recurso.

La concepción doctrinaria de “acción”, de la acción extraordinaria de protección, en consonancia con lo que antes se ha expresado, se desvanece, según la Corte, de manera excepcional. La Corte, inicialmente, señala que aquella garantía constitucional es “acción” y, consecutivamente, es un proceso que se abstrae de toda pretensión y análisis del juzgado de origen y, de esta manera, no puede revisar los asuntos que dieron origen al proceso judicial; sin embargo, advierte la Corte, cuando conozca y deba revisar sentencias que provengan de garantías jurisdiccionales (acción de protección, *habeas corpus*, *habeas data*, acceso a la información)⁵¹⁶ –tramitadas ante los jueces de la justicia ordinaria–, la pretensión dentro del juzgado de origen (proceso judicial de la justicia ordinaria) es la misma que la acción extraordinaria de protección: se demanda el amparo directo de un derecho constitucional. Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección en estos casos se configura como un recurso; y, consecuentemente, el ámbito de revisión y análisis que haga la Corte excepcionalmente puede ampliarse para conocer y resolver el fondo de discusión del proceso originario.

La Corte argumenta: “Cuando el proceso originario es una garantía jurisdiccional, el objeto del litigio es necesariamente de orden constitucional toda vez que dichas garantías fueron concebidas por el constituyente para tutelar derechos constitucionales y resolver sobre la vulneración de los mismos. Por lo cual, tanto el proceso originario de una garantía jurisdiccional como el de la acción extraordinaria de protección están dirigidos a solventar un problema de índole constitucional”.⁵¹⁷

A la excepción de revisar los asuntos de fondo del proceso originario, la Corte le ha dado el nombre de “control de mérito (s)”, esto es, una forma excepcional, creada

⁵¹⁶ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia nro. 176-14-EP/19. Caso 176-14-EP

⁵¹⁷ *Ibidem*.

jurisprudencialmente para poder analizar los méritos (hechos) de los asuntos que dieron origen al proceso judicial que viene de la justicia ordinaria; pero se debe recalcar que el análisis de los méritos y los requisitos para aquello está diseñado por la Corte para el uso exclusivo en los casos que conozca sobre procesos de garantías jurisdiccionales. De ahí que en estos casos la acción extraordinaria de protección actúa en la práctica como recurso, pues podría revisar las decisiones de fondo del proceso ordinario.

La interpretación que da la Corte Constitucional, respecto de cuándo la acción extraordinaria de protección es recurso y cuándo es una acción, no concreta los artículos 94 y 437 de la Constitución; por el contrario, ocasiona varios problemas pragmáticos en la aplicación (sustanciación) de esta garantía constitucional, tales como la tutela exclusiva de los derechos adjetivos y no de los derechos sustantivos.

La Constitución claramente señala que la acción extraordinaria de protección tiene como objetivo tutelar de manera eficaz los derechos dentro de todo proceso judicial en la función judicial, sin diferenciación alguna entre los sustantivos o adjetivos; y, como ya se expresó en el capítulo anterior de la presente investigación, en todo proceso judicial de la justicia ordinaria existen uno o varios derechos constitucionales que están en juego. Por lo que, indistintamente de cómo se denomine a esta garantía jurisdiccional (acción o recurso), lo fundamental es que proteja todos los derechos constitucionales, fundamentales o humanos; por lo que se puede exponer que la interpretación que hace la Corte a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección como “recurso” y “acción” desnaturalizaría la esencia misma de la acción.

A pesar de que la Corte señala que existe pretensión distinta, tanto en el proceso ordinario como en la acción extraordinaria de protección, eso no significa que sean pretensiones, en el uno y en el otro caso, totalmente aisladas, sino por el contrario se articulan con un solo objetivo, que se respeten sus bienes jurídicos que son plenamente reconocidos por la Constitución y por instrumentos internacionales.

Las consecuencias que tiene tal interpretación (acción extraordinaria como recurso y acción) es también transversal en lo que respecta a la reparación integral, pues, cuando la acción extraordinaria de protección actúa estrictamente como acción, es decir, no entra a ver los méritos de los hechos de origen, “tutela y repara” exclusivamente los derechos procesales; y, cuando actúa como recurso (en el caso de garantías jurisdiccionales), puede velar todos los derechos reconocidos en la Constitución. Esta afirmación se analizará más adelante.

Estado de derechos y justicia, supremacía constitucional, control constitucional, subsidiariedad y la acción extraordinaria de protección como acción y recurso, analizada superficialmente por la Corte Constitucional, son los cinco elementos que configurarían la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, se puede advertir que cada uno de estos cinco criterios han sido analizados de manera somera por la Corte Constitucional, por lo que la naturaleza misma de la acción extraordinaria de protección no tiene aportes jurisprudenciales relevantes para una conceptualización doctrinaria mucho más enriquecedora, dado que, además, esta garantía constitucional es novísima en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Con esta apreciación conceptual y de naturaleza que da la Corte Constitucional a la acción extraordinaria de protección, hay que revisar los derechos constitucionales que han sido objeto de tutela en la actividad jurisdiccional de la Corte mediante esta garantía jurisdiccional en el Estado ecuatoriano.

3.3. Derechos que protege la acción extraordinaria de protección

3.3.1. Derechos protegidos: “todos los derechos constitucionales”

La Corte Constitucional, en primera instancia, se limita, en todos los fallos, a señalar de manera retórica que la acción extraordinaria de protección tutela los derechos derivados del debido proceso u otros derechos de la Constitución que pudieron ser

vulnerados en las decisiones judiciales. Así, ha señalado que esta garantía constitucional “busca asegurar la efectividad del debido proceso y otros derechos constitucionales que han sido violados o afectados por acción u omisión en un proceso jurisdiccional”.⁵¹⁸

La Corte agrega que la acción extraordinaria de protección “es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión sean violados o afectados en las decisiones judiciales”.⁵¹⁹ De esta manera, la Corte repite el ámbito de aplicación de esta garantía que está en la Constitución en los artículos 94 y 437, y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con lo que no hay aporte jurisprudencial esencial para esta garantía.

Con estos pocos e insuficientes criterios, la Corte señala que “todos” los derechos constitucionales son objeto de tutela. La Corte determina de manera general que “el objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional”.⁵²⁰

La Corte, en todos sus criterios, no hace distinción alguna sobre los derechos (adjetivos o sustantivos) que son tutelados mediante esta acción, por lo que, las normas fundamentales que contengan derechos, a las que se refiere la Corte, serían todas aquellas que se traducen en derechos que están positivados a lo largo de sus cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) artículos de la Constitución.

La Corte refuerza el criterio de que todos los derechos son objeto de la acción extraordinaria de protección con lo siguiente: “la intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, en razón del volumen de su

⁵¹⁸ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 052-11-SEP-CC, caso nro. 0502-11-EP.

⁵¹⁹ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 191-16-SEP-CC, caso nro. 2139-11-EP.

⁵²⁰ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 195-12-SEP-CC, caso nro. 0545-11-EP.

trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas”⁵²¹; por tanto, todo derecho sometido ante la justicia ordinaria es objeto de tutela y reparación con la acción extraordinaria de protección.

Cabe insistir en que los derechos protegidos por la acción extraordinaria de protección, a decir de la jurisprudencia constitucional, son todos aquellos derechos que la Constitución y los instrumentos internacionales les dan el rango y los reconocen como tal. En toda la jurisprudencia analizada la Corte empieza indicando en las sentencias que todos los derechos reconocidos en la Constitución son tutelados mediante esta garantía constitucional.

Sin embargo, es necesario contrastar aquella afirmación de la Corte en relación con lo que ya se apuntó sobre la diferencia entre acción y recurso en la acción extraordinaria de protección.

En el contenido de las sentencias *–ratio decidendi–* la Corte ha centrado su análisis en las posibles vulneraciones del derecho al debido proceso (adjetivos). Así, de manera excepcional se ha puesto a examinar y, de manera esporádica, a “tutelar todos” los demás derechos constitucionales (sustantivos).

Como antes se apuntó, esta diferenciación se refiere a que, según la Corte, cuando la decisión judicial objeto de la acción extraordinaria de protección provenga de una garantía jurisdiccional (cabe recordar que existen varias acciones constitucionales que se sustancian ante la justicia ordinaria), solo en ese caso la Corte puede entrar a revisar cualquier derecho constitucional además del derecho al debido proceso. Con ello, la actividad jurisdiccional de la Corte es cuestionable, en tanto que en la mayoría de casos tutela solo derechos del “*debido proceso*” (adjetivos) –cuando de la revisión integral de cualquier caso se observan muchos más derechos constitucionales inmersos–.

⁵²¹ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 108-12-SEP-CC, caso nro. 0644-09-EP.

En muy pocas ocasiones la Corte hace el análisis de todos los derechos u “*otros derechos constitucionales*” a los que hacen referencia los artículos 94 y 437 de la Constitución, según se verá más adelante.

3.3.2. Derechos protegidos del debido proceso (adjetivos)

Para determinar los derechos vulnerados en las sentencias judiciales objeto de la acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional sostiene que su tarea es revisar exclusivamente “si en el juzgamiento se ha vulnerado el derecho constitucional del debido proceso”.

La Corte Constitucional siempre analiza si el derecho al debido proceso ha sido conculcado y añade que “resulta claro que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada”.⁵²²

La Corte sostiene que su tarea es, fundamentalmente, analizar vulneraciones al proceso judicial o, en otras palabras, observar si en el referido proceso se ha cumplido con las garantías que engloban el derecho al debido proceso, como la motivación, derecho a la defensa, derecho a ser notificados, entre otros enunciados contemplados en el artículo 76 de la Constitución. Con ello, la Corte consiente que la acción extraordinaria de protección es estrictamente procesalista, esto es, un medio para verificar que en el trascurso de los procesos de las causas se cumplan con determinados requisitos mínimos para su validez de conformidad a la Constitución.

El ámbito de aplicación de la acción extraordinaria de protección, a decir de la Corte, no puede pasar de la revisión del derecho al debido proceso, pues extender su esfera

⁵²² Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 025-17-SEP-CC, caso nro. 1361-13-EP.

de protección a otros derechos constitucionales (sustantivos) es interferir en el fondo u origen del asunto controvertido, mismo que es reflexión de la legislación infraconstitucional; por lo que, consecuentemente, impediría que la Corte, con la acción extraordinaria de protección, se convierta en otra instancia.

El radio de protección en todas las sentencias extraordinarias de protección es el derecho del debido proceso, mismo que fue analizado y declarado vulnerado, según corresponda, dejando en varios casos a otros derechos constitucionales (sustantivos) que también son objeto de protección, según la Constitución ecuatoriana, sin análisis de posibles vulneraciones.

En todas las sentencias de acción extraordinaria de protección analizadas, con las salvedades que ya se han indicado y las que se observarán más adelante en los ejemplos, la Corte siempre se centra únicamente en uno o varios de los derechos constitucionales que forman parte del debido proceso en el que pudieron ser vulnerados⁵²³.

A continuación, se representará gráficamente y luego se analizarán cuantitativamente los derechos del debido proceso, contenidos en el artículo 76 de la Constitución, que han sido analizados y declarados vulnerados.

⁵²³ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencias: 146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP-SEN. 108-12-SEP-CC, caso nro. 0644-09-EP. 133-12-SEP-CC, caso nro. 0687-10-EP. 163-12-SEP-CC, caso nro. 0710-10-EP. 030-12-SEP-CC, caso nro. 0729-09-EP. 105-12-SEP-CC, caso nro. 0752-10-EP. 58-12-SEP-CC, caso nro. 0921-10-EP. 128-12-SEP-CC, caso nro. 0776-09-EP. 121-12-SEP-CC, caso nro. 0791-10-EP. 028-12-SEP-CC, caso nro. 0794-09-EP.

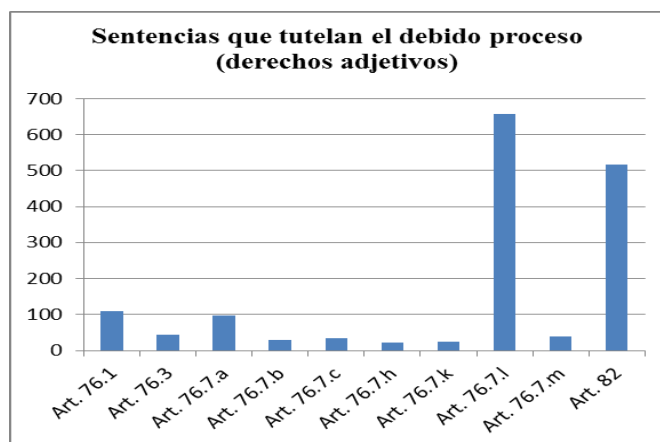


Figura 1 Derechos del debido proceso analizados o tutelados

Fuente: elaboración propia con base en datos recolectados: www.corteconstitucional.gob.ec

De la gráfica antes detallada se desprende que el derecho constitucional al que todas las autoridades deben garantizar el fiel cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1) ha sido declarado vulnerado en ciento nueve (109) sentencias.

El derecho a ser juzgado con normas que estén positivadas con anterioridad a la infracción (art. 76.3) ha sido declarado violado en cuarenta y cuatro (44) sentencias.

El derecho a la defensa (art. 76.7.a) ha sido declarado vulnerado en noventa y ocho (98) veces. El derecho a contar suficiente tiempo para preparar la defensa (art. 76.7.b) ha sido declarado violado en veintiocho (28) sentencias.

El derecho a ser escuchado (art. 76.7.c) ha sido declarado violado en treinta y cuatro (34) sentencias.

El derecho a presentar las razones y argumentos en los procesos judiciales (art. 76.7.h) ha sido declarado vulnerado en veintitrés (23) sentencias.

El derecho a ser juzgado por un juez imparcial (art. 76.7.k) ha sido declarado vulnerado en veinticinco (25) sentencias.

El derecho a recibir motivación de las decisiones judiciales (art. 76.7.l) ha sido declarado vulnerado en seiscientas cincuenta y ocho (658) sentencias.

El derecho a recurrir de los fallos (art. 76.7.m) ha sido declarado vulnerado en treinta y nueve (39) sentencias. A estos se suman, en menor medida, otros derechos del debido proceso que constan en el artículo 76 de la Constitución.

La acción extraordinaria de protección precautela que las decisiones judiciales se ajusten a la Constitución; esto ha impulsado a que la Corte enlace los derechos del debido proceso con el derecho a la seguridad jurídica. En ese sentido, ha declarado vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en quinientas dieciséis sentencias (516), es decir, en la mayoría de sentencias analizadas.

Con la salvedad que ya se anotó y se demostrará adelante, la Corte solo tutela los derechos constitucionales derivados del debido proceso, esto es, los fallos de la Corte únicamente hacen reflexiones sobre las disposiciones generales y mínimas que debe regir a un proceso judicial de conformidad al artículo 76 de la Constitución (garantías mínimas que deben operar en los procesos judiciales). Más adelante se ratificará esta afirmación cuando se revisen las implicaciones que tiene la tutela de los derechos del debido proceso u otros derechos en relación con la reparación integral.

En todas las sentencias analizadas la Corte examina, en términos generales, si se ha vulnerado el derecho del debido proceso y sus diversos derechos inherentes o que lo integran. En ese sentido, ningún derecho que esté fuera de los derechos del debido proceso ha sido protegido con esta garantía constitucional, salvo el caso de “control de mérito” que ya se señaló.

Para determinar qué derechos constitucionales han sido vulnerados en la causa puesta a su conocimiento, la Corte siempre parte de la reflexión: “¿La sentencia, auto o

resolución objeto de la acción extraordinaria de protección vulneró el derecho al debido proceso?”. Con esta pregunta inicial, la Corte Constitucional automáticamente restringe únicamente su análisis a los derechos adjetivos, haciendo notorio que su tarea es analizar el proceso de la vía judicial, abstrayéndose de los hechos que se produjeron para llegar a la decisión de la justicia ordinaria.

A manera de ejemplo se analizarán varias sentencias, en las cuales la Corte reflexiona exclusivamente sobre los derechos del debido proceso y deja fuera el análisis de otros derechos constitucionales.

En el año 2011 el señor XX interpuso la acción extraordinaria de protección⁵²⁴ contra una sentencia de la Corte Nacional de Justicia (máximo órgano jurisdiccional de la justicia ordinaria ecuatoriana), que reconocía que ilegalmente fue separado de su puesto de trabajo, pero que no ordenaba que el empleador pagase a aquel señor XX las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo de cese de su cargo. En esa medida, la Corte Constitucional hizo un análisis respecto del porqué en la sentencia no se analizó el pago o no de las remuneraciones que adujo el accionante; y concluye que, efectivamente, la Corte Nacional violó el derecho al debido proceso al no motivar por qué no analizó las remuneraciones que pedía el legitimado activo. La Corte Constitucional declara vulnerado el derecho a la motivación prevista en el artículo 76.7 literal l de la CRE.

Se observa que la Corte se limita a revisar en ese proceso qué derecho del debido proceso puede ser vulnerado. Es decir, todo su análisis estuvo centrado en el derecho a la motivación que se constituye como elemento esencial de las decisiones de las autoridades públicas. No obstante, eso no significa que en el proceso judicial no haya otros derechos constitucionales que debieron ser necesariamente analizados.

En otro caso, el señor Juan Enrique Cabrera, padre de una menor de edad, presenta un incidente de rebaja de pensión de alimentos ante el juez de primer nivel y por recurso de

⁵²⁴ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 088-13-SEP-CC. Caso nro. 921-11-SEP.

apelación ante la Corte Provincial. Esta última rechaza el recurso de apelación y queda en firme lo dispuesto por el juez de primer nivel con relación a que el abuelo de la menor es obligado subsidiario para prestar alimentos. El señor abuelo de la menor presenta la acción extraordinaria de protección⁵²⁵ de la resolución que niega el recurso de apelación en la Corte Provincial con el argumento de que no hay motivación acerca del porqué él debe pasar alimentos a su nieta. La Corte Constitucional hace un análisis sobre si hay o no motivación en esa resolución de la Corte Provincial y acepta la acción extraordinaria de protección, declarando vulnerado el derecho a la motivación. De igual manera, como en el caso anterior, la Corte revisó exclusivamente el derecho del debido proceso dentro de la garantía de la motivación. La Corte Constitucional de ninguna manera hace análisis de los otros derechos constitucionales que estuvieron presentes en ese proceso como el interés superior de la menor.

En otro caso, la señora NN es intervenida en un proceso quirúrgico por un anesthesiólogo, quedando con lesiones graves e incapacidad física de por vida (estado vegetativo). Ante eso, su conviviente presenta una acción penal por lesiones, en contra del anesthesiólogo, que fue condenado⁵²⁶. Sin embargo, el condenado presentó un recurso de revisión ante la Corte Nacional sin que este proceso le haya sido notificado al conviviente de la víctima. La Corte falló declarándolo absuelto de la pena que le impusieron. Al respecto, el conviviente presenta una acción extraordinaria de protección⁵²⁷, pues aduce que se vulneró el derecho al debido proceso en lo referente al derecho a la defensa y el derecho de contradicción que tienen las partes procesales. La Corte Constitucional hace un análisis sobre si la falta de notificación vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, y concluye que, efectivamente, se vulneró el derecho a la defensa contenido en el art. 76.7.a. La Corte, aunque dijo de manera corta (en una línea) que las víctimas tienen

⁵²⁵ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 380-16-SEP-CC. Caso nro. 0111-14-EP.

⁵²⁶ El señor Gustavo Arturo Borja Cervantes, conviviente de la víctima, planteó un juicio penal por lesiones en contra del médico anesthesiólogo, Wilson Bolívar Lalangui Tandazo, el cual fue sustanciado y resuelto por los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Manabí, mediante sentencia condenatoria del 3 de abril de 2008.

⁵²⁷ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 055-16-SEP-CC, caso nro. 0435-12-EP.

derecho a la verdad, justicia e indemnización, se limitó declarar el derecho a la defensa como derecho constitucional vulnerado.

Con similar actuación al caso precedente, la Corte Constitucional declaró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica en la acción presentada por el señor Luis Vinicio Salvatierra⁵²⁸. En el año 2004 el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Rosa, emite un acto administrativo con el que separa del cargo de jefe al señor Luis Vinicio Salvatierra.

El señor Luis Vinicio Salvatierra impugna vía contenciosa administrativa ese acto y el Tribunal Contencioso Administrativo lo declara nulo y resuelve que se le restituya al cargo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Sin embargo, en la fase de ejecución de esa sentencia, mediante un auto, el Tribunal contencioso señala que se le deben pagar al señor Salvatierra las remuneraciones dejadas de percibir, descontándole los valores que el señor tuvo al trabajar en otro lugar por ese tiempo. El auto se basa en una disposición emitida en la Ley del Servicio Público vigente desde el 2010. Ante esta aplicación de una ley que no estuvo vigente al momento de inicio del proceso judicial, el señor plantea la acción extraordinaria de protección argumentando que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. La Corte constitucional hace el análisis respecto de la aplicación de un artículo que no estuvo vigente al momento de inicio del proceso judicial y concluye que se vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva. Se observa que la Corte no analizó más derechos constitucionales, como el derecho a una indemnización al ser el accionante separado de su puesto de trabajo.

En otro caso, una niña fue abusada sexualmente por un adolescente de dieciséis años, a quien se condenó por atentado al pudor en primera y segunda instancia. Una vez que llegó el caso a la Corte Nacional, por recurso de casación, esta Corte hizo el análisis de más testimonios y concluyó que los juzgados inferiores cometieron un error al sancionar al

⁵²⁸ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 338-16-SEP-CC, caso nro. 0636-15-EP.

adolescente aplicando una figura jurídica que no tenía relación con los hechos; por lo que de oficio casó la sentencia –pues no dio a lugar los argumentos del recurrente (condenado)– y ratificó el estado de inocencia del condenado. Con este último fallo la madre y representante legal de la menor presentó una acción extraordinaria de protección⁵²⁹ aduciendo que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y el derecho de los grupos de atención prioritaria (art. 35 CRE) y solicitó que se declarara culpable al presunto infractor. La Corte Constitucional se limitó hacer el análisis respecto de la actuación de la Corte Nacional en casar una sentencia examinando pruebas testimoniales y concluyó que se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, al considerar que no se atendió al sentido estricto del recurso de revisión.

Los derechos vulnerados, según la Corte Constitucional, en este caso se reducen a la seguridad jurídica y, si bien es cierto que aquí no declara vulnerado un derecho del debido proceso en específico, la Corte declaró vulnerado otro derecho constitucional que es objetivo de la acción extraordinaria de protección. Aquí, la seguridad jurídica tuvo mayor trascendencia en el análisis del caso sobreponiéndose a otros análisis que debió hacer en relación con los derechos de los niños y niñas.

En otro caso, el señor Celso Enrique Romero Aguilar es despedido del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante acto administrativo. Ante eso, el señor Celso Romero plantea una acción contenciosa administrativa, y tanto el Tribunal Contencioso como la Corte Nacional rechazan la pretensión del legitimado activo. De la última sentencia, el despedido plantea la acción extraordinaria de protección⁵³⁰, argumentando que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. La Corte señaló que se violó el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la motivación por considerar que la sentencia de la Corte Nacional es incoherente e ilógica en los argumentos de su decisión. En este caso se observa que la Corte no analiza otros derechos constitucionales como el derecho al trabajo, y reduce su análisis a la falta de argumentos en la decisión judicial objeto de la acción extraordinaria de protección.

⁵²⁹ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 205-16-SEP-CC, caso nro. 0672-13-EP.

⁵³⁰ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 004-16-SEP-CC, caso nro. 1469-12-EP.

Las garantías mínimas constitucionales que debe contener el derecho al debido proceso han sido declaradas vulneradas en la gran mayoría de sentencias de la Corte Constitucional. Además, se omitió analizar y proteger otros derechos constitucionales que están inmersos en cada caso.

La Corte Constitucional, en la práctica, está reduciendo el ámbito de tutela de la acción extraordinaria de protección a una parte del artículo 437.2 de la Constitución que prescribe que para que proceda esta garantía jurisdiccional se debe demostrar “*que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso*”, dejando a un lado el contenido completo, íntegro y literal de este artículo, que añade “*u otros derechos reconocidos en la Constitución*”; tampoco la Corte tiene presente al artículo 94 de la Constitución que señala “*todos los derechos constitucionales*” como objeto de la acción extraordinaria de protección.

3.3.3. Excepcionalidad para proteger a otros derechos constitucionales (sustantivos): “control de mérito”

La tarea de la Corte, a decir de esta, es revisar exclusivamente los derechos del debido proceso, pero deja constancia de que existe una excepción o salvedad para tutelar, en ocasiones específicas, los otros derechos constitucionales (sustantivos).

La Corte señala que, cuando llegue a su conocimiento la acción extraordinaria de protección como mecanismo que revise una sentencia que provenga de cualquier garantía jurisdiccional –como por ejemplo de acciones de protección⁵³¹– puede proteger otros derechos constitucionales además de los derechos del debido proceso, en virtud de que en

⁵³¹ Cabe recordar que la acción de protección es una garantía jurisdiccional de la Constitución establecida como acción genérica en virtud de que tutela todos los derechos constitucionales que no tengan una garantía constitucional específica. Esta acción se plantea ante los juzgados de primer nivel y puede ser apelada ante la Corte Provincial; luego de ello procede la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

los fallos de garantías jurisdiccionales se ventilan vulneraciones directas a cualquier derecho constitucional.

Según la Corte, “el ámbito de acción de la Corte Constitucional al conocer una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión dictada dentro de una garantía jurisdiccional, cuando los casos por su gravedad lo requieran, no solo se limita al análisis de la vulneración o no del derecho en la sentencia, sino además, cuando evidencie que la garantía jurisdiccional no cumplió su objetivo de tutelar derechos constitucionales que requieran una reparación oportuna e inmediata, debe ampliar su ámbito de acción hacia el análisis de todo el proceso constitucional”.⁵³²

La Corte sostiene que el ámbito de protección y tutela a todos los derechos constitucionales, con la acción extraordinaria de protección, como el derecho a la propiedad o vivienda, por ejemplo, únicamente procede cuando conoce los fallos de garantías constitucionales, puesto que en aquellos procesos “constitucionales” se tutela cualquier derecho consagrado en la Constitución. Este criterio jurisprudencial consta en todas las sentencias de la Corte que tuvieron como objeto una decisión judicial proveniente de las garantías jurisdiccionales. Este razonamiento limita el campo de análisis de la acción extraordinaria de protección que consta en la Constitución, en la cual no hay excepción alguna para tutelar unos u otros derechos.

Antes se apuntó que la forma de revisar los asuntos de origen del proceso ordinario se denomina “control de mérito”. A partir de la sentencia 176-14-EP/19 del caso 176-14-EP, la Corte crea jurisprudencialmente varios requisitos para su procedencia, haciendo uso del artículo 429 de la Constitución que expresa: “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia (...)”.

⁵³² Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 146-14-SEP-CC. Caso nro. 1773-11-EP.

Para hacer el “control de méritos” no es suficiente que la decisión judicial provenga de una garantía jurisdiccional, sino que además cumpla con los siguientes requisitos creados vía jurisprudencia por la Corte Constitucional:

“i) Que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección”.

“ii) Que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior”.

“iii) Que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para su revisión”. Hay que tener en cuenta que todas las decisiones judiciales en materia de garantías jurisdiccionales deben ser remitidas a la Corte Constitucional para crear la jurisprudencia vinculante, conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución vigente y artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); y,

“iv) El caso debe cumplir al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto; novedad del caso; relevancia nacional; e, inobservancia de precedentes establecidos por la Corte”.

Sobre los últimos criterios citados, la Corte ha señalado que la *gravedad* “responde a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral a los derechos cuya vulneración no pueda ser ignorada por esta Corte cuando ya ha conocido de ella a través de la acción extraordinaria de protección y el daño causado pueda tornarse en irreparable. Lo grave del caso puede estar dado por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte”.

Respecto de la *novedad*, la Corte menciona que “está asociado con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en ejercicio de la atribución de esta Corte para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, *hábeas corpus*, *hábeas data*, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales. Esta facultad es generalmente aplicada en la selección y revisión de sentencias provenientes de garantías jurisdiccionales”.

Sobre el criterio de *relevancia nacional*, la Corte indica que “se refiere a casos que involucran luchas de movimientos sociales y/o grupos de interés, así como a aquellos que evidencian la repetición de un patrón fáctico relacionado con circunstancias políticas y sociales”.

Finalmente, sobre el criterio de *inobservancia de precedentes emitidos por la propia Corte*, este órgano señala que aquel “guarda relación con el control de la actividad jurisdiccional de los jueces, lo que forma parte del objeto connatural de la acción extraordinaria de protección”.

A pesar de que los requisitos antes señalados para el control de mérito son a partir de una sentencia del año 2019, desde el año 2008 hasta el 2019 la Corte ha venido aplicando de manera general el criterio de que, en las decisiones judiciales que sean producto de cualquier garantía constitucional, se puede revisar el fondo del asunto controvertido y con ello tutelar no solo los derechos del debido proceso, sino también otros derechos constitucionales; sin embargo, en pocos casos la Corte ha declarado vulnerados los derechos sustantivos que también son objeto de la acción extraordinaria de protección.

De manera excepcional, la Corte ha procedido a declarar vulnerados otros de los derechos establecidos en la Constitución, además del debido proceso. En esa medida, el derecho a la educación, artículo 26 de la CRE, ha sido declarado vulnerado en una sentencia⁵³³.

⁵³³ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 133-15-SEP-CC. Caso nro. 0273-12-EP.

El derecho a la vivienda digna y adecuada, artículo 30 de la CRE, ha sido declarado vulnerado en una sentencia⁵³⁴.

El derecho a la salud, artículo 32 de la CRE, ha sido declarado vulnerado en cinco sentencias⁵³⁵.

El derecho al trabajo, artículo 33 de la CRE, ha sido declarado vulnerado en diez sentencias⁵³⁶.

El derecho a la seguridad social, artículo 34 de la CRE, ha sido declarado vulnerado en tres sentencias⁵³⁷.

Los derechos de los grupos de atención prioritaria, art. 35 de la CRE, han sido declarados vulnerados en siete sentencias⁵³⁸.

El derecho de los adultos mayores a la inclusión social y económica y contra la violencia, art. 36 de la CRE, ha sido declarado violado en tres ocasiones⁵³⁹.

⁵³⁴ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 146-14-SEP-CC. Caso 1773-11-EP.

⁵³⁵ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencias: nro. 016-16-SEP-CC. Caso 2014-12-EP; 068-18-SEP-CC. Caso 1529-16-EP; nro. 364-16-SEP-CC. Caso 1470-14-EP; nro. 375-17-SEP-CC. Caso 0526-13-EP; nro. 380-17-SEP-CC, caso 2334-16-EP.

⁵³⁶ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencias: nro. 004-18-SEP-CC. Causa nro. 0664-14-EP; causa nro. 0635-09-EP, sentencia nro. 018-11-SEP-CC; causa nro. 0238-13-EP sentencia nro. 048-17-SEP-CC; causa nro. 1557-12-EP. Sentencia nro. 057-17-SEP-CC; causa nro. 1114-10-EP, sentencia nro. 076-10-SEP-CC; causa nro. 2149-13-EP, sentencia nro. 172-18-SEP-CC; causa nro. 0110-12-EP, sentencia nro. 226-18-SEP-CC; causa nro. 0321-15-EP, sentencia nro. 230-17-SEP-CC; causa nro. 2062-11-EP, sentencia nro. 317-16-SEP-CC, y causa nro. 0526-13-EP, sentencia nro. 375-17-SEP-CC.

⁵³⁷ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencias: causa nro. 0410-10-EP, sentencia nro. 030-14-SEP-CC; causa nro. 1683-12-EP, sentencia nro. 115-14-SEP-CC, y causa nro. 0528-11-EP, sentencia nro. 273-15-SEP-CC.

⁵³⁸ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0664-14-EP, sentencia nro. 004-18-SEP-CC; causa nro. 0513-16-EP; sentencia nro. 017-18-SEP-CC; causa no. 1683-12-EP, sentencia nro. 115-14-SEP-CC; causa nro. 1972-17-EP, sentencia nro. 139-18-SEP-CC; causa nro. 2149-13-EP, sentencia nro. 172-18-SEP-CC; causa nro. 0528-11-EP, sentencia nro. 273-15-SEP-CC; causa nro. 2547-16-EP, sentencia nro. 381-17-SEP-CC.

⁵³⁹ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 1683-12-EP, sentencia nro. 115-14-SEP-CC; causa nro. 0528-11-EP, sentencia nro. 273-15-SEP-CC, y causa nro. 0505-12-EP, sentencia nro. 367-17-SEP-CC.

El derecho a la jubilación, artículo 37.3 de la CRE, ha sido declarado vulnerado en dos sentencias⁵⁴⁰.

El derecho de los adultos mayores a una vivienda digna, art. 37.7 de la CRE, ha sido declarado vulnerado en dos sentencias⁵⁴¹.

La tutela del derecho al trabajo a una mujer embarazada, art. 43 de la CRE, se ha tutelado en una sentencia⁵⁴².

El derecho de los niños a un desarrollo integral, art. 44 de la CRE, ha sido declarado vulnerado en tres sentencias⁵⁴³.

El derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la aplicación del derecho consuetudinario, art. 57. 10, ha sido declarado vulnerado en una sentencia⁵⁴⁴.

Todos los derechos sustantivos antes señalados están contemplados en los capítulos II, III y IV, referentes a los derechos del buen vivir, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, y los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, respectivamente, son los que básicamente la Corte Constitucional ha declarado vulnerados.

En la Constitución ecuatoriana, junto a esos derechos que son inherentes a las personas y naturaleza, también se insertan otros derechos que complementan un marco de derechos sumamente amplio para el libre desarrollo de las personas, en los que la Constitución ha denominado derechos de protección.

⁵⁴⁰ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0305-09-EP, sentencia nro. 041-10-SEP-CC; causa nro. 0578-14-EP, sentencia nro. 287-16-SEP-CC.

⁵⁴¹ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 1207-10-EP, sentencia nro. 148-12-SEP-CC; causa nro. 1180-10-EP, sentencia nro. 344-16-SEP-CC.

⁵⁴² Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 1587-15-EP, sentencia nro. 072-17-SEP-CC.

⁵⁴³ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 1529-16-EP, sentencia nro. 068-18-SEP-CC; causa nro. 0273-12-EP, sentencia nro. 133-15-SEP-CC; causa nro. 0415-15-EP, sentencia nro. 209-15-SEP-CC.

⁵⁴⁴ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0056-10-EP, sentencia nro. 309-15-SEP-CC.

Los derechos constitucionales de protección que a continuación se detallan han sido declarados vulnerados también en muy pocas sentencias. De esta manera el derecho a decidir sobre la vida reproductiva, artículo 66.10, ha sido declarado vulnerado en una sentencia⁵⁴⁵.

El derecho de transitar libremente, artículo 66.14, ha sido declarado vulnerado en una sentencia⁵⁴⁶. El derecho al trabajo, artículo 66.17, ha sido declarado vulnerado en seis sentencias⁵⁴⁷.

El derecho a una vida digna, artículo 66.2, ha sido declarado vulnerado en cinco sentencias⁵⁴⁸.

El derecho a la intimidad personal y familiar, artículo 66.20, ha sido declarado vulnerado en una sentencia⁵⁴⁹.

El derecho a la propiedad, artículo 66.26, ha sido declarado vulnerado en siete sentencias⁵⁵⁰.

El derecho a la identidad, artículo 66.28, ha sido declarado vulnerado en siete sentencias⁵⁵¹.

⁵⁴⁵ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 1557-12-EP, sentencia nro. 057-17-SEP-CC.

⁵⁴⁶ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0710-10-EP, sentencia nro. 163-12-SEP-CC.

⁵⁴⁷ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0410-10-EP, sentencia nro. 030-14-SEP-CC. Causa nro. 1752-11-EP, sentencia nro. 093-14-SEP-CC. Causa nro. 0791-10-EP, sentencia nro. 121-12-SEP-CC. Causa nro. 1220-11-EP, sentencia nro. 154-15-SEP-CC. Causa nro. 1381-15-EP, sentencia nro. 262-16-SEP-CC. Causa nro. 0813-13-EP, sentencia nro. 362-16-SEP-CC.

⁵⁴⁸ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 1752-11-EP, sentencia nro. 093-14-SEP-CC. Causa nro. 1683-12-EP, sentencia nro. 115-14-SEP-CC. Causa nro. 1207-10-EP, sentencia nro. 148-12-SEP-CC. Causa nro. 0192-11-EP, sentencia nro. 209-12-SEP-CC. Causa nro. 0526-13-EP, sentencia nro. 375-17-SEP-CC.

⁵⁴⁹ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0710-10-EP, sentencia nro. 163-12-SEP-CC.

⁵⁵⁰ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0480-09-EP, sentencia nro. 011-11-SEP-CC. Causa nro. 0009-09-EP, sentencia nro. 024-09-SEP-CC. Causa nro. 0358-09-EP, sentencia nro. 093-12-SEP-CC. Causa nro. 1773-11-EP, sentencia nro. 146-14-SEP-CC. Causa nro. 0124-14-EP, sentencia nro. 179-17-SEP-CC. Causa nro. 2290-16-EP, sentencia nro. 211-18-SEP-CC. Causa nro. 1770-15-EP, sentencia nro. 222-18-SEP-CC.

⁵⁵¹ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0642-09-EP, sentencia nro. 005-11-SEP-CC. Causa nro. 1407-14-EP, sentencia nro. 104-16-SEP-CC. Causa nro. 1683-12-EP, sentencia nro. 115-14-SEP-CC. Causa nro.

El derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual, artículo 66. 3. a., ha sido declarado vulnerado en dos sentencias⁵⁵².

El derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, artículo 66. 3. b., ha sido declarado vulnerado en una sentencia⁵⁵³.

El derecho a la integridad personal, artículo 66. 3., ha sido declarado vulnerado en una sentencia⁵⁵⁴.

El derecho a la igualdad formal y material, artículo 66.4, ha sido declarado vulnerado en veintiséis sentencias⁵⁵⁵.

El derecho de reconocimiento de diversos tipos de familia, artículo 67, ha sido declarado vulnerado en una sentencia⁵⁵⁶.

Como antes se mencionó, la actual Corte ha denominado “control de mérito” al examen de derechos constitucionales que sean ventilados en los procesos de origen de la función judicial, pero para que ocurra esto (control de mérito) deben cumplirse los requisitos de: vulneración al debido proceso; que *prima facie* de los hechos vistos se desprenda una posible vulneración a un derecho; que el caso no sea seleccionado para revisión de la Corte para la elaboración de jurisprudencia, y que el asunto sea considerado grave, novedoso, de relevancia nacional y que se hayan inobservado precedentes establecidos por la propia Corte Constitucional.

0561-12-EP, sentencia nro. 131-15-SEP-CC. Causa nro. 0288-12-EP, sentencia nro. 133-17-SEP-CC. Causa nro. 1692-12-EP, sentencia nro. 184-18-SEP-CC. Causa nro. 0047-16-EP, sentencia nro. 341-17-SEP-CC.

⁵⁵² Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0513-16-EP, sentencia nro. 017-18-SEP-CC. Causa nro. 0710-10-EP, sentencia nro. 163-12-SEP-CC.

⁵⁵³ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0710-10-EP, sentencia nro. 163-12-SEP-CC.

⁵⁵⁴ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 2073-14-EP, sentencia nro. 253-16-SEP-CC.

⁵⁵⁵ Dado que son 26 sentencias en las que la Corte ha decidido declarar vulnerado el derecho a la igualdad formal y material en Ecuador, se van a citar algunos de los ejemplos. Sentencia nro. 292-16-SEP-CC. Caso nro. 0 0734-13-EP; sentencia nro. 362-16-SEP-CC. Caso nro. 0813-13-EP; sentencia nro. 344-16-SEP-CC. Caso nro. 1180-10-EP.

⁵⁵⁶ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 1692-12-EP. Sentencia nro. 184-18-SEP-CC.

De igual manera se citarán algunos ejemplos que, en todo caso, del total de sentencias analizadas son mínimas aquellas en las que la Corte ha declarado vulnerados esos “otros derechos constitucionales” además del debido proceso.

La señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi fue destituida de su cargo como bombero mediante memorándum del Consejo de Disciplina del Cuerpo de Bomberos. Ante ello, la señorita Yessenia Iza Pilataxi presenta una acción de protección contra esta resolución, con base en que fue separada principalmente por ser mujer, pues era víctima de innumerables tratos discriminatorios por su superior. El juzgado de primera instancia rechaza esa acción de protección por considerar que no existe contrato de trabajo alguno y, por lo tanto, no hay dependencia laboral entre la señorita Yessenia y los bomberos.

Con el recurso de apelación llega la acción de protección a la Corte Provincial, la misma que rechaza este recurso por considerar que la apelación fue planteada extemporáneamente (analiza cómo operan los plazos). De este último fallo, la señorita acudió con la acción extraordinaria de protección⁵⁵⁷ a la Corte Constitucional, la misma que hizo dos análisis centrales en el caso. El primero fue revisar el argumento que dio la Corte Provincial para rechazar el recurso y determinó la Corte Constitucional que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, pues hubo una errónea interpretación entre término y plazo por la Corte Provincial. El segundo análisis se centró en la existencia de una vulneración al principio de igualdad y no discriminación por razones de sexo; y declaró vulnerado el derecho de igualdad y no discriminación.

En aquel caso, la Corte de alguna manera analizó un derecho vital que se puede deducir de los hechos, la igualdad y, con ello, la prohibición de discriminación. En esta primera parte de la sentencia hay un análisis de los hechos, pero se deben contrastar con las formas de reparar estos derechos vulnerados, conforme se hará más adelante.

⁵⁵⁷ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0734-13-EP. Sentencia nro. 292-16-SEP-CC.

El derecho a la igualdad formal fue declarado vulnerado con la acción extraordinaria de protección⁵⁵⁸, entre otros casos, con la acción planteada por un exagente de tránsito. Los hechos del caso fueron que el señor agente fue dado de baja por la Comisión de Tránsito de Guayas, mediante memorándum, indicando como razón fundamental que es considerado no apto para un ascenso por tener una “enfermedad crónica comprobada”; pero el señor CC dijo que tenía hepatitis B, y que no era crónico ni letal para sus compañeros. Ante eso plantea una acción de protección y tanto el juzgado de primer nivel como la Corte Provincial rechazan esa acción, por considerar que es claro un artículo de la ley de personal de la Comisión de Tránsito, que dispone que puedan ser separadas de la institución las personas con enfermedad crónica comprobada. Con esta sentencia acudió a la Corte Constitucional indicando que se violentó el derecho a la no discriminación (art. 66.4 CRE) y el derecho al trabajo (art. 33 CRE). La Corte Constitucional resuelve que fue vulnerado el derecho al trabajo, igualdad y prohibición de discriminación. Además, hace control abstracto de constitucionalidad y declara inconstitucional el artículo 66.f de la ley de personal de la Comisión de Tránsito por ser contraria al artículo 66.4 de la Constitución en lo referente al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.

También el derecho a la igualdad formal y material fue declarado vulnerado en el siguiente caso: el señor NN (portador de VIH) es destituido del cargo de abogado del Departamento de Terrenos y Servicios Parroquiales de la Municipalidad del Cantón Samborondón. Ante esto, NN interpone acción de protección por considerar que se vulneraron sus derechos a la estabilidad laboral, debido proceso y al trato no discriminatorio por ser portador de VIH. El Juzgado de Primera Instancia y la Corte Provincial de Justicia del Guayas deciden no conceder la acción de protección por considerar que no hay vulneraciones a los derechos constitucionales. Luego, el señor NN interpone acción extraordinaria de protección⁵⁵⁹ con la finalidad de que se declaren sus derechos constitucionales violados y, por consiguiente, se ordene la correspondiente reparación: su reincorporación al cargo del que fue destituido más la indemnización económica a que tiene derecho.

⁵⁵⁸ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 362-16-SEP-CC. Caso nro. 0813-13-EP.

⁵⁵⁹ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia: 080 – 13 SEP – CC, caso nro. 445 -11-EP.

La Corte Constitucional hace un análisis de la discriminación que sufrió el señor NN y la falta de motivación que existe en la sentencia de la Corte Provincial, por lo que decide aceptar la acción extraordinaria de protección por existir vulneración a los derechos constitucionales de la motivación, tutela judicial efectiva, a la igualdad y a la no discriminación. La Corte indica que los dos niveles de justicia ordinaria no investigaron ni examinaron el cumplimiento del debido proceso en el acto administrativo que sirvió para la destitución del servidor público; y tampoco investigaron la vulneración del derecho constitucional a la igualdad y a tratos no discriminatorios; por lo tanto, no existe motivación.

Los casos antes citados son de manera ejemplificativa, con la finalidad de comprender cómo la Corte Constitucional analiza todos los derechos constitucionales (adjetivos y sustantivos) en las sentencias que vengan de una garantía jurisdiccional a partir de la excepción y distinción que en párrafos anteriores se anotan. Solo cuando la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección trate de procesos judiciales sobre garantías jurisdiccionales, a decir de la Corte, debe tutelar *otros derechos* reconocidos en la Constitución además del debido proceso.

Los derechos (adjetivos y sustantivos) que han sido examinados como objeto de la acción extraordinaria de protección tienen transcendencia por las formas en las que la Corte ha dispuesto su reparación.

3.4. Formas de tutelar los derechos declarados vulnerados: reparación integral

Una vez que la Corte ha declarado vulnerados derechos constitucionales ha procedido a dictar mecanismos de “reparación” a esos derechos declarados violados. Es obligatorio disponer medidas que restituyan los derechos que hayan sido declarados vulnerados. No es suficiente con declarar derechos vulnerados, sino complementariamente disponer sus correspondientes formas que eliminen esas vulneraciones: reparaciones.

Para esta parte de la tesis doctoral es preciso señalar que, del total de las sentencias resueltas por la Corte, es decir, de las tres mil ochocientas ocho (3808), tan solo mil cuatrocientos cuarenta y seis (1446) sentencias fueron “aceptadas” y el restante, es decir, dos mil trescientas sesenta y dos (2362) fueron negadas. A continuación, se revisarán las formas que ha tenido la Corte para tutelar los derechos en los casos que ha aceptado la acción extraordinaria de protección.

3.4.1. Formas de reparación de los derechos del debido proceso

Las formas de reparar los derechos del debido proceso han sido bastante peculiares. En esa medida, todos los derechos del debido proceso, como la motivación, derecho a la defensa entre otros, que la Corte ha declarado vulnerados, fueron tutelados y reparados mediante tres formas básicas.

La primera es “dejar sin efecto la decisión judicial objeto de acción extraordinaria de protección”.

La segunda es “retrotraer” los efectos de la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección hasta el momento procesal en que se produjo la vulneración del derecho al debido proceso.

La tercera forma es “disponer que otro tribunal, juzgado” o cualquier judicatura distinta de la que haya emitido la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, conozcan y dicten una nueva decisión sobre el proceso ventilado en la justicia ordinaria.

En el total de sentencias que han sido aceptadas y analizadas con la acción extraordinaria de protección, en las que la Corte ha declarado vulnerados los derechos del debido proceso, estos fueron tutelados con las tres fórmulas básicas que antes ya se mencionaron.

Por ejemplo, para tutelar el derecho del debido proceso de la motivación, la Corte, hasta el año 2019, estableció y examinó tres requisitos que sostienen que forma parte de este derecho: *razonabilidad* (análisis de todas las normas constitucionales y legales demandadas); *lógica* (la sentencia se encuentra adecuadamente estructurada con las premisas que corresponden), y *comprensibilidad* (lenguaje sencillo y de fácil entendimiento)⁵⁶⁰, (Según la Corte, estos requisitos forman parte del denominado *test de razonabilidad*); para luego, una vez que determina que el derecho a la motivación ha sido vulnerado, la Corte disponga como medidas de reparación las tres maneras de tutela antes citadas.

Desde el año 2019 la Corte se fue alejando de ese *test de razonabilidad* y en octubre de 2021, aquella dicta la sentencia nro. 1158-17-EP/21 dentro del caso 1158-17-EP, para alejarse explícitamente de los tres elementos del derecho a la motivación que antes citamos. La Corte indica que aquellos requisitos están orientados a la aplicación “correcta de las normas,” siendo que el derecho a la motivación implica una motivación normativa y fáctica “suficiente con una estructura mínimamente completa”⁵⁶¹ sean correctos o no en derecho. De igual manera, con este nuevo criterio, cuando la Corte declaró vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dispuso una o las tres medidas de reparación antes especificadas.

Las formas de tutelar los derechos del debido proceso se analizarán de igual manera con varios ejemplos. De la sentencia antes señalada en la que la Corte decide declarar vulnerado el derecho a la motivación⁵⁶² en la resolución de la Corte Provincial al no motivar por qué el abuelo de la menor de edad es obligado subsidiario a prestar alimentos, la Corte Constitucional dispuso como formas de reparación dejar sin efecto la decisión judicial de la Corte Provincial y ordenó que el proceso se retrotraiga hasta antes de la vulneración y que otro tribunal vuelva a sustanciar el recurso de apelación y resuelva sobre

⁵⁶⁰ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 062-16-SEP-CC; caso nro. 0186-14-EP.

⁵⁶¹ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 1158-17-EP/21; caso nro. 1158-17-EP.

⁵⁶² Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 380-16-SEP-CC; caso nro. 0111-14-EP.

los puntos centrales de la demanda de rebaja de alimentos, es decir, que motive su resolución.

En el caso del señor que fue despedido por el IESS, la Corte “tuteló” el derecho a la motivación disponiendo que otra sala de la Corte Nacional emita una nueva sentencia y dejar sin efecto la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección. De la misma manera que la Corte Constitucional no analizó otros derechos constitucionales que pueden verse vulnerados en ese proceso, tampoco emitió más medidas de reparación integral. De ahí que estas medidas de reparación son obsoletas en el caso de vulneración a otros derechos constitucionales.

En el otro caso que se analizó⁵⁶³, referente a la decisión de la Corte Constitucional en declarar vulnerado el derecho a la defensa en la sentencia de la Corte Nacional por no ser notificado en el recurso de revisión que directamente tenía interés, la Corte dispone como medidas de reparación dejar sin efecto la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección y que se retrotraiga el proceso hasta el estado anterior de producida esta sentencia. Aunque la Corte dijo en su *ratio decidendi*, de manera muy simple, que el derecho a ser comunicados o notificados conlleva precautelar “la efectiva vigencia de sus derechos –verdad, justicia e indemnización–”, sobre esto no dispuso ninguna medida de reparación, sino tan solo que se deje sin efecto esa sentencia.

Las formas básicas de reparar el derecho a la seguridad jurídica equivalen a reparar los derechos del debido proceso constitucional, es decir, a dejar sin efecto la sentencia objeto de la acción extraordinaria, que otro tribunal vuelva a emitir un fallo judicial y que se retrotraiga el proceso hasta antes de dictarse el fallo (objeto de la acción extraordinaria de protección) en la justicia ordinaria. En ese sentido, en el caso visto anteriormente⁵⁶⁴, sobre la persona que quedó en estado vegetativo en una clínica, el derecho a la seguridad

⁵⁶³ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 055-16-SEP-CC; caso nro. 0435-12-EP. Hay que recordar que los hechos de este caso son que la señora AA es intervenida y anestesiada dejándola en estado vegetativo, por lo cual el conviviente plantea una acción penal por lesiones. El médico fue condenado por un tribunal en el 2008.

⁵⁶⁴ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 205-16-SEP-CC; caso nro. 0672-13-EP.

jurídica fue reparado al dejar sin efecto la decisión judicial objeto de la acción extraordinaria de protección y disponer que otra sala de la Corte Nacional de Justicia resolviera el recurso de casación.

El derecho a la seguridad jurídica no debe verse de manera aislada, sino por el contrario, articularlo con los demás derechos constitucionales. Por esta razón, según los hechos del caso al que se hace referencia, la Corte Constitucional no debió tutelar solo el derecho a la seguridad jurídica, sino además pronunciarse sobre los derechos de los niños en relación con la atención prioritaria, el derecho a conocer la verdad, etc., según corresponda.

De igual manera, en el caso del señor Luis Vinicio Salvatierra⁵⁶⁵ en el que ordenaron que le descontasen un valor, en la fase de indemnización de un proceso, la Corte Constitucional declaró como formas de reparar el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva: a) dejar sin efecto el auto en la fase de ejecución, y b) retrotraer el proceso hasta antes en ese auto. Además, en afán de hacer prevalecer la tutela judicial efectiva la Corte impone una forma muy particular e indica: “Se ordena que los jueces que integran el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, tomen las medidas necesarias para garantizar de manera inmediata, la ejecución integral de la parte dispositiva de la sentencia dictada el 19 de octubre de 2010, aplicando la normativa que se encontraba vigente para este caso, en virtud de lo señalado en la presente sentencia”.

Las formas o medidas de tutelar el debido proceso se han visto encaminadas únicamente a dejar sin efecto la sentencia o resolución de la justicia ordinaria, objeto de la acción extraordinaria de protección. Esto es justamente porque la Corte entiende que, de manera general, al entrar a conocer otros derechos fundamentales, estaría haciendo de la acción extraordinaria una instancia más dentro del ordenamiento jurídico y, con ello, se

⁵⁶⁵ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 338-16-SEP-CC; caso nro. 0636-15-EP.

desnaturalizaría la acción y ya no sería “subsidiaria”. Esta afirmación de la Corte se desvanece tanto por sus propias actuaciones como por las disposiciones de la misma Constitución, que ya se explicaron y que se detallarán también en el apartado de la desnaturalización del ámbito de protección de la acción extraordinaria de protección que está en el siguiente apartado.

3.4.2. Formas de reparar los “otros derechos constitucionales –sustantivos–” (“control de mérito”)

Como se expresó en líneas anteriores y según la Corte Constitucional, cuando esta tenga conocimiento de una decisión judicial producto de una garantía jurisdiccional, como la acción de protección, puede o solo en ese caso debe, tutelar otros derechos constitucionales además del debido proceso. Para restituir aquellos derechos (sustantivos) la Corte ha dictado otras formas de reparación.

En pocos procesos, el diez por ciento de las sentencias aceptadas, la Corte Constitucional ha dictado otras formas de tutelar los derechos constitucionales, además de disponer las tres clásicas formas de reparación integral: 1.- Dejar sin efecto la decisión judicial objeto de la acción extraordinaria de protección; 2.- Que se retrotraiga el proceso de la justicia ordinaria hasta antes de dictarse su sentencia, y 3.- Disponer que otro tribunal o juzgado dicte una nueva sentencia. A continuación, se examinan varios ejemplos.

En el caso de la señorita que fue separada del Cuerpo de Bomberos por ser mujer, para tutelar el derecho a la tutela judicial efectiva y sobre todo el derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Constitucional dispuso las siguientes medidas: a) Dejar sin efecto las sentencias de la Corte provincial y juzgado; b) Que se le reintegre al trabajo; c) Que se le indemnice, según una regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.0 004-13-SAN-CC dentro del caso N.0 0015-10-AN del 13 de junio de 2013; d) Disculpas públicas, y e) Prevenir que estos hechos no se repitan con campañas en contra de las formas de

discriminación a la mujer. Aparentemente, los derechos constitucionales de la señorita han sido restituidos; sin embargo, esperar ocho años para que se protejan los derechos constitucionales es una vulneración más a los principios rectores de la Constitución, pues además hay que considerar que se le pagó en concepto de indemnización en diciembre del año 2017.

En el caso del señor que fue despedido de su trabajo por tener una enfermedad crónica comprobada⁵⁶⁶, la Corte dispuso como medidas de reparación, además de dejar sin efecto la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, que le reintegren a su trabajo, que le paguen las remuneraciones dejadas de percibir mientras estuvo fuera de la Comisión de Tránsito y, como garantía de que el hecho no se repita, la Corte dispuso que se evalúe reservadamente al personal de la Comisión para que se brinde atención prioritaria a quienes padezcan de enfermedades. En este caso, el derecho a la seguridad jurídica ha sido tutelado dejando sin efecto la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección. En cambio, para tutelar los derechos sustantivos referentes al trabajo y al derecho de igualdad y no discriminación, la Corte dispuso, como forma de restitución del derecho, el reintegro de la persona a su trabajo.

Existen casos mínimos en los cuales la Corte ha dictado otras formas de reparación, entre los que cabe citar los siguientes. La madre de una persona con discapacidad intelectual del 80% es destituida en sus funciones del sector público, aduciendo que no se le pueden conceder dos horas del trabajo para el cuidado de su hijo discapacitado. Ante esto, la madre presenta una acción de protección, la misma que es rechazada tanto en primera instancia como en segunda instancia, aduciendo los juzgadores que se trata de un asunto de mera legalidad, por tanto, no es procedente la acción de protección. Una vez que llega el caso a la Corte Constitucional, esta decide aceptar la acción extraordinaria de protección⁵⁶⁷ sustentada en la vulneración del derecho al trabajo y derecho de los grupos de atención prioritaria, dentro del que está su hijo discapacitado. La Corte analizó el derecho al debido proceso respecto a la motivación de la sentencia en la que evidenció que este había sido

⁵⁶⁶ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 362-16-SEP-CC. Caso nro. 0813-13-EP.

⁵⁶⁷ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 172-18-SEP-CC. Caso nro. 2149-13EP.

vulnerado, pues en ninguna de las dos sentencias se analizó la situación de discapacidad de su hijo incoada por la accionante. Se analizó el derecho al trabajo de la accionante evidenciándose que este se vulneró, pues su puesto de trabajo no podía ser extinguido por la condición de discapacidad de su hijo.

Frente a las vulneraciones de derechos contenidos en la Constitución la Corte ordenó las siguientes medidas de reparación: dejar sin efecto las sentencias emitidas en la justicia ordinaria; como garantía de no repetición, dispuso que se hiciera conocer esta sentencia a todos los jueces mediante el consejo de la judicatura; ordenó que se investigase, determinasen responsabilidades, y se sancionasen; como medida de satisfacción se ordenó que se pidieran disculpas públicas; para restituir el derecho al trabajo, al no existir ya las comisarías (lugar donde trabajaba la persona), se ordenó que se incorporase a la accionante en un puesto de iguales características al que ocupaba; se ordenó cancelar las remuneraciones pendientes más beneficios e interés que no recibió la accionante durante el tiempo que estuvo separada de su cargo.

Otro caso que es pertinente citar es el de la familia Ramírez y su derecho a la vivienda digna y adecuada y los derechos conexos. La familia Ramírez, compuesta por seis personas, de entre ellas varios de la tercera edad (grupo vulnerable), vivían en una casa heredada de sus padres fallecidos. En el año 2004 el municipio de Quito derrocó una parte de esa vivienda, dejándola inhabitable, por lo que esa familia salió a vivir en diferentes lugares por separado. Ante este hecho, los afectados hicieron una serie de reclamos ante el mismo municipio, el cual no dio respuestas positivas, por lo que acudieron a los juzgados proponiendo una acción de protección aduciendo la vulneración a la vivienda digna y adecuada. Esta acción fue aceptada por el juez de primer nivel, pero luego, por recurso de apelación, la Corte Provincial desechó la acción y revocó la sentencia de primer nivel. Luego, esta familia formuló la acción extraordinaria de protección⁵⁶⁸.

⁵⁶⁸ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 146-14-SEP-CC. Caso nro. 1773-11-EP.

La Corte Constitucional hizo un extenso análisis respecto del derecho a la vivienda digna y adecuada que se vulneró en este caso, pero relacionándolo con otros derechos que por conexidad pueden ser vulnerados, por lo que resolvió declarar vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, propiedad, prohibición de confiscación, vivienda adecuada y digna y dignidad humana. Para resarcir estos daños dictó medidas de reparación integral a favor de los accionantes.

Entre las medidas que debió cumplir el municipio para reparar los derechos están las materiales e inmateriales. Respecto de las medidas materiales consta la restitución del derecho a la vivienda, ordenando que el municipio materialice la permuta de un bien inmueble en favor de la familia Ramírez; y una remuneración económica que englobe todos los gastos que hizo esta familia (honorarios profesionales, arriendos, enseres del hogar perdidos, entre otros). Como medidas inmateriales constan la rehabilitación, las disculpas públicas, garantía de que el hecho no se repita, y la obligación de investigación y sanción. En cuanto a la primera, la Corte ordenó que se diera atención psicológica a todos los integrantes de la familia, sobre todo por los adultos mayores y por los lazos afectivos que tenían con la vivienda derrocada. Respecto de la segunda, la Corte ordenó que se pidieran disculpas públicas a los afectados por ese acto arbitrario. Respecto de la tercera medida, la Corte estableció que se publicara la sentencia con la finalidad de que los funcionarios no volvieran a realizar esos actos que atentan a los derechos. Respecto de la medida de investigar y sancionar la Corte dispuso que se investigase a los funcionarios que violaron el derecho a la vivienda digna y adecuada de la familia. Además, la Corte ordenó dejar sin efecto las dos sentencias de la justicia ordinaria.

En el siguiente caso la Corte Constitucional también dispuso varias medidas de reparación. Un señor militar es declarado no apto para seguir un curso de “Mando y Liderazgo” dentro de la institución militar por considerar que falta a la familia e institución militar por procrear hijos fuera del matrimonio. Esta declaración de “no apto” supone que ya no podrá ascender y, por tanto, lo separan de las filas militares. Frente a esto, el Sr. Branda Guerrero plantea una acción de protección, la misma que es aceptada parcialmente

por el juez de primer nivel ordenando su reintegro al puesto de trabajo y que se le pague lo dejado de percibir durante el tiempo de despido; sin embargo, esta decisión es impugnada y mediante sentencia del superior (Corte Provincial) se revoca la sentencia venida en grado y declara improcedente la acción de protección. Con esta sentencia el señor Branda Guerrero interpone la acción extraordinaria de protección⁵⁶⁹. La Corte, una vez que conoce el caso, hace un análisis sobre los elementos de la motivación (lógica, comprensibilidad y razonabilidad) y concluye que las sentencias, tanto de primer nivel como de la apelación, vulneran el derecho a la motivación. Luego, la Corte hace un análisis del derecho al trabajo del señor Branda en referencia a la normativa constitucional e internacional que lo rige, y concluye que se vulneró el derecho al trabajo. La Corte señaló que se vulneró el derecho a la igualdad y prohibición de no discriminación, por separarlo de la institución bajo el argumento de “tener hijos fuera del matrimonio”.

En aquel caso, como medidas de reparación, dispuso: dejar sin efecto la sentencia de la Corte Provincial y, en virtud de que no se le puede restituir al puesto de trabajo dado el tiempo transcurrido (11 años desde el despido y por tener 54 años de edad el señor, al momento de dictar sentencia la Corte, lo que significa que no tiene la capacidad física necesaria), decidió dictar otras medidas inmateriales: disponer que la Armada Nacional, a través de su máxima autoridad, pague al accionante un valor que incluya la pérdida o detrimento de los ingresos que pudo haber ganado si hubiera seguido prestando sus servicios en dicha institución; más un reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios jurídicos contratados durante estos años, mismos que debían ser calculados mediante un proceso en la justicia ordinaria; una compensación económica por las aflicciones sufridas a su proyecto de vida; disculpas públicas y, como garantía de que el hecho no se repita, el Ejército ecuatoriano debería capacitar a los miembros de las fuerzas armadas.

La Corte ha dictado medidas de reparación de los derechos constitucionales (sobre todo en los derechos sustantivos) que no lograrían desagaviar los daños ocasionados en

⁵⁶⁹ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 057-17-SEP-CC. Caso nro. 1557-12-EP.

aquellos. La Corte Constitucional podría ordenar medidas de reparación más efectivas para el pleno goce y ejercicio de los derechos vulnerados de manera oportuna.

3.5. Desnaturalización en el ámbito de protección de la acción extraordinaria.

Cabe recordar que la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procede contra las sentencias firmes y ejecutoriadas, o autos o resoluciones con fuerza de sentencia en las que se hayan violado por acción u omisión los derechos del “debido proceso constitucional” u “otros derechos constitucionales” o en general “los derechos reconocidos por la Constitución”, de conformidad con el texto constitucional de los artículos 94 y 437 de la Constitución.

El texto constitucional es muy claro respecto de la procedencia de la garantía jurisdiccional extraordinaria; sin embargo, a lo largo de las actuaciones de la Corte Constitucional que se han revisado, existe una mala aplicación de los artículos 94 y 437 de la Constitución, que deja como consecuencia la falta de protección constitucional a todos los derechos constitucionales (sustantivos). Además, se encuentra que no existe conceptualización mucho más desarrollada sobre la esencia de la acción extraordinaria de protección y sus elementos como la subsidiariedad.

3.5.1. Falta de conceptualización del elemento de subsidiariedad de la acción

En los primeros apartados del presente capítulo se da por sentado que la Corte Constitucional se ha referido en términos muy generales a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. En esa medida, en su jurisprudencia se ha limitado a sostener que esta garantía jurisdiccional obedece al Estado constitucional de derechos y justicia señalado en el artículo uno de la Constitución, donde su finalidad “es proteger los derechos del debido proceso u otros derechos constitucionales, que se haya violado por acción u omisión en una decisión de la justicia ordinaria”. Fuera de este insuficiente criterio, no

existe jurisprudencia más elaborada sobre la naturaleza misma de la acción extraordinaria de protección, que, por lo demás, simplemente se limita a repetir el texto de los artículos constitucionales (artículos 94 y 437).

Del análisis cualitativo y cuantitativo de las sentencias se desprende que el juez constitucional ha destinado dos o máximo tres párrafos para explicar el concepto mismo de la acción extraordinaria de protección y su naturaleza y trascendencia en la tutela de derechos constitucionales, en los que únicamente se ha limitado a repetir las disposiciones constitucionales que rigen en esta garantía.

Es necesario que la Corte haga un ejercicio de conceptualización de la acción extraordinaria, pues eso serviría para que sus decisiones tuvieran mucha más motivación a la hora de resolver los casos puestos a su conocimiento. Una jurisprudencia profunda ayudaría a conocer los alcances que puede tener esta acción.

Una clara conceptualización de esta garantía permitiría, por una parte, que la Corte actuase con una base sólida de fundamentos y, por otra parte, con esta conceptualización los usuarios tendrían la certeza jurídica de cómo opera la acción extraordinaria de protección.

Esta falta de conceptualización de la acción y las propias acciones que ha tenido la Corte han llevado a que se desnaturalice la misma, principalmente por el tipo de derecho que la Corte considera amparable y por las formas de tutelarlos. Existe mucha confusión en la jurisprudencia de la Corte Constitucional por la manera de analizar los derechos vulnerados en las decisiones jurisdiccionales de la justicia ordinaria.

La Corte no ha desarrollado el elemento indispensable para la conceptualización de la acción extraordinaria: la subsidiariedad. Esta característica es fundamental para aterrizar la incidencia de la justicia constitucional frente a las violaciones de derechos constitucionales. La Corte no puede limitar que la acción extraordinaria es subsidiaria

porque deben estar agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios en la justicia ordinaria.

A pesar de que, “el proceso constitucional solo puede sustanciarse una vez que se hayan agotado todos los posibles remedios procesales útiles, ante los jueces y tribunales ordinarios que el ordenamiento otorgue”⁵⁷⁰, hay que matizar que la subsidiariedad de la acción extraordinaria de protección tiene su rol en el nuevo esquema constitucional para la protección de los derechos conforme a lo señalado en el capítulo segundo de la presente tesis.

Ciertamente, el artículo 94 señala que la acción extraordinaria de protección “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal”, pero la subsidiariedad de la acción no concluye al cumplir la formalidad de “agotar los recursos ordinarios y extraordinarios en la vía judicial ordinaria”, sino que su naturaleza subsidiaria va más allá de dar un alcance de contenido material a la acción jurisdiccional.

El ámbito de acción de la garantía de acción extraordinaria de protección (tutelar los derechos constitucionales en las decisiones judiciales) convierte a la subsidiariedad en una forma alternativa o secundaria para tutelar los derechos, por lo que esta no se limita a revisar si se agotaron o no los recursos en el poder judicial.

Al respecto, la segunda parte del artículo 94 de la Constitución señala que deben agotarse los recursos en la justicia ordinaria “*a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”. Hay una clara excepción para que se active la acción extraordinaria de protección sin que se cumpla el requisito formal de agotamiento de vías ordinarias y extraordinarias.

⁵⁷⁰ Pablo Pérez Tremps, “La admisión en los procesos constitucionales”, en *Derecho Procesal Constitucional*. Pablo Pérez Tremps, coordinador (Quito, Corporación Editora Nacional, 2005), 93.

Con aquella disposición constitucional claramente se evidencia que en ocasiones no es necesario agotar las vías dentro de la justicia ordinaria, pues la persona que quiera activar la acción extraordinaria debería demostrar que no ha sido negligente en terminar con los recursos dentro de la esfera de la justicia ordinaria.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional conceptualizada por ser subsidiaria también por la tutela de derechos, es decir, por su actuación, frente a quienes estuvieron obligados (jueces ordinarios) en primer lugar a proteger los derechos y no lo han hecho. Con esto, la Corte solo interviene cuando el obligado principal (juez ordinario) en tutelar los derechos no lo ha hecho. Su actuación es únicamente para cumplir con el rol de protección de los derechos constitucionales cuando el poder judicial no lo haga o vulnere aún más los derechos con sus decisiones.

La Corte debe tutelar todos los derechos constitucionales que debieron ser protegidos por los operadores jurídicos de la justicia ordinaria. Sin embargo, este rol no lo ha cumplido, y más bien ha desnaturalizado la acción al centrar su tutela en el derecho al debido proceso (adjetivos).

3.5.2. Reducción del ámbito de protección de la acción al derecho al debido proceso

Se debe empezar cuestionando la diferenciación o excepción que hace la Corte Constitucional respecto a qué casos tutelar, además de los derechos del debido proceso, todos los derechos reconocidos por la Constitución (derechos sustantivos). Tutelar estos segundos derechos opera, según la Corte, cuando conoce una decisión judicial de la justicia ordinaria como producto de una garantía jurisdiccional sustanciada ante ellos⁵⁷¹.

⁵⁷¹ De las sentencias revisadas, la garantía constitucional que más ha llegado mediante acción extraordinaria de protección es la acción de protección (el noventa por ciento del total de sentencias de garantías jurisdiccionales que fueron objeto de la acción extraordinaria de protección son de acciones de protección).

La Constitución, en su artículo noventa y cuatro, claramente expresa que “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión **derechos reconocidos en la Constitución**, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Así, el citado artículo no hace ninguna diferenciación o excepción respecto de en qué ocasiones tutelar todos los derechos de la Constitución. El alusivo artículo 94 menciona que el ámbito de aplicación de la acción extraordinaria de protección son todos los derechos insertos en la Constitución por el constituyente.

Haciendo referencia al artículo 437 de la Constitución se tiene que “los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u **otros derechos reconocidos en la Constitución**”. En este artículo, al igual que en el artículo 94 que antes se citó, no existe ninguna diferenciación de en qué momentos tutelar unos derechos (debido proceso) y en qué momentos tutelar todos los demás derechos reconocidos en la carta suprema.

Notablemente, en estos dos artículos constitucionales existe una clara y manifiesta falta de técnica constitucional para la redacción de sus textos, aunque de la lectura integral de aquella normativa se concluye que el ámbito de amparo de esta acción frente a las decisiones judiciales son todos aquellos derechos que están reconocidos en la Constitución. De este modo, la diferenciación y excepción que hace la Corte para tutelar a todos los derechos (sustantivos) solo en determinadas ocasiones desnaturaliza el texto constitucional

y, consecuentemente, lesiona y deja sin protección a la gran mayoría de los derechos constitucionales, conforme se demostró con el tipo de derechos, ya mencionados, que ha protegido la Corte.

La interpretación que hace la Corte de los artículos 94 y 437 desatiende la esencia de la acción extraordinaria de protección, en cuanto que esta garantía procede cuando se hayan violado por acción u omisión “*los derechos reconocidos en la Constitución*”, y como bien se puede colegir, no existe diferenciación alguna entre casos donde deban protegerse todos los derechos y cuáles no. Cuando la Corte Constitucional recibe una sentencia, auto o, en general, una decisión judicial debe revisar los derechos constitucionales que pueden ser vulnerados con base en los presupuestos fácticos y de derecho que estuvieron en discusión, y no revisar cualquier derecho (sustantivos) solo en el caso de sentencias con origen de procesos en garantías jurisdiccionales. La Constitución ordena que cualquier derecho constitucional que se vea vulnerado en un proceso judicial tendrá que ser protegido con esta garantía jurisdiccional.

En todos los casos citados como ejemplos a lo largo de esta tesis hay evidentes derechos constitucionales que debieron ser analizados y tutelados por la Corte Constitucional, pues cabe recordar que en los procesos judiciales de la justicia ordinaria no solo hay derechos del debido proceso, sino que, por el contrario, existen muchos más derechos (sustantivos) que puedan estar en juego. Como se revisó en el capítulo anterior, en toda la sustanciación de causas de la justicia ordinaria siempre existirán derechos con protección constitucional.

La Corte, además, tiene toda la facultad de proteger los derechos que estén en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El instrumento que se ha citado como ejemplo es de inmediata aplicación por parte de los servidores privados y públicos, donde los jueces tienen toda la potestad para

argumentar sus decisiones basándose en esta normativa internacional; y aún más, debe ser aplicada por la Corte Constitucional como órgano en materia constitucional.

Es pertinente dejar claro que un juez ordinario puede citar el “Convenio sobre la igualdad de oportunidades, y de trato entre trabajadores y trabajadoras: Trabajadores con responsabilidades familiares”⁵⁷², que se refiere a la igualdad de condiciones que deben tener las personas con hijos a su cargo, cuando estas responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y profesional, así como para tutelar el derecho del trabajo y a no ser discriminadas que también tienen las personas con responsabilidades familiares.

Bajo la incorporación del artículo 11.7 de la Constitución, que establece “el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”, la acción extraordinaria de protección también protege a toda esa diversidad de derechos que no están expresados en la Constitución, pero son reconocidos en los instrumentos internacionales.

En definitiva, no solo los derechos del debido proceso deben ser tutelados con la acción extraordinaria de protección, sino, por el contrario, en atención a los artículos 94 y 437 de la Constitución, todos los derechos sustantivos de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, que estén inmersos en un proceso judicial, deben ser tutelados por la Corte Constitucional. No obstante, en relación con lo analizado, los argumentos para tutelar unos derechos y no otros no tienen una base sólida jurisprudencial. La Corte ha relegado a la acción extraordinaria de protección como una garantía que exclusivamente tutela derechos adjetivos, desnaturalizando la acción extraordinaria de

⁵⁷² Convenio sobre la igualdad de oportunidades, y de trato entre trabajadores y trabajadoras: Trabajadores con responsabilidades familiares. Suscrito en Ginebra el 23 de junio de 1981. Ratificado por Ecuador el 27 de noviembre del 2012.

protección, más aún en el incumplimiento del texto íntegro de la Constitución que rige a esta garantía jurisdiccional.

En el total de sentencias analizadas la Corte siempre examina el derecho al debido proceso; y en pocas ocasiones, como se apuntó y se apuntará a lo largo de esta tesis, ha analizado otros derechos (sustantivos) que contempla la Constitución.

3.5.3. Contradicción entre la jurisprudencia y actuación jurisdiccional

La Corte Constitucional no ha entrado a revisar los derechos constitucionales sustantivos (el *fondo* de los procesos judiciales, en unos casos) y, en cambio, ha examinado solo los derechos del debido proceso, bajo el argumento principal de que la acción extraordinaria de protección no es otra instancia. La Corte sostiene que, resolver sobre el *fondo* involucraría entrar a analizar el marco estrictamente de “legalidad”, puesto que examinar otros derechos es convertir a la Corte en otra instancia –precisamente esa no es la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, según menciona la Corte–.

La Corte señala que “la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida por la misma Constitución. En este sentido, resulta fundamental que esta Corte “mantenga deferencia frente al razonamiento de los jueces ordinarios en su labor de interpretación y aplicación de las normas jurídicas”.⁵⁷³

La Corte ha expresado también: “Sin perjuicio del control de mérito reservado a procesos derivados de garantías jurisdiccionales, es necesario precisar que, como regla general, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el análisis de motivación de las decisiones judiciales impugnadas no guarda relación con la selección, interpretación

⁵⁷³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia, 1545-16-EP/21, párr. 32, y Sentencia no. 1274-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 22.

y aplicación de las leyes al caso concreto. Es por ello, que no le corresponde a esta Organismo declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación cuando se alegue que esta se vulneró por la falta o indebida aplicación de normas legales. Bajo este entendido, tampoco la garantía referida “asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente”. En ese sentido, se debe precisar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional”.⁵⁷⁴

La Corte expresamente resalta, “que la acción extraordinaria de protección no es una ‘instancia adicional’; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta transgresión de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada”.⁵⁷⁵

Estos argumentos han servido para tutelar, en las múltiples sentencias, exclusivamente los derechos del debido proceso y dejar sin protección otros derechos constitucionales.

Los argumentos de la Corte ya señalados, de no interferencia en los asuntos de legalidad y de esta manera no constituirse otra instancia, sobre todo en aquellos casos que no sean de garantías constitucionales, quedan sin fundamento por los fallos que contradicen a esos argumentos.

Las propias actuaciones de la Corte, en ocasiones, han hecho todo lo contrario, lo quiere decir que han realizado el análisis de hechos y leyes, de lo que la Corte llama “la esfera de análisis de legalidad” y, consecuentemente, ha convertido a la Corte, en unos casos, en otra instancia más. Esta actuación crea una inseguridad jurídica por la jurisprudencia que emite la Corte con lo resuelto en determinados casos.

⁵⁷⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia, 2753-17-EP/22, párr. 23.

⁵⁷⁵ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia nro. 004-16-SEP-CC caso nro. 1469-12-EP.

Así, por ejemplo, el señor Rubén Augusto Andino Jiménez fue juzgado y sancionado por una Corte Provincial a cuatro años de prisión y la Corte Suprema (hoy Corte Nacional) le impuso una pena de cinco años por un delito contenido en la Ley de Tránsito. Ante esto, el señor Rubén Andino propone la acción extraordinaria de protección⁵⁷⁶ aduciendo que se vulneró el principio *in dubio pro reo*. La Corte Constitucional, argumentando “la no existencia de la comprobación jurídica de la infracción y sobre todo la constatación de la responsabilidad del imputado”, decidió aceptar la acción extraordinaria de protección y disponer “la inmediata libertad del accionante”. Claramente, la Corte ha entrado a revisar el fondo del asunto, si bien analizó los hechos con disposiciones legales, facultad que la misma Corte ha indicado que no es de su competencia con la acción extraordinaria de protección.

En otro caso, una pareja procreó una niña sin constituir hogar de hecho. La madre vivía con su hija en el hogar de sus padres y abuelos maternos de la niña. El padre visitaba a su hija, sin que esta se beneficiara de una pensión de alimentos. El 14 de diciembre del 2007, el señor padre trasladó a la menor a la ciudad de Guayaquil para entregarle presentes navideños, negándose a entregarla a la madre de la menor. Posteriormente, él planteó la demanda de tenencia en el Juzgado Primero de la Niñez de Guayaquil. La jueza de Guayaquil aceptó la demanda de tenencia y se dispuso que la niña continuase bajo los cuidados del padre, regulando visitas a favor de la accionada. Esta decisión fue ratificada por la Corte Provincial del Guayas. Ante esto, la madre presentó una acción extraordinaria de protección⁵⁷⁷, con el fin de demostrar que se habían violado las garantías del debido proceso y derechos fundamentales de la niña.

La Corte Constitucional, en aquel caso, entró a analizar al artículo 325 del Código Civil y varios artículos del Código de la Niñez y Adolescencia (arts.: 102, 106, 114 y 118) y declaró que la tenencia debió ser a favor de la madre. Indistintamente de lo correcta que fuera esta decisión de la Corte, en cuanto precautelen derechos como el interés superior de la niña y más derechos conexos, lo cuestionable es la interferencia que tuvo en este caso la

⁵⁷⁶ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 026-09-SEP-CC. Caso nro. 0126-09-EP.

⁵⁷⁷ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 021-11-SEP-CC. Caso nro. 0317-09-EP.

Corte al franquear la esfera de estricta legalidad que, a decir de la Corte, no está facultada. Sin duda alguna, en el presente caso existieron derechos constitucionales que se refieren a los niños y niñas, y justamente ese es el rol de la Corte, entrar a tutelar los derechos sustantivos que ella pueda advertir vulnerados en una sentencia judicial.

En el siguiente caso también la Corte entra a revisar la legalidad de una actuación de la justicia ordinaria. El Sr. Gijón Vela y el Sr. Cristian Carrillo fueron detenidos en un auto (que pertenecía al padre de Gijón Vela) por tenencia ilegal de sustancias psicotrópicas. Al señor Vela lo declaran dependiente a las drogas, por tanto, no es procesado. Al señor Cristian Carrillo lo condenan y ordenan el decomiso de todos los bienes, incluido el vehículo donde fueron detenidos. El condenado y el propietario del vehículo, señor Galo Enrique Jijón Baquero, apelaron esta decisión y fue rechazada por la Corte Provincial. Interpusieron la casación ante la Corte Nacional y de igual manera declararon improcedente dicho recurso. Una vez ejecutoriada la sentencia, el señor padre del absuelto solicita que le devuelvan su vehículo, sin embargo, esto es negado por el tribunal penal. El señor padre y propietario del vehículo interpone la acción extraordinaria de protección⁵⁷⁸ por violar el derecho a la propiedad. La Corte hace un análisis del artículo 112 de la ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y declara vulnerado el derecho a la propiedad, disponiendo que se devuelva el vehículo al propietario.

Al igual que el caso anterior, es cuestionable que la Corte otra vez haga un análisis de fondo de un caso que fue resuelto en la justicia ordinaria y en análisis de normas infraconstitucionales.

En los fallos de la Corte, tomados como ejemplos, se aprecia un análisis de estricta legalidad, quedando sin sustento su afirmación, en cuanto están prohibidos de interferir en el fondo del asunto (legalidad). Si tomamos el mismo argumento de la Corte Constitucional, este tipo de fallos convierten a la acción extraordinaria de protección en otra instancia, pues los jueces constitucionales están revisando la esfera de legalidad en la

⁵⁷⁸ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 179-17-SEP-CC. Caso nro. 0124-14-EP.

que se desenvuelve la justicia ordinaria. Sin embargo, es claro que revisar todos los derechos constitucionales (sobre todo los sustantivos) en un proceso judicial y de ninguna manera es convertir a la acción extraordinaria de protección en otra instancia, puesto que la propia Constitución es clara respecto de la finalidad de la acción: proteger derechos constitucionales.

3.5.4. Falta de medidas eficaces para tutelar los derechos

Se debe recordar que la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad “fundamental reparar las violaciones cometidas por los órganos judiciales del Estado ecuatoriano contra derechos reconocidos por la Constitución”⁵⁷⁹ y derechos reconocidos en los convenios e instrumentos internacionales.

El gran problema para no tutelar de manera eficaz los derechos constitucionales es que la Corte no identifica los derechos que han sido vulnerados (sobre todo los derechos sustantivos) y la magnitud de los daños. Analizar las vulneraciones constitucionales y, con ello, las consecuencias en los daños producidos a las víctimas es el primer elemento para dictar medidas que combatan esas lesiones.

Las formas de tutelar los derechos constitucionales contenidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de ninguna manera se apegan a los estándares internacionales que son de obligada atención para esta Corte. Toda garantía jurisdiccional tiene en su finalidad reparar los derechos que hayan sido violados. Es de recordar que la reparación integral es una consecuencia y fin inmediato para materializar la justicia. Así, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación “en sentido amplio o *restitutio in integrum*, son todas aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y la indemnización. En este sentido, se trata de reparar por los daños:

⁵⁷⁹ Luis Cueva, *Acción extraordinaria de protección*, 1ra. Edición (Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2011), 60.

material, inmaterial, patrimonial familiar, al proyecto de vida, y de otorgar diferentes formas de reparación, traducidas en pago de indemnizaciones, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Todos estos conceptos comprenden la reparación integral”.⁵⁸⁰

La jurisprudencia de la Corte Interamericana parte del artículo 63, número 1, que prescribe: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. En esa medida desarrolla básicamente cinco formas de reparación:

La *restitución*, que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluye, entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo. - La *indemnización* se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye tanto daño material, como físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación). - La *rehabilitación* alude a medidas tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad. - Las medidas de *satisfacción* se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas. - Las *garantías de no-repetición* pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones.⁵⁸¹

⁵⁸⁰ Juana Inés Acosta López y Diana Bravo Rubio, “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana”; *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 2008, pág. 332. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82420293010>. Fecha de consulta 22 de marzo de 2016.

⁵⁸¹ Carlos Martín Beristáin, *Diálogos sobre la reparación*, 1ª Ed. (Quito: MJDH, 2009) 173 - 175.

Estas cinco medidas de reparación no se pueden tomar como unas medidas únicas, sino tan solo ejemplificativas, pues el juez debe poner toda su experticia para crear otras medidas que ayuden a devolver el o los derechos vulnerados a sus titulares, de conformidad con las particularidades de cada caso. Por ejemplo, a estas medidas se les agrega la obligación de investigación y sanción para determinar quien o quienes causaron las violaciones constitucionales.

La restitución del derecho constituye *per se* la forma más efectiva para que el derecho vulnerado sea resarcido. La Corte IDH ha pronunciado que: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo”.⁵⁸² Si se logra poner a la víctima en la misma situación hasta antes de producirse la violación al derecho se tendrá una reparación integral. En definitiva, “se entiende que la restitución se encamina a procurar el restablecimiento del derecho vulnerado devolviendo a la víctima la posibilidad de ejercerlo si este le fue negado, o de continuar ejerciéndolo plenamente si le fue limitado con el hecho dañoso”.⁵⁸³

Sobre la justa indemnización, la Corte IDH indica que “la expresión ‘justa indemnización’ que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria”.⁵⁸⁴ La indemnización es una medida compensatoria, ya que en algunos casos no es posible resarcir de manera integral los daños y, por tanto, no se puede restablecer el derecho vulnerado, obligando así a que se busquen otras medidas que compensen de alguna manera esas afectaciones. Entre esas medidas está la entrega de dinero, rehabilitación, satisfacción, disculpas públicas, garantía de no repetición, y que se investigue y sancione a los culpables

⁵⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 24.

⁵⁸³ Carlos López, “Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Socio-Jurídicos* 11 (2), 2010, 304.

⁵⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Godínez Cruz vs. Honduras, sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 36.

de las violaciones; todas estas en afán de resarcir las consecuencias en daños materiales e inmateriales.

La rehabilitación está dirigida a los daños psicológicos y físicos, los cuales se reparan a través de “la atención y el tratamiento médico, psicológico o psicosocial a las víctimas y los familiares que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos y exámenes que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos”.⁵⁸⁵ Con ello, “la finalidad de la rehabilitación es reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica”.⁵⁸⁶ Rehabilitar un daño es encontrar un camino para habilitar ese derecho violado que ha terminado lesionado.

Respecto de las disculpas públicas, es una medida de reparación simbólica, pues hay un reconocimiento expreso de quien causó la vulneración a los derechos constitucionales. La garantía de que el hecho no se repita atiende a todas esas medidas tendientes a capacitar a la o las personas para que no vuelvan a cometer esas vulneraciones. La Corte IDH menciona que se deben “adoptar medidas efectivas para asegurar que este tipo de violaciones no se repita en un futuro”.⁵⁸⁷ Siguiendo a Tara Melish, esta garantía “es de índole preventiva: tiene la intención de asegurar que las víctimas no podrán volver a ser víctimas de abusos similares. El fin que se persigue es de eliminar las circunstancias que condujeron a las violaciones, reemplazándolas con instituciones, políticas y leyes reformadas que son capaces de proteger efectivamente los derechos humanos”.⁵⁸⁸

Sobre la obligación de investigar y sancionar, la Corte IDH ha indicado que “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por

⁵⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 309.

⁵⁸⁶ Claudia Storini, *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador*, (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2014) 47.

⁵⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo), pág. 27.

⁵⁸⁸ Tara Melish, *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 1º Ed. (Quito: CDES, 2003), 437.

el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”.⁵⁸⁹ Esta medida tiene dos finalidades. Por un lado, la obligación que tiene el Estado de investigar aquellos casos de desaparición, y con ello salvaguardar el derecho a la verdad que tienen sus familiares, en tanto que “las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, tienen el derecho a un recurso efectivo. Esto implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada”.⁵⁹⁰ Por otro lado, está la obligación que tiene el Estado de sancionar a los funcionarios o personas del sector privado que hayan cometido las faltas a la Constitución e instrumentos internacionales.

Antes se mencionaron que estas medidas tan solo son ejemplificativas, puesto que, además, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que lo siguiente también es una forma de reparar: “El reconocimiento de becas para estudios constituiría una forma de reparación, pues obrando como restitución de lo que no se pudo tener, significaría para los hijos e hijas una oportunidad para realizar el proyecto de vida que se vio al decaer [su] situación económica”.⁵⁹¹ Esta medida es atendida por las condiciones fácticas del caso.

Todos estos estándares internacionales brindan a la Corte Constitucional ecuatoriana lineamientos y parámetros de uso obligatorio para que puedan restablecer, en la medida de lo posible, los derechos constitucionales vulnerados. Sin embargo, las formas de reparar dictadas por la Corte desatienden estos lineamientos internacionales.

⁵⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 289.

⁵⁹⁰ Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, *En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, 2013, pág. 7. Disponible en: <https://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>.

⁵⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Peralta vs. Ecuador, sentencia de 21 de mayo de 2013.

De esta forma, hay que prestar especial atención al análisis de las tres principales formas de reparación de manera conjunta e integral, fundamentalmente a las consecuencias para los derechos constitucionales. Las tres medidas son: 1.- Dejar sin efecto la decisión judicial objeto de la acción extraordinaria de protección. 2.- Retrotraer el proceso o causa de la justicia ordinaria hasta antes de haberse dictado el fallo objeto de la acción extraordinaria. 3.- Disponer que otro tribunal vuelva a emitir un nuevo fallo.

La Corte Constitucional ha dispuesto “dejar sin efecto la decisión judicial objeto de la acción extraordinaria”, ¿pero esto qué significa? Se sabe que, doctrinariamente, se ha definido que las decisiones judiciales gozan de la característica principal de generar efectos jurídicos sobre las partes, esto es, existe un resultado que se traduce en una serie de consecuencias derivadas del análisis normativo vinculado a los hechos que haga el juzgador. Entonces, si la Corte señala que esta sentencia, objeto de la garantía jurisdiccional, queda sin efecto, eso quiere decir que desaparecen todas esas consecuencias y, en definitiva, que esa sentencia se diera como que no existió.

Las sentencias de la justicia ordinaria se declaran sin efectos jurídicos y, con ello, no gozan de eficacia jurídica, por lo que obligan a que el proceso de la justicia ordinaria regrese hasta antes de la emisión de ese fallo. He aquí la segunda medida de reparación de la Corte: retrotraer el proceso hasta antes de la sentencia. Si el proceso regresa a cualquier estado procesal debe continuar desde allí para su sustanciación, por lo que es necesario que se dicte un nuevo fallo que sustituya a la sentencia que se dejó sin efectos jurídicos. Ahí está precisamente la tercera medida de la Corte: disponer que un nuevo juez o tribunal o sala dicten una sentencia que sustituya a la que ellos (la Corte Constitucional) dejaron insubsistente.

Estas “medidas de reparación” de ninguna manera ayudan a proteger los derechos constitucionales. Si los jueces constitucionales no determinan y precisan qué derechos constitucionales fueron vulnerados en la decisión judicial objeto de la acción extraordinaria

de protección y qué medidas se deben tomar para tutelar los derechos, estas medidas se convierten en otra forma más para su vulneración. Al disponer la Corte que otro tribunal o juez vuelva a emitir un fallo, está delegando su propia obligación de tutelar los derechos a la misma justicia ordinaria que ya tuvo su oportunidad de tutelarlos.

El proceso de la justicia ordinaria llegó a la Corte Constitucional, justamente porque aquellos, los jueces de la justicia ordinaria, no tutelaron los derechos constitucionales que están obligados a hacer en primera fila. Por tanto, no es posible a ellos mismos ordenarles que tutelen los derechos con otra sentencia, sabiendo que ellos ya conocieron esos casos y ya se pronunciaron jurídicamente de determinada manera.

La Corte Constitucional desestima la esencia de la acción extraordinaria de protección, en el sentido de que esta acción tiene como finalidad la tutela de los derechos constitucionales de manera subsidiaria. Esta subsidiariedad se activa cuando el proceso llega a la Corte constitucional porque la justicia ordinaria no ha podido tutelar los derechos. Con todo, la finalidad de la subsidiariedad es proteger los derechos constitucionales ante la falta de protección en la justicia ordinaria. Si la Corte envía nuevamente el proceso a la justicia ordinaria está dejando las puertas abiertas para que el “otro tribunal” u “otro juez” resuelvan el proceso y, en definitiva, “tutelen” los derechos constitucionales; pero, ¿cómo se podría garantizar que esa nueva decisión proteja los derechos?; por el contrario, los derechos quedan a una suerte de indefensión y un vacío de certeza en saber cuál será la nueva actuación del otro juez, ocasionando de esta manera que se agudicen las violaciones a los derechos constitucionales, lo que provocaría que, en ocasiones, ya ni siquiera puedan repararse de manera integral.

Cuando la Corte Constitucional ha dispuesto que se dicte un nuevo fallo ha indicado que la nueva decisión de la justicia ordinaria debe ser de “conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de su decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*”. Sin embargo, en el cuerpo de las sentencias de la

Corte Constitucional existen pocos análisis sobre las vulneraciones a los derechos y de las formas de repararlos.

La Corte dispone al nuevo juez o tribunal que va a dictar sentencia que ponga atención a todo el *corpus* del fallo de la acción extraordinaria de protección, pero, aquel juez ordinario, no tendría mayores insumos para dictar una sentencia “constitucional” que tutele los derechos y no vulnere a los derechos constitucionales, cuando la propia Corte Constitucional no lo ha hecho; y, por el contrario, una vez más está delegando en la justicia ordinaria que sea ella quien busque mecanismos que tutelen los derechos constitucionales.

A continuación, se explica lo mencionado con ejemplos. En el caso del señor conviviente de la víctima que quedó en estado vegetativo por el anesthesiólogo, el otro tribunal de la Corte Nacional de Justicia que debía dictar una nueva sentencia declaró improcedente el recurso de revisión (propuesto por el condenado - anesthesiólogo), pero prescrita la pena a favor del acusado, sin ningún análisis más exhaustivo. Con este fallo la justicia ordinaria volvió a vulnerar derechos constitucionales. No se pretende que el nuevo fallo condene a la persona, sino que tutele otros derechos que tiene la víctima que quedó en estado vegetativo, como el derecho a la verdad, para saber por qué sufrió esa enfermedad, y así mismo que la clínica le dé una justa indemnización por esa afectación irreparable a su salud.

Sin duda, la Corte Constitucional tuvo la gran responsabilidad por este tipo de sentencia, pues con la acción extraordinaria de protección debió hacer una argumentación más profunda de todos los derechos constitucionales vulnerados y ser ella misma la que dictase medidas para reparar los derechos vulnerados, dictando, por ejemplo, que se investiguen los hechos para saber la verdad y, de igual manera, conceder una reparación económica por la lesión irreparable a la salud, así como también unas disculpas públicas.

En otro caso, el señor Henry Paúl Morales Olivo presentó acción de protección en contra de una resolución del Consejo de Disciplina de la Escuela Superior Militar, mediante

la cual se le impuso la baja de la Escuela Militar. La acción fue rechazada por el juez de primer nivel y confirmada esta negativa a la acción por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Ante esta decisión, el señor Morales Olivo planteó la acción extraordinaria de protección⁵⁹². La Corte Constitucional hizo un análisis de la motivación que debió tener la sentencia de la Corte Provincial y declaró vulnerado el derecho a la motivación y seguridad jurídica. Para esto dictó las tres formas clásicas de reparación que antes se señalaron: dejar sin efecto la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, retrotraer el proceso hasta antes de emitirse esa sentencia y disponer que otra sala de la Corte Provincial juzgue y resuelva el recurso de apelación formulado por el señor Morales. Una vez que llegó de nuevo el proceso a la justicia ordinaria, otra sala volvió a dictar un fallo y de nuevo rechazó el recurso sin analizar los derechos constitucionales que pueden estar inmersos en la separación de la escuela militar a ese ciudadano. De este fallo nuevamente el legitimado activo interpuso acción extraordinaria de protección, la misma que aún no se ha resuelto. Por tanto, las “medidas de reparación” de la Corte Constitucional de ninguna manera fueron eficaces para proteger los derechos constitucionales, que ni siquiera fueron analizados en su sentencia para saber si se vulneraron o no, como el derecho al desarrollo personal del ciudadano Morales y el derecho al trabajo, entre otros.

En el siguiente caso es aún más notoria la falta de aplicación de los estándares internacionales en la reparación integral en la sentencia de la Corte Constitucional: el hijo de la señora Bertha Caicedo muere en un curso de guerra militar en la montaña, a decir de ella, sin tomarse en cuenta los debidos protocolos de levantamiento del cadáver y sin haber una respuesta clara de los hechos relacionados con la muerte de su hijo. Ante esto, la señora demanda al jefe de la Brigada Militar Oscar Soria por homicidio. El Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado. Posteriormente, la actora interpone recurso de apelación. La Corte Provincial de Chimborazo menciona que no hay suficientes elementos para continuar con las investigaciones y que la actora no ha sustentado de manera clara el recurso. Frente a esto, la

⁵⁹² Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 184-18-SEP-CC. Causa nro. 1692-12-EP.

señora Caicedo interpone la acción extraordinaria de protección⁵⁹³ respecto del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado (a favor de Oscar Soria) dictado por la Corte Provincial de Chimborazo, por considerar que esta viola los derechos constitucionales del debido proceso, motivación y el derecho a la verdad respecto del esclarecimiento de la muerte de su hijo. La Corte Constitucional hace un análisis del derecho a la verdad contenido en el art. 78 de la Constitución y concluye que se vulneró el derecho a la verdad y dispone como medidas de reparación dejar sin efecto la sentencia objeto de la acción extraordinaria, retrotraer la causa de la justicia ordinaria hasta antes de dictarse ese fallo y, finalmente, que otros jueces de la Corte Provincial sustancien el recurso.

El derecho a la verdad en este caso concreto es reparado, según la Corte Constitucional, ordenando que otro tribunal dicte un nuevo fallo. Es cuestionable que la Corte, luego de hacer un poco de esfuerzo por dar contenido del derecho a la verdad, proponga formas de reparación inexplicables. Se sabe que la otra víctima (madre), familiar de la persona que murió, también tiene aflicciones en su estado emocional y, dependiendo del caso, hasta económico; por todo ello, la Corte debió dictar como medidas de reparación la obligación de investigar los hechos de ese suceso, rehabilitación psicológica a favor de la madre del fallecido, y la garantía de no repetición, para que las fuerzas armadas tomen los debidos correctivos para que esos hechos no vuelvan a suceder. El fallo de la Corte no contribuye a una verdadera reparación al derecho a la verdad.

El derecho constitucional a saber la verdad y que se investigue y sancione a los responsables también está presente en el siguiente caso. En el año 2007, la señora Guadalupe Larriva es designada ministra de Defensa. Días después de esa designación participó, junto con su hija, en un ejercicio militar aéreo (volar en helicóptero cargado de misiles reales) y producto de ello fallecieron las dos. Los familiares demandaron al presidente de la República y, en general, al Estado, por la responsabilidad objetiva que tuvieron al no tomar las debidas precauciones en el ejercicio militar, ante el Tribunal de lo

⁵⁹³ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 114-14-SEP-CC. Causa nro. 1852-11-EP.

Contencioso Administrativo de Cuenca, que declaró una indemnización para los familiares de la exministra y su hija. Luego, el Estado planteó el recurso de casación, el mismo que declaró que se debe pagar \$150,000 dólares de los Estados Unidos de América por la muerte de la hija, pero por la madre, señora Larriva, no se ordenó ninguna indemnización. Ante esto, interpusieron una acción extraordinaria de protección⁵⁹⁴, por falta de motivación a la sentencia y por hacer un trato discriminatorio, en virtud de que en otros casos donde fue condenado el Estado por falta de prestación de servicios públicos como la energía eléctrica a unos menores de edad, la Corte Nacional falló señalando que se les debía indemnizar con \$315,000 dólares de los Estados Unidos de América. La Corte Constitucional hizo un análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y señaló que la sentencia de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1. Para reparar este derecho procesal la Corte dispuso las tres medidas básicas: dejar sin efecto la sentencia de la Corte Nacional, retrotraer el proceso hasta antes de emitirse el fallo objeto de la acción extraordinaria, y que otra sala de la Corte Nacional emitiera una nueva sentencia con una debida motivación constitucional.

En el caso expuesto, la Corte Constitucional ha limitado su análisis de vulneraciones a los derechos adjetivos, específicamente la motivación en la decisión de la Corte Nacional; sin embargo, no hace un examen del derecho que tienen las víctimas de que se investigue quién fue el responsable de ese hecho que produjo la muerte de las dos personas. De igual manera, no dispone como medida de reparación una justa indemnización para sus familiares.

La Corte Constitucional debe realizar un ejercicio hermenéutico profundo para cada caso. Pero ese ejercicio no debe responder “al azar o la arbitrariedad, sino a “razones” que actúan como modelos justificativos de la creación, la interpretación y la aplicación de normas”.⁵⁹⁵ Además, las justificaciones o razones que pueda emitir la Corte en sus

⁵⁹⁴ Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia nro. 058-17-SEP-CC. Caso nro. 1818-12-EP.

⁵⁹⁵ Antonio E. Pérez Luño, “Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, número 20, Madrid: UNED, 2007, 505.

sentencias deben responder no sólo a “factores *estáticos* (la conformidad de las premisas con el contenido de reglas jurídicas positivas o meta positivas – Derecho natural-; o la estricta deducción entre las premisas y sus consecuencias); sino principalmente en un elemento *dinámico*: el procedimiento argumentativo”.⁵⁹⁶

3.6. Recapitulación⁵⁹⁷

La actividad jurisdiccional de la Corte Constitucional, en el caso de la acción extraordinaria de protección, se ha reducido a proteger exclusivamente los derechos del debido proceso (adjetivos), dejando sin protección constitucional todos los demás derechos sustantivos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales. Con los datos estadísticos que antes se han señalado se evidencia que en la gran mayoría de sentencias se han dejado de proteger todos los derechos constitucionales. Se resume gráficamente de la siguiente manera:

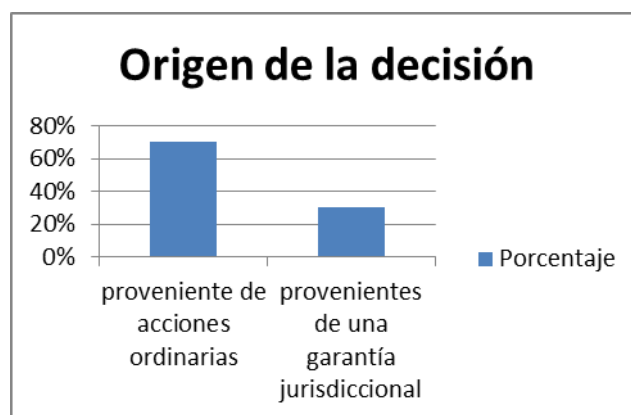


Figura 2 Origen de los procesos judiciales

Fuente: elaboración propia con base en datos recolectados:

www.corteconstitucional.gob.ec

⁵⁹⁶ *Ibídem*, 504.

⁵⁹⁷ Véase el Esquema 7, “Actividad jurisdiccional de la Corte Constitucional en la AEP”, al final de la presente investigación doctoral.

El gráfico muestra fehacientemente que la gran mayoría de decisiones objeto de la acción extraordinaria de protección son producto de demandas ordinarias (civil, penal, laboral entre otros) y, en menor número, las sentencias o decisiones objeto de la acción extraordinaria de protección provienen de una garantía jurisdiccional como la acción de protección. Por consiguiente, bajo el argumento de la Corte Constitucional de tutelar todos los derechos (sustantivos) de la Constitución, únicamente cuando la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección sea producto de una garantía constitucional, se deduce que el setenta por ciento del total de sentencias fueron resueltas con un criterio jurisprudencial que desatiende los artículos 94 y 437 de la Constitución.

De las sentencias analizadas se han obtenido los siguientes datos que demuestran que la gran mayoría de derechos que analiza la Corte son los derechos adjetivos.

Origen de causa	Causas resueltas	Tipos de derechos analizados	
		Exclusivamente adjetivos	adjetivos y sustantivos
Garantía	1165	815	350
Ordinario	2643	2511	132
Total	3808	3326	482

Figura 3 Cuadro cuantitativo de los tipos de derechos analizados por la Corte

Fuente: elaboración propia con base en datos recolectados

www.corteconstitucional.gob.ec

Esta tabla sintetiza el número de sentencias que provienen de demandas ordinarias en la justicia ordinaria, donde el mayor número de derechos analizados es el derecho al debido proceso (adjetivos). En menor medida, la Corte ha analizado los demás derechos reconocidos en la Constitución (sustantivos) con la acción extraordinaria de protección.

Sobre las sentencias analizadas se debe resaltar el número de sentencias que han sido aceptadas y su relación con el tipo de derechos declarados vulnerados y tutelados.

Origen de causa	Sentencias Aceptadas	Tipo de derecho declarado vulnerado	
		Exclusivamente adjetivos	adjetivos y sustantivos
Garantía	612	511	101
Ordinario	834	793	41
Total	1446	1304	142

Figura 4 Cuadro cuantitativo de los derechos declarados vulnerados

Fuente: elaboración propia con base en datos recolectados

www.corteconstitucional.gob.ec

En la gráfica se demuestra que la gran cantidad de sentencias aceptadas se rigen exclusivamente en la tutela de los derechos sustantivos; en cambio, en menor medida, la Corte ha declarado vulnerado un derecho sustantivo.

A pesar de que la Corte ha señalado que debe tutelar todos los derechos constitucionales (sustantivos) cuando conozca una decisión judicial producto de una garantía jurisdiccional, esto no lo ha cumplido, pues en la presente investigación se observa que en muy pocas ocasiones ha tutelado los derechos sustantivos. Por el contrario, en la gran mayoría de sentencias, aunque provengan de un proceso de garantía jurisdiccional, no ha tutelado derechos constitucionales sustantivos.

Esta actuación jurisdiccional de la Corte demuestra que, en la gran mayoría de sus decisiones, en la sustanciación de la acción extraordinaria de protección se ha desnaturalizado a esta garantía jurisdiccional, en la medida que no ha tutelado los derechos que ordena la Constitución, amparables mediante esta garantía jurisdiccional.

El rol protector de derechos que debe dar el Estado a los habitantes queda en puros ideales del constituyente al incorporar una acción extraordinaria de protección que está siendo desnaturalizada por la Corte Constitucional. La Corte debe tomar nuevos lineamientos para que esta acción cumpla con su esencia: tutelar todos los derechos, sustantivos y adjetivos, reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales. A

estos argumentos se suma que esta garantía constitucional obedece a un esquema constitucional que propende garantizar de manera efectiva y eficaz los derechos de las personas y de la naturaleza en los fallos de la función judicial, por lo que necesariamente deberán tutelarse todos aquellos derechos que se ventilen durante los procesos judiciales.

Es preciso anotar que tan solo el treinta por ciento de las sentencias en acciones extraordinarias de protección tienen como origen a las garantías jurisdiccionales (acción de protección, *habeas data*, *habeas corpus*, entre otros), y el setenta por ciento restante no. Por lo tanto, el mayor número de sentencias de acciones extraordinarias de protección, esto es el setenta por ciento, son producto de procesos judiciales de acciones ordinarias (civil, penal, laboral y otros) del poder judicial, quedando de esta manera sin ningún análisis de presuntas vulneraciones a derechos constitucionales en la mayoría de fallos que ha dictado la Corte. Esto lleva una vez más a que la finalidad de la acción extraordinaria de protección se desvanezca, y que las decisiones del poder judicial en estricto sentido no tengan un control constitucional debido.

Tal como se demuestra, los argumentos centrales de la Corte Constitucional para no tutelar “todos” los derechos (sustantivos) han quedado sin soporte, tanto por lo que expresa la Constitución como por las mismas actuaciones de la Corte. La Constitución (art. 94 y 437) no señala que solo los derechos del debido proceso (adjetivos) deban tutelarse con esta garantía jurisdiccional, sino por el contrario, claramente expresa que la acción extraordinaria de protección tiene el objetivo de tutelar “los derechos reconocidos en la Constitución”. Estos artículos constitucionales son claros y no hacen una diferenciación entre qué derechos tutelar y cuáles no. Por tanto, todos los derechos sustantivos deben ser protegidos con esta garantía jurisdiccional, pues así lo dispone la Constitución.

Capítulo cuarto

Balance crítico de la tutela de los derechos constitucionales por jueces ordinarios y la Corte Constitucional

En este capítulo se desarrolla un balance crítico en la actividad jurisdiccional, tanto de los jueces ordinarios como de los jueces constitucionales (Corte Constitucional), para la tutela de los derechos. En esa medida se examinará el principal problema de los jueces ordinarios para proteger los derechos; luego se analizará cuantitativamente cómo la falta de tutela de los derechos por parte de la justicia ordinaria trae como consecuencia la saturación de causas de acción extraordinaria de protección; lentitud en la sustanciación de la acción extraordinaria de protección; detrimento de cumplimiento de otras atribuciones de la Corte Constitucional y, sobre todo, desnaturalización de la acción extraordinaria de protección. Con esos antecedentes, finalmente se dejarán señaladas las principales reflexiones a modo de recapitulación de lo expuesto en este capítulo.

4.1. Falta de tutela de los derechos por jueces y tribunales ordinarios

Como se expresó en los primeros capítulos de la presente investigación, los jueces y tribunales del poder o función judicial están en primera línea para tutelar los derechos constitucionales y, en el caso ecuatoriano, aún más conforme a las disposiciones de la Constitución ecuatoriana.

Cabe insistir en que los derechos tienen efecto de aplicación inmediata y de vinculación frente a los poderes públicos y, aún más, frente a los jueces, quienes tienen la potestad jurisdiccional de hacer efectivo el pleno ejercicio de aquellos (derechos). Medina Guerrero señala que esta vinculación es “positiva, que se traduce en el mandato dirigido a

los poderes públicos de lograr que los derechos desplieguen plenamente su vigencia, procurando que todos los ciudadanos tengan un disfrute efectivo de los mismos”.⁵⁹⁸

La Constitución, en el artículo 11.3, y otros artículos más de la misma, expresa: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial (...)”.

Julio Cesar Trujillo sostiene que “son de aplicación directa significa que de ellas derivan derechos y obligaciones para sus destinatarios, e inmediata quiere decir que no es necesaria la mediación de una ley que los desarrolle para que la persona demande el respeto a los derechos y garantías que le corresponden o la reparación de esos perjuicios causados por su violación”.⁵⁹⁹

Todo aquello tiene su sustento, como ya se ha señalado en los capítulos anteriores, en el modelo de Estado constitucional de derecho que tiene como rasgos “el procedimiento democrático para la toma de decisiones públicas más relevantes y la presencia de una Constitución rígida que incorpora un catálogo de derechos fundamentales y es protegida por alguna forma de control constitucional de las leyes”⁶⁰⁰ y de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En las sentencias analizadas se halla que el poder judicial no da atención a las disposiciones constitucionales que son de inmediata aplicación, entre las que se pueden citar:

Artículo 11.3, inciso tercero, que señala: “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o

⁵⁹⁸ Manuel Medina Guerrero, “La eficacia vinculante de los derechos frente a los poderes públicos; en especial, frente al legislador” en *Comentario a la Constitución Española*. Tomo 1, 2018. P. 1459.

⁵⁹⁹ Julio Cesar Trujillo, “La Fuerza normativa de la Constitución ecuatoriana actual”, en revista *FORO* nro. 3. UASB. Quito 2004, p. 90.

⁶⁰⁰ Paolo Comandicci, *La disputa entre positivismo y neoconstitucionalismo* (México: Fontamara, 2018), 63.

desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

Artículo 75, que prescribe: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

Artículo 22, que indica: “Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”.

Artículo 35, que señala: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Artículo 172, que prescribe: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”, entre muchas más disposiciones que se pueden citar.

Tampoco los jueces dan atención a las disposiciones legales, como las señaladas por la LOGJCC, entre las que se debe citar de manera ejemplificativa:

Artículo 2.2: “La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales”.

Artículo 3: “Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Artículo 4.2: “Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

Existen disposiciones, tanto constitucionales como infraconstitucionales, que obligan a los jueces a que hagan efectivo el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas, y tutelarlos cuando sea el caso.

Para demostrar esta afirmación, más adelante se hablará de los fallos de poder judicial que llegaron a la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección y que ya fueron conocidos y resueltos por aquella Corte. Por tanto, se examinará el fallo que originó la sentencia en acción extraordinaria de protección.

Bajo el presupuesto de la Corte Constitucional, en el que sólo en los procesos de garantías constitucionales hay derechos constitucionales amparables, en este apartado se analizarán de manera especial las sentencias en acción extraordinaria de protección cuyo origen sea una decisión judicial dentro de un proceso constitucional auténtico, tal y como se señala en el capítulo segundo (acción de protección *habeas data*, *habeas corpus*, acceso a la información, medidas cautelares autónomas), es decir, aquellos procesos judiciales donde se demandó directamente el amparo de los derechos constitucionales. Este análisis permitirá concluir que, ni aún en esos procesos, los jueces ordinarios tutelan los derechos.

El número total de sentencias emitidas desde el periodo de 2008 hasta 2021, es de tres mil ochocientos ocho (3808). De estas hay mil ciento sesenta y cinco sentencias (1165) en materia y de origen constitucional (acción de protección, acceso a la información, *habeas corpus* y *habeas data*) y dos mil seiscientos cuarenta y tres (2643) sentencias de

origen o causa ordinaria en estricto sentido (civil, penal, laboral, niñez, entre otras materias).

La siguiente figura permite tener una visualización del porcentaje promedio de los fallos que ha dictado la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección, tanto en procesos de origen de garantías jurisdiccionales como en procesos de origen ordinario. Nótese que la gran cantidad de fallos de la Corte Constitucional son en causas cuyos procesos han sido de origen de causas ordinarias, lo que demuestra a primera vista dónde tiene más presencia la Corte con su actividad jurisdiccional.

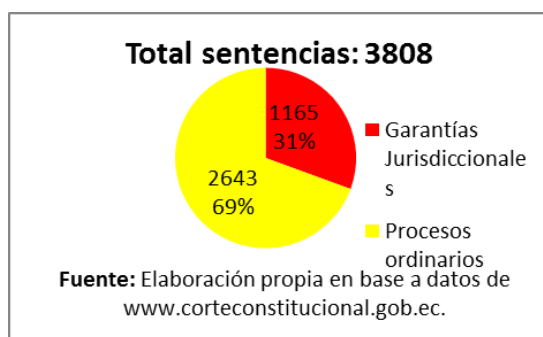


Figura 5. Sentencias dictadas en procesos de origen constitucional y ordinario

Con estas breves reflexiones se da paso a examinar la principal causa para que los jueces y tribunales ordinarios no tutelen los derechos constitucionales.

4.1.1. Juez positivista. Administración de justicia con base en silogismos (aplicación irrestricta de reglas - leyes)

El principal problema en las sentencias analizadas es la cultura jurídica estrictamente positivista que tienen los jueces ecuatorianos que son parte de la justicia ordinaria, según se explica a continuación.

Al respecto, hay que precisar que la cultura es un “conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico”.⁶⁰¹ También se menciona que “la cultura es

⁶⁰¹ Real Academia de la Lengua. Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2019. Disponible en <https://dle.rae.es>

el producto de un proceso social de aculturación que requiere el ejercicio de capacidades intelectuales y consiste en el uso y desarrollo de conceptos”.⁶⁰² Por cultura jurídica se entiende aquella sabiduría, conocimiento o actitudes que tienen los operadores jurídicos al ejercer jurisdicción. Y precisamente lo fundamental es tener claros los conocimientos que tienen los jueces para saber cómo está compuesta su cultura.⁶⁰³

Varios de los conocimientos que adquieren los operadores jurídicos (jueces) en Ecuador se basan en textos normativos como el código penal, código civil, código administrativo y más cuerpos legales, considerados en estricto sentido como derecho positivo, cuyas normas y estructura obedecen a una producción formal y bajo presupuestos fácticos y consecuencias jurídicas bien claras y establecidas.

La cultura que tienen los operadores de la justicia ordinaria ecuatoriana es la de ser estrictamente positivistas o, dicho de otro modo, la de aplicar únicamente hasta donde la ley les permite. Si los operadores jurídicos no fueran estrictamente positivistas podrían ser activos judicialmente. Sobre esto último, Alí Lozada menciona que “siempre que una decisión judicial idónea para realizar valores sustantivos omita ser deferente con (interfiera en) la legislación o la administración, incurrirá, *prima facie*, en activismo judicial”.⁶⁰⁴

En la totalidad de las sentencias analizadas se puede observar que en las piezas procesales objeto de las acciones extraordinarias de protección (autos, sentencias, y resoluciones con fuerza de sentencia), los juzgadores ordinarios, para dictar su fallo, se dedican íntegramente a hacer un ejercicio interpretativo y reflexivo, exclusivamente de la

⁶⁰² Rocío López, “Cultura Jurídica”, p. 231, disponible en Eunomía. *Revista en Cultura de la legalidad*. Madrid 2015.

⁶⁰³ La cultura jurídica de los operadores de justicia, en parte, es el resultado de la metodología de enseñanza del derecho que aplican las universidades (en lo que se refiere a Ecuador) en determinadas circunstancias o momentos. En ese sentido, véase la obra *Didáctica Activa del Derecho* de Víctor Manuel Granda Aguilar, Editorial Universitaria, Quito, 2009. En el mencionado texto hay un estudio, que es necesario actualizar, sobre las formas de enseñanzas del derecho de conformidad a los cambios económicos y sociales que van surgiendo en cada realidad de los estados.

⁶⁰⁴ Alí Lozada, “Límites de la jurisdicción, concepciones del Derecho y activismo judicial”, *Revista DOXA*. Universidad de Alicante, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 41 (2018), 212.

ley, para llegar a aplicar la fórmula que tiene el silogismo jurídico, esto es, buscar la base normativa (ley), la base fáctica (hechos), y su conclusión; abstrayéndose de todo ejercicio hermenéutico con base en la Constitución como norma.⁶⁰⁵

Los jueces ordinarios ecuatorianos han aplicado las normas infraconstitucionales bajo métodos como el gramatical, considerado “las palabras y frases de las normas, *aisladamente*, es decir, en tanto que simples palabras o frases desconectadas del resto del ordenamiento”⁶⁰⁶ y, sobre todo, de su conexión con el marco constitucional que rige al Estado ecuatoriano.

A lo largo de los fallos se encuentra que los jueces ordinarios hacen reflexiones de corte estrictamente positivista, lo que significa que en sus argumentos se refieren únicamente a la norma jurídica que está escrita en la ley.

En las siguientes sentencias se observa cómo los juzgadores hacen reflexiones de tipo positivista, con claras evidencias de que existen también derechos constitucionales que debieron ser analizados y, de ser el caso, tutelarlos.

Con las siguientes sentencias ejemplificativas se demuestra la cultura jurídica de los jueces y tribunales ordinarios de Ecuador. Para ello, a continuación se revisan los fallos dictados por estos jueces y que fueron examinados en las sentencias de la extraordinaria de protección, de conformidad a los procesos de garantías jurisdiccionales existentes en

⁶⁰⁵ Julio Cesar Trujillo menciona que “la teoría de que la Constitución es norma jurídica no fue aceptada unánimemente en el pasado; más bien las opiniones de los autores y del derecho positivo estuvieron divididos entre quienes, con los Estados Unidos de América, la defendieron y aplicaron desde el primer momento y quienes, con el respaldo de Europa continental, sostenían que no era sino “una declaración de principios, un programa político. Salvo opiniones aisladas, ha prevalecido, por fortuna, la primera tesis, esto es, la de que la Constitución es norma jurídica, y es que en el Estado democrático las normas constitucionales son, tanto o más que cualquiera otra ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo expresada directamente en el caso de su aprobación en plebiscito o referéndum, o indirectamente por medio de sus representantes elegidos con el encargo expreso de adoptarlas”. “La Fuerza normativa de la Constitución ecuatoriana actual”, en revista *FORO* nro. 3. UASB. Quito 2004, p. 89.

⁶⁰⁶ Abelardo Torre, *Introducción al Derecho*, décima edición (Buenos Aires: Perrot), 466.

Ecuador; se analizará el derecho reconocido en la Constitución y lo resuelto por los jueces del poder judicial.

4.1.1.1. En acciones de protección

Es preciso poner especial atención a las sentencias que tengan origen en la garantía de acción de protección, por la naturaleza misma de aquella, si bien con ella se puede demandar la tutela de cualquier derecho constitucional frente a las violaciones de derechos tanto del Estado como de los particulares.

Esta acción debe ser tratada con preferencia y sumariedad, entendida como “la noción de la preferencia es siempre un concepto relacional que viene atenuada por la propia situación material de la Administración de Justicia y la capacidad organizativa de esta para hacer frente a la creciente acumulación de causas planteadas para la reparación a los recurrentes de los derechos y libertades presuntamente violados”.⁶⁰⁷

Las sentencias que a continuación se examinan a manera de ejemplo son aquellas en las que sus hechos u origen, conocidos en primera línea por los jueces del poder judicial, permiten observar claramente derechos constitucionales inmersos en aquellos y de los que los jueces nada han desarrollado y tampoco tutelado, demostrando que la actuación judicial es puramente legalista cuando tienen que tutelar los derechos:

En el caso 0991-12-EP, un juez ordinario tuvo a su conocimiento una acción de protección frente al derecho a la educación, en la cual al accionante se le impidió registrar su título de doctor ante la Secretaría de Educación Superior; el juez en su resolución simplemente señaló lo expresado en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior para negar la acción. La actividad del juez se aleja totalmente de los artículos 39 y

⁶⁰⁷ María Reyes Pérez Alberdi. “El Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en *Derecho y conocimiento anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento*, vol. 1. 2001, Universidad de Huelva. 6.

66.2 de la Constitución que se refiere al derecho a la educación y el derecho al trabajo, pues privarle del registro de título de doctor también afecta al derecho al trabajo, dado que con aquel registro pudo apuntar a mejores condiciones laborales.

En el caso 0594-12-EP la empresa EMELNORTE, en el mes de febrero de 2010, procedió a disminuir las jubilaciones patronales mensuales de sus extrabajadores, siendo que en el mes de mayo del 2009 se aprobó un incremento de la pensión jubilar por la cantidad de 22 dólares para todo el personal de jubilados de la empresa. Esta disminución condujo a los jubilados a presentar una acción de protección por vulnerarse los derechos referentes al principio de progresividad de los derechos constitucionales y prohibición de cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, según los artículos artículo 11, inciso segundo. Sin embargo, el juez vio exclusivamente el artículo 50 del contrato colectivo para llegar a determinar que esa disminución no causaba ninguna vulneración de derechos⁶⁰⁸. Esta es otra muestra clara de actuar positivista de juez constitucional ecuatoriano.

En el caso 0476-14-EP⁶⁰⁹ el juez ordinario que tuvo a su conocimiento una acción de protección para proteger el derecho a la libertad de asociación se limitó a transcribir normas de la ley, artículos 202, 305 y 368, de la Ley de Seguridad Social, para concluir que no es procedente su pretensión, sin hacer un ejercicio reflexivo sobre la naturaleza de ese derecho en el ámbito constitucional, enfocado a los artículos 39, 45 y 66 respecto de que el Estado garantizará la libertad de expresión y de asociación.

Existen muchas causas en acciones de protección con origen de orden laboral (como despidos de miembros de las fuerzas públicas –policías o militares–, entre otros)⁶¹⁰ en las

⁶⁰⁸ Ecuador, Corte Constitucional, véase también causa: 0470-12-EP, sentencia nro. 041-13-SEP-CC.

⁶⁰⁹ Ecuador, Corte Constitucional, causa: 0476-14-EP, sentencia nro. 013-15-SEP-CC.

⁶¹⁰ Ecuador, Corte Constitucional, véase también causa 0979-10-EP, sentencia nro. 027-11-SEP-CC; causa 0909-10-EP, sentencia nro. 035-13-SEP-CC; causa 0440-09-EP, sentencia nro. 019-12-SEP-CC; sentencia nro. 045-17-SEP-CC, causa 1489-15-EP; sentencia nro. 055-17-SEP-CC, causa 1812-0 -EP; 057-17-SEP-CC, causa 1557-12-EP; sentencia nro. 072-12-SEP-CC, causa 0374-10-EP; sentencia nro. 073-12-SEP-CC, causa 0683-10-EP, sentencia nro. 076-10-SEP-CC, causa 1114-10-EP.

que el juez del poder judicial se ha limitado a revisar el Código de Trabajo o la Ley del Servicio Público sin hacer un estudio constitucional del contexto de esos despidos para poder identificar posibles vulneraciones a derechos constitucionales. En el caso 1014-12-EP, en el año 2003, un policía fue dado de baja por ausentarse 44 días de la Policía Nacional, pero su ausencia se debió a que la esposa le abandonó dejando en el hogar niños recién nacidos y tuvo necesariamente que quedarse al cuidado de los menores de edad. El juez no consideró varias circunstancias propias al caso, como el por qué faltó esos días a su trabajo –teniendo presente, además, que en aquella época la comunicación digital era limitada (no existían teléfonos y el fax sólo era para estratos altos de la sociedad)–, y vulneraciones a los derechos constitucionales que cometieron las autoridades de la Policía Nacional. Aquí vemos un sinnúmero de derechos vulnerados, como el derecho al trabajo, el derecho al interés superior del niño y el derecho a la familia. El juez, únicamente en base al artículo 66 literal e) de la Ley de Personal de la Policía Nacional y al art. 87 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, decide que no existen vulneraciones a derechos. Este ejercicio del juez ordinario es, sin duda alguna, una mala práctica de aplicar exclusivamente la ley como norma suprema.

Respecto al derecho a la educación también se ha visto un ejercicio puramente mecánico en las reflexiones de los jueces y tribunales para llegar a una decisión. En el caso 2104-13-EP la acción extraordinaria de protección tuvo el antecedente de que los estudiantes egresados de una universidad, días antes de su incorporación, fueron notificados verbalmente con el requisito de que para graduarse era necesario aprobar un curso de inglés, lo que, a decir de los mismos, no se encontraba en la malla curricular para obtener el título, pues respecto a esta malla habían aprobado todos los cursos y cumplido con los requisitos que exige la institución para graduarse como licenciados en Tecnología Médica. Ante esta negativa interponen una acción de protección, misma que fue negada basándose los jueces de primera y segunda instancia en los artículos 80 y 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sin hacer un ejercicio más minucioso sobre el caso particular vinculado al texto constitucional, en lo referente, básicamente al art. 11 numeral 2 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Los jueces ordinarios tampoco han desarrollado suficientemente ni reflexionado sobre el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación. El caso 0751-15-EP⁶¹¹ tuvo su origen cuando a una abogada se le impidió entrar a un centro de rehabilitación social para cumplir con una diligencia procesal con su cliente de sexo femenino y la fiscalía, con el argumento de que vestía con “falda”. Ante esto, la afectada presenta acción de protección, pero tanto el juzgado de primer nivel como la Corte de segunda instancia rechazan esta acción, basándose en la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, art. 3, 4.1.1 y 4.3 del Modelo de Gestión Penitenciaria del Ecuador y, por lo tanto, sosteniendo que no existen vulneraciones a derechos. Aquí hay una manifiesta discriminación a la mujer por usar falda; en este caso concreto, los derechos a la igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación se debieron analizar por los jueces del poder judicial, pero estos jueces no hicieron ningún tipo de ejercicio argumentativo de estos derechos, con lo que se devela una vez más su cultura estrictamente positivista y de poco desarrollo de derechos.

El derecho a grupos vulnerables tampoco ha sido tutelado ni desarrollado por los jueces del poder judicial. El caso 0108-14-EP⁶¹² tuvo su origen cuando a una funcionaria del sector público en el periodo de maternidad se le notificó la separación del cargo. Esto condujo a que la afectada presentara una acción de protección, la misma que en los dos niveles de sustanciación de la acción fue rechazada básicamente por requerir a la accionante que fuera a la vía contenciosa y no haberse vulnerado derechos de la funcionaria despedida. En este caso, sin lugar a dudas, nada dicen los jueces sobre la atención que debió tener esta persona por estar en maternidad, el derecho al interés superior del menor y muchos más conexos. La argumentación de los juzgados es de orden estrictamente

⁶¹¹ Ecuador, Corte Constitucional, 0751-15-EP, sentencia 751-15-EP/21.

⁶¹² Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 0751-15-EP, sentencia nro. 108-14-EP/20. Véase también causa nro. 1234-16-EP, sentencia nro. 1234-16-EP/21, en la que de nuevo el caso tiene sus orígenes cuando a una persona embarazada le notifican con la desvinculación de una institución, sin considerar el estado de vulnerabilidad que le otorga la Constitución. De la misma manera, los jueces del poder judicial rechazaron la acción de la mujer embarazada sin reflexionar ni desarrollar el contenido constitucional sobre estos derechos que, a la vista, se ven vulnerados.

legalista, mirar exclusivamente lo que la ley le faculta, sin revisar en este caso particular los artículos 35, 43 numeral 1-4, y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

El derecho a la prohibición de discriminación por la orientación sexual tampoco fue tutelado por los jueces del poder judicial en el caso 1290-18-EP⁶¹³. Los hechos empezaron cuando a un miembro de la fuerza naval le dieron de baja de las filas militares por hacer “actos de homosexualismo”, lo que condujo al militar a presentar una acción de protección en la que los jueces que conocieron el caso, tanto de primera como de segunda instancia, resolvieron declarar improcedente la acción, haciendo reflexiones del artículo 76 literal l) y artículo 54 literal d) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Pero ¿dónde está la reflexión de orden constitucional sobre el derecho a la autodeterminación personal y el derecho a la prohibición de discriminación por razones de sexo? ¿Por qué no reflexionan acerca del contenido de los artículos 76 numeral 7 literal l); 76 numeral 7; 66 numeral 4, y 33 de la Constitución de la República del Ecuador? Ninguna de estas reflexiones las han hecho los jueces ordinarios, y, por el contrario, para su decisión se refieren a una norma de rango legal –Ley de las Fuerzas Armadas–, dejando por fuera los derechos plenamente reconocidos en la Constitución para el caso concreto.

Los policías también han tenido que activarse con la acción de protección cuando han sido sancionados bajo su régimen disciplinario propio ante claras violaciones constitucionales. El caso 0038-12-EP⁶¹⁴ empezó con la sanción de arresto disciplinario de un miembro de la policía nacional por, presuntamente, robar un arma incautada en un procedimiento policial. Este acto de robo fue conocido por la fiscalía y juez, en la que se dictó el auto de sobreseimiento a favor del procesado. Sin embargo, a pesar de existir este auto, el Tribunal de Disciplina decide sancionarlo con 30 días de arresto, lo que sin duda alguna lo perjudicó para su carrera militar, en lo que se refiere a posibles ascensos, entre otros. Los jueces ordinarios revisaron exclusivamente los artículos 30, 44 y 63, inciso primero del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, para desechar la acción de

⁶¹³ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 0751-15-EP, sentencia nro. 1290-18-EP/21.

⁶¹⁴ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 0038-12-EP, sentencia nro. 38-12-EP/19.

protección. Los jueces no hicieron ninguna argumentación de si la actuación del Tribunal de Disciplina vulnera o no derechos constitucionales.

El juez constitucional, como lo son los del poder judicial, –ya que, además, “aplica la ley según establece la Constitución”⁶¹⁵, cuando tenga que tutelar los derechos, debe buscar todos los mecanismos en afán de dar protección integral a los derechos que son reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4.1.1.2. En *habeas corpus*

En los capítulos anteriores de la presente investigación ya se mencionó que la acción de *habeas corpus* es una garantía jurisdiccional que tiene sus orígenes hace muchos años atrás y que se ha ido desarrollando, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, cuya finalidad es precautelar la integridad física de las personas y, actualmente también de los animales, cuando su privación sea de manera injusta, arbitraria y sin motivación.

Igual que la jurisprudencia citada anteriormente, se va a proceder al análisis de casos en los cuales los jueces ordinarios tuvieron a su conocimiento esta garantía constitucional y no tutelaron los derechos que pudieron estar en juego al encontrarse privados de la libertad.

El siguiente caso es un claro ejemplo del nivel de cultura jurídica que tienen los jueces del poder judicial. Estos funcionarios no ven más allá de las disposiciones infraconstitucionales para dictar sus fallos. El caso 0012-12-EP⁶¹⁶, sin duda alguna, es una muestra clara de la actuación de los jueces del poder judicial. Los hechos que dieron lugar a esta causa fueron los siguientes: una persona de sexo femenino fue condenada a dos años de reclusión menor por el delito de plagio; sin embargo, ya cumpliendo la condena se quedó en estado de gestación, por lo que presentó una acción de *habeas corpus* a la semana

⁶¹⁵ Antonio Lorca Navarrete, *El Juez constitucional* (San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2021), 1.

⁶¹⁶ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 0012-12-EP, sentencia nro. 247-17-SEP-CC.

26 del embarazo. El juez ordinario se dedicó a analizar el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 58 del Código Penal, ambos ya derogados, para concluir que no procedía la acción de *habeas corpus*. De nuevo surge aquí la interrogante: ¿por qué el juez no analizó los derechos constitucionales consagrados en la Constitución en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) 66.3? Este caso fue resuelto por la Corte Constitucional en el año 2017, es decir, cinco años después de su presentación. Entonces, claramente se refleja que esa mala actuación del juez del poder judicial provoca daños irreparables, pues obligan al interesado a presentar una acción extraordinaria de protección que tarda años en resolverse. En este escenario no se puede hablar de una justicia oportuna y eficaz en el tiempo, y peor aún cuando se dictan sentencias con reparación a daños causados por la mala administración de justicia –en este caso por la mala actuación de los jueces del poder judicial–.

Otro caso que merece la pena citar es el número 0513-16-EP⁶¹⁷, que tiene como antecedente un *habeas corpus* presentado por una persona privada de libertad en un Centro de Rehabilitación Social. El origen para presentar el *habeas corpus* fue una serie de violaciones a la integridad física que sufrió aquella persona en la cárcel, que pasaba desde la prohibición para ser trasladado a un hospital para curar su ojo –afectado por golpes de los guardias de seguridad de aquella cárcel– hasta ponerlo en un régimen disciplinario sin ninguna motivación y de forma totalmente arbitraria. El juez que conoció el caso se limitó a señalar los artículos 686 y 725 del Código Orgánico Integral Penal, referente a la facultad que tienen los guardias de la seguridad penitenciaria para usar la fuerza para impedir amotinamientos y sobre el procedimiento para las sanciones a las personas privadas de libertad, respectivamente. Fuera de estos artículos no hay ninguna reflexión constitucional sobre la naturaleza misma de los posibles derechos que pudieron ser vulnerados. En este caso el juez omite pronunciarse por el artículo 89, 66 numeral 29 literal a); art. 77, 66 numeral 3 literal a); 32, 76 numeral 7 literal l); 66 numeral 1, y 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. De la narración de los hechos claramente se evidencian varias vulneraciones a los derechos, principalmente el de la integridad física. El

⁶¹⁷ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 0513-16-EP, sentencia nro. 017-18-SEP-CC.

juez ordinario no debió sustentarse en argumentos de ley para rechazar la acción de *habeas corpus*.

Una de las razones más comunes para presentar el *habeas corpus* es la falta de otorgamiento de la libertad a aquellas personas que han cumplido la pena a la cual fueron condenados. En el caso nro. 2102-14-EP⁶¹⁸ se presentó una acción de *habeas corpus* ante la falta de diligencia de los jueces para ordenar la inmediata libertad de una persona que cumplió ya su tiempo de condena –en la fecha 17 de noviembre de 2014–. En esta ocasión los jueces ordinarios de la Corte Provincial, si bien es cierto que ordenaron su inmediata libertad, esto no se ejecutó sino hasta después del 05 de diciembre de 2014, es decir, luego de 18 días de haber cumplido ya su pena. ¿Cómo se reparan los derechos de esta persona que estuvo privada de libertad por más tiempo del que fue condenada? En estos casos los jueces ordinarios deben emitir con mayor rigidez disposiciones que sean plenamente ejecutadas por quienes estén obligados. Estamos de nuevo ante una falta de tutela de los derechos por parte de los jueces del poder judicial.

Otra demostración de la falta de argumentación constitucional y, por ende, falta de tutela de los derechos, son aquellos casos en los que se priva de libertad a las personas por tenencia de estupefacientes sujetos a fiscalización. El caso 1287-14-EP⁶¹⁹ tuvo el origen de una acción de *habeas corpus* presentada por la madre de un estudiante que fue detenido y ordenado a cumplir prisión preventiva por tenencia de estupefacientes, resaltándose que hay exámenes médicos que demuestran que es una persona dependiente, por lo que es mejor que se le brinde asistencia para una rehabilitación. El juez de primera instancia, para desechar esta garantía constitucional planteada, se basa únicamente en el artículo 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, hoy derogada por el Código Orgánico Integral Penal, y no hace ninguna reflexión sobre los derechos constitucionales como el derecho a la salud y a la educación que, ciertamente, están presentes en aquellos casos. No se pretende que el juez del poder judicial actúe contra norma expresa, pues atentaría con el principio universal de la seguridad jurídica, sino por el contrario, que su decisión tenga una

⁶¹⁸ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 2102-14-EP, sentencia nro. 105-16-SEP-CC.

⁶¹⁹ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 1287-14-EP, sentencia nro. 1287-14-EP/20.

argumentación a nivel constitucional, es decir, que desarrolle y pondere los derechos que pueden estar en juego versus la necesidad de privarlo de la libertad.

Otro caso en la falta de tutela de los derechos por parte de los jueces ordinarios se muestra en las acciones de *habeas corpus* negadas a ciudadanos extranjeros. En el origen del caso 0560-12-EP⁶²⁰ se planteó una acción de *habeas corpus* ante la detención arbitraria de un ciudadano nigeriano cuyo trámite para solicitar refugio en el Ecuador estaba en proceso. Los jueces de primera y segunda instancia no observaron ni examinaron que el referido ciudadano tenía un trámite activo y que ya llevaba 40 días retenido en un aeropuerto de la ciudad de Quito; por el contrario, con base en el artículo 19 de la Ley de Migración, que al día de hoy ya está derogada por la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, deciden rechazar la acción de *habeas corpus*. Es evidente la falta de protección y tutela de los derechos fundamentales. En su forma de operar los juzgadores no aplican reflexiones al ámbito constitucional, inmerso en los casos que llegan a su conocimiento, provocando una vez más vulneraciones a derechos. Hay que tener en cuenta, además, que esta acción fue resuelta recién en el año 2015, tres años más tarde de haberse presentado la acción, lo que de nuevo devela un retardo en la administración de justicia.

Otro escenario donde se refleja la falta de tutela de los derechos por parte de los jueces de la justicia ordinaria es en el marco de las acciones de *habeas corpus* frente a la orden de prisión preventiva en procesos penales. Cuando los interesados solicitan que se les conceda un *habeas corpus* los jueces no analizan de manera pormenorizada si en la resolución de la prisión preventiva y, en general, en todo el procedimiento penal, se siguieron parámetros constitucionales como el debido proceso, la mínima intervención penal y la presunción de inocencia, entre otros. Los jueces que conocen un *habeas corpus* están en la obligación de revisar cada elemento que se haya dado dentro del proceso penal, que no implique revisar asuntos eminentemente de legalidad, para saber si la orden de prisión preventiva puede vulnerar o vulneró derechos constitucionales.

⁶²⁰ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 0560-12-EP, sentencia nro. 171-15-SEP-CC.

En la causa 1195-14-EP⁶²¹ una persona fue privada de la libertad por prisión preventiva, por lo que interpuso la acción de *habeas corpus* por considerar arbitraria esta medida cautelar. Los jueces y miembros del tribunal argumentaron los artículos 167 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, hoy derogado por el Código Integral Penal, para negar la acción de *habeas corpus*. Ciertamente, cuando están frente a una garantía constitucional, los jueces ordinarios están revestidos de toda la potestad constitucional para examinar posibles vulneraciones a derechos y, si los hay, tutelarlos con medidas reparatorias. En este caso los jueces no analizaron el ámbito constitucional del derecho a la libertad y todos los derechos conexos que pueden verse afectados, pasando de ser protectores de derechos a un rol de simples sujetos pasivos y meros observadores de violaciones constitucionales.

Una de las falencias generalizadas de los fallos de la función judicial es la falta de disposición de medidas de reparación integral cuando en ocasiones se haya declarado vulnerado un derecho. Hay que recordar que la naturaleza de las garantías jurisdiccionales no sólo es reconocer que se han vulnerado derechos constitucionales, sino también disponer medidas de reparación integral, lo que en estricto sentido constituye una tutela y protección de derechos. El proceso 1759-10-EP⁶²² tuvo como antecedentes que un ciudadano con nacionalidad de Guinea trató de salir a Colombia en virtud de que en Ecuador no lograba conseguir la calidad de refugiado. En el aeropuerto Mariscal Sucre fue detenido por uso de pasaporte falso, a pesar de explicar la situación y los motivos de su huida de Guinea (salió de su país natal ante la masacre de sus padres y hermanos y la tortura hacia su persona) y su intención de solicitar el refugio, presentando documentos que corroboraban su situación. No se le permitió acudir a las autoridades respectivas para obtener su visa de refugiado y se rechazaron todas sus solicitudes para hablar con un delegado del ACNUR, un abogado en derechos humanos internacionales u otro actor que le orientara en el proceso de refugio, considerando que no manejaba el idioma castellano. Un tribunal lo condenó a un año de prisión en julio del 2010 y en octubre del mismo año la dirección de refugiados logró

⁶²¹ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 1195-14-EP, sentencia nro. 247-15-SEP-CC.

⁶²² Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 1759-10-EP, sentencia nro. 147-12-SEP-CC.

otorgarle la visa, lo que sirvió de sustento para presentar un *habeas corpus*, el mismo que fue aceptado disponiendo su inmediata libertad, pero sin disponer medidas de reparación por los daños sufridos al permanecer cuatro meses en la cárcel.

El caso referido anteriormente lleva a varias reflexiones. La primera es que el juez que lo condenó, el cual se supone que es garante de derechos, no protegió el derecho a la libertad y presunción de inocencia que claramente se demostró en el proceso. Ante este primer juzgador se ventilaba la falsificación o no del pasaporte, y para ello el juez debió considerar todos los elementos que exhibió el ciudadano extranjero para saber si se le condenaba o no. Lamentablemente, el juez de poder judicial se abstrae de cualquier reflexión constitucional y decide condenarlo. Por otro lado, es de notar que el juez ordinario que conoce el *habeas corpus*, si bien es cierto que concedió la acción, lo hizo exclusivamente porque hubo una visa, es decir, sin ningún ejercicio de reflexión jurídica a nivel constitucional, pues simplemente analizó la siguiente regla: para estar legalmente en Ecuador los ciudadanos extranjeros deben tener un visa (de cualquiera de las diferentes categorías), entonces fue algo “obvio” que el juez aceptase el *habeas corpus*. La otra reflexión medular es que el juez no dicta medidas de reparación integral; aquí nos encontramos nuevamente ante ese juez con una cultura jurídica estrictamente positivista en la que, si no se tienen reglas claras de reparación para este tipo de casos, simplemente no se hace nada. El *habeas corpus*, sin duda alguna, protege el derecho a la libertad, pero con él van muchos más, como el derecho a la salud, proyecto de vida, etc. El juez debió analizar los daños colaterales provocados al ciudadano de Guinea al estar privado de la libertad. Una simple declaración judicial de “se acepta la acción” no es tutelar los derechos.

4.1.1.3. En *habeas data*

Los casos de acciones de *habeas* que han llegado a la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección también permiten demostrar que los jueces ordinarios no tutelan los derechos cuando ante ellos llegan a su conocimiento el pedido de protección de derechos con la finalidad de rectificar, anular o actualizar sus datos personales y, de esta manera, precautelar derechos como la honra y el buen nombre, por ejemplo.

Se puede partir del caso 1105-14-EP⁶²³, que tiene como origen a una mujer que pidió a un gerente de un hospital que le entregase los registros de las horas laboradas en aquel centro. El gerente negó dichos registros, por lo que la ciudadana presentó una acción de *habeas corpus*, siendo esta desechada por una Corte Provincial. El único fundamento para la negativa de la acción fue el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado. En este caso, la Corte sostuvo que esta acción está siendo mal utilizada por la ciudadana. Los jueces de esta Corte no hicieron ningún análisis de fondo sobre lo que se pretendía con esa garantía jurisdiccional. Sin duda alguna, al solicitar aquella mujer un registro de horas laboradas, era obvio que a la señora no se le pagó una justa remuneración, lo que requería de su registro de horas laboradas correspondiente a tres años de trabajo para hacer prevalecer otros derechos como una remuneración justa y equilibrada. Los jueces del poder judicial nuevamente no reflexionan en el marco infraconstitucional en relación con la Constitución, ni mucho menos analizan si puede haber vulneraciones a derechos constitucionales. El juez que está en primera línea para la protección de los derechos no cumple con su rol de garante de los derechos.

El caso 0146-14-EP⁶²⁴ tuvo los siguientes hechos. Dos personas procrearon una niña, pero la madre de esta menor falleció, por lo que el padre fue a inscribirla con apellidos solo paternos, obviando los maternos. Esto ocasionó que los familiares maternos de la niña presentasen una acción de *habeas data* con la finalidad de que se rectificasen los datos y apellidos de la niña. Los jueces de primera y segunda instancia simplemente se ajustaron a lo que prescribe el artículo 25 y artículo 89 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación para desear esta garantía jurisdiccional. Los jueces se olvidaron totalmente de analizar el artículo 44 de la Constitución en el que claramente se señala un interés superior de los niños, en cuanto a que la niña tiene el derecho de llevar el apellido también materno y no se le puede privar de este derecho por la arbitrariedad de uno de los progenitores.

⁶²³ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 1105-14-EP, sentencia nro. 032-15-SEP-CC.

⁶²⁴ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 0146-14-EP, sentencia nro. 146-14-EP/20.

Esta garantía jurisdiccional también ha sido activada en el caso número 0361-14-EP⁶²⁵, que tiene como origen a un ciudadano al que se le destituyó del cargo de director ejecutivo de una fundación y, como tal, representante legal de la misma. Esta destitución no fue notificada por el presidente de la fundación al Ministerio de Ambiente para actualizar los nombres de los directivos, lo que ocasionó graves daños al exdirector, pues le seguían notificando con inicios de procesos coactivos en contra de una fundación a la que ya no representaba. Estos antecedentes sirvieron para que el ciudadano presentara una acción de *habeas data* con la finalidad de rectificar en los registros del ministerio sus nombres como director de la fundación, pues no hacer esto ocasiona graves daños no solo contra él, sino también contra terceros. El tribunal que conoció este caso, en segunda instancia, decidió negar esta acción argumentando las normas del Código Civil respecto del régimen de las corporaciones y fundaciones, y de las normas de la Constitución, limitándose a citar de manera simple el artículo 92 de la carta suprema. Citar de manera literal un artículo sin un análisis es de por sí violatorio al derecho de una justicia y decisiones debidamente motivadas. Los jueces no cumplieron su rol de revisar todos los derechos que pudieron ser vulnerados frente a los hechos que expuso el accionante, demostrando que no tienen una cultura jurídica que vaya más allá de aplicar exclusivamente las reglas (leyes).

La falta de atención o contestación ante pedidos de los ciudadanos a personas jurídicas públicas o privadas de información personal o de interés especial también es otra razón para plantear una acción de *habeas data*. En el caso 0734-14-EP⁶²⁶ el legitimado activo presentó una petición a una institución militar para que se le entregase la documentación personal que sirvió de base para darlo de baja de la fuerza naval, obteniendo una negativa a su solicitud. Este antecedente sirvió para que el legitimado activo presentase una acción de *habeas data* contra la referida institución; sin embargo, los jueces que conocieron la causa rechazaron la acción aduciendo que su pedido era materia civil en lo que tiene que ver con la exhibición de documentos. En este escenario los jueces ordinarios no revisaron el derecho del legitimado activo para conocer las causas para ser separado de la institución y otros derechos conexos, como el derecho constitucional al

⁶²⁵ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 0361-14-EP, sentencia nro. 361-14-EP/20.

⁶²⁶ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 0734-14-EP, sentencia nro. 734-14-EP/20.

trabajo, el proyecto de vida, derecho a un debido proceso, a la seguridad jurídica y muchos más que puedan ventilarse en el caso de que haya habido en la institución una arbitrariedad para separarlo de la institución. Así se demuestra una vez más que el juez del poder judicial no está cumpliendo con su rol primigenio. La Constitución es clara al exigir a toda persona pública o privada, y mucho más a los jueces en el caso de garantías jurisdiccionales cuyo fin principal es la tutela de derechos, que apliquen de manera inmediata y con vinculación directa todos los principios y postulados que desarrolla la Constitución en materia de derechos.

La acción de *habeas data* también ha sido activada contra instituciones financieras en las que sus datos y registros no son llevados de manera prolija, con lo que pueden causar graves daños a las personas. El caso 0940-14-EP⁶²⁷ empieza con una acción de *habeas data* contra un banco del Estado que se niega a presentar el documento con el que supuestamente una persona adquirió una deuda y por la que, además, empezó el proceso coactivo de cobro. Los jueces de la Corte Provincial deciden rechazar la acción y fallar a favor del banco. Los jueces ordinarios no hacen ningún análisis sobre los derechos vulnerados a raíz de una deuda que supuestamente adquirió el afectado, el cual tiene derecho a conocer cuál ha sido el documento para la supuesta deuda por la que le están implicando en un proceso de cobro; sin embargo, de esto nada dicen los miembros del tribunal. Lo que también se debe resaltar en este caso es que la acción de *habeas corpus* fue rechazada a favor de una persona natural, beneficiando al mismo tiempo a una persona jurídica pública: el Estado. En la relación ciudadano – Estado los jueces deben propender la tutela de los derechos del más débil en cada situación. Esta es una práctica que se dio en los mismos jueces de la Corte Constitucional en sus inicios de creación.⁶²⁸

⁶²⁷ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 0940-14-EP, sentencia nro. 940-14-EP/20.

⁶²⁸ José Luis Chuquizala Viera, Tesis de pregrado: *La Seguridad Jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección*. Universidad Central del Ecuador 2012. En las conclusiones se menciona que las acciones extraordinarias de protección aceptadas han sido a favor del propio Estado.

En el caso 0569-15-EP⁶²⁹, si bien es cierto que los jueces aceptaron la referida acción constitucional, lo que cabe destacar es que lo hicieron con base en los artículos numerados después del artículo 32 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que hacen referencia a que el órgano de control debe automáticamente rectificar datos erróneos cuando los existiere. Esto da cuenta de que los jueces actuaron amparándose en una regla y no basándose en reflexiones constitucionales como el derecho al honor y al buen nombre, entre muchos más derechos. El siguiente elemento que encontramos en este caso es la falta de disposiciones de medidas de reparación. En muchas ocasiones a lo largo de la presente investigación se ha reflexionado ya acerca de que no basta con declarar vulnerado el derecho de manera simple, sino que se deben buscar los mejores mecanismos para que, de alguna manera, los derechos vulnerados vuelvan al Estado hasta antes de su vulneración.

Al igual que la mayoría de sentencias dictadas por la Corte Constitucional, en estos casos de garantías jurisdiccionales la demora en emitir los fallos va hasta los seis años para emitir una resolución, provocando que en ocasiones se ahonde la vulneración a los derechos inicialmente exigidos e inclusive puede que otros derechos constitucionales se vean afectados. Consecuentemente, las garantías jurisdiccionales en manos de los jueces ordinarios no están cumpliendo con su finalidad cuando de proteger derechos se trata. Los jueces del poder judicial tienen serias limitaciones para brindar una protección eficaz de los derechos de los ciudadanos.

4.1.1.4. En acceso a la información pública

Referente a esta acción constitucional, lo medular es que su fin pretende que el ciudadano pueda acceder a la documentación pública que el Estado tiene la obligación de entregar, con excepción de las que tengan sigilo de conformidad con la ley para cumplir con principios como el de transparencia.

⁶²⁹ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 0569-15-EP, sentencia nro. 569-15-EP/20.

Esta acción, sin duda alguna, debe plantearse contra una autoridad del Estado, partiendo de que se requiere información estatal. El caso 0152-13-EP⁶³⁰ tuvo como origen que a un ciudadano demandado ante la fiscalía no le entregaron el texto o libelo de la demanda para conocer los hechos que se le imputaban. Esto ocasionó que el afectado presentase una acción de acceso a la información pública, la misma que fue aceptada a trámite. El interesado no asistió a la convocatoria a la audiencia dentro de la acción de acceso a la información pública, por lo que los jueces rechazaron la acción por no haberse presentado la “supuesta víctima” a la audiencia. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ciertamente establece que si falta el legitimado activo se considera como desistimiento a la garantía jurisdiccional activada, pero sólo en aquellos casos en los que sea necesaria la presencia de la víctima para la constatación de vulneraciones a derechos constitucionales⁶³¹. En el caso de referencia los jueces no podían aducir que la víctima debía estar presente en la audiencia, pues por la motivación principal para presentar aquella garantía constitucional fue que se le demandó en un proceso penal y no le entregaron el referido texto para conocer cuáles eran las acusaciones. La Corte Provincial no pudo resolver una acción constitucional bajo criterios sin ningún tipo de argumentación jurídica sólida. Los jueces debieron analizar los derechos, en especial del debido proceso que tiene el acusado en un proceso penal, pues debe considerarse además que, en ese tipo de materia, la penal, se pone en juego la libertad de las personas, sin desconocer las aflicciones que puede tener y la afectación al patrimonio, entre otros.

Al igual que en el párrafo anterior, en el caso 0787-11-EP⁶³² la acción de acceso a la información pública fue planteada por una persona a la que le negaron ordenanzas de uno de los municipios de Ecuador. Los jueces decidieron resolver que se archivara la demanda por inasistencia a la audiencia por parte del legitimado activo. Los jueces exclusivamente analizaron los artículos 14 y 15 de la LOGJCC para determinar el archivo de la acción. De igual manera, como en el caso que antecede, los jueces no analizaron la naturaleza y

⁶³⁰ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 0152-13-EP, sentencia nro. 071-13-SEP-CC.

⁶³¹ Ecuador, Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículos 14 y 15.

⁶³² Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 0787-11-EP, sentencia nro. 048-14-SEP-CC.

trascendencia de que un ciudadano pueda acceder a la normativa local. El juez no analizó derechos constitucionales y sus posibles vulneraciones.

Otro caso de vulneración a un derecho constitucional fue en el número 1553-12-EP⁶³³, en el que a un estudiante universitario se le negó acceder a su defensa de tesis de grado por, supuestamente, no cumplir con un curso de inglés. El estudiante había indicado que sí rindió el examen de inglés, y por tal virtud pidió a la universidad que le entregase la malla curricular, para ver el examen de inglés con la calificación, entre otros. Ante la negativa de la universidad, el estudiante decide presentar una acción de acceso a la información pública solicitando que se le permita acceder a estos documentos. El juzgado y tribunal de alzada rechazaron la acción con fundamento en lo expresado en el art. 22, apartado 2.5 de la Codificación Académica, art. 14, número 1, letra f) del Estatuto de la Universidad del Pacífico. Ante este, el afecto interpone una acción extraordinaria de protección. Los jueces ordinarios siguen basándose únicamente en razonamientos legalistas para dictar sus fallos.

4.1.1.5 En medidas cautelares autónomas

La medida cautelar es otra institución jurídica que el Constituyente del 2008 estableció como una acción que puede presentarse de manera autónoma con la finalidad de prevenir o suspender –cesar– posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los ejemplos más claros sobre la falta de tutela de los jueces son ante la carencia de protección del derecho a la salud en aquellos pacientes que requieren medicinas de los hospitales públicos. El siguiente caso⁶³⁴ es sumamente importante, pues tuvo como origen a una persona que vive con VIH desde octubre del año 2002 y que luego de haber acudido a su cita médica del 14 de agosto de 2014, en un hospital público, se le indica que no existen

⁶³³ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 1553-12-EP, sentencia nro. 256-17-SEP-CC.

⁶³⁴ Ecuador, Corte Constitucional, causa nro. 1470-14-EP, sentencia nro. 364-16-Sep-CC.

los medicamentos antirretrovirales que él requiere para el tratamiento de su condición de salud, y que si no son suministrados ponen en grave riesgo su vida. El legitimado activo interpone acción de medidas cautelares en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS y en contra del Hospital Carlos Andrade Marín, la misma que es rechazada por la jueza de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, quien resuelve negar la petición sin tomar en cuenta el deterioro irreversible de la salud y pérdida de la vida del accionante. La jueza de este caso sostuvo que “el legitimado activo se esfuerza por conectar sus pretensiones con los presupuestos de una medida cautelar sin lograrlo, pues lo que pretende es remediar a su criterio ciertas vulneraciones de derechos constitucionales, sin explicar ni exponer claramente una relación circunstanciada de los hechos, sustentada con los elementos probatorios que demuestren la existencia de los elementos componentes y esenciales de la acción constitucional de medida cautelar”.

La jueza no actuó como garante de los derechos constitucionales, pues de la simple narración de los hechos se desprende, sin mayor esfuerzo de análisis, que hubo una clara violación de derechos constitucionales. A pesar de que a lo largo del fallo la jueza reconoce que no entregar a tiempo la medicina a un paciente que sufre con ese tipo de enfermedad puede traer consecuencias irreparables, esta decide negar la acción constitucional. Esta actuación judicial desdice una vez más el rol primordial que tiene el poder judicial al momento de conocer violaciones constitucionales. Lo que la jueza debió resolver es la aceptación de la garantía constitucional y disponer que, de manera inmediata, el hospital público entregase la medicina al referido paciente, además de otras medidas como las disculpas públicas o rehabilitación.

Con todo, hay que tener en cuenta que no solo en estos procedimientos de garantías jurisdiccionales ante los jueces del poder judicial existen derechos constitucionales que pueden verse afectados. Todo proceso judicial tiene derechos reconocidos tanto en la Constitución como en instrumentos y convenios de derechos humanos.

En esta parte se ha demostrado que el pensamiento en general de los jueces del poder judicial es estrictamente positivista, dado que aplican exclusivamente las normas jurídicas que están estructuradas como una regla, y que aquellas están básicamente en las leyes. Se puede afirmar que el juez ecuatoriano es demasiado formalista, lo que “consiste en un exceso de la forma (es decir, del ritual, de lo preestablecido, del modelo rígido) sobre la libertad, espontaneidad y movilidad de la circunstancia mental y de comportamiento”.⁶³⁵

No se pretende que los jueces actúen contra normas jurídicas expresas o que vulneren el derecho a la seguridad jurídica, sino precisamente, en aras de que exista una certeza del derecho y protección de los derechos, los jueces actúen con nuevas técnicas de la hermenéutica jurídica, en el marco del ordenamiento jurídico que empieza con la Constitución y los tratados y convenios internacionales.

En palabras de Alejandro Sainz, “en el terreno de los derechos fundamentales la interpretación sistemática de la Constitución obliga a tener presentes los tratados y acuerdos internacionales y, muy particularmente, las decisiones emanadas de los órganos de garantía de carácter jurisdiccional en estos previstos”.⁶³⁶ Sobre esto último, de nuevo se resalta la importancia del rol de la Corte Constitucional como órgano máximo jurisdiccional especializado en la interpretar la Constitución.

Los jueces del poder judicial, además, han desatendido el espíritu de los propios postulados sobre la aplicación de los derechos que fueron debatidos por el Asambleaísta Constituyente de 2008. El debate constituyente claramente expresó una serie de características sobre la aplicación de los derechos, de lo que se puede resumir: Titularidad.- Las personas, pueblos y naturaleza gozan de los derechos garantizados en la Constitución, instrumentos internacionales y derechos que se derivan de la dignidad humana. Ejercicio y exigibilidad.- Los derechos deben ser exigidos ante las autoridades competentes que deben

⁶³⁵ Vittorio Frosini, *Teoría de la interpretación jurídica* (Bogotá: Temis, 1991), 122 – 123.

⁶³⁶ Alejandro Saiz Arnaiz, *La apertura constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, 210 - 211.

garantizar su cumplimiento. La gestión jurisdiccional es la llamada a entrar en acción.- No restricción de derechos. Los derechos serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal, autoridad o funcionario, de oficio o a petición de parte.- Pro ser humano, se debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca, en caso de duda, los jueces, tribunales, autoridades y funcionarios deben aplicar la interpretación que más favorezca el ejercicio integral a favor de las personas⁶³⁷.

El constituyente reflexionó sobre la nueva tarea de los jueces del poder judicial y señaló: “El juez ya no aplica solamente lo que la ley refiere, hace un esfuerzo mayor, sopesa, compara, traduce las diferencias, investiga, interpreta y lo hace principalmente desde un eje: los derechos fundamentales”.⁶³⁸ Esto ha quedado en letra inerte al conocer las actuaciones que han tenido y tienen los jueces ordinarios en las causas que se han analizado.

Como se observa en las formas de actuación de los jueces del poder o función judicial, los jueces ordinarios ecuatorianos han aplicado exclusivamente el método exegético de interpretación, por el cual, cabe insistir que “la norma es considerada como algo perfecto y estático; toda controversia encuentra respuesta en los textos legales y el o la juez tiene la función silogística y mecánica de aplicar la ley”.⁶³⁹ En tanto que el juez debió aplicar, por ejemplo, el método sociológico, en el cual “el o la jurista, al determinar las fuentes formales de un ordenamiento jurídico, debe ubicarlas en el contexto de ofrecer soluciones acordes con el comportamiento del grupo social”.⁶⁴⁰

En este sentido, se puede afirmar que los jueces ordinarios no brindaron una tutela judicial efectiva en los derechos mínimos que engloban a aquella, tales como: “a) a concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) a acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial sobre lo actuado; [...] j) a

⁶³⁷ Ecuador. Asamblea Constituyente 2008. Acta 033. 08 de abril de 2008. P. 26-30.

⁶³⁸ Ecuador. Asamblea Constituyente 2008. Acta 033. 08 de abril de 2008. P. 35.

⁶³⁹ Víctor Manuel Granda Aguilar, *Didáctica Activa del Derecho* (Quito: Editorial Universitaria, 2009), 135.

⁶⁴⁰ *Ibidem*.

una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas”.⁶⁴¹ La Corte Constitucional, por su parte, ha señalado que la tutela judicial efectiva enmarca “el derecho del acceso a la administración de justicia, el derecho a un debido proceso judicial y el derecho a la ejecución de la sentencia”.⁶⁴²

En resumen, los jueces del poder judicial han incumplido con el rol asignado por la Constitución del 2008 para “la realización del Estado constitucional de derecho”⁶⁴³. El Estado constitucional de derechos y justicia se materializa a través de las distintas funciones y atribuciones que tienen los órganos del Estado ecuatoriano. En el caso de los jueces, su rol es administrar justicia.

La falta de tutela de los derechos también tiene como antecedente la falta de procesos específicos para tutelar otros derechos constitucionales, con lo cual los jueces quedan sin marco normativo de actuación en determinadas ocasiones.

4.1.2. Insuficiente desarrollo legislativo sobre los procesos para la tutela de los derechos constitucionales. Apunte comparado con la legislación procesal española

La Asamblea Nacional o Congreso de Diputados, dada la realidad de la cultura jurídica ecuatoriana, tiene el deber de desarrollar los procedimientos para la protección de los derechos fundamentales, con la finalidad de dar instrumentos jurídicos eficaces para la protección y real ejercicio de los derechos.

Ecuador no cuenta, en los códigos como de la niñez, laboral, penal, familia, societario o civil, con procedimientos especiales para la protección de derechos contenidos en la Constitución. En todo caso, como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, en los

⁶⁴¹ Pablo Esteban Perrino, “El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, en *Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2003), 261 – 262.

⁶⁴² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia nro. 257-18-EP/22. Párrafo 19.

⁶⁴³ Antonio Peña Freire, *La garantía en el Estado constitucional de derecho* (Madrid: Trotta, 1997), 233.

cuerpos normativos citados de Ecuador existen principios generales de protección de los derechos, pero que, lo único que hacen es repetir los lineamientos que expresa la Constitución, sin un desarrollo normativo que establezca los procedimientos a seguir en cualquiera de estas materias cuando el juez se encuentre frente a la vulneración de un derecho constitucional.

De esta manera se produce un vacío frente a los jueces, mismos que tienen una cultura jurídica estrictamente positivista y que no hacen más allá de lo que exclusivamente la ley les permite, dejando a un lado la Constitución y toda su naturaleza como cuerpo normativo de aplicación obligatoria.

En otros países como España, por ejemplo, sí existen procedimientos especiales para la tutela y protección de derechos en leyes infraconstitucionales.

En la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁶⁴⁴ existe un procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales. El Título V, capítulo 1, empieza con el artículo 114 y en los siguientes se detalla el procedimiento para exigir la tutela de los derechos señalados en el artículo 53.2 de la Constitución española, incluido el derecho de reunión, acceso a cargos públicos representativos: recursos electorales frente a proclamación de candidatos (art. 49 LOREG⁶⁴⁵) y electos (art. 109 LOREG), frente a las actuaciones de la Administración pública. Al ser una acción contenciosa, sin duda alguna, está dirigida contra actuaciones (actos) de las administraciones públicas.

Fabio Pascua señala que “en líneas generales, puede explicarse brevemente este procedimiento diciendo que sigue siendo un proceso escrito conformado sobre el patrón que proporciona el contencioso-administrativo ordinario, cuya regulación conserva su carácter supletorio (art. 114.1 LJCA). De esta forma se mantiene la separación entre la fase de interposición y la demanda, presentada previa la puesta de manifiesto del expediente, y

⁶⁴⁴ España. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Jefatura del Estado «BOE» núm. 167, de 14 de julio de 1998. Referencia: BOE-A-1998-16718.

⁶⁴⁵ España, Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

seguida por la contestación a la demanda por la Administración, en su caso los codemandados y el Ministerio Fiscal, y recibimiento, si así se solicita oportunamente, del pleito a prueba. No se prevé la formulación de conclusiones escritas para valorarla, aunque bien hubiera podido entenderse aplicable supletoriamente la regulación del procedimiento ordinario al respecto, finalizando el proceso, en circunstancias normales, mediante sentencia. Se contempla también un recurso de apelación a un solo efecto para las sentencias dictadas por los juzgados de lo contencioso-administrativo”.⁶⁴⁶

Es claro que este procedimiento llevado a la práctica tiene sus problemas en cuanto a la ejecución y eficacia, tal como lo reconocen diversos tratadistas, que concluyen que “la protección judicial hoy día no sólo no es lo suficientemente inmediata, sino que ha pasado a caracterizarse por todo lo contrario. Es bien notorio que la duración del proceso contencioso-administrativo específico al servicio de esa protección resulta cada vez más dilatada, incluso si se compara a la de otros procesos judiciales o, lo que aún es más asombroso, a la del propio contencioso-administrativo ordinario, máxime cuando estos tampoco se significan precisamente por su celeridad”.⁶⁴⁷ No obstante, lo que se debe rescatar es que existen procedimientos especiales para proteger los derechos fundamentales que están recogidos en la Constitución española.

Otro procedimiento para la tutela de derechos que está establecido en la legislación española es el contemplado en el art. 249.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁶⁴⁸, que señala en qué casos debe darse un juicio ordinario con tramitación preferente, y menciona el citado artículo: “las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho

⁶⁴⁶ Fabio Pascua Mateo, “*El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales. Evolución y disfunciones bajo la ley 29/1998*”, Revista de Administración Pública, número. 185, Madrid, mayo-agosto (2011). 10.

⁶⁴⁷ Germán Fernández Farreres “*El procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona en la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*”, Cuadernos de Derecho Público, núm. 4 (mayo-agosto 1998). Madrid. 20.

⁶⁴⁸ España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Jefatura del Estado «BOE» núm. 7, de 08 de enero de 2000. Referencia: BOE-A-2000-323.

fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente”.

La Ley del Procedimiento Laboral⁶⁴⁹ es otro cuerpo normativo que establece procedimientos especiales para la tutela de los derechos fundamentales. Específicamente, a partir del artículo 175 y siguientes se establecen las especialidades procesales del procedimiento ordinario para la tutela de un derecho fundamental. En general, aquí se decreta quienes pueden presentar el requerimiento de tutela, los requisitos que debe tener la demanda y el procedimiento en sí para esta acción. Lo medular de este proceso es que si se declara la vulneración del derecho se debe ordenar en sentencia que se repare.

Los procedimientos especiales que se han podido examinar a breves rasgos, con las salvedades del caso en cuanto a su ejecución y eficacia (lograr la tutela de un derecho) que, sin duda, los hay, permiten demostrar que en otros sistemas jurídicos, como el español, existe legislación para que el juez tenga más herramientas a la hora de tutelar los derechos en cualquier proceso que llegue a su conocimiento. En el caso ecuatoriano, la legislación infraconstitucional en materia ordinaria (civil, laboral, penal, entre otros) no contempla procedimientos especiales para la tutela de los derechos cuando en sus judicaturas se ventilen procesos judiciales.

Las leyes deben contener apartados especiales para la protección de los derechos. El legislador tiene, entre otras facultades, la obligación de brindar normativas amplias y suficientes, a la ciudadanía, para que, con esto, pueda exigir su cumplimiento cuando se pretendan vulnerar sus derechos.

El balance crítico, en esta parte de la presente investigación, se refiere a la falta de tutela de los derechos por parte de los jueces ordinarios, que tiene o ha tenido sus consecuencias. La principal consecuencia es que los afectados han tenido que recurrir a la Corte Constitucional, a través de la acción extraordinaria de protección, en afán de buscar

⁶⁴⁹ España. Ley de Procedimiento Laboral. Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 abril. RCL 1995\1144.

justicia para la protección de sus derechos. Este procedimiento cuenta con una serie de particularidades, tanto de forma como de fondo, como las que se han venido desarrollando a lo largo de estos capítulos.

4.2. Saturación de acciones extraordinarias de protección presentadas (periodo octubre 2008 a diciembre 2021)

La falta de tutela de los derechos por los jueces y tribunales, sin desconocer que existen operadores jurídicos (abogados) que abusan del derecho, ha ocasionado que quienes se sientan afectados recurran a una acción extraordinaria de protección con el ideal de que la Corte Constitucional proteja sus derechos.

Según los datos de la Corte Constitucional, entre el periodo del año 2008 –mes de octubre, desde que existe la acción extraordinaria de protección– hasta diciembre de 2021, han ingresado treinta y dos mil doscientas cincuenta y una (32 251) causas, en las que se objetan decisiones o fallos provenientes de la función o poder judicial. Entonces, se pueden deducir dos premisas.

La primera es que los jueces de la función judicial han actuado con omisión a su obligación de aplicar y de vincular los derechos plenamente reconocidos en la Constitución en los procesos que han sido de su conocimiento, es decir, no cumplieron con su rol de proteger los derechos.

La segunda es que, mínimo en ese número de procesos judiciales impugnados con la acción extraordinaria de protección, hubo derechos constitucionales que pudieron ser o no vulnerados, ante una presunta falta de tutela de los derechos constitucionales por parte de los jueces ordinarios. Esto se menciona en virtud de que es incuantificable el número de causas de la función judicial que no son llevadas a la Corte Constitucional con la extraordinaria de protección, ya sea por factores económicos, sociales, u otros.

Desde el año 2008 hasta diciembre de 2021 se han presentado el siguiente número de causas por año:

En el año 2008 se presentaron sesenta y cuatro causas (64). Esta pequeña cantidad es en consideración de que la extraordinaria de protección nace con la vigencia de la Constitución de 2008 publicada en el Registro Oficial de octubre de 2008.

En el año 2009 se presentaron novecientas setenta y seis causas (976).

En el año 2010 se presentaron mil ochocientas setenta y una causas (1871).

En el año 2011 se presentaron dos mil doscientas cuarenta y una causas (2241).

En el año 2012 se presentaron dos mil quince causas (2015).

En el año 2013 se presentaron dos mil doscientas treinta y tres causas (2233).

En el año 2014 se presentaron dos mil ciento doce causas (2112).

En el año 2015 se presentaron dos mil doscientas once causas (2211).

En el año 2016 se presentaron dos mil setecientas noventa causas (2790).

En el año 2017 se presentaron tres mil cuatrocientos ochenta y cinco causas (3485).

En el año 2018 se presentaron tres mil cuatrocientas diecinueve causas (3419).

En el año 2019 se presentaron tres mil trescientas doce causas (3312).

En el año 2020 se presentaron dos mil sesenta y dos causas (2062).

En el año 2021 se presentaron tres mil cuatrocientas sesenta causas (3460).

Todas las sentencias suman el total de treinta y dos mil doscientas cincuenta y una causas (32251) presentadas ante la Corte Constitucional desde el año 2008 a 2021.

De este número total de causas ingresadas es oportuno analizar cuantitativamente tanto las causas de origen y materia ordinaria (niñez, civil, laboral, penal, administrativa, entre otras) como las causas ingresadas a la Corte Constitucional que provengan de la justicia constitucional en sí, es decir, aquellas sentencias objeto de la extraordinaria de protección cuyo origen sea una garantía jurisdiccional, teniendo presente que en este tipo de procesos (garantías constitucionales: acción de protección, *habeas data*, *habeas corpus*, acceso a la información) el objeto o pretensión de la demanda es la tutela en sí de un derecho constitucional, fundamental o humano. Esto permitirá reflexionar en dos ejes

fundamentales: sobre el número de causas presentadas de origen ordinario y constitucional en sí, y sobre el rol o importancia que la Corte Constitucional tendría en uno y otro caso con la acción extraordinaria de protección.

Según lo obtenido con base en la información de la Corte Constitucional se cuenta con los siguientes datos en materia de ingreso de causas de acción extraordinaria de protección:

EP: Causas ingresadas por año y origen			
Año	Nro. de causas	Origen	
		Garantías jurisdiccionales	Procesos ordinarios
2008	64	1	63
2009	976	138	838
2010	1871	727	1144
2011	2241	843	1398
2012	2015	684	1331
2013	2233	446	1787
2014	2112	299	1813
2015	2211	350	1861
2016	2790	311	2479
2017	3485	382	3103
2018	3419	460	2959
2019	3312	928	2384
2020	2062	672	1390
2021	3460	1639	1821
13 años	32251	7880	24371
Fuente: Elaboración propia con base en www.cce.gob.ec			

Figura 6. Causas ingresadas por año según el origen del proceso.

Del total de causas ingresadas, siete mil ochocientos ochenta, que representan el 24 % del total de causas, pertenecen a las garantías constitucionales (acción de protección, *habeas corpus*, *habeas data*, acceso a la información), y veinticuatro mil trescientas setenta y una, que representan el 76 % del total de causas presentadas, pertenecen a procesos ordinarios (civil, laboral, niñez, penal, administrativo, entre otros).

En el porcentaje de causas ingresadas, según su origen, se tiene lo siguiente:

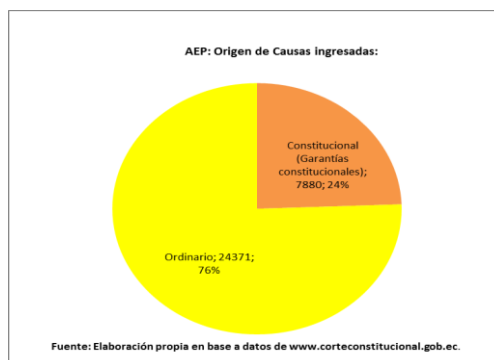


Figura 7. Causas total ingresadas desde el 2008 hasta 2021.

A simple vista se demuestra que la gran cantidad de causas que ingresaron a la Corte Constitucional tienen un origen de procesos ordinarios, y esto se debe a que, precisamente, en Ecuador existen un sinnúmero de acciones ordinarias que se pueden plantear ante los jueces o tribunales del poder judicial, las mismas que pasan primero por un juzgado de primera instancia, posteriormente a una Corte Provincial y luego a la Corte Nacional de Justicia.

Los procedimientos ordinarios *per se* constituyen la mayor carga procesal que manejan los tribunales y juzgados de la función judicial. En cambio, las garantías jurisdiccionales se activan sólo en determinados casos (de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas), por lo cual la carga procesal es mucho menor; esto justifica esa diferencia de causas presentadas entre las provenientes de las garantías jurisdiccionales y las provenientes de los procesos ordinarios.

La acción extraordinaria de protección, entonces, va teniendo una especial trascendencia para la protección de los derechos, no sólo en procesos de garantías jurisdiccionales, sino en aquellos procedimientos ordinarios que hayan sido conocidos por el poder judicial. El verdadero sentir de la extraordinaria de protección es la tutela de los derechos respecto a cualquier proceso ventilado ante los jueces de poder judicial, como se verá más adelante.

4.3. Insuficiente desarrollo normativo y jurisprudencial sobre la admisión e inadmisión de la acción

En Ecuador hay un insuficiente desarrollo normativo y jurisprudencial para admitir una acción extraordinaria de protección. El primero, que puede ser imputable a los legisladores en estricto sentido, y el segundo, exigido a la Corte Constitucional.

4.3.1. Insuficiente marco normativo sobre la admisión

Anteriormente ya se señalaron los requisitos que establece la Constitución para que la extraordinaria de protección sea admitida, y esto se traduce únicamente en dos elementos: primero, que la acción vaya contra una sentencia o auto con fuerza de sentencia firme y ejecutoriada y, con ello, que se hayan agotado todas las vías jurisdiccionales ordinarias, y, segundo, que en juzgamiento se hayan vulnerado por acción u omisión los derechos del debido proceso u otros derechos constitucionales. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos formales y materiales para la admisión de esta acción.

El artículo 62 de esta última ley citada señala, como requisitos para admitir la extraordinaria de protección, lo siguiente:

1. Argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

2. El recurrente debe justificar argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. El fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. El fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. El fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. La acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley (20 días);
7. La acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
8. El admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

La gran mayoría de los “requisitos” de admisión del artículo 62 de la LOGJCC no establece qué exigencias debe tener una demanda para ser admitida, sino por el contrario, señala en estricto sentido los elementos que no debe tener una acción extraordinaria de protección para ser admitida (fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; el fundamento de la acción

no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez; la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley –20 días–; la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales).

Lo que merece la pena resaltar del artículo ya citado es que dispone fundamentalmente que para la admisión de la acción exista un argumento claro sobre el derecho violado y su relevancia constitucional del problema jurídico que se expone en la demanda. Este requisito ayudaría a conceptualizar el contenido en sí de la acción extraordinaria de protección.

La Corte Constitucional en ejercicio de sus facultades dadas en el numeral 8 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expidió el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, cuya última reforma fue en marzo de 2019. En este Reglamento se establece la existencia de una sala de admisión⁶⁵⁰ encargada de verificar la procedencia de las acciones tramitadas ante la Corte Constitucional. En el artículo 20 y siguientes del referido Reglamento de sustanciación se detallan la competencia de esta sala de admisión, cuya función principal es calificar o no la admisibilidad de una acción.

El artículo 21 señala: “Procesos constitucionales sujetos a admisión. La Sala de Admisión conocerá y calificará la admisibilidad de las siguientes acciones: interpretación constitucional, públicas de inconstitucionalidad, por incumplimiento, conflicto de

⁶⁵⁰ Ecuador, Corte Constitucional, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Art. 20.- Sala de Admisión (sustituido por el art. 6 de la res. 001-CCE-PLE-2019, R.O.E.C. 63, 13-II-2019).- La Sala de Admisión se conformará por tres tribunales compuestos por tres juezas o jueces cada uno, designados mediante sorteo realizado en el pleno. De igual manera, se procederá para la designación de las juezas o jueces reemplazantes, quienes actuarán en ausencia o por excusa de una o más juezas o jueces integrantes del tribunal y en el orden del sorteo, conforme lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento. El periodo de funcionamiento de cada uno de los tribunales que conforman la Sala de Admisión será de treinta días, y actuarán en forma sucesiva o simultánea, de conformidad a lo que establezca el Pleno del Organismo. Una vez concluido el periodo de funcionamiento de los tres tribunales, la Sala de Admisión se volverá a conformar con el mismo procedimiento.

competencias, inconstitucionalidad por omisión, extraordinaria de protección, y las acciones por ejercicio de control concreto de constitucionalidad. La Sala de Admisión observará que en las demandas o peticiones que se presenten conste la pretensión concreta, el señalamiento de la casilla judicial, constitucional o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como la firma o huella digital del accionante”.

En el artículo 22 y siguientes se habla de los efectos del auto de admisión e inadmisión y el trámite siguiente que se debe dar a las extraordinarias de protección en el caso de que sean admitidas.

Al igual que en la LOGJCC, en el Reglamento de Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional no hay mayores especificaciones de los parámetros materiales para que una acción sea admitida (entre las que destaca la acción extraordinaria de protección), lo que nuevamente deja un marco jurídico insuficiente para que la admisión o inadmisión sea debidamente fundada en razonamientos constitucionales, legales y reglamentarios rigurosos, lo que ayuda a impedir arbitrariedad por parte de los jueces constitucionales de la Corte Constitucional.

Ante este insuficiente marco normativo sobre la admisión o procedencia de la acción extraordinaria de protección se torna imperioso revisar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la admisión de esta garantía jurisdiccional, pues aquella – jurisprudencia– cumple ahora un rol mucho más protagónico para que los ciudadanos puedan conocer y cumplir en sí los requisitos materiales o sustanciales para que sea admitida a trámite esta garantía jurisdiccional.

4.3.2. Insuficiente jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la admisión e inadmisión. Autos con deficiente argumentación material sobre los requisitos de admisibilidad de la acción

En sus autos de inadmisión la Corte Constitucional no ha desarrollado una jurisprudencia con argumentos y razonamientos para calificar la admisión o no de la acción extraordinaria. Exclusivamente se ha dedicado a repetir lo que señala la LOGJCC, mas no a establecer contenidos que permitan desarrollar conceptualizaciones claras sobre cuándo esta acción debe ser admitida o cuándo no.

Tal y como se ha mencionado ya, son varios los requisitos para la admisión a trámite de la acción, aunque ninguno de esos elementos han sido desarrollados por las salas de admisión de la Corte Constitucional. Desde el periodo 2008 a 2018 las salas de admisión de la Corte han hecho razonamientos puramente descriptivos sin análisis de fondo sobre posibles vulneraciones a derechos constitucionales. Los autos de admisibilidad, teniendo como inicio una descripción corta sobre la pretensión del accionante, llegan a establecer: “de la revisión integra y los documentos judiciales que se acompañan a la misma se encuentra que en el presente caso se cumplen con los presupuestos de admisibilidad previstos para el efecto”⁶⁵¹, y con este criterio aislado admite la acción.

⁶⁵¹ Ecuador, Corte Constitucional, Salas de Admisión. Ver autos: caso nro. 0977-14-EP; 0349-09-EP; 0715-09-EP; 0793-09-EP; 0084-09-EP; 0315-09-EP; 0178-10-EP; 1619-10-EP; 1647-11-EP; 0830-09-EP; 1475-11-EP; 0021-11-EP; 0440-11-EP; 0332-12-EP; 0111-09-EP; 0296-09-EP; 0032-09-EP; 1087-10-EP; 1917-11-EP; 0121-11-EP; 1370-14-EP; 2209-11-EP; 0768-12-EP; 0114-13-EP; 0064-08-EP; 0290-09-EP; 1504-14-EP; 0002-08-EP; 0712-09-EP; 0351-09-EP; 0792-09-EP; 0614-12-EP; 1026-12-EP; 0663-11-EP; 1780-11-EP; 1445-13-EP; 0736-15-EP; 0050-08-EP; 0132-09-EP; 0372-09-EP; 0051-09-EP; 1676-11-EP; 1541-12-EP; 2074-11-EP; 1231-13-EP; 1630-13-EP; 2369-16-EP; 0103-09-EP; 0723-09-EP; 0686-09-EP; 0522-10-EP; 0545-12-EP; 0729-13-EP; 1313-10-EP; 1499-14-EP; 0865-14-EP; 2544-16-EP; 0077-09-EP; 0595-09-EP; 0715-09-EP; 0511-10-EP; 0338-11-EP; 0526-11-EP; 1004-11-EP; 1053-15-EP; 1208-15-EP; 1305-17-EP; 0171-09-EP; 0125-09-EP; 0502-09-EP; 0373-10-EP; 1277-10-EP; 0941-12-EP; 1250-11-EP; 1569-11-EP; 1718-11-EP; 0591-16-EP; 1216-12-EP; 0038-08-EP; 0529-09-EP; 0480-09-EP; 1644-10-EP; 1360-11-EP; 2076-11-EP; 0276-13-EP; 1701-12-EP; 0019-10-EP; 1850-12-EP; 0048-08-EP; 0226-09-EP; 0177-10-EP; 1088-11-EP; 0253-11-EP; 0529-12-EP; 0149-14-EP; 1705-13-EP; 1270-11-EP; 1938-12-EP; 0232-09-EP; 0212-09-EP; 0793-09-EP; 1048-11-EP; 0991-12-EP; 0594-12-EP; 0476-14-EP; 1739-14-EP; 0327-12-EP; 0021-13-EP; 0006-08-EP; 0371-09-EP; 0311-10-EP; 0776-10-EP; 2004-12-EP; 0954-10-EP; 1783-11-EP; 0858-15-EP; 0678-12-EP; 1392-14-EP; 0031-08-EP; 0135-09-EP; 0418-11-EP; 0208-10-EP; 0235-12-EP; 0732-12-EP; 1857-11-EP; 1112-15-EP; 0400-13-EP; 0816-15-EP; 0026-08-EP; 016-10-EP; 0639-10-

Para inadmitir las causas en extraordinaria de protección la Corte señala: “el accionante pretende que la Corte constitucional, mediante una acción extraordinaria de protección, vía que es de carácter excepcional, vuelva a debatir asuntos de legalidad que fueron resueltos a través de la justicia ordinaria”⁶⁵² o indica en otras ocasiones: “del estudio de la demanda como de la revisión procesal, se determina que el accionante confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección, al pretender que la Corte Constitucional vuelva a conocer sobre el fondo del asunto que ya fue conocido y resuelto por la justicia ordinaria”⁶⁵³, sin hacer un estudio pormenorizado de los requisitos de admisibilidad en la demanda, lo cual deja un vacío en la jurisprudencia constitucional respecto de los requisitos de admisión en su contenido sustancial o material.

Estos argumentos de la Corte son válidos en la medida en que la extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional establecida no para revisar las decisiones judiciales sobre los asuntos de legalidad que hayan sido puestos en su conocimiento, sino que exclusivamente la extraordinaria de protección pretende hacer un control constitucional de los fallos del poder judicial en cuanto estos deben tutelar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Dichos argumentos por sí solos son insuficientes, dado que no hay una motivación sobre la decisión de admitir o no la acción.

EP; 0998-11-EP; 1000-12-EP; 1348-12-EP; 0885-11-EP; 2014-12-EP; 0503-14-EP; 0208-16-EP; 0061-08-EP; 0241-09-EP; 0567-10-EP; 0439-11-EP; 1007-11-EP; 0401-13-EP; 1686-12-EP; 0970-14-EP; 1086-14-EP; 0513-16-EP; 0166-09-EP; 0342-09-EP; 0635-09-EP; 0840-09-EP; 0201-10-EP; 1097-13-EP; 1665-11-EP; 0932-15-EP; 1608-14-EP; 1282-16-EP; 0014-09-EP; 0360-09-EP; 0629-09-EP; 0440-09-EP; 2160-11-EP; 0917-09-EP; 2068-11-EP;

⁶⁵² Ecuador, Corte Constitucional, Salas de Admisión. Ver autos: 0120-09-EP; 0370-09-EP; 0346-09-EP; 347-09-EP; 0348-09-EP; 0349-09-EP; 0350-09-EP; 0351-09-EP; 0352-09-EP; 0353-09-EP; 0354-09-EP; 0355-09-EP; 0356-09-EP; 0357-09-EP; 0358-09-EP; 0359-09-EP; 0360-09-EP; 0361-09-EP; 0362-09-EP; 0363-09-EP; 0364-09-EP; 0365-09-EP; 0366-09-EP; 0367-09-EP; 0368-09-EP; 0369-09-EP; 0370-09-EP; 0371-09-EP; 0372-09-EP; 0373-09-EP; 0374-09-EP; 0375-09-EP; 0376-09-EP; 0377-09-EP; 0378-09-EP; 0379-09-EP; 0380-09-EP; 0381-09-EP; 0382-09-EP; 0383-09-EP; 0384-09-EP; 0385-09-EP; 0386-09-EP; 0387-09-EP; 0388-09-EP; 0389-09-EP; 0390-09-EP; 0391-09-EP; 0392-09-EP; 0393-09-EP; 0394-09-EP; 0395-09-EP; 0396-09-EP; 0397-09-EP; 0398-09-EP; 0399-09-EP; 0400-09-EP; 0401-09-EP;

⁶⁵³ Ecuador, Corte Constitucional, Salas de Admisión. Ver autos: 0003-11-EP; 0460-09-EP; 0620-09-EP; 0630-09-EP; 0634-09-EP; 0637-09-EP; 0648-09-EP; 0650-09-EP; 0656-09-EP; 0659-09-EP; 0718-09-EP; 0737-09-EP; 0757-09-EP; 0777-09-EP; 0779-09-EP; 0790-09-EP.

En esta investigación no se pretende que la Corte cambie estos argumentos de inadmisión, o determinar que aquellos (la extraordinaria de protección es excepcional, no se pueden volver a revisar asuntos que sean de mera legalidad ya conocidos por los jueces ordinarios) son erróneos, sino que la Corte está en la obligación constitucional de conceptualizar los elementos materiales o sustanciales de los requisitos de admisión, contenidos, de manera especial, en los numerales 1 y 2 del artículo 62 de la LOGJCC, esto es: 1. Argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, y 2. La relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. Con esto los argumentos de la Corte pasarían por un ejercicio más integral y rígido previo a su admisión o inadmisión.

No tener parámetros normativos y jurisprudenciales claros sobre la admisión ha provocado que un gran número de causas queden por fuera (inadmitidas) de un análisis constitucional sobre la actuación de los jueces y tribunales del poder judicial, provocando una vulneración más a los derechos constitucionales de los interesados.

Desde el año 2019 al 2021 la Corte ha intentado hacer una breve reflexión para fundamentar su auto de admisión o inadmisión, pero aun así sigue omitiendo el desarrollo de cada uno de los elementos que señala la ley para la admisión de una acción extraordinaria de protección. Los autos a partir del año 2019 tienen una estructura que empieza por los antecedentes procesales, la oportunidad –tiempo de presentación de la acción–, los requisitos formales, pretensión y fundamentos, y su decisión, pero ninguno de estos autos desarrolla de manera pormenorizada cada uno de los elementos que establece el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional⁶⁵⁴.

⁶⁵⁴ Los autos de admisión e inadmisión dictados en el periodo de tiempo de 2019 a 2021 se pueden revisar en la página <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas.aspx>, donde claramente es posible extraer la nueva estructura del auto de admisión de las causas que ingresan a la Corte Constitucional.

En general, los autos de admisión de la Corte contienen meras enunciaciones sobre las pretensiones de quienes plantean la extraordinaria de protección, sin ningún ejercicio de reflexión que llegue a concluir que la demanda deba ser admitida o inadmitida a trámite, lo que ocasiona que las causas sean admitidas o inadmitidas, sin que se dé un sustento jurídico sólido de sus razones. Con ello, la siguiente consecuencia es que se abandonen miles de causas sin que tengan una revisión de orden constitucional, dejando además a los operadores jurídicos (abogados y ciudadanos) sin contar con lineamientos claros de cómo fundamentar una acción extraordinaria de protección.

4.4. Lentitud en la sustanciación de la acción. Número de causas resueltas

La saturación de causas de acciones extraordinarias de protección conocidas por la Corte Constitucional, que en total son treinta y dos mil doscientas cincuenta y una causas, presentadas desde el año 2008 hasta el año 2021, y de ellas, las causas que han sido admitidas, que son en total once mil ochocientos noventa y tres, provoca, indudablemente, que haya retardo en su despacho. Por lo tanto, hasta el cierre del periodo de la presente investigación hay una gran cantidad de causas pendientes de resolver.

En este periodo únicamente se han dictado tres mil ochocientos ocho sentencias, lo que significa que están por resolver ocho mil ochenta y cinco causas.

La siguiente figura permite visualizar cuantitativamente cómo la acción extraordinaria de protección se ha sustanciado ante la Corte Constitucional:

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CUANTITATIVAMENTE					
Periodo 2008-2021	Causas				
	Total ingresadas	Inadmitidas	Admitidas	Resueltas	Por resolver
	32251	20358	11893	3808	8085

Figura 8. La acción extraordinaria de protección cuantitativamente 2008 – 2021.

Como se aprecia en el cuadro, es manifiesto que la acción extraordinaria de protección tiene una gran cantidad de causas pendientes por resolver, lo que vuelve a esta garantía constitucional una acción ineficaz por cuanto está concebida para tutelar los derechos de manera oportuna e inmediata.

De manera anticipada en esta parte se plantea la siguiente interrogante: ¿cómo una Corte Constitucional, que conoce una acción producto del proceso sustanciado ante el juzgado ordinario, puede despachar de manera oportuna una causa, si está compuesta por nueve jueces?

Todo esto, además, se ve reflejado en los casos más asombrosos en demora por el tiempo de despacho. De la investigación de campo realizada se hallaron varias causas despachadas en tiempos sumamente demorados, entre las que se pueden citar como ejemplos:

Una causa del año 2008 se resolvió en el 2018, es decir, diez años luego de ser presentada.⁶⁵⁵

En el año 2009, tres causas se despacharon tardíamente, dos hasta el año 2018 y una recién en el año 2020.⁶⁵⁶

Una causa del año 2010 se resolvió en el año 2020 y cuatro en el 2019.⁶⁵⁷

De las causas admitidas en el año 2011 se resolvieron catorce en el año 2019 y cuatro en el año 2020⁶⁵⁸, lo que evidencia de nuevo que la administración de justicia ha

⁶⁵⁵ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0010-08-EP, sentencia nro. 080-18-SEP-CC.

⁶⁵⁶ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0934-09-EP, sentencia nro. 934-09-EP/20; causa nro. 0573-09-EP, sentencia nro. 268-18-SEP-CC; nro. 0716-09-EP, sentencia nro. 152-18-SEP-CC; causa nro. 1603-09-EP, sentencia: 051-18-SEP-CC.

⁶⁵⁷ Ecuador, Corte Constitucional. Causa 1158-10-EP, sentencia nro. 1158-10-EP/20; causa 1309-10-EP; sentencia nro. 1309-10-EP/19; causa 1361-10-EP, sentencia nro. 1361-10-EP/19; causa 1039-10-EP, 1039-10-EP/19; causa 0307-10-EP, sentencia nro. 307-10-EP/19.

llegado luego de nueve años de presentada la acción de tutela de derechos ante la Corte Constitucional.

De las causas ingresadas y admitidas en el año 2012 hubo cuarenta y nueve de ellas que se despacharon en el año 2020.⁶⁵⁹

⁶⁵⁸ Ecuador, Corte Constitucional. Causa 0180-11-EP; sentencia nro. 180-11-EP/19; causa nro. 0302-11-EP, sentencia nro. 302-11-EP/20; causa nro. 0337-11-EP, sentencia nro. 337-11-EP/19; causa nro. 0381-11-EP, sentencia nro. 381-11-EP/20; causa nro. 0416-11-EP, sentencia nro. 416-11-EP/19; causa nro. 0609-11-EP, sentencia nro. 609-11-EP/19; causa nro. 0660-11-EP, sentencia nro. 660-11-EP/19; causa nro. 0753-11-EP, sentencia nro. 753-11-EP/19; causa nro. 0878-11-EP, sentencia nro. 878-11-EP/20; causa nro. 0900-11-EP, sentencia nro. 900-11-EP/20; causa nro. 0989-11-EP, sentencia nro. 989-11-EP/19; causa nro. 0992-11-EP, sentencia nro. 992-11-EP/19; causa nro. 1096-11-EP, sentencia nro. 1096-11-EP/19; causa nro. 1181-11-EP, sentencia nro. 1181-11-EP/19; causa nro. 1285-11-EP, sentencia nro. 1285-11-EP/19; causa nro. 1382-11-EP, sentencia nro. 1382-11-EP/19; causa nro. 1484-11-EP, sentencia nro. 1484-11-EP/20; causa nro. 1645-11-EP, sentencia nro. 1645-11-EP/19; causa nro. 1703-11-EP, sentencia nro. 1703-11-EP/19; causa nro. 1774-11-EP, sentencia nro. 1774-11-EP/20; causa nro. 1807-11-EP, sentencia nro. 1807-11-EP/20.

⁶⁵⁹ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0124-12-EP, sentencia nro. 124-12-EP/20; causa nro. 0161-12-EP, sentencia nro. 161-12-EP/20; causa nro. 0182-12-EP, sentencia nro. 182-12-EP/20; causa nro. 0268-12-EP, sentencia nro. 268-12-EP/20; causa nro. 0275-12-EP, sentencia nro. 275-12-EP/20; causa nro. 0182-12-EP, sentencia nro. 182-12-EP/20; causa nro. 0268-12-EP, sentencia nro. 268-12-EP/20; causa nro. 0275-12-EP, sentencia nro. 275-12-EP/20; causa nro. 0268-12-EP, sentencia nro. 268-12-EP/20; causa nro. 0275-12-EP, sentencia nro. 275-12-EP/20; causa nro. 0437-12-EP, sentencia nro. 437-12-EP/20; causa nro. 0438-12-EP, sentencia nro. 438-12-EP/20; causa nro. 0546-12-EP, sentencia nro. 546-12-EP/20; causa nro. 0621-12-EP, sentencia nro. 621-12-EP/20; causa nro. 0715-12-EP, sentencia nro. 715-12-EP/20; causa nro. 0719-12-EP, sentencia nro. 719-12-EP/20; causa nro. 0740-12-EP, sentencia nro. 740-12-EP/20; causa nro. 0755-12-EP, sentencia nro. 755-12-EP/20; causa nro. 0772-12-EP, sentencia nro. 772-12-EP/20; causa nro. 1262-12-EP, sentencia nro. 1262-12-EP/20; causa nro. 1313-12-EP, sentencia nro. 1313-12-EP/20; causa nro. 1328-12-E, sentencia nro. 1328-12-EP/20; causa nro. 1471-12-EP, sentencia nro. 1471-12-EP/20; causa nro. 0909-12-EP, sentencia nro. 909-12-EP/20; causa nro. 0916-12-EP, sentencia nro. 916-12-EP/20; causa nro. 0921-12-EP, sentencia nro. 921-12-EP/20; causa nro. 0931-12-EP, sentencia nro. 931-12-EP/20; causa nro. 0981-12-EP, sentencia nro. 981-12-EP/20; causa nro. 0985-12-EP, sentencia nro. 985-12-EP/20; causa nro. 0994-12-EP, sentencia nro. 994-12-EP/20; causa nro. 0995-12-EP, sentencia nro. 995-12-EP/20; causa nro. 1035-12-EP, sentencia nro. 1035-12-EP/20; causa nro. 1121-12-EP, sentencia nro. 1121-12-EP/20; causa nro. 1142-12-EP, sentencia nro. 1142-12-EP/20; causa nro. 1262-12-EP, sentencia nro. 1262-12-EP/20; causa nro. 1202-12-EP, sentencia nro. 1202-12-EP/20; causa nro. 1625-12-EP, sentencia nro. 1625-12-EP/20; causa nro. 1642-12-EP, sentencia nro. 1642-12-EP/20; causa nro. 1679-12-EP, sentencia nro. 1679-12-EP/20; causa nro. 1696-12-EP, sentencia nro. 1696-12-EP/20; causa nro. 1713-12-EP, sentencia nro. 1713-12-EP/20; causa nro. 1763-12-EP, sentencia nro. 1763-12-EP/20; causa nro. 1784-12-EP, sentencia nro. 1784-12-EP/20; causa nro. 1827-12-EP, sentencia nro. 1827-12-EP/20; causa nro. 1837-12-EP, sentencia nro. 1837-12-EP/20; causa nro. 1855-12-EP, sentencia nro. 1855-12-EP/20; causa nro. 1864-12-EP, sentencia nro. 1864-12-EP/20; causa nro. 1899-12-EP, sentencia nro. 1899-12-EP/20; causa nro. 1957-12-EP, sentencia nro. 1957-12-EP/20.

De las causas ingresadas y admitidas en el año 2013 hubo cuatro de ellas que demoraron inclusive hasta el año 2021 para la sentencia, y ochenta y una causas resueltas en el año 2020 correspondientes a ese periodo⁶⁶⁰; es decir, siete de ellas hasta ocho años después de ingresada la causa a la Corte.

⁶⁶⁰ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0256-13-EP, sentencia nro. 256-13-EP/21; causa nro. 0985-13-EP, sentencia nro. 985-13-EP/21; causa nro. 1251-13-EP, sentencia nro. 1251-13-EP/21; causa nro. 1414-13-EP, sentencia nro. 1414-13-EP/21. Del año 2020: causa nro. 0270-13-EP 270-13-EP/20; causa nro. 0304-13-EP, sentencia nro. 304-13-EP/20; causa nro. 0342-13-EP, sentencia nro. 342-13-EP/20; causa nro. 0382-13-EP, 382-13-EP/20; causa nro. 0446-13-EP, sentencia nro. 446-13-EP/20; causa nro. 0447-13-EP, sentencia nro. 447-13-EP/20; causa nro. 0472-13-EP, sentencia nro. 472-13-EP/20; causa nro. 0455-13-EP, sentencia nro. 455-13-EP/20; causa nro. 0561-13-EP, sentencia nro. 561-13-EP/20; causa nro. 0576-13-EP, sentencia nro. 576-13-EP/20; causa nro. 0609-13-EP, sentencia nro. 609-13-EP/20; causa nro. 0673-13-EP, sentencia nro. 673-13-EP/20; causa nro. 0687-13-EP, sentencia nro. 687-13-EP/20; causa nro. 0755-13-EP, sentencia nro. 755-13-EP/20; causa nro. 0756-13-EP, sentencia nro. 756-13-EP/20; causa nro. 0770-13-EP, sentencia nro. 770-13-EP/20; causa nro. 0784-13-EP, sentencia nro. 784-13-EP/20; causa nro. 0823-13-EP, sentencia nro. 823-13-EP/20; causa nro. 0840-13-EP, sentencia nro. 840-13-EP/20; causa nro. 0954-13-EP, sentencia nro. 954-13-EP/20; causa nro. 1039-13-EP, sentencia nro. 1039-13-EP/20; causa nro. 1042-13-EP, sentencia nro. 1042-13-EP/20; causa nro. 1048-13-EP, sentencia nro. 1048-13-EP/20; causa nro. 1090-13-EP, sentencia nro. 1090-13-EP/20; causa nro. 1091-13-EP, sentencia nro. 1091-13-EP/20; causa nro. 1116-13-EP, sentencia nro. 1116-13-EP/20; causa nro. 1218-13-EP, sentencia nro. 1218-13-EP/20; causa nro. 1221-13-EP, sentencia nro. 1221-13-EP/20; causa nro. 1228-13-EP, sentencia nro. 1228-13-EP/20; causa nro. 1242-13-EP, sentencia nro. 1242-13-EP/20; causa nro. 1306-13-EP, sentencia nro. 1306-13-EP/20; causa nro. 1320-13-EP, sentencia nro. 1320-13-EP/20; causa nro. 1338-13-EP, sentencia nro. 1338-13-EP/20; causa nro. 1357-13-EP, sentencia nro. 1357-13-EP/20; causa nro. 1403-13-EP, sentencia nro. 1403-13-EP/20; causa nro. 1430-13-EP, sentencia nro. 1430-13-EP/20; causa nro. 1420-13-EP, sentencia nro. 1420-13-EP/20; causa nro. 1442-13-EP, sentencia nro. 1442-13-EP/20; causa nro. 1444-13-EP, sentencia nro. 1444-13-EP/20; causa nro. 1568-13-EP, sentencia nro. 1568-13-EP/20; causa nro. 1588-13-EP, sentencia nro. 1588-13-EP/20; causa nro. 1594-13-EP, sentencia nro. 1594-13-EP/20; causa nro. 1649-13-EP, sentencia nro. 649-13-EP/20; causa nro. 1677-13-EP, sentencia nro. 1677-13-EP/20; causa nro. 1718-13-EP, sentencia nro. 1718-13-EP/20; causa nro. 1742-13-EP, sentencia nro. 1742-13-EP/20; causa nro. 1833-13-EP, sentencia nro. 1833-13-EP/20; causa nro. 1843-13-EP, sentencia nro. 1843-13-EP/20; causa nro. 1847-13-EP, sentencia nro. 1847-13-EP/20; causa nro. 1858-13-EP, sentencia nro. 1858-13-EP/20; causa nro. 1862-13-EP, sentencia nro. 1862-13-EP/20; causa nro. 1868-13-EP, sentencia nro. 1868-13-EP/20; causa nro. 1905-13-EP, sentencia nro. 1905-13-EP/20; causa nro. 1906-13-EP, sentencia nro. 1906-13-EP/20; causa nro. 1909-13-EP, sentencia nro. 1909-13-EP/20; causa nro. 1914-13-EP, sentencia nro. 1914-13-EP/20; causa nro. 1930-13-EP, sentencia nro. 1930-13-EP/20; causa nro. 1938-13-EP, sentencia nro. 1938-13-EP/20; causa nro. 1951-13-EP, sentencia nro. 1951-13-EP/20; causa nro. 2017-13-EP, sentencia nro. 2017-13-EP/20; causa nro. 2037-13-EP 2037-13-EP/20; causa nro. 2059-13-EP, sentencia nro. 2059-13-EP/20; causa nro. 2097-13-EP, sentencia nro. 2097-13-EP/20; causa nro. 2104-13-EP, sentencia nro. 2104-13-EP/20; causa nro. 2174-13-EP, sentencia nro. 2174-13-EP/20; causa nro. 2189-13-EP, sentencia nro. 2189-13-EP/20; causa nro. 2191-13-EP, sentencia nro. 2191-13-EP/20; causa nro. 2209-13-EP, sentencia nro. 2209-13-EP/20; causa nro. 2210-13-EP, sentencia nro. 2210-13-EP/20; causa nro. 0012-13-EP, sentencia nro. 12-13-EP/20; causa nro. 0038-13-EP, sentencia Nro. 38-13-EP/20; causa Nro. 0066-13-EP, sentencia nro. 66-13-EP/20; causa nro. 0103-13-EP, sentencia nro. 103-13-EP/20; causa nro. 0106-13-EP, sentencia nro. 106-13-EP/20; causa nro. 0134-13-EP, sentencia nro. 134-13-EP/20; causa nro. 0179-13-EP, sentencia nro. 179-13-EP/20.

De las causas ingresadas en el año 2014, 17 de ellas fueron resueltas en el 2021.⁶⁶¹

De las causas ingresadas en el año 2015, noventa y cuatro sentencias se han despachado en el año 2021, es decir, 6 años más tarde.

De las causas ingresadas en el año 2016, quinientas nueve sentencias se han dictado en el año 2021, demorándose seis años en el despacho.

De las causas ingresadas en el año 2017, doscientas tres sentencias se han dictado en el año 2021, es decir, cuatro años más tarde de haberse presentado la acción extraordinaria de protección.

De las causas ingresadas en el año 2018, ocho sentencias se han dictado en el año 2021, es decir tres años después.

De las causas ingresadas en el año 2019, nueve sentencias se han dictado en el año 2021.

De las causas ingresadas en el año 2020, una sentencia se ha dictado en el año 2021.

Finalmente, de las causas ingresadas en el año 2021, dos sentencias se han dictado en el mismo año 2021.

EP/20; causa nro. 0194-13-EP, sentencia nro. 194-13-EP/20; causa nro. 0200-13-EP, sentencia nro. 200-13-EP/20; causa nro. 0236-13-EP, sentencia nro. 236-13-EP/20; causa nro. 0240-13-EP, sentencia nro. 240-13-EP/20; causa nro. 0251-13-EP, sentencia nro. 251-13-EP/20.

⁶⁶¹ Ecuador, Corte Constitucional. Causa nro. 0833-14-EP, sentencia nro. 833-14-EP/21; causa nro. 0839-14-EP, sentencia nro. 839-14-EP/21; causa nro. 0951-14-EP, sentencia nro. 951-14-EP/21; causa nro. 1763-14-EP, sentencia nro. 1763-14-EP/21; causa nro. 1771-14-EP, sentencia nro. 1771-14-EP/21; causa nro. 1931-14-EP, sentencia nro. 1931-14-EP/21; causa nro. 2064-14-EP, sentencia nro. 2064-14-EP/21; causa nro. 1519-14-EP, sentencia nro. 1519-14-EP/21; causa nro. 1562-14-EP, sentencia nro. 1562-14-EP/21; causa nro. 1587-14-EP, sentencia nro. 1587-14-EP/21; causa nro. 1623-14-EP, sentencia nro. 1623-14-EP/21; causa nro. 1644-14-EP, sentencia nro. 1644-14-EP/21; causa nro. 1402-14-EP, sentencia nro. 1402-14-EP/21; causa nro. 1253-14-EP, sentencia nro. 1253-14-EP/21; causa nro. 1229-14-EP, sentencia nro. 1229-14-EP/21; causa nro. 0077-14-EP, sentencia nro. 77-14-EP/21; causa nro. 0497-14-EP, sentencia nro. 497-14-EP/21.

Con esta evaluación de los tiempos que demora la Corte Constitucional en resolver las demandas de acción extraordinaria de protección, se muestra claramente cómo las causas ingresadas tienen un promedio de seis años para su resolución, lo que revela claramente una vulneración más a la tutela judicial efectiva conjuntamente con los demás derechos que hayan sido reclamados en la acción extraordinaria de protección, de ser el caso.

El retardo en la sustanciación de las causas, inclusive se debe a la demora en la fase de admisibilidad de la acción. La Corte Constitucional se ha demorado hasta siete años para dictar su auto de admisión o inadmisión⁶⁶². Un factor determinante para la demora en emitir la resolución de las causas es la conformación de la Corte Constitucional, la misma que está compuesta por nueve miembros⁶⁶³. Este número mínimo de jueces está en la obligación de tutelar los derechos que lleguen a su conocimiento; sin embargo, la inmensa carga procesal que tienen, tanto por las acciones extraordinarias de protección presentadas como por las demás funciones que deben cumplir, impide que administren una justicia oportuna y en plazos razonables.

4.5. Detrimento de otras facultades de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución y la ley, tiene varias facultades y atribuciones adicionales a la acción extraordinaria de protección, por lo que, si dedica todo su tiempo exclusivamente a sustanciar esta garantía constitucional, se vería afectado el cumplimiento de sus otras atribuciones que, por supuesto, son igual de importantes unas de otras, en base a que la Corte es el máximo órgano de interpretación y

⁶⁶² Ecuador, Corte Constitucional, Salas de Admisión: en el caso nro. 0028-09-EP, el auto de inadmisión fue emitido el 09 de marzo de 2016 respecto de una causa ingresada en enero del año 2009.

⁶⁶³ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador. Art. 432.- La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años.

administración de justicia en materia constitucional y, por ende, tiene un rol protagónico en defensa de la Constitución en la vida de todos quienes conformamos el Estado.

La principal atribución que tiene la Corte Constitucional es ser el máximo intérprete de la Constitución y, según el artículo 436 de la Constitución, este órgano tiene atribuciones para:

a) Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado;

b) Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución;

c) Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública;

d) Conocer y resolver las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias;

e) Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, *habeas corpus*, *habeas data*, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión, de conformidad además del artículo 86;

f) Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución;

g) Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales;

h) Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, y

i) Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional.

El artículo 437 y 94 de la Constitución le dan la competencia a la Corte para conocer sobre la acción extraordinaria de protección. El artículo 438t señala que la Corte también debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los casos de Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional; convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados, y objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la presidenta o presidente de la República en el proceso de formación de las leyes. En los artículos 129, 130 y 131 también señala las otras competencias de la Corte, las mismas que recoge de manera resumida la LOGJCC, en su artículo 144, que señala como competencias de la Corte:

a) Presentar proyectos de ley en los asuntos que guarden relación con sus atribuciones;

b) Emitir un dictamen de admisibilidad para el inicio del juicio político en contra de la presidenta o presidente, vicepresidenta o vicepresidente de la República por delitos contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, plagio y homicidio por razones políticas o de conciencia;

c) Emitir dictamen previo sobre la destitución de la presidenta o presidente de la República por arrogación de funciones;

d) Comprobar el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, previa declaración de la Asamblea Nacional, y

e) Dictaminar sobre la arrogación de funciones por parte de la Asamblea Nacional, previa su disolución por la presidenta o presidente de la República.

Todas las facultades y atribuciones de la Corte tienen su alto grado de complejidad. Por ejemplo, para emitir un control abstracto de constitucionalidad sobre una ley se debe examinar y argumentar detenidamente las razones de su fallo, ya sea que determine la constitucionalidad de la ley o su inconstitucionalidad. Otro tipo de atribución que merece una reflexión pormenorizada es el dictamen ante estados de emergencia o de excepción, pues el objeto de esta atribución son los decretos presidenciales en los cuales se limita o suspende a derechos constitucionales.

La Corte Constitucional tiene una gran variedad de funciones que deben ser sustanciadas con la celeridad y prolijidad del caso. No obstante, cómo está estructurada y cómo ha sido tramitada la acción extraordinaria de protección ante la Corte, por ser una garantía constitucional con un procedimiento similar a las demandas ordinarias —esto se refiere a la presentación de la acción o demanda, admisión, audiencia y sentencia—, ha conllevado una demora en su sustanciación. Atribución, entonces, que siempre será ineficaz para los ciudadanos que activaron este mecanismo o acción en defensa de los derechos cuando estos sean vulnerados por los jueces ordinarios.

4.6. Desnaturalización de la acción extraordinaria de protección. Espíritu de la acción según el asambleísta constituyente del 2008

La actuación de la Corte Constitucional, tanto cuantitativamente como cualitativamente, desarrollada en el presente capítulo y en el que antecede, ha llevado a desnaturalizar la extraordinaria de protección en su espíritu de creación en el debate para el nacimiento de la Constitución de 2008⁶⁶⁴.

⁶⁶⁴ No se puede desconocer que el proceso de incorporación de esta acción extraordinaria en la Constitución tuvo serias críticas, tal como ya se ha mencionado con anterioridad en la presente investigación. Una minoría de los asambleístas constituyentes expresaban que “el nuevo recurso extraordinario de amparo conlleva, no obstante, su noble intención, el peligro de convertirse en una cuarta instancia en el sistema procesal ecuatoriano, lo cual redundaría en un mayor caos, en procesos interminables y engorrosos, y además se replicarían los vicios de la práctica en la casación. Si lo que pretende precautelarse son los derechos constitucionales que puedan ser violentados en un proceso judicial, sugerimos que lo que debería hacerse es reformar la Ley de Casación y colocar expresamente una causal de admisibilidad que se hayan violado por acción y omisión derechos reconocidos en esta Constitución. En aras de la seguridad jurídica del país este recurso no debe insertarse en la Constitución ni en el ordenamiento jurídico”. Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 076, de fecha 04 de julio 2008. P.53-54. Estas apreciaciones, sobre todo por parte de asambleístas juristas, no son totalmente descabelladas, pues según todas las reflexiones expuestas, la extraordinaria de protección se ha convertido en una instancia que ha desbordado la protección de los derechos de manera oportuna. Otro de los argumentos fue la imposibilidad de que exista un órgano por sobre la Corte Suprema y la vulneración de la cosa juzgada. La minoría de los asambleístas constituyentes argumentaban que “es evidente, la sentencias de la Corte Suprema de Justicia ya no tendrán la condición de cosa juzgada, porque en este país nos conocemos, indiscutiblemente, la Corte Constitucional se convertirá en una cuarta instancia”. Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 076, de fecha 04 de julio 2008. P.61. Muchas intervenciones del debate constituyente concluyeron que “por encima de la Corte Suprema, no existe nadie que le revise sus fallos, y sí queremos que se revisen sus fallos por dos motivos; violación de normas reguladoras del debido proceso, y violación a los derechos humanos. ¿Sabe qué es lo que había que hacer? Sencillo, se reforma la Ley Orgánica o la Codificación de la Ley de Casación, y se introduce en la parte que dice: Se puede proponer recurso de casación. Uno. Por haberse violado normas del debido proceso; Dos. Por haberse violado normas de derechos humanos. Sólo se requiere una reforma a la Codificación de la Ley de Casación, y no que un Tribunal Constitucional recoja los fallos de la Corte Suprema, se los lleve, que permanezca en la Sala Constitucional equis número de días”. Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 076, de fecha 04 de julio 2008. P.67-68. Ciertamente, lo que se pretendía es impedir que un órgano ajeno al poder judicial revisara sus fallos, como lo es la Corte Constitucional. La salida que daban los contrarios a la creación de la acción extraordinaria fue que en la misma Corte Suprema se pudieran ventilar las posibles vulneraciones a los derechos constitucionales. Sin duda alguna, esta salida puede ser ventajosa y a la vez no. Ventajosa porque el ciudadano puede impugnar una decisión judicial dentro del máximo órgano (Corte Suprema o Corte Nacional) de jerarquía y el tiempo de demora del despacho de causa será reducido. Por el contrario, es desventajosa esa alternativa, en virtud de

La extraordinaria de protección fue pensada con el fin de controlar la actividad de los jueces y tribunales ordinarios para que sus actuaciones se ajusten al contenido de la Constitución y, si no lo hacen, la Corte, con esta garantía jurisdiccional, pueda tutelar y proteger de los derechos constitucionales, fundamentales o humanos de manera subsidiaria, pero enmarcada en principios de sencillez (rápido), celeridad y justicia oportuna. Siendo entonces la acción extraordinaria un mecanismo de “apoyo, solidaridad, [y] refuerzo”⁶⁶⁵ para la protección de los derechos.

En esta parte se analizará la desnaturalización de la extraordinaria de protección haciendo referencia exclusivamente al debate de la Asamblea Constituyente 2007-2008, es decir, se examina el espíritu de esta garantía jurisdiccional según el constituyente con lo que hasta la actualidad ha venido sustanciándose en la práctica en función de todo lo que se ha desarrollado a lo largo de la presente investigación doctoral. Con ello se demuestra que el verdadero espíritu⁶⁶⁶ de la acción extraordinaria de protección ha sido vulnerado.

4.6.1. Finalidad: tutelar todos los derechos constitucionales

A lo largo de los debates constituyentes siempre se ha señalado e insistido en que esta acción está direccionada a tutelar todos los derechos reconocidos en la Constitución, sin distinción alguna. Ningún derecho está excluido por la extraordinaria de protección.

El Pleno de la Asamblea Constituyente parte de que “se incluye el Recurso Extraordinario de Amparo, que tiene por objeto precautelar aquellos derechos humanos protegidos en la Constitución que sean vulnerados por acción u omisión en sentencias o

que, si se deja la tutela de los derechos en jueces estrictamente positivistas, como lo son los del poder judicial, no habría una reflexión mucho más argumentativa en pro de proteger los derechos.

⁶⁶⁵ Ana Abril Olivo, *La Acción Extraordinaria de Protección en la Constitución del Ecuador de 2008*, (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar – sede Ecuador, 2015), 132.

⁶⁶⁶ Ecuador, Asamblea Constituyente. Actas de Pleno 2007 – 2008, periodo en el cual se elaboró la Constitución del Ecuador vigente. Archivos disponibles de manera física y escaneados (digital) en el archivo central de la Asamblea Nacional del Ecuador.

autos definitivos”⁶⁶⁷ y agrega y enfatiza que “ahora podrá interponerse contra decisiones judiciales cuando se vulnere el debido proceso u otro derecho constitucional”⁶⁶⁸; todo esto sobre la base del artículo 25.1 del Pacto de San José que establece: “Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.⁶⁶⁹

Los constituyentes, desde los inicios de creación de esta acción, sostienen que este “recurso” tutela tanto los derechos del debido proceso como cada uno de los derechos que sean reconocidos en la Constitución. En ninguna parte de sus reflexiones iniciales mantienen que sea una garantía jurisdiccional exclusivamente para la tutela de determinados derechos (del debido proceso).

Desde el propio texto inicial que fue sometido a debate en el Pleno constituyente sobre la extraordinaria de protección se señalaba: “El recurso extraordinario de amparo procede contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en esta Constitución, se interpondrá ante la Corte Constitucional, en el efecto devolutivo. Este recurso procede si es que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado. Cuando el recurso extraordinario de amparo sea presentado para obstaculizar la justicia, retardar la ejecución de la sentencia o como otra instancia más, el juez que conozca deberá rechazar el recurso y, si es el caso, sancionar al infractor de conformidad con la ley”.⁶⁷⁰ En este texto no existe la diferenciación o clasificación de los derechos que son o no tutelables por la Corte Constitucional con esta garantía constitucional, por el contrario, lo que siempre recalca el constituyente es que pretende que

⁶⁶⁷ Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 076, de fecha 04 de julio 2008. P.21.

⁶⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁶⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

⁶⁷⁰ Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 076, de fecha 04 de julio 2008. P.35.

“la *litis* judicial se ajuste a las normas, establecidas en la Constitución, sobre el debido proceso y otros derechos que hayan sido vulnerados durante la sustanciación”.⁶⁷¹

Sin embargo, la actuación jurisprudencial de la Corte ha dejado de lado todo ese espíritu y ámbito de protección de derechos sustantivos que están recogidos en la Constitución para hacer una diferenciación arbitraria sobre los derechos que se pueden tutelar con esta acción extraordinaria y los que no. Al sostener la Corte en sus fallos que únicamente pueden tutelar los derechos derivados del debido proceso, están yéndose claramente contra los fundamentos de creación de esta garantía extraordinaria. El asambleísta constituyente en ninguna parte del debate hace referencia a que esta garantía jurisdiccional serviría de manera única y exclusivamente para tutelar los derechos del debido proceso, como lo hace la Corte Constitucional. Muy por el contrario, el constituyente ha enfatizado que esta acción está pensada para tutelar todos los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos cuando haya vulneración a derechos constitucionales.

La Corte Constitucional ha diferenciado que la tutela de los derechos sustantivos, además de la del debido proceso, procede únicamente en aquellos casos donde tengan como origen una garantía constitucional como la acción de protección, *habeas corpus*, entre otros; sin embargo, en ninguna parte del debate constituyente, conforme está registrado en las actas del Pleno de la Asamblea, consta que la acción extraordinaria deba tutelar en unos casos los derechos sustantivos y en otros casos los derechos adjetivos, lo que se convierte en otro elemento de la desnaturalización de la acción.

Las garantías constitucionales fueron creadas en esencia para alcanzar la justicia, cuyo contenido, como señala el constituyente, es que “el ser humano, cuando se hace justicia, vuelve a recuperar su dignidad, su esperanza. La persona a la que no se le hace justicia, el pueblo al que no se le hace justicia, vive humillado, amargado, lleno de

⁶⁷¹ Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 083, de fecha 12 de julio 2008. P. 69.

violencia y frustración”.⁶⁷² En este sentido, la dignidad de la persona se vuelve un elemento indispensable para llegar al objetivo de materializar la justicia en esta nueva concepción de Estado. Siempre se supo a debate que la finalidad de la extraordinaria de protección, como todas las garantías, pretende llegar a una justicia material para brindar al ciudadano una herramienta sólida que sirva para hacer justiciables todos los derechos que consideren conculcados.

4.6.2. Control constitucional de actuaciones judiciales

Desde su concepción natural la acción extraordinaria de protección fue pensada para ejercer un control de constitucionalidad de las actuaciones jurisdiccionales y para “erradicar el abuso de la administración de justicia mediante el control constitucional, para que las sentencias que han violado los derechos humanos de los ciudadanos no se queden en el limbo”.⁶⁷³ El Constituyente del 2008 indicó: “Es importante mencionar que en un Estado Constitucional de Derecho, todas las autoridades públicas deben estar sometidas a la Constitución, lo que incluye a los jueces. Pese a que ellos se encontraban sometidos al ordenamiento jurídico, no existía ningún recurso para la ciudadanía contra sus actos en el caso de que estos vulneraran derechos fundamentales. Una vez que entre en vigencia la Constitución, los jueces, además de ser los garantes de la Constitución, serán los llamados a procurar la protección de los derechos humanos y estarán sometidos al control de constitucionalidad”.⁶⁷⁴

El espíritu de la acción extraordinaria de protección siempre fue permitir que las decisiones judiciales sean controladas o revisadas en afán de que prevalezcan los derechos humanos y la supremacía constitucional, y todo esto con el principio, además, de que no quede ninguna actuación estatal sin control constitucional. El asambleísta Rivera Gabriel señaló que “es importante saber que se podrán revisar esas sentencias, y no venir a decir

⁶⁷² Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 045, de fecha 07 de mayo 2008. P.22.

⁶⁷³ Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 076, de fecha 04 de julio 2008. P. 58.

⁶⁷⁴ *Ibidem*, p.21-22.

que es una cuarta instancia, cuando estén de por medio derechos humanos, siempre tiene que haber una oportunidad para las personas”.⁶⁷⁵ El debate constituyente en esta ocasión dejó sentado que ningún poder del Estado está por fuera del control de constitucionalidad, inclusive las decisiones judiciales del poder judicial, pero con un único fin: la tutela y protección de los derechos.

En el debate constituyente se argumentó que “se incluye el recurso extraordinario de amparo que persigue precautelar derechos humanos protegidos en la Constitución, que se han vulnerado por acción u omisión en sentencias o autos definitivos. Procedimiento que deberá ser rígido, a fin de evitar, precisamente, lo que hoy se está diciendo que, posiblemente, se trata de crear una cuarta instancia. Ya lo dijo Gabriel, no existe ni tercera ni cuarta instancia, simplemente, lo que queremos es garantizar los derechos de los seres humanos que sean numerados por acción u omisión en sentencias con autos definitivos”.⁶⁷⁶ El constituyente claramente ha señalado que la pieza procesal objeto de la acción extraordinaria de protección son los fallos con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriados, esto precisamente para se agoten dentro del poder judicial todas las vías que se requerían en la sustanciación de las causas; de esta manera, pasan a conocimiento de la Corte las causas, ya no por razones legales, sino constitucionales, y así esta acción deja de ser considerada como una cuarta instancia, para utilizarse exclusivamente ante vulneraciones a derechos constitucionales.

De la revisión de causas se desprende que la Corte Constitucional no ha llevado a cabo un control constitucional de las piezas procesales que han llegado a su conocimiento. Por el contrario, la Corte se ha dedicado a mencionar de manera esencial que el asunto o causa es de legalidad y no de constitucionalidad para inadmitir o rechazar la acción extraordinaria, lo que equivale a no ejercer un verdadero control de constitucionalidad de las piezas procesales de la función judicial.

⁶⁷⁵ Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 084, de fecha 13 de julio 2008. P.160.

⁶⁷⁶ *Ibidem*, p.167.

Agreden en el debate constituyente que con estos “cambios revolucionarios y garantistas, hacemos efectivo el Estado constitucional de derecho y enterramos esa mentalidad y cultura legalista que había olvidado que la Constitución es la fuente de todo derecho y de toda legitimidad”.⁶⁷⁷ Sigue entonces, por otra parte, el reconocimiento por parte de los asambleístas de que los jueces tienen una cultura jurídica estrictamente positivista y legalista, y para ello, se pretendió elaborar una Constitución que fuera respetada en estricto sentido en todo su contenido y que no pasara por ser simplemente una norma programática.

Ejercer un control de constitucionalidad, además, serviría para efectivizar un control constitucional desde una Corte Constitucional con el objetivo de hacer respetar la Constitución y con ello materializar su supremacía. Específicamente, señalaron en el Pleno de la Asamblea Constituyente que “puede definirse a la Corte Constitucional como “aquel instrumento que garantiza la Constitución; es decir, el medio por el cual se cerciora el efectivo respeto de aquella por parte de cada función del poder estatal. Desde aquí, entonces, y desde estos conceptos es que se encuentra justificación para el recurso extraordinario de amparo. Es desde esta concepción y desde esta definición, que tenemos que pelear el recurso extraordinario de amparo”.⁶⁷⁸

4.6.3. Procedimiento sencillo, rápido y eficaz

El constituyente partió de que la sustanciación de las causas dentro del poder judicial es “lento”, por tanto, ante vulneraciones constitucionales es indispensable brindar herramientas constitucionales que cumplan efectivamente con su rol de proteger los derechos, pero de manera oportuna e inmediata. El debate constituyente estableció que: “Y si es que existe un gran mal hoy en día en la administración de justicia, es la lentitud, es la ninguna agilidad. Efectivamente tenemos un gran problema en la justicia que tarda, se dice que la justicia que tarda, pues no es justicia”.⁶⁷⁹

⁶⁷⁷ Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 084, de fecha 13 de julio 2008. P.167.

⁶⁷⁸ Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 076, de fecha 04 de julio 2008. P. 142.

⁶⁷⁹ *Ibidem*, p. 107.

El debate constituyente estuvo enmarcado en brindar una acción para que tutele de manera efectiva los derechos, pero de manera sencilla, oportuna y rápida, sin dilaciones, pues se pretende que su activación (de la extraordinaria de protección) proteja los derechos vulnerados con la correspondiente reparación integral. En este sentido, el constituyente señaló que con esta acción se pretende “ofrecer a las personas acciones para proteger y reclamar sus derechos, mecanismos para el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en las leyes, mecanismos ágiles, oportunos, expeditos, para que las personas defiendan sus derechos frente al poder estatal, frente a los poderes fácticos y frente a otros particulares, medidas que obligan al Estado a planificar sus actividades y políticas públicas teniendo en cuenta su más alta función de garantizar los derechos de las personas”.⁶⁸⁰

Dentro del Pleno de la Asamblea Constituyente se mencionó que “el recurso de protección es un recurso sencillo, rápido e informal y sirve para proteger las violaciones de los derechos previstos en esta Constitución, que bajo de terminados requisitos pueden ser conocidos por la Corte Constitucional, a fin de unificar la jurisprudencia en la materia”.⁶⁸¹

Al volver a revisar el tiempo que la Corte Constitucional demora para resolver las causas, que en promedio es de seis años, ciertamente se corrobora que se está atentando flagrantemente al espíritu de la acción extraordinaria de protección en cuanto es una garantía jurisdiccional con principios de celeridad, sumariedad, eficacia y eficiencia.

Esta desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en cuanto a la demora del despacho de las causas es, sin lugar a dudas, por la gran cantidad de causas que ingresan cada año⁶⁸², lo que supone una Corte Constitucional con sobrecarga procesal y en la que, eminentemente, la demora en su sustanciación será y es inevitable. Los nueve jueces que están a cargo de la Corte tienen una labor insostenible al querer despachar las causas con la celeridad que esta acción extraordinaria demanda, cuya consecuencia es la falta de

⁶⁸⁰ Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 076, de fecha 04 de julio 2008. P. 57.

⁶⁸¹ Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 086, de fecha 15 de julio 2008. P.238.

⁶⁸² Cabe recordar que en los apartados anteriores de este capítulo se mencionó que hubo años en los que ingresaron hasta 600 causas a la Corte Constitucional.

tutela de los derechos y que, por ello, en muchas ocasiones se produzcan daños irreparables.

4.6.4. Rol de la Corte Constitucional

Para establecer el rol que tiene la Corte con la acción extraordinaria de protección es necesario partir de la naturaleza para la creación de un órgano máximo de administración de justicia con facultades jurisdiccionales que esté por fuera del poder judicial, a partir de la Constitución del 2008.

El constituyente estableció que debe estructurarse un “sistema autónomo, especializado, independiente y probo que garantice la tutela efectiva de los derechos fundamentales y no con base en presiones que representen intereses particulares. Que se le dote a la Corte del rango institucional que le corresponde como órgano máximo de control y garantía de vigencia de la norma constitucional”⁶⁸³ y agregaron los constituyentes que “la creación de una Corte Constitucional representa un cambio fundamental en la estructura actual del Estado. No se trata sólo de un cambio cosmético de nombre sino de un nuevo paso para avanzar en la evolución del Derecho Constitucional ecuatoriano”.⁶⁸⁴ Estos primeros antecedentes ya proyectan a una Corte con una visión y finalidad sustancial: tutelar de manera efectiva y eficaz los derechos de las personas, dentro del Estado constitucional que se pretendía con la Constitución 2008.

La inserción de la Corte Constitucional en la vida del Estado obedece, según el constituyente, en la nueva concepción del Estado democrático y los límites que hay que ponerles a las instituciones estatales con base en un control constitucional. Se argumentó que “un Estado democrático moderno debe contar con una estructura del máximo nivel, con independencia y autonomía de la totalidad de funciones e instancias del Estado, que tenga como finalidad el control y la garantía de cumplimiento de la carta fundamental, se requiere

⁶⁸³ Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 083, de fecha 12 de julio 2008. P.9.

⁶⁸⁴ *Ibidem*, P.8.

de un eficiente sistema de corresponsabilidad es que sea capaz de limitar el poder del Estado y de las autoridades, en favor de garantizar los derechos y facultades del pueblo. La esencia de la organización de un Estado social y constitucional de derechos y justicia es el control de la constitucionalidad que lo ejerce de manera privativa un órgano independiente de las demás funciones”.⁶⁸⁵ Con lo que “esta nueva estructura responde también a la doctrina de un nuevo derecho constitucional que prioriza el real y verdadero cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales, en particular por parte del Estado y sus diversas funciones”.⁶⁸⁶

Para cumplir con los objetivos primigenios del nuevo modelo de Estado que se pretendía con la Constitución del 2008, la Corte Constitucional cumplía y cumple un rol fundamental, pues en sus manos se puso la tarea de concretar ese Estado de “derechos y justicia” que se anhelaba. Precisamente, la Corte Constitucional, con sus actuaciones en materia jurisdiccional, tal y como se desarrolló en el capítulo 3 de la presente investigación, ha desatendido totalmente su rol protector de derechos.

Es necesario que se “cree una magistratura diferente, altamente especializada, con procedimientos propios, diferentes a los de la Función Judicial, que permitan que todos los ciudadanos y ciudadanas, sin discrimen de naturaleza alguna, puedan acceder a la justicia constitucional y reclamar la reparación y reposición de sus derechos, cuando estos han sido afectados, disminuidos o violentados por la autoridad pública y, eventualmente por los particulares, teniendo para ello expedita una vía constitucional”.⁶⁸⁷ No es en vano entonces que exista un órgano independiente de la función judicial para que tutele los derechos y revise las actuaciones de este, siempre en la medida de que los jueces ordinarios no cumplan su rol fundamental, que es precautelar por la plena vigencia los derechos.

Con la naturaleza protectora de derechos por parte de una Corte Constitucional se debate en la Asamblea Constituyente que una de sus atribuciones para los fines

⁶⁸⁵ Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 083, de fecha 12 de julio 2008. P. 10.

⁶⁸⁶ *Ibidem*, p. 11.

⁶⁸⁷ *Ibidem*, p. 25.

mencionados en los párrafos anteriores es el “conocer y resolver, a petición de parte, el recurso extraordinario de amparo contra sentencias, autos definitivos y otras decisiones judiciales en firme, pronunciadas por la justicia ordinaria, cuando estas violen por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales”.⁶⁸⁸ Recae entonces en este órgano constitucional una acción de tutela de derechos para ser conocida directamente por la Corte Constitucional, estableciendo con claridad los derechos que protege esta acción constitucional.

El constituyente debatió que la razón de ser de la Corte Constitucional en esta acción extraordinaria es unificar la jurisprudencia y lineamientos respecto de la tutela de los derechos. El constituyente señaló: “El recurso extraordinario de protección propende a la seguridad jurídica y a la coherencia del sistema jurídico, puesto que permite que exista una unificación en el entendimiento del alcance de los derechos humanos. Si creemos realmente en los derechos humanos, es, entonces, esencial que exista un tribunal de justicia que diga su última palabra sobre su sentido y su alcance”.⁶⁸⁹ Al establecer que sea un Tribunal o Corte Constitucional quien deba tramitar y conocer este recurso de amparo, lo que se pretendió es que un órgano máximo en materia de interpretación del texto constitucional dé jurisprudencia y lineamientos de la tutela de los derechos, a partir de sus propias sentencias, que sea de referente para todo el ordenamiento jurídico.

El principal rol de la Corte es hacer respetar la Constitución y lograr que prevalezca su supremacía, emitiendo jurisprudencia vinculante, que es parte del sistema de fuentes del derecho, todo con miras a proteger los derechos.

Las sentencias de la Corte Constitucional deben constituirse en sí en “una declaración general de principios, superando así el de una mera decisión en un caso

⁶⁸⁸ Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 083, de fecha 12 de julio 2008. P. 15.

⁶⁸⁹ Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta constituyente nro. 086, de fecha 15 de julio 2008. P.238.

concreto y tomando el carácter de una verdadera norma general obligatoria para los poderes públicos”.⁶⁹⁰

Los derechos y garantías, sumados al modelo de Estado que implementa la carta suprema ecuatoriana del 2008, no han podido ser materializados, por el contrario, han quedado en un limbo todas esas buenas intenciones planteadas en los debates constituyentes.

Otro elemento que discutió la Asamblea Constituyente, pero de manera ligera, fue el que la extraordinaria de protección no se constituye en una nueva instancia. En ello, la Asamblea señaló que “se podrá pedir la revisión de las sentencias cuando estas resoluciones violen el debido proceso u otros derechos fundamentales. Esta revisión no significa intromisión, pues la Corte Constitucional está por fuera de las funciones del Estado, y no significa una jerarquía superior a la autoridad máxima de la Función Judicial. No es la creación de una nueva instancia procesal, pues, el control de la constitucionalidad de las sentencias se dará por excepción, toda vez que siempre los jueces deben ajustar sus dictámenes y sentencias a la Constitución, conforme ha sido práctica de larga data, lo que está recogido en la Ley Orgánica de la Función Judicial”.⁶⁹¹

La propia Corte entendió el sentir del constituyente al establecer que “el constituyente, con la instauración de la acción extraordinaria de protección en el ordenamiento constitucional, buscó garantizar la aplicación de la norma suprema por parte de todas las funciones del Estado, sin dejar por fuera el control de ninguna función –jurisdiccional–”⁶⁹²; sin embargo, la actuación de la Corte, tanto cualitativamente como cuantitativamente, desdice y es contraria a esta afirmación. La Corte no ha logrado cumplir con ese objetivo de control constitucional de las actuaciones de los jueces del poder judicial. Además, agrega la Corte que “la Constitución, como límite efectivo y vínculo,

⁶⁹⁰ Rainer Grote, “Las relaciones entre jurisdicción constitucional y justicia ordinaria a la luz de la experiencia alemana” en *La Ciencia del Derecho procesal constitucional*, Tomo II, México, UNAM-Marcial Pons, 2008, 656.

⁶⁹¹ Ecuador, Asamblea Constituyente. Acta sesión 72. Mesa 3.

⁶⁹² Ecuador, Corte Constitucional, nro. de caso: 1641-10-SEP; nro. sentencia: 214-12-SEP-CC.

incorpora dentro de sus garantías jurisdiccionales a la acción extraordinaria de protección, con la finalidad de que posibles vulneraciones que pudiesen existir dentro de la tramitación de un proceso judicial sean atendidas y subsanadas en el propio Estado ecuatoriano a cargo del más alto órgano de interpretación y control constitucional, la Corte Constitucional. En este marco, la Corte está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional y proteger los derechos, garantías y libertades públicas”⁶⁹³. La finalidad de esta acción es claro, no hay oscuridad respecto de sus objetivos, aunque la jurisprudencia de la Corte ha ido desnaturalizando poco a poco el espíritu de esta acción.

Además de estos elementos de la acción extraordinaria de protección: tutela de todos los derechos, proceso sumario y sencillo, y control de la actuación de jueces del poder judicial, el constituyente no debatió otro que es verdaderamente indispensable para entender a esta acción constitucional: la subsidiariedad.

Así, no se debatió la característica de la subsidiariedad de la acción extraordinaria de protección, lo que ocasionó todos los problemas que hemos venido desarrollando a lo largo de la presente investigación. Contemplar y desarrollar doctrinariamente el elemento subsidiario de la acción extraordinaria es fundamental para establecer que no es una vía constitucional que deba necesariamente y obligatoriamente activarse para proteger los derechos, sino por el contrario, es una opción impulsada de manera excepcional sólo ante la falta de protección de los derechos de quienes están obligados para hacerlo en primer orden, como lo son los juzgados y tribunales del poder judicial, cuando ante ellos se sustancien causas en las que se evidencien vulneraciones a cualquier derecho constitucional.

⁶⁹³ *Ibídem*, p. 27.

4.7. Recapitulación

El juez ordinario no ha cumplido con ser el juez natural para la protección de los derechos. Como se ha indicado a lo largo de la presente investigación “el juez natural de los derechos fundamentales no es otro que el juez ordinario”.⁶⁹⁴

La justicia ordinaria ecuatoriana tiene un modelo de aplicación estrictamente positivista, lo que quiere decir que un juez aplica estrictamente lo que está escrito, lo que el legislador ha positivado en una ley o cualquier otra norma que sea clara, con supuestos y consecuencias concretas. Tal como dice Norberto Bobbio, y que aplica claramente al juez ecuatoriano, “hay un desconsolado homenaje a las leyes solo porque son tales”⁶⁹⁵ y este desconsolado homenaje es ejercido por aquellos jueces de la justicia ordinaria. Aquellos jueces actúan con la ley que les da claras formas de cómo resolver los conflictos jurídicos.

En la actuación del juez ordinario ecuatoriano no se ha podido evitar “que el juez común, en el momento de interpretar y aplicar la Constitución, asuma una actitud conservadora, pasiva y sectorial, empleando instrumentos hermenéuticos propios de su especialidad, prescindiendo de las categorías dogmáticas del derecho constitucional”.⁶⁹⁶

El juez positivista puro (como es el caso de los jueces ordinarios ecuatorianos) va aplicar el único derecho contenido en las normas (claras y específicas que básicamente están en las leyes y válidas por su existencia y forma de producción) dictadas por la autoridad competente y con un proceso de formación normado; y por tanto, cualquier otra forma de derecho como valores morales o superiores que no estén positivados de forma

⁶⁹⁴ Pablo Pérez Tremps, “La naturaleza del Recurso de Amparo y su configuración procesal” en *Revista Vasca de Administración Pública*, número 39, 1995, 97.

⁶⁹⁵ Norberto Bobbio, *Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico* (Madrid: Trotta, 2015), 86.

⁶⁹⁶ Ernesto Jinesta L. “Relaciones entre jurisdicción ordinaria y justicia constitucional”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Konrad - Adenauer - Stiftung e. V, 2007, p. 232.

clara, quedaron fuera de su alcance a aplicación. Pero, se debe precisar “que los jueces no han de tomar decisiones que no puedan justificar jurídicamente”.⁶⁹⁷

Lo que se pretende es que los jueces ordinarios hagan un ejercicio de reflexión en consonancia con la Constitución, pero evitando “que las ineludibles valoraciones del jurista intérprete degeneren en juicios de valor subjetivos y arbitrarios”.⁶⁹⁸

“El juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basados en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace”. En este sentido, el juez debe buscar una explicación justificada que evite caer en la arbitrariedad y en la subjetividad. En esa medida, el juez debe hacer reflexiones objetivas y lógicas en consonancia con la esencia de la Constitución.

El derecho que aplican los juristas positivistas de Ecuador es la ley. Para los jueces, sólo la ley les daría el marco de actuación, pues dentro de aquella se reduce toda su esfera de actuación. La Constitución en estos casos pasa a segundo plano, pues en este texto no estaría positivada la forma y estructura que espera un juez ordinario de la norma. En este caso, los jueces se supeditan a la obediencia exclusiva de la ley y no de la Constitución.

En la justicia ordinaria ecuatoriana el principio de legalidad encuentra su punto máximo de aplicación; considerando, además, que este principio tiene como base la aparente distinción entre “actos jurídicos y no jurídicos, entre lo legal y lo ilegal”⁶⁹⁹. Esto nos demuestra claramente que los jueces ordinarios actúan bajo los actos “jurídicos y no jurídicos en estricto sentido” que constan en una ley. Esa actuación del juez está prohibida por el nuevo esquema del Estado constitucional de derechos y justicia.

⁶⁹⁷ Manuel Atienza y Alí Lozada Prado, *Cómo analizar una argumentación jurídica* (Quito: Editorial Jurídica, 2009), 129-130.

⁶⁹⁸ Antonio E. Pérez Luño, “Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, número 20, Madrid: UNED, 2007, 504.

⁶⁹⁹ Norberto Bobbio, *Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico* (Madrid: Trotta, 2015), 85.

La actividad jurisdiccional de la justicia ordinaria ecuatoriana tiene límites a la hora de tutelar los derechos fundamentales en virtud de que aplican en estricto sentido la ley, siendo esto lo que siempre prima en sus decisiones. Esto es, aplicar de manera directa la ley y solo la ley. Sin embargo, el juez ordinario debe actuar tendiendo presente que “la referencia a las normas materiales y procesales aplicables al caso, la obligada consideración de los precedentes, así como las pautas orientadoras de la Dogmática jurídica institucionalmente cultivada, constituyen el horizonte en el que se proyecta la racionalidad práctica del derecho”.⁷⁰⁰ Como se ha visto en la presente investigación, la Corte Constitucional tiene responsabilidad en la construcción de la dogmática jurídica constitucional del Estado ecuatoriano.

El rol del juez ordinario para tutelar un derecho fundamental, contando con insuficiente desarrollo legislativo, se complica, pues su cultura jurídica y las funciones y atribuciones que les daría una ley no son herramientas que posibiliten administrar una justicia real.

El esquema del Estado constitucional ecuatoriano ha promulgado que “el actual juez no sólo vela la validez de la ley, pues la vieja obsecuencia con el principio de legalidad que lo absorbía es ahora con el principio de constitucionalidad, dado que está vinculado, primero a la Constitución (prioritariamente a los derechos fundamentales) y sólo después a la ley”;⁷⁰¹ sin embargo, conforme a las sentencias analizadas, esto no ha llegado a concretarse, sino por el contrario, el juez ordinario no ha cumplido con su rol de protector de derechos.

Es por ello que se debe entender también que “la legalidad, ya no es sólo condicionante de la validez de las normas infralegales, sino que ella misma está

⁷⁰⁰ Antonio E. Pérez Luño, “Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, número 20, Madrid: UNED, 2007, 504.

⁷⁰¹ Zabala Jorge, *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*, Edilex S.A. 2010, pág. 368.

condicionada, en su propia validez, al respeto y a la actuación de las normas constitucionales”.⁷⁰²

Los jueces ecuatorianos deben tener otra perspectiva de lo que significa una Constitución, la cual ya “no es sólo un programa político dirigido al legislador, sino que tiene la naturaleza de fuente del derecho que también se dirige a los jueces que pueden aplicar la misma directamente”.⁷⁰³ A lo que se aspira, en cierta medida, es a que haya una “interpretación constitucional, guiada por una teoría plausible de la argumentación, donde al parecer culmina la reconciliación de la razón, del orden jurídico y de la moralidad”.⁷⁰⁴ Además, se debe alcanzar que “los órganos jurisdiccionales resuelvan con criterio puramente jurídico, sin que la política u otras influencias puedan torcer la correcta administración del derecho”.⁷⁰⁵

Con lo desarrollado hasta aquí debemos recordar que los procesos deben pasar por el juzgado de primer nivel, luego una corte provincial y luego por una corte de casación, que demora en promedio unos diez años, sumados a lo correspondiente a la Corte Constitucional, seis años más, dieciséis en total– y en los procesos constitucionales –que empieza con la acción constitucional de tutela de derechos ante juez de primer nivel, luego pasa una Corte de apelación (que puede ser la provincial o nacional, dependiendo de caso), que demora unos dos años y luego ir a la Corte Constitucional, para otros seis años más, ocho en total–. Todo esto lleva a hacerse esta pregunta: ¿cómo puede tener acceso la ciudadanía a una justicia oportuna que en realidad tutele sus derechos, si, en los procesos ordinarios, hay una demora impresionante en la administración de justicia? No hay que olvidar que algunas causas que fueron resueltas por la Corte Constitucional obedecen a hechos sucedidos en el año 2004 y recién en el año 2021 fueron resueltos, es decir,

⁷⁰² Luigi Ferrajoli, “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 34. 2011, p. 24.

⁷⁰³ Roberto Romboli, *Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Tutela Judicial*, 1ra Edición, (Lima: PALESTRA, 2017), 278.

⁷⁰⁴ Luis Prieto Sanchís, *La Justicia Constitucional y los derechos constitucionales*, Tercera Edición, (Madrid: TROTTE, 2014). 98.

⁷⁰⁵ Hernán Salgado, *Instituciones Políticas y Constitución en Ecuador* (Quito: IL-DIS 1987), 78.

diecisiete años más tarde. Al respecto, se debe señalar lo afirmado por Pablo Pérez Tremps, en cuanto a que la Corte Constitucional “puede permitirse reducir más su función garantista en la medida en que esta se satisfaga por los jueces y tribunales ordinarios”.⁷⁰⁶

Los jueces ordinarios y la Corte no han cumplido con el rol de “buscar la eficacia o efectividad de la norma constitucional”⁷⁰⁷ al momento de interpretar tanto las normas infraconstitucionales como las contenidas en la misma Constitución.

Conforme al desarrollo de toda esta investigación doctoral, la Corte Constitucional, luego de todo este transcurso de tiempo (2008-2021)⁷⁰⁸, no ha llegado a tutelar en los

⁷⁰⁶ Pablo Pérez Tremps, “La naturaleza del Recurso de Amparo y su configuración procesal” en *Revista Vasca de Administración Pública*, número 39, 1995, 99.

⁷⁰⁷ Marco Monroy Cabra, *La Interpretación Constitucional*, Segunda Edición (Bogotá: Del profesional LTDA, 2005), 177.

⁷⁰⁸ Se dejan apuntados varios datos cualitativos sobre las causas y sentencias correspondientes al año 2022.

En el año 2022 ingresaron 4008 causas. El total de sentencias emitidas en el año 2022 es de 611. De estas sentencias, 522 corresponden a procesos de origen ordinario (civil, penal, laboral entre otros) y 89 a procesos constitucionales (acción de protección, *habeas data*, *habeas corpus*, entre otros).

Esto demuestra de igual manera que son los procesos ordinarios los que más se activan con la acción extraordinaria de protección; en cambio, los procesos de origen constitucional llegan a la Corte Constitucional en menor cantidad a través de la acción extraordinaria.

De las 522 sentencias en total que corresponden a procesos de origen ordinario –en el año 2022–, 103 sentencias han aceptado la acción extraordinaria y en 419 sentencias se ha negado, desestimado o rechazado la acción extraordinaria de protección.

De las 89 sentencias en total, que corresponden a procesos constitucionales –en el año 2022–, 28 de ellas han aceptado la acción extraordinaria de protección y en 61 sentencias se ha negado, desestimado o rechazado la acción extraordinaria.

En resumen, del total de sentencias emitidas en el año 2022, es decir de las 611, 480 sentencias han desestimado, negado o rechazado la acción extraordinaria y en 131 sentencias se ha aceptado esta garantía constitucional.

Estos datos demuestran que, cualitativamente, continúa la acción extraordinaria de protección sustanciándose en el mismo ritmo que en el periodo 2008 a 2021 –analizado de manera específica en la presente investigación científica–.

La presente gráfica resume lo antes descrito:

Origen del proceso	Total año 2022	Aceptadas	Negadas
Constitucional	89	28	61
Ordinario	522	103	419
Total sentencias	611	131	480

Figura 9. Resumen cuantitativo acción extraordinaria de protección año 2022

derechos de manera integral en la mayoría de casos, sino por el contrario, hizo un ejercicio jurisprudencial distinto a las finalidades por las que fue creada esta acción extraordinaria de protección –los derechos tutelados y la forma de reparar los derechos–.

En la presente investigación se ha demostrado que la Constitución ecuatoriana se vuelve frágil y que hay “escasa eficacia de todo el aparatoso montaje de lo que también en la Teoría de la Constitución se han considerado mecanismos (tribunales, recursos)”⁷⁰⁹ para proteger a la Constitución.

La forma de actuación de la Corte Constitucional es fundamental para la protección de los derechos; sin embargo, esa actuación debe “evitar que lo que son anomalías, perversiones y patologías jurídico – constitucionales cristalicen y pasen a considerarse desarrollos constitucionales, transformaciones, fisiología del Estado de Derecho y no patología del mismo”⁷¹⁰, pues es cierto que “la jurisdicción constitucional interpreta políticamente la Constitución y crea derecho”⁷¹¹, pero esa interpretación no debe ser para desconfigurar el contenido y esencia de lo que expresa la Constitución.

Fuente: elaboración propia con base en los datos recolectados en la página web <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal>

De manera global, desde el año 2008 al año 2022 han ingresado 36 259 y se han emitido 4419 sentencias, datos que deben ser observados con el mismo lente crítico que se ha realizado en la presente investigación.

⁷⁰⁹ Carlos de Cabo Martín, *Pensamiento crítico, Constitucionalismo crítico* (Madrid. Trotta, 2014), 79.

⁷¹⁰ *Ibidem*.

⁷¹¹ José María Lafuente Balle, *La judicialización de la interpretación constitucional* (Madrid: Editorial Colex, 2000), 47.

CONCLUSIONES:

1. Los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana y en convenios e instrumentos de derechos humanos no han gozado de una protección jurisdiccional efectiva. Esto, a pesar de que, en la Constitución del 2008 se prevén varios principios y garantías (acciones) que contribuyen a la eficacia de los derechos constitucionales.

Entre los principales principios consta la vinculación y aplicación directa de los derechos por los poderes públicos, entre ellos al poder judicial y Corte Constitucional; y entre las garantías constitucionales esta la acción extraordinaria de protección como mecanismo jurisdiccional subsidiario para la tutela de los derechos.

2. El estudio de las sentencias objeto de la presente investigación científica sobre la acción extraordinaria de protección, que llegan al total de 3808 fallos dictados entre año el 2008 y el año 2021 (apuntando además que en el año 2022 se han emitido 611 sentencias), revela que existen varios problemas en la forma de argumentar los fallos, tanto de los órganos jurisdiccionales que forman parte del sistema judicial ordinario como de la propia Corte Constitucional. Es habitual que los jueces ordinarios que conocieron en primer lugar de las posibles vulneraciones a los derechos dejaran sin protección a aquellos debido a determinados motivos que se señalan a continuación fruto de la presente investigación.

El juez ordinario ecuatoriano no ha demostrado ser un garante de los derechos registrados en la Constitución y en los convenios e instrumentos internacionales. Las principales causas son, por un lado, la aplicación de una cultura jurídica estrictamente positivista-legalista y, por otro, la deficiente jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección y tutela de derechos constitucionales. Esto último no permite a los jueces ordinarios contar con parámetros claros para conocer cuál es la forma adecuada de sustanciar los procesos constitucionales, inclusive los potencialmente constitucionales, en los que se deba tutelar de manera efectiva los derechos.

Para resolver las vulneraciones a los derechos, el juez del poder judicial ha examinado e interpretado exclusivamente las disposiciones de la ley sin valerse de las disposiciones contenidas en la Constitución. El juez ordinario ha aplicado normas-reglas legales que contienen una estructura lógica, que les permitió llegar a una conclusión de la manera simple, empleando, de esta manera, los métodos clásicos de interpretación del derecho como el silogismo jurídico. La ley fue el fundamento central en la argumentación de los fallos judiciales del juez ordinario ecuatoriano.

3. Tanto en las diversas acciones o procesos de garantías constitucionales creadas en estricto sentido para sustanciar la tutela directa de un derecho constitucional – acción de protección, habeas data, habeas corpus, acceso a la información pública y otras -, como en los otros procesos que no fueron creados para demandar directamente el amparo de un derecho constitucional pero que pueden ser potencialmente constitucionales por los eventuales derechos que estén inmersos, el juez ordinario no analizó los derechos que puedan tener una protección constitucional y así orientar su fallo para tutelar de manera eficaz a aquellos derechos plenamente positivados en la Constitución.

Por ejemplo, en los procesos de las materias penal, civil, laboral o niñez, que pueden ser considerados como procesos potencialmente constitucionales, dado que en aquellos se encuentra inmerso, el derecho a la libertad de la persona o la presunción de inocencia, derecho al trabajo, y otros más, estos derechos no han sido tratados en las decisiones judiciales.

4. Los órganos de la justicia ordinaria y la justicia constitucional no han implementado nuevas técnicas o métodos de interpretación que ayude a que tenga real y plena vigencia la Constitución. Al contrario, las técnicas aplicadas están bajo el esquema tradicional para interpretación y aplicación de la ley.

La forma de aplicar la Constitución ha dejado sin tutela los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos y convenios internacionales de derechos humanos.

5. El examinar las sentencias objeto de la presente investigación permite determinar que el juez ordinario no tutela correctamente los derechos. El juez ordinario no tutela los derechos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos en convenios e instrumentos internacionales de derechos humanos. Como resultado de aquello, con la finalidad de alcanzar una protección constitucional a sus derechos, sus titulares han de acudir a la justicia constitucional ante la Corte Constitucional planteando la acción extraordinaria de protección.

6. Desde que existe la acción extraordinaria de protección ingresaron a la Corte Constitucional una gran cantidad de causas de la justicia ordinaria. En el periodo de 2008 a 2021, existieron 32251 causas para conocimiento y resolución de la Corte en materia de la acción extraordinaria de protección. De igual manera en el año 2022, ingresaron 4008 causas de la misma acción constitucional para sustanciación de la Corte.

La carga enorme de causas para la Corte Constitucional compuesta por nueve magistrados, tuvo consecuencias nocivas para la protección de los derechos constitucionales, la naturaleza de la acción extraordinaria y para la supremacía y control constitucional de las decisiones judiciales.

7. Dando respuesta al primero de los objetivos planteados en la introducción se determina que la acción extraordinaria de protección no contribuye a la tutela de los derechos constitucionales. En los fallos analizados se observó que la Corte se centró en examinar sólo los derechos adjetivos, constantes o derivados del “debido proceso”, dejando de lado los derechos sustantivos.

Este órgano ha desnaturalizado el ámbito de los derechos protegidos por la acción extraordinaria de protección. Según el texto constitucional, todos los derechos, adjetivos y sustantivos, gozan de amparo por la acción extraordinaria de protección.

8. El examen exclusivo de los derechos “adjetivos” tuvo como resultado que no se analice los demás daños y por consiguiente que no hubiera medidas efectivas de reparación integral para los restantes derechos “sustantivos” que eventualmente podrían ser vulnerados. Las formas de reparación dictadas por la Corte no ayudaron a que los daños a los derechos se remediaron. Por el contrario, la forma de actuación de la Corte ha contribuido para que los daños se ahonden y consecuentemente sea más complejo repararlos.

Las medidas de reparación han sido contradictorias. Ante hechos y derechos similares en causas distintas, la Corte ha resuelto de manera diferente y hasta confusa. Esta actuación no da lineamientos claros a los operadores jurídicos de la función judicial cuando tengan que sustanciar los procesos.

9. Dando respuesta al segundo de los objetivos enunciados en la introducción se determina que la razón principal para que la acción extraordinaria de protección no tutele los derechos es la forma en que la Corte ha sido conceptualizado a esta garantía constitucional.

La Corte ha desnaturalizado la acción extraordinaria de protección al sostener que examinar los derechos sustantivos de la decisión judicial es resolver el asunto de origen del proceso judicial y convertir a esa acción en otra instancia. La Corte ha precisado que la acción extraordinaria no estudia la *legalidad* de la sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, sino la *constitucionalidad* de aquellas decisiones judiciales.

Este argumento ha sido desvirtuado en la presente investigación, en virtud de que, en varias sentencias, la Corte ha procedido a analizar la esfera de la *legalidad* en las decisiones objeto de la acción extraordinaria; y, en esa medida, la Corte también ha analizado los derechos sustantivos constitucionales que estuvieron presentes en las causas de origen de conocimiento del juez ordinario. Consecuentemente, se comprueba que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido imprecisa y contradictoria.

10. Del estudio de las sentencias de acciones extraordinarias de protección también se establece que la forma de sustanciación de esta acción ha cambiado la naturaleza subsidiaria de esta garantía constitucional. En primer lugar, la forma de actuación de los jueces ordinarios ha llevado a que la acción extraordinaria de protección se active como una garantía ordinaria más, dejando de lado su carácter extraordinario.

En segundo lugar, la Corte no ha emitido orientaciones suficientes para obligar al juez ordinario, como juzgador principal, tutele y en su caso repare los derechos que hayan sido vulnerados.

En tercer lugar, la Corte no ha protegido ni desarrollado el contenido de los derechos constitucionales, siendo que la acción extraordinaria de protección es el momento procesal oportuno para aquello, por las atribuciones y facultades propias y exclusivas de la Corte.

La obligación ineludible del juez constitucional es actuar subsidiariamente de manera efectiva en pro de tutelar los derechos ante la falta de protección constitucional de quien estuvo como primer obligado.

11. La Corte Constitucional ecuatoriana no ha logrado darle a la Constitución la supremacía que ostenta, pues la forma en la que la Corte ha resuelto las causas en la acción extraordinaria de protección ha vulnerado el espíritu esencial de la Constitución pensada por el constituyente al momento de crear esa acción constitucional. La configuración y finalidad constitucional de la garantía jurisdiccional denominada acción extraordinaria de protección es ayudar a que la supremacía constitucional se concrete. Por tanto, la Constitución ecuatoriana no tendría un órgano, en lo jurisdiccional, que logre darle la supremacía que doctrinaria y jurídicamente conserva.

12. Las decisiones judiciales, sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, emanadas de los jueces y tribunales ordinarios han quedado sin control constitucional a nivel jurisdiccional. Conforme se ha examinado a lo largo de los capítulos

aquí desarrollados, la Corte Constitucional no ha estudiado con mayor prolijidad si las decisiones judiciales fueron dictadas dentro de lo que expresa y ordena la Constitución.

El control constitucional de posibles derechos constitucionales vulnerados no se mide sólo por el planteamiento o existencia de la acción extraordinaria de protección, sino que va mucho más allá de aquel aspecto formal. El control constitucional para revisar derechos conculcados, se concreta cuando hay un ejercicio notable de análisis de las actuaciones de los jueces y tribunales ordinarios en aras de tutelar y controlar que las normas (derechos) que estén en la Constitución se cumplan.

Resolver una acción extraordinaria de protección frente a una sentencia de poder judicial, de por sí, no es realizar un “control constitucional”. El control de la forma de actuación del poder judicial se materializa en el examen que haga la Corte Constitucional sobre el fallo de los jueces de la función judicial

No se pretende, sin embargo, que la Corte se convierta en una instancia adicional dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues eso llevaría a romper con el carácter extraordinario de la acción extraordinaria de protección. La finalidad que debe tener esta garantía constitucional es analizar exclusivamente los derechos constitucionales que estuvieron presentes en el proceso ante la justicia ordinaria.

13. Con las conclusiones antes señaladas y dando respuesta al tercer objetivo formulado para esta investigación se determina que la acción extraordinaria de protección no funciona correctamente. Los factores principales para esta afirmación son: desnaturalización de la acción y la saturación de las causas y por consiguiente la tardanza en emitir una resolución.

Sobre la desnaturalización de la acción ya se ha explicado en párrafos anteriores sobre todo a lo largo del capítulo 3 y 4 de la presente investigación científica. Por otro lado, la gran cantidad de causas ingresadas mediante la acción extraordinaria de protección demuestran que existe saturación de procesos que llegan a conocimiento de la Corte para su resolución.

A esto último se suma que la Corte tiene alto número de procesos por resolver (8085). Las limitaciones estructurales de la Corte -por ejemplo, que la Corte este compuesta por 9 jueces- ha desembocado en que los procesos sean despachados inclusive hasta diez años más tarde de haberse presentado ante la Corte, manifestándose así excesiva tardanza en resolver una acción extraordinaria de protección. Estos elementos configuran y demuestran que la acción extraordinaria de protección no está funcionando correctamente.

Los datos cuantitativos y la forma de sustanciar la acción extraordinaria de protección jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, exponen que esta acción no está cumpliendo con su rol de proteger a los derechos de manera subsidiaria. La forma de aplicación de la acción no ayuda a solucionar las vulneraciones a los derechos constitucionales que estuvieron presentes en los procesos judiciales ordinarios.

14. La existencia de la acción extraordinaria de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se vuelve cuestionable. Toda acción debe ser una herramienta y mecanismo que alcance las finalidades para las que fue creada. En este caso, la acción extraordinaria fue instaurada para la protección de todos los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos y convenios internacionales de derechos humanos, reparando de manera integral y a satisfacción de quienes hayan sido víctimas de la vulneración de tales derechos.

Aquello no ha sucedido desde que existe esta novísima figura dentro del esquema constitucional y legal del Estado ecuatoriano. Lo que ha concurrido es que la acción extraordinaria no funciona correctamente y los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados quedaron sin reparación integral; consecuentemente, no se ha logrado una tutela judicial efectiva.

15. La Corte Constitucional ha dejado sin sustento la relevancia de la acción extraordinaria de protección en el Estado ecuatoriano para la tutela de los derechos, en virtud de que, en la práctica, la Corte no ha controlado y revisado si en las decisiones judiciales hubo posibles vulneraciones a cualquier derecho constitucional o fundamental.

La responsabilidad que tiene la Corte, en ser último y máximo intérprete de la Constitución, ha quedado sólo en el contenido formal del texto constitucional.

16. El ideal de justicia es uno de los dogmas esenciales para el Estado ecuatoriano actual configurado en la Constitución del 2008. Sin embargo, la deficiente actuación de los órganos jurisdiccionales, ya sean jueces ordinarios o jueces constitucionales, en los casos que debieron tutelar los derechos, ha llevado a que el referido ideal no se concrete.

El paraguas de justicia dentro del Estado ecuatoriano aún queda pendiente de concretarse y de ser transversal en las decisiones del poder judicial y Corte Constitucional.

17. La forma de actuación jurisdiccional de la Corte en materia de protección de derechos constitucionales, a través de la acción extraordinaria de protección, no ha contribuido a los fines del “Estado constitucional de derechos y justicia”: respetar, proteger y reparar los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los convenios e instrumentos internacionales de derechos humanos.

El esquema de protección constitucional de los derechos creada a partir de la Constitución del 2008 aún no ha logrado materializarse tras quince años de vigencia.

BIBLIOGRAFÍA

▪ Publicaciones

AARNIO Aulis, *Lo racional como razonable Un tratado sobre la justificación jurídica*, Palestra: Lima, 2016, págs. 31 y 32.

ABRIL OLIVO Ana, *La Acción Extraordinaria de Protección en la Constitución del Ecuador de 2008*, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar -Sede Ecuador, 2015, págs. 124 – 133.

ACOSTA LÓPEZ Juana Inés y BRAVO RUBIO Diana, “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana”; *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 2008, pág. 332. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82420293010>, Fecha de consulta 22 de marzo de 2016.

AGUDO ZAMORA Miguel, *Manual de Derecho Constitucional*. Novena edición. (Tecnos: Madrid, 2019).

AGUILAR Juan, “Acción por Incumplimiento”, en Antonio José Pérez Coordinador, *Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales*, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012, págs. 250-260.

AGUIRRE CASTRO Pamela y ALARCÓN PEÑA Pablo, “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, en *Foro: Revista de Derecho*, Nro. 30, UASB, 121-143.

ALEXY Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”. Doxa. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante: DOXA, 1988. págs. 140-135.

ALEXY Robert, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, 1º Ed. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, Nro. 18, Traducido por Carlos Bernal Pulido. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003, págs. 95-100.

ALVARADO VELLOSO Adolfo, *Garantismo Procesal Contra Actuación Judicial De Oficio* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2005), págs. 60-65.

ÁLVAREZ CONDE Enrique y TUR ASINA Rosario, *Derecho Constitucional*, Décima Edición Madrid: Tecnos 2021, págs. 47, 473-476

ÁLVAREZ CONDE Enrique, *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo 1, Madrid: Tecnos, 2000.

ANCHONDO PAREDES Víctor Emilio, *Métodos de Interpretación Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Fecha de consulta 15 de noviembre de 2018. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/viewFile/17406/15614>.

ANDRADE Karla, “La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional”, en Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Solís, coordinadores, *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana*, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Cuaderno de Trabajo Nro. 4. Quito, 2013, págs. 110-120.

APARICIO WILHELMI Marco y PISARELLO PRADOS Gerardo, M. Los derechos humanos y sus garantías, nociones básicas. Barcelona: Universidad Oberta Catalunya, 2008, págs. 11 - 32.

ARAGÓN REYES Manuel, *Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control*, Bogotá Universidad Externado de Colombia, 1999, págs. 15-20

ARELLANO GARCÍA Carlos, *Teoría General del Proceso*, 17ª Edición, (México: Porrúa, 2009.

ASEFF Lucía María, “Los métodos interpretativos”, en *El derecho en acción Ensayos sobre interpretación y aplicación del Derecho*, Pablo Raúl Editor Bonrino Ramírez, editor Lima: ARA Editores, 2010, págs. 345-381.

AUTOR CORORATIVO, Seminario Judicial de la Federación T. C., Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia (común). «Derechos Sustantivos». en *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, Volumen 4 número 10. P. 197-198. Disponible en: <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/202>.

ÁVILA Ramiro, “Ecuador Estado Constitucional de Derechos y justicia”, en *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, ÁVILA Ramiro Santamaría, Editor, (Quito: Serie Justicia Y Derechos Humanos, 2008), págs. 20-22.

ÁVILA Ramiro, “El Derecho de la naturaleza: Fundamentos”, en *La naturaleza con derechos. De la Filosofía a la política*, Quito, Fundación Rosa Luxemburgo, 2011, págs 201 – 226.

ÁVILA Ramiro. “Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008”. Ramiro Ávila, Grijalva

Agustín y Rubén Martínez Editores. *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. 1ra Ed. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, 2008, págs. 89-110.

BALAGUER CALLEJÓN Francisco, Coord. *Introducción al derecho constitucional*, Séptima Edición, Madrid: Tecnos, 2019, págs. 49-50.

BALAGUER CALLEJÓN María Luisa, *La interpretación de la Constitución por la justicia ordinaria*, Madrid: CIVITAS, 1990, págs. 36-40.

BARRAGÁN Gil, *El constitucionalismo y la nueva Constitución*, Quito: Centro de Estudios y Publicaciones: 2008, págs. 50-51.

BEDÓN GARZÓN Rene, “Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza”, en *Ius Humani*: Revista de Derecho, 2016, págs. 133 a 148.

BENAVIDES ORDÓÑEZ Jorge y Jhoel Escudero Soliz, coordinadores, *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, Quito: CEDEC, 2013.

BENÍTEZ Adolfo, *Derecho Procesal Civil*, Volumen 1, Quito: UCE, 2001.

BICKEL Alexander M., *The Least Dangerous Branch* (The Supreme Court at the Bar of Politics), 2nd edition, Yale University Press, New Haven and London, 1986 (first published in 1962 by the Bobbs-Merrill Company, Inc.), págs. 1-10.

BIDART CAMPOS German J., *Manual de la Constitución reformada*, tomo 1, 3ª reimpresión, Buenos Aires: Ediar, 2001, págs. 291-292.

BILBAO U Juan María. *La Eficacia de los derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.

BLANCO Roberto, *El Valor de la Constitución* (Madrid: ALIANZA, 2006), 133, 134-185

BLANCO ZÚÑIGA Gilberto A, *De la interpretación legal a la interpretación constitucional*, Bogotá: Ibáñez, 2010, págs.: 56 – 95, 204-289.

BOBBIO Norberto, El Fundamento de los Derechos Humanos, en *Diccionario Crítico de los Derechos Humanos*, Primera Edición, Universidad Internacional de Andalucía Sede Iberoamericana: España, 2000.

BOBBIO Norberto, *Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico*, Madrid: Trotta, 2015.

BOBBIO Norberto, *Teoría General del Derecho*, 1ra Edición, Bogotá, Editorial Temis, 1987, págs. 269-270.

BOBBIO Norberto, *Teoría General del Derecho*, 2da edición, Bogotá: Temis, 1994, págs. 180-190.

BOBBIO Norberto, *Teoría General del Derecho*, Madrid, Debate S.A., 1992.

BREWER-CARIAS Allan R., “El amparo a los derechos y libertades constitucionales (una aproximación comparativa)”, en *La protección jurídica del ciudadano. Estudios en homenaje al profesor Jesús Gonzales Pérez*, tomo III, Madrid, 1993, pág. 2696.

BREWER-CARIAS Allan R., “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, Control del poder y protección de los derechos humanos” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, Tomo I. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, 2007, 63 - 119.

BREWER-CARIAS Allan R., “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: Defensa de la Constitución. Control del poder y protección de los derechos humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007* (Konrad Adenauer Stiftung, 2013), 86.

BREWER-CARIAS Allan Randolph, “La Justicia Constitucional” en *El derecho público de finales de siglo, una perspectiva iberoamericana*, Madrid: CIVITAS, 1997, págs. 523-525.
BURBANO Homero, *Manual de Lógica Jurídica*, Quito: UCE, 2006, págs. 64-75.

BUSTAMANTE FUENTES Colón, *Nueva Justicia Constitucional, Neoconstitucionalismo Derechos y Garantismo*, Tomo II, Editorial Jurídica: Quito, 2010.

CABANELLAS DE TORRES Guillermo *Diccionario jurídico elemental*, Vigésima edición, Buenos Aires: HELIASTA, 2011.

CABANELLAS Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 1979 pág. 77.

CANALES Manuel. *Metodologías de la investigación social*, Santiago de Chile: LOM Ediciones, 2006, págs. 30-35.

CAPPELLETTI Mauro, *La justicia constitucional y Dimensiones de la Justicia en el mundo contemporáneo*, México: Porrúa-Facultad de Derecho de la UNAM, 2007, págs. 110-112.

CAPPELLETTI Mauro: “Nécessité et légitimité de la justice constitutionnelle” en L. Favoreu editor, *Courts Constitutionnelles Européens et Droit fondamentaux*, París, 1982, págs. 474-475.

CAPPELLETTI Mauro: *Judicial review of Legislation and its Legitimacy: Recent Developments*, General Report. International Association of legal Sciences, Uppsala, 1984, págs. 20-22.

CARBONELL Miguel, “Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Nro. 5. pág. 1-5

CASCAJO José Luis “La Jurisdicción Constitucional de la Libertad”, *Revista de estudios políticos*, N° 199, 1975, págs. 151-159.

CHÁVEZ GARCÍA José Ramón. *Cómo piensa un juez. el reto de la sentencia justa*, Madrid: Wolters Kluwer España, 2021, págs. 70-72.

CHIOVENDA citado por Hitters Juan, en *Revisión de la Cosa Juzgada*, 2001, pág. 8-10.

CHIOVENDA Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, IERDP: Madrid, 1954, págs. 41-45.

CHIOVENDA Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, IERDP: Madrid, 1948, págs. 40-50.

CHUQUIZALA VIERA José Luis, Tesis de maestría de investigación: *La confusa conceptualización de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana*. Universidad Andina Simón Bolívar, 2016.

CHUQUIZALA VIERA José Luis, Tesis de pregrado: *La Seguridad Jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección*. Universidad Central del Ecuador, 2012.

COMANDICCI Paolo, *La disputa entre positivismo y neo-constitucionalismo*, México: Fontamara, 2018, págs. 33-75

CORCHETE MARTÍN María José, “Los nuevos derechos”, UNED, en *Teoría y Realidad Constitucional*, número 20, 2007, págs. 535 - 556.

CORDERO HEREDIA David y YÉPEZ PULLES Nathaly, Manual (critico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales, Serie Capacitación 31, Quito: INREDH, 2015.

CÓRDOVA Gabriela, *El Control Abstracto de Constitucionalidad en Alemania*, 1ra Edición (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2003).

CORWIN Edward Samuel, "The Higher law background of American Constitutional Law", en: *The Harvard Law Review Association*, 1929. Vol. 42.

COUTURE Eduardo, autor citado por CUEVA Luis, *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*, 2011, pág. 127.

COUTURE Eduardo, *Fundamento del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: Depalma, 1976.

COUTURE Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Editorial Palma, 1964.

CRUZ VILLALÓN Pedro. "Formación y evolución de los derechos fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional*. Número 25. Enero – abril 1989, págs. 35 – 62.

CUEVA CARRIÓN Luis, *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*, Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2011.

CUEVA CARRIÓN Luis, *Acción Constitucional por Incumplimiento*, 1ra Edición. Quito: Edición Cueva Carrión, 2011.

CUEVA CARRIÓN Luis, *Acción extraordinaria de protección*, 1ra. Edición, Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2011.

CUEVA CARRIÓN Luis, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2013.

CUEVA CARRIÓN Luis, *Reparación integral y daño al proyecto de vida* (Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2015), 16.

DE BLAS GUERRERO Andrés y RUBIO LARA M. Josefa, Editores, *Teoría del estado I. El Estado y sus instituciones*, Edición digital, Madrid: UNED, 2015, págs. 2-20

DE CABO MARTÍN Carlos, *Pensamiento crítico, Constitucionalismo crítico*, Madrid. Trotta, 2014.

DE OTTO Ignacio, *Derecho Constitucional: sistema de fuentes*, Barcelona: Ariel, 1987.

DEVIS ECHANDÍA Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997.

DÍAZ REVORIO Francisco Javier, “Interpretación de la Constitución y juez constitucional”, en IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. Año x, no. 37 enero - junio de 2016.

DIEZ-PICAZO Luis, “Tribunal Constitucional y poder judicial” en *División de poderes e interpretación. Hacia una teoría de la praxis constitucional*. Madrid: Tecnos, 1987.

DUCCI CLARO Carlos, *Interpretación Jurídica*, 3ra Edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1997.

DWORKIN Ronald, *La Justicia con Toga*. Traducción de Marisa Iglesias Vila e Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno, Madrid: Marcial Pons, 2007, págs. 186 – 204.

FERNÁNDEZ FARRERES Germán “El procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona en la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, Cuadernos de Derecho Público, núm. 4 (mayo-agosto) Madrid, 1998.

FERNÁNDEZ SEGADO Francisco, *La evolución de la Justicia Constitucional*, Madrid: Dykinson, 2013.

FERRAJOLI Luigi, “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 34. 2012, págs. 16 – 53.

FERRAJOLI Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. 6ta Edición, Madrid: Trotta, 2009.

FERRER MAC GREGOR Eduardo, El principio de subsidiariedad en el recurso de amparo español. En *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México D.F. Universidad Panamericana, 2000.

FERRER MAC-GREGOR Eduardo, Breves notas sobre el Amparo Iberoamericano -desde el derecho procesal constitucional comparado, Ed. Porrúa S.A: Buenos Aires, 2006.

FERRER MAC-GREGOR Eduardo. “Breves Notas Sobre El Amparo Iberoamericano”, en *Dikaion: Revista de Actualidad Jurídica*, N°. 15, 2006.

FLORES DAPKEVICIUS Rubén, *Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data*, Editorial B de F: Montevideo, 2004.

FREIDIN Betina, DABENIGNO Valeria, BORDA Pablo, P. *Estrategias para el análisis de datos cualitativos*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Gino Germani, 2017.

FREIXES SANJUÁN Teresa y REMOTTI CARBONELL J.C.: “Los valores y principios en la interpretación constitucional” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nro. 35, mayo-agosto 1992.

FROSINI Vittorio, *Teoría de la interpretación jurídica*, Bogotá: Temis, 1991, págs. 122 – 136.

GALINDO SOZA Mario, “La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico”, en *Revista Jurídica de Derecho*. Volumen 7. No.9. La Paz jul. 2018. Disponible en http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102018000200008.

GARCÍA BELAUNDE Domingo, Estudio de doctrinal: KELSEN Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La Justicia constitucional)” traducción: Rolando Tamayo y Salmorán, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 15, págs. 249 – 300.

GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid: CIVITAS, 1994.

GARCÍA José, *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la nueva Constitución Política del Ecuador*, Quito: Rodin, 2008.

GARCÍA PELAYO Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid: ALIANZA, 1984.

GARCÍA TOMA Víctor, “Valores, principios, fines e Interpretación Constitucional” en *Derecho y Sociedad* Nro. 21. 206. Artículo disponible en: <https://dialnet.unirioja.es>.

GARRORENA MORALES Ángel, *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho*, Madrid: Tecnos, 1991, 48-75.

GIRALDO Ángel, *Metodología y técnica de la investigación jurídica*, 9na edición, Bogotá: Librería del profesional, 2002.

GOLDSCHMIDT Jamez, *Derecho, Derecho penal y Proceso III: el proceso como situación jurídica: una crítica al pensamiento procesal*. Jacobo López Baraja de Quiroga ed. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales: Madrid, 2015.

GÓMEZ ORBANEJA Emilio, *Derecho Procesal*, Volumen 1, Segunda Edición; (Madrid: 1949).

GONZÁLEZ ÁLVAREZ-BUGALLA María Cristiana, *Apuntes de derecho procesal constitucional*, Editorial Club Universitario, San Vicente – Alicante, 2013.

GOZAÍNI Osvaldo Alfredo, *La Justicia Constitucional, Garantías, proceso y Tribunal Constitucional* (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1994.

GRANDA AGUILAR Víctor Manuel, *Didáctica Activa del Derecho*, Quito: Editorial Universitaria, 2009.

GRANJA GALINDO Nicolás, *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Loja: Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2006, págs. 416 - 430

GRIJALVA Agustín, *Constitucionalismo en Ecuador*, 1ra Edición, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional 2011), p. 196-197.

GRIJALVA Agustín, *Constitucionalismo en Ecuador*, 2da Edición, Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2012.

GROS ESPIELL Héctor, “Los métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia contenciosa”, en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Rafel Nieto Editor, Primera Edición, San José, Costa Rica: Corte IDH, 1994, págs. 223-244.

GROTE Rainer, “Las relaciones entre jurisdicción constitucional y justicia ordinaria a la luz de la experiencia alemana” en *La Ciencia del Derecho procesal constitucional*, Tomo II, México, UNAM-Marcial Pons, 2008, 653-671.

GUASTINI Ricardo, “*Interpretar y argumentar*”, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

GUERRERO Juan Francisco, “La residualidad de la acción extraordinaria de protección”, en *Nuevos retos del constitucionalismo ecuatoriano: democracia, garantías y derechos*, Quito: Facultad de Jurisprudencia PUCE, 2011.

GUERRERO Juan, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, Quito: CEDEC, 2011.

CABANELLA Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 20 Edición, Eliasta: Buenos Aires, 2011, págs. 307.

HÄBERLE Peter, *Europäische Verfassungslehre*, 5ta Edición Nomos, Baden-Baden, 2008, págs. 330 y siguientes.

HÄBERLE Peter, *La Garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, traducción a español: Joaquín Brage Camazano, Madrid, DYKINSON: 2003.

HÄBERLE Peter. *El concepto de los derechos fundamentales, Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Madrid: Ed. Universidad Carlos III, 2010.

HART H.L.A, *El Concepto de Derecho*, Buenos aires: Abeledo-Perrot, 1963, 45 - 80.

HENRÍQUEZ VIÑAS Miriam Lorena, “Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno”, en *Estudios Constitucionales (online)*, Año 11, N° 1 (Santiago de Chile, 2013), 467. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000100012&lng=es&nrm=iso>.

HERNÁNDEZ RAMOS Mario “El incumplimiento de la buena Administración de Justicia del Tribunal Constitucional en la admisión del recurso de amparo. El caso Arribas Antón vs España del TEDH”, en *Revista Española de derecho constitucional*, número 108, 2016, págs.: 307 – 335.

HERNÁNDEZ RAMOS Mario, *La Relevancia Del Contenido Constitucional En La Admisión Del Recurso De Amparo*, Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca, 2008.

HESSE Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo y CEPC, 2011.

HITTERS Juan, *Revisión de la Cosa Juzgada*, Segunda Edición, Buenos Aires: Librería Editora Platense 2001.

JARAMILLO JASSIR Iván Daniel, *El derecho de huelga en Colombia*, Bogotá: Universidad del Rosario - Tirant Lo Blanch, 2019), págs. 46-50.

JIMÉNEZ ASENSIO Rafael, *El constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos del Derecho Constitucional*, Tercera edición, Madrid: MARCIAL PONS, EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES S.A., 2005.

JINETA L Ernesto. “Relaciones entre jurisdicción ordinaria y justicia constitucional”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Konrad - Adenauer - Stiftung e. V, 2007, p. 227 – 242.

KHUM Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. Agustín Contin México: FCE, 1986, págs. 13- 20.

LAFUENTE BALLE José Maria, *La judicialización de la interpretación constitucional*, Madrid: Editorial Colex, 2000.

LARREA Juan, *Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Vol. I (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 1998), 13.

LARREA Juan, *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Volumen I (Loja: Universidad Técnica Particular de Loja, 1998), p. 28.

LIFANTE VIDAL Isabel, Editora, *Interpretación Jurídica y teoría del derecho*, Lima: Palestra, 2010, págs. 93-172.

LINARES QUINTANA Segundo, *Derecho Constitucional e Instituciones públicas*, Tomo 1, Buenos Aires: PLUS UTRA, 1981, pág. 484 – 490.

LÓPEZ Carlos, “Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Socio-Jurídicos* 11 (2), 2010, 304.

LOMBARDI Giorgio estudio preliminar de “*La polémica Carl Schmitt y Hans Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*”, 1era edición, Madrid, Tecnos, 2009.

LORCA NAVARRETE Antonio, *El Juez constitucional*, San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2021, págs. 1-7 y 21-45.

LOZADA Alí, Límites de la jurisdicción, concepciones del Derecho y activismo judicial, en *Revista DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 41 Universidad de Alicante, 2018.

LOZADA PRADO Alí, “Sobre la dimensión argumentativa del derecho”, en *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, Nro. 1, Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2012.

LUCAS VERDÚ Pablo, *Curso de derecho político*, volumen IV, Madrid: Tecnos, 1984.

MADARIAGA Mónica, *Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI*, 2da Edición, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1993.

MARTÍN BERISTAÍN Carlos, *Diálogos sobre la reparación*, 1ªEd. Quito: MJDH, 2009.

MEDINA GUERRERO Manuel, “La eficacia vinculante de los derechos frente a los poderes públicos; en especial, frente al legislador” en *Comentario a la Constitución Española*. Tomo 1, 2018.

MELISH Tara J., *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 1º Edición, Quito: CDES, 2003.

MONROY CABRA Marco, *La Interpretación Constitucional*, Segunda Edición, Bogotá: Del profesional LTDA, 2005, págs. 160.- 180.

MONTAÑA PINTO Juan, “La interpretación constitucional, variaciones de un tema inconcluso”, en *Apuntes de derecho procesal constitucional*, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.

MORENO MILLÁN Frankly, *La jurisprudencia constitucional como fuente del derecho* Bogotá, D.C: Editorial Leyer, 2002.

NIEVES SALDAÑA María “El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: Aproximación Diacrónica a los Intereses Constitucionales en juego”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, Madrid: UNED, 2011.

NOGUEIRA ALCALÁ Humberto, “Consideraciones sobre la tipología y efectos de las sentencias emanadas de tribunales o cortes constitucionales”, en: *Jurisdicción constitucional en Colombia - La Corte Constitucional 1992-2000, realidades y perspectivas*, edición de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y de la Fundación “Konrad Adenauer”, Bogotá, D.C., febrero de 2001, págs. 369 a 382.

NOGUEIRA ALCALÁ Humberto. “El constitucionalismo contemporáneo y los derechos económicos, sociales y culturales”, en *Revista Estudios Constitucionales*, vol. 1, núm. 1, Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile Santiago, 2003.

O'DONNELL Daniel, *Protección internacional de los derechos humanos*, 2da Edición, Comisión Andina de Juristas: Lima, 1989.

OLANO GARCÍA Hernán Alejandro, *Tipología de nuestras sentencias constitucionales* Lima: Vniversitas, 2004. Disponible en file:///C:/Users/Jos%C3%A9/Downloads/adminpujojs_13_Olano.pdf.

PALOMARES HERRERA Manuel, *Transparencia y acceso a la información en el sector público*, Wolters Kluwer España, Madrid, 2018.

PARDO Virginia, *Ejecución de Sentencias por Obligaciones de Hacer y de no Hacer*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

PASCUA MATEO Fabio, “El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales. Evolución y disfunciones bajo la ley 29/1998”, en *Revista de Administración Pública*, Número. 185, Madrid, mayo-agosto 2011, págs. 10-20.

PAVÓN Fabián Mensías, *Psicología del Testimonio*, 1ra Edición, Quito, FACSO, 2007.

PAZMIÑO Patricio, “La acción extraordinaria de protección: eficacia y efectividad en el orden garantista”, en *UMBRAL, Revista de Derecho Constitucional*, Nro. 3 (Quito: CEDEC, 2013), págs. 20-30.

PEGORARO Lucio, “La utilización del derecho comparado por parte de las cortes constitucionales: Un análisis comparado” en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Marcial Pons: México, 2008), págs. 385 - 436.

PENAGOS Pedro, “Seguridad Jurídica y Formación de Jueces”, en *Seguridad Jurídica en el Sistema Democrático*. Coordinador Pedro Esteban Penagos López, México DF: Tirant LO Blanch 2014.

PENNOYER Sylvester, “The Income Tax Decision and the Power of the Supreme Court to Nullify Acts of Congress”, en *American Law Review*, Vol. 29, 1895.

PEÑA FREIRE Antonio, *La garantía en el Estado Constitucional de Derecho*, (Madrid: Trotta, 1997), 233.

PÉREZ ALBERDI María Reyes. “El Procedimiento Especial Para La Protección De Los Derechos Fundamentales De La Persona En La Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en *Derecho y conocimiento anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento*, vol. 1. 2001, Huelva.

PEREZ Efraín, *El esquema de la Acción Extraordinaria de Protección en las sentencias de la Corte Constitucional*, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011.

PÉREZ LUÑO Antonio E., *La seguridad jurídica*, Barcelona: Ariel, 1991.

PÉREZ LUÑO Antonio Enrique, “Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, número 20, Madrid: UNED, 2007, págs. 495 - 511.

PÉREZ LUÑO Antonio, “Dimensiones de la igualdad”, en *Cuadernos “Bartolomé de las Casas*, Número 34, Dykinson, Madrid, 2005.

PÉREZ LUÑO Antonio, “Los derechos humanos en la sociedad tecnológica”, en *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*, *Cuadernos y Debates*, Nro. 21, CEC: Madrid, 1990.

PÉREZ LUÑO Antonio, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Novena Edición, Madrid: Tecnos, 2005.

PÉREZ PEDREDO Enrique Belda, “Ante el desarrollo legislativo del Derecho de Petición”, en *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, 2001, págs. 65 – 123.

PÉREZ ROYO Javier, *Curso de derecho constitucional*, 7ª edición, Madrid: Marcial Pons, 2000.

PÉREZ TREMPs Pablo, “La admisión en los procesos constitucionales”, en *Derecho Procesal Constitucional*, PÉREZ TREMPs Pablo Coordinador, Quito, Corporación Editora Nacional, 2005, págs. 85 – 106.

PEREZ TREMPs Pablo, “La naturaleza del Recurso de Amparo y su configuración procesal” en *Revista Vasca de Administración Pública*, número 39, 1995, págs. 89-104.

PÉREZ TREMPs Pablo, *Derecho procesal constitucional*, Corporación Editora Nacional: Quito, 2005, 88.

PÉREZ TREMPs Pablo, *El Recurso de Amparo*, Segunda edición, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.

PÉREZ TREMPs Pablo, La Especial Trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: Entre “morir de éxito” o “vivir en el fracaso”, *Teoría y Realidad Constitucional*, número 41, Madrid, UNED 208, págs.: 253- 270

PÉREZ TREMPs Pablo, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

PÉREZ TREMPs Pablo, *Tribunal Constitucional y Poder judicial*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

PÉREZ TREMPs Pablo, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990.

PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, Enrique César, *El procedimiento de habeas data: El derecho procesal ante las nuevas tecnologías*, Dykinson: Madrid, 2017.

PEREZNIETO CASTRO Leonel y LEDESMA MONDRAGÓN Abel, *Introducción al estudio del derecho*. Colección Textos Jurídicos Universitarios, CD México, Harla, 1989.

PERRINO Pablo Esteban, “El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, en *Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2003, págs. 261 – 262.

PIERINI Lorences, *Habeas Data. Derecho a la intimidad*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999.

PIZZORUSSO Alessandro, “El poder reglamentario en la nueva ley italiana de ordenación del gobierno”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Número 4. Septiembre-diciembre 1989. Págs. 105-110.

PORRAS Angélica y ROMERO Johanna, *Guía de Jurisprudencia Constitucional ecuatoriana*, Tomo 1, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.

POZO MONTESDEOCA Carlos, *Práctica del Proceso Penal*, Segunda Edición, Quito: Abya Yala, 2006.

PRIETO SANCHÍS Luis, *La Justicia Constitucional y los derechos constitucionales* Tercera Edición, Madrid: TROTTA, 2014.

PRIETO SANCHÍS Luis. *El constitucionalismo de los derechos*, Madrid, Editorial Trotta, 2007,

PRIETO SANCHÍZ Luis, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. 2001, p. 211 y 220. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuarios_derecho.

PRIETO SANCHÍZ Luis, *Apuntes de teoría del Derecho*, Madrid, Trotta, 2005.

PRIETO SANCHÍZ Luis, *Introducción al derecho*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 1996.

QUIROGA LEON Aníbal, “¿El control difuso administrativo?” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2010, Montevideo: konrad-adenauer-stiftung e. v, 2010, pág. 220.

QUISBERT Ermo, “Principios Constitucionales”, Bolivia 2006, Disponible en <http://ermoquisbert.tripod.com/>

RAMIREZ Carlos, “Constitución y Proceso”, 2009.

RICAUTE HERRERA Catherine, *Teorías de la Argumentación Jurídica*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2014.

RÍOS ÁLVAREZ Lautaro, “Elementos Fundamentales De La Justicia Constitucional”, en *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, N°. 5, Madrid, 2001.

RIVADENEIRA JÁTIVA Hernán, “El amparo constitucional: algunos elementos procesales” en *Revista Forense*, Quito: Academia de Abogados del Ecuador, 2005, 21-33.

RIVERO Ricardo y GRANDA Víctor, *Derecho Administrativo*, Primera Edición, Quito: UASB- Corporación Editora Nacional, 2017.

ROJAS GÓMEZ Miguel Enrique, *La Teoría del Proceso*, Universidad Externado de Colombia: Bogotá, 2002.

ROLLA Giancarlo *Garantía de los Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional*, México: Editorial Porrúa, 2006.

ROMBOLI Roberto, *Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Tutela Judicial*. Lima: Palestra, 2017.

ROMBOLI Roberto, *Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Tutela Judicial*, 1ra Edición, (Lima: PALESTRA, 2017), 278.

RUBIO LLORENTE Francisco, “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 4. Enero-Abril 1992, p. 42.

RUBIO LLORENTE Francisco, *Tendencias actuales de la jurisdicción constitucional en Europa*. Volumen II (Madrid: Fundación Cánovas del Castillo, 1997), 1416.

RUIZ VADILLO Enrique, “Los Principios del proceso penal”, en *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, N°. 24, 1995, 25.

SAIZ ARNAIZ Alejandro, *La apertura constitucional al Derecho Internacional Y Europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.

SALGADO Hernán, *Instituciones Políticas y Constitución en Ecuador*, Quito: IL-DIS 1987, 78 – 95.

SALGADO PESANTES Hernán. *Lecciones de Derecho Constitucional* (Ediciones Abya - Yala: Quito, 2003). 207.

SIERRA GIL DE LA CUESTA Ignacio, “Principios del proceso civil”, en Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla, N°. 24, 1995, 81.

SOROKIN Pitirim A. “Características De Las Normas Jurídicas”, en Revista Chilena de Derecho, volumen 9, n° 2, 1982, pp. 471–87.

STARCK Christian, *Jurisdicción Constitucional y derechos fundamentales*, Madrid: DYKINSON, 2011.

STEIN Torstein, “Criterio de la interpretación constitucional”, en *La Constitución de 1993, Análisis y comentarios III*, Lima: Konrad Adenauer Stiftung, 1996, págs. 131 – 151.

STORINI Claudia y GUERRA Marcelo, “La Justicia Constitucional en el Ecuador y su desarrollo desde la vigencia de la Constitución de Montecristi”, *Revista IURIS*, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, No. 17. Volumen No.1, Bianual. Cuenca: Universidad de Cuenca, 2018, 111.

STORINI Claudia y NAVAS ALVEAR Marco, *La Acción de Protección en Ecuador. Realidad Jurídica y Social*, Quito: Centro De Estudios Y Difusión Del Derecho Constitucional: Quito, 2014.

STORINI Claudia, “La Curiosidad del jurista persa: método y metodología para una enseñanza emancipadora del derecho constitucional” en *Cuestiones Actuales del Derecho Constitucional Revista Derecho Foro*, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2015, págs. 5-25.

STORINI Claudia, *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador*, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2014.

STRAYER Joseph, *Sobre los orígenes medievales del Estado moderno*, Barcelona: Ariel, 1981.

TAJADURA TEJADA Javier, *Los Derechos Fundamentales y sus garantías. 1ra edición* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015) p. 19.

TORRE Abelardo, *Introducción al Derecho*, Décima Edición, Buenos Aires: Perrot.

TORRES Luis, *El Control de la Constitucionalidad en el Ecuador*, Quito: PUCE, 1987.
Tribunal Constitucional, Disponible en:
<https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/Folleto-divulgativo-ES.PDF>.

TRJILLO Julio César, “La Fuerza normativa de la Constitución ecuatoriana actual”, en revista *FORO* Nro. 3. UASB. Quito 2004, p. 89-100.

TRUJILLO Julio, *Teoría del Estado en el Ecuador, Estudio de Derecho constitucional*, Segunda Edición, Quito: UASB-Corporación Editora Nacional, 2006.

VACA ANDRADE Ricardo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo 1 Segunda Edición (Corporación de Estudios y Publicaciones: Quito, 2000), 19.

VAN ALSTYNE William W.: “A Critical Guide to *Marbury v. Madison*”, en *Duke Law Journal* (Duke L. J.), número 1, Enero 1969, p. 1.

VEGA LÓPEZ Jesús, “Límites de la jurisdicción, concepciones del Derecho y activismo judicial”, *Revista DOXA*. Universidad de Alicante, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 41 (2018) ,129.

VÉLEZ Jorge, *Los Dos Sistemas del Derecho Administrativo, Ensayo Comparado*, Bogotá, 1994, 6.

VERDERA SERVER Rafael, *Lecciones de Derecho Civil*, 1ra Edición, Valencia: Tirant Lo Blanch: 2012, 25.

VERDROSS Alfred, *Derecho Internacional Público*, Trad, Antonio Truyol y Sierra, Madrid: ED MADRID, 1967, 133.

VIGO Rodolfo Luis, *Interpretación Jurídica (Del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*, Buenos Aires: RUBINZAL – CULZONI EDITORES, 1999), 135.

VIGO Rodolfo, *Interpretación constitucional*, Buenos Aires: ABELEDO-PERROT, 1993.

VIGO Rodolfo, *Interpretación Constitucional*, Buenos Aires: ABELEDO PERROT, 1999.

VILA CASADO Iván, *Nuevo Derecho Constitucional. Antecedentes y Fundamentos*, Medellín: Ediciones Jurídicas G. I, 2002, 329-342.

VILLABELLA ARMENGOL Carlos Manuel. “Derechos fundamentales y derechos de la personalidad. Una relación conceptual no siempre bien resuelta”, en *Derecho Civil Constitucional*, México: Editorial Mariel S.C, 2014, p. 73-74.

VITURRO Paula, *Sobre el origen y el fundamento de los sistemas de control de constitucionalidad*, 1ra Edición, Buenos Aires: Konrad- Adenauer-Stiftung y Ad Hoc, 2002, 50.

VON IHERING Rudolf, *El Fin en el Derecho*, (Zweck im Recht), traducción de Leonardo Rodríguez, Madrid, B. Rodríguez Editor. Año 1900. Flor Baja Nro. 9. P. 274.

VON WRIGHT Georg Henrik, *Norma y Acción* (Chile-Argentina: Olejnik, 2019).

ZABALA Jorge, Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo Y Argumentación Jurídica, Edilex S.A. 2010, pág. 368.

ZABALLOS GONZÁLEZ Clemente Coordinador, Introducción al Derecho, 1ra Edición (Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2014), 134.

ZAGREBELSKY Gustavo, *El Derecho Dúctil, Ley Derechos y Justicia*, 11 Edición, Madrid: Trotta, 2016.

ZAGREBELSKY Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Segunda Edición, Madrid: TROTTA, 1997, 110.

ZAMBRANO PASQUEL Alfonso, Temas de derecho constitucional. Debido proceso: acción extraordinaria de protección, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones: 2021, 359.

ZEVALLOS Francisco, *Lecciones de Derecho Constitucional*, 2da Edición, Guayaquil: UNIVERSIDAD GUAYAQUIL, 1947, 13.

Diccionarios.

Diccionario de la Real Académica Española.

Página web.

Diccionario panhispánico del español jurídico. Disponible en <https://dpej.rae.es/>.

Corte Constitucional del Ecuador. <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal>

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

Ecuador.

- Constitución Política. Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de agosto de 1998.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial, Registro Oficial 449 del 20-Oct-2008.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 52. 22 de octubre de 2009.
- Ley Orgánica del Servicio Público, Registro Oficial Suplemento 294 del 06-Oct-2010.
- Ley Orgánica De Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley S/N). Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 245, 7 de febrero de 2023.
- Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 del 10-Feb-2014 y sus reformas.
- Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 del 24-Jun-2005 y sus reformas.
- Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial Nro. 737 del 3 de enero del 2003 y sus reformas.
- Código de Trabajo, Registro Oficial Suplemento 167 del 16-Dec-2005 y sus reformas.
- Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 del 09-Mar-2009 y sus reformas.
- Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 del 22-May-2015 y sus reformas.
- Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Suplemento R. O. No. 613, 22 de octubre de 2015 y sus reformas.

España.

- Constitución Española de 1978, Boletín Oficial Español (BOE) núm. 311 (29 de diciembre de 1978).
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Boletín Oficial del Estado (BOE) Nro. 239 (5 de octubre de 1979).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. «BOE», número. 295, de 10/12/2013.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Jefatura del Estado «BOE» núm. 167, de 14 de julio de 1998. Referencia: BOE-A-1998-16718.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Jefatura del Estado «BOE» núm. 7, de 08 de enero de 2000. Referencia: BOE-A-2000-323
- Ley de Procedimiento Laboral. Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 abril. RCL 1995\1144.
- Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (LOPJ).

Alemania.

- Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949.

Panamá.

- Ley de Acceso a la Información.

Costa Rica.

- Constitución Política, 7 de noviembre de 1949.

Portugal.

- Constitución de la República portuguesa vigente.

Paraguay.

- Constitución de la República, vigente.

Italia.

- Constitución de la República Italiana de 21 de diciembre de 1947.

Tratados y convenios internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención.
- Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. Firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.
- Declaración Universal de Derechos Humanos;
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos;

- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte;
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones;
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos, de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- En lo que se refiere a la región americana, Ecuador es parte de los siguientes tratados:
- Convención Americana de Derechos Humanos, pacto de San José;
- Convención Interamericana contra el racismo. La discriminación racial y formas conexas de intolerancia;
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones;
- Acuerdo de París.
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998. Volumen I.
- Organización de Estados Americanos, Departamento para la Gestión Pública Efectiva. El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos.
- Organización de Naciones Unidas. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Art. 36.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procèsverbaux de 10 de noviembre de 1998. Art. 86 y 87.

- Convenio sobre la igualdad de oportunidades, y de trato entre trabajadores y trabajadoras: Trabajadores con responsabilidades familiares. Suscrito en Ginebra el 23 de junio de 1981. Ratificado por Ecuador, el 27 de noviembre del 2012.
- Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz, 2013.

JURISPRUDENCIA

Cortes internacionales.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, (Fondo).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Lluy y otros vs. Ecuador, sentencia de 01 de septiembre de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia 30 de noviembre de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, sentencia de 22 de febrero de 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Sentencia de 21 de mayo de 2013.
- European Court of Human Rights. Guide on Article 5 of the European Convention on Human Rights. Right to liberty and security. 31 December 2019.

Colombia.

- Corte Constitucional colombiana, Sentencia nro. C-113 de 1993.

Ecuador:

- Corte Constitucional Ecuatoriana

Actas Asamblea Constituyente ecuatoriana 2007-2008:

Acta constituyente Nro. 033 de fecha 08 de abril de 2008.

Acta constituyente Nro. 045, de fecha 07 de mayo 2008.

Acta constituyente Nro. 076, de fecha 04 de julio 2008.

Acta constituyente Nro. 083, de fecha 12 de julio 2008.

Acta constituyente Nro. 084, de fecha 13 de junio 2008.

Acta constituyente Nro. 086, de fecha 15 de julio 2008.

Acciones de inconstitucionalidad:

Sentencia 0019-16-SIN-CC, caso 0090-15-IN.

Sentencia 019-15-SIN-CC, caso 0030-11-IN.

Sentencia 002-11-SIN-CC, caso 0034-10-IN.

Acciones de incumplimiento de sentencia:

Sentencia 012-10-SIS-CC, del 6 de octubre de 2010.

Acciones de incumplimiento de norma

Sentencia 008-12-SAN-CC, caso 0085-09-AN.

Sentencia 008-12-SAN-CC, caso 0085-09-AN.

Sentencia 001-13-SAN-CC, caso 0014-12-AN.

Sentencia 011-15-SAN-CC, caso 0039-13-AN.

Por selección de caso justicia ordinaria:

Sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP

Autos Acciones Extraordinarias de Protección:

0028-09-EP; 0977-14-EP; 0349-09-EP; 0715-09-EP; 0793-09-EP; 0084-09-EP; 0315-09-EP; 0178-10-EP; 1619-10-EP; 1647-11-EP; 0830-09-EP; 1475-11-EP; 0021-11-EP; 0440-11-EP; 0332-12-EP; 0111-09-EP; 0296-09-EP; 0032-09-EP; 1087-10-EP; 1917-11-EP; 0121-11-EP; 1370-14-EP; 2209-11-EP; 0768-12-EP; 0114-13-EP; 0064-08-EP; 0290-09-EP; 1504-14-EP; 0002-08-EP; 0712-09-EP; 0351-09-EP; 0792-09-EP; 0614-12-EP; 1026-12-EP; 0663-11-EP; 1780-11-EP; 1445-13-EP; 0736-15-EP; 0050-08-EP; 0132-09-EP; 0372-09-EP; 0051-09-EP; 1676-11-EP; 1541-12-EP; 2074-11-EP; 1231-13-EP; 1630-13-EP; 2369-16-EP; 0103-09-EP; 0723-09-EP; 0686-09-EP; 0522-10-EP; 0545-12-EP; 0729-13-EP; 1313-10-EP; 1499-14-EP; 0865-14-EP; 2544-16-EP; 0077-09-EP; 0595-09-EP; 0715-09-EP; 0511-10-EP; 0338-11-EP; 0526-11-EP; 1004-11-EP; 1053-15-EP; 1208-15-EP; 1305-17-EP; 0171-09-EP; 0125-09-EP; 0502-09-EP; 0373-10-EP; 1277-10-EP; 0941-12-EP; 1250-11-EP; 1569-11-EP; 1718-11-EP; 0591-16-EP; 1216-12-EP; 0038-08-EP; 0529-09-EP; 0480-09-EP; 1644-10-EP; 1360-11-EP; 2076-11-EP; 0276-13-EP; 1701-12-EP; 0019-10-EP; 1850-12-EP; 0048-08-EP; 0226-09-EP; 0177-10-EP; 1088-11-EP; 0253-11-EP; 0529-12-EP; 0149-14-EP; 1705-13-EP; 1270-11-EP; 1938-12-EP; 0232-09-EP; 0212-09-EP; 0793-09-EP; 1048-11-EP; 0991-12-EP; 0594-12-EP; 0476-14-EP; 1739-14-EP; 0327-12-EP; 0021-13-EP; 0006-08-EP; 0371-09-EP; 0311-10-EP; 0776-10-EP; 2004-12-EP; 0954-10-EP; 1783-11-EP; 0858-15-EP; 0678-12-EP; 1392-14-EP; 0031-08-EP; 0135-09-EP; 0418-11-EP; 0208-10-EP; 0235-12-EP; 0732-12-EP; 1857-11-EP; 1112-15-EP; 0400-13-EP; 0816-15-EP; 0026-08-EP; 016-10-EP; 0639-10-EP; 0998-11-EP; 1000-12-EP; 1348-12-EP; 0885-11-EP; 2014-12-EP; 0503-14-EP; 0208-16-EP; 0061-08-EP; 0241-09-EP; 0567-10-EP; 0439-11-EP; 1007-11-EP; 0401-13-EP; 1686-12-EP; 0970-14-EP; 1086-14-EP; 0513-16-EP; 0166-09-EP; 0342-09-EP; 0635-09-EP; 0840-09-EP; 0201-10-EP; 1097-13-EP; 1665-11-EP; 0932-15-EP; 1608-14-EP; 1282-16-EP; 0014-09-EP; 0360-09-EP; 0629-09-EP; 0440-09-EP; 2160-11-EP; 0917-09-EP; 2068-11-EP; 0120-09-EP; 0370-09-EP; 0346-09-EP; 347-09-EP; 0348-09-EP; 0349-09-EP; 0350-09-EP; 0351-09-EP; 0352-09-EP; 0353-09-EP; 0354-09-EP; 0355-09-EP; 0356-09-EP; 0357-09-EP;

0358-09-EP; 0359-09-EP; 0360-09-EP; 0361-09-EP; 0362-09-EP; 0363-09-EP; 0364-09-EP; 0365-09-EP; 0366-09-EP; 0367-09-EP; 0368-09-EP; 0369-09-EP; 0370-09-EP; 0371-09-EP; 0372-09-EP; 0373-09-EP; 0374-09-EP; 0375-09-EP; 0376-09-EP; 0377-09-EP; 0378-09-EP; 0379-09-EP; 0380-09-EP; 0381-09-EP; 0382-09-EP; 0383-09-EP; 0384-09-EP; 0385-09-EP; 0386-09-EP; 0387-09-EP; 0388-09-EP; 0389-09-EP; 0390-09-EP; 0391-09-EP; 0392-09-EP; 0393-09-EP; 0394-09-EP; 0395-09-EP; 0396-09-EP; 0397-09-EP; 0398-09-EP; 0399-09-EP; 0400-09-EP; 0401-09-EP; 0003-11-EP; 0460-09-EP; 0620-09-EP; 0630-09-EP; 0634-09-EP; 0637-09-EP; 0648-09-EP; 0650-09-EP; 0656-09-EP; 0659-09-EP; 0718-09-EP; 0737-09-EP; 0757-09-EP; 0777-09-EP; 0779-09-EP; 0790-09-EP.

Sentencias Acciones Extraordinarias de Protección 2008-2021

Año 2008

De origen-proceso ordinario

Aceptadas

0006-08-EP

0048-08-EP

0050-08-EP

Negadas

0002-08-EP

0010-08-EP (Expropiación Municipio de Quito)

0011-08-EP

0024-08-EP

0026-08-EP

030-08-EP

0031-08-EP

0038-08-EP

0041-08-EP

0054-08-EP

0061-08-EP

0064-08-EP

084-09-EP

Año 2009

De origen-proceso garantía constitucional

Aceptadas

0767-09-EP

0812-09-EP

0826-09-EP

0828-09-EP

0932-09-EP

0019-09-EP

0140-09-EP
0210-09-EP
0240-09-EP
0596-09-EP
0601-09-EP
0367-09-EP
0415-09-EP
0485-09-EP
0490-09-EP
0551-09-EP
0643-09-EP
0644-09-EP
0700-09-EP
0713-09-EP
0730-09-EP
0734-09-EP
0748-09-EP

Negadas

0848-09-EP
0923-09-EP
0972-09-EP
0014-09-EP
0201-09-EP
0316-09-EP
0368-09-EP
0409-09-EP
0440-09-EP
0529-09-EP
0568-09-EP
0585-09-EP
0626-09-EP
0645-09-EP
0679-09-EP
0750-09-EP
0778-09-EP

De origen - proceso ordinario

Aceptadas

0270-09-EP
0290-09-EP (Se dispone pague liquidación)

0296-09-EP
0305-09-EP
0315-09-EP
0317-09-EP (Se dispone entrega de menor)
0324-09-EP
0349-09-EP
0358-09-EP
0371-09-EP
0372-09-EP
0388-09-EP
0399-09-EP
0413-09-EP
0422-09-EP
0480-09-EP
0502-09-EP (Se deja sin efecto auto llamamiento a juicio)
0506-09-EP
0507-09-EP
0519-09-EP
0552-09-EP
0573-09-EP
0579-09-EP
0583-09-EP
0604-09-EP
0629-09-EP
0635-09-EP
0642-09-EP
0649-09-EP
0658-09-EP
0712-09-EP
0715-09-EP
0729-09-EP
0731-09-EP
0732-09-EP
0758-09-EP
0772-09-EP
0789-09-EP (Se concede amnistía)
0792-09-EP
0794-09-EP
0894-09-EP
0895-09-EP

0917-09-EP
0926-09-EP
0934-09-EP
0935-09-EP
0944-09-EP
0945-09-EP
0947-09-EP
0948-09-EP
0949-09-EP
0954-09-EP
0009-09-EP
0038-09-EP
0041-09-EP
0049-09-EP
0077-09-EP
0081-09-EP
0082-09-EP
0083-09-EP
0092-09-EP
0135-09-EP
0162-09-EP
0171-09-EP (Se dispone aplicar amnistía)
0125-09-EP
0182-09-EP
0225-09-EP
0261-09-EP

Negadas

0057-09-EP
0085-09-EP
0100-09-EP
0103-09-EP (caso de Tribunal Contencioso Electoral)
0111-09-EP (caso de Tribunal Contencioso Electoral)
0112-09-EP
0123-09-EP
0125-09-EP
0126-09-EP
0131-09-EP
0132-09-EP
0148-09-EP
0150-09-EP

0165-09-EP
0166-09-EP
0174-09-EP
0177-09-EP
0181-09-EP
0186-09-EP
0187-09-EP
0193-09-EP
0200-09-EP
0212-09-EP
0213-09-EP
0219-09-EP
0226-09-EP
0232-09-EP
0241-09-EP
0273-09-EP
0286-09-EP
0307-09-EP
0310-09-EP
0321-09-EP
0335-09-EP
0342-09-EP
0343-09-EP
0351-09-EP
0352-09-EP
0360-09-EP
0364-09-EP
0376-09-EP
0379-09-EP
0397-09-EP
0398-09-EP
0417-09-EP
0418-09-EP
0427-09-EP
0468-09-EP
0471-09-EP
0477-09-EP
0512-09-EP
0571-09-EP
0594-09-EP

0595-09-EP
0625-09-EP
0646-09-EP
0666-09-EP
0667-09-EP
0672-09-EP
0686-09-EP
0690-09-EP
0698-09-EP
0716-09-EP
0723-09-EP
0733-09-EP
0790-09-EP
0738-09-EP
0747-09-EP
0749-09-EP
0762-09-EP
0769-09-EP
0773-09-EP
0776-09-EP
0780-09-EP
0785-09-EP
0793-09-EP
0805-09-EP
0815-09-EP
0830-09-EP
0834-09-EP
0840-09-EP
0858-09-EP
0860-09-EP
0899-09-EP
0950-09-EP
0958-09-EP
0023-09-EP
0032-09-EP
0051-09-EP

Año 2010

De origen-proceso garantía constitucional

Aceptadas

0465-10-EP
0467-10-EP
0471-10-EP
0500-10-EP
0521-10-EP
0527-10-EP
0556-10-EP
0564-10-EP
0567-10-EP
0639-10-EP
0696-10-EP
0768-10-EP
0785-10-EP (Se dispone a Notario y Registro de la propiedad)
0805-10-EP
0807-10-EP
0809-10-EP
0858-10-EP
0861-10-EP
0863-10-EP
0926-10-EP
0935-10-EP
0937-10-EP
0956-10-EP
0960-10-EP
0979-10-EP
0980-10-EP
0987-10-EP
1042-10-EP
1054-10-EP
1057-10-EP
1066-10-EP
1091-10-EP
1114-10-EP
1120-10-EP
1127-10-EP
1135-10-EP (medidas cautelares)
1144-10-EP
1180-10-EP
1194-10-EP
1247-10-EP

1272-10-EP
1287-10-EP
1295-10-EP
1300-10-EP
1301-10-EP
1307-10-EP
1310-10-EP
1313-10-EP
1327-10-EP
1341-10-EP
1344-10-EP
1365-10-EP
1367-10-EP
1386-10-EP
1407-10-EP
1416-10-EP
1424-10-EP
1427-10-EP
1470-10-EP
1491-10-EP
1493-10-EP (Habeas data)
1494-10-EP
1508-10-EP
1520-10-EP
1548-10-EP
1571-10-EP
1574-10-EP
1581-10-EP
1593-10-EP
1599-10-EP
1631-10-EP
1632-10-EP
1644-10-EP
1659-10-EP
1662-10-EP
1687-10-EP
1699-10-EP
1701-10-EP
1716-10-EP
1722-10-EP

1739-10-EP
1744-10-EP
1747-10-EP
1774-10-EP
1788-10-EP
1798-10-EP
1812-10-EP
1824-10-EP
0005-10-EP
0080-110-EP (Directorio IESS contra persona natural)
0160-10-EP
0164-10-EP
0173-10-EP
0193-10-EP
0213-10-EP
0290-10-EP (Orden de pago a servidor)
0293-10-EP
0342-10-EP
0360-10-EP (Corte falla a favor de banco en contra persona natural)
0380-10-EP (Regla sobre acción extraordinaria de protección)
0462-10-EP

Negadas

0553-10-EP
0555-10-EP
0641-10-EP
0682-10-EP
0683-10-EP
0684-10-EP
0694-10-EP
0709-10-EP
0749-10-EP
0752-10-EP
757-10-EP (Terminales de Quito)
0767-10-EP
0771-10-EP
0776-10-EP
0777-10-EP
0783-10-EP
0789-10-EP
0804-10-EP

0876-10-EP
0909-10-EP
0922-10-EP
0945-10-EP
0965-10-EP
0985-10-EP
0990-10-EP
1000-10-EP
1035-10-EP
1039-10-EP
1049-10-EP
1070-10-EP (Acción de acceso a información pública)
1092-10-EP
1115-10-EP
1152-10-EP
1163-10-EP
1174-10-EP
1184-10-EP
1193-10-EP
1234-10-EP
1239-10-EP
1254-10-EP
1268-10-EP
1309-10-EP
1317-10-EP
1368-10-EP
1375-10-EP
1399-10-EP
1420-10-EP
1431-10-EP
1474-10-EP
1544-10-EP
1619-10-EP
1759-10-EP
1797-10-EP
1846-10-EP
1846-10-EP
1871-10-EP
0050-10-EP
0107-10-EP

0241-10-EP
0246-10-EP
0257-10-EP
307-10-EP (Se señala que no existe discriminación en remuneraciones a funcionaria pública)
0310-10-EP
0317-10-EP
0323-10-EP
0341-10-EP
0361-10-EP
0374-10-EP
0453-10-EP
0490-10-EP
0506-10-EP

De origen-proceso ordinario

Aceptadas

0186-10-EP
0202-10-EP
0211-10-EP
0217-10-EP
0278-10-EP
0355-10-EP
0373-10-EP
0383-10-EP
0402-10-EP
0405-10-EP
0410-10-EP
0437-10-EP
0516-10-EP
0522-10-EP
0534-10-EP
0540-10-EP
0544-10-EP
0551-10-EP (Se deja sin efecto inscripción Registro propiedad)
0586-10-EP
0626-10-EP
0652-10-EP
0669-10-EP
0671-10-EP

0672-10-EP
0680-10-EP
0687-10-EP
0691-10-EP
0710-10-EP
0731-10-EP (Caso La Cocha)
0868-10-EP
0870-10-EP
0934-10-EP
0954-10-EP
1022-10-EP
1024-10-EP (Aumento pensión alimentos)
1087-10-EP
1116-10-EP
1162-10-EP
1187-10-EP
1207-10-EP
1225-10-EP
1242-10-EP
1252-10-EP
1277-10-EP
1297-10-EP
1308-10-EP
1314-10-EP
1362-10-EP
1397-10-EP
1405-10-EP
1458-10-EP
1515-10-EP
1626-10-EP
1629-10-EP
1641-10-EP
1685-10-EP
1696-10-EP
1704-10-EP
1710-10-EP
1755-10-EP
1770-10-EP
1772-10-EP
1785-10-EP

1800-10-EP

1806-10-EP

1847-10-EP

1863-10-EP

0019-10-EP

0037-10-EP

0056-10-EP

0057-10-EP

0083-10-EP

0126-10-EP

0167-10-EP

Negadas

0002-10-EP

0079-10-EP

0114-10-EP

0119-10-EP

0122-10-EP

0157-10-EP

0177-10-EP

0178-10-EP

0201-10-EP

0208-10-EP

0311-10-EP

0320-10-EP

0338-10-EP

0406-10-EP

0420-10-EP

0431-10-EP

0468-10-EP

0495-10-EP

0499-10-EP

0511-10-EP

0525-10-EP

0554-10-EP

0557-10-EP

0590-10-EP

0702-10-EP

0706-10-EP

0706-10-EP

0781-10-EP

0791-10-EP
0823-10-EP
0841-10-EP
0848-10-EP
0850-10-EP
0852-10-EP
0853-10-EP
0886-10-EP
0892-10-EP
0910-10-EP
0921-10-EP
0929-10-EP
0944-10-EP
1037-10-EP
1077-10-EP
1146-10-EP
1158-10-EP
1169-10-EP
1217-10-EP
1238-10-EP
1276-10-EP
1282-10-EP (Defensa del consumidor)
1299-10-EP
1316-10-EP
1361-10-EP
1443-10-EP
1463-10-EP
1467-10-EP
1478-10-EP
1568-10-EP
1569-10-EP
1586-10-EP
1590-10-EP
1637-10-EP
1646-10-EP
1656-10-EP
1676-10-EP
1678-10-EP
1714-10-EP
1731-10-EP

1823-10-EP (Sentencia revisión fallo Tribunal de Arbitraje)

Año2011

De origen-proceso garantía constitucional

Aceptadas

0253-11-EP

0282-11-EP

0308-11-EP

0315-11-EP

0318-11-EP

0342-11-EP

0368-11-EP

0398-11-EP (Habeas corpus, medidas de reparación)

0416-11-EP

0445-11-EP

0466-14-EP

0495-11-EP

0501-11-EP

0502-11-EP

0507-11-EP

0526-11-EP

0528-11-EP

0529-11-EP

0537-11-EP

0538-11-EP

0552-11-EP

0562-11-EP

0568-11-EP

0585-11-EP

0592-11-EP

0598-11-EP

0614-11-EP

0626-11-EP

0633-11-EP

0634-11-EP

0635-11-EP

0646-11-EP

0665-11-EP

0669-11-EP

0712-11-EP

0787-11-EP (Acción de acceso a la información pública)
0793-11-EP
0846-11-EP
0858-11-EP
0862-11-EP
0874-11-EP
0885-11-EP
0888-11-EP
0926-11-EP
0947-11-EP
0962-11-EP y 0963-11-EP (acumulados)
0971-11-EP (Medidas Cautelares)
0977-11-EP
0993-11-EP
0997-11-EP (Corte falla a favor Contralor y dispone archivo proceso)
1009-11-EP
1012-11-EP
1017-11-EP
1031-11-EP
1048-11-EP
1052-11-EP_y_1053-11-EP_acumulados
1076-11-EP
1078-11-EP
1090-11-EP
1098-11-EP (Reparación económica)
1118-11-EP
1137-11-EP
1141-11-EP
1145-11-EP
1152-11-EP
1153-11-EP
1167-11-EP
1180-11-EP
1212-11-EP
1219-11-EP
1233-11-EP
1250-11-EP
1260-11-EP
1270-11-EP
1373-11-EP

1385-11-EP
1424-11-EP
1429-11-EP
1504-11-EP
1508-11-EP
1521-11-EP
1524-11-EP
1539-11-EP
1572-11-EP (Medidas cautelares)
1573-11-EP
1589-11-EP (Medidas cautelares)
1592-11-EP
1598-11-EP
1604-11-EP
1619-11-EP
1630-11-EP
1663-11-EP
1665-11-EP
1672-11-EP
1674-11-EP
1729-11-EP
1733-11-EP (Medidas cautelares)
1736-11-EP
1756-11-EP
1758-11-EP
1773-11-EP (Expropiación indebida Municipio de Quito)
1780-11-EP
1801-11-EP
1845-11-EP
1850-11-EP
1857-11-EP
1927-11-EP
1937-11-EP
1954-11-EP
1957-11-EP (Medidas cautelares)
1973-11-EP
2001-11-EP
2015-11-EP
2049-11-EP
2062-11-EP

2075-11-EP
2080-11-EP
2131-11-EP (Medidas cautelares)
2132-11-EP
2154-11-EP
2160-11-EP
2161-11-EP
2184-11-EP (Constitucionalidad condicionada art. 58 Ley Servicio Público)
2223-11-EP
2228-11-EP
2238-11-EP
0017-11-EP
0024-11-EP
0025-11-EP
0026-11-EP
0027-11-EP
0053-11-EP
0060-11-EP
0130-11-EP
0135-11-EP
0166-11-EP
0185-11-EP
0186-11-EP
0195-11-EP
0196-11-EP
Negadas
0089-11-EP
0120-11-EP
0146-11-EP (Pesca prohibida)
0154-11-EP
0156-11-EP
180-11-EP (Contra Universidad de Cuenca)
0248-11-EP
0285-11-EP
0302-11-EP
0320-11-EP
0337-11-EP
0340-11-EP
0381-11-EP
0530-11-EP

0548-11-EP
0621-11-EP
0660-11-EP (Auto objeto de acción extraordinaria de protección)
0668-11-EP
0675-11-EP
0687-11-EP
0729-11-EP
0739-11-EP
0753-11-EP
0771-11-EP Y 0772-11 EP acumulados (Medidas Cautelares)
0804-11-EP
0878-11-EP
0900-11-EP
0909-11-EP
0989-11-EP
992-11-EP-19(0992-11-EP)
1014-11-EP
1080-11-EP
1133-11-EP (Medidas Cautelares)
1138-11-EP
1209-11-EP
1224-11-EP
1236-11-EP
1285-11-EP
1325-11-EP
1376-11-EP (Habeas Corpus)
1382-11-EP
1413-11-EP
1484-11-EP
1513-11-EP
1553-11-EP
1568-11-EP
1574-11-EP
1600-11-EP
1624-11-EP
1682-11-EP
1698-11-EP
1706-11-EP
1715-11-EP
1781-11-EP

1797-11-EP
1803-11-EP
1807-11-EP (Fin al proceso. Medidas cautelares)
1895-11-EP
1904-11-EP
1915-11-EP
1917-11-EP
1920-11-EP
1935-11-EP
1967-11-EP
1975-11-EP
1993-11-EP (Acción acceso a la información pública)
2076-11-EP
2084-11-EP
2101-11-EP
2106-11-EP
2126-11-EP
2127-11-EP
2148-11-EP
2152-11-EP
2153-11-EP
2182-11-EP
0082-11-EP

De origen-proceso ordinario

Aceptadas

0190-11-EP
0192-11-EP
0201-11-EP
273-18-sep-cc_ (1745-11-EP)
0317-11-EP
0418-11-EP
0419-11-EP
0440-11-EP
0479-11-EP
0489-11-EP
0545-11-EP
0605-11-EP
0610-11-EP
0613-11-EP

0632-11-EP
0726-11-EP
0727-11-EP (Se ordena pago indemnización)
0762-11-EP
0777-11-EP
0828-11-EP
0847-11-EP
0879-11-EP
0895-11-EP
0925-11-EP
0927-11-EP
0981-11-EP
0982-11-EP
0986-11-EP
0998-11-EP
1004-11-EP
1010-11-EP (Recuperación menor)
1088-11-EP (Caso de origen penal. Corte establece vulneración derecho de persona de grupo vulnerable y dispone a juzgado emita una medida en favor de la víctima)
1104-11-EP
1119-11-EP
1121-11-EP
1135-11-EP
1165-11-EP
1177-11-EP
1220-11-EP
1225-11-EP
1259-11-EP
1279-11-EP_y_1280-11-EP-acumulados
1336-11-EP
1343-11-EP
1344-11-EP
1434-11-EP
1437-11-EP
1467-11-EP
1470-11-EP
1475-11-EP
1478-11-EP
1505-11-EP
1542-11-EP

1551-11-EP
1559-11-EP
1609-11-EP
1618-11-EP
1644-11-EP
1647-11-EP
1678-11-EP
1699-11-EP
1747-11-EP
1748-11-EP
1752-11-EP
1793-11-EP
1794-11-EP
1815-11-EP
1816-11-EP
1830-11-EP (Se dispone que se continúe pagando pensión alimenticia)
1852-11-EP
1855-11-EP
1922-11-EP
1932-11-EP
1933-11-EP (Amparo posesorio)
1939-11-EP
1990-11-EP
2068-11-EP
2072-11-EP (Se deja sin efecto juicio de nulidad de inscripción de nacimiento)
2073-11-EP
2092-11-EP
2108-11-EP
2110-11-EP
2114-11-EP (Juicio de alimentos)
2139-11-EP
2173-11-EP
2192-11-EP
2204-11-EP
2207-11-EP (Corte orden indemnización a empresa)
2209-11-EP
2230-11-EP (Corte ordena investigación secretaría de juzgado)
0032-11-EP
0099-11-EP
0113-11-EP

0148-11-EP

Negadas

0021-11-EP

0042-11-EP

0048-11-EP

0088-11-EP

0105-11-EP

0121-11-EP

0167-11-EP

0254-11-EP (Denuncia por ofensas)

0259-11-EP

0264-11-EP

0270-11-EP

0305-11-EPt

0338-11-EP

0339-11-EP

0350-11-EP

0353-11-EP

0366-11-EP

0378-11-FP

0408-11-EP

0415-11-EP

0435-11-EP

0439-11-EP

0454-11-EP

0511-11-EP

0534-11-EP

0536-11-EP

0540-11-EP

0550-11-EP

0579-11-EP

0586-11-EP

609-11-EP_(0609-11-EP)

0638-11-EP

0652-11-EPt

0663-11-EP

0724-11-EP

0754-11-EP

0784-11-EP

0860-11-EP

0876-11-EP
0886-11-EP
0914-11-EP
0923-11-EP
0937-11-EP
0979-11-EP
1007-11-EP
1008-11-EP
1011-11-EP
1023-11-EP
1027-11-EP
1055-11-EP
1095-11-EP
1096-11-EP-19_(1096-11-EP)
1109-11-EP
1155-11-EP
1157-11-EP
1181-11-EP (Objetivo acción extraordinaria de protección)
1183-11-EPt
1188-11-EP
1210-11-EP
1273-11-EP
1291-11-EP
1338-11-EP
1360-11-EP
1400-11-EP
1414-11-EP
1421-11-EP
1436-11-EP
1499-11-EP
1538-11-EP
1550-11-EP
1555-11-EP
1569-11-EP
1582-11-EP
1583-11-EP
1593-11-EP
1599-11-EP
1607-11-EP
1608-11-EP

1614-11-EP
1616-11-EP
1623-11-EP
1645-11-EP
1659-11-EP
1676-11-EPt
1703-11-EP-19_(1703-11-EP)
1716-11-EP
1718-11-EP
1726-11-EP
1727-11-EP
1772-11-EP
1774-11-EP (Procedencia de AEP en auto)
1783-11-EP
1806-11-EP
1827-11-EP
1834-11-EP
1840-11-EP
1859-11-EP
1914-11-EP
1945-11-EP
1999-11-EP
2008-11-EP
2040-11-EP
2041-11-EP
2044-11-EP
2048-11-EP
2052-11-EP
2057-11-EP
2067-11-EP
2074-11-EP
2096-11-EP
2098-11-EP
2120-11-EP
2137-11-EP
2138-11-EP
2140-11-EP
2149-11-EP
2159-11-EP-19_(2159-11-EP)
2172-11-EP

2183-11-EP
2202-11-EP
2213-11-EP
2217-11-EP
2219-11-EP
2231-11-EP
2235-11-EP
0005-11-EP

Año 2012

De origen-proceso garantía constitucional

Aceptadas

0119-12-EP
0133-12-EP
0146-12-EP
0148-12-EP
0157-12-EP
0159-12-EP
0173-12-EP_(344-17-sep-cc)
0204-12-EP
0249-12-EP
0268-12-EP (A favor de comunidad)
0273-12-EP
0278-12-EP
0288-12-EP
0327-12-EP
0332-12-EP
0334-12-EP
0386-12-EP (medidas cautelares)
0400-12-EP
0409-12-EP
0414-12-EP
0427-12-EP (medidas cautelares)
0439-12-EP
0451-12-EP
0471-12-EP
0485-12-EP
0500-12-EP
0505-12-EP (Deficiente reparación integral)
0507-12-EP

0512-12-EP
0516-12-EP
0522-12-EP
0523-12-EP
0555-12-EP (contrato servicios ocasionales)
0564-12-EP
0600-12-EP
0620-12-EP
0621-12-EP
0629-12-EP
0678-12-EP
0690-12-EP
0695-12-EP
0719-12-EP
0720-12-EP
0762-12-EP
0778-17-EP (Corte deja sin efecto acto administrativo)
0796-12-EP
0811-12-EP
0813-12-EP
0823-12-EP
0831-12-EP
0848-12-EP
0853-12-EP
860-12-EP-19 (0860-12-EP)
0862-12-EP
0890-12-EP
0907-12-EP
0925-12-EP
0940-12-EP
0944-12-EP
0977-12-EP
0985-12-EP
1012-12-EP
1022-12-EP
1025-12-EP
1030-12-EP (medidas cautelares)
1096-12-EP
1097-12-EP-19_(1097-12-EP)
1142-12-EP

1162-12-EP
1189-12-EP
1193-12-EP
1208-12-EP
1253-12-EP
1269-12-EP
1281-12-EP
1301-12-EP
1313-12-EP
1318-12-EP
1328-12-EP
1344-12-EP
1388-12-EP
1403-12-EP
1407-11-EP
1434-12-EP
1435-12-EP
1437-12-EP (medidas cautelares)
1449-12-EP
1462-12-EP
1483-12-EP
1486-12-EP
1496-12-EP
1507-12-EP
1511-12-EP
1557-12-EP
1563-12-EP
1572-12-EP
1573-12-EP
1601-12-EP (Acción de acceso a información pública)
1635-12-EP
1644-12-EP
1661-12-EP
1672-12-EP
1677-12-EP
1679-12-EP-20(1679-12-EP)
1683-12-EP
1692-12-EP (medidas de reparación)
1714-12-EP
1716-12-EP

1730-12-EP
1758-12-EP
1786-12-EP
1801-12-EP
1826-12-EP
1827-12-EP
1865-12-EP
1905-12-EP
1938-12-EP
1974-12-EP
2004-12-EP
2014-12-EP
0012-12-EP (Habeas Corpus)
0064-12-EP
0087-12-EP
0088-12-EP
0100-12-EP
0110-12-EP
0113-12-EP
0115-12-EP
Negadas
0117-12-EP
0147-12-EP
0233-12-EP
0239-12-EP
0240-12-EP
0246-12-EP
0280-12-EP
0300-12-EP
0322-12-EP
0369-12-EP
0407-12-EP
0428-12-EP
0429-12-EP
0454-12-EP
0462-12-EP (Gobiernos autónomos descentralizados)
0470-12-EP
489-12-EP
0521-12-EP
0534-12-EP

0546-12-EP (reglas al trámite debido proceso)
0560-12-EP (Habeas corpus)
0565-12-EP
0577-12-EP
0587-12-EP
0594-12-EP
0605-12-EP (Medidas cautelares)
0610-12-EP
0612-12-EP (Medidas cautelares)
0614-12-EP
0619-12-EP
0636-12-EP
0649-12-EP
0672-12-EP
0715-12-EP
718-12-EP-19_(0718-12-EP)
0725-12-EP
0761-12-EP
0766-12-EP
0804-12-EP (Universidad Central del Ecuador)
0805-12-EP
0867-12-EP (Habeas data)
0870-12-EP
0884-12-EP
909-12-EP
0914-12-EP
0919-12-EP
0948-12-EP
0952-12-EP
0956-12-EP
0991-12-EP
999-12-EP
1000-12-EP (Creación de regla jurisprudencial)
1014-12-EP
1026-12-EP
1035-12-EP
1044-12-EP
1054-12-EP
1057-12-EP
1093-12-EP

1104-12-EP (Medidas cautelares)
1202-12-EP
1211-12-EP
1212-12-EP
1240-12-EP
1271-12-EP
1275-12-EP
1276-12-EP
1277-12-EP
1292-12-EP (Registro título Senescyt)
1335-12-EP
1488-12-EP
1491-12-EP
1498-12-EP
1517-12-EP
1530-12-EP (Habeas Corpus)
1553-12-EP (Acción de acceso a la información pública)
1554-12-EP
1562-12-EP
1603-12-EP
1649-12-EP
1705-12-EP
1855-12-EP
1898-12-EP
1899-12-EP
1957-12-EP
0003-12-EP
0010-12-EP
0033-12-EP
0038-12-EP (principio *non bis idem*)
0072-12-EP
0095-12-EP
0105-12-EP

De origen-proceso ordinario

Aceptadas

0086-12-EP
0089-12-EP
0102-12-EP
0107-12-EP

0108-12-EP
0132-12-EP
0161-12-EP
0169-12-EP
0180-12-EP
0214-12-EP
0223-12-EP
0235-12-EP
0255-12-EP
0275-12-EP
0282-12-EP
0285-12-EP
0335-12-EP
0346-12-EP
0359-12-EP
0366-12-EP
0380-12-EP
0384-12-EP
0413-12-EP
0435-12-EP
437-12-EP
0452-12-EP
0455-12-EP
0498-12-EP
0513-12-EP
0540-12-EP
0541-12-EP
0545-12-EP
0561-12-EP (Inconstitucionalidad sustitutiva 236 Código Civil, paternidad)
0563-12-EP
0581-12-EP
0641-12-EP
0704-12-EP
0740-12-EP
0753-12-EP
755-12-EP
0768-12-EP
0856-12-EP (Pago de honorario)
0878-12-EP
0885-12-EP

0965-12-EP
0980-12-EP
981-12-EP
1043-12-EP
1052-12-EP
1061-12-EP (Desnaturalización de AEP)
1098-12-EP
1127-12-EP
1204-12-EP
1206-12-EP
1210-12-EP
1236-12-EP
1330-12-EP
1338-12-EP
1395-12-EP (Corte deja sin efecto fallo judicial y marginación Registro Civil. divorcio)
1441-12-EP
1457-12-EP
1460-12-EP
1469-12-EP
1503-12-EP
1552- 12-EP
1585-12-EP
1588-12-EP
1592-12-EP
1625-12-EP
1637-12-EP
1651-12-EP (Tribunal Contencioso Electoral)
1652-12-EP
1657-12-EP
1660-12-EP
1686-12-EP
1689-12-EP
1709-12-EP
1748-12-EP
1812-12-EP
1817-12-EP
1818-12-EP
1836-12-EP
1837-12-EP (Caso despojo)
1863-12-EP

1880-12-EP

1881-12-EP

1882-12-EP

1883-12-EP

1884-12-EP

1887-12-EP

1888-12-EP

1897-12-EP

1926-12-EP

1948-12-EP

1989-12-EP

1995-12-EP

1997-12-EP

0006-12-EP

0007-12-EP

0013-12-EP

0047-12-EP

Negadas

0021-12-EP

0026-12-EP

0062-12-EP

0076-12-EP

0091-12-EP

124-12-EP

0125-12-EP

0154-12-EP (Concepto auto definitivo)

0170-12-EP

0182-12-EP

0183-12-EP

0191-12-EP

0195-12-EP

0213-12-EP

0216-12-EP

0241-12-EP

0262-12-EP

0329-12-EP

0331-12-EP

0340-12-EP

0342-12-EP

0352-12-EP (AEP debe agotar recursos ordinarios y extraordinarios)

0361-12-EP
0367-12-EP
0374-12-EP
0375-12-EP
0377-12-EP
0381-12-EP
0388-12-EP
0404-12-EP
0438-12-EP (Auto definitivo es objeto de AEP)
0447-12-EP
0459-12-EP
0492-12-EP
0518-12-EP
0529-12-EP
0539-12-EP
0553-12-EP
0559-12-EP
0579-12-EP
0591-12-EP
0642-12-EP
0658-12-EP
0683-12-EP
0691-12-EP
0724-12-EP
0732-12-EP
0748-12-EP
0751-12-EP
0772-12-EP
0774-12-EP
0826-12-EP
0832-12-EP
0838-12-EP
0839-12-EP
0889-12-EP
0908-12-EP
0916-12-EP
0920-12-EP
0921-12-EP (Peculado - contraloría)
0931-12-EP
0937-12-EP

0941-12-EPt
0942-12-EP
0943-12-EP
0950-12-EP
0960-12-EP
0961-12-EP
0962-12-EP
0970-12-EP
0976-12-EP
0983-12-EP
0995-12-EP (Caso factory)
0997-12-EP
1009-12-EP
1114-12-EP
1116-12-EP
1121-12 -EP
1126-12-EP
1128-12-EP
1143-12-EP
1159-12-EP (Falta de notificación al Estado)
1172-12-EP
1176-12-EP
1184-12-EP
1199-12-EP
1203-12-EP
1226-12-EP
1227-12-EP
1228-12-EP
1234-12-EP
1249-12-EP
1262-12-EP
1273-12-EP
1299-12-EP
1307-12-EP
1309-12-EP
1348-12-EP
1350-12-EP
1356-12-EP
1359-12-EP
1367-12-EP

1397-12-EP
1433-12-EP
1442-12-EP
1450-12-EP
1454-12-EP
1471-12-EP
1518-12-EP
1522-12-EP
1523-12-EP
1524-12-EP
1531-12-EP
1541-12-EP
1542-12-EP
1543-12-EP
1561-12-EP
1628-12-EP
1642-12-EP
1648-12-EP
1664-12-EP
1684-12-EP
1699-12-EP
1701-12-EP
1703-12-EP
1713-12-EP
1719-12-EP
1725-12-EP
1728-12-EP
1737-12-EP
1739-12-EP
1753-12-EP
1757-12-EP
1763-12-EP
1784-12-EP
1793-12-EP
1794-12-EP
1813-12-EP (Paternidad)
1838-12-EP
1850-12-EP
1864-12-EP
1911-12-EP

1927-12-EP
1935-12-EP
1937-12-EP (Divorcio en el extranjero)
1943-12-EP
1944-12-EP (Corte no analiza méritos del caso)
1968-12-EP
1971-12-EP
1981-12-EP
1987-12-EP
2011-12-EP
2182-12-EP
0010-18-SEP

Año 2013

De origen-proceso garantía constitucional

Aceptadas

0011-13-EP
0017-13-EP
0018-13-EP
0060-13-EP
0061-13-EP
0082-13-EP
0103-13-EP
0103-13-EP
0108-13-EP
0118-13-EP
0121-13-EP
0127-13-EP
0152-13-EP
0159-13-EP
0179-13-EP
0219-18-SEP- (0514-13-EP)
0235-13-EP
0238-13-EP (Contrato servicio ocasional 58 LOSEP)
0253-13-EP
0267-13-EP (Disculpas públicas)
0298-13-EP
0304-13-EP (Conflicto pliego petición trabajo)
0360-13-EP
0381-13-EP

0383-13-EP (Medidas cautelares)
0409-13-EP
0498-13-EP
0514-13-EP
0526-13-EP
0553-13-EP
0593-13-EP
0607-13-EP
0610-13-EP
0622-13-EP
0734-13-EP
0782-13-EP (Habeas corpus)
0788-13-EP
0813-13-EP (Discriminación)
0825-13-EP
0875-13-EP
0948-13-EP
0954-13-EP
0980-13-EP
1042-13-EP
1057-13-EP
1060-13-EP
1062-13-EP
1121-13-EP
1251-13-EP
1285-13-EP
1314-13-EP (Medidas cautelares)
1319-13-EP
1320-13-EP
1357-13-EP
1379-13-EP
1414-13-EP (Habeas corpus)
1513-13-EP
1529-13-EP
1544-13-EP
1562-13-EP
1567-13-EP
1570-13-EP
1610-13-EP
1647-13-EP

1693-13-EP
1868-13-EP (Habeas data)
1870-13-EP
1936-13-EP
1951-13-EP
1962-13-EP
2030-13-EP
2037-13-EP
2045-13-EP
2102-13-EP
2147-13-EP
2149-13-EP (Persona discapacitada)

Negadas

0066-13-EP
0070-13-EP
0106-13-EP
0119-13-EP
0205-13-EP
0236-13-EP
0240-13-EP (Medidas cautelares)
0251-13-EP
0260-13-EP
0270-13-EP
0293-13-EP
0302-13-EP
0305-13-EP
0322-13-EP
0339-13-EP
0342-13-EP
0343-13-EP
0357-13-EP
0382-13-EP
0434-13-EP
0442-13-EP
0494-13-EP
0561-13-EP
0658-13-EP
0667-13-EP
0673-13-EP
0739-13-EP

0785-13-EP
0790-13-EP
0798-13-EP (Habeas Data)
0809-13-EP
0867-13-EP
0958-13-EP
1013-13-EP
1048-13-EP
1068-13-EP
1076-13-EP
1077-13-EP
1082-13-EP
1091-13-EP
1116-13-EP
1181-13-EP
1194-13-EP
1218-13-EP
1221-13-EP
1353-13-EP
1409-13-EP (Habeas data)
1419-13-EP
1439-13-EP
1445-13-EP
1500-13-EP
1530-13-EP
1588-13-EP
1589-13-EP (Medidas cautelares)
1600-13-EP-19
1642-13-EP
1649-13-EP-20
1658-13-EP-19
1677-13-EP-20
1707-13-EP
1754-13-EP-19
1802-13-EP
1829-13-EP (Habeas corpus)
1833-13-EP-20
1905-13-EP
1906-13-EP (Motivación suficiente e incorrecta)
2068-13-EP-19

2080-13-EP
2104-13-EP
0009-13-EP
0038-13-EP-20
0055-13-EP

De origen-proceso ordinario

Aceptadas

0126-13-EP
0133-13-EP
0134-13-EP (Comunidad Kiwua)
0143-13-EP
0161-13-EP
0161-13-EP
0161-13-EP
0210-13-EP (Caso Odebrech)
0214-13-EP
0280-13-EP
0281-13-EP
0287-13-EP
0289-13-EP
0303-13-EP
0307-13-EP
0308-13-EP
0312-13-EP
0330-13-EP
0375-13-EP
0398-13-EP
0401-13-EP
0403-13-EP
0420-13-EP
0421-13-EP
0452-13-EP
0474-13-EP
0476-13-EP
0508-13-EP
0521-13-EP
0538-13-EP
0541-13-EP
0542-13-EP

0545-13-EP
0576-13-EP
0589-13-EP
0599-13-EP
0606-13-EP
0609-13-EP (Citación)
0611-13-EP
0672-13-EP (pudor)
0701-13-EP
0729-13-EP
0747-13-EP
0760-13-EP
0764-13-EP
0776-13-EP
0792-13-EP
0835-13-EP
0844-13-EP
0849-13-EP
0851-13-EP
0855-13-EP
0880-13-EP
0889-13-EP-20
0906-13-EP
0919-13-EP
0941-13-EP
0945-13-EP
0950-13-EP
0972-13-EP
0984-13-EP
0994-13-EP
1015-13-EP
1030-13-EP
1034-13-EP
1039-13-EP
1040-13-EP
1042-13-EP
1052-13-EP
1090-13-EP
1096-13-EP
1097-13-EP

1098-13-EP
1099-13-EP
1120-13-EP
1127-13-EP
1139-13-EP
1145-13-EP
1162-13-EP
1170-13-EP
1242-13-EP-20
1255-13-EP
1259-13-EP
1294-13-EP- 19
1306-13-EP
1329-13-EP
1341-13-EP
1361-13-EP (Regla jurisprudencial interpretación art. 652.10 COIP)
1368-13-EP
1369-13-EP
1370-13-EP
1429-13-EP
1430-13-EP-19
1444-13-EP
1450-13-EP
1475-13-EP
1504-13-EP (propiedad)
1539-13-EP
1581-13-EP
1582-13-EP
1585-13-EP
1603-13-EP (proceso laboral)
1608-13-EP
1617-13-EP
1630-13-EP
1662-13-EP
1694-13-EP
1705-13-EP
1708-13-EP
1715-13-EP
1717-13-EP
1726-13-EP

1730-13-EP
1735-13-EP
1796-13-EP
1811-13-EP
1822-13-EP
1828-13-EP
1848-13-EP
1884-13-EP
1892-13-EP-19
1900-13-EP
1956-13-EP
2046-13-EP
2071-13-EP
2073-13-EP
2101-13-EP
2172-13-EP
2174-13-EP (Corte dispone que devuelvan motocicleta - derecho de propiedad)
2177-13-EP
2196-13-EP
2199-13-EP
2210-13-EP
2214-13-EP
2232-13-EP
0001-13-EP
0021-13-EP
0125-13-EP
Negadas
0033-13-EP
0090-13-EP
0091-13-EP
0105-13-EP
0114-13-EP
0120-13-EP
0157-13-EP
0173-13-EP
0194-13-EP
200-13-EP-20
0213-13-EP
0219-13-EP
0229-13-EP

0237-13-EP
0242-13-EP
0244-13-EP
0256-13-EP
0262-13-EP
0264-13-EP
0266-13-EP (Procedencia de AEP agotamiento de recursos)
0271-18-SEP-CC
0273-13-EP
0274-13-EP
0276-13-EP
0290-13-EP
0306-13-EP
0323-13-EP
0325-13-EP
0340-13-EP
0370-13-EP
0386-13-EP
0387-13-EP
0392-13-EP
0400-13-EP (Derecho a la protesta)
0404-13-EP
0412-13-EP
431-13-EP-19
0436-13-EP
0439-13-EP
0445-13-EP
0447-13-EP
0455-13-EP
0457-13-EP
0471-13-EP
472-13-EP-20
0486-13-EP
0491-13-EP
0500-13-EP
0513-13-EP
0520-13-EP
0523-13-EP
0524-13-EP
0557-13-EP

0569-13-EP
0573-13-EP
0604-13-EP
0612-13-EP
0620-13-EP
640-13-EP
653-13-EP-20
0656-13-EP
0687-13-EP (Valoración prueba casación)
0688-13-EP (Maltrato psicológico)
0708-13-EP
0715-13-EP
0716-13-EP
0720-13-EP
0737-13-EP
0742-13-EP
0744-13-EP
0745-13-EP
0755-13-EP
0756-13-EP
0759-13-EP
0770-13-EP
0783-13-EP
0784-13-EP
791-13-EP-19
0793-13-EP
0794-13-EP
0796-13-EP
0814-13-EP
0821-13-EP
0823-13-EP
0839-13-EP-19
0840-13-EP
0842-13-EP
0859-13-EP
0864-13-EP
0866-13-EP
0879-13-EP
0903-13-EP
0918-13-EP

0923-13-EP
0925-13-EP
0929-13-EP
0935-13-EP-19
0939-13-EP
0949-13-EP
0965-13-EP
0967-13-EP
0985-13-EP
1007-13-EP
1087-13-EP
1105-13-EP
1128-13-EP-19
1160-13-EP
1166-13-EPt
1196-13-EP-19
1197-12-EP
1200-13-EP
1208-13-EP-19
1211-13-EP
1216-13-EP
1228-13-EP
1231-13-EP
1256-13-EP-19
1258-13-EP-19
1265-13-EP
1269-13-EP
1281-13-EP-19
1288-13-EP
1326-13-EP
1328-13-EP
1338-13-EP
1401-13-EP
1403-13-EP
1410-13-EP
1420-13-EP
1433-13-EP
1441-13-EP
1442-13-EP
1448-13-EP-19

1455-13-EP
1469-13-EP-19
1527-13-EP-19
1528-13-EP
1540-13-EP
1568-13-EP-20 (juez competente)
1594-13-EP
1598-13-EP
1607-13-EP
1612-13-EP
1613-13-EP
1632-13-EP
1636-13-EP
1637-13-EP
1638-13-EP
1660-13-EP
1690-13-EP
1706-13-EP
1710-13-EP
1718-13-EP
1728-13-EP
1733-13-EP-19
1742-13-EP
1751-13-EP
1791-13-EP
1792-13-EP
1794-13-EP
1795-13-EP
1820-13-EP
1830-13-EP
1843-13-EP
1847-13-EP
1851-13-EP-19
1858-13-EP
1862-13-EP
1864-13-EP
1885-13-EP-19
1898-13-EP
1901-13-EP
1909-13-EP-20

1930-13-EP
1933-13-EP
1938-13-EP-20
1943-13-EP
1954-13-EP
2004-13-EP-19
2005-13-EP
2008-13-EP
2017-13-EP
2034-13-EP
2059-13-EP
2095-13-EP
2096-13-EP
2097-13-EP
2098-13-EP-19
2148-13-EP
2154-13-EP
2165-13-EP
2178-13-EP
2181-13-EP
2189-13-EP
2191-13-EP
2198-13-EP-19
2202-13-EP
2209-13-EP
2212-13-EP
2223-13-EP
2225-13-EP
2234-13-EP
0012-13-EP

Año 2014

De origen-proceso garantía constitucional

Aceptadas

0085-14-EP (Garantías constitucionales deben ser tramitadas con celeridad)
0108-14-EP (Corte dispone pago por destitución que viola derecho de mujeres embarazadas)
0116-14-EP
0157-14-EP (Proporcionalidad entre la pena e infracción)
0168-14-EP
0176-14-EP (Ámbito de AEP en garantía constitucional, control de mérito)

0182-14-EP
0186-14-EP
210-14-EP
0243-14-EP
0273-14-EP (Corte declara inconstitucionalidad en frase del art. 9. a de la LOGJyCC)
0363-14-EP
0414-14-EP
0436-14-EP
0476-14-EP
9481-14-EP
0518-14-EP
0529-14-EP
0578-14-EP
0664-14-EP (Reparación económica)
0679-14-EP
0734-14-EP (Habeas data)
0839-14-EP (Acción de acceso a la información pública)
0846-11-EP
0870-14-EP
1035-14-EP (matrimonio igualitario)
1105-14- EP (Habeas data)
1144-14-EP
1168-14-EP
1202-14-EP (jubilación)
1229-14-EP (libertad religiosa)
1286-14-EP
1388-14-EP
1470-14-EP (Medida cautelar)
1519-14-EP
1608-14-EP
1695-14-EP
1739-14-EP
1973-14-EP
1990-14-EP
2033-14-EP
2064-14-EP (Habeas data. Principio *non reformation in pejus*)
2073-14-EP
2078-14-EP
2102-14-EP (Habeas corpus)

Negadas

0005-14-EP
0022-14-EP-20
0071-14-EP
0106-14-EP
0122-14-EP
0131-14-EP
0141-14-EP
0146-14-EP (Habeas data)
0198-14-EP
0283-14-EP
0312-14-EP-20
0349-14-EP
0361-14-EP (Habeas data)
0372-14-EP-20
0403-14-EP
0406-14-EP
0580-14-EP
0589-14-EP (Acción de acceso a la información pública)
0603-14-EP
0729-14-EP
0797-14-EP
0877-14-EP
0915-14-EP
0940-14-EP (Habeas data)
0943-14-EP
0951-14-EP
0979-14-EP
1007-14-EP
1107-14-EP
1195-14-EP (Habeas corpus)
1236-14-EP-20
1522-14-EP
1593-14-EP-20
1655-14-EP
1669-14-EP (Medidas cautelares)
1681-14-EP
1722-14-EP-20
1774-14-EP
1857-14-EP
1898-14-EP

1917-14-EP_ (329-17-sep-cc)
1927-14-EP
1931-14-EP
1955-14-EP
1960-14-EP (Medidas cautelares)
1977-14-EP
0003-14-EP-20

De origen-proceso ordinario

Aceptadas

0048-14-EP
0111-14-EP
0117-14-EP
0124-14-EP
0128-14-EP
0130-14-EP
0133-14-EP
0139-14-EP
0148-14-EP
0149-14-EP (Corte dispone atiende prueba testimonial)
0151-14-EP
0156-14-EP
0261-14-EP
0308-14-EP
0315-14-EP
0337-14-EP
0341-14-EP
0352-14-EP
0362-14-EP-20(0362-14-EP) (Corte redacta texto para disculpas públicas)
0394-14-EP
0412-14-EP
0418-14-EP
0424-14-EP
0442-14-EP
0458-14-EP
0478-14-EP
0503-14-EP
0519-14-EP
0543-14-EP
0602-14-EP

0608-14-EP
0610-14-EP
0697-14-EP
0709-14-EP
0765-14-EP
0786-14-EP
0788-14-EP
0832-14-EP
0843-14-EP (Corte ordena la devolución de bienes –camiones- a propietario)
0851-14-EP
0865-14-EP
0868-14-EP
0886-14-EP
0903-14-EP
0919-14-EP
0949-14-EP
0975-14-EP (estafa)
0976-14-EP
1013-14-EP
1040-14-EP
1084-14-EP
1098-14-EP (IESS)
1108-14-EP-20
1128-14-EP
1156-14-EP
1208-14-EP
1221-14-EP
1234-14-EP
1243-14-EP
1253-14-EP (Perdida piezas procesales)
1256-14-EP
1270-14-EP-19
1284-14-EP
1300-14-EP
1304-14-EP
1311-14-EP
1322-14-EP (Corte ordena devolución de vehículo)
1354-14-EP
1370-14-EP
1390-14-EP

1407-14-EP
1408-14-EP
1409-14-EP
1425-14-EP
1427-14-EP
1477-14-EP
1503-14-EP
1504-14-EP
1516-14-EP
1517-14-EP
1535-14-EP
1562-14-EP (Amparo posesorio)
1609-14-EP
1613-14-EP
1634-14-EP
1643-14-EP
1644-14-EP (Unión de hecho)
1657-14-EP
1688-14-EP
1701-14-EP
1762-14-EP
1771-14-EP
1829-14-EP
1880-14-EP (Citación a menor de edad)
1889-14-EP
1896-14-EP
1921-14-EP
1923-14-EP-20
1924-14-EP
1945-14-EP
2046-14-EP
2087-14-EP
Negadas
0061-14-EP
0062-14-EP
0065-14-EP
0077-14-EP
0078-14-EP
0079-14-EP-20
0097-14-EP

0105-14-EP
0135-14-EP-20
0166-14-EP
0193-14-EP-19
0200-14-EP
0223-14-EP
0248-14-EP
0255-14-EP
265-14-EP (Concepto auto definitivo)
0274-14-EP-20
274-18-SEP-CC_(0382-14-EP)
275-18-SEP-CC_(1024-14-EP)
0300-14-EP
0306-14-EP
0321-14-EP
0338-14-EP
0343-14-EP
0350-14-EP
0351-14-EP
0357-14-EP
0365-14-EP
0390-14-EP
0407-14-EP-20
0427-14-EP
0429-14-EP
0433-14-EP
0445-14-EP
0460-14-EP
0464-14-EP
0468-14-EP
0477-14-EP
0483-14-EP
0485-14-EP
0492-14-EP
497-14-EP-SEP (Corte llama la atención a Servicio de Rentas Internas)
0497-14-EP
0499-14-EP
0505-14-EP
9508-14-EP
0511-14-EP

0520-14-EP
0525-14-EP (Pedido internacional de devolución de menor de edad)
0537-14-EP
0539-14-EP
0550-14-EP
0551-14-EP
0566-14-EP
0582-14-EP
0599-14-EP
0600-14-EP
0606-14-EP
0607-14-EP
0611-14-EP
0623-14-EP
0644-14-EP
0650-14-EP
657-14-EP-20
0661-14-EP
0677-14-EP
0682-14-EP
0713-14-EP
0721-14-EP
0723-14-EP
0737-14-EP
0738-14-EP
0751-14-EP
0752-14-EP
0759-14-EP
0770-14-EP
0773-14-EP
0787-14-EP-20
0794-14-EP
0800-14-EP
0821-14-EP
0823-14-EP
0825-16-EP
0829-14-EP
0833-14-EP
0836-14-EP
0838-14-EP-19

0849-14-EP
0855-14-EP
0858-14-EP
0869-14-EP
0871-14-EP
0873-14-EP
0875-14-EP
0876-14-EP
0885-14-EP
0908-14-EP
0918-14-EP-20
0923-14-EP
0930-14-EP
0937-14-EPtencia
0960-14-EP-20
0965-14-EP-19
00977-14-EP (Regla jurisprudencial en la admisión de la AEP)
0978-14-EP-19
1012-14-EP
1026-14-EP
1028-14-EP-20
1032-14-EP
1042-14-EP
1045-14-EP-20
1062-14-EP
1077-14-EP (Voto salvado: Derecho a la igualdad y no discriminación)
1086-14-EP
1111-14-EP
1127-14-EP
1136-14-EP
1138-14-EP
1150-14-EP-20
1185-14-EP-20
1192-14-EP
1196-14-EP
1201-14-EP (tenencia)
1204-14-EP
1209-14-EP-19
1212-14-EP
1213-14-EP

1222-14-EP
1224-14-EP
1227-14-EP
1237-14-EP
1244-14-EP
1245-14-EP
1248-14-EP
1249-14-EP
1252-14-EP
1261-14-EP
1265-14-EP
1267-14-EP-20
1274-14-EP-19
1287-14-EP (Revisión medida cautelar penal)
1298-14-EP
1299-14-EP
1301-14-EP
1306-14-EP-20 (AEP no sustituye procesos ordinarios ni extraordinarios)
1309-14-EP
1313-14-EP
1326-14-EP
1336-14-EP
1340-14-EP
1344-14-EP
1348-14-EP
1348-17-EP
1350-14-EP
1359-14-EP-20
1368-14-EP
1391-14-EP
1392-14-EP
1400-14-EP
1402-14-EP
1403-14-EP
1413-14-EP
1441-14-EP
1443-14-EP
1445-14-EP
1453-14-EP
1471-14-EP

1479-14-EP
1483-14-EP-20
1484-14-EP (Recuperación internacional menor de edad)
1486-14-EP
1499-14-EP
1502-14-EP
1506-14-EP
1507-14-EP
1510-14-EP
1513-14-EP
1529-14-EP
1532-14-EP
1533-14-EP
1534-14-EP-19
1536-14-EP
1546-14-EP
1552-14-EP
1560-14-EP
1561-14-EP
1584-14-EP
1587-14-EP
1590-14-EP
1591-14-EP
1596-14-EP
1601-14-EP
1605-14-EP
1619-14-EP
1622-14-EP
1623-14-EP
1624-14-EP
1629-14-EP-19
1630-14-EP
1656-14-EP
1658-14-EP
1660-14-EP
1678-14-EP
1687-14-EP
1691-14-EP
1703-14-EP
1710-14-EP

1717-14-EP (Auto sobreseimiento no es objeto de AEP)

1718-14-EP

1723-14-EP

1733-14-EP

1735-14-EP

1741-14-EP

1756-14-EP

1763-14-EP

1764-14-EP

1772-14-EP

1773-14-EP-19

1796-14-EP

1800-14-EP

1811-14-EP

1821-14-EP

1822-14-EP

1838-14-EP

1876-14-EP

1914-13-EP

1919-14-EP

1932-14-EP

1954-14-EP

1962-14-EP

1964-14-EP

1967-14-EP

1984-14-EP

1985-14-EP

2000-14-EP-20

2007-14-EP

2008-14-EP

2015-14-EP (Violencia física)

2022-14-EP-20

2031-14-EP

2034-14-EP

2035-14-EP

2036-14-EP

2048-14-EP

2096-14-EP

2097-14-EP-20

2111-14-EP

0019-14-EP-20
022-18-sep-cc
0031-14-EP-19
0048-14-EP
053-18-SEP-CC

Año 2015

De origen-proceso garantía constitucional

Aceptadas

023-18-SEP-CC
0161-15-EP
0321-15-EP
0338-15-EP
0591-15-EP
0593-15-EP
0652-15-EP
0698-15-EP
0751-15-EP (Corte señala que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación por la forma de vestir de una mujer)
0758-15-EP
0990-15-EP (Medidas cautelares)
1035-15-EP
1053-15-EP
1133-15-EP
1153-15-EP
1171-15-EP
1273-15-EP
1318-15-EP
1326-15-EP
1358-15-EP
1460-15-EP (reparación económica)
1480-15-EP (medio ambiente)
1587-15-EP
1625-15-EP
1634-15-EP
1636-15-EP
1676-15-EP (propiedad)
1721-15-EP (propiedad)
1748-15-EP (Habeas corpus)
1770-15-EP (Corte ordena que Registro de la Propiedad deje sin efecto cancelaciones)

1835-15-EP

1874-15-EP (habeas data)

2000-15-EP

2037-15-EP

2178-15-EP

Negadas

0131-15-EP (Habeas data)

0156-15-EP

0157-15-EP

0188-15-EP

0212-15-EP-20

0222-15-EP

0304-15-EP

0376-15-EP

0395-15-EP

0409-15-EP

0435-15-EP

0443-15-EP

0481-15-EP

0496-15-EP

0506-15-EP

540-15-EP

0548-15-EP

0569-15-EP (Habeas data)

0578-15-EP

0637-15-EP (plazo razonable)

0638-15-EP

0648-15-EP

0673-15-EP

0690-15-EP

0706-15-EP

0736-15-EP

0756-15-EP

0804-15-EP

0812-15-EP

0845-15-EP

0894-15-EP (Propiedad menor de edad)

909-15-EP

913-15-EP

977-15-EP (medidas cautelares)

1006-15-EP
1026-15-EP (autonomía universitaria)
1027-15-EP
1030-15-EP
1040-15-EP
1087-15-EP
1104-15-EP (medidas cautelares)
1115-15-EP
1134-15-EP
1149-15-EP
1186-15-EP
1208-15-EP
1227-15-EP (medidas cautelares)
1309-15-EP (habeas data)
1420-15-EP
1433-15-EP
1489-15-EP
1507-15-EP
1514-15-EP
1530-15-EP (acción de acceso a la información pública)
1569-15-EP
1584-15-EP (educación superior)
1588-15-EP
1759-15-EP
1792-15-EP
1828-15-EP
1844-15-EP
1915-15-EP
1947-15-EP
2005-15-EP
2013-15-EP
2038-15-EP
2066-15-EP
2083-15-EP
2133-15-EP
2155-15-EP
2187-15-EP
025-18-SEP-CC_(1661-15-EP)
0072-15-EP (Medidas cautelares)
0090-15-EP (Medidas cautelares)

0120-15-EP (Medidas cautelares)

De origen-proceso ordinario

Aceptadas

0007-15-EP

0077-15-EP_(315-17-sep-cc)

0097-15-EP

0108-15-EP

0125-15-EP

0133-15-EP

145-15-EP

151-15-EP

178-15-EP

196-15-EP

237-15-EP

277-18-SEP-CC_(1046-15-EP)

0299-15-EP

0308-15-EP

0363-15-EP

0366-15-EP

0381-15-EP

0393-15-EP

0397-15-EP

0398-15-EP

0415-15-EP

0431-15-EP

0463-15-EP (materia penal, menor de edad)

0470-15-EP

0475-15-EP

0477-15-EP

0480-15-EP

0500-15-EP

0516-15-EP

0542-15-EP

0562-15-EP

0636-15-EP

0663-15-EP

0768-15-EP

0837-15-EP

0858-15-EP

0901-15-EP
0942-15-EP
0943-15-EP
0956-15-EP
0984-15-EP
0986-15-EP
0987-15-EP
0998-15-EP
1029-15-EP
1042-15-EP
1051-15-EP
1062-15-EP
1067-15-EP
1112-15-EP
1113-15-EP
1203-15-EP
1209-15-EP
1334-15-EP
1362-15-EP
1381-15-EP (Corte ordena que Municipio cumpla con pagos en contrato)
1418-15-EP (*extra petita*)
1441-15-EP
1466-15-EP
1491-15-EP
1494-15-EP (*non reformation in peius*)
1506-15-EP
1510-15-EP
1527-15-EP
1556-15-EP
1571-15-EP
1589-15-EP
1597-15-EP
1631-15-EP
1632-15-EP
1673-15-EP
1734-15-EP
1758-15-EP
1762-15-EP
1862-15-EP
1882-15-EP

1905-15-EP
1906-15-EP
1910-15-EP
1933-15-EP
1943-15-EP
1953-15-EP
1958-15-EP
1976-15-EP
1980-15-EP
1984-15-EP
2016-15-EP
2021-15-EP
2030-15-EP
2040-15-EP
2048-15-EP
2049-15-EP
2050-15-EP
2067-15-EP
2072-15-EP
2073-15-EP
2074-15-EP
2079-15-EP
2087-15-EP
2106-15-EP
2113-15-EP (Prohibición de empeorar la situación del recurrente)
2116-15-EP (Expropiación)
2144-15-EP
2170-15-EP
2193-15-EP
2200-15-EP

Negadas

109-15-EP
123-15-EP
126-15-EP (Inscripción tardía acta de matrimonio)
146-15-EP
148-15-EP
0159-15-EP
0176-15-EP
177-15-EP
179-15-EP

182-15-EP
192-15-EP
0198-15-EP
200-15-EP
209-15-EP
0210-15-EP
268-15-EP
0269-15-EP
273-15-EP
278-15-EP
301-15-EP
335-15-EP
341-15-EP
357-15-EP (Corte abstiene analizar fondo del asunto)
369-15-EP
380-15-EP
382-15-EP
414-15-EP
437-15-EP
438-15-EP
439-15-EP
460-15-EP
465-15-EP
466-15-EP
0467-15-EP
472-15-EP
0482-15-EP
484-15-EP
488-15-EP
489-15-EP
520-15-EP
521-15-EP
534-15-EP
0535-15-EP
543-15-EP
0556-15-EP
0560-15-EP
565-15-EP
576-15-EP
605-15-EP

0611-15-EP
614-15-EP
642-15-EP
650-15-EP
0658-15-EP
0668-15-EP
692-15-EP
702-15-EP
707-15-EP
0719-15-EP
733-15-EP
744-15-EP
746-15-EP
747-15-EP
750-15-EP
753-15-EP
0785-15-EP
794-15-EP
0803-15-EP
810-15-EP
0814-15-EP
0816-15-EP
0824-15-EP
833-15-EP
836-15-EP
853-15-EP
0854-15-EP
862-15-EP
874-15-EP
0887-15-EP
898-15-EP
902-15-EP
921-15-EP
0932-15-EP
946-15-EP
947-15-EP
0952-15-EP (Incidente rebaja alimentos)
981-15-EP
0996-15-EP
1000-15-EP

1009-15-EP
1021-15-EP
1031-15-EP
1032-15-EP
1043-15-EP
1043-154-EP
1059-15-EP
1073-15-EP
1078-15-EP
1090-15-EP
1094-15-EP
1108-15-EP
1116-15-EP
1119-15-EP
1120-15-EP
1128-15-EP
1130-15-EP
1135-15-EP
1152-15-EP
1160-15-EP
1162-15-EP
1165-15-EP
1168-15-EP
1181-15-EP
1191-15-EP
1193-15-EP
1199-15-EP
1225-15-EP (Tenencia menores)
1234-15-EP
1236-15-EP
1260-15-EP
1264-15-EP
1269-15-EP
1281-15-EP
1283-15-EP
1299-15-EP
1304-15-EP
1311-15-EP
1322-15-EP
1331-15-EP

1351-15-EP
1354-15-EP
1356-15-EP
1359-15-EP
1369-15-EP
1372-15-EP
1375-15-EP
1377-15-EP
1380-15-EP
1384-15-EP
1386-15-EP
1396-15-EP
1397-15-EP
1399-15-EP
1403-15-EP (Despojo)
1412-15-EP
1413-15-EP
1417-15-EP
1423-15-EP
1437-15-EP
1446-15-EP
1469-15-EP
1479-15-EP
1487-15-EP
1495-15-EP
1503-15-EP
1519-15-EP (Auto de llamamiento no objeto de la AEP)
1541-15-EP
1544-15-EP
1546-15-EP
1558-15-EP
1562-15-EP
1567-15-EP
1599-15-EP
1601-15-EP
1605-15-EP
1613-15-EP
1614-15-EP
1619-15-EP
1658-15-EP

1672-15-EP
1688-15-EP
1700-15-EP
1702-15-EP
1707-15-EP
1728-15-EP
1739-15-EP
1749-15-EP
1751-15-EP
1754-15-EP
1756-15-EP
1767-15-EP
1774-15-EP
1777-15-EP
1779-15-EP
1790-15-EP
1791-15-EP
1793-15-EP
1798-15-EP
1806-15-EP
1807-15-EP
1808-15-EP
1809-15-EP
1818-15-EP
1823-15-EP
1847-15-EP
1854-15-EP
1858-15-EP
1859-15-EP
1885-15-EP
1889-15-EP
1893-15-EP
1897-15-EP
1908-15-EP
1944-15-EP
1961-15-EP
1969-15-EP
1971-15-EP
1973-15-EP
1978-15-EP

1982-15-EP
2008-15-EP
2018-15-EP
2025-15-EP
2026-15-EP
2027-15-EP
2039-15-EP
2061-15-EP
2068-15-EP
2077-15-EP
2086-15-EP
2089-15-EP
2105-15-EP
2107-15-EP
2110-15-EP
2112-15-EP
2118-15-EP
2123-15-EP
2136-15-EP
2137-15-EP
2139-15-EP
2146-15-EP
2153-15-EP
2168-15-EP
2169-15-EP
2179-15-EP
2181-15-EP
2185-15-EP
2195-15-EP
2205-15-EP
2206-15-EP
0002-15-EP
0019-15-EP
0028-15-EP
0048-15-EP
0059-15-EP
0060-15-EP
0073-15-EP
0086-15-EP
0099-15-EP

Año 2016

De origen-proceso garantía constitucional

Aceptadas

0047-16-EP (Declaratoria inconstitucionalidad 3.2.2. Instructivo servicios Reg. Civil. Derecho a la identidad)
068-18-sep (Derecho a la verdad)
0143-16-EP
197-16-EP
253-16-EP
388-16-EP (Habeas Data. Migrantes Vs Registro Civil)
472-16-EP
0513-16-EP
565-16-EP
708-16-EP
730-16-EP
778-16-EP
790-16-EP
0976-16-EP-SEN
1097-16-EP-SEN
1234-16-EP (Derecho a lactancia)
1266-16-EP (Pruebas de un proceso)
1287-16-EP
1304-16-EP-SEN
1342-16-EP (Estabilidad laboral discapacidad)
1416-16-EP (Hijos fuera matrimonio de militar)
1617-16-EP (Corte ordena archivar acción de protección)
1624-16-EP
1707-16-EP (reparación económica)
1716-16-EP
1718-16-EP-SEN (Medidas cautelares. Dimensión objetiva)
1747-16-EP-SEN
1830-16-EP (Varias medidas en favor persona natural)
1848-16-EP
1955-16-EP-SEN
1959-16-EP (Comparecencia a audiencia)
2006-16-EP (becas)
2035-16-EP
2290-16-EP-SEN
2315-16-EP

2334-16-EP
2428-16-EP
2533-16-EP (Medidas cautelares)
2547-16-EP
2567-16-EP
2577-16-EP
2578-16-EP
2649-16-EP-SEN
Negadas
17-16-EP (medidas cautelares)
43-16-EP
44-16-EP
71-16-EP
0128-16-EP-SEN
0194-16-EP-SEN
227-16-EP
0267-16-EP-SEN
277-16-EP
281-16-EP
300-16-EP
306-6-EP
344-16-EP
345-16-EP (medidas cautelares no son objeto de la AEP)
348-16-EP
360-16-EP
383-16-EP
426-16 HD
564-16-EP
578-16-EP
626-16-EP
0638-16-EP-SEN (Comuna Engabao)
670-16-EP
687-16-EP (Habeas data)
789-16-EP
838-16-EP (Falta de legitimación activa)
872-16-EP
951-16-EP (medidas cautelares)
953-16-EP
1000-16-EP
1031-16-EP

1070-16-EP
1078-16-EP
1111-16-EP (Congruencia argumentativa)
1156-16-EP (Despido a persona discapacitada)
1186-16-EP
1212-16-EP
1214-16-EP
1281-16-EP
1378-16-EP
1439-16-EP
1507-16-EP (Corte llama la atención al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por dilatar procesos constitucionales)
1530-16-EP
1606-16-EP
1627-16-EP
1641-16-EP
1682-16-EP
1696-12-EP
1729-16-EP
1744-16-EP (medidas cautelares)
1767-16-EP (principio de *iura novit curia*)
1768-16-EP
1768-16-EP
1831-16-EP (medidas cautelares)
1923-16-EP
1945-16-EP
1966-16-EP
2004-16-EP
2061-16-EP
2097-16-EP
2197-16-EP
2199-16-EP
2203-16-EP (medidas cautelares)
2232-16-EP
2236-16-EP
2237-16-EP
2274-16-EP
2352-16-EP
2365-16-EP
2390-16-EP

2394-16-EP
2395-16-EP
2426-16-EP
2585-16-EP
2592-16-EP
2681-16-EP
0016-16-EP

De origen-proceso ordinario

Aceptadas

0062-16-EP-SEN
0072-16-EP-SEN
00075-16-EP
0126-16-EP-SEN
0130-16-EP-SEN
144-16-EP
159-16-EP (No sacrificio de justicia por solemnidades)
0208-16-EP-SEN
217-16-EP (Escritura pública es asunto de legalidad)
0223-16-16-EP-SEN
0249-16-EP
0257-16-EP-SEN
285-16-EP
316-16-EP
330-16-EP
0337-16-EP-SEN
0390-16-EP-SEN
433-16-EP (Materia penal tiene trámite propio)
0483-16-EP-SEN
0540-16-EP
0570-16-EP-SEN
0573-16-EP-SEN
593-16-EP
0650-16-EP-SEN
0652-16-EP-SEN
0691-16-EP-SEN
0693-16-EP-SEN
0725-16-EP-SEN
0808-16-EP-SEN
0816-16-EP-SEN

0820-16-EP-SEN
0828-16-EP__(303-17-sep-cc)
0839-16-EP-SEN
0921-16-EP-SEN
922-16-EP CITA
0948-16-EP-SEN (Daño moral)
0969-16-EP-SEN
991-16-EP
999-16-EP
1037-16-EP
1052-16-EP-SEN
1105-16-EP
1127-16-EP
1165-16-EP-SEN
1174-16-EP-SEN (Honorario profesional)
1177-16-EP-SEN
1195-16-EP-SEN
1276-16-EP-SEN
1306-16-EP-SEN
1361-16-EP-SEN
1397-16-EP-SEN
1431-16-EP
1437-16-EP-SEN
1478-16-EP
1492-16-EP-SEN
1495-16-EP
1582-16-EP
1596-16-EP
1597-16-EP
1621-16-EP-SEN
1651-16-EP
1667-16-EP
1699-16-EP-SEN
1737-16-EP
1842-16-EP
1845-16-EP (Se debe observar el trámite propio de cada trámite)
1860-16-EP-SEN
1897-16-EP
1911-16-EP (Inscripción nacimiento de niño)
1916-16-EP (Corte dispone devolución de vehículo)

1924-16-EP
1929-16-EP-SEN
1961-16-EP
2016-16-EP (Persona embarazada)
2030-16-EP-SEN
2033-16-EP-SEN
2069-16-EP-SEN
2157-16-EP-SEN
2158-16-EP-SEN
2216-16-EP-SEN
2277-16-EP-SEN
2283-16-EP-SEN
2297-16-EP
2355-16-EP
2369-16-EP-SEN
2371-16-EP
2407-16-EP
2446-16-EP-SEN
2462-16-EP-SEN
2529-16-EP (Derecho a recurrir)
2534-16-EP
2542-16-EP-SEN
2544-16-EP-SEN
2641-16-EP
2693-16-EP
2695-16-EP
2706-16-EP
2708-16-EP
2713-16-EP-SEN
2737-16-EP
2777-16-EP
0020-16-EP-SEN
Negadas
0068-16-EP
0073-16-EP
0076-16-EP
0087-16-EP
0093-16-EP
0094-16-EP
0096-16-EP

0098-16-EP
102-16-EP
103-16-EP
107-16-EP
108-16-EP
112-16-EP
121-16-EP
139-16-EP
140-16-EP
150-16-EP
160-16-EP
162-16-EP
163-16-EP
176-16-EP
180-16-EP
183-16-EP
205-16-EP
206-16-EP
213-16-EP
230-16-EP
0233-16-EP-SEN
244-18-SEP-CC (0484-16-EP)
256-16-EP
258-16-EP
0259-16-EP-SEN
0260-16-EP-SEN
265-18-SEP-CC (1171-16-EP)
272-16-EP
279-16-EP
291-16-EP
313-16-EP
314-16-EP
317-16-EP
323-16-EP
327-16-EP
328-16-EP
332-16-EP
334-16-EP
335-16-EP
336-16-EP

338-16-EP
351-16-EP
0352-16-EP-SEN
355-16-EP
357-16-EP
362-16-EP
369-16-EP
0373-16-EP-SEN
380-16-EP
402-16-EP
408-16-EP
0421-16-EP-SEN
422-16-EP
0424-16-EP
432-16-EP
442-16-EP
452-16-EP
453-16-EP
0455-16-EP-SEN
0459-16-EP-SEN
464-16-EP
477-16-EP
478-16-EP
479-16-EP
485-16-EP
494-16-EP
495-16-EP
499-16-EP
501-16 -EP (Auto de negativa de inscripción Registro Propiedad no es objeto de AEP)
505-16-EP
0507-16-EP
508-16-EP
0510-16-EP-SEN (Recuperación internacional de menor)
515-16-EP
519-16-EP
521-16-EP (Laudo no objeto AEP)
527-16-EP
533-16-EP
535-16-EP
536-16-EP

542-16-EP
543-16-EP
545-16-EP
551-16-EP
561-16-EP
562-16-EP
571-16-EP
582-16-EP
586-16-EP
0591-16-EP-SEN
601-16-EP
620-16-EP
622-16-EP
623-16-EP
625-16-EP
0629-16-EP-SEN
642-16-EP
646-16-EP
656-16-EP
660-16-EP
671-16-EP
672-16-EP
679-16-EP
685-16-EP (Auto de negativa de inscripción Registro Propiedad no es objeto de AEP)
686-16-EP
688-16-EP
710-16-EP
0711-16-EP-SEN
0720-16-EP
722-16-EP
727-16-EP
740-16-EP
747-16-EP
748-16-EP
749-16-EP
0750-16-EP-SEN
759-16-EP
761-16-EP
765-16-EP
767-16-EP

0769-16-EP-SEN
776-16-EP
779-16-EP
797-16-EP
798-16-EP
799-16-EP
809-16-EP
814-16-EP
827-16-EP
829-16-EP
849-16-EP
852-16-EP
857-16-EP (Legitimación activa)
863-16-EP
864-16-EP
882-16-EP
0883-16-EP-SEN
889-16-EP
893-16-EP
896-16-EP
897-16-EP
905-16-EP
907-16-EP
912-16-EP
913-16-EP
914-16-EP
0924-16-EP-SEN
925-16-EP
927-16-EP
929-16-EP
937-16-EP
944-16-EP
947-16-EP
952-16-EP
962-16-EP
965-16-EP
970-16-EP
973-16-EP
978-16-EP
981-16-EP

982-16-EP
984-16-EP (No es objeto AEP la inscripción de escritura pública)
0985-16-EP-SEN
997-16-EP
998-16-EP
1001-16-EP
1002-16-EP
1014-16-EP
1017-16-EP
1018-16-EP
1026-16-EP
1035-16-EP
1036-16-EP
1041-16-EP
1056-16-EP
1061-16-EP
1063-16-EP
1073-16-EP
1074-16-EP
1077-16-EP
1080-16-EP
1082-16-EP-SEN
1084-16-EP
1086-16-EP
1087-16-EP
1088-16-EP (Falta de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios)
1089-16-EP (Despojo violento)
1104-16-EP
1107-16-EP
1124-16-EP-SEN
1125-16-EP
1149-16-EP
1166-16-EP
1176-16-EP
1180-16-EP
1181-16-EP
1183-16-EP (Alimentos 18 años)
1196-16-EP
1204-16-EP
1205-16-EP

1213-16-EP-SEN
1217-16-EP
1228-16-EP (Juicio posesorio)
1236-16-EP
1237-16-EP
1252-16-EP
1253-16-EP
1255-16-EP
1265-16-EP
1271-16-EP
1284-16-EP
1286-16-EP
1296-16-EP
1300-16-EP
1311-16-EP
1318-16-EP
1320-16-EP
1324-16-EP
1326-16-EP
1327-16-EP
1358-16-EP
1362-16-EP
1373-16-EP
1379-16-EP
1388-16-EP
1394-16-EP
1395-16-EP
1403-16-EP
1407-16-EP
1412-16-EP
1419-16-EP-SEN
1432-16-EP
1433-16-EP
1440-16-EP
1441-16-EP-SEN
1447-16-EP
1458-16-EP
1466-16-EP
1467-16-EP
1469-16-EP

1475-16-EP
1486-16-EP
1512-16-EP
1514-16-EP
1516-16-EP
1517-16-EP
1518-16-EP
1519-16-EP
1522-16-EP
1524-16-EP
1527-16-EP-SEN (Caso Academia Transversari)
1531-16-EP-SEN
1542-16-EP
1545-16-EP
1547-16-EP
1550-16-EP
1556-16-EP
1575-16-EP
1583-16-EP
1584-16-EP
1590-16-EP
1592-16-EP-SEN
1595-16-EP
1595-16-EP-21
1600-16-EP
1615-16-EP
1619-16-EP
1622-16-EP
1629-16-EP
1633-16-EP
1634-16-EP
1635-16-EP
1637-16-EP
1645-16-EP
1646-16-EP
1662-16-EP
1665-15-EP
1673-16-EP
1677-16-EP
1686-16-EP

1689-16-EP
1697-16-EP
1700-16-EP
1706-16-EP
1715-16-EP
1724-16-EP-SEN
1730-16-EP
1733-16-EP
1734-16-EP
1739-16-EP
1740-16-EP
1741-16-EP
1749-16-EP-SEN
1754-16-EP
1755-16-EP
1762-16-EP
1771-16-EP
1775-16-EP-SEN
1793-16-EP
1795-16-EP
1803-16-EP
1805-16-EP
1805-16-EP- SEN
1805-16-EP
1810-16-EP (Expropiación La Merced, Quito)
1813-16-EP
1820-16-EP
1823--16-EP-SEN
1837-16-EP
1839-16-EP
1841-16-EP
1847-16-EP
1853-16-EP
1858-16-EP
1859-16-EP
1862-16-EP
1866-16-EP-19_(1866-13-EP)
1868-16-EP
1873-16-EP-SEN
1880-16-EP

1881-16-EP-SEN
1883-16-EP-SEN
1886-16-EP
1905-16-EP
1909-16-EP-SEN
1914-16-EP
1917-16-EP
1920-16-EP
1921-16-EP
1927-16-EP
1936-16-EP
1978-16-EP-SEN
1985-16-EP
1994-16-EP
2000-16-EP
2017-16-EP
2024-16-EP
2032-16-EP
2034-16-EP
2047-16-EP
2054-16-EP
2056-16-EP
2076-16-EP
2103-16-EP
2104-16-EP
2105-16-EP
2106-16-EP
2117-16-EP
2120-16-EP
2130-16-EP
2131-16-EP (Incidente aumento alimentos)
2136-16-EP
2139-16-EP
2141-16-EP
2142-16-EP
2150-16-EP
2163-16-EP
2165-16-EP
2166-16-EP
2176-16-EP

2195-16-EP
2198-16-EP
2200-16-EP
2208-16-EP
2209-16-EP
2220-16-EP
2228-16-EP
2229-16-EP
2233-16-EP
2250-16-EP
2251-16-EP
2253-16-EP
2259-16-EP
2262-16-EP
2270-16-EP
2278-16-EP
2289-16-EP-SEN
2294-16-EP
2295-16-EP
2312-16-EP
2316-16-EP
2320-16-EP
2337-16-EP-SEN
2345-16-EP
2349-16-EP
2350-16-EP
2354-16-EP
2360-16-EP
2361-16-EP
2362-16-EP
2373-16-EP
2382-16-EP
2393-16-EP
2402-16-EP-SEN
2405-16-EP
2419-16-EP
2431-16-EP
2437-16-EP-SEN
2442-16-EP
2443-16-EP

2445-16-EP
2448-16-EP
2450-16-EP
2453-16-EP
2457-16-EP
2469-16-EP
2476-16-EP
2478-16-EP
2484-16-EP
2488-16-EP
2504-16-EP
2508-16-EP
2510-16-EP
2517-16-EP
2531-16-EP
2543-16-EP
2548-16-EP
2557-16-EP
2561-16-EP
2564-16-EP
2565-16-EP
2579-16-EP
2590-16-EP
2594-16-EP
2601-16-EP
2605-16-EP
2609-16-EP
2614-16-EP
2625-16-EP
2635-16-EP
2638-16-EP
2646-16-EP
2647-16-EP
2651-16-EP
2671-16-EP
2686-16-EP
2688-16-EP
2689-16-EP
2690-16-EP
2691-16-EP

2694-16-EP
2696-16-EP
2699-16-EP
2705-16-EP
2714-16-EP
2718-16-EP
2729-16-EP
2731-16-EP
2734-16-EP
2760-16-EP
2769-16-EP
2771-16-EP
2780-16-EP
006-16-EP
009-16-EP
013-16-EP
035-16-EP
036-16-EP
038-16-EP
064-16-EP
065-16-EP

Año 2017

De origen-proceso garantía constitucional

Aceptadas

2622-17-EP (Habeas corpus. Derecho a la integridad física)
3279-17-EP (Habeas data)
0273-17-EP-SEN
535-17-EP
768-17-EP
1000-17-EP (Corte dispone a Registro Civil emita nueva partida de defunción)
1067-17-EP
1693-17-EP
1764-17-EP-SEN
1972-17-EP

Negadas

450-17-EP
497-17-EP
744-17-EP (Medidas cautelares)
0888-17-EP-SEN

938-17-EP
980-17-EP
1090-17-EP
1103-17-EP
1104-17-EP
1383-17-EP
1479-17-EP
1552-17-EP
1610-17-EP
1786-17-EP
1924-17-EP
2152-17-EP
2174-17-EP
2578-17-EP (Enfermedad)
3280-17-EP (Enfermedad)
421-17-EP

De origen-proceso ordinario

Aceptadas

57-17-EP
83-17-EP
0133-17-EP
227-17-EP
228-17-EP
280-18-SEP-CC_(2265-17-EP)
388-17-SEP-CC_(0953-17-EP) (Elemento de la motivación comprensibilidad)
0460-17-EP-SEN
0525-17-EP-SEN
0548-17-EP-SEN
746-17-EP
790-17-EP
830-17-EP
0952-17-EP-SEN
1033-17-EP-SEN
1054-17-EP-SEN
1077-17-EP
1190-17-EP
1298-17-EP
1305-17-EP-SEN
1365-17-EP-SEN

1420-17-EP
1533-17-EP-SEN
1730-17-EP-SEN
1826-17-EP-SEN
1870-17-EP
1909-17-EP (Corte dispone ejecución de sentencia ordinaria sobre inscripción escritura pública)
1989-17-EP (Principio del doble conforme en materia penal)
1997-17-EP-SEN
2105-17-EP
2158-16-EP (Voto concurrente. Interés superior del niño)
2345-17-EP
2602-17-EP
2652-17-EP (Corte dispone convocar a audiencia en caso penal)
2746-17-EP
2782-17-EP
3304-17-EP
3393-17-EP
Negadas
19-17-EP
020-18-SEP-CC_(0285-17-sep)
25-17-EP
30-17-EP
31-17-EP
48-17-EP
55-17-EP
60-17-EP
63-17-EP
0066-17-EP
69-17-EP
70-17-EP
76-17-EP
80-17-EP
93-17-EP
121-17-EP
125-17-EP
136-17-EP
141-17-EP
153-17-EP
0178-17-EP-SEN

179-17-EP
189-17-EP
205-17-EP
248-17-EP
250-17-EP
259-17-EP
281-17-EP
288-17-EP
321-17-EP
322-17-EP
326-17-EP
344-17-EP
381-17-EP
383-17-EP
385-17-EP
402-17-EP
405-17-EP
417-17-EP
441-17-EP
446-17-EP
0451-17-EP-SEN
459-17-EP
463-17-EP
480-17-EP
484-17-EP
493-17-EP
501-17-EP
533-17-EP
537-17-EP
544-17-EP
0577-17-EP-SEN
580-17-EP
581-17-EP
591-17-EP
622-17-EP
623-17-EP
0626-17-EP-SEN
638-17-EP
667-16-EP
667-17-EP

678-17-EP
685-17-EP
700-16-EP
710-17-EP
716-17-EP
740-17-EP
761-17-EP
782-17-EP
794-17-EP
828-17-EP
836-17-EP
868-17-EP
918-17-EP
919-17-EP
0926-17-EP-SEN
959-17-EP
968-17-EP
975-17-EP
976-17-EP
999-17-EP
1048-17-EP
1050-17-EP
1087-17-EP
1109-17-EP
1115-17-EP
1128-17-EP
1129-17-EP
1130-17-EP
1133-17-EP
1158-17-EP (Alejamiento test de razonabilidad. Nuevos presupuestos derecho motivación)
1208-17-EP
1210-17-EP
1216-17-EP
1270-17-EP
1341-17-EP
1348-17-EP
1367-17-EP
1391-17-EP
1439-17-EP
1441-17-EP

1488-17-EP
1504-17-EP
1506-17-EP
1589-17-EP
1607-17-EP
1636-17-EP
1638-17-EP
1683-17-EP
1684-17-EP
1709-17-EP
1729-17-EP-SEN
1734-17-EP SEN
1734-17-EP
1750-17-EP
1770-17-EP
1787-17-EP-SEN
1804-17-EP
1817-17-EP
1846-17-EP-SEN
1891-17-EP
1897-17-EP-SEN
1906-17-EP
1917-17-EP
1944-17-EP
1949-17-EP
1957-17-EP
1960-17-EP
1978-17-EP
2008-17-EP
2026-17-EP
2038-17-EP
2073-17-EP
2087-17-EP
2127-17-EP
2139-17-EP
2143-17-EP
2256-17-EP
2264-17-EP
2270-17-EP
2301-17-EP

2316-17-EP
2335-17-EP
2341-17-EP
2361-17-EP
2385-17-EP
2391-17-EP
2392-17-EP
2423-17-EP
2452-17-EP
2517-17-EP
2518-17-EP
2534-17-EP
2573-17-EP
2635-17-EP
2656-17-EP
2665-17-EP
2666-17-EP
2692-17-EP
2719-17-EP
2737-17-EP
2788-17-EP
2810-17-EP
2813-17-EP
2821-17-EP
2962-17-EP
2996-17-EP-19_(2996-17-EP)
3006-17-EP
3031-17-EP
3049-17-EP
3097-17-EP
3132-17-EP
3139-17-EP
3186-17-EP
3231-16-EP
3310-17-EP (Falta de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios)
3328-17-EP
3344-17-EP
3346-17-EP
3417-17-EP
3426-17-EP

10-17-EP

Año 2018

De origen-proceso garantía constitucional

Aceptadas

0548-18-EP-SEN (Titulo Bachiller)
1290-18-EP (Orientación sexual)
1735-18-EP (Habeas data. Pedido de información a hospital)
2691-18-EP (Cambio apellido menor)
2936-18-EP (Derecho a la salud contra Hospital)

Negadas

2670-18-EP
2735-18-EP-19_(2735-18-ep)
1039-18-EP (Baja de policía por enfermedad)

De origen-proceso ordinario

Aceptadas

3068-18-EP (Tiempo necesario para preparar defensa penal)
215-18-SEP-CC (0006-18-ep)
1797-18-EP (Productos farmacéuticos)
1965-18-EP (Principio doble conforme en materia penal)
2170-18-EP (Delincuencia organizada)
2971-18-EP

Negadas

2618-18-EP
358-18-EP
0471-18-EP
1785-18-EP

Año 2019

De origen-proceso garantía constitucional

Aceptadas

2919-19-EP (Habeas data. Derecho al honor y buen nombre)
3271-19-EP
367-19-EP (Despido laboral persona que tiene a su cargo manutención persona discapacitada)
689-16-EP (Estabilidad laboral reforzada por cuidado de menor de edad)
2348-19-EP
2505-19-EP (Habeas corpus, plazos de caducidad prisión preventiva)

Negadas

090-19-EP
923-19-EP-20

De origen-proceso ordinario

Aceptadas

946-19-EP
2195-19-EP (Caso Garantía de la defensa técnica y actividad de los juzgadores)
2344-19-EP
4-19-EP DAR (Conceder 10 minutos para preparar la defensa es vulnerar aquel derecho)
168-19-EP (Cada trámite debe observar su trámite propio)

Año 2020

De origen-proceso garantía constitucional

Aceptadas

348-20-EP

Año 2021

De origen-proceso garantía constitucional

Aceptada

2137-21-EP (Caso alcalde de Quito 2021)

Negada

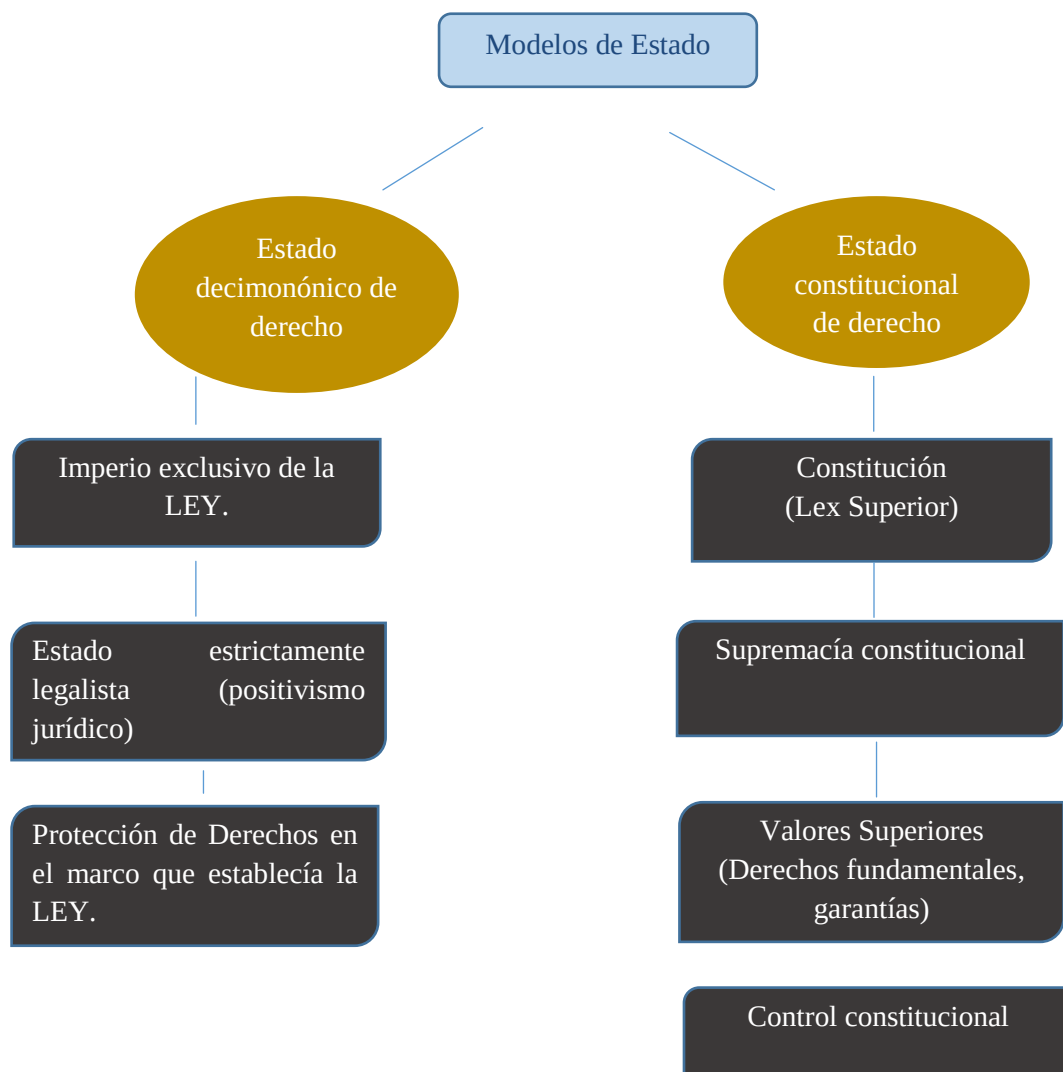
1506-21-EP

Jurisprudencia sentencias Acciones Extraordinarias de Protección año 2022.

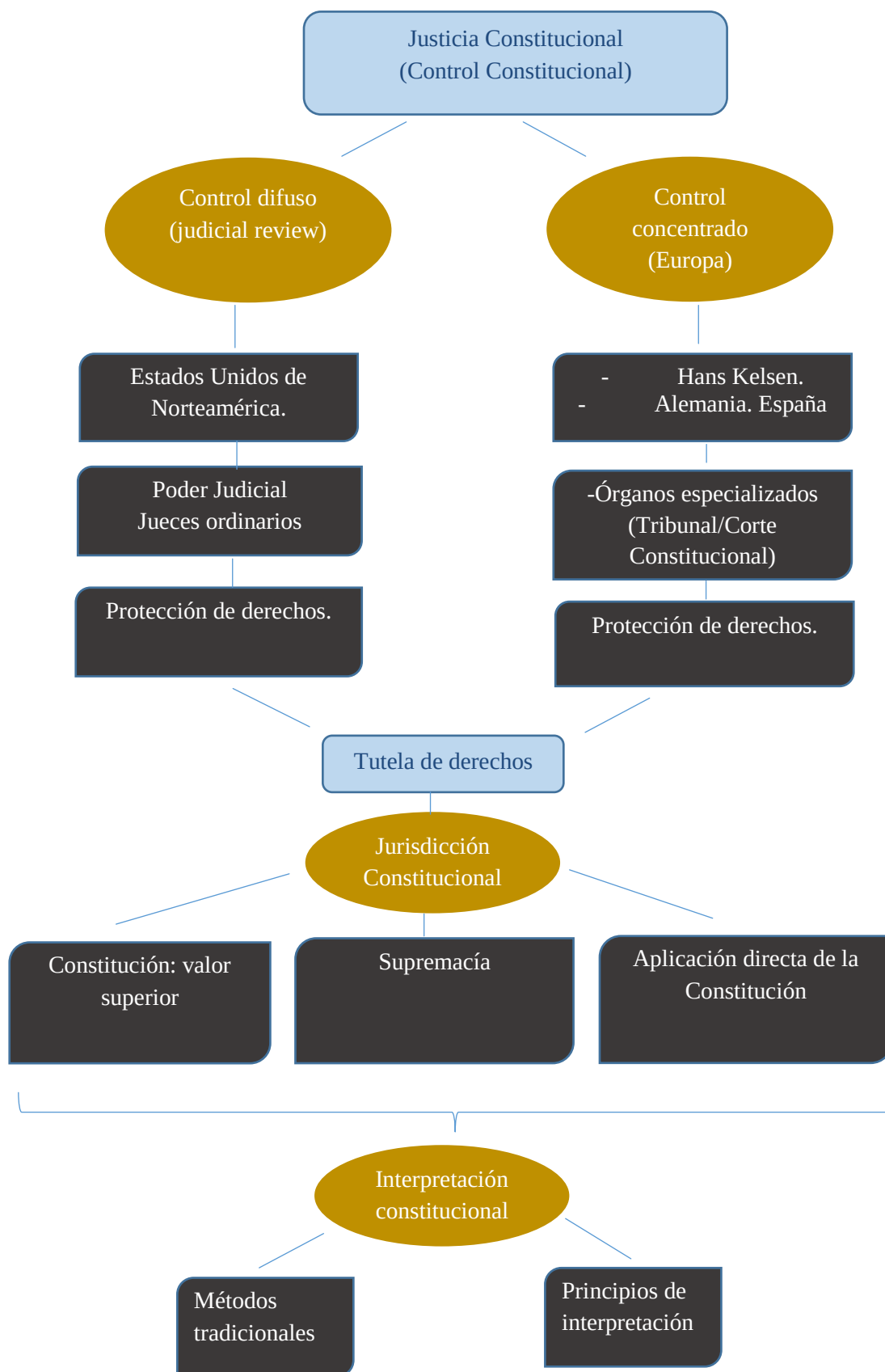
1423-17-EP/22
2364-17-EP/22
3150-17-EP/22
379-17-EP/22 (Policía dado de baja)
257-18-EP/22 (Tutela judicial efectiva)
1214-18-EP/22 (Habeas corpus. Nigerianos son retenidos en aeropuerto de Quito)
325-15-EP/22 (Consulta previa a comunidad Shuar)
2772-16-EP/22
2753-17-EP/22 (Criterio sobre motivación suficiente. Argumento mínimamente completo)
2523-17-EP/22
1967-14-EP/22

ANEXOS

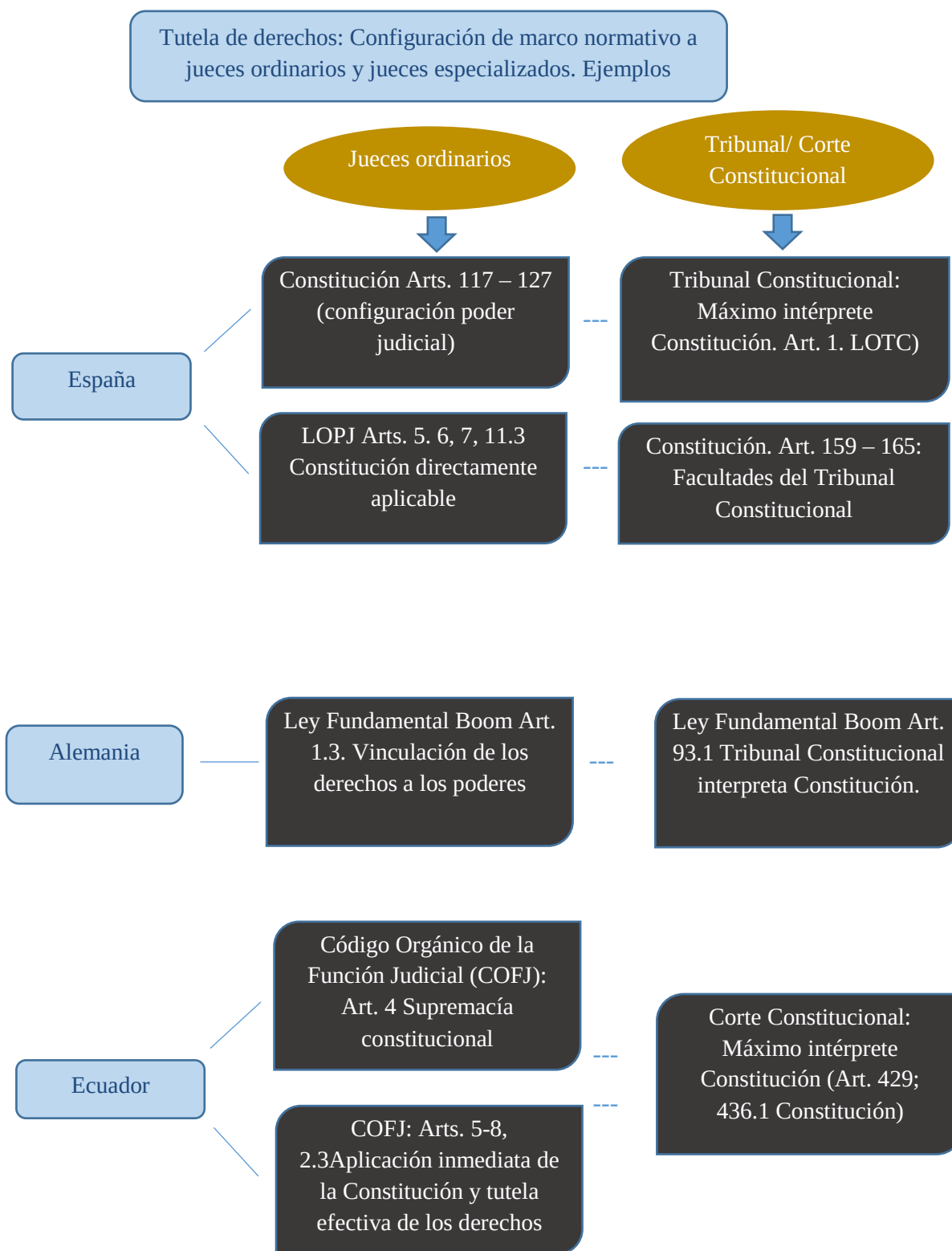
Esquema Nro. 1.



Esquema Nro. 2.



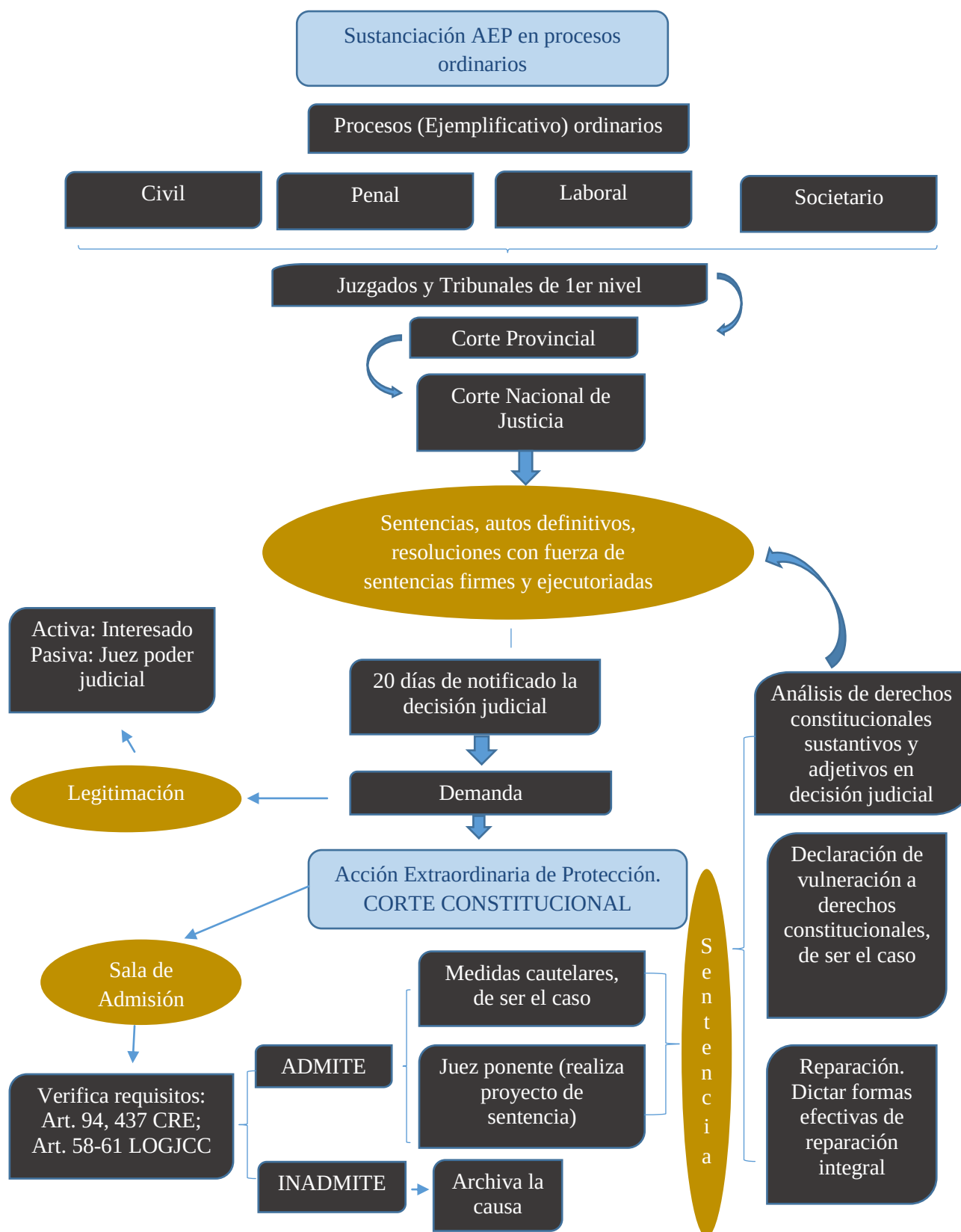
Esquema Nro. 3.



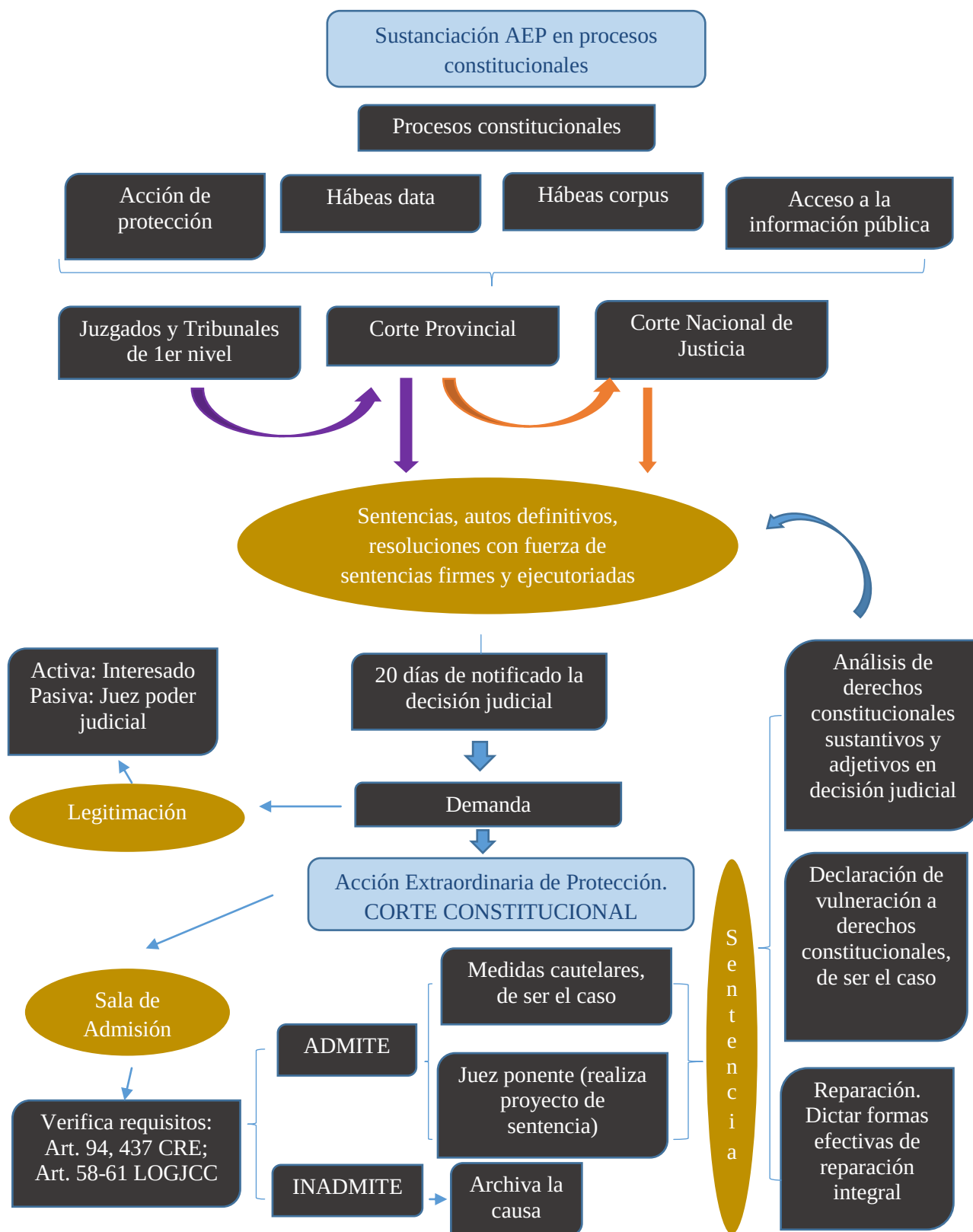
Esquema Nro. 4



Esquema Nro. 5.



Esquema Nro. 6.



Esquema Nro. 7.

